Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO XVII

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR
1896

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 18 de octubre de 1895

85º y 37º

Resuelto:

Hallándose preparados ya los tomos XVI y XVII de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela" con todo el material necesario y con la disposición conveniente para su inmediata publicación, el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien resolver, en Consejo de Ministros: que se proceda á la impresión de los mencionados tomos de la expresada obra en número de mil ejemplares.

Dispone asimismo el ciudadano Encargado de la Presidencia de la República, que la edición á que se refiere la presente Resolución sea tenida por oficial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

Leyes y Decretos de Venezuela

5571

Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de junio de 1893, sobre arrendamiento al ciudadano Magín Lagrave, de la isla nacional Cangrejos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Magín Lagrave, ciudadano de Venezuela domiciliado en Ciudad Bolívar, contenida en las cláusulas siguientes:

1º Lagrave arrienda á la Nación por 17 años una isla inhabitada é inculta situada al Oeste de "Punta Barima" denominada "Cangrejos" y con una extensión de siete millas, más ó menos, de Norte á Sud y cuatro de Este á Oeste.

2º Fundará en dicha isla una Colonia Agrícola Venezolana para el cultivo del árbol de coco y las demás plantaciones que permita la calidad del terreno.

3º En los dos primeros años nada pagará por arrendamiento, pero vencido este plazo, el Gobierno fijará por resolución especial la suma anual que deba entregar al Tesoro de la Nación, mientras dure esta concesión.

4º Tendrá derecho á introducir por la aduana de Ciudad Bolívar, previas las formalidades de ley, ochocientas planchas de hierro galvanizado para techar las casas de los colonos que introduzca en la referida isla.

El Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien acceder á dicha solicitud en la forma y términos expresados.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. Laroche.*

5572

Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 16 de junio de 1893, que concede pensiones militares á las señoritas Bolivia Clara Zárraga, Dolores y Carmen E. Pinto, Concepción Guerra, al Comandante José Manuel Rotundo, á la señora Cipriana C. de Gómez y á las señoritas Hercilia y María Ana Celis.

(1ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Bolivia Clara Zárraga, los requisitos establecidos en la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar que se le expida la cédula en que se declara el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley, como hija del General Clemente Zárraga, Ilustre Prócer de la Independencia.

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(2ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Dolores y Carmen E. Pinto, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar se les expida la cédula que les declara el derecho que tienen las expresadas ssñoritas al goce de la pensión que les corresponde por hallarse comprendidas en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley, como hijas del Capitán Roque Pinto, Ilustre Prócer de la Independencia.

Expídaseles la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(3ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por la señorita Concepción Guerra, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre Pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar se le expida la cédula que le declara el derecho que tiene la expresada señorita al goce de la pensión que le correspoude por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley, como hija del General Mateo Guera, Ilustre Prócer de la Independencia.

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(4ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por el Comandante José Manuel Rotundo, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar se le expida la cédula que le declara el derecho que tiene al goce de la pensión que le corresponde como Ilustre Prócer, por hallarse comprendido en el artículo 2°, sección 2ª de la citada Ley:

Expídasele la cédula correspondiente.
Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(5ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

Habiendo comprobado la señora Cipriana C. de Gómez, su derecho al goce de la pensión mensual que le corresponde por hallarse comprendida en el artículo 4°, sección 2ª de la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Ejecutivo Nacional, se ha servido disponer que se le expida á la mencionada señora la cédula correspondiente, como viuda del Capitán Luis Gómez, Ilustre Prócer de la Independencia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

(6ª)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30° 35°—Resuelto:

Llenos como han sido por las señoritas Hercilia y María Ana Celis, los requisitos establecidos por la Ley de 4 de julio de 1891, sobre pensiones militares, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido ordenar se les expida la cédula correspondiente á las mencionadas señoritas por hallarse comprendidas en el artículo 4°, sección 2ª de la citada Ley, como hijas del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Coronel Pedro Celis, Ilustre Prócer de la Independencia.

Expídaseles la cédula correspondiente. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Z. Bello Rodríguez.*

5573

Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de junio de 1893, que concede patente de invención al ciudadano Ricardo Rouffet.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1893.—30º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Ricardo Rouffet, en la cual pide, por quince años, patente de invención para un "Conmutador automático aplicable en lineas telegráficas en traslación," y que á la vez se le exonere del pago de la contribución establecida en la ley de la materia, y cumplidos los demás requisitos de dicha ley; el Jefe del Poder Ejecutivo, ha dispuesto acceder á la solicitud indicada, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníqaese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5574

Contrato de 18 de junio de 1893, del Ministro de Fomento con el ciudadano M. Lagrave, sobre explotación del árbol de coco.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; Magín Lagrave por la otra, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno, con el propósito de fomentar el cultivo del árbol de coco en la isla "Cangrejos," la cede en arrendamiento al ciudadano Magín Lagrave, por el término de veinte años.

Art. 2º Magín Lagrave se obliga y compromete á establecer en ella, hoy completamente desierta, una siembra de cocos y otras plantas que permita el terreno.

Art. 3º Se obliga también Lagrave á introducir en dicha isla, un número de colonos á fin de propender á la implantación y cultivo de las siembras mencionadas; para el efecto tendrá derecho á introducir por la aduana de Ciudad Bolívar, previas las formalidades legales, ochocientas planchas de hierro galvanizado, para techar las casas de los colonos mencionados.

Art. 4º Si por alguna circunstancia imprevista el Gobierno suspende la continuación de este contrato, ó el contratista no pudiere continuar cumpliéndolo, el Gobierno resarcirá al contratista ó al que lo represente con la suma de diez bolívares por cada árbol de coco existente en dicha isla.

Art. 5º Lagrave pagará al Gobierno por arrendamiento anual, dos años después de firmado el presente contrato, tiempo indispensable para el plantamiento y cultivo de las primeras siembras, las sumas que se expresan á continuación: de dos á seis años, ciento cincuenta bolívares; de seis á diez años, doscientos bolívares; de diez á quince años, doscientos cincuenta; y de quince á veinte trescientos bolívares.

Art. 6º El presente contrato no está sujeto al pago de derechos de Registro.

Art. 7º El presente contrato deja sin efecto la Resolución de este Ministerio fecha 16 de junio del corriente año, sobre el mismo asunto, por no haberse estipulado en ella la cantidad anual que debía pagar el arrendatario.

Art. 8º Las dudas ó controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y no serán en ningún caso objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y tres.—Año 30º de la Ley y 35º de la Federación. *J. S. La Roche.—Magín Lagrave.*

5575

Decreto Ejecutivo, de 20 de junio de 1893, en que se acepta la renuncia de los Ministros del Despacho.

General Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Acepto la renuncia que me han presentado los Ministros del Despacho.

Art. 2º Nombro Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas:

De Hacienda, al ciudadano General José A. Velutini:

De Guerra y Marina, al ciudadano General Ramón Guerra.

De Fomento, al ciudadano Doctor Francisco E. Bustamante:

De Instrucción Pública, al ciudadano General Joaquín Berrío:

De Obras Públicas, al ciudadano General Ignacio Andrade.

Art. 3º Mientras se nombra Ministro en propiedad para el Despacho de Relaciones Interiores, continuará desempeñando las funciones el ciudadano General León Colina, quien queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Art. 4º Durante la ausencia del ciudadano Doctor Francisco E. Bustamante, se encargará de ejercer las funciones de Ministro de Fomento el ciudadano Doctor Antonio Ramella.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de junio de 1893.—*Joaquín Crespo.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina.*

5576

Decreto Ejecutivo, de 20 de junio de 1893, nombrando Secretario General del Presidente de la República.

General Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Nombro Secretario General al ciudadano General José Ramón Núñez.—Caracas: 20 de junio de 1893.—*Joaquín Crespo.*

5577

Decreto Ejecutivo, de 20 de junio de 1893, nombrando Gobernador del Distrito Federal.

General Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del cargo de Gobernador del Distrito Federal me ha presentado el ciudadano Doctor Antonio Ramella, y nombro para sustituirle al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo.

Art. 2º El Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Caracas: 20 de junio de 1893.—*Joaquín Crespo.*

El Secretario General, *J. R. Núñez.*

5578

Decreto de la Asamblea Constituyente, de 20 de junio de 1893, concediendo una espada de honor al General Joaquín Crespo.

La Asamblea Nacional Constituyente Considerando:

Que el Benemérito General Joaquín Crespo por no querer contribuir á la ruina de las instituciones patrias ni ser desleal en ningún tiempo á la causa liberal de sus afectos y empeños, devolvió con noble orgullo la espada que un día le regaló el Presidente de la República por sus eminentes servicios á aquella causa:

Que con tal motivo el expresado General protestó y prometió entonces no empuñar en su oportunidad sino la espada que el pueblo de Venezuela pusiera en sus manos para defender sus instituciones y su libertad:

Que dicha oportunidad llegó cuando, dado por el doctor R. Andueza Palacio el golpe de Estado del 14 de marzo de 1892, en que criminalmente disolvió el Congreso atentando contra la libertad é inmunidad de sus miembros, á fin de continuar en el Poder; el General Joaquín Crespo, con pronta y heroica decisión, correspondió al llamamiento de los pueblos, poniéndose al frente de la Revolución proclamada por todo el país contra aquel usurpador:

Que el valeroso Caudillo de dicha Revolución ha comprobado en esta grande empresa que el anhelo de sus empeños, de su abnegación y sacrificios no ha sido sino la verdadera causa del pueblo, para vindicar los principios de la República,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el imperio de las instituciones democráticas y el restablecimiento de la paz y orden nacionales, profundamente perturbado todo por el magistrado infiel á sus juramentos:

Que, en fin, es un deber de la Nación apreciar las espectables y grandes acciones, distinguiendo y honrando á quien las ha ejecutado, acuerda:

Art. 1° Al Director de la Revolución Nacional y Jefe Supremo de su Ejército por los importantes y oportunos servicios que ha hecho á la República en la trascendental campaña de 1892 y en el Gobierno Nacional, el Poder Ejecutivo le presentará solemnemente en signo de honor y gratitud nacional, una espada de honor en la cual esté escrito el lema siguiente: LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE VENEZUELA EN 1893, AL BENEMÉRITO CIUDADANO GENERAL JOAQUÍN CRESPO, POR LA DEFENSA DE LOS PRINCIPIOS DE LA REPÚBLICA Y DE LA CAUSA DE LOS PUEBLOS.

Art. 2° Por el Ejecutivo Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias al cumplimiento del presente Acuerdo.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente, á 20 de junio de 1893.—83 de la Independencia y 35 de la Federación.—El Presidente de la Asamblea, *Feliciano Acevedo*.—El Diputado Secretario, *F. Tosta García*.

5579

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 21 de junio de 1893, promulgada el 5 de julio siguiente:

Nosotros, los Representantes del pueblo de Venezuela, reunidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto Ejecutivo de 1° de enero del corriente año, en Asamblea Constituyente, invocando el favor y la inspiración del Supremo Legislador del Universo, decretamos la siguiente

CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

TITULO I

De la Nación y de su Territorio.

Art. 1° Los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Miranda, Zamora y Zulia continúan unidos formando la Nación bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° Los límites de estos Estados se determinarán por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial; á excepción del antiguo Departamento Nirgua que hará parte del Estado Carabobo.

Art. 3° El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que, en el año de 1810, correspondía á la Capitanía General de Venezuela.

Art. 4° Los Estados á que se refiere el artículo 1° de esta Constitución se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar uno solo, siempre que así lo acuerden sus respectivas Asambleas Legislativas; y los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes, y que fueron convertidos en Secciones por la de 27 de abril de 1881, tienen el derecho de recuperar la categoría de Estados, siempre que así lo pidan las dos terceras partes de sus Distritos, por el órgano de quienes los representen en el seno de la Asamblea Legislativa, y que su población exceda de cien mil habitantes. Si no tuvieren esta población, pueden pedir en la misma forma, su separación de un Estado para anexarse á otro, con tal de que aquél de que se segregue quede con la base requerida de cien mil habitantes. En uno y otro caso se dará parte al Congreso, al Ejecutivo Nacional y á los demás Estados de la Federación. La Ley reglamentará el procedimiento.

TITULO II

De los Venezolanos

Art. 5° Los venezolanos lo son por nacimiento ó por naturalización.

(a) Son venezolanos por nacimiento:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de padre ó madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero ó en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo ó viajando en ejercicio de una misión diplomática ó adscrito á una Legación de la República.

(b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre ó madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República si vinieren á domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos ó que nazcan en las Repúblicas Hispano-americanas, ó en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza ó de ciudadanía, conforme á las Leyes.

Art. 6º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones expresadas en esta Constitución.

Art. 7º Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla.

Art. 8º Los venezolanos gozarán, en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal, de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos.

Art. 9º Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales; y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma ó procedimiento, y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

Art. 10. La Nación no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros, ningunas otras obligaciones ó responsabilidades que las que, á favor de los nacionales, se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las Leyes.

Art. 11. El Gobierno de Venezuela no celebrará con otras Naciones ninguna especie de tratados, sin que reconozcan los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 12. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan á los extranjeros no domiciliados.

TITULO III

Bases de la Unión

Art. 13. Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos é iguales en entidad política; y se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del poder político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo.

3º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.

4º A no enajenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas con otras Naciones.

5º A no agregarse ni aliarse á otra Nación ni separarse de Venezuela, menoscabando su nacionalidad ni su territorio.

6º A ceder á la Nación, para el Distrito Federal, un terreno despoblado que no exceda de cien kilómetros cuadrados, en el cual se edificará la ciudad capital de la Unión. Por ahora dicho Distrito será la ciudad de Caracas, con sus parroquias foráneas El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao y Macuto.

7º A ceder al Gobierno de la Nación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables á la Administración General, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las restricciones del artículo 131 de esta Constitución.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Colón y Amazonas.—Los Territorios Delta y Goagira se reincorporarán á los Estados á que pertenecieron antes de ser erigidos en Territorios.

9º A reservar al Poder General toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

concerniente á la navegación marítima costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan á las fronteras de otro ó al Distrito Federal.

10º A no restringir con impuestos la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

11º A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la ley.

12º A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado.

13º A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni gravar su consumo con impuestos mayores ó menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14º A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15º A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales.

16º A ceder al Gobierno de la Unión la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por un sistema de explotación uniforme y benéfico, y que los últimos se apliquen, con preferencia, al fomento de las industrias patrias.

17º A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación.

18º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos y órdenes que los Poderes nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

19º A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados.

20º A organizar sus Tribunales y Juzgados para la más cumplida Administración de Justicia, y á tener todos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y penal.

21º A enviar al Congreso, por el órgano de la Asambla Legislativa, la nonaria correspondiente para Vocales principales y suplentes de la Alta Corte Federal; y á elegir Vocales para la Corte de Casación.

22º A someterse á las decisiones de la Corte de Casación como Supremo Tribunal de los Estados.

23º A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición.

24º A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

25º A establecer la instrucción primaria gratúita y obligatoria, y gratúita la de artes y oficios.

26º A reservar á los Poderes de la Unión el derecho de dictar el Código de Instrucción Pública Nacional.

27º A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz, según lo decrete anualmente cada Congreso Nacional.

28º A no permitir en los Estados enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia, ó perturbar el orden público de la Nación, ó de otros Estados, ó de otra Nación.

29º A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado á otro, y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

30º A deferir y someterse á la decisión de la Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí ó por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el Arbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la de la Alta Corte Federal.

31º A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que, por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la 1ª autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo consignar estos principios en sus Constitu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo á ellas.

32º A tener como renta propia de los Estados:

a El total que produzca en todas las Aduanas de la República, el impuesto que se cobre como contribución de tránsito.

b El total de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas, administradas por el Poder Federal.

33º A distribuir dicha renta quincenalmente entre todos los Estados de la Federación, en proporción á la población que cada uno tenga.

34º Si alguno ó algunos de los impuestos á que el inciso 32º se refiere, fueren suprimidos ó reducidos por la ley, deberá el Congreso establecer la manera de devolver á los Estados la parte de renta que se suprima.

35º A mantener distantes de las fronteras á los individuos que, por motivos políticos, se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

36º A no acuñar moneda, ni emitir papel moneda, ni hacer válido para el pago de las deudas nada que no sea moneda de oro ó plata.

TITULO IV

Derechos de los venezolanos

Art. 14. La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2º La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y esto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley.

5º La libertad personal y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscrita para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela: 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6º La libre expresión del pensamiento de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso, en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República, y volver á ella llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados en caso de convenir en su publicación.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó de coacción.

10º La libertad de petición con derecho á obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11º La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veinte y un años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

12º La libertad de enseñanza, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

será protegida en toda su extensión. El Poder Público queda obligado á establecer la educación primaria gratúita y la de artes y oficios.

13º La libertad religiosa.

14º La seguridad individual y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio, por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2º Ni sér obligado á recibir militares en su casa en calidad de alojados ó acuartelados: 3º Ni ser juzgados por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito ó acción que motive el juicio: 4º Ni ser preso ó arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á ménos que sea cogido *infraganti*; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al Juez competente: 5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio, en causa criminal, contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge: 7º Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente: 8º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 9º Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años: 10º Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo á su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden: 11º Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; y 12º Queda abolida toda pena infamante, cualquiera que sea la ley que la establezca.

15º La igualdad en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones: 2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones heriditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y 3º No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de "ciudadano" y "usted".

Art. 15. La anterior enumeración no coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará cinco años.

Art. 17. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

TITULO V

Del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, su composición y atribuciones

SECCIÓN I

De la composición del Congreso

Art. 18. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Es de la competencia de los Estados reglamentar la manera de hacer la elección de sus Diputados.

SECCIÓN II

De la Cámara de Diputados

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por exceso que no baje de quince mil. También elegirá suplentes, en número igual al de los principales, para sustituir á éstos por el orden de su elección.

Art. 21. Para poder ser Diputado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 22. La elección de Diputados, principales y suplentes, es popular, y se verificará en conformidad con el inciso 24 del artículo 13 de esta Constitución.

Art. 23. El Distrito Federal, mientras sea el provisional á que se refiere el número 6° del artículo 13 de esta Constitución, elegirá también sus Diputados, según las mismas reglas establecidas para los Estados.

Art. 24. Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán en su totalidad.

§ único. Cuando por muerte ó por cualquiera otra causa, se redujere la representación de un Estado á menor número del que le corresponda, se procederá, en conformidad con la Ley, á practicar la elección para llenar las vacantes que ocurran, por el tiempo que falte para terminar ese período; reputándose, en ese caso, como principales, los suplentes que quedaron de la primera elección.

Art. 25. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Elegir cada dos años, dentro de los primeros quince días de sus sesiones, el Procurador General de la Nación, y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos, en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Alta Corte Federal para entrar en ejercicio de sus atribuciones, que serán determinadas por la ley.

3° Dar voto de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus puéstos.

SECCIÓN III

De la Cámara del Senado

Art. 26. Para formar esta Cámara el Cuerpo Legislativo de cada Estado elegirá tres Senadores principales, y tres suplentes para llenar las vacantes de aquellos por el orden de su elección.

Art. 27. En el caso de que por muerte, ó por renuncia admitida en la Cámara, ó cualquiera otra causa, se reduzca el número total de principales y suplentes de un Estado, la Asamblea Legislativa procederá á practicar elecciones, por el tiempo que reste del período constitucional, de los principales suplentes que faltaren para completar el número á que se refiere el artículo 26, reputándose como principales los suplentes de la primera elección por el orden respectivo.

Art. 28. Para poder ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 29. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán por totalidad.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 30. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión, el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocación. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, á juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Una vez abiertas las sesiones, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los que hayan concurrido á la instalación, con tal de que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución ó las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1° De dictar los reglamentos que deban observarse en sus sesiones, y que han de regir los debates.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º De acordar la corrección para los infractores.

3º De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

4º De corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

5º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7º De calificar á sus miembros y oir sus renuncias.

Art. 36. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera función pública, nacional ó de los Estados, es incompatible, durante las sesiones, con el de las de Senador ó Diputado.

Art. 38. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Senadores y Diputados, los cuales no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decretare el aumento.

Art. 39. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero de cada año, hasta 30 días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 40. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar á ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes, que priven de su libertad á un Senador ó Diputado, durante el goce de su inmunidad, podrán ser acusados ante la Corte de Casación ó la Alta Corte Federal, según el caso, y serán condenados á la pérdida de sus empleos, con inhabilitación para ejercer todo cargo público, nacional ó de los Estados, por un período de cuatro años, y á responder de los perjuicios ocasionados. El derecho de acción del ofendido no prescribe sino pasados cinco años.

Art. 41. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 42. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan ni por los discursos que pronuncien en ellas.

Art. 43. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN V

De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 44. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Erigir y organizar el Distrito Federal en el terreno cedido por los Estados con tal objeto.

2ª Decretar los impuestos nacionales y organizar todo lo relativo á las Aduanas.

3ª Resolver todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4ª Crear y organizar las oficinas de correos y de telégrafos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia y despachos telegráficos.

5ª Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 20 del artículo 13 de esta Constitución.

6ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

7ª Designar el escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.

8ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9ª Determinar, exclusivamente, sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

todo lo relativo á la deuda nacional y sus intereses.

10ª Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

11ª Dictar las medidas conducentes al perfeccionamiento de la Estadística Nacional y del Censo de población. Este deberá hacerse cada diez años.

12ª Fijar anualmente el número de la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

13ª Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

14ª Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

15ª Aprobar ó negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos, ni podrán ratificarse ni canjearse.

16ª Aprobar ó negar los contratos de interés nacional que celebrare el Presidente de la Unión, los cuales no podrán llevarse á efecto sin su aprobación.

17ª Formar el presupuesto general de rentas y gastos públicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

18ª Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelantamiento en los conocimientos de las ciencias y de las artes.

19ª Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

20ª Conceder amnistías.

21ª Establecer el régimen especial de administración aplicable á los Territorios Colón y Amazonas.

22ª Establecer el aumento que sea necesario en la base de población para la elección de Diputados.

23ª Permitir ó nó la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24ª Dictar leyes sobre retiro y montepío militares.

25ª Expedir la ley de elecciones para Presidente de la República y para Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

26ª Dictar la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la Unión.

27ª Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conceder los de Comandante inclusive en adelante.

Art. 45. Además de la enumeración precedente, el Congreso Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

Art. 46. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela funcionando separadamente como cuerpos colegisladores se denominarán "Leyes ó Decretos"; y los que sancionen reunidas en Congreso ó separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos".

SECCIÓN VI

De la formación de las leyes

Art. 47. Las Leyes y Decretos del Congreso pueden ser iniciados en cualquiera de las dos Cámaras, y de la manera que lo dispongan sus reglamentos respectivos.

Art. 48. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones, con el intervalo de un día, por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 49. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 50. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrá invitarla á reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 51. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 52. La ley que reforma otra se redactará íntegra, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 53. En las leyes se usará de esta formula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", decreta.

Art. 54. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 55. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ella las mismas tres discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 56. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 57. Las Leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 58. La facultad que tiene el Congreso de sancionar la ley no es delegable.

Art. 59. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO VI

De la Administración general de la Unión

SECCIÓN I

Del Ejecutivo Nacional

Art. 60. Todo lo relativo á la Administración general de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Nacional; y éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 61. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5º, atribución 9ª del artículo 77 de esta Constitución.

Art. 62. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército ó se ausentare del Distrito Federal en uso de la facultad 7ª del mismo artículo 77, será reemplazado como se dispone en el artículo 70.

SECCIÓN II

Dl Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 63. La elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se hará por los ciudadanos de todos los Estados y del Distrito Federal en votación directa y secreta; y para poder ser elegido, se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 64. El octavo día de las sesiones ordinarias de las Cámaras, se reunirán éstas en Congreso para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Si para éntonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días, si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado á este número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la presidencia, y se procederá como lo dispone el artículo 72 de esta Constitución.

Art. 65. Llegado el caso de practicarse el escrutinio según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores. Si ninguno la obtuviere, elegirá el Congreso entre los dos que hayan obtenido mayor número. En esta elección los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto; y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados, representados por la mayoría absoluta del total de sus Senadores y Diputados, no se verificará la elección. El voto de cada Estado lo constituye la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte. El voto de los Diputados por el Distrito Federal se computará con el de los del Estado Miranda.

Art. 66. La elección de Presidente debe quedar practicada en una sola sesión del Congreso, y á este fin, y durante el escrutinio, no podrá separarse de ella ningún miembro concurrente sin el consentimiento del Congreso.

Art. 67. Si en el año en que deba

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

practicarse el escrutinio en la elección de Presidente, trascurrieren cincuenta días, después del 20 de febrero, sin haberse instalado el Congreso por falta de *quorum* constitucional, y se encontrare en poder de la Comisión Preparatoria del Senado un número suficiente de registros para poder practicar dicho escrutinio, el ciudadano que presida aquella Comisión, pasará los registros con participación de lo ocurrido, á la Alta Corte Federal, la cual fijará uno de los cuatros días siguientes al en que recibiere los registros mencionados, para proceder á confrontarlos con los que directamente haya recibido de los Estados, y á practicar, en sesión pública, el escrutinio como se dispone en el artículo 65. En el caso de concretación no podrá hacer la elección sino con sala plena, y declarará elegido al ciudadano que obtuviere el voto de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 68. El Presidente elegido en la eventualidad prevista por el artículo anterior, prestará la promesa legal ante la misma Alta Corte Federal.

Art. 69. Si llegado el 14 de abril, el Congreso no se hubiere instalado, ni la Alta Corte Federal hubiere racibido los registros enviados por la Comisión Preparatoria del Senado, procederá en ese día á hacer la fijación del en que deba practicarse el escrutinio, el cual verificará entonces por los registros que directamente haya recibido de los Estados; y se le faltan también éstos, ó no hubiere los unos ni los otros en número suficiente, declarará llegado el caso de vacante absoluta de la Presidencia.

Art. 70. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por el ciudadano que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno.

Art. 71. El Presidente durará en su destino cuatro años á contar del 20 de febrero, en cuyo día, del año en que termine su período, aun cuando no lo haya desempeñado completo, cesará de hecho y de derecho, encargándose de la Presidencia el ciudadano que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno, hasta que tome posesión el Presidente que haya sido elegido.

Art. 72. Si ocurriere vacante absoluta de la Presidencia de la República durante los dos primeros años de un período constitucional, el Presidente del Consejo de Gobierno que entre á desempeñar las funciones de Presidente de la República, convocará inmediatamente á los pueblos á elecciones, para que se nombre aquel funcionario por el tiempo que falte del período.

Art. 73. El Presidente, aunque no haya desempeñado su destino todo el período para que fué nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente, para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad.

Art. 74. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente ó el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Art. 75. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela es responsable por traición á la Patria, por infracción de esta Constitución y de las leyes de la República, y por delitos comunes.

SECCIÓN III

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 76. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1ª Mandar ejecutar las leyes y decretos del Congreso Nacional, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

2ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

3ª Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

4ª Firmar las cartas oficiales dirigidas á los Soberanos ó primeros Magistrados de otros países.

5ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados, conforme á la ley.

6ª Convocar las Cámaras Legislativas para sus reuniones periódicas, y cuidar de que se reunan el día señalado por esta Constitución.

7ª Administrar el Distrito Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según la ley, y funcionar en él como primera autoridad civil y política.

8ª Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

9ª Dar cuenta al Congreso, durante los ocho primeros días de su reunión anual, de todos los actos que haya ejecutado en uso de sus atribuciones.

10ª Expedir cartas de nacionalidad conforme á la ley.

11ª Nombrar los empleados nacionales, cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

12ª Remover los empleados de su libre elección, y mandarlos á suspender ó á enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

13ª Defender el Distaito Federal, cuanda haya fundados temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

14ª Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República cada diez años.

15ª Negociar los emprestitos que decretare el Goncreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

16ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

17ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

18ª Expedir los decretos ó reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre qua la ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la Ley.

Art. 77. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes:

1ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior.

2ª Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algun asunto.

3ª Nombrar para los destinos diplomáticos, consulados generales, y especiales, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

4º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para su aprobación ó improbación.

5ª Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

6ª Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz.

7ª Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona, ó nombrar quien haya de hacerlo. También podrá salir de la Capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

8ª Conceder indultos generales ó particulares.

9ª En los casos de guerra extranjera podrá: 1º Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º Exijir anticipadamente las contribuciones: 3º Arrestar ó expulsar á los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4º Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida: 5º Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello: 6º Someter á juicio por traición á la Patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7º Expedir patentes de corso y represalias, y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

Art. 78. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la República, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, podrá ejercer las siguientes: 1ª Hacer uso de la fuerza pública, y de las facultades expresadas en los números 1º, 2º y 5º de la atribución 9ª del artículo anterior, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la República: 2ª Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser inefieaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitramento á que están obligados por el inciso 30 del artículo 13 de esta Constitución: 3ª Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo á las leyes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y someterlos al Congreso para su aprobación ó improbación, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución; y 4ª Prohibir la entrada en Territorio Nacional, ó expulsar de él, á los extrangeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

SECCIÓN IV

Del Consejo de Gobierno

Art. 79. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de nueve Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años, dentro de los diez días siguientes á aquel en que se verifique el escrutinio en la elección de Presidente de la República. En esta elección los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, representado por la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte. También se elegirán en la misma forma los respectivos suplentes, que llenarán las faltas temporales ó absolutas del principal correspondiente, en el orden de su elección.

Art. 80. La duración del Consejo de Gobierno es la misma del período presidencial para el cual ha sido elegido.

Art. 81. Para poder ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para Presidente de la República.

Art. 82. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y un 1º y 2º Vicepresidentes, para suplir las faltas absolutas y temporales del Presidente. Tendrá también un Secretario de su elección y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 83. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su propio reglamento, y no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 84. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir á sus sesiones cuando lo crean conveniente, y deben asistir á ellas cuando sean llamados á informar sobre alguna materia.

Art. 85. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1ª Emitir su voto consultivo en cualquiera de los casos del artículo 77 que, por el órgano del Ministro respectivo, someta á su consideración el Presidente de la República.

2º Prestar ó negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 78.

3ª Emitir su dictamen en cualquiera otro asunto relacionado con la Administración general que se someta á su estudio; y

4ª Vigilar por la legal administración é inversión de las Rentas Nacionales, debiendo anualmente presentar al Congreso los informes y observaciones á que haya lugar; velar por la debida entrega de las sumas asignadas á los Estados por la base 3ª del artículo 13 de esta Constitución, y por la publicación quincenal y detallada del movimiento del Tesoro.

Art. 86. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que sean cónsonas con su alto carácter.

Art. 87. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepen de la opinión de la mayoría, tienen el derecho de salvar su voto, y pueden presentarlo por escrito en una de las dos sesiones siguientes.

Art. 88. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará todos los años copia auténtica al Congreso Nacional, dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias; excluyendo de dicha copia aquellos que versen sobre asuntos diplomáticos, cuya reserva sea necesaria.

Art. 89. Los Consejeros son responsables: por traición á la Patria: por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones: por infracción de la Constitución y de las leyes; y por delitos comunes.

SECCIÓN V

De los Ministros del Despacho

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Despacho se requiere haber cumplido veinte y cinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Ministro recaiga en un individuo que sea Senador ó Diputado, no podrá el nombrado ocupar su puésto en la Cámara respectiva sino un año después, contando desde el día en que haya dejado de desempeñar el Cargo de Ministro.

Art. 93. Los Ministros de Estado reunidos para deliberar en asuntos de su competencia constituyen el Consejo de Ministros, que será presidido por el Presidente de la República.

Art. 94. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquel ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 95. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 96. Todos los asuntos que no sean económicos de las Secretarías, deberán resolverse en Consejo de Ministros; la responsabilidad de éstos es colectiva y solidaria; y sólo quedará exento de ella el Ministro que, por no conformarse á la opinión de la mayoría, renuncie su puésto.

Art. 97. Los Ministros darán cuenta á las Cámaras cada año, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, de lo que hubieren hecho ó pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les pidan. Presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del 2º mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 98. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados á informar.

Art. 99. Los Ministros son responsables:

1º Por traición á la Patria.

2º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.

3º Por hacer gastos mayores que los presupuestos.

4º Por soborno ó cohecho en el Despacho de los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos; y

5º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN I

Del Poder Judicial de la Nación

Art. 100. El Poder Judicial de los Estados Unidos de Venezuela reside en la Alta Corte Federal, en la Corte de Casación y demás Tribunales y Juzgados que la Ley establezca.

Art. 101. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determine la Ley, y por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y las Leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN II

De la Alta Corte Federal

Art. 102. La Alta Corte Federal se compondrá de nueve Vocales.

Art. 103. Cada uno de los Vocales de la Alta Corte Federal tendrá un Suplente, que llenará sus faltas absolutas ó temporales.

Art. 104. Para poder ser Vocal de la Alta Corte Federal, se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 105. Para la composición de la Alta Corte Federal, la Asamblea Legislativa de cada Estado, enviará una nonaria de fuera de su seno, al Congreso Nacional, el cual eligirá de entre ella el Vocal Principal y el Suplente que le corresponda.

§ único. Hecha la elección del Principal y del Suplente de que trata este artículo, el Congreso en la misma sesión, numerará por mayoría absoluta los Vocales que queden de la nonaria formada por la Asamblea Legislativa de cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado, cuya numeración hará con los ordinales de 1° á 7° para que en este orden reemplacen al Vocal Principal y al Suplente llegado el caso.

Art. 106. Si el número de los Estados pasare en lo sucesivo de nueve, la Ley los dividirá en circunscripciones, y determinará la forma en que éstas deberán hacer la presentación de las nonarias de que habla el inciso 21 del artículo 13 de esta Constitución, de modo que nunca sea mayor de nueve el número de Vocales de la Alta Corte Federal. Si el número de los Estados disminuyere, disminuirá en la misma proporción el número de los Vocales.

Art. 107. La elección de los Vocales de la Alta Corte Federal se hará cada seis años.

Art. 108. La Ley determinará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Alta Corte Federal, entre los cuales tendrá dos Secretarios que ella designará.

Art. 109. Los Vocales que hayan ejercido tres años, ó estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir, durante el período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien su destino.

Art. 110. Son atribuciones de la Alta Corte Federal, á más de las que le señalen esta Constitución y las Leyes.

1ª Oír las acusaciones contra el Encargado de la Presidencia de la República, Consejeros de Gobierno, Ministros del Despacho y Miembros de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, por los motivos que respectivamente determinan los artículos 75, 89, 99 y 101 de esta Constitución.

2ª Sustanciar y decidir las causas á que se refiere el inciso anterior.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los Empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción ó competencia.

7ª Conocer de todos los negocios que, en el orden político, quieran los Estados someter á su consideración.

8ª Declarar cuál sea la ley, decreto ó resolución vigente cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados, ó cualquiera con esta Constitución.

9ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

10ª Conocer de las causas de presas.

11ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

12ª Practicar el escrutinio de la elección de Presidente de la República en los casos previstos por los artículos 67 y 69 de esta Constitución.

13ª Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

SECCIÓN III

De la Corte de Casación

Art. 111. La Corte de Casación es Tribunal de los Estados y se compondrá de nueve Vocales, que durarán seis años en sus destinos.

Art. 112. Para poder ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1° Ser abogado de la República y contar una práctica de seis años por lo menos; y

2° Ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 113. Para componer la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá cada seis años de fuera de su seno, un Vocal Principal y un Suplente, y además una senaria para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquéllos en el orden de su elección. Los Vocales que hayan ejercido su cargo durante tres años, ó que estén en ejercicio de sus funciones, no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podrán admitir durante aquel período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien su destino.

Art. 114. Si el número de los Estados pasare en lo sucesivo de nueve, la ley los dividirá en circunscripciones y determinará la forma en que éstas deban hacer la elección de modo que nunca sea mayor de nueve el número de los Vocales de la Corte de Casación. Si el número de Estados disminuyere, disminuirá en la misma proporción el número de Vocales.

Art. 115. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de falta de dichas leyes, aplicará al caso las generales de la Nación.

2ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3ª Conocer en el recurso de Casación, en la forma y términos que determine la ley.

4ª Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil ó criminal.

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados; y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

6ª Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de esta Constitución.

7ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 119. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 117. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 118. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 119. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza, ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 120. Se prohibe á todo magistrado, autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 121. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 122. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias ó dar votos de confianza al Presidente de la República ni á persona ó corporación de las que componen el Ejecutivo Nacional.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Nacional, que viole los derechos garantizados á los Estados ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, aunque la declaratoria de nulidad haya sido pedida por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 124. Los Jueces de la Alta Corte Federal y demás Tribunales de la Nación, recibirán por sus servicios la compensación que determine la Ley, la cual no podrá ser disminuida ni aumentada, mientras conserven sus empleos.

Art. 125. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las milicias ciudadanas que organicen los Estados, según sus leyes.

Art. 126. La fuerza pública á cargo del Poder Nacional, se formará de un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contingente, proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deben prestarlo conforme á sus leyes internas.

Art. 127. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 128. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de las fuerzas que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine; y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 129. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona ó corporación.

Art. 130. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 131. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes, con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Administración cedida por los Estados según el inciso 16 del artículo 13 de esta Constitución; los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplazados por el Ejecutivo Nacional ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 132. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República, á la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 133. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento que necesiten para su milicia, y los elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derechos de importación, y llenando para su introducción, en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la ley de Hacienda correspondiente.

Art. 134. El Gobierno Nacional no podrá situar en ningún Estado fuerzas ni jefes con mando, ni del mismo Estado ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que deba situarse la fuerza.

Art. 135. En los casos de falta absoluta ó temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente á los Estados, quién ha entrado á reemplazarle.

Art. 136. La exportación es libre en Venezuela, y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 137. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados, ante los tribunales ó superiores que las leyes designen.

Art. 138. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado, expresamente, una suma por el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 139. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 140. En los períodos electorales, la fuerza pública nacional, ó la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 141. En los tratados internacionales se pondrá la cláula de que *"todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias amigas."*

Art. 142. Ningún individuo podrá desempeñar á la vez más de un destino de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Nacional. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale á la renuncia del primero.

Art. 143. La ley creará y designará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 144. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 145. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los jefes de fuerza que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 146. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y la colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 147. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 148. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza y confederación.

Art. 149. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Nacional ó por el de los Estados, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, á gobierno extranjero. En todo contrato de interés público se establecerá la cláusula de que *"las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia y ejecución, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales."*

Art. 150. Las prescripciones del Derecho de Gentes hacen parte de la Legislación Nacional: ellas regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán aceptar las prácticas de las naciones civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 151. Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado ó sancionado.

Art. 152. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 153. Acordada la enmienda ó adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso las someterá á las Asamblas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 154. Puede tambien el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 155. Bien sean las Asambléas Legislativas de los Estados, ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere sancionada.

Art. 156. Los períodos constitucionales se contarán á partir del 20 de febrero de 1894.

Art. 157. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 158. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación y de los Estados, se citará la fecha de la Independencia, á partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, á partir del 20 de Febrero de 1859.

Art. 159. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión.

Art. 160. Por una ley especial establecerá la Asamblea Nacional Constituyente las reglas que deban observarse para llegar á la organización definitiva y estrictamente constitucional de la República.

Art. 161. Se deroga la Constitución de 16 de abril de 1891.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 162. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente, que se encuentren en esta capital, y con el Cúmplase del Ejecutivo Nacional, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión.

Dada en el Salón del Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas á 12 de junio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

(FIRMADOS). —El Presidente, Diputado por el Estado Bolívar, *Feliciano Acevedo.*— El 1er. Vicepresidente, Diputado por el Estado Miranda, *P. Febres Cordero.*—El 2º Vicepresidente, Diputado por el Estado Carobobo, *J. Berrío*—El Secretario Diputado por el Estado Los Andes, *F. Tosta García.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *R. G. Contreras.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Celestino Ortiz.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Esteban Chalbaud Cardona*—El Diputado por el Estado Los Andes. *Salomón Delgado.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *B. Macabeo Maldonado*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Rafael Linares.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *J. Eliseo Araujo.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *José M. Baptista.*—El Diputado por el Estado Bolívar, *Manuel González Gil.*—El Diputado por el Estado Bolívar, *Francisco A. Arnao.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Eduardo Célis.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Atilano Vizcarrondo*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Luis Sagarzazu.* El Diputado por el Estado Carabobo, *Julio Montenegro.*—El Diputado por el Distrito Federal, *Jesús Muñoz Tébar*—El Diputado por el Distrito Federal, *Carlos S. Fombona Palacio.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *P. Acosta.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Pedro J. Mago*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *M. Guzmán Alvarez.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *J. V. Hernández Parés.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *José Manuel Hernández.*—El Diputado por el Estado Bermúdez. *J. A. Velutini.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *José María Rodriguez López.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Marco Tulio Saluzzo.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Pedro Pablo Melo.*—El Diputado por el Estado Falcón, *Gregorio Segundo Riera.*—El Diputado por el Estado Falcón, *Diego A. Arcay.*—El Diputado por el Estado Falcón, *Ceferino Castillo.*—El Diputado por el Estado Lara, *M. Tamayo Pérez.*—El Diputado por el Estado Lara, *José G. Riera.*—El Diputado por el Estado Lara, *Ignacio Montesdeoca.*—El Diputado por el Estado Lara, *E. Jelambi.*—El Diputado por el Estado Lara, *Eusebio Díaz.*—El Diputado por el Estado Lara, *José Nicomedes Ramires.*—El Diputado por el Estado Lara, *C. Yépez.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Federico R. Chirinos.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Medardo Medina.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Luis María León.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Jorge Anderson.*—El Diputado por el Estado Miranda, *A. Hellmund.*—El Diputado por el Estado Miranda, *H. Rivero.*—El Diputado por el Estado Miranda, *J. Francisco Castillo.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Eladio Simón Matute.*—El Diputado por el Estado Miranda, *José R. Núñez.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Francisco R. Núñez.*—El Diputado por el Estado Miranda, *W. Casado.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Venancio A. Morín.*—El Diputado por el Estado Miranda, *R. Guerra.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Heriberto Gordon.*—El Diputado por el Estado Miranda, *C. Guillén.*—El Diputado por el Estado Zulia, *José Andrade.*—El Diputado por el Estado Zulia, *A. Aranguren.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Sixto Sánchez.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Manuel M. Gallegos.*—El Diputado por el Estado Zamora, *J. Macías Inchauspe.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Raimundo Olavarría.*—El Diputado por el Estado Zamora, *José Manuel Montenegro.*—El Diputado por el Estado Zamora, *R. Villavicencio.*—El Diputado por el Estado Zamora, *E. Ibarra Herrera.*

Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—(Firmado).—*Joaquín Crespo.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(Firmado) *León Colina.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(Firmado) *P. Ezequiel Rojas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(Firmado) *J. A. Velutini.*

Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(Firmado) *A. Ramella.*

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(Firmado) *Ignacio Andrade.*

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(Firmado) *R. Guerra.*

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(Firmado) *J. Berrío.*

Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal.—(Firmado) *J. Francisco Castillo.*

5580

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de junio de 1893, sobre organización provisional de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que sancionada la Constitución Nacional, se hace indispensable establecer la tramitación que deberá seguirse para que queden organizados conforme á ella, en el período más corto posible, así la República, como los Estados que la componen.—Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional será presidido, provisionalmente, por el Jefe de la Revolución, General Joaquín Crespo, hasta que entre en el desempeño de sus funciones el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, que sea elegido con arreglo á la Constitución.

Art. 2º La Asamblea Nacional Constituyente hará los nombramientos de miembros del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, todos los cuales durarán en el desempeño de sus respectivas funciones hasta que sean reemplazados con arreglo á las disposiciones de la Constitución.

Art. 3º El Ejecutivo Provisional de la República procederá inmediatamente á organizar los Gobiernos provisionales de los Estados; y éstos, los de los Distritos respectivos.

§ único. El Jefe del Ejecutivo Nacional organizará también provisionalmente el Distrito Federal, en términos que entre desde luego en el goce de la autonomía que, en lo relativo al régimen económico y administrativo del Municipio, establece la Constitución.

Art. 4º Los Gobiernos provisionales de los Estados convocarán los pueblos á elecciones para nombrar sus respectivas Asambleas Constituyentes, en término que dichos cuerpos puedan instalarse el día 1º de octubre próximo venidero, ó el más inmediato posible.

Art. 5º Una vez sancionadas en perfecta armonía con la Carta Fundamental de la República, las Constituciones de los Estados, los Gobiernos provisionales de éstos convocarán de nuevo á los pueblos á practicar las elecciones respectivas para nombrar sus Magistrados y corporaciones constitucionales, y Diputados al Congreso Nacional. Estas elecciones se verificarán en los mismos lapsos que fijará la ley que debe dictar la Asamblea Nacional Constituyente, para las de Presidente Constitucional de la República y Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

Art. 6º Los lapsos á que se refiere el artículo anterior se fijarán en términos que las Asambleas Legislativas Constitucionales de los Estados se instalen el día 20 de enero de 1894 ó el más inmediato posible; y dándoles posesión á los Magistrados que hayan sido elegidos, queden constitucionalmente organizadas todas las entidades políticas de la Unión.

Art. 7º El Congreso Constitucional de 1894 se instalará en la fecha fijada por la Constitución.

Art. 8º El Ejecutivo Provisional de la República, dictará sus disposiciones para que, desde la fecha en que organice los Gobiernos provisionales de los Estados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de este Decreto, comiencen aquellos á recibir la renta que les corresponde, por quincenas que se calcularán por el montante que dió á las contribuciones que forman dicha renta el último presupuesto general de rentas y gastos aprobado por el Congreso.

Art. 9º En tanto que los futuros Congresos Constitucionales armonizan la Legislación Nacional con la nueva Constitución, quedan en vigor todas las leyes que regían en la República para el día 14 de marzo de 1892, en todo lo que no se opongan á las prescripciones de la Carta Fundamental.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. El interregno provisional que se establece por este Decreto, no está comprendido en las prescripciones del artículo 71 de la Constitución, que se refiere á períodos constitucionales.

Dado en el salón de sus sesiones, en Caracas, á 16 de junio de 1893.—Año 30° de la Ley y 35° de la Federación. —El Presidente de la Asamblea, *Feliciano Acevedo.*—El Diputado Secretario, *F. Tosta García.*

Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1893.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina.*

5581

Resolución de la Gobernación del Distrito Federal, de 21 de junio de 1893, sobre servicio de los Hospitales.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de junio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

A fin de organizar convenientemente el buen servicio de los Hospitales del Distrito Federal, se resuelve: que toda persona que por motivos de salud requiera su asistencia en los Institutos mencionados, necesita para ello la boleta correspondiente expedida previamente por este Despacho, sin cuyo requisito el Director general de Hospitales no permitirá el ingreso de nadie.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—*J. Francisco Castillo.*—El Secretario de Gobierno, *E. Conde.*

5582

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de junio de 1893, declarando nulo un contrato celebrado por aquel Ministerio con el ciudadano Dionisio Guánchez, hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 21 de junio de 1893.—30° y 35°—Resuelto:

No conviniendo á los intereses del Gobierno Nacional el contrato celebrado con el ciudadano Dionisio Guánchez hijo, el 18 de diciembre próximo pasado para proveer de elementos de batería, instrumentos y materiales las oficinas telegráficas de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien declarar nulo y sin efecto alguno el expresado contrato.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5583

Contrato del Ministro de Obras Públicas de 22 de junio de 1893, con el señor Carlos Valarino, sobre kioscos urinales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de junio de 1893.

Ciudadano Carlos Valarino.

Considerada en Gabinete la proposición que usted ha hecho á este Ministerio, en los términos siguientes:

1° Carlos Valarino se compromete á establecer dentro del término de un año, después de aceptada esta proposición, en la ciudad de Caracas, el número de kioscos urinales, que disponga el Gobierno de acuerdo en un todo con el modelo y planos aprobados y escogidos ya por el Gobierno, siendo de cuenta y cargo de Valarino, la completa instalación de dichos urinales, con agua corriente, gas para los respectivos faroles, desagües, etc., etc.; es decir, á todo costo, por la suma de cuatro mil bolívares cada uno.

2° El Gobierno se obliga formalmente á pagar á Carlos Valarino, sus herederos ó causahabientes, dicha suma de cuatro mil bolívares, á medida que Valarino entregue listo para el servicio público, cada uno de los expresados urinales. Estos en ningún caso serán menos de cincuenta repartidos en toda la ciudad.

El Gobierno dispondrá:

A. Que todos los enseres accesorios sean importados sin pagar derechos de Aduanas.

B. Que el Ingeniero Municipal de acuerdo con la empresa de Aguas y Cloacas, concurran á la designación de los lugares en que deben instalarse los expresados urinales para que las aguas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de éstos queden en comunicación con las cloacas.

C. Que el agua y el gas serán tomadas para este objeto de las reservas y derechos del Gobierno.

3º También se obliga el Gobierno á no contratar con ninguna otra persona ni compañía, un servicio igual al que es materia de este acto, por ser equil tativo asegurar á Valarino el capita que tiene que adelantar para dar cumplimiento á lo que se compromete en el presente acto. Es entendido y se declara exprèsamente que si Valarino, no diese puntual cumplimiento á su compromiso, quedará por ello virtualmente anulado todo lo estatuido y el Gobierno, *ipso facto*, en plena libertad.

4º Se concede al concesionario el permiso exclusivo de fijar avisos de particulares en los kioscos de estos urinarios, pudiendo cobrar un derecho convencional.

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República, dispone se acepte esta proposición en todas sus partes.

Dios y Federación, *Ignacio Andrade.*

5584

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 22 de junio de 1893, aprobando la erección canónica de la Parroquia de San José, en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela..—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de junio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien, en virtud de la atribución 14ª del artículo 6º de la ley de Patronato Eclesiástico, dar su aprobación á un Decreto dictado por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, comunicado á este Despacho con fecha 25 del presente mes, por el cual instituye canónicamente la Parroquia eclesiástica de San José en la ciudad de Valencia, que había sido erigida en Parroquia civil por la Legislatura Provincial de Carabobo en 27 de octubre de 1860.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5585

Ley de 23 de junio de 1893, sobre elecciones para Presidente de la República y para Diputados al Congreso por el Distrito Federal.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

TITULO I

De las elecciones para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 1º La elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se hará cada cuatro años, como lo determina la Constitución de la República, y con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN I

De los comicios populares

Art. 2º Quince días antes del fijado para reunirse la Asamblea ó comicio popular, la primera autoridad civil del Municipio señalará por carteles y por la prensa, si fuere posible, la plaza, ó lugar público si no hubiere plaza, donde hayan de reunirse los ciudadanos para componer la mencionada Asamblea, y excitará á los vecinos á concurrir al acto en el día y hora indicados.

Art. 3º A las 8 a. m. del día 1º de diciembre de cada año que preceda al primero de un período constitucional, se reunirán en Asamblea popular, en la plaza de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de él, mayores de veintiún años, con el fin de nombrar la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 4º Al encontrarse en el lugar y á la hora indicados, quince ciudadanos por lo menos, elegirán á presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, que presidirá la elección, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular que ha de nombrar la Junta de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Constituida la Asamblea, procederá á elegir cinco Vocales principales, que compondrán la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, y además cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal y pública,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

recogida y publicada por dos escrutadores que el Director designará.

Art. 6º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal, y así se declarará. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que, en la elección del primer vocal, siguió á éste en número de votos. Para el tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en nuevo escrutinio.

El mismo procedimiento se seguirá en la elección de los Vocales suplentes.

Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá insaculando papeletas con los nombres que hayan aparecido empatados en mayor número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas, y se hará sacar una de ellas por un ciudadano de los no comprendidos en el empate; el nombre que aparezca en esta papeleta será el del elegido.

Art. 7º Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación, en una acta que levantará el Presidente de la Asamblea, en dos ejemplares, que firmará en unión de los Vocales elegidos, que estén presentes, y sepan leer y escribir.

De estos ejemplares se pasará uno al archivo del Registrador del Distrito respectivo, quedando el otro para entregarlo á la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

El mismo día de la elección de los Vocales, se les comunicará su nombramiento por el Director tanto á los principales como á los suplentes.

SECCIÓN II

De las Juntas Inspectoras, de las Inscripciones y del Sufragio

Art. 8º El día 2 de diciembre á las 12 del día se reunirán los Vocales principales, sin necesidad de convocación, en un local céntrico del poblado del Municipio, y eligiendo de su seno, y por mayoría absoluta de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, declararán que queda así instalada la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 9º Instalada la Junta, queda abierto el lapso de las inscripciones para todos los vecinos del Municipio, lapso que durará 8 días á contar desde el de la instalación.

Art. 10. En el mismo día convocará por carteles que fijará en los lugares más públicos del Municipio, y por la prensa, donde sea posible, á todos los ciudadanos vecinos del Municipio y mayores de veintiún años, para que concurran á inscribirse en los registros de sufragantes, designando al efecto el local de sus sesiones y determinando las horas de inscripción, que serán desde las 8 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 11. La Junta abrirá dos registros: uno para extender las inscripciones que se hagan, en orden numérico, y el otro que se extenderá en orden alfabético, en que el apellido preceda al nombre, y colocado antes de dicho nombre el número que tenga cada inscripción en el registro numérico.

Art. 12. Diariamente, al terminarse la inscripción, la Junta fijará en la puerta del local donde esté reunida, una lista alfabética de los inscritos en ese día, firmada por el Presidente y los Vocales.

Art. 13. Cada una de estas listas permanecerá expuesta al público durante el día, quitándola por la tarde y guardándola con toda seguridad, para volverla á colocar en la mañana del día siguiente.

Art. 14. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas fijadas por esta ley.

Art. 15. Al faltar uno ó más Vocales, por excusa ó por inasistencia á las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente ó suplentes que han de reemplazarlos; y si éstos se excusaren ó dejaren de concurrir oportunamente, la Junta nombrará el vecino ó vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantará, y de la cual remitirá copia al Registrador del Distrito respectivo.

Art. 16. Para los efectos de la instalación podrá la Junta constituirse con tres de sus miembros, convocando los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos restantes inmediatamente; pero si se excusaren, ó no concurrieren los principales y suplentes, quedando la Junta reducida á uno ó dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puéstos que haya que llenar, con nombres de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designado, con vecinos del Municipio.

Art. 17. El día en que la Junta cierre los trabajos de la inscripción, que será el 9 de diciembre á las 6 p. m. remitirá al Registrador del Municipio, ó á la primera autoridad civil del lugar, si no hay Registrador, copia autorizada por todos sus miembros, del registro numérico y otra del alfabético, conservando los originales en su poder para los días de la votación.

No podrá ser rechazado ningún ciudadano que se presente á inscribirse en el registro de sufragantes, sino cuando, habiendo quien se oponga á la inscripción, pruebe que el individuo no tiene las condiciones requeridas para poder votar, ó cuando á juicio de la Junta esté realmente inhabilitado.

Art. 18. La Junta no podrá funcionar con menos de los cinco miembros que la constituyen y sin que lleve los dos registros de que habla esta Ley.

SECCIÓN III

De las votaciones

Art. 19. El 10 de diciembre á las 6 a. m. se volverá á reunir la Junta Inspectora de las Inscripciones, con el objeto de recibir los sufragios de todos los ciudadanos inscritos; y permanecerá reunida hasta las 4 p. m. en que suspenderá sus trabajos para recomenzarlos al otro día á las mismas 6 a. m. y así continuará hasta el tercer día en que se cerrarán las votaciones.

Art. 20. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante estos tres días de que habla la Ley.

Art. 21. Constituida la Junta Inspectora en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que va á empezar la votación.

Art. 22. En la emisión del voto se observarán las siguientes reglas:

1ª El ciudadano que se presente á votar dirá su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, presentando al mismo tiempo la papeleta que contenga el nombre del individuo por quien sufraga para Presidente de la República, la cual recibirá uno de los vocales y la introducirá en la urna.

2ª Este voto, que es secreto, irá escrito en la referida papeleta sin abreviaturas ni correcciones, debiendo presentarse aquélla doblada de modo que no se pueda leer su contenido.

3ª Si no bastare una urna para recibir los votos, se emplearán cuantas sean necesarias al efecto; pero para hacer uso de éstas, debe constar no ser posible depositar más votos en las primeras que, llenas del todo, se las irá señalando y numerando para atribuirlas al acto del escrutinio.

Art. 23. Abierta la votación á las 6 a. m. en cada uno de los tres días señalados al efecto, se suspenderá en los dos primeros á las 4 p. m.; y en el último día se cerrará á esa misma hora, que se prorrogará por una hora más si hubiere en el local algunos ciudadadanos que no hayan votado aún y puedan hacerlo.

Art. 24. Ningún ciudadano podrá dar más de un voto para cada elección, y sólo votará en el Municipio de que es vecino. Tampoco podrá cambiar ni ocultar su propio nombre.

Art. 25. Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el empleo de Vocal de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, porque es cargo concejil, á menos de asistirle impedimento físico.

Art. 26. Por excusa justificada ó falta de concurrencia de uno ó más Vocales, los restantes llamarán al Suplente ó Suplentes respectivos, según el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare ó no concurrieren, los Vocales presentes nombrarán el vecino ó vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, y así lo harán constar en el acta respectiva.

SECCIÓN IV

Del escrutinio en los Municipios

Art. 27. Las Juntas Inspectoras de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las Inscripciones y del Sufragio llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalación y todos los días al abrir y cerrar las sesiones pondrán también las respectivas actas firmadas por todos los miembros.

Art. 28. Al suspenderse la votación en los dos primeros días, serán escrutados los votos que contengan las urnas, y eso mismo se hará el tercer día en que se cierra la votación, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio de que va á procederse al escrutinio, y á presencia de todos los ciudadanos que estuvieren allí, se irán abriendo sucesivamente las urnas y contando los votos sin abrir las papeletas.

2ª Se cuidará de ir separando aquellas papeletas, que, por circunstancias fáciles de apreciar á la vista, ó con el simple tacto, sean presumibles de contener más de un voto, para examinarlas después y resolver lo que convenga.

3º Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo al de las papeletas no separadas. Al efecto se irá abriendo cada papeleta una después de otra, y cerciorada la Junta del voto que contenga, el Presidente lo leerá en alta voz, y los demás Vocales llevarán la cuenta en pliegos separados, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas están escritas con abreviaturas, correcciones, ó de cualquier otro modo irregular, se mostrarán al público y serán desechadas; haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resulten en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubiesen separado de la cuenta y resultado infundada la presunción de contener más de un voto, se las incluirá en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán también por el vicio de que adolecen.

Art. 29. Terminado el examen de la votación se pondrá constancia de todo lo hecho, en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose en ella, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido.

Del acta á que se refiere este artículo, se fijará inmediatamente una copia en cada día, en la puerta del local de la Junta Inspectora, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible. Después que el público se haya impuesto de esas copias que se mandan fijar, se tendrá cuidado de guardarlas para exponerlas de nuevo al siguiente día de votación, lo mismo que la de los días anteriores.

Art. 30. Todo acto de la Junta Inspectora, se consignará en el libro de actas, y de todas ellas, sin excepción alguna, se pasará en el mismo día copia certificada al Registrador subalterno para su archivo.

Art. 31. A las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que terminan las votaciones, la Junta Inspectora procederá en sesión pública y permanente á practicar el escrutinio general de ellas, ó sea un resumen de los escrutinios parciales hechos en los tres días de votación, el cual se extenderá en un acta que será como sigue:

"En el Municipio (tal) á los tantos días de tal mes y año (todo en letra), los infrascritos, miembros de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, emitidas en los tres días fijados por la ley, y hemos encontrado que han sufragado (tantos) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo Registro de Inscripción que es el de (tantos) resultando en consecuencia que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, obtuvieron: el ciudadano N. N. (tantos votos; el ciudadano N. N. (tantos votos); (y así de los demás que fueren favorecidos, en orden decreciente)." Esta acta, como las demás, será firmada por todos los Vocales.

Art. 32. Del acta á que se refiere el artículo anterior se compulsarán cuatro ejemplares para distribuirlos así: uno para la Junta escrutadora del Distrito, otro para la Asamblea electoral del Estado, otro para la Alta Corte Federal; y el acta matriz que con todos los demás documentos de las elecciones, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

enviará al Registrador subalterno del respectivo Distrito para que los conserven en el archivo.

Art. 33. Cada Junta designará por mayoría relativa, á uno de sus miembros, para componer la Junta que debe hacer el resumen de los escrutinios del Distrito, y así se hará constar en el acta; expidiéndose al Vocal designado al efecto, la correspondiente credencial. Se elegirán además dos suplentes por si resultare algún impedimento.

Art. 34. Los ejemplares á que se refiere el artículo 32, de los registros y de las votaciones, serán enviados en pliegos cerrados y sellados, de manera que su contenido no pueda ser extraído ni cambiado sin ruptura ó alteración de la cubierta, que será certificada y autorizada por todos los miembros de la Junta Inspectora.

Art. 35. Del registro para la Junta escrutadora del Distrito, será portador el Vocal de la Junta Inspectora designado para componer dicha Junta. Las actas, registros y demás documentos electorales que han de enviarse al Registrador subalterno respectivo, para ser depositados en el archivo, se mandarán por primer correo en pliego certificado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. Los pliegos que contengan los registros de las votaciones para la Asamblea electoral del Estado, serán puestos en la más inmediata estafeta de Correos, y comprobada la entrega con el recibo certificado, que extenderá el respectivo administrador, y que, para su resguardo, conservará el comisionado dicho.

SECCIÓN V

Del resumen en los Distritos

Art. 37. El 16 de diciembre á las dos de la tarde, se reunirán en el local de las sesiones del Concejo Municipal, los Vocales designados para practicar el resumen de los escrutinios del Distrito. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquiera otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 38. Si á la hora fijada no estuvieren presentes todos los Vocales, los que hayan asistido, tomarán las más activas medidas para lograr la concurrencia de los demás.

Art. 39. Si para el día siguiente no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Vocales, se reunirán los presentes, y si su número forma las dos terceras partes, por lo menos, de su totalidad, procederán á constituirse en Junta Escrutadora del Distrito, eligiendo al efecto Presidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 40. Si para el día tercero faltare algún vocal de los nombrados para formar la Junta Escrutadora, y por tanto, el acta de escrutinio de que debe ser portador, la Junta pedirá dicha acta al Registrador respectivo, y obtenida ésta, se procederá á hacer el escrutinio con los Vocales presentes, y con las tres cuartas partes por lo menos de los registros.

Art. 41. Se examinarán luego las credenciales que acrediten el carácter de cada Vocal, y encontrándolas fehacientes, el Presidente lo declarará así. Hecha esta declaratoria, los Vocales presentarán á un mismo instante, los pliegos que contengan los registros de las votaciones de sus respectivos Municipios.

Art. 42. Estando en debida forma los pliegos contentivos de los registros, serán abiertos á presencia de todos los ciudadanos que asistan al acto, y se hará el resumen de los votos escrutados en cada Municipio.

Art. 43. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantará una acta en que conste todo lo hecho en aquella sesión, registrando en ella con la mayor precisión y exactitud, y en letras, sin abreviaturas ni correcciones, y también en guarismos sacados á la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos en quienes se haya sufragado para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. Del acta á que se refiere el artículo precedente, se compulsará copia autorizada por todos los miembros de la Junta Escrutadora y se enviará á la Asamblea electoral del Estado.

El acta original con todos los escrutinios de los Municipios, sus cubiertas y demás papeles concernientes al acto, se remitirán, en pliego sellado y certificado por todos los Delegados, al registro su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

balierno respectivo, para que se conserven en su archivo.

Art. 45. Del ejemplar para la Asamblea electoral del Estado, será portador el Vocal que la Junta Escrutadora del Distrito designare, al terminar el resumen de los escrutinios, y designará también dos suplentes para el caso de que al principal le sobrevenga algún impedimento físico; haciendo constar en el acta éstos nombramientos, y expidiendo á los nombrados sus respectivas credenciales.

TITULO II

Del Escrutinio Electoral del Estado

Art. 46. El 26 de diciembre se reunirán en la capital del Estado, á las dos de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa, todos los Delegados de los Distritos. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquiera otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 47. Si para el día y hora fijados no concurrieren todos los Delegados, los que estuvieren presentes se instalarán en comision preparatoria y tomarán las medidas que fueren necesarias para obtener la asistencia de todos.

Art. 48. Si en los tres días siguientes no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Delegados, y están presentes las dos terceras partes de su totalidad, procederán á constituirse en Asamblea electoral del Estado, eligiendo al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos escrutadores y un Secretario.

Art. 49. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no concurrieren las dos terceras partes de los Delegados elegidos, los presentes podrán elegir vecinos de la localidad que completen el número, y solicitar las actas de escrutinio que falten, pidiéndolas á los registradores que las tengan; y podrán hacer el escrutinio con las tres cuartas partes de los registros.

Art. 50. Reconocido que sea el carácter de cada delegado, por la presentación que hará de sus credenciales, serán examinadas por todos, se anunciará por el Presidente que va á practicarse el escrutinio general, de los votos del Estado, para la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 51. Los Delegados exhibirán conjuntamente en la mesa del Presidente los pliegos que contengan el resúmen de la votación de sus respectivos Distritos, y se cerciorarán de si todos esos pliegos están en debida forma.

Art. 52. A presencia de los ciudadanos que asistieren á aquel acto, se abrirán los pliegos mencionados y procederán en seguida los escrutadores á llevar el escrutinio general de los votos, por la lectura que en alta voz hará el Secretario.

Art. 53. Practicado el escrutinio general, uno de los escrutadores lo publicará, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 54. El escrutinio general se hará constar en una acta, y de ella se sacarán tres ejemplares, autorizados por todos los Delegados, y serán distribuidos así:

Uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional, á los fines del artículo 64 de la Constitución; otro al Ministro de Relaciones Interiores, y otro al Presidente de la Alta Corte Federal; quedando la original en manos del Presidente de la Asamblea electoral, quien la depositará, mediante recibo, en la oficina principal del Registro del Estado.

Art. 55. Los pliegos para los funcionarios que menciona el artículo que precede, irán sellados y certificados sobre cubierta por el Presidente y escrutadores y serán dirigidos por la estafeta de Correos en la forma legal.

Art. 56. El registro de las votaciones del Distrito Federal, constará del resumen que practicará la Junta Escrutadora constituida por los Delegados de cada parroquia, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 57. Los actos eleccionarios á que se refiere esta Ley, son funciones especiales al orden público, por lo que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

habrá en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los empleados, como de los demás ciudadanos.

Art. 58. Las Juntas Inspectoras del Sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones, para hacer guardar el orden, garantizando la más amplia libertad en aquel acto, por medidas que faciliten el acceso de ciudadanos á dar sus votos.

Este mismo derecho se permite á las corporaciones escrutadoras de las capitales de los Distritos y Asambleas electorales de los Estados, para resguardar los actos que deben practicar, de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Las órdenes que tuvieren que dictar los cuerpos electorales á que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares residentes en el lugar en que actúan dichos cuerpos.

Art. 60. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie á los actos elecionarios; y al llevarlas, cualesquiera que sean, les serán decomisadas en fuerza de las medidas que dicte el cuerpo electoral que preside el acto.

Art. 61. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad ó carácter para adulterar las elecciones ó impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 62. Será calificada de rebelión toda amenaza ó demostración alarmante que se hiciere sea con armas ó sin ellas, para disolver los cuerpos electorales é impedir las elecciones.

Art. 63. También será juzgado conforme al Código penal, todo el que en el lugar designado para las Asambleas populares, pretenda disolverlas con pendencias, algazaras, ó de otro modo, á fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 64. Se establece por regla general: que para los delitos, faltas é infracciones que se cometieren en asuntos eleccionarios, se aplicarán las disposiciones del Código penal; y respecto de los casos no previstos en él, serán aplicables las disposiciones análogas de las leyes, que en materia de elecciones, rijan en cada localidad.

Art. 65. La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determina por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 66. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas eleccionarias, son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos ó documentos concernientes á las elecciones, ú otros hechos semejantes; y quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal para los que violan la fé pública y privada.

Art. 67. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 68. Los gastos que tengan que hacer las corporaciones electorales en alquiler del local, urnas, papel, demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por los respectivos Municipios; siendo deber de las autoridades públicas respectivas dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 69. Cuando se cometa algún hecho de los enunciados en el artículo 70, que afecte la validez de algún escrutinio eleccionario, se tomarán por el cuerpo escrutador que lo advierta, las providencias más eficaces para conocer la verdad, bien acudiendo á los demás ejemplares que, según esta Ley se mandan pasar á distintos funcionarios, ó á cualquier otro medio fehaciente.

Art. 70. Si por amenazas, demostración alarmante, ó cualquier otro motivo llegare á interrumpirse algún acto eleccionario, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores más indispensables para fijar lo hecho hasta allí; continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 71. Si los hechos á que se refiere el artículo anterior causaren una perturbación del orden público, también quedará en suspenso el proceso eleccionario hasta que se restablezca la normalidad, donde haya sido alterada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. En los casos en que la elección sea retardada por los hechos referidos en este artículo y en el anterior, cuando llegue á hacerse la elección, se levantará un acta expresando todas las circunstancias del caso; y de esta acta se sacarán cuatro copias y se remitirán al Presidente del Congreso, al de la Alta Corte Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Registrador del Estado respectivo.

TITULO IV

De la nulidad de las elecciones

Art. 72. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas Inspectoras del Sufragio, las Juntas Escrutadoras de los Distritos y las Asambleas electorales del Estado, funcionen con más ó menos de los miembros que les correspondan, ó forme parte de ellas algún suplente que no haya sido llamado conforme á esta ley.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto.

4º Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos ó aquél exceda de las dos terceras partes de ciudadanos que contenga la población del Municipio según el Censo vigente.

5º Cuando se pruebe que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

Art. 73. La nulidad de los actos electorales afecta únicamente á las votaciodel Municipio en que se haya cometido la infracción, ó al Distrito en que se haya alterado algún escrutinio, ó al Estado en que se hayan cometido idénticas infracciones.

Art. 74. Todo ciudadano tiene derecho á intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido las prescripciones legales; pero esta acción debe intentarse antes del día en que haya de practicarse el resumen de las votaciones de los Municipios en la capital del Distrito respectivo.

§ 1º Cuando la infracción se refiera á los actos que practican las Juntas de los Distritos encargados del resumen de los escrutinios de los Municipios, podrá intentarse la acción de nulidad hasta el día en que haya de practicarse en la capital del Estado el escrutinio general de la votación de todo él.

§ 2º Cuando la acción tenga por objeto denunciar infracciones en la práctica del Registro general de las votaciones del Estado, cometida á la Asamblea electoral de aquél ó Junta escrutadora en el Distrito Federal, se intentará hasta el día en que haya de practicarse por el Congreso el escrutinio de los votos de los Estados para la elección del Presidente.

Art. 75. Para intentar la nulidad en los casos mencionados en la parte principal del artículo que antecede y su parágrafo 1º, se ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho ante la Corte Suprema respectiva; y si declarada la nulidad pudiere comunicarse la declaratoria á la Junta escrutadora del Distrito ó Asamblea electoral del Estado antes de que éstas hubieren practicado el escrutinio respectivo, excluirán de él el registro ó registros que hubieran sido delarados nulos; y si la declaratoria no pudiere surtir sus efectos en el escrutinio del Distrito ó del Estado que afecta, se comunicará, por el Presidente de la Corte que la hubiere hecho, al del Congreso Nacional, para que este Cuerpo excluya del escrutinio general el número de votos contenidos en los Registros anulados.

Art. 76. Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurran las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos; pero estas acciones no podrán intentarse sino ante el Congreso, hasta el día en que según el artículo 64 de la Constitución, se reúnan las Cámaras Legislativas para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente.

Art. 77. Si el Congreso encontrare fundada la nulidad lo declarará así, antes de practicar el escrutinio, y sólo contraerá el acto á los ciudadanos en quienes concurran las condiciones requeridas por la Constitución.

Art. 78. No afecta de nulidad las votaciones, escrutinio ni ningún otro acto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

electoral, la interrupción de ellos ocasionada por los motivos que expresan los artículos 70 y 71 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción ó suspensión.

TITULO V

De las penas

Art. 79. Para los casos no previstos en el Código Penal, ni en la presente Ley, se observarán las prescripciones siguientes.

Art. 80. Los que sobornen á los miembros de las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas electorales, serán penados, por la autoridad judicial competente, con multa de cien á quinientos bolívares, ó arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

Art. 81. Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político, coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales o á los ciudadanos, serán penados con multa de cincuenta á cien bolívares, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se están practicando las elecciones.

Art. 82. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que soliciten inscribirse ó concurran á votar con nombres supuestos, ó después de haberlo hecho en otro Municipio ó parroquia.

2º Los miembros de las Juntas electorales que incluyeren en los registros nombres de ciudadanos que no se hubieren presentado en persona á votar; y los que borraren ó enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las referidas Juntas electorales que alteren de alguna manera los registros de inscripción ó los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de la Asamblea electoral que resulten culpables de haber retenido los registros de los escrutinios, ó resumen de los Distritos, y de haber omitido, sin justa causa, el escrutinio de alguno de éstos.

Art. 83. Tanto las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y el Sufragio, como las Juntas escrutadoras y Asambleas electorales que no remitan oportunamente las inscripciones, escrutinios, resúmenes y registros electorales á los funcionarios que deben hacerlo, sufrirán colectivamente una multa de cuatrocientos bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá solo la pena establecida.

Art. 84. Si las votaciones de algún Municipio se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado á ese fin, sufrirá cada miembro de la Junta la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Art. 85. Las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpan sus actos, con arrestos que no excedan de tres días; levantando previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos de los presentes que gocen de buen concepto público.

Art. 86. Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez á quien competa su conocimiento.

Art. 87. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, compelerán á los miembros de ellas á cumplir sus deberes con multa de veinte y cinco á cien bolívares.

Art. 88. Toda otra falta ó infracción no prevista, cometida por funcionarios en punto á elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta á quinientos bolívares ó con arresto proporcional.

Art. 89. Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren las faltas ó delitos en materia eleccionaria; y las multas que se impongan serán aplicadas á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gastos de instrucción primaria popular del Estado respectivo.

TITULO VI

De las elecciones para Diputados al Congreso elegidos por el Distrito Federal

Art. 90. El Distrito Federal elegirá los Diputados principales y suplentes que le correspondan al Congreso.

Art. 91. En todo lo que se refiere al procedimiento electoral, será el mismo que se practique para la elección de Presidente de la República, con la diferencia de que abiertas las votaciones, el sufragante á la vez que lleve la papeleta en que vaya inscrito el nombre del ciudadano por quien vota para Presidente de la República, llevará otra en que vayan á su vez inscritos los nombres de los individuos por quienes vota para Diputados principales ó suplentes.

Art. 92. Las Juntas de cada parroquia del Distrito Federal tendrán por separado otra urna, en la cual se depositarán las referidas papeletas en que se contengan los votos para Diputados por el Distrito al Congreso.

Art. 93. Las Juntas al hacer el escrutinio levantarán un acta por separado, referente á dichas elecciones.

Art. 94. La Junta Escrutadora general del Distrito, que se reunirá en el Salón del Concejo Municipal, hará el escrutinio de la mencionada elección con vista de las actas remitidas por las Juntas parroquiales, que al efecto nombrarán sus Delegados ó comisionados como lo determina esta Ley.

Art. 95. Verificado el escrutinio, el presidente de la mencionada Junta extenderá las credenciales á los ciudadanos nombrados para Diputados principales y suplentes.

Art. 96. Esta Junta remitirá al Congreso Nacional el acta de escrutinio de los votos para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. Se derogan las leyes anteriores sobre la materia.

Dado en el Salón de sus sesiones, en Caracas, á 17 de junio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—El Presidente, *Feliciano Acevedo.*—El Diputado Secretario, *Francisco Tosta García.*

Palacio Federal en Caracas, á 23 de junio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*

5586

Presupuesto de gastos de la Gobernación del Distrito Federal, de 23 de junio de 1893.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de junio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

Art. 1° De orden del Jefe del Poder Ejecutivo y mientras se dicta el debido Presupuesto, la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, pagará de conformidad con lo que se determina en el siguiente Presupuesto provisional de gastos mensuales:

		Mensual	*Anual*
GOBERNACIÓN			
El Gobernador	B	2.000,	
El Secretario		1.000,	
Dos Jefes de Sección á B 400		800,	
Tres Oficiales de número á B 200		600,	
Van	B	4.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....	B	4.400,		
Un Archivero encargado de la Estadística....		320,		
Un Portero.....		120,		
Gastos de Escritorio.....		120,		
	B	4.960,	B	59.520,

CONCEJO MUNICIPAL

El Secretario.....	B	400,	
El Escribiente.....		200,	
El Portero.....		120,	
Gastos de Escritorio y alumbrado.....		80,	
	B	800,	9.600,

PREFECTURAS

La Oriental

Un Prefecto	B	800,	
Un Secretario.....		240,	
Gastos de Escritorio.....		15,	
	B	1.055,	12.660,

La Occidental

Un Prefecto.....	B	800.	
Un Secretario.....		240,	
Gastos de Escritorio.....		15,	
	B	1.055,	12.660,

JEFATURAS DE PARROQUIAS

Ocho Jefes Civiles en Caracas á B 400.....	B	3.200,		
Ocho Secretarios idem idem á B 150.....		1.200,		
Gastos de Escritorio idem á B 10.....		80,		
Seis Jefes Civiles en las Parroquias foráneas á B 200.....		1.200,		
Seis Secretarios á B 80.....		480,		
Gastos de Escritorio á B 5.....		30,		
Ocho Comisarios generales á B 120.....		960,		
	B	7.150,	B	85.800,

POLICÍA

Un Jefe Superior.....	B	608,33	7.300,
Van.....			B 187.540,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....			B	187.540,

La Oriental

	Diarios			
Un primer Jefe.....	B	16,		
Un segundo Jefe.....		12,		
Siete Oficiales á B 7 uno.....		49,		
Siete dragones á B 6 uno.....		42,		
Seteuta policías á B 5 uno.....		350,		
Un Inspector.....		16,		
Gastos de Escritorio..... ...		0,50		
	B	485,50	B 14.767,29	B 177.207,50

La Occidental

	Diarios			
Un primer Jefe..... ...B		16,		
Un segundo Jefe..... ..		12,		
Siete Oficiales á B 7 uno.....		49,		
Siete dragones á B 6 uno.....		42,		
Setenta policías á B 5 uno....		350,		
Un Inspector.....		16,		
Gastos de Escritorio.....		0,50		
	B	485,50	B 14.767,29	B 177.207,50

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Un Inspector.....	B	200,	
Dos Inspectores á B 200.....		400,	
Nueve Preceptores en Caracas á B 160.....		1.440,	
Cinco Preceptores en las parroquias foráneas á B 150.....		750,	
Quince Preceptoras en Caracas á B 160.....		2.400,	
Siete Preceptoras en las parroquias foráneas á B 150.....		1.050,	
Subvención al "Colegio de San Luis Gonzaga".....		150,	
	B	6.390,	76.680,

Festividad Nacional

La de 19 de Abril.....		1.000,
Van.....	B	619.635,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....				B	619.635,
		Diario			
Cárcel pública					
Un Alcaide.....	B	10,			
Un segundo alcaide.....		6,			
150 presos á B 1 uno.....		150,			
	B	166,	5.049,17		60.590,
Procuradurías					
Un Procurador de presos.....			200,		2.400,
Registros Civiles					
Por ochenta y seis libros para inscripciones de nacimientos, actas de matrimonios y defunciones					1.200,
RENTAS MUNICIPALES					
El Administrador.....			1.200,		
El Cajero.....			800,		
El Tenedor de Libros.....			500,		
Un primer oficial....			500,		
Un segundo idem.....			400,		
Un Escribiente..... ..			240,		
Un Portero.....			160,		
Un Recaudador para las parroquias foráneas....			240,		
Gastos de Escritorio.....			40,		
			B. 4.080,		48.960,
MERCADOS					
Un Vigilante en el de San Pablo.....			200,		
Para aseo			60,		
			260,		3.120,
MATADERO PÚBLICO					
Un Inspector....			400,		
Un idem del Mercado de ganado.....			320,		
Tres peones á B 120 uno.....			360,		
Gastos de Escritorio.....			12,		
			1.093,		13.104,
Van.....				B	749.009,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		B	749.009,
Arrendamiento del área del Mercado de ganado.....			1.920,
AGUAS Y MONTES			
Un Guarda-bosque general....	200,		
Dos idem subalternos á B 120..	240,		
Un celador guarda-toma en El Valle.....	200,		
B	640,		7.680,
CEMENTERIOS			
Un Administrador en el del Sur.....	400,		
Un Celador en el de "Los Hijos de Dios".....	80,		
Diez peones á B 120 uno.....	1.200,		
B	1.680,		20.160,
INSPECTORÍAS			
Un Inspector de licores.....	400,		
Un idem de coches, carros y tranvías	200,		
Un idem de relojes Catedral y San José.....	100,		
B	700,		8.400,
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA			
Corte Suprema			
El Presidente ..... B	600,		
El Relator.....	600,		
El Canciller	600,		
El Oficial Mayor.....	300,		
El Portero.....	100,		
Gastos de Escritorio, etc.....	40,		
B	2.240,		26.880,
Corte Superior			
El Presidente ..... B	600,		
El Relator	600,		
El Canciller.....	600,		
El Oficial Mayor.....	300,		
El Portero.....	100,		
Gastos de Escritorio.....	40,		
	2.240,		26.880,
Van.....		B	840.929,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....			B	840.929,
Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil				
El Juez.....	B	1.000,		
El Secretario.....		400,		
El Portero.....		100,		
		1.500,		18.000,
Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal				
El Juez.....		600,		
El Secretario.....		300,		
El Escribiente.....		160,		
El Portero.....		80,		
Gastos de Escritorio etc.....		10,		
	B	1.150,		13.800,
Juzgado de Distrito				
El Juez.....	B	400,		
— Secretario.....		250,		
— Portero.....		80,		
	B	730,		8.760,
Ministerio Público				
El Fiscal en lo criminal.....	B	600,		
— Escribiente.....		160,		
Gastos de escritorio		10,		
	B	770,		9.240,
Juzgado de Parroquia de la Parte Oriental				
El Juez.....	B	320,		
— Secretario		160,		
— Portero.....		60,		
	B	540,		6.480,
Juzgado de Parroquia de la Parte Occidental				
El Juez.....	B	320,		
— Secretario.....		160,		
— Portero.....		60,		
	B	540,		6.480,
Van.....			B	903.639,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....			B 903.689,
INSTITUTOS DE BENEFICENCIA			
Casa de Beneficencia			
Un médico-cirujano.....	B	160,	
Un Capellán.....		100,	
Un Practicante		100,	
Cuatro Enfermeras á B 40....		160,	
Cuatro sirvientas á " 40....		160,	
Dos cocineras á " 30....		60,	
Una id. auxiliar.....		20,	
Tres lavanderas á B 40....		120,	
Una aplanchadora.....		30,	
Doscientas asiladas á B 1,25 diarios		7.604,17	
Lavado, alumbrado y escritorio, á B 5 diarios.....		152,08	
	B	8.666,25	103.995,
HOSPITAL "VARGAS"			
Servicio facultativo			
Seis Médicos cirujanos á B 400.	B	2.400,	
Catorce alumnos internos á B 100.....		1.400,	
Una Partera titular.....		416,66	
Un sirviente de farmacia.....		40,	
	B	4.256,66	51.079,92
Servicio económico			
Un portero.....	B	60,	
Siete sirvientes á B 60.....		420,	
Cuatro sirvientas á " 40.....		160,	
Dos cocineros á " 60.....		120,	
Un ayudante de cocina.....		40,	
Seis lavanderas á " 40.....		240,	
Tres aplanchadoras á B 40....		120,	
Un jardinero.....		60,	
Una carreta á B 4 diarios.....		120,	
	B	1.340,	16.080,
Raciones para 160 enfermos á B 1,50.....	B	7.300,	
Raciones para 90 enfermas á B 1.50.....		4.106,25	
	B	11.406,25	136.875,
Van.....			B 1.211.718,92

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....			B 1.211.718,92
Raciones para 28 empleados del "Hospital Vargas" á B 2 diarios uno.....	B	1.703,33	20.440,

Hospital de Lázaros

Un Médico cirujano.....		240,	
— Capellán.....		160,	
— Ecónomo.....		220,	
— Practicante.....		120,	
Dos porteros á B 100.....		200,	
— sirvientes á " 60.....		120,	
— — internos á B 40..		80,	
— enfermeros á " 60..		120,	
— lavanderas á " 40..		80,	
— aplanchadoras á " 40..		80,	
Raciones para 100 enfermos á B 1,50 diario.....		4.562,50	
Raciones para 10 empleados á B 1.50 diario.....		456,25	
Alumbrado, lavado y escritorio á B 10 diario.....		304,16	
	B	6.742,91	80.914,92

Asilo Nacional de Enagenados

Un Médico cirujano.....	B	240,	
— Capellán.....		160,	
— Practicante.....		100,	
— Guardián.....		160,	
Una enfermera.....		80,	
— lavandera.....		60,	
— aplanchadora.....		60,	
Dos cocineras á B 40.....		80,	
— enfermeros á " 50.....		100,	
Un sirviente.....		80,	
Raciones para 125 enfermos á B 1,25 diario.....		4.752,60	
Raciones para 8 empleados á B 1,25 diario.....		304,17	
	B	6.176,77	74.121,24
Alumbrado, lavado, etc.....	B	120,	1.440,

BOTICA

Para estancias medicinales de todos los hospitales y casas de Beneficencia.....	B	5.000,	60.000,
Van.....			B 1.448.635,08

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....			B 1.448.635,08
SALUBRIDAD PÚBLICA			
Dos Médicos de ciudad á B 250.	B	500,	6.000,
ORNATO DEL DISTRITO			
Paseo del Calvario			
Un Inspector.....	B	400,	
— Jardinero.....		300,	
Cuatro peones á B 120		480,	
Mantención de aves etc		50,	
	B	1.230,	14.760,
Plazas y jardines			
Un Superintendente.....	B	300,	
Dos jardineros á B 150.....		300,	
Diez peones á " 120.....		1.200,	
Un jardinero en Antímano.....		80,	
	B	1.880,	22.560,
ORNATO DE MACUTO			
Dos Receptores de billetes á B 120.....		240,	
Una encargada de baños de mar.....		120,	
Un jardinero del parque.....		100,	
Dos peones para limpieza general á B 60.....		120,	
Un guarda-toma.....		40,	
— Cura párroco.....		200,	
	B	820,	9.840,
TEATRO MUNICIPAL			
Un Inspector.....	B	300,	
— Concerje.....		100,	
	B	400,	4.800,
INGENIERÍA MUNICIPAL			
Un Ingeniero.....	B	400,	4.800,
ALUMBRADO PÚBLICO			
1.600 lámparas de gas á B 0,50	B	24.333,33	
1.000 — de kerosene á B 25.....		7.604,17	
	B	31.937,50	383.250,
Van.....			B 1.894.645,08

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....				B 1.894.645,08

ASEO URBANO

	Diarios			
Un encargado á.....	B 7,			
Cuatro peones á B 4.....	16,			
Un carro.....	10,			
	B 33,	B 1.003,75		12.045,

PENSIONES

A Víctor Muñoz	B 160,		
A Bruno María González	120,		
	B 280,		3.360,

GASTOS IMPREVISTOS

Cantidad que se presupone para Rectificaciones del presupuesto.....	B 2.000,	B	24.000,
		B	1.934.050,08

DIVERSOS

Director de Hospitales.....	800,		9.600,
Inspector de alumbrado.....	300,		3.600,
Ayudante de la Jefatura Superior de Policía á B 8 diarios.	243,33		2.920,
		B	1.950.170,08

Art. 2º La Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, no hará ninguna erogación que no esté de acuerdo con este presupuesto y autorizada por el Gobernador.

Comuníquese y publíquese.

J. FRANCISCO CASTILLO.

El Secretario de Gobierno,

E. Conde.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5587

Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1893, sobre promulgación de la nueva Constitución Nacional el 5 de julio de 1893.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º La promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada por la Asamblea Constituyente, el 12 de junio del corriente año, se hará con la mayor solemnidad oficial, el 5 de julio próximo, en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión.

Art. 2º En los Estados de la Unión á donde por su distancia de la Capital no llegaren oportunamente los pliegos certificados contentivos del Pacto Fundamental, los Presidentes Provisionales de dichos Estados fijarán la fecha en que haya de verificarse aquel acto.

Art. 3º Por los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, se dictarán todas las resoluciones necesarias para el más estricto y fiel cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *León Colina*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*

5588

Decreto Ejecutivo, de 25 de junio de 1893, que organiza el Matadero Público de Caracas.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Sólo en el Matadero Público podrá beneficiarse el ganado que provea de carne á la población de esta ciudad; y en los Municipios foráneos del Distrito Federal, se beneficiará el que haya de expenderse en ellos, quedando los industriales obligados al cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Decreto.

Art. 2º Se prohibe el depósito en el Matadero público de mayor número de reses que el que se consume en la ciudad en un día, no pudiendo recibirse en aquel establecimiento sino las reses compradas en el Mercado de ganados para el consumo.

Art. 3º Habrá un Inspector general de ganados y un Inspector del Matadero público, que serán nombrados por el Gobernador del Distrito, de ternas que para el efecto formará el Concejo Municipal.

Art. 4º El Inspector general de ganados, tendrá las siguientes atribuciones:

1º No permitir que se vendan para el consumo, ganados enfermos ó flacos.

2º Expedir boletas á los industriales que compren ganados para el consumo de esta ciudad ó de las parroquias foráneas, en que expresará: el nombre del comprador, el número de reses y el lugar á que se destina; de todo lo cual pasará una relación diaria al Gobernador del Distrito y otra al Administrador de Rentas Municipales.

3º Hacer que diariamente saquen sus dueños á pasto el ganado que exista en depósito en el mercado de ganados.

4º Examinar en el matadero público, si efectivamente las reses introducidas en él son las mismas para la cual puso el pase.

5º Inquirir si las carnes que se expenden en el Mercado y fuera de éste, son provenientes del Matadero, para lo cual exijirá la correspondiente boleta del Inspector de este establecimiento.

6º Cumplir los demás deberes que se le atribuyan.

§ El Inspector general de ganados y el Regidor del Mercado examinarán la carne salada que se expenda, y sólo permitirán la venta de la que se encuentre en perfecto estado de conservación.

En los casos de contravención, se embargará la carne que esté en mal estado, y se dará parte al Gobernador del Distrito, quien impondrá al contraventor una multa de B. 100 ó arresto por tres días.

Art. 5º El Inspector del Matadero, no recibirá ganados en este establecimiento, sin que se hayan llenado los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

requisitos que se establecen en el número 2º del artículo anterior.

Art. 6º La carne de todas las reses mayores y menores que se beneficien en el Matadero de esta ciudad, deberá ser conducida á los Mercados públicos y lugares de expendio permitidos.

§ Queda prohibido salar carne y prensar cueros dentro del Matadero público; y no podrán sacarse de dicho establecimiento para el expendio, los huesos de ganado mayor y menor sin haber sido aserrados dentro del mismo Matadero, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 7º El Inspector del Matadero público expedirá diariamente una boleta á cada uno de los industriales de los Mercados públicos y fuera de ellos, en en que conste la cantidad de carne que lleven para su expendio, á fin de comprobar que ha sido beneficiada en el mismo establecimiento.

Art. 8º Se prohibe la venta para el consumo de las reses que se lidien en el Hipódromo de Caracas, hasta después de tres meses de haber permanecido empotreradas fuera del Distrito.

Art. 9º El ganado mayor se beneficiará de la una de la tarde á la siete de la noche, y el menor de las 11 a. m. á las 2 p. m.

Art. 10. Para llevar las reses al botalón, no serán exasperadas ni maltratadas, y se les dará muerte de la manera más rápida.

Art. 11. Luego que las reses mayores sean beneficiadas, se colocarán las carnes al aire libre, despues de enjugadas y aseadas perfectamente, y permanecerán así hasta que sean llevadas al lugar del expendio.

Art. 12. No se permitirá en el local del Matadero, separar la parte córnea de las cabezas de ganado, debiendose sacar éstas fuera, para evitar la putrefacción en el establecimtento.

Art. 13. La sangre proveniente del beneficio de las reses, será sacada con los desperdicios de las reses fuera del establecimiento, y se depositarán en los lugares que para el efecto designen las autoridades de policía.

Art. 14. El Inspector del Matadero hará practicar diariamente la limpieza general del local con los empleados que nombrará la Gobernación del Distrito con tal fin: el aseo de los dos caneyes, casillas y corrales, se hará por los industriales que respectivamente los usen.

Art. 15. El Matadero estará abierto desde las cinco de la mañana hasta las siete de la noche; para esta hora deberá estar lavado y perfectamente limpio el lugar del beneficio del ganado y las casillas y corrales, y fuera del establecimiento la sangre y demás partes inservibles de las reses. El Inspector anunciará con un toque de campana la desocupación del local, no debiendo quedar en él, sino los empleados y la policía, siendo responsable el Inspector de los intereses allí depositados.

Art. 16. Abiertas las puertas del establecimiento, los industriales ó sus encargados, podrán entrar á recibir las carnes que han de llevar al Mercado público. Se destina la puerta del Sud, para el acarreo de todo lo que éntre y salga á este establecimiento, y se prohibe en absoluto á toda hora la entrada de personas á caballo.

Art. 17. El Inspector del Matadero llevará un registro de las reses que se beneficien, con indicación de sus dueños. De este registro pasará todos los días copia autorizada al Gobernador del Distrito.

Art. 18. En el caso de que algún individuo quisiere beneficiar para su uso particular, alguna res menor que no pase de 50 kilogramos, tendrá que pedir permiso á la Gobernación del Distrito.

Art. 19. Para hacer guardar el orden en el Matadero, el Inspector de este edificio tendrá á su disposición dos agentes de policía que se relevarán diariamente.

Art. 20. Se prohibe el establecimiento de ventas ó cantinas dentro del local.

Art. 21. El peón, industrial ó cualquiera otra persona que no guarde el orden debido, será expulsado del establecimiento por el Inspector, quien podrá asimismo remitir á la Cárcel pública al que cometiere una falta de gravedad, dando parte inmediatamente en uno ú otro caso al Gobernador del Distrito.

Art. 22. Para ejercer la industria de carne en el Distrito Federal, se ocu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrirá á la Gobernación para obtener licencia por escrito, inscribiendo el industrial en un libro que se llevará al efecto.

Art. 23. Los que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo anterior, sufrirán una multa de 40 bolívares ó la prohibición de continuar en el ejercicio de la industria.

Art. 24. Los que beneficiaren fuera del Matadero general reses de cualquiera especie que sean, sufrirán una multa de B. 500 y la pérdida del animal, el que con la mitad de la multa se aplicará en beneficio del que denuncie el hecho. En caso de insolvencia sufrirá el penado 32 días de arresto en la Cárcel pública.

§ Se exceptúan de esta disposición las vacas y bueyes que en los campos, por cualquiera causa que no sea la de enfermedad, se inutilizaren para el uso á que estén destinados: estos podrán ser beneficiados y aprovechadas las carnes por sus dueños, previo el permiso escrito del funcionario de policía más inmediato al lugar.

Art. 25. La venta de cerdo y ganado menor, bien sean introducidos ó criados en el Distrito, se hará en el Mercado de ganados con las mismas formalidades establecidas para las ventas de ganado mayor, y el Inspector del Matadero pasará al Administrador de Rentas Municipales una relación diaria de las destinadas al consumo, con indicación de los compradores.

Art. 26. En el Matadero público se hará el beneficio de cerdos para el consumo de la ciudad; y en las parroquias foráneas, el de éstos bajo la inspección de la primera autoridad civil.

Al beneficiarse los cerdos, serán examinados escrupulosamente por el Inspector del Matadero, y los que resulten elefanciacos, serán incinerados en su presencia por cuenta del dueño, lo que también se practicará en las parroquias foráneas.

Art. 27. Los industriales en el ramo de ganado pagarán por el derecho de matanza:

Por cada res mayor	B. 9
Por idem de ganado menor que no pase de 50 kilos	4
Por cada cerdo	6
Por cada chivo	1

Se cobrará además por derecho de expendio:

Por cada res mayor	B. 2,50
Por cada res menor que no pase de 50 kilos	1,50
Por cada cerdo	1,25
Por cada chivo	62½

Art. 28. Además de las penas establecidas, el Gobernador del Distrito impondrá multas hasta de B. 300 ó arresto hasta por 30 días á los individuos que infrinjan alguna ó algunas de las disposiciones de este Decreto.

Art. 29. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 30. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de junio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—*J. Francisco Castillo.*

5589

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 26 de junio de 1893, creando una medalla para los Jefes, Oficiales y Soldados del Ejército Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente Acuerda:

Art. 1° Se crea una medalla especial, que se denominará "Medalla de la Gratitud Nacional," para condecorar á los Jefes, Oficiales y Soldados del Ejército Nacional que combatió y derrocó á los usurpadores del Poder Público.

Art. 2° Esta medalla tendrá forma circular de tres centímetros de diámetro, y llevará en el anverso rodeando el Escudo de Armas de Venezuela, la siguiente inscripción: "Acuerdo de la Asamblea Nacional—1893," y en el reverso entre ramos de laurel, esta otra: "La Patria agradecida á sus defensores."

Art. 3° Esta medalla será de oro para los Generales; de plata para los Coroneles y Comandantes; de niquel para los Capitanes, Tenientes y Subtenientes; y de bronce para los Sargentos, Cabos y Soldados; y se usará del lado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los tres colores de la bandera nacional.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina reglamentará este Acuerdo.

Dado en el Salón de sus sesiones en Caracas, á 19 de junio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

El Presidente de la Asamblea, *Feliciano Acevedo*.—El Diputado Secretario, *F. Tosta García*.

5590

Decreto Ejecutivo, de 26 de junio de 1893, que restablece la Ley XXX del Código de Hacienda.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Se restablece la vigencia de la *Ley XXX del Código de Hacienda*, que impone el requisito de otorgar fianza á los empleados públicos que manejan, perciben ó custodian intereses nacionales.

Art. 2º Los actuales empleados de Hacienda á quienes la citada ley obliga á otorgar fianza, llenarán este requisito en el término de cuarenta días á contar desde la fecha de este Decreto.

Art. 3º El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General, ante quien deben otorgarse dichas fianzas, pasará al Ministerio de Hacienda una relación de los empleados, que en el plazo señalado en el artículo anterior, no hayan cumplido aquel deber, para que sean reemplazados en sus destinos.

Art. 4º Se deroga el Decreto de 11 de noviembre del año próximo pasado, que declara innecesario el requisito de fianza para los empleados que manejan fondos públicos.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de junio de 1893.—*Joaquín Crespo*.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini*,

5591

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de junio de 1893, sobre título minero á los ciudadanos Pedro Lanz y Juan Florencio Rivas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de junio de 1893.—83ª y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Felipe Pinelli, á nombre de los ciudadanos Pedro Lanz y Juan Florencio Rivas, en la cual pide que se les expida á sus representados título definitivo de un filón de cuarzo aurífero descubierto por éstos en el sitio denominado "San Luis de Ayma", jurisdicción de la parroquia Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar; el Jefe del Poder Ejecutivo, en virtud de estar el expediente sobre esta mina legalmente sustanciado y con su correspondiente título provisorio expedido por el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, con fecha 25 de mayo de 1891, ha dispuesto de conformidad con el artículo 136 de la novísima Ley de minas, que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A Ramella*.

5592

Contrato del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de junio de 1893, celebrado con los señores Arístides Matute, James A. Scott y Salomón Delgado, sobre construcción de dos ferrocarriles en la Sección Mérida, del Estado Los Andes.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra el general Salomón Delgado por sí y en representación del Sindicato formado por los señores Arístides Matute, James A. Scott y Salomón Delgado, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Contratista ó quien sus derechos represente se compromete á construir en el término de tres años un ferrocarril de una sola vía que úna á Mérida con la Estación El Vigía del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía; y en el término de otros tres años el que enlace á Mérida con Timotes ú otro pueblo de la Sección Trújillo donde termine la prolongación del ferrocarril de Sabana de Mendoza á Valera.

Artículo 2º El Contratista ó quien sus derechos represente, podrá hacer ramales á poblaciones ó lugares vecinos para el mejor servicio del público según las exijencias del tráfico, dando aviso al Gobierno.

Artículo 3º Los trabajos de uno ú otro ferrocarril deberán empezar dentro de un año, contando desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, en cuyo tiempo deben hacerse los estudios y exploraciones para la construcción de alguna de las vías contratadas.

Artículo 4º Las interrupciones que ocurran durante la construcción por caso fortúito ó por fuerza mayor, serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido por aquellas circunstancias.

Artículo 5º El Gobierno de la República reconoce al contratista ó empresa constructora el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construya ó en ambos ferrocarriles, y se obliga á no hacer igual concesión á Compañías ó Sindicatos para la construcción de ferrocarriles, entre los lugares dichos por el término de noventa años en que el contratista ó quien sus derechos represente gozarán del privilegio de explotación de los ferrocarriles mencionados así como de sus ramales.

Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno, á solicitud de los interesados y bajo condiciones de mutua conveniencia.

Artículo 6º El ancho de la vía férrea entre rieles será de un metro y siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento y el radio mínimun de las curvas de setenta y cinco metros, en la inteligencia, de que todas las obras y trabajos se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Artículo 7º Los contratistas están facultados para poner al servicio público las secciones de ferrocarriles que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía y podrán cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 8º Las tarifas de pasajeros y fletes se fijarán por los contratistas de acuerdo con el Gobierno Nacional. La Empresa conducirá gratis la correspondencia que despachen las oficinas de correos y sólo cobrará medio pasaje por las tropas del Gobierno ó empleados públicos en comisión.

Artículo 9º El Gobierno Nacional otorga al Contratista ó quien sus derechos represente los siguientes derechos:

a. El de propiedad de una faja de terreno baldío á uno y otro lado de la vía de un kilometro de ancho por igual longitud á lo largo de la vía, alternando con porciones que quedarán baldías en todos los lugares en que la línea atraviese terrenos de esta clase. En caso de no haber terrenos baldíos á los lados de la línea se compensará á la Empresa dándoselos en otros lugares.

b. El de cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para la construcción, conservación y manejo de los ferrocarriles mencionados.

c. El de explotar por su cuenta las minas ó canteras de cualquiera naturaleza que sean que se encuentren á lo largo de las líneas férreas, previas las formalidades legales.

d. El de que queden exceptuados del servicio de las armas todos los empleados y operarios de la Empresa.

e. El de estar exentos de toda clase de impuestos nacionales, las máquinas, útiles, enseres y materiales de todas clases necesarios para la construcción de los ferrocarriles, así como para su conservación y manejo.

f. El de poder transportar todos los materiales y herramientas y demás útiles necesarios para la Empresa, á mitad de flete por los ferrocarriles de La Ceiba y Sabana de Mendoza y por el de Santa Bárbara á El Vigía.

g. El de construir los hilos telegráficos y telefónicos que se necesiten á lo largo de las líneas férreas contratadas.

Artículo 10. El Gobierno de la República concede al contratista ó á quien sus derechos represente, en plena propiedad sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de las vías férreas, sus estaciones, oficinas y depósitos y le otorga además todas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las demás concesiones comprendidas en el artículo 7º del Decreto de 30 de noviembre último sobre construcción de ferrocarriles.

Artículo 11. La Empresa podrá traer inmigrados para fundar una ó más colonias en los lugares que convenga, y de acuerdo en un todo con el Decreto Ejecutivo de 7 de enero último que trata sobre la materia.

Artículo 12. Los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción de los ferrocarriles á que se refiere este contrato, y sus oficinas ó depósitos, serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública, con arreglo á las formalidades que previene el novísimo Decreto sobre la materia. Los Empresarios satisfarán el precio de los terrenos expropiados, conforme á los justiprecios que se practiquen.

Artículo 13. La Empresa podrá fabricar casas por su cuenta, adecuadas al abrigo de los inmigrados por las que cobrará un módico alquiler. Para esto la Empresa podrá introducir libres de derechos los instrumentos, herramientas, útiles y accesorios necesarios al establecimiento de las colonias, previo aviso y aprobación del Gobierno.

Artículo 14. El Gobierno se compromete además á pagar á la Empresa fuera del valor de los pasajes, la suma de cuarenta bolívares por cada inmigrado útil que introduzca.

Artículo 15. Los concesionarios depositarán en la Tesorería Nacional la suma de veinte mil bolívares como garantía, según lo establece el Decreto sobre contratos de ferrocarriles. Esta suma será devuelta á los concesionarios al comenzarse los trabajos de construcción de alguno de los ferrocarriles á que se refiere el presente contrato.

Artículo 16. Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otro Sindicato ó Compañía con la aprobación del Gobierno.

Artículo 17. Las dudas y controversias que se susciten entre las partes con motivo de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un mismo tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y seis de junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.—Salomón Delgado.*

5593

Decreto Ejecutivo de 27 de junio de 1893, nombrando al Doctor Feliciano Acevedo, Ministro de Relaciones Interiores.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Aceptada como ha sido, por Decreto de 20 del corriente, la renuncia del Despacho de Relaciones Interiores que presentó el ciudadano General León Colina, nombro para reemplazarle al ciudadano Doctor Feliciano Acevedo.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—(Refrendado).—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

5594

Resolución de la Gobernación del Distrito Federal, de 28 de junio de 1893, sobre guías de leña y carbón.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de junio de 1893.—83º de la Independencia y 35º de la Federación.—Resuelto:

Se prohibe en absoluto á las autoridades civiles de las parroquias foráneas, expedir guías para la traslación de leña y carbón á esta ciudad, pues sólo deben hacerlo los guardabosques respectivos. Comuníquese y publíquese.—*J. Francisco Castillo.*—El Secretario de Gobierno, *E. Conde.*

5595

Decreto Ejecutivo de 28 de junio de 1893, nombrando Presidentes Provisionales de los Estados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela,

En cumplimiento del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de los corrientes, en que se autoriza al Ejecutivo Provisional de la República para organizar, también provisionalmente, los Gobiernos de los Estados,—Decreto:

Art. 1º Nombro Presidente Provisional del Estado Los Andes, al ciudadano General Antonio Fernández;

del Estado Bermúdez, al ciudadano General Víctor Rodríguez,

del Estado Bolívar, al ciudadano General Manuel González Gil;

del Estado Carabobo, al ciudadano Doctor José Manuel Montenegro;

del Estado Falcón, al ciudadano Doctor Jesús Muñoz Tébar;

del Estado Lara, al ciudadano General Juan José Perera;

del Estado Miranda, al ciudadano General Elías Rodríguez;

del Estado Zamora, al ciudadano Doctor Eduardo Celis;

del Estado Zulia, al ciudadano Doctor Pedro María Febres Cordero;

quienes procederán desde luego á organizar sus respectivos Estados en conformidad con las prescripciones de la nueva Constitución y de las leyes que regían para el 14 de marzo de 1892, que quedan en vigor en todo lo que no se opongan á los preceptos de aquélla.

Art. 2º Los Presidentes Provisionales de los Estados convocarán inmediatamente á los pueblos de su jurisdicción á practicar las elecciones para nombrar los miembros de sus respectivas Asambleas Constituyentes, en términos que éstas puedan instalarse el día primero de octubre del corriente año, ó el más inmediato posible.

Art. 3º Promulgada que sea en cada Estado su Constitución respectiva, se convocará nuevamente á los pueblos á practicar la elección de sus Magistrados y corporaciones constitucionales y Diputados al Congreso Nacional. Estas elecciones se verificarán en los mismos lapsos que fija la Ley de la Asamblea Constituyente de 23 de los corrientes para las de Presidente de la República y diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

Art. 4º Siendo los Presidentes Provisionales de los Estados de libre elección y nombramiento del Ejecutivo Nacional, los nombrados en el presente Decreto permanecerán en el desempeño de sus funciones, á menos que aquél tenga á bien removerlos, hasta que sean reemplazados por los Presidentes que resulten constitucionalmente elegidos.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de junio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5596

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Rogerio Gómez Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Rogerio Gómez Rodríguez, de un terreno baldío propio para la cría, constante de setenta y cincentésimos (L. 0,75) de legua cuadrada, denominado "Pirital" situado en jurisdicción de la parroquia Caigua, Distrito Bolívar, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez y avaluada en [B 1.500] mil quinientos bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5597

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, sobre certificación de marca de fábrica, al señor José Raimundo Martínez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1893.—83° y 35°—*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor José Raimundo Martínez, farmaceuta de esta ciudad, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un específico para las enfermedades bronquiales y que denomina "Píldoras Márnez", y llenas como han sido las formalidades establecidas en la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se le expida el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5598

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, que concede patente de invención al señor Henry Bohis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 30 de junio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considérada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Martín F. Feo, apoderado del señor Henry Bohis, vecino de la ciudad de San Francisco, Estado de California de los Estados Unidos de América, en la cual pide por el término de 15 años, patente de invención para un procedimiento de que es inventor y que llama: "Nuevas y útiles mejoras en máquinas y mecanismos para hacer cigarrillos"; y habiéndose llenado los requisitos de la ley de la materia, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5599

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1893, que aprueba el rescate de una enfiteusis á solicitud del ciudadano Pedro Coll Font.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 30 de junio de 1893.

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer que se apruebe el rescate de la enfitéusis, á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el ciudadano Pedro Coll Font, á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Sur 7, entre las esquinas de Alcabala Vieja y el Río Guaire, la cual mide de frente once metros cuarenta y ocho centímetros y veinte y siete metros treinta y cuatro centímetros de fondo; lindando por el Naciente, con casa de los hermanos Benítez: por el Poniente con la calle Sur 7 en medio: por el Norte con solar de la Universidad; y por el Sur, con la casa de Laureana Romana de S.. habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon [B. S.75 c] ocho bolívares setenta y cinco céntimos que corresponden al capital de [B 289,92 c] doscientos ochenta y nueve bolívares, noventa y dos céntimos, valor del terreno, y cuya cantidad está dispuesto el proponente á consignar conforme á la Ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5600

Resolución del Ministerio de Instruc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción Pública, de 30 de junio de 1893, que aprueba el rescate de una enfiteusis solicitado por el Doctor Rafael Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 30 de junio de 1893.—83º y 35º —Resuelto:

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer que se apruebe el rescate de la enfitéusis, á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el ciudadano Doctor Rafael Hernández, á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Este 10, entre las esquinas de Curamichate y el Rosario, la cual mide ocho metros treinta y cinco centímetros de frente y cuarenta y cinco metros noventa y siete centímetros de fondo; lindando por el Naciente, con casa del Doctor Umérez; por el Poniente, con casa del Doctor Juan Francisco Castillo; por el Norte, con la calle Este 10 en medio, y por el Sur, que es su fondo, con la quebrada denominada de El Padre Quintana; y habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon [B 5] cinco bolívares que corresponden al capital de [B 166,68] ciento sesenta y seis bolívares, sesenta y ocho céntimos, valor del terreno y cuya cantidad está dispuesto el proponente á consignar conforme á la Ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5601

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1893, que aprueba el rescate de una enfiteusis á solicitud del ciudadano Miguel Zárraga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 30 de junio de 1893.—83º y 35º —Resuelto:

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer que se apruebe el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el ciudadano Miguel Zárraga, á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Sur 5, entre las esquinas de El Pájaro y Curamichate, marcada con el número 103, la cual mide seis metros diez centímetros de frente y cuarenta y tres metros de fondo; lindando por el Naciente: con casa de los hermanos Sanoja, por el Poniente: con la calle Sur 5 en medio: por el Norte, con la casa de Pedro Marcano; y por el Sur con la casa que fué de Petronila Villalobos y hoy de un señor Osío, habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon [B 12,10 c] doce bolívares diez céntimos que corresponden al capital de [B 403] cuatrocientos tres bolívares, valor del terreno y cuya cantidad está dispuesto el proponente á consignar conforme á la Ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5602

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1893, sobre rescate de una enfiteusis solicitada por la señorita Magdalena Ponte.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 30 de junio de 1893.—Resuelto:

El Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer que se aprnebe el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Miuisterio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido la señorita Magdalena Ponte, á redimir la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto, una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Este 16, entre las esquinas de Alcabala de El Valle y el Callejón de Muchinga, la cual mide cinco metros quince centímetros de frente y cuarenta y seis metros diez centímetros de fondo; lindando por el Naciente, con casa que fué de Vicente Lecuna; por el Poniente, con casa de los hermanos Benitez; por el Norte con la calle Este 16, en medio, y por el Sur, con terrenos de la Universidad; habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon [B 5,92] cinco bolívares noventa y dos céntimos que corresponden al capital de [B 197,12] ciento noventa y siete bolívares, doce céntimos, valor del terreno y cuya cantidad está dispuesta la proponente á consignar conforme á la Ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.- Por el Ejecutivo Nacional, *J Berrío.*

5603

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, concediendo patente de invención al señor Charles W. Fitzgerald.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el señor Charles W. Fitzgerald, ciudadano norteamericano, en la cual pide, por el término de quince años, patente de invención para una manufactura que consiste en que las cajetillas de cigarrillos lleven consigo una provisión de fósforos correspondientes al número de cigarrillos que contienen y habiendo llenado los requisitos de la ley de la materia, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5604

Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 1º de julio de 1893, con la Compañía General de las Aguas de Caracas.

El Ministro de Obras Públicas, autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y la Compañía General de las Aguas de Caracas, representada por su mandatario general y especial, señor Julio Carlier, según poder otorgado en Bruselas el 2 de noviembre de 1892 por ante del señor notario Van Halteren, por otra parte;

Hemos celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1°—El Gobierno Nacional encarga á la Compañía General de las Aguas de Caracas, de reparar el tubo de Macarao destruído por la creciente del Guaire que tuvo lugar el día 6 de octubre de 1892, y de construir un segundo tubo, paralelo al primero, bajo las condiciones siguientes:

a Los trabajos serán ejecutados por la Compañía bajo su entera responsabilidad por un precio ajustado de cuatro millones doscientos mil bolívares (B. 4.200.000) que serán entregados por el Gobierno Nacional á dicha Compañía, á partir del 1º de julio de 1893, en doce mensualidades sucesivas de á cien mil bolívares (B. 100.000); diez y siete mensualidades de á ciento setenta y cinco mil bolívares (B. 175.000); y un último pago de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000) de tal manera que el pago total sea hecho en treinta meses.

b Los tubos que se empleen en los trabajos serán de un diámetro de 0. m 45, de un modelo especial y probados por medio de una bomba de vapor.

c La Compañía ha entregado á este Ministerio un plano sobre el cual están indicadas por partes de 500 metros, las presiones á las cuales será sometida la tubería.

Los ensayos serán hechos en presencia de un delegado del Ministerio.

d Los trabajos ya comenzados serán concluídos en el término de nueve meses para la reparación del primer tubo y de veinte y un meses para la construcción del segundo tubo, á contar de la fecha del primer pago; salvo el caso fortuito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 2º La conclusión de los trabajos será constatada por medio de declaración formal de un ingeniero nombrado al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, y desde luego las obras continuarán en poder de dicha Compañía, bajo su exclusiva responsabilidad, para el servicio de las aguas que tiene contratado con la Municipalidad de Caracas, á quien las entregará la Compañía en buen estado de servicio al término de su contrato.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á primero de julio de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.—Julio Carlier.*

5605

Decreto Ejecutivo de 1º de julio de 1893, sobre navegación por la Boca Grande del Orinoco y por los Caños Macareo y Pedernales.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:

1º Que el Gobierno está en el deber de favorecer los intereses comerciales en la República dictando medidas eficaces para regularizar las empresas mercantiles é impedir el contrabando;

2º Que nuestro inmenso litoral marítimo y fluvial se presta con ventaja á las operaciones contrabandistas con positivo perjuicio del comercio honrado y con menoscabo de los intereses fiscales; y

3º Que son muchos y repetidos los denuncios y reclamos contra el contrabando que se hace, á pesar de las disposiciones legales, por las distintas bocas del río Orinoco y parte de la Costa del Golfo de Güiria,

Decreto:

Art. 1º Los buques que hagan el comercio extranjero con Ciudad Bolívar, sólo podrán traficar por Boca Grande del río Orinoco; reservándose los Caños Macareo y Pedernales para el comercio de cabotaje y prohibiéndose en absoluto la navegación por los demás Caños del mismo río.

Art. 2º Para que no sufra perturbación en sus operaciones mercantiles el comercio de Ciudad Bolívar, se concede permiso únicamente á las líneas de vapores que hacen actualmente el tráfico por los Caños Macareo y Pedernales, para que en consideración á las condiciones marineras de los buques que la componen, que no les permiten navegar por Boca Grande, continúen haciéndolo por los Caños Macareo ó Pedernales hasta el 31 de diciembre próximo, plazo que juzga el Gobierno suficiente para que los propietarios de dichas líneas modifiquen sus barcos, á fin de hacerlos aptos para la navegación conforme á las disposiciones de este Decreto.

Art. 3º Elimínase la Aduana Marítima de Pedernales, que se sustituye para los negocios del cabotaje con un Resguardo dependiente de la Aduana de Ciudad Bolívar.

Art. 4º Se traslada el Resguardo de Manoa al Puerto de Sacupana, que seguirá dependiente de la Aduana de Ciudad Bolívar.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de julio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5606

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de julio de 1893, expidiendo al señor F. Martínez título de propiedad de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Habiéndose llenado las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco Martínez de un terreno baldío propio para la cría, constante de (L. 0,128) ciento veinte y ocho milésimos de legua cuadrada, denomina-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do Los Quemados, situado en el Municipio de Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia y avaluado en doscientos cincuenta y seis bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5607

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de julio de 1893, sobre Presupuesto del Consejo de Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 3 de julio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—Resuelto:

Por disposición del Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se fija para los miembros y demás empleados del Consejo de Gobierno el siguiente

Presupuesto de gastos mensuales

Cada uno de los Consejeros.....	B. 2.000	B 18.000
El Secretario...	800	800
Un Oficial Mayor	400	400
Dos escribientes, cada uno.....	200	400
Un Portero.....	160	160
Gastos de escritorio.....	60	60
		B 19.820

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5608

Decreto Ejecutivo, de 4 de julio de 1893, que concede á la señorita Teresa Miranda, una pensión mensual de B 500.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el Ilustre Prócer General Francisco Miranda, no sólo fué el primero en promover la Revolución Sud-Americana, lanzarse á los campos de batalla y desplegar la bandera de la República, sino que ofreudó á la causa de la libertad todas las energías de su noble alma, y sufrió por ella el martirio, pereciendo entre cadenas;

Que el único descendiente de este venezolano glorioso vaga desvalido, en edad en que necesita protección, Decreto:

Art. 1º Se concede á la señorita Teresa Miranda, nieta del Ilustre Prócer de la Independencia Americana, General Francisco Miranda, una pensión especial de *quinientos bolívares* mensuales (B 500), que se pagarán del Tesoro Público desde la fecha de este Decreto.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 4 de julio de de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5609

Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de julio de 1893, expidiendo al señor Manuel Gordón Betancourt, título de adjudicación de un terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Gordón Betancourt, de un terreno baldío propio para la cría, constante de veinte y tres centésimos (L. 0,23) de legua cuadrada, denominado "El Hoyo" y situado en la parroquia Areo, Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez, y avaluado en quinientos setenta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos (B 574,40) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Jefe del Poder Ejecutivo, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5610

Decreto Ejecutivo, de 6 de julio de 1893, sobre estatuto provisorio del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela,

En uso de las facultades que me otorga el parágrafo único del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de junio próximo pasado, decreto el siguiente

ESTATUTO PROVISORIO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

Del territorio del Distrito Federal y de su régimen gubernativo

Art. 1º El Distrito Federal se compone de las parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrar con la fila de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosa hasta encontrar con los límites de la parroquia de Macarao.

Art. 2º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

1º Civil y político:

2º Administrativo y económico.

TITULO II

Del régimen civil y político

SECCIÓN I

Del Gobernador del Distrito Federal

Art. 3º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República, quien la ejerce por el órgano de un Gobernador del mismo Distrito, que es su agente inmediato en todo lo relativo á este régimen, y de su libre elección y remoción.

Art. 4º Habrá, además, en el Distrito Federal, dos Prefectos, dos Inspectores de policía, un Jefe Civil para cada parroquia, y los Jefes de policía, empleados inferiores, Comisarios y Rondas que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 5º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 6º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes nacionales; y de las municipales del Distrito:

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo:

3ª Velar por la conservación del órden público:

4ª Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar á los que fueren elejidos:

5ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos:

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria:

7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste lo disponga; y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal:

8ª Poner el "Cúmplase" á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten:

9ª Objetar los actos del Concejo Municipal á que se refiere el número anterior, cuando, á su juicio, colidan con la Constitución ó las leyes de la República, y devolverlos al Concejo Municipal, con las observaciones que les hubiese hecho,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentro de los ocho días siguientes al en que los hubiere recibido En este caso el Concejo Municipal reconsiderará el acto, y si insistiere en él, remitirá todo lo conducente á la Alta Corte Federal, la que resolverá sobre la colisión, y declarará la nulidad ó validez del acto objetado:

10ª Convocar la milicia del Distrito cuando se lo ordenare el Presidente de la República:

11ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden:

12ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos:

13ª Practicar mensualmente, acompañado de un delegado del Concejo Municipal, el tanteo de la Caja de la Administración de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo:

14ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndoselas á las autoridades ó funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República:

15ª Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales:

16ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informe sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta ante los funcionarios competentes:

17ª Visitar la Oficina de Registro, y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República:

18ª Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos:

19ª Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

20ª Presentar, en los quince primeros días de cada año, al Concejo Municipal, una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económico-administrativos que están á su cargo.

21ª Desempeñar todas las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 7º El Gobernador del Distrito tiene derecho de palabra en el Concejo; puede concurrir á sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y debe asistir á ellas cuando sea llamado para informar sobre alguna materia.

SECCIÓN 2ª

De los Prefectos del Distrito

Art. 8º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno, para su despacho, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 9º Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución:

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales:

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas impongan á los infractores:

5ª Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador;

6º Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra éllos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita:

7º Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualesquiera epidemias ó enfermedades conta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

giosas, con cuyo fin, y el de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal:

8º Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia:

9º Arrestar ó decretar arresto contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador:

10º Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los muertos, nacidos y casados en las parroquias de su jurisdicción durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa:

11º Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que ejecute, instruirle, por escrito o verbalmente, de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público:

12º Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel pública, expresando el delito por que están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que esté conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa por orden del Gobernador:

13º Exijir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes.

14º Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las Ordenanzas y leyes especiales.

SECCIÓN 3ª

De los Inspectores de Policía

Art. 10. Los inspectores de policía serán nombrados por el Gobernador, quien fijará sus atribuciones; y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

SECCIÓN 4ª

De los Jefes Civiles de parroquia y de los Comisarios de policía

Art. 11. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

Art. 12. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 13. Son deberes de los Jefes de parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque:

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias:

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y Decretos del Gobierno General, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación:

4º Pasar al Prefecto la relación de los muertos, nacidos, casados y nuevamente domiciliados en las parroquias, ó que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes:

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 14. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de policía, cuantos exija su extensión y población, á juicio del Gobernador, oído el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 15. Los Comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 16. Los Comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN 5ª

De la Administración de justicia

Art. 17. La Administración de justicia en el Distrito Federal estará á cargo de una Corte Suprema; una Corte Superior; un Tribunal de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil; otro en lo Criminal; un Juzgado de Distrito; dos Juzgados de Parroquia para las urbanas, y uno para cada una de las foráneas.

Art. 18. En el Distrito Federal regirán la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que estén en vigor para toda la República.

Art. 19. En tanto que el Congreso Nacional organiza definitivamente el Distrito Federal en uso de la facultad que le otorga la atribución 1ª del artículo 44, Sección V, Título V de la Constitución de la República, corresponde la organización del Poder Judicial en el Distrito, al Jefe del Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo único, artículo 3º, del Decreto de 23 de junio próximo anterior.

TITULO III

Del Régimen administrativo y económico

SECCIÓN 1ª

Del Municipio

Art. 20. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de todas las parroquias que lo componen. El es autónomo en todo lo relativo á su regimen administrativo y económico; y en consecuencia, ejerce la soberanía, por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen:

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas; y adquisición, enajenación, conservación y explotación de sus propiedades:

3º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios, y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la policía del mismo, en todos sus ramos; y

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN 2ª

Del Concejo Municipal

Art. 21. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de un Concejo Municipal.

Art. 22. Para componer el Concejo Municipal del Distrito, cada una de las parroquias de que está formado nombrará, por elección popular, en votación directa y secreta, un Concejal principal, y un suplente para llenar las faltas de aquél, por llamamiento del Presidente del Cuerpo.

Art. 23. Cuando por muerte, ó por cualquier otro motivo, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará el principal y el suplente correspondientes, por el tiempo que falte del período.

Art. 24. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 25. El cargo de Concejal es honorífico y gratúito; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 26. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 27. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que necesitare.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 28. El Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Nombrar de su seno un Presidente y un Vicepresidente:

2ª Dictar su reglamento interior:

3ª Dictar las leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 2ª de este Título:

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública:

5ª Celebrar contratos de interés municipal:

6ª Crear y dotar los empleos municipales, y nombrar y remover los empleados que deban servirlos.

7ª Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las Rentas:

8ª Examinar la cuenta anual que deba presentar el Administrador de las Rentas Municipales, y la Memoria del Gobernador; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente si hubiere motivo para ello:

9ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renuncias:

10ª Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 29. Todos los actos del Concejo Municipal necesitan para ser válidos, del "Cúmplase" del Gobernador del Distrito, quien, como la autoridad ejecutiva del Municipio, es su inmediato agente en todo lo tocante al régimen administrativo y económico.

Art. 30. El reglamento del Concejo establecerá las atribuciones especiales del Presidente y Vicepresidente del Cuerpo; y las de cada una de las Comisiones en que divida su personal.

Art. 31. Los Concejales durarán en sus destinos dos años y se renovarán en totalidad, pudiendo ser reelegidos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 32. El Gobernador del Distrito podrá arrestar hasta por tres días ó imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta. Iguales atribuciones tiene el Presidente del Concejo Municipal.

Art. 33. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 34. Los Jefes de parroquias é Inspectores de policía podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 35. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que esta designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el cuerpo; y lo tomará luego á los demás Concejales.

Art. 36. Quedan vigentes en el Distrito todas las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal que regían para el 14 de marzo de 1892, y los dictados por el Gobierno revolucionario desde el 7 de octubre de 1892 hasta la fecha, en todo que no se opongan á las prescripciones de la Constitución Nacional y de este Decreto.

Art. 37. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal de 20 de noviembre de 1880.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 38. Los miembros del Concejo Municipal que debe organizarse en conformidad con este Decreto, serán nombrados provisionalmente por el Jefe del Ejecutivo Nacional; y durarán en sus destinos hasta que sean reemplazados por los que sean elegidos como se dis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pone en el artículo 22 de este Decreto.

Art. 39. El Concejo Municipal elegido provisionalmente se instalará el día 15 del presente mes, entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y dictará en su oportunidad, las medidas conducentes á que las elecciones municipales se verifiquen en los mismos lapsos que fija la Ley de 23 de junio próximo pasado para las de Presidente de la República y Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

Art. 40. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de julio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación. *Joaquín Crespo.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5611

Decreto Ejecutivo, de 6 de julio de 1893, que dispone la recolección de armas y elementos de guerra diseminados en la República.

Joaquín Crespo, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que por consecuencia de la última revolución há quedado una gran cantidad de armas y elementos de guerra diseminados en la República; y que todos los que en ella existan para esta fecha son de la propiedad del Gobierno Nacional, decreto:

Art. 1º Los Presidentes provisionales de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal procederán activamente á recolectar las armas y demás elementos de guerra que haya en el territorio de su jurisdicción, á cuyo fin fijarán, al recibo del presente decreto, un plazo de 60 días, para que todos los habitantes en cuyo poder existan armas y elementos de guerra de propiedad nacional, los presenten á las autoridades locales que ellos designarán.

Art. 2º Todas las personas en cuyo poder se encuentren armas, ú otros elementos de guerra que pertenezcan á la Nación, después de vencido el plazo que se fije, según el artículo anterior, sufrirán la multa de veinte bolívares por cada arma que se le encuentre, ó de una suma igual al valor de los demás elementos, según justiprecio hecho conforme á la ley. Si el infractor fuere insolvente, se le impondrá un arresto proporcionado á la multa que ha debido pagar.

Art. 3º Si el descubrimiento de armas y otros elementos de guerra que se verificare con posterioridad al plazo indicado, se debiere á denuncia que se hubiere hecho de su existencia, el monto de las multas que se imponga se adjudicará al ó á los denunciantes; y en caso de no existir denuncia, se hará la adjudicación á la Renta Nacional de Instrucción Pública, dando aviso en cada caso al Ministro del Ramo y al de Relaciones Interiores.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á 6 de julio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación—*Joaquín Crespo.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5612

Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de julio de 1893, expidiendo al ciudadano Manuel Gordón Betancourt, título de adjudicación de terreno baldío.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Gordón Betancourt de un terreno baldío propio para la cría, constante de veinte y ocho centésimos de legua cuadrada (L. 0,28) denominado "Quebrada de Agua" y situado en jurisdicción del Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez y avaluado en quinientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

setenta bolívares (B 570) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Jefe del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5613

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1893, sobre víveres en La Guaira y Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Carlos Antonio Guía, contenida en las cláusulas siguientes:

1ª Carlos Antonio Guía, se compromete á establecer en la Guaira y Puerto Cabello, viveros para la conservación de peces y demás producciones marinas, tales como langostas y demás moluscos, todo conforme á los más adelantados sistemas que se empleen en Europa, Norte América y algunas otras ciudades de Sud América.

2ª A establecer la pesca de las indicadas especies en los puntos de las costas é islas adyacentes de Venezuela que juzgue conveniente, sin perjuicio de las demás empresas de pesca y salazón:

3ª A ofrecer vivas al consumo en esta ciudad, La Guaira, Puerto Cabello y Valencia, las especies enumeradas en la cláusula primera, á un precio tal que quede al alcance de la parte pobre de los lugares citados:

4ª El Gobierno concede al empresario, libre de derechos arancelarios, los útiles y demás enseres que necesite la empresa, por el término de diez años, que durará esta concesión; el Jefe del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud en la forma y términos expresados.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5614

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1893, sobre validez de un título minero á favor del General A. S. Olmeta y otros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano General Angel S. Olmeta en que pide se declare en fuerza y vigor la Resolución Ejecutiva de 3 de febrero de 1886, y con ella el título de adjudicación que se expidió el 5 del mismo mes y año, á favor del peticionario y de otras personas que acusaron las minas denominadas "San Luis" y el "Aguinaldo," constantes de doscientos setenta y nueve hectáreas y cinco décimos; y considerando:

Que la Resolución en referencia fué dictada de entera conformidad con la ley de 23 de mayo de 1885 sobre minas, lo mismo que el título de adjudicación, que en ella se dispuso, en virtud de lo cual ambos actos fueron aprobados por la Legislatura Nacional en 17 de abril de 1886; y que las dos Resoluciones Ejecutivas fechadas á 11 de junio de 1887 que corren publicadas en el número 4.073 de la *Gaceta Oficial* correspondiente al 20 de junio del mismo año de 1887, tendieron á declarar y declararon en efecto nulos y de ningún valor aquellos dos actos ajustados á la ley, cuya declaratoria se hizo sin antecedentes justificativos y sin autoridad para ello; el Presidente de la República, en uso de una de esas atribuciones primitivas, ha tenido á bien disponer: Está en fuerza y vigor la Resolución de 3 de febrero de 1886 y consiguientemente el título que á virtud de ella se expidió en 5 del mismo mes y año á favor del peticionario, del doctor J. M. Rodríguez y de los ciudadanos Federico Yépez, Sergio A. Salom, M. A Olmeta, Juan de J. Montesinos, Benjamín Lozano, Felipe A. León, Elías S. Acosta, R. Amengual, P. Hermoso Tellería y José Antonio Rocha, hijo, quienes según aparece del expediente cedieron sus derechos y acciones al postulante, en escritura pública de 6 de febrero de 1886.

En consecuencia, comuníquese y publíquese la presente Resolución; devuélvause al ciudadano General Olmeta el título y la escritura de que se ha hecho mención, quedando ambos documentos certificados en el expediente, y ofíciese

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al Registrador principal para que éste á su vez se dirija al Registrador subalterno que reside en Guasipati, Distrito Roscio, del Estado Bolívar, para que queden sin efecto las notas que se mandaron poner por la segunda Resolución de 11 de junio de 1887, la cual junto con la otra que le antecedió, quedan expresamente derogadas.

Por el Ejecutivo Nacional, *A Ramella.*

5615

Contrato de 8 de julio de 1893, celebrado por el Ministro de Fomento con el General Felix Meza para el fomento del Territorio Colón.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y el General Félix Meza por la otra, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno, con el propósito de fomentar en la mayor escala posible tanto el cultivo como la cría en varias de las islas que forman parte del "Territorio Federal Colón," y con el ánimo de establecer en las que más se presten á ello, una colonización capaz de cuanta mejoría sea posible á fin de darle vida al mencionado Territorio, cede en arrendamiento al General Meza, por el término de veinte años, la isla denominada "La Tortuga" y el grupo de islas é islotes de "Los Roques."

Art. 2º Félix Meza se obliga y compromete á establecer en ellas, hoy completamente desiertas, una siembra de árboles de coco y otros frutos que puedan perdurar en ellas: así como también á fomentar la cría de ganado lanar y cabrío, la de marranos y la aclimatación de toda clase de aves.

Art. 3º Meza se obliga igualmente á introducir en aquellas de las islas que se presten á ello un número de habitantes, á fin de propender á la implantación y cultivo de cuanto lleva enumerado en los anteriores artículos, como también el desarrollo de las industrias de que sean susceptibles.

Art. 4º El Gobierno cede desde luego á Meza toda la madera que sea necesario talar, para la siembra de cocos y de cualquiera otra planta; pudiendo utilizarla como mejor le convenga.

Art. 5º Caso de que se encuentre en dichas islas alguna sustancia fertilizadora ó minas de cualquiera naturaleza, Meza tendrá la preferencia para contratar con el Gobierno la explotación de dicha sustancia ó minas, siempre que por concesiones anteriores no estén cedidas á otras personas ó compañías.

Art. 6º Si por alguna circunstancia imprevista el Gobierno suspendiere la continuación de este contrato, ó el contratista no pudiere continuar cumpliéndolo, el Gobierno resarcirá al contratista o al que lo represente, con la suma de diez bolívares por cada árbol de coco existente en dichas islas.

Art. 7º Meza se obliga á dejar á beneficio del Gobierno al terminar el plazo de este contrato, ó sea después de los veinte años fijados como su duración, toda siembra que hubiere establecido en dichas islas ó islotes.

Art. 8º Meza pagará al Gobierno por arrendamiento anual, dos años después de firmado el presente contrato, tiempo indispensable para el plantamiento y cultivo de las primeras siembras, las sumas que se expresan á continuación: de dos á seis años, mil bolívares, de seis á diez años, mil quinientos bolívares; de diez á quince años, dos mil bolívares; y de quince á veinte años, dos mil quinientos bolivares.

Art. 9º El contratista se compromete á dar principio á los trabajos un mes después de firmado el presente contrato; y caso que no lo haga así queda éste de hecho rescindido.

Art. 10. Meza podrá ceder ó traspasar este contrato á una ó más personas ó compañías, no pudiendo hacerse á ninguna persona ó compañía de nacionalidad extranjera; debiendo dar aviso al Gobierno de dicho traspaso para los efectos consiguientes.

Art. 11. El presente contrato queda exonerado del pago de los derechos del Registro.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á ocho de julio de mil ochocientos noventa y tres.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación. —*A. Ramella.*—*F. Meza.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5616

Código Orgánico de Tribunales del Distrito Federal, de 8 de julio de 1893.

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

LEY I

De los Tribunales en general

Art. 1º La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Jueces de primera instancia que se denominarán Juez de primera instancia en lo civil y mercantil, y Juez de Distrito, y por Jueces de parroquia.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de letrados que para cada puésto formará la Corte de Casación.

Art. 3º La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 5º Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquiera de los ministros de las Cortes Suprema y Superior, ó de los Jueces de Primera Instancia, el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, designará un suplente de entre los cinco restantes de la senaria que para cada uno formará la Corte de Casación, según lo dispuesto en los artículos anteriores. En caso de agotarse la quinaria se pedirá á la Corte nueva quinaria de suplentes.

§ 1º En las faltas accidentales, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á los de dicha lista de suplentes, por el orden que ocupen en ésta, salvo cualquiera disposición especial.

§ 2º En las funciones de la Presidencia suplirá la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto el Canciller.

Art. 6º En el Distrito habrá un Juez de Distrito con jurisdicción en todo él.

Art. 7º En el Distrito habrá dos Jueces de parroquia para todas las urbanas de él, con jurisdicción preventiva así en lo civil como en lo criminal y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea, habrá un Juez de parroquia.

Art. 8º El Juez de Distrito y los de parroquia serán elegidos por el Gobernador, de las senarias que para cada puésto formará la Corte Suprema del Distrito Federal, observándose para las suplencias las mismas disposiciones establecidas en el artículo 5º

Art. 9º Habrá un representante del Ministerio Público ó Fiscal y un Procurador de presos que serán elegidos por el Gobernador, de una terna que para cada uno de dichos destinos formará la Corte Suprema del Distrito Federal.

LEY II

De la Corte Suprema

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Nombrar el Oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.

2ª Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda y tercera instancia; pudiendo pedirse dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los actos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, supliéndose al Presidente conforme á lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 5º.

3ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos, que debe remitirle mensualmente.

4ª Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde cien hasta quinientos bolívares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

6ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares, y arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

8ª Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 11. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 12. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos conforme á la mayoría de los votos; y al Ministro Canciller dirigir la secretaría, custodiar el sello del Tribunal y estampar éste en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes ó injurias, mientras conserve aquel cargo público.

2ª Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de patronato eclesiástico.

5ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.

6ª Conocer en 2ª instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en 1ª instancia y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en 2ª instancia.

7ª Conocer en 3ª instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza de definitivas que libre la Corte Superior en 2ª instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de 1ª instancia.

8ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de elecciones.

9ª Conocer de los recursos de hecho, en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto.

10. Hacer el recibimiento de Abogados.

11. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

12. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código Civil.

13. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.

14. Exigir de la Corte Superior cada tres meses, lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares.

15. Conocer en 2ª instancia y en los términos que establezca la Ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

16. Dictar las disposiciones convenientes para la estadística judicial.

17. Pasar al principio de cada año al Gobernador, una memoria sobre el estado de la Administración de justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquiera disposición de los Códigos.

18. Ejercer las demás atribuciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se le confieran por Leyes especiales.

LEY III

De la Corte Superior

Art. 14. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª Nombrar y remover al Oficial mayor.

2ª Sustanciar por ante el Oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal en 1ª instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión de los autos que dictare, para el Tribunal pleno, supliéndose al Presidente de la manera establecida en el parágrafo 1º artículo 5º

3º Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal en 2ª ó 3ª instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los términos que expresa la atribución anterior.

4ª Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses la Oficina de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ella cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal de 1ª instancia para que proceda conforme á la Ley.

5ª Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde cien hasta quinientos bolívares.

6ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días de fiesta, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

7ª Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

8ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

9ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

10. Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del crimen y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 15. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 16. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 11 impone al Relator y al Canciller de la Suprema.

Art. 17. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se formen contra cualquiera de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito, contra el Registrador principal; y también de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injurias ó delitos comunes, mientras conserven aquellos puestos públicos.

2ª Conocer en Primera Instancia de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

3ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de patronato eclesiástico.

4ª Conocer los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la Ley.

5ª Conocer en Segunda Instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por los Jueces de Primera Instancia.

6ª Conocer en Segunda Instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de Primera Instancia, en los negocios en que aquéllos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces de Primera Instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo contencioso, cuando hubiere lugar.

7ª Conocer en Tercera Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza definitivas ó que dictaren en segunda los Jueces de Primera Instancia.

8ª Conocer de las causas que en ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

teria de elecciones le atribuya la Ley de la materia.

9ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oidas en un solo efecto por los Jueces de Primera Instancia ó por cualquiera de los Jueces instructores.

10. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

11. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por Leyes especiales.

LEY VI

Del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil

Art. 18. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil son:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al Registrador Subalterno, á los Prefectos y Jefes Civiles de parroquia y á los demás funcionarios cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad. En el caso en que, de las faltas que motive el procedimiento pueda resultar en difinitiva, destitución ó pena corporal, declarará la suspensión, y aún la prisión del encausado; pero si éste fuere algún empleado del orden político ó administrativo, el auto de prisión ó suspensión no se llevará á efecto sino en el caso de ser aprobado por la Corte Superior la que deberá resolver este asunto con preferencia á cualquiera otro. Decretada y aprobada la suspensión del enjuiciado, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazarlo.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

3ª Conocer en Segunda Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de Distrito en primera.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la Ley.

5ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por el Juez de Distrito.

6ª Conocer en Primera Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como la de esponsales, según el Código Civil.

7ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los Tribunales inferiores, por infracción de la Ley de arancel judicial, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta por doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitución.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de Primera Instancia en lo Civil.

9ª Conocer de las causas que se formen contra los Jueces inferiores por responsabilidad ó por injuria.

10. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

11. Proveer en Primera Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 3ª, Título VII del Código de Procedimiento.

12. Visitar mensualmente la Oficina de Registro y cumplir los demás deberes que le impone la Ley especial de Registro.

13. Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó, denegación de justicia en los propios juzgados, imponiendo multas de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

15. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento civil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEY V

Del Juez del Crimen

Art. 19. El Juez del Crímen tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 20. Son atribuciones del Juez del Crímen.

1ª Conocer en Primera Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no está atribuido especialmente por la Ley á otros Jueces y de las que se formen contra los Jueces inferiores por delitos comunes.

2ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que precedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del sindicado.

3ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior á las visitas de cárcel; y

4ª Proceder de la misma manera determinada en las atribuciones 14ª y 15ª del Juez de Primera Instancia en lo civil y mercantil.

LEY VI

De los Oficiales Mayores y Secretarios

Art. 21. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial Mayor, que será el Secretario.

Art. 22. Cada Juez de Primera Instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 23. Son atribuciones de los Oficiales Mayores y de los Secretarios.

1ª Dirigir la Secretaría bajo su responsabilidad.

2ª Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3ª Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4ª Autorizar los testimonios que deban quedar en el Tribunal:

5ª Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor en sus casos.

6ª Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura el expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7ª Autorizar los autos ó sentencia que dicte el Tribunal.

Art. 24. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitir á la Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella deba pasarles y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 25. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los Abogados de la República, y otra especial de los Abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 26. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles y mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, suplicatorias, oficios, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

LEY VII

Del Juez de Distrito

Art. 27. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 28. Son atribuciones del Juez de Distrito.

1ª Proceder á prevención con los de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delincuente con arreglo á la Ley.

2ª Conocer en Segunda y Ultima Instancia de las demandas que pasando de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.

3ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la Ley.

4ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

5ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

7ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

8ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares, ó arrestos hasta de veinte y cuatro horas.

Art. 29. Para llenar las faltas absolutas ó temporales del Juez de Distrito, el Gobernador designará en cada caso uno de entre los cinco restantes de la suparia formada por el Concejo Municipal.

Para las faltas accidentales el mismo Juez llamará los respectivos suplentes por el orden establecido en la misma quinaria.

LEY VIII

De los Jueces de parroquia

Art. 30. Son atribuciones de los Jueces de parroquia:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Tribunal de Primera Instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyen las leyes.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta ee treinta bolívares ó arrestos hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 31. El Juez de parroquia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus sus actos.

Las faltas del Juez serán suplidas de la misma manera que las del Juez del Distrito.

LEY IX

Del representante del Ministerio público ó Fiscal y del Procurador de presos

Art. 32. Son deberes del Representante del Ministerio Público ó Fiscal:

1º Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario para el debido esclarecimiento del delito y de los delincuentes, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin, de acuerdo con el Código de Procedimiento criminal.

2º Formular el cargo que resulte contra el procesado fundándose en las actas del proceso; debiendo ser sometido á juicio por el Juez de la causa ó por los superiores, cuando el cargo no guardare conformidad con lo que resulte del sumario.

3º Promover, en el plenario, las pruebas necesarias para esclarecer la verdad del hecho punible, materia del juicio y concurrir á la evacuación de todas las pruebas.

4º Intervenir en todas las pruebas que presentare la defensa, repreguntando testigos, asistiendo á las vistas oculares y concurriendo á las experticias donde hará las observaciones que juzgue

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

indispensables; y practicar las demás diligencias que ordene la Ley.

5º Presentar por escrito en Primera Instancia y antes de la relación de la causa un informe en que analice el proceso y pida ó la absolución ó la condenación del encausado.

6º Apelar cuando no creyere justa la sentencia en cualquiera instancia é interponer el recurso de casación cuando haya lugar.

7º Informar á la voz ó por escrito ante las Cortes Superior y Suprema, después de la relación de las respectivas causas.

8º Pedir el sobreseimiento de los enjuiciados en los casos determinados por la Ley.

9º Concurrir á las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue indispensables para la buena marcha de la Administración de justicia en lo criminal.

10. Cumplir todos los demás deberes que al Fiscal impone el Código de procedimiento criminal.

Art. 33. El Fiscal, cuando fuere necesario solicitará en el plenario, el nombramiento de fiscales auxiliares para que intervengan en las diligencias que cursen en los tribunales que se encuentren fuera de la capital.

Art. 34. El Fiscal; es responsable, conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho, por negligencia, retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

Art. 35. Son deberes del Procurador de presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se da á los detenidos, informando al Juez de la causa, lo que crea conveniente, y al que preside la visita de cárcel, cada vez que ésta se verifique:

2º Promover en consecuencia, todo lo que crea favorable á los detenidos en cuanto no sea opuesto á las leyes.

3º Procurar que los encausados sean provistos de defensor en la oportunidad legal, haciéndose cargo de la defensa de aquéllos, si fuere necesaria.

4º Ejercer por sí mismo las defensas en los casos en que no se hallare defensor, con tal que no exista incompatibilidad á juicio del Juez.

5º Asistir á las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue indispensables.

Art. 36. El Procurador de presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 37. El Procurador de presos es responsable, conforme al Código penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

LEY X

Disposiciones generales

Art. 38. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior y los Jueces de Primera Instancia durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. El Juez de Distrito y los de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 39. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados de orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veinte y un años cumplidos, salvo lo establecido por Leyes especiales.

Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y Conjueces en un mismo tribunal ni en distintos tribunales los Oficiales mayores ni secretarios de ellos, ni los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del 4º civil de consanguinidad ó 2º de afinidad colateral.

Ni pueden ser Oficiales mayores ni secretarios los parientes del Juez dentro del 4º grado civil de consanguinidad ó 2º de afinidad.

Art. 40. Los Oficiales mayores y Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen.

Art. 41. Ni los Oficiales mayores ni los Secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos que la Ley lo permita expresamente.

Art. 42. Todos los Tribunales y juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 43. Cada Tribunal tendrá un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 45. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 46. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que le impondrá el superior.

Art. 47. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 48. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo menos en todos los días del año, con excepción de la vacación general, del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 49. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlas sin avisar al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 50. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencias, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 51. Los Jueces de parroquias concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 52. El Juez de Distrito y los de parroquia están obligados á pedir el dictamen de Abogado cuando así lo solicite una de las partes, consignando los derechos de asesoría al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben preferir para este ministerio á los Abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictamen dentro de tercero día de recibidos aquellos.

Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres Abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 53. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 54. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 55. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus secretarios y los defensores de las partes del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 56. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 57. Las partes y sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 58. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición y aún podrá imponerle la multa que permite este Código.

Art. 59. Si la contravención fuere en exposición escrita se harán textar las palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 60. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multas de cuarenta á ochenta boli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

vares, á entrar en el desempeño de su encargo siempre que no justifiqueu algún impedimento físico y otro grave, á juicio del mismo Presidente, por no concurrir.

Art. 61. Los Abogados que concurran como Conjueces á alguna de las Cortes devengarán veinticinco bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales sus derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las rentas del Distrito.

Art. 62. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de 20 de noviembre de 1880.

Art. 63. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas: á 8 de julio de 1893.—83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *J. Francisco Castillo.*

5617

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 8 de julio de 1893, nombrando Abogado General de la Corte de Casación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 8 de julio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

Presentada á este Despacho por el Presidente de la Corte de Casación, la nonaria de la cual, conforme al artículo 24 de la novísima ley de la Materia, ha de elegirse al ciudadano llamado á desempeñar el cargo de Abogado General con atribuciones de Fiscal ante aquel Supremo Tribunal de los Estados, el Jefe del Pader Ejecutivo Nacional ha tenido á bien designar, para el expresado cargo al ciudadano doctor Carlos Urrutia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5618

Decreto Ejecutivo, de 8 de julio de 1893, nombrando Concejo Municipal del Distrito Federal:

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto Provisorio del Distrito Federal, Decreto:

Art. 1° Nombró para componer el Concejo Municipal del Distrito Federal y en representación de las respectivas Parroquias, á los ciudadanos siguientes:

Principales:

Por la parroquia de Candelaria, al ciudadano Juan Esteban Linares.

Por la parroquia de Catedral, al ciudadano Pedro Coll Otero.

Por la parroquia de Santa Teresa, al ciudadano General Simón Martínez Egaña.

Por la parroquia de La Pastora, al ciudadano José Andrés Blanco.

Por la parroquia de Macuto, al ciudadano doctor Juan Antonio Paz Castillo.

Por la parroquia de San José, al ciudadano Julián Akers.

Por la parroquia de Antimano, al ciudadano General Francisco Carabaño.

Por la parroquia de La Vega, al ciudadano Rufino Riverol.

Por la parroquia de Macarao, al ciudadano Pedro Pablo Escalona.

Por la parroquia de El Recreo, al ciudadano doctor Ezequiel Jelambi.

Por la parroquia de Santa Rosalía, al ciudadano doctor Jerónimo A. Blanco.

Por la parroquia de Altagracia, al ciudadano doctor Juan Cuello.

Por la parroquia de San Juan, al ciudadano Samuel Gutiérrez.

Por la parroquia de El Valle, al ciudadano Henrique Boulton.

Suplentes:

Por la parroquia de Candelaria, al ciudadano Esteban S. García.

Por la parroquia de Catedral, al ciudadano Rafael Tovar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por la parroquia de Santa Teresa, al ciudadano doctor José Tomás Marquez.

Por la parroquia de La Pastora al ciudadano doctor Adolfo Fridensberg.

Por la parroquia de Macuto, al ciudadano Juan Pablo Borges Montes.

Por la parroquia de San José, al ciudadano Cecilio Barboza.

Por la parroquia de Antímano, al ciudadano doctor Miguel Jerónimo Oropeza.

Por la parroquia de La Vega, al ciudadano Diego González.

Por la parroquia de Macarao, al ciudadano Juan José Rodríguez.

Por la parroquia de El Recreo, al ciudadano José María Rodríguez Supervie.

Por la parroquia de Santa Rosalía, al ciudadano doctor Lucas Ramella.

Por la parroquia de Altagracia, al ciudadano doctor Juan Monserrate.

Por la parroquia de San Juan, al ciudadano Luis R. González.

Por la parroquia de El Valle, al ciudadano doctor Juan Manuel Escalona.

Art. 2º El Concejo Municipal nombrado provisionalmente se instalará el día 15 del presente mes, entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y dictará en su oportunidad las medidas conducentes á que las elecciones municipales se verifiquen en los mismos lapsos que fija la Ley de 23 de junio próximo pasado, para las de Presidente de la República y Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

Art. 3º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 8 de julio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *J. Francisco Castillo.*

5619

Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de julio de 1893, expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Alberto Espinoza Rojas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Alberto Espinoza Rojas de (L 0,126) ciento veinte y seis milésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría y de (H 150) ciento cincuenta hectáreas de terrenos de labor denominados "Pica de la Canoa" y situados en jurisdicción del Municipio Río Chico, Distrito Páez del Estado Miranda y avaluados en seis mil doscientos cincuenta y dos bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Jefe del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5620

Contrato de 12 de julio de 1893, del Ministro de Fomento, con el General Aquiles La Roche, para la construcción de líneas telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—El Ministerio de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional y Aquiles La Roche, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Aquiles La Roche se compromete a reconstruir y construir, según el caso la línea telegráfica de San Felipe á Mérida y que comprende las oficinas de Yaritagua, Barquisimeto, Quíbor, Tocuyo, Carache, Trujillo, Valera, Timotes y Mérida.

Art. 2º Las expresadas líneas serán reconstruidas y construidas con materiales de primera calidad, usando el alambre galvanizado número 8, y sustentado sobre postes de madera de corazón, siendo el aislamiento del sistema Brooks.

Art. 3º El contratista podrá tender los hilos conductores apoyándose en los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

edificios públicos y pudiendo comunicarse gratis por las líneas existentes, en todo lo que se relacione con la empresa.

Art. 4° El Gobierno Nacional concede al contratista permiso para introducir libres de derechos arancelarios los materiales, útiles y demás enseres que emplee en la reconstrucción y construcción de las obras, llenándose en todo caso las formalidades de ley.

Art. 5° El Gobierno Nacional se compromete á pagar á Aquiles La Roche la suma de ciento noventa y nueve bolívares por cada kilómetro de línea que reconstruya, y doscientos noventa y nueve bolívares por cada kilómetro de línea que construya.

Art. 6° El Gobierno pagará al contratista al precio estipulado cada lote de veinticinco kilómetros que en perfecto buen estado sea entregado al Inspector, ó á la persona que designe el Gobierno al efecto.

Art. 7° Las dudas y controversias que ocurran en el cumplimiento de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 12 de julio de 1893. —*A. Ramella.*—*A. La Roche.*

5621

Decreto Ejecutivo de 14 *de julio de* 1893, *sobre el Laboratorio Municipal.*

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, considerando:

1° La necesidad que tiene el Ministerio de Hacienda de conocer la naturaleza de las sustancias que se introducen por las aduanas para su exacta denominación y clasificación arancelaria:

2° Que el Ministerio de Fomento necesita igualmente analizar los minerales, materiales fertilizantes y demás productos naturales, cuya explotación aumenta la Riqueza Nacional:

3° Que la escasez de ingresos no permite á las Rentas Municipales satisfacer el presupuesto del Laboratorio Municipal: oído el dictamen del Consejo de Gobierno; Decreto:

Art. 1° El Laboratorio Municipal pasará al servicio de los Ministerios de Hacienda y de Fomento con el título de Laboratorio Nacional, sin dejar de continuar analizando los productos de consumo alimenticio; y por este respecto las Rentas Municipales contribuirán con la suma de doscientos bolívares mensuales, que se entregarán al Director del Laboratorio.

Art. 2° Queda eliminado el puésto de Analizador de aguas minerales y termales que existe en el Ministerio de Fomento.

Art. 3° Los aparatos, reactivos y utensilios que existen en el Laboratorio del Cuño Nacional, pasarán al servicio del Laboratorio Nacional, y al efecto el Inspector del Cuño, los entregará por inventario al Director del Laboratorio.

Art. 4° Por Resolución especial del Ministerio de Fomento se nombrará el personal del Laboratorio Nacional y se fijará el presupuesto de gastos.

Art. 5° Los Ministros de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de julio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.— *Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini.* —El Ministro de Fomento, *A. Ramella.*

5622

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de julio de 1893, sobre inutilización de estampillas por ventas al contado.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas; 14 de julio de 1893.—Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Despacho por el comercio de esta ciudad y el de algunos de los Estados, relativa á manifestar que la contribución en estampillas por ventas al contado, de que trata la Resolución de 15 de abril del presente año, es por demás crecida, y en que piden sea modificada equitativamente; el Jefe del Ejecutivo Nacional, en consideración á las razones alegadas ha tenido á bien reformar la expresada Resolución en los términos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º La inutilización de estampillas por ventas al contado se hará en los recibos que otorguen los Recaudadores de Rentas Municipales por el pago de las patentes de industria, según la siguiente tarifa:

La patente que exceda de B 20 y llegue hasta 39 inutilizará al año cinco bolívares.

De	B	40	á	49	—	B	6
;;	;;	50	;;	99	—	;;	8
;;	;;	100	;;	199	—	;;	15
;;	;;	200	;;	299	—	;;	30
;;	;;	300	;;	399	—	;;	35
;;	;;	400	;;	499	—	;;	40
;;	;;	500	;;	599	—	;;	50
;;	;;	600	;;	799	—	;;	60
;;	;;	800	;;	1000	—	;;	70

Y por todo exceso de mil se inutilizará además el 5 p ⁄ en estampillas.

2º La inutilización de estampillas por ventas al contado se hará por lo correspondiente á cada trimestre del año, según la anterior tarifa y se verificará escribiéndose sobre las estampillas adheridas al pie del recibo, la palabra *inutilizadas*, la fecha en letras y la firma del empleado que otorgue el recibo, procurándose que todas sean inutilizadas con lo escrito.

3º Los Presidentes de los Concejos Municipales pasarán al Ministerio de Instrucción Pública, cada año, copia autorizada del padrón de los industriales patentados, en el que se expresará el nombre de éstos, la industria que ejercen y la cantidad en que han sido gravadas por el ejercicio de la industria.

4º Los Fiscales de Instrucción Popular visitarán trimestralmente los establecimientos mercantiles de su circúito, con el objeto de cerciorarse si han sido inutilizadas las estampillas correspondientes por ventas al contado, y en el modo y forma que establece esta Resolución, é impondrán las multas de ley por las faltas que notaren.

5º Los Fiscales comunicarán al Ministerio de Instrucción Pública el resultado de la fiscalización en cada Municipio y especialmente de las patentes que hayan sido devueltas por cesación en el ejercicio de la industria, cuya circunstancia deberá ser comprobada según lo disponga la ley que rija el caso en cada Municipio.

6º Esta Resolución principiará á tener efecto desde el 4º trimestre del corriente año y hasta entonces continuará en vigencia la de 15 de abril próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5623

Contrato de 17 de julio de 1893, celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Ignacio Avendaño sobre un camino de recuas en el Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de comunicación y Acueductos.—Caracas: 17 de julio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional por una parte, y por la otra Ignacio Avendaño, ciudadano de Venezuela, mayor de edad y domiciliado en el Municipio Amparo, Sección Apure del Estado Bolívar, han celebrado el siguiente contrato:

1º Ignacio Avendaño se compromete á abrir un camino de recuas en la montaña nombrada "San Camilo", que se encuentra situada en la misma Sección del referido Estado Bolívar, cuyo camino comprenderá ciento ochenta kilómetros [K 180] de longitud por veinte metros de ancho.

2º Ignacio Avendaño se obliga á principiar los trabajos del camino indicado en el preciso término de cuatro meses á contar desde esta fecha, ó sea el primero de noviembre próximo venidero, debiendo quedar concluido en todo el mes de junio de mil ochocientos noventa y cuatro [1894;] es de advertir que los trabajos principiarán en el sitio nombrado "Boca del Monte" y terminarán en el puerto de "Teteo".

3º El Gobierno por su parte se compromete á abonar á Ignacio Avendaño por la construcción de ese camino la suma de doscientos mil bolívares [B 200.000] que se abonarán por cuotas de veinte mil bolívares [B 20.000] mensuales; debiendo hacérsele la entrega de la primera cuota el primero de octubre próximo venidero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Si ocurrieren dificultades que ocasionen detención del trabajo por causa de fuerza mayor ó por circunstancias ajenas de la voluntad del contratista, serán compensadas á juicio del Ejecutivo Nacional con la concesión de una prórroga igual al atraso que le causaren esas dificultades.

5º La falta de cumplimiento al presente contrato por falta del contratista será causa de su rescisión.

6º Este contrato no podrá ser traspasado á persona ni compañía extranjera por el contratista, pero sí á otras personas nacionales que se sustituyan en sus derechos y obligaciones conforme á los pactos establecidos.

7º Las cuestiones que se suscitaren con ocasión del presente contrato y de su cumplimiento serán resueltas por los tribunales de la República conforme á nuestras leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y siete de julio del año de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.—Ignacio Arenda ño.*

5624

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 17 de julio de 1893, sobre estampillas contramarcadas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 17 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Observándose que circulan estampillas de las que por resolución de 9 de diciembre de 1892, se mandaron á habilitar contramarcándolas, evidentemente falsificadas, por la notable diferencia que las distingue de las legítimas; el Jefe del Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer:

1º Las expresadas estampillas contramarcadas no continuarán en uso desde la publicación de esta Resolución.

2º Los tenedores de estampillas contramarcadas, ocurrirán con ellas á la Tesorería General de Instrucción Pública donde serán examinadas por el Tesorero y los expertos que éste nombre al efecto y al ser reconocidas legítimas serán convertidas al portador en cantidad equivalente por las de nueva emisión.

3º Al encontrarse por el Tesorero y los expertos que las estampillas que se les presentan para ser convertidas, difieren de las legítimas por la comparación que de ellas hagan, serán declaradas falsas y procederán á levantar una acta del hecho, firmada por los concurrentes al examen é inutilizarán las estampillas falsificadas, las cuales junto con el acta levantada las pasarán al Fiscal de Instrucción Pública, para que instaure el juicio correspondiente ante el Tribunal competente. El Fiscal agitará la causa, que se seguirá contra el presentante de las estampillas falsificadas hasta descubrir los delincuentes.

4º El Tesorero general participará al Ministerio de Instrucción Pública, cada conversión que se verifique de estampillas contramarcadas por las de la nueva emisión, expresando la cantidad en bolívares á que monte y la circunstancia de haber sido examinadas las estampillas como se dispone en esta Resolución y la declaratoria por los examinadores de ser legítimas.

5º Las Tesorerías subalternas remitirán á la general las existencias que tengan en estampillas contramarcadas, las que serán examinadas conforme se dispone en esta Resolución, acusándoles recibo de las legítimas y devolviéndoles inutilizadas las que resulten falsas para la debida averiguación y esclarecimiento de la procedencia de ellas.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5625

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de julio de 1896, sobre adjudicación de minas en Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 18 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Habiendo llenado los ciudadanos Francisco Antonio Mariani, Juan Bertucci y Domingo Pietrini los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario de la Ley de minas de 30 de mayo de 1887, en la acusación de las dos minas de oro y plata descubiertas por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciudadano Francisco Antonio Mariani, hijo, en los sitios denominados "San Ramón" y "Cascajal," jurisdicción de las parroquia Santa María y San Juan de Cotúa, Distrito Rivero. Sección Cumaná del Estado Bermúdez, obteniendo al efecto los títulos provisorios expedidos por el Presidente del Estado Bermúdez, en conformidad con el artículo 9º del expresado Decreto, y habiendo traspasado Francisco Antonio Mariani, hijo, todos sus derechos sobre dichas minas á los ciudadanos Francisco Antonio Mariani, Juan Bertucci y Domingo Pietrini, por documento público debidamente registrado, y que ha sido presentado *ad effectum videndi*; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo dispuesto en el § 2º del artículo 136 del novísimo Código de Minas ha tenido á bien disponer que se expidan á los interesados los títulos definitivos de las expresadas minas.

Devuélvase el documento presentado *ad effectum videndi*, dejándose certificado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella*.

5626

Decreto Ejecutivo, de 20 de julio de 1893, que reorganiza el gran Consejo Militar.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º El Gran Consejo Militar de la República, creado por Decreto de 30 de enero último, se compondrá de militares de alta graduación, designados por el Presidente de la República.

Art. 2º. El Gran Consejo Militar será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por un Vicepresidente, que elegirá el cuerpo de su mismo seno, y que durará en sus funciones dos meses.

Art. 3º El Gran Consejo Militar tendrá para el desempeño de sus trabajos, un Secretario, que puede ser uno de sus vocales: un Subsecretario: un Oficial mayor.: un primer Oficial escribiente: un segundo Oficial escribiente: y un Ordenanza portero, debiendo ser todos militares.

Art. 4º Son atribuciones del Consejo:

1º El estudio y consideración de todos los asuntos relativos á la organización del Ejercito.

2º El estudio del Código Militar vigente para proponer al Gobierno las reformas necesarias, á fin de que éste las solicite del Congreso Nacional, ó dicte medidas complementarias. Al efecto aualizará las diferentes legislaciones y tácticas militares más modernas, para adoptar los principios aplicables á Venezuela.

3º Presentar al Gobierno su dictámen sobre el mejor sistema para hacer efectiva la obligación de prestar los venezolanos sus servicios militares á la República, de acuerdo con las disposiciones del Libro 1º, título 1º sección 2ª del Código Militar.

4º De acuerdo con el último Censo de la República y con presencia de la Ley que rija sobre fuerza pública nacional, señalar el contingente de milicia que debe prestar cada Estado para formar el Ejército de reserva y el activo de la República.

5º Estudiar los diferentes sistemas de armamento, uniformes, cuarteles, fortalezas, buques de guerra, hospitales de campaña, provisiones, y todo lo demás necesario para la movilización del Ejército en tiempo de guerra; y para el servicio de plazas y fortalezas en tiempo de paz, con el objeto de proponer al Gobierno las reformas del caso.

6º Presentar al Gobierno trabajos concluidos sobre sistemas de fortificación que puedan implantarse en la República para su defensa, y estudios de litoral, así como datos geográficos del interior relacionados con posiciones estratégicas.

7º Informar en las causas militares que el Presidente de la República someta á su consideración y presentar el dictámen correspondiente.

8º Examinar todas las solicitudes de pensiones por Montepíos militares, de acuerdo con los expedientes respectivos y pasar su informe al Ministro de Guerra y Marina para la expedición de la cédula correspondiente.

Art. 5º. El Gran Consejo Militar dará cuenta de sus actos al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 6º El Gran Consejo Militar ce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces semanales y se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que fuere necesario.

Art. 7° El Gran Consejo Militar designará de su seno Comisiones para el estudio de los asuntos que le están encomendados.

Art. 8° El Consejo Militar sancionará el Reglamento interior de sus debates.

Art. 9° Los Miembros del Gran Consejo Militar se considerarán como Jefes en servicio activo.

Art. 10. Los sueldos de los Miembros del Gran Consejo Militar y los del personal de la Secretaría á que se refiere el artículo 3°, se señalarán por Resolución especial.

Art. 11. En los términos expresados en los artículos anteriores, queda reformado el Decreto de 30 de enero último sobre la materia.

Art. 12. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de julio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—*R. Guerra.*

5627

Decreto de 20 de julio de 1893, nombrando Vocales del Gran Consejo Militar.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, Decreto:

Art. 1° Nombro para componer el Gran Consejo Militar, reorganizado por el Decreto de esta fecha, á los Vocales siguientes:

General León Colina
— Pedro Vallenilla
— Augusto Lutowsky
— Martín Vegas
— Eusebio Díaz
— Manuel Paredes
— Francisco Díaz Grafe
— Nicolás Coraspe
— Aquilino Juárez
— Leoncio Quintana
— Esteban Ibarra Herrera
General Pablo Manzano.
— Manuel Morales
— José Bonifacio Galíndez
— Venancio Pulgar

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á 20 de julio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—*R. Guerra.*

5628

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 20 de julio de 1893, que autoriza al Colegio de Santo Tomás, de Ciudad Bolívar para abrir curso de filosofía.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de julio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien conceder, en virtud de las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1872, el permiso que han solicitado los Directores del Colegio Santo Tomás en Ciudad Bolívar, doctor Carlos García Romero y bachiller Régulo Machado, para establecer en aquel Instituto, desde el 16 de setiembre del corriente año, cursos de estudio correspondientes al trienio filosófico, para optar al grado de bachiller en la misma ciencia, que conferirá la Dirección del Instituto expresado, á los cursantes que en él los hicieren, conforme á las disposiciones legales y resultaren aprobados en los exámenes anuales y en el individual que rindieren para optar al dicho grado.

Los Directores al usar de este permiso cumplirán los requisitos comprendidos del 3° al 7° del Decreto Ejecutivo precitado.

Comuníquese y publíquese.-Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5629

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 20 de julio de 1893, sobre Presupuesto del Gran Consejo Militar.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas: 20 de julio de 1893.— 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—Resuelto:

Los miembros del Gran Consejo Militar de la República devengarán el sueldo mensual de mil doscientos bolívares cada uno; y el personal de su Secretaría los siguientes:

	Mensuales
El Secretario.....B	600
El Subsecretario.....	600
El Oficial Mayor.....	480
Un Oficial escribiente.....	240
Un segundo Oficial.....	200
Un Ordenanza portero....	120
Artículos de escritorio....	120
B	2.360

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5630

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 21 julio de 1893, sobre despacho de los vapores americanos de la Compañía "D. roja".

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Marina.—Caracas 21 de julio de 1893. —83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores H. L. Boulton y Cª, Agentes de la línea de vapores americana, "D. Roja", en que exigen del Gobierno una resolución igual á la que en fecha 7 del mes que rige dictó este Ministerio, autorizando á los administradores de aduana de la República, para que, en su carácter de Capitanes de Puerto, concedieran la preferencia en los puertos y muelles á los vapores postales de la Compañía General Trasatlántica Francesa de Venezuela, para efectuar sus operaciones de carga y descarga; y atendiendo á que los vapores de la línea "D. Roja", se hallan en idénticas condiciones, porque también son postales, subvencionados al efecto por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud; siendo de advertir que, en caso de llegar juntos los vapores-correos de las dos compañías, tenga prioridad el que primero atraque á los muelles.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5631

Exequátur expedido el 22 de julio de 1893, al señor Roberto Henderson como agente consular de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de julio de 1893.—83º y 35º

Nombrado el señor Roberto Henderson, Agente Consular de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle como tal. *P. Ezequiel Rojas.*

5632

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 25 de julio de 1893, sobre informes de las Inspectoras de Escuelas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.— Caracas: 25 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Con el objeto de facilitar á las Juntas Superiores de Instrucción Pública el cumplimiento de sus atribuciones en lo que se relaciona con el mejoramiento de la marcha de las Escuelas Federales; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer: que las Inspectoras de Escuelas Federales pasen á las Juntas Superiores de Instrucción Pública que funcionan en sus respectivos circuitos una copia de los informes que remitan á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

5633

Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1893, por el cual cede la Nación al Municipio del Distrito Federal dos posesiones de terrenos.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el notable ensanche de esta capital, hacia la extremidad Noroeste, se verifica en su mayor parte, en terrenos de propiedad de la Nación, en los cuales hay ya construido un crecido número de casas: considerando:

Que corresponde al Municipio dictar las reglas que deben observarse en la construcción de edificios, delineación de calles y plazas, distribución de aguas, etc., en el referido ensanche: considerando:

Que la administración de los terrenos que en aquella parte de la ciudad posee la Nación, y su adjudicación por lotes, ya á perpetuidad, ya bajo contrato de enfitéusis, serán más productivas y benéficas á la población bajo la autoridad del Municipio: considerando:

Que esta capital carece de egidos en la dirección antes expresada; oída la opinión del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º La Nación cede al Municipio del Distrito Federal dos posesiones de terrenos de su propiedad, al Noroeste de esta capital, que se encuentran comprendidos bajo los linderos siguientes: La primera, por el Naciente con la quebrada que llaman "Agua Salud": por el Poniente con la quebrada que llaman "Agua Salada": por el Norte con el camino real de La Guaira; y por el Sud con el camino carretero que conduce también á La Guaira. La segunda, por el Poniente la quebrada denominada de "Agua Salud", hasta encontarse con otra quebrada denominada de "La Pólvora" hasta su cabecera: por el Sud con la zanja donde está un higuerote, línea recta al Naciente y Poniente, con tierras que para 1851 pertenecían á Ezequiel y José Francisco Ochoteco; y por el Norte y Naciente con la alcabala de La Guaira.

Art. 2º Las posesiones de tierras á que se refiere el artículo anterior son las mismas que el Gobierno Nacional compró á Leoncio y María Antonia Lecuna, y Luz Lecuna de Vallenilla, según escritura pública de 13 de mayo de 1865; y las cuales posesiones hubieron los expresados vendedores por herencia de su padre Vicente Lecuna.

Art. 3º Desde la publicación del presente Decreto en la GACETA OFICIAL, entrará el Municipio del Distrito Federal en posesión del dominio útil de los terrenos que por él se le ceden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres; no pudiendo entrar en la red del real sino cuando sea aprobada por el Congreso la sesión acordada en conformidad con el artículo 2º Ley 3ª del Código de Hacienda.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de julio de 1893.— Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación. *Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5634

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 26 de julio de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, somete á la decisión del Gobierno la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que fué importada por los señores Otto Redler & Cª en el vapor inglés "Vesta", porque habiendose manifestado como *hierro en láminas* que es artículo de 2ª clase, y clasificada por los reconocedores como *láminas de hierro-galvanizado para techos*, que corresponde á la clase inmediata superior, ni los importadores han querido convenir en la clasificación de la Aduana, ni ésta en el juicio de los peritos nombrados de acuerdo con la ley para que diesen su opinión en el asunto.

Examinada en este Despacho la muestra de la mercadería de que se viene

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

haciendo referencia, y con vista, no sólo del informe del Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, sobre la clase en que se afora en dicha Aduana este mismo artículo, sino también del de otras personas de reconocida inteligencia en el particular; el Jefe del Poder Ejecutivo ha resuelto: que se apruebe el procedimiento de la Aduana marítima de Puerto Cabello, al aforar en la 3ª clase arancelaria como *láminas de hierro galvanizado para techos* las importadas por los señores Redler & Cª, que son motivo de esta Resolución.

Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5635

Decreto Ejecutivo de 27 de julio de 1893, *concediendo indulto general á los complicados en los sucesos de Sinamaica, del* 24 *de agosto de* 1892.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que es deber de todos los Magistrados propender á conservar la armonía entre todos los asociados como la base fundamental de la paz pública y la marcha regular de los pueblos; considerando:

Que es público y notorio que por consecuencias de antiguas disidencias políticas entre los vecinos del pueblo de Sinamaica, y excitados los ánimos por la situación política revolucionaria en que se encontraba la República, tuvieron lugar los sucesos desgraciados del 24 de agosto de 1892, entre cuyos actores figuró la guarnición natural que había situada en el Territorio Goajira; y atendiendo á los humanitarios conceptos del Decreto de 18 de mayo último, concediendo una amnistía general para todos los culpables por delitos y faltas políticas cometidas hasta el 31 de diciembre de 1892; en uso de la atribución 8ª, artículo 77, del nuevo pacto fundamental de la República, y deseando poner un término á los motivos de desacuerdo que existan entre los laboriosos hijos del heroico pueblo de Sinamaica, oída la opinión del Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1º Concedo indulto general á todos los ciudadanos que por cualquier respecto aparezcan complicados en los sucesos que tuvieron lugar en Sinamaica el 24 de agosto de 1892.

Art. 2º Todos los procedimientos que se hayan iniciado para el esclarecimiento de los hechos referidos, serán terminados definitivamente en cumplimiento de este Decreto de indulto general, sin que pueda ser inquietado en su persona ó bienes, ninguno de los que aparezcan complicados en tales sucesos.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas á 27 de julio de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5636

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 27 de julio de 1893, *sobre suplementos á la Revolución de* 1892.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra—Caracas: 27 de julio de 1893. —83º y 35º—Resuelto:

Para que la Junta de Crédito Público que ha de examinar y clasificar las reclamaciones por suplementos hechos á la Revolución, conforme al Decreto de 9 de junio próximo pasado, pueda considerar como legítimas las acreencias de la Revolución; los documentos presentados por los reclamantes deben estar autorizados por el Jefe de la Revolución Nacional ó por su Secretario General, por uno de los Jefes de los Cuerpos en que se dividió el Ejército Nacional, por el Jefe del Grande Estado Mayor general ó por uno de los Jefes de Estado Mayor general de las circunscripciones militares establecidas por el Jefe de la Revolución, por los Jefes divisionarios en comisión ó por los Jefes de operaciones en determinados circuitos: pero los comprobantes firmados por estos dos últimos, necesitan el requisito del visto bueno del Jefe del Cuerpo de ejercito á que pertenezca la división

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó fuerza que obrara independientemente en operaciones parciales.

Dése cuenta al Ministro de Hacienda de esta resolución para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.—*R. Guerra.*

5637

Resolución del Ministerio de Hacienda sobre recargo de derechos á ciertos objetos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de julio de 1893. —Resuelto:

Los efectos nuevos sujetos al pago de derechos de importación, que según el artículo 55, de la ley de Régimen de Aduanas pueden traer en sus equipajes los pasajeros que proceden del extranjero, no vienen, como los de su misma clase, que importa el comercio, con sus correspondientes empaques, cuyo peso debe también estimarse según la ley, al hacerse la liquidación de los derechos que causan. De aquí resulta, que los efectos nuevos que se traen en los equipajes, pagan un derecho mucho menor que los de igual clase que importa el comercio, y como tienen además sobre éstos, la ventaja de no venir gravados con derechos consulares, pueden muy bien venderse á menor precio, que los que se importan bajo factura consular y á los que hacen una competencia en los mercados, que perjudica, no sólo al Fisco Nacional, sino también al comercio importador; con este motivo, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha resuelto: que desde esta fecha, los efectos nuevos que se introduzcan por las Aduanas de la República, en los equipajes de los pasajeros del exterior, entre los límites de la ley, se liquiden *con un cargo de 20 p§ sobre los derechos qué ellos causen*, como un equivalente al que también debieran pagar, sobre los empaques que no traen.

Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5638

Resolución del Gobierno del Distrito Federal, de 28 de julio de 1893, sobre administración general.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de julio de 1893.—83° de la Independencia y 35° de la Federación.

De acuerdo con lo que dispone el Estatuto Provisorio del Distrito Federal, dictado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se resuelve:

Art. 1°. Para atender al servicio de los diferentes ramos de la administración pública en la Gobernación del Distrito Federal, se designan al Secretario de élla las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir por los empleados de su dependencia, las órdenes é instrucciones que reciba del Gobernador.

2ª Dar cuenta al Gobernador diariamente, de todas las notas, solicitudes, partes y demás documentos que ingresen á la Secretaría.

3ª Presentar á la firma todo lo que se haya despachado.

4ª Distribuir entre los Jefes de sección y según los ramos á que pertenezcan, los asuntos que ocurran para su despacho.

5ª Examinar y corregir las minutas que le presenten los Jefes de sección.

6ª Extractar en forma de Memorándum para la cuenta del Gabinete todos los expedientes que á juicio del Gobernador lo requieran.

7ª Cuidar de que los empleados llenen sus deberes estrictamente y concurran con la debida puntualidad á las horas de audiencia, debiendo excusarse caso de impedimento legal.

8ª Informar al Gobernador de las faltas que se notaren en el Despacho para ser corregidas.

9ª Autorizar con su firma todas las Resoluciones, copias, certificados y demás documentos que exijan este requisito.

10. Corregir y ponerle el imprímase á las pruebas de las piezas que se manden publicar á la *Gaceta Oficial.*

Art. 2°. La Secretaría tendrá para su despacho cuatro Jefaturas de Sección que se denominarán: Administrativa, Política, Obras Públicas y Fomento y Estadística, las que tendrán á su cargo los ramos que se expresan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A la Administrativa corresponde:

1º Rentas Municipales, Institutos de Beneficencia, Matadero Público, Administración de Justicia, Mercados Públicos, Cementerios, Aguas y Montes, Negocios Eclesiásticos, Relaciones con los Estados, Patentes de Industria, Instrucción Pública, Mayordomía de Fábrica de las Iglesias, Asuntos Consulares y Diplomáticos, Testamentarías, Matrimonio Civil y Terrenos Egidos.

2º A la Sección Política corresponde:

Policía Urbana, Cárcel Pública, Presupuesto General, Orden Público, Coches y Tranvías, Diversiones Públicas, Asuntos Criminales, Salubridad Pública, Fiestas Nacionales, Alumbrado Público, Panteón Nacional, Elecciones, Aseo Urbano.

3º A la de Obras Públicas:

Alamedas, Parques, Jardines, Paseos, Acueductos, Cloacas y Cañerías, Teatros, Carreteras, Calles, Puentes, Ferrocarriles, Exenciones de Derechos, Baños de Macuto y Contratos.

4º A la de Fomento y Estadística:

Estadística General, Colección de la *Gaceta Oficial*, Impresiones Oficiales, Telégrafos, Teléfonos, Movimiento de Población, Recopilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, Reglamentos, etc., etc., y crónica del Distrito y Movimiento de Pasajeros.

Art. 3º Las dudas que ocurran sobre cuál sea el ramo á que pertenezca un asunto, serán decididas por el Secretario de la Gobernación.

Art. 4º Cada una de las cuatro Secciones será servida por un Jefe y un oficial.

Art. 5º Son deberes de los Jefes de Sección:

1º Cumplir y hacer cumplir por los oficiales de su dependencia, todas las órdenes é instrucciones que reciban del Secretario ó directamente del Gobernador, para el despacho de todo lo que ocurra.

2º Presentar al Secretario para su examen y corrección, las minutas de los oficios que vayan á despachar, según las instrucciones recibidas y entregar aquéllas y éstas después de terminadas, para que el Secretario las revise y presente en su oportunidad á la firma.

3º Cuidar que todo oficio que se despache por su Sección sea copiado y numerado.

4º Pasar diariamente al archivo todos los documentos que se hayan despachado por su mesa, para que forme los expedientes de cada materia, teniendo cuidado de expresar en sus carátulas, la denominación de la Sección y el ramo á que pertenezca cada asunto.

5º Reunir cada día y organizar los datos relativos á los ramos que correspondan á su Sección y que deben servir para la Memoria anual, y entregarlas al Jefe de la Sección de Estadística, quien los refundirá en un legajo para su oportunidad.

6º Informar por escrito y autorizar con sus firmas, los informes de todas las materias que á juicio del Gobernador lo requieran.

Art. 6º Son deberes de los oficiales:

Ayudar á los Jefes de Sección y ejecutar las órdenes que les comuniquen en todo lo que tenga relación con la Sección á que pertenecen.

Art. 7º Habrá un Archivero general que ordenará por orden cronológico y por ramos separados los legajos y expedientes, llevándolos á su respectivo destino, cuidando de la conservación de ellos. Al efecto se proveerá de los elementos necesarios para la mejor organización del archivo.

Art. 8º La Gobernación tendrá un portero con las siguientes obligaciones: limpia de muebles, aseo de los locales, proveer de agua las oficinas, conducir el porta folio del Gobernador, llevar la correspondencia á su destino, entregar al Secretario los pliegos, telegramas y demás documentos que reciba, enarbolar el pabellón nacional cuando lo disponga el Gobierno.

Art. 9º Todos los empleados de la Secretaría concurrirán, puntual y diariamente de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde; y cuando por alguna causa justificada dejaren de asistir, lo avisarán oportunamente.

Art. 10. Ningún empleado podrá constituirse en personero de asuntos ajenos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. Se deroga la Resolución de 15 de agosto de 1891 que reglamentaba el Despacho.

Comuníquese y publíquese.—*J. Francisco Castillo.*—El Secretario de Gobierno, *E. Conde.*

5639

Decreto Ejecutivo, de 29 de julio de 1893, que establece una Escuela de Veterinaria en el Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución que me confiere el artículo 148 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, órganico de la Instrucción Superior en la República, y oída la opinión del Concejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1º Se crea en el Distrito Federal una Escuela de Veterinaria, anexa á la Universidad Central.

Art. 2º Los estudios de la expresada Escuela comprenden un curso de cuatro años.

En el primer año, se estudiará la Anatomía general y Descriptiva;

En el segundo, la Fisiología é Higiene;

En el tercero, la Patología general y Medicina Operatoria;

En el cuarto, la Terapéutica y Zootecnia.

Art. 3º El curso de Veterinaria en la Escuela que por el presente Decreto se establece, será regido por las mismas leyes que rigen los estudios mayores que se hacen en la Universidad Central, y en consecuencia, los alumnos de la Escuela de Veterinaria están obligados á los mismos requisitos de matrículas, asistencias á las clases y exámenes anuales, que prescribe el Decreto arriba citado á los cursantes de estudios mayores en las Universidades y Colegios Federales de la República.

Art. 4º La aprobación en los exámenes anuales y en el general de todas las materias del Curso de Veterinaria, da derecho á los alumnos de la dicha Escuela, para optar el diploma de *Veterinario graduado*, que le expedirá el Presidente de la República, por el órgano del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dispondrá, por Resoluciones especiales, las erogaciones necesarias del Tesoro Público, para el establecimiento y montamiento de la Escuela de Veterinaria, con los aparatos de estudios, modelos é instrumentos correspondientes, y para dotación del Director, Catedráticos y Preparadores.

Art. 6º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Capitolio Federal, en Caracas, á 29 de julio de 1893.—83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Berrío.*

5640

Exequátur expedido el 22 de julio de 1893, al señor Ernesto L. Branger como agente consular de Francia en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de julio de 1893.—83º y 35º

Nombrado el señor Ernesto Luis Branger, Agente Consular de Francia en Valencia, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle como tal.

P. Ezequiel Rojas.

5641

Exequatur expedido el 31 de julio de 1893, al señor H. Cailleux, como Agente consular de Francia en Guasipati y Upata.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de julio de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Nombrado el señor H. Cailleux, Agente consular de Francia en Guasipati y Upata, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien admitirle como tal.

P. Ezequiel Rojas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5642

Resolución del Ministerio de Fomento, de 31 de julio de 1893, sobre porte de certificados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de julio de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Mientras se dicta una nueva Ley de correos, el Jefe del Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer: que el valor de los certificados para el interior de la República, sea igual al de los certificados para el exterior, ó sean cincuenta céntimos de bolívar B 0,50 y veinte y cinco céntimos B 0,25 para el aviso de recibo.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5643

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de agosto de 1893, creando una Agencia de información en Alemania y Austria, para inmigración.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 1° de agosto de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se crea el puésto de Agente de Información en Alemania y Austria, con residencia en Hamburgo, con el sueldo de mil doscientos bolívares mensuales.—Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5644

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de agosto de 1893, sobre organización del gremio de caleteros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1° de agosto de 1893.—Resuelto:

La Resolución de 28 de noviembre último, derogatoria de la ley que organiza el gremio de caleteros en los puertos habilitados de la República, antes que producir los benéficos resultados que el Gobierno se prometió al dictarla, ha dado lugar según informes de varios Administradores de aduanas, á que se cometan, por los que ejercen el oficio de caleteros, abusos en muchos casos perjudiciales al Fisco Nacional, que son difíciles de corregir con el sistema que actualmente se observa para estos trabajos; con este motivo el Jefe del Poder Ejecutivo ha resuelto: que se derogue aquella Resolución, y que se restablezca la vigencia de la Ley 36 del Código de Hacienda, orgánica del gremio de caleteros en los puertos de la República, debiendo los Administradores de las Aduanas marítimas proceder sin pérdida de tiempo, á organizar, de conformidad con esta ley, el cuerpo de caleteros en los puertos de su residencia con la tarifa del caso, de cuyo producto semanal, que debe distribuirse única y exclusivamente entre los Jefes, capataces y peones de las cuadrillas, como lo manda la ley, no podrán distraer, bajo ningún pretexto la más mínima parte.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5645

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de agosto de 1893, sobre pensión del general M. A. Rojas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 2 de agosto de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se restablece al ciudadano General Miguel Antonio Rojas, en el goce de la pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, que le fué acordada por Decreto de 3 de agosto de 1887.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5646

Contrato de 3 de agosto de 1893, entre el Ministro de Fomento y el señor Pedro Paoli sobre fabricación de vinos etc.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y Pedro Paoli, ciudadano francés, por la otra, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, han celebrado el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Pedro Paoli establecerá en Caracas, Valencia, Ciudad Bolívar y Maracaibo, fábricas de vinos, alcoholes y licores producidos por la uva. En Caracas quedará instalada la fábrica dentro de un año contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, salvo el caso fortuito comprobado, en cuyo caso este término será prorrogado por seis meses más.

Art. 2º Paoli en igualdad de circunstancias preferirá la uva producida en el país.

Art. 3º El Gobierno concede á Paoli cincuenta hectáreas de terrenos baldíos en cada uno de los lugares donde estableciere fábricas, quien las mensurará á su costa, depositando el plano correspondiente en el Ministerio de Fomento, para aplicarlas á los distintos usos de la empresa; y las cuales con todos los cultivos que en ellas se hubieren hecho volverán al término de este contrato al dominio de la Nación, sin indemnización alguna, así como los edificios y máquinas, por los que pagará el Gobierno el 50 p§ de su valor, previo el justiprecio de peritos nombrados por ambas partes.

Art. 4º El Gobierno permitirá al contratista introducir, libre de derechos, la semilla que necesitare para el cultivo de la viña que ha de establecer; pero si introdujese uvas frescas ó pasadas pagará los derechos conforme al Arancel.

Art. 5º El Gobierno permitirá al contratista introducir por una sola vez, para cada fábrica, libre de derechos, las máquinas, útiles y enseres necesarios á la empresa, á cuyo efecto presentará al Ministerio de Fomento una lista de lo que haya menester; y á los que se diere otro uso, será penado con la pérdida ellos y el pago doble de los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 6º Este contrato durará treinta años.

Art. 7º Paoli otorgará fianza á satisfacción del Gobierno para asegurar el cumplimiento de lo estipulado en este Contrato.

Art. 8º Este contrato no está sujeto al pago de los derechos de Registro.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado previo aviso al Gobierno.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten, por razón de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, y nunca darán motivo á reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á tres de agosto de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación. *A. Ramella.—Pedro Paoli.*

5647

Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, sobre reorganización del ejército activo de la República.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Considerando:

Que todos los ramos del servicio público deben organizarse legalmente después de la promulgación de las nuevas Instituciones; Decreto:

Art. 1º El Ejército activo de la República se reorganiza conforme á las disposiciones del Código Militar vigente.

Art. 2º Diez y ocho Batallones de fuerza pública harán el servicio militar de la República.

Art. 3º Los Batallones de Infantería constarán de seis Compañías; los Batallones de Artillería de cuatro Compañías; y los Batallones de Caballería de tres Compañías.

§ único. Para la mejor distribución del servicio militar las Compañías constarán de sesenta plazas, ó sea de un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cuarenta y ocho soldados.

Art. 4º Las Compañías de cualquier arma que sean tendrán un Capitán, un Teniente y dos Alféreces.

Art. 5º Cada Compañía de Artillería tendrá una batería de dos piezas.

Art. 6º Los Batallones serán mandados por un General Primer Jefe y un Coronel Segundo Jefe, los cuales tendrán un Ayudante, respectivamente, de la graduación de Teniente y Alférez, cuyos Ayudantes desempeñarán las funciones de Ayudantes de Batallón.

Art. 7º Cada Batallón tendrá un Sargento Mayor, que será el abanderado del Cuerpo y un Tambor Mayor de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la clase de Sargento 1º el cual es el superior de las bandas redoblantes del Batallón.

Art. 8º Las Compañías tendrán una banda redoblante compuesta de un tambor, un flautín y un corneta; y ningún individuo con grado militar pertenecerá á la banda redoblante.

Art. 9º Los nombramientos de Jefes, Oficiales, Ayudantes, Sargentos Mayores y Tambores Mayores se expedirán por el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. Los Batallones del Ejército se denominarán por orden numérico y las Compañías de los Batallones tendrán la misma denominación agregándoles la del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 11. La Guardia se formará con tres Batallones de Infantería, un Batallón de Artillería y un Batallón de Caballería.

Art. 12. La Guardia será mandada por un primero y por un segundo Jefe, ambos Generales, los cuales tendrán dos Ayudantes cada uno del grado de Capitán y Teniente.

Art. 13. Los Jefes de Fortalezas de la República destinarán por lo menos media Compañía de las guarniciones que les están subordinadas para la Artillería de dichas Fortalezas.

Art. 14. Quedan subsistentes los destinos de Inspector General de la Artillería y Auditor General de Guerra, los cuales tendrán un Ayudante, respectivamente, del grado de Capitán.

Art. 15. El Parque Nacional se organizará como lo disponen las Secciones VII, VIII y IX del Título IV del Código Militar.

Art. 16. El Cuerpo de sanidad militar se formará de acuerdo con lo que prescribe el Título V del Libro II del mismo Código Militar.

Art. 17. El Ministro de Guerra y Marina por resolución especial distribuirá la fuerza pública en las plazas y fortalezas de la República.

Art. 18. En todos los demás ramos del servicio militar se cumplirán estrictamente las disposiciones del Código Militar.

Art. 19. Se deroga el Decreto de 30 de noviembre último.

Art. 20. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 4 de agosto de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—*R. Guerra.*

5648

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4 de agosto de 1893, sobre servicio militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.— Dirección de Guerra. — Caracas: 4 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el Decreto de esta fecha, el Ejército hará el servicio militar de la República, según la siguiente distribución:

En Caracas, los batallones números 1º, 2º 3º

Una compañía de los batallones números 1º, 2º y 3º, hará el servicio de guarnición en La Vigía de La Guaira y se relevará semanalmente.

En Maracay, el batallón número 4º

En Valencia y el Castillo Libertador, el batallón número 5º

En el Fortín Solano, media compañía de la guarnición del Castillo Libertador, que se relevará semanalmente.

En Tucacas, la primera compañía del 6º batallón.

En Coro, la segunda compañía del 6º batallón.

En Barquisimeto, la 3ª, 4ª y 5ª compañías del 6º batallón.

En Acarigua, la 6ª compañía del 6º batallón.

En el Castillo San Carlos, los batallones 7º y 8º

En Paraguaipoa, una compañía de los batallones números 7º y 8º hará el servicio de guarnición y se relevará mensualmente.

En la Sección Táchira, los batallones 9º y 10º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el Estado Bermúdez, el batallón número 11º

En el Estado Bolívar, los batallones números 12º y 13º

Comuníquese y publíquese.- Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5649

Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, que crea en Caracas una "Junta Central de aclimatación y perfeccionamiento industrial".

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Oída la opinión del Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1º Se crea en la capital de la República una corporación que se denominará "Junta Central de aclimatación y perfeccionamiento industrial" compuesta de siete miembros y un Secretario de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional.

§ único. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente; y dictará las reglas que ha de seguir en sus trabajos.

Art. 2º Es la misión de esta Junta, promover por todos los medios posibles el progreso y perfeccionamiento de las industrias nacionales existentes, y la aclimatación en el país de otras nuevas, sobre todo, de aquellas cuyo ejercicio esté, por su naturaleza, proporcionalmente al alcance de todas las facultades.

Art. 3º Son atribuciones de la Junta:

1º Someter á la consideración del Gobierno, para su adopción, todas las medidas que juzgue conducentes á los fines de su institución.

2º Popularizar, en forma de manuales, los procedimientos ó métodos cuya ejecución presente mayores ventajas de economía y producción en el ejercicio de las industrias existentes, y sea más apropiado á su progresivo desarrollo y perfeccionamiento; así como los que hayan de observarse para hacer más rápida, perfecta y productiva la aclimatación de las que nuevamente se introduzcan.

3º Promover la organización de los diferentes gremios industriales de la República.

4º Determinar, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, la oportunidad de establecer agencias ó dependencias suyas fuera de la capital, fijar los lugares donde hayan de establecerse, su forma y sus atribuciones.

5º Estimular á los industriales de la República, por medio de concursos ó exhibiciones industriales, en que se discierna al mérito sobresaliente honorífico galardón; y cuya apertura, duración y demás circunstancias, á petición suya y si lo creyere oportuno, serán decretadas por el Ejecutivo Nacional, á quien someterá para su aprobación los reglamentos y programas correspondientes.

6º Pedir al Ejecutivo Nacional premios y recompensas honoríficas para los industriales que se hicieren acreedores á ellos; y

7º Ponerse en correspondencia con las corporaciones de su especie existentes en otros países y suscribirse á las publicaciones extranjeras sobre los fines de su institución.

Art. 4º La Junta no podrá funcionar con menos de cuatro de sus miembros.

Art. 5º La Junta tendrá un portero de su libre elección y remoción.

Art. 6º El Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento, proveerá á la Junta de local apropiado para sus sesiones; acordará por resoluciones especiales los gastos indispensables para su instalación y para el desempeño de sus funciones, los de escritorio y los sueldos del Secretario y portero y fijará cuando la extensión de los trabajos de la Junta lo requiera, el número de oficiales que deben tener y sus respectivos sueldos.

Art. 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de agosto de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—*A. Ramella.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5650

Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, nombrando Ministro de Fomento.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° No habiendo aceptado el ciudadano doctor Francisco E. Bustamante el empleo de Ministro de Fomento, para el cual fué designado por Decreto de 20 de junio último, nombro Ministro en propiedad del mismo Despacho al ciudadano doctor Antonio Ramella, que actualmente lo desempeña en calidad de interino.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de agosto de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5651

Resolución del Ministerio de Instruccion Pública, de 4 de agosto de 1893, sobre preceptores de escuelas del Ejército Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 4 de agosto de 1893.—83° y 35°.—Resuelto:

De orden del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se dispone que los recibos de los preceptores de las escuelas del Ejército Nacional sean visados por el Jefe del respectivo Cuartel ó Fortaleza en donde funciona la escuela, con el objeto de efectuar de este modo la comprobación de que ejercen sus funciones escolares con toda regularidad.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5652

Decreto Ejecutivo de 7 de agosto de 1893, sobre construcción de un faro en la isla "Cangrejos" del río Orinoco:

Joaquín Crespo Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que conviene dotar de un Faro la Isla denominada "Cangrejos", para favorecer el tráfico naval en el Delta del Orinoco, librándolo de los numerosos peligros que presentan aquellas aguas. decreto:

Art. 1° Se construirá un faro por cuenta del Gobierno Nacional al Este de la Isla venezolana denominada "Cangrejos", sita en la Boca grande del Orinoco.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, de Caracas, á 7 de agosto de mil ochocientos noventa y tres.—83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5653

Contrato del Ministerio de Obras Públicas, de 7 de agosto de 1893, con el ciudadano Rafael Rivera, sobre explotaciones en la región del Cuyuní.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, por una parte; y Simón Hitcher R., apoderado especial del ciudadano Rafael Rivera, mayor de edad, y residente en El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El señor Rivera se compromete formalmente á construir en El Cuyuní un edificio propio para habitaciones de colonos, que será de propiedad exclusiva del Gobierno Nacional.

Art. 2° Dicho edificio constará de cincuenta metros de largo por diez de ancho y cinco de altura, con dos oficinas en los extremos, de seis metros y medio de largo por cinco de ancho.

Art. 3° Ambos costados del edificio tendrán corredores del mismo largo de la obra, por dos y medio metros de ancho.

Art. 4° La obra será techada con hierro galvanizado, con paredes dobles y maderas sólidas, quedando obligado el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contratista á emplear los mejores materiales en su construcción.

Art. 5º El Gobierno Nacional se compromete á pagar al señor Rivera como precio de esta obra, la suma de (B 32.000) treinta y dos mil bolívares, entregando al contratista, por órgano de la Agencia del "Banco de Venezuela" en Ciudad Bolívar, la suma de (B 2.000) dos mil bolívares por quincenas á contar desde la primera del próximo mes de octubre, hasta cubrir la suma de (B. 32.000) treinta y dos mil bolívares, precio de la obra.

Art. 6º El contratista se obliga á entregar la obra en el término de ocho meses contados desde la primera quincena del próximo octubre.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Se harán dos de un tenor, á un sólo efecto en Caracas, á siete de agosto de mil ochocientos noventa y tres. Los efectos de este contrato tendrán lugar desde el día en que se firme. Caracas 7 de agosto de 1893.—*Ignacio Andrade.* —*Simón Hilcher R.*

5654

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de agosto de 1893, sobre protección de marca de fábrica á los señores Blondeau & Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Emilio Salierup á nombre y en representación de los señores Blondeau y Cª, domiciliados en Ryland Road Kentish Town Londres, fabricantes de preparaciones químicas y jabones, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica que con el nombre "Vinolia" distinguen sus representados todos los productos de su industria, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correrpondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5655

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 9 de agosto de 1893, sobre recaudación de derechos de aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas:

Ha llegado á conocimiento del Gobierno que en algunas Aduanas marítimas de la República se viene observando, desde hace algún tiempo, respecto al reconocimiento y despacho de mercaderías extranjeras y al cobro de los derechos de importación que ellas causan, un procedimiento irregular, contrario á la Ley y muy perjudicial al Fisco Nacional, que consiste en que se despachan y entregan mercancías sin que los introductores hayan previamente afianzado los derechos que ellas deben causar, ó se retengan en la Aduana las que de ellas sean necesarias para cubrir los derechos con su valor, como lo dispone el artículo 114 de la ley de Régimen de Aduanas, y en que se tolera á los deudores por derechos de importación, que se tomen plazo ó moratoria para el pago de ellos, sin cobrarles siquiera ningún interés por el tiempo de la demora que arbitrariamente se les permite, contrariando así lo que está preceptuado en la Sección 2ª, Capítulo 8º de la misma ley citada, que determina claramente cómo deben proceder los Administradores de aduanas en la recaudación de aquellos derechos.

Con este motivo he recibido orden del Jefe del Poder Ejecutivo para dirigirme en circular á todos los Administradores de aduanas marítimas, previniéndoles que deben proceder sin excusa ni pretexto alguno, á cobrar ejecutivamente si fuere necesario, el importe de las planillas de plazo vencido, que no estén satisfechas al recibo de esta nota, sin qué sea motivo, para que esto deje de hacerse, el alegato que algunos oponen, de que esperan orden de exoneración, pues en este caso, deben otorgar en defecto del pago de las planillas, fianza para responder

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de que entregarán en el plazo que se les señale, ó la respectiva orden de exoneración ó el importe de las planillas, y que en lo adelante se cumpla extrictamente, respecto del despacho de mercaderías extranjeras, y de la recaudación de los derechos que ellas causen, con lo que está preceptuado en los artículos 114 y 161 á 171 de la Ley XVI del Código de Hacienda, apercibiéndose con la deposición de su destino, á los empleados fiscales que no cumplan con lo que en dichos artículos está determinado.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5656

Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de agosto de 1893, sobre uso del Telégrafo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número.—Caracas: 10 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, podrán hacer uso del Telégrafo Nacional los Presidentes y Secretarios de los Estados, sin tener que pagar exceso de palabras, según lo establece el artículo 70 del Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional, fecha 8 de febrero de 1892.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Rametta.*

5657

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 11 de agosto de 1893, haciendo extensiva á todos los vapores postales las de 7 y 21 de julio último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 11 de agosto de 1893. 83º y 35º—Resuelto:

Se hacen extensivas á todos los vapores postales, para efectuar sus operaciones de carga y descarga, las Resoluciones dictadas por este Ministerio con fechas 7 y 21 de julio último, respecto á los vapores de la Compañía General Trasatlántica Francesa de Venezuela y los de la línea "D Roja".

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5658

Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 12 de agosto de 1893, con el ciudadano Manuel V. Hernández, sobre pavimento en las calles de Caracas.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, Manuel Vicente Hernández, vecino de esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Manuel Vicente Hernández se compromete á construir (150.000) ciento cincuenta mil metros cuadrados de pavimento de asfalto, en las calles, aceras, plazas, parques y cualesquiera otras vías públicas de la ciudad de Caracas que designe el Gobierno, empleando para dicho pavimento los mejores materiales hasta ahora conocidos y experimentados, y con el trabajo más perfeccionado, de mejor estilo y de más duración que se usa hoy en las ciudades principales de los Estados Unidos de Norte América y en las más importantes de Europa.

Art. 2º El pavimento de las calles se hará en esta forma: llevará no menos de (4) cuatro pulgadas ó sean (10^{16}) diez centímetros diez y seis céntimos de centímetros de buen concreto y (2) dos pulgadas ó sea (5^{08}) cinco centímetros ocho céntimos de centímetros de espesor en la capa de cimento asfáltico preparado que va en la superficie, no excediendo de (6) seis pulgadas ó sean (15^{24}) quince centímetros veinte y cuatro céntimos de centímetros de concreto en la base, y de ($2\frac{1}{2}$) dos y media pulgadas, ó sean (6^{35}) seis centímetros treinta y cinco céntimos de centímetros de espesor la capa de asfalto que va en la superficie sobre una cama sólidamente hecha y aplanada con cilindros de gran potencia.

§ El mayor ó menor espesor del pavimento en las calles por donde no transiten vehículos pesados, quedará á juicio del contratista, quien se compromete á mantener á su costa dicho pavimento, durante cinco años, en el mismo perfecto buen estado que cuando sea terminada su construcción, dejándolo, al es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pirar dichos cinco años en condición de durar cincuenta años más.

Art. 3º El Gobierno de acuerdo con el contratista designará las calles y demás lugares por donde deben principiar á ejecutarse los trabajos del pavimento.

Art. 4º En caso de que las autoridades ordenaren la ruptura de parte del pavimento ya concluído por virtud de este contrato, para la colocación de tuberías ú otro propósito, el contratista rehará en seguida el trabajo, durante el lapso de los cinco años por que se compromete en el parágrafo del artículo segundo á mantenerlo en perfecto buen estado: pero á expensas del Gobierno ó de la persona ó sociedad que hubiere motivado la ruptura cobrando el contratista por ese trabajo extra, treinta y cuatro bolívares por metro cuadrado de pavimento, como se expresa en el artículo quinto.

Art. 5º El Gobierno se compromete á pagar á Manuel Vicente Hernández ó á la persona ó compañía á quienes transfiera este contrato, la suma de (34) treinta y cuatro bolívares por cada metro cuadrado de pavimento que se entregue, del modo siguiente: cada fin de mes se hará una liquidación correcta del pavimento que se haya construído en dicho mes, y su importe será pagado: mitad de contado; y mitad en órdenes del Gobierno á seis meses de plazo, con más sus correspondientes intereses al respecto de seis por ciento anual. Y seguir repitiendo igual operación hasta completar (150.000) ciento cincuenta mil metros cuadrados, mínimun de este contrato. O también, Hernández, ó quienes lo representen, se comprometen á recibir el valor total mensualmente en Bonos con intereses y fondo de amortización fijados por el Gobierno y al precio corriente en la plaza. La suma de trabajos se fija en (700) setecientos metros cuadrados de pavimento por semana, á reserva de que el Gobierno aumente esta cifra cuando lo crea conveniente.

§ Queda entendido que para la ejecución de este contrato no es necesaria la aprobación del Congreso por concretarse á una obra pública de la ciudad de Caracas y pertenecer á un ramo de la exclusiva competencia del Ejecutivo Nacional que tiene asignación especial en el presupuesto.

Art. 6º El Gobierno concede al contratista ó á quienes sus derechos representen, el de usar gratis las aguas del Guaire, las arenas, cascajos, piedra, tierra y demás materiales que necesitare para la obra, tomándolos donde disponga la autoridad. Igualmente le concede el derecho de usar el terreno ó terrenos que sean necesarios para poner sus máquinas y construir los edificios que demande la obra, como almacenes, oficinas, etc., etc. Todo esto sin perjuicio de tercero, y cuando estuviere terminada la obra se le otorgará el correspondiente título de propiedad de dichos terrenos.

Art. 7º Manuel Vicente Hernández, se compromete á traer toda la maquinaria necesaria y á organizar la empresa de modo que, dentro de los ocho primeros meses, á partir de esta fecha, pueda darse principio á los trabajos sin perjuicio de comenzarlos ántes si le fuere posible.

Art. 8º El contratista podrá introducir por la aduana de La Guaira, libres de derechos de importación, previos los requisitos legales, las maquinarias, herramientas, útiles, materiales y demás enseres que sean necesarios para los trabajos, inclusive la construcción de sus edificios. Todo lo cual quedará libre de toda contribución nacional.

Art. 9º Los trabajadores, operarios y demás empleados de esta empresa, no serán reclutados para el servicio militar en ningún caso, salvo en los de guerra exterior.

Art. 10. El contratista se compromete á hacer examinar el asfalto de Venezuela y á emplearlo con preferencia en el pavimento, materia de este contrato, siempre que después de analizado y refinado en los Estados Unidos de Norte América, resulte ser de buena calidad, aplicable al trabajo que se propone hacer en Caracas y que su costo sea, cuando más, igual al del asfalto usado con preferencia en dicho país.

Art. 11. Este contrato puede ser transferido á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera y total ó parcialmente, previo aviso al Gobierno para su aprobación.

Art. 12. Toda diferencia que pueda surgir de este contrato, será dirimida por medio de arbitramento y de acuerdo con lo que establecen las leyes na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cionales sobre la materia y en ningún caso, ni por motivo alguno, será materia de reclamación internacional.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor y á un solo efecto en Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.—Manuel V. Hernández.*

Por este contrato queda anulado el firmado con fecha (11) once de febrero del año corriente y publicado en la "Gaceta Oficial" del día 15 del mismo mes. Caracas: 12 de agosto de 1893. —*Ignacio Andrade.—Manuel V. Hernández.*

5659

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de agosto de 1893, sobre patente de invención al ciudadano Luis Calcaño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de agosto de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Luis Calcaño, en la cual pide por quince años patente de invención para una pasta que ha combinado y que denomina "Conservas Webster", aplicable á encender el carbón ó la leña de los fogones, con facilidad, prontitud y aseo, y que á la vez se le exonere del pago de la contribución establecida en la ley de la materia, y cumplidos los demás requisitos de la mencionada ley; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha resuelto acceder á la antedicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5660

Contrato de 12 de agosto de 1893, del Ministro de Fomento con el ciudadano J. R. Montes sobre inmigración.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y J. R. Montes, comerciante, vecino de esta ciudad y mayor de edad, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° J. R. Montes se obliga á recorrer Francia, Italia, España y Alemania con el objeto de enviar á Venezuela hasta 5.000 inmigrados escogidos en el lapso de dos años, no pudiendo mandar más de doscientos mensuales, y sujetándose para ello en un todo á las prescripciones establecidas en la Resolución Ejecutiva de 7 de enero del corriente año.

Art. 2° J. R. Montes contratará con las líneas de vapores ó buques de vela el precio de los pasajes, que no podrá exceder de B 100 para España y B 110 para Francia, Italia y Alemania por cada inmigrado de 12 á 60 años que envíe; la mitad de estos precios por los de 3 á 12, y nada por los menores de 3 años, siendo de advertir que si Montes consigue que el precio de los pasajes sea menor que el estipulado, la diferencia quedará á beneficio de la Nación.

Art. 3° El Gobierno se compromete á pagar á Montes, por cada inmigrado que envíe, la cantidad de B 12 como remuneración de sus gastos.

Art. 4° El Gobierno pagará á los representantes de las compañías de vapores ó buques de vela, al recibir los inmigrados, la suma que se adeude por pasajes, cuyo pago se hará de acuerdo con los documentos enviados del puerto de embarque.

Art. 5° J. R. Montes se obliga á enviar los primeros inmigrados dentro del plazo de cuatro meses á contar de la fecha en que quede firmado el presente contrato.

Art. 6° En cada remesa vendrá un encargado acompañando los inmigrados, que hará su entrega en el puerto.

Art. 7° Los inmigrados serán en la mayor parte posible, gente de campo con familia, y el resto jornaleros y artesanos, no pudiendo traer individuos de religión israelita.

Art. 8° El Gobierno se compromete á cumplir por su parte las obligaciones que le impone el referido Decreto de 7 de enero de 1893.

Art. 9° El presente contrato no podrá ser traspasado por J. R. Montes á ninguna persona ni compañía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. Las diferencias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, y en ningún caso serán causa de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*A. Ramella.—J. R. Montes.*

5661

Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1893, sobre expulsión de varios extranjeros.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que en el vapor francés *Victoire* llegaron á Ciudad Bolívar, á mediados de junio último, trece individuos de nacionalidad incierta, sin profesión conocida y sin domicilio en la República, sobre cuyas costumbres y procedencia existen informes de no ser de aquéllas que la ley ampara, sino, por el contrario, de las que se reprimen ó evitan en todo país bien gobernado, como perjudiciales á sus legítimos intereses; Considerando:

Que á causa del desembarque de los trece individuos expresados, ha llegado para el Ejecutivo Nacional el caso de aplicar, en resguardo de las garantías de los ciudadanos y de los fueros de la República, la atribución 4ª del artículo 78 de la Constitución Nacional;

Previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1º Una vez comprobada la identidad de las personas, el Presidente Provisional del Estado Bolívar hará en seguida reembarcar los trece individuos de nacionalidad incierta y sin domicilio en el país, que entraron al Puerto de Ciudad Bolívar en el vapor francés *Victoire*, el cual había sido despachado de Georgetown (Demerara), el 13 de junio último.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de agosto de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*Feliciano Acevedo.*

5662

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de agosto de 1893, sobre rescate de una enfiteusis á favor de la Ilustre Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 14 de agosto de 1893.—83º y 35º. Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer: que se apruebe el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el ciudadano Simón Machillanda, á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto una casa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Rosalía, calle Sud 7, entre las esquinas de el Tejal y el Rosario, la cual mide ocho metros treinta y seis centímetros (8,36), de frente y cuarenta y siete metros, sesenta y cuatro centímetros (47,64), de fondo, lindando: por el Naciente con la calle Sud 7, por medio, por el Poniente con casa de la señora Dolores S. de Rodríguez; por el Norte con casa de Gustavo Sanavria, y por el Sud con casa de Rufino Pontil, y habiendo el solicitante pagado, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de (B 17,12) diez y siete bolívares doce céntimos, que corresponden al capital de (B 570) quinientos setenta bolívares, valor del terreno y cuya cantidad está dispuesto el proponente á consignar conforme á la Ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. Berrío.*

5663

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 14 de agosto de 1893, sobre importación de moneda de plata venezolana.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 14 de agosto de 1893.—Resuelto:

Se han presentado al Gobierno varios ejemplares de monedas de plata, falsas, que por tener el mismo modelo determinado en la ley para la moneda venezolana, y por otros motivos, son difíciles de reconocer á primera vista; y como el Gobierno tiene fundados motivos para creer que esta falsificación de nuestra moneda de plata, se hace en algún país extranjero, para irla introduciendo clandestinamente á Venezuela, con notorio perjuicio del País; y agravada hoy esta circunstancia, con motivo de la gran depreciación que ha sufrido la plata en los principales mercados de Europa y América, porque permite á los que ejercen aquella criminal industria, que puedan fabricar las monedas de plata que traten de introducir á Venezuela, aun con la misma ley exigida para la acuñación legal de nuestra moneda; y todavía con gran beneficio para ellos, y grave perjuicio de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional resuelve:

1º Desde esta fecha queda prohibida la importación por las Aduanas de la República de la moneda de plata venezolana que proceda del extranjero, cuando no sea el Gobierno el que la importe, de la misma manera que está prohibida por la ley la importación de toda moneda de plata extranjera.

2º Los administradores de las Aduanas marítimas declararán de contrabando, como artículo de prohibida importación, toda moneda de plata que se trate de introducir al país, inclusive la venezolana, é impondrán á los contraventores, además de la pérdida de la moneda, una multa equivalente al 50 p% del valor que ella represente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. A Velutini.*

5664

Decreto Ejecutivo, de 14 de agosto de 1893, que concede una pensión á la señora Matilde Conde de Aliaga y á las señoritas Rafaela y María del Rosario Conde.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional.—En uso de la atribución que me concede el artículo 25 del Decreto de 27 de junio de 1870 sobre Instrucción Pública, para conceder pensiones á los maestros que por largos años se han consagrado á la enseñanza; y en consideración á los servicios útiles y fecundos en resultados que, por más de veinte años, han prestado á la instrucción, con abnegación ejemplar, la señora Matilde Conde de Aliaga y sus hermanas, las señoritas Rafaela y María del Rosario Conde, habiendo llegado á la ancianidad pobres y desvalidas, Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión de seiscientos bolívares mensuales, (B 600) que se pagará de la Renta de Instrucción Pública, á la señora Matilde Conde de Aliaga y señoritas Rafaela y María del Rosario Conde.

Art. 2º Esta pensión la disfrutarán durante su vida las referidas señora de Aliaga y señoritas Conde, hasta el fallecimiento de la última, que sobreviviere á las demás.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado de mi mano y sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á los 14 días del mes de agosto de 1893.—83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Berrío.*

5665

Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1893, sobre protección de marca de fábrica de N. K. Fairbank y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor doctor Martín F. Feo, á nombre y en representación de los señores N. K. Fairbank y Cª; en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus representantes distinguen los productos de un establecimiento destinado á la fabricación de sustancias alimenticias, grasientas, oleoginosas ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

unánimes y situada en Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois de los Estados Unidos de América, y llenas como han sido las formalidades establecidas en la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se le expida el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5666

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de agosto de 1893, sobre anulación de varios títulos de Deuda Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 19 de agosto de 1893.—Resuelto:

Comprobado como está por el informe pasado á este Ministerio por la Sala de Centralización de la Contaduría General, y por las averiguaciones practicadas en consecuencia, que carece de valor legal el Título del 1 p% mensual, 6ª emisión, serie A, número 40, que fué convertido, con sus respectivos intereses de once meses, por Títulos del 1 p% mensual, 7ª emisión, y perforado en aquella Sala, según acta levantada el 16 de junio del corriente año, se dispone anular los Títulos de la 7ª emisión, que en cambio del arriba expresado, con sus intereses de 11 meses, montantes en totalidad á B 4.440, recibió el ciudadano Juan Castillo L.; á saber:

2 Títulos Serie B número 230 y 231 á B 2.000....	B	4.000,
1 Idem Serie D número 554 á B 400.....		400,
1 Idem Serie E número 68 á B 40.....		40,
	B	4.440,

Comuníquese al Contador General de la Sala de Centralización y al Banco de Venezuela á los fines expresados y publíquese.—*J. A. Velutini.*

5667

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de agosto de 1893, creando un empleo en la Dirección General de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 19 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional se crea en la Dirección General de Correos un empleo que se ocupará en llevar la relación mensual detallada de las estampillas que se inviertan en el franqueo de la correspondencia oficial que le envíen las oficinas públicas para el exterior; y que devengará el sueldo mensual de trescientos bolívares.

Comuníquese y publíquese, Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5668

Contrato del Ministerio de Fomento, de 23 de agosto de 1893, con el señor G. Bertsch para explotar minas de oro de aluvión.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra, George Bertsch, en representación de sus propios derechos, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Jefe del Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 4º, parágrafo único de la Ley de Minas vigente y de conformidad en todas sus partes con lo que le concierne en dicha ley, concede al contratista el derecho de explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentra en las márgenes del río "Mamo", y en los cerros y placeres del mismo, el cual está situado en el lugar denominado "Petaquire", jurisdicción del Municipio Macarao, en una extensión poco más ó menos de cinco kilómetros, comprendidos desde la quebrada de "Las Dos Aguadas", y quebrada "Londón", en sus nacimientos por el Norte: por el Sur, el ascenso del mismo río hasta un lugar denominado "Río Arriba", por el Este, las riberas del mismo río; y por el Oeste, las filas del cerro "Boquerón" y casas viejas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las aguas del río mencionado que se necesiten para hacer los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 3º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo de dos años, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en el Código de minas, para los efectos de la explotación en la concesión.

Art. 4º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el dos por ciento sobre el producto bruto de la mina.

Art. 5º Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior, y el establecido en el artículo 96 del Código de Minas vigente, el contratista no pagará otro durante el plazo de cincuenta años que durará el contrato.

Art. 6º El Gobierno concede al contratista George Bertsch, la libre introducción por la Aduana de La Guaira, de las máquinas y accesorios que se necesiten para explotar el oro de aluvión, previas las formalidades legales.

Art. 7º Mientras dure esta concesión el Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó compañía la explotación de oro de aluvión en el lugar comprendido bajo las demarcaciones citadas.

Art. 8º Las dudas ó controversias que puedan presentarse por razon de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y tres de agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*A. Ramella.—G. Bertsch.*

5669

Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de agosto de 1893, sobre cría de ganado lanar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Con el objeto de promover la aclimatación en el país de las mejores razas conocidas de ganado lanar, y hacer de su cría, para el porvenir, una nueva y productiva industria nacional, el Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver:

1º Se autoriza á la Junta Central de aclimatación y perfeccionamiento industrial, para hacer traer de Inglaterra, veinte carneros padres y doscientas ovejas de la especie "Lincoln", que se destinan á la propagación de la raza, y á la formación de padres puros que á su turno sirvan para perfeccionar la especie existente en la República.

2º La Junta, con aprobación del Gobierno, designará veinte ciudadanos de notoria probidad, y de circunstancias favorables á los fines de su elección y dueños de terrenos apropiados al objeto á que se destinan, entre los cuales distribuirá por iguales partes los animales que reciba. Esta designación se hará con la debida anticipación, á fin de que los elegidos puedan preparar los lugares donde han de establecer sus cabañas, y proveerse de los elementos indispensables á su fomento.

3º Los ciudadanos que reciban los animales, contraen el deber de consagrar preferente cuidado á su reproducción, y quedan obligados á poner á disposición de la Junta, todos los años, y durante cuatro, la mitad de las crías de raza pura que hayan obtenido, de ambos sexos; reservando la otra mitad para el fomento de sus cabañas, y cruzamiento con las especies que existen en la República.

4º La Junta procederá con los animales que por el artículo anterior se le entregaren de igual manera que lo hizo con primeros; y los ciudadanos que los reciban tendrán las mismas obligaciones. Igual procedimiento se observará sucesivamente.

5º La Junta, por medio de sus miembros ó por el de comisionados que designe al efecto, inspeccionará las cabañas formadas con los animales que ella distribuya, á fin de tomar conocimiento de su estado y progreso, y poder exigir de los agraciados el cumplimiento de sus compromisos, ó hacerlos devolver los anima-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

les cuando no den los resultados apetecidos.

6º Las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Resolución, se ordenarán por Resoluciones especiales, con cargo al apartado de la renta que se destina á fomento del país.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5670

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 28 de agosto de 1893, sobre erección de la parroquia de San José en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien, en virtud de la atribución 14ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, dar su aprobación á un Decreto dictado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, comunicado á este Despacho con fecha 25 del presente mes, por el cual instituye canónicamente la parroquia eclesiástica de San José en la ciudad de Valencia, que había sido erigida en Parroquia civil por la Legislatura Provincial de Carabobo en 27 de octubre de 1860.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5671

Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de agosto de 1893, que exonera de derechos postales y telegráficos á las Juntas de aclimatación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se hace saber á los Jefes de las Oficinas de Correos y Telégrafos, que la correspondencia tanto postal como telegráfica de la Junta Central de aclimatación y perfeccionamiento industrial, así como también la de las Juntas subalternas que se crearen en lo sucesivo, será recibida y trasmitida por todas las oficinas de la República libre del impuesto postal y telegráfico.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5672

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 29 de agosto de 1823, sobre Pase á un Breve de S. S. León XIII.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de agosto de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Visto el Breve por el cual Su Santidad el Soberano Pontífice Leon XIII se ha servido nombrar su Prelado Doméstico al señor Presbítero Doctor Castro Silva, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución 17ª, del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien acordar el pase al referido Breve.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5673

Resolución del Ministerio de Fomento, de 31 de agosto de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 31 de agosto de 1893.—83º y 35º.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades en la acusación que ha hecho el ciudadano José Hilario Gatica, de un terreno baldío, propio para la cría, situado en el Municipio Muñoz, Distrito Torres, Sección Barquisimeto del Estado Lara, constante de tres cuartos de legua cuadrada y avaluada en mil quinientos bolívares (B 1.500) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5674

Convenio de ratificación del contrato de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

31 de agosto de 1893, sobre Ferrocarril del Táchira, con los señores Juan, Benito y Andrés Roncajolo.

El Ministro de Obras Públicas, autorizado al efecto por el Jefe del Poder Ejecutivo de una parte; y por la otra Juan Roncajolo, en su propio nombre y representación de sus poderdantes Benito Roncajolo y Andrés Roncajolo, domiciliados en Maracaibo; en consideración á que el Credit Mobilier é Ivo Bosch, de París, se han apartado del contrato celebrado el día treinta y uno de diciembre del año próximo anterior, para la construcción de un ferrocarril de una sola vía desde Encontrados hasta la Fría con los ramales y prolongaciones que allí se determinan, han venido en ratificar dicho contrato en todas sus cláusulas, pero teniéndolo por celebrado entre el Gobierno Nacional y los expresados Roncajolo solamente, quienes constituyen al efecto un sindicato y asumen en consecuencia las obligaciones y derechos que impone y otorga aquel contrato á los empresarios de la consabida obra. Por tanto, el presente convenio ha de tenerse como parte integrante del expresado contrato, adjunto al cual se someterá á la consideración del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas el treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.—Juan Roncajolo.*—pp. Benito Roncajolo, *Juan Roncajolo.*—pp. Andrés Roncajolo, *Juan Roncajolo.*

5675

Contrato celebrado el 9 de setiembre de 1893, por el Ministro de Hacienda con el Banco de Venezuela.

El Ministro de Hacienda debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, en representación del Gobierno de Venezuela, por una parte, y J. J. Vaamonde, Presidente del Banco de Venezuela, establecido en esta ciudad, debidamente autorizado al efecto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela entregará en todas las Aduanas de la República al Banco de Venezuela por medio de sus Agentes, designados al efecto, el producto íntegro de las Aduanas Marítimas y Terrestres, de almacenajes, intereses y multas.

Art. 2º El Gobierno encarga al Banco de Venezuela de la venta exclusiva en toda la República de las Estampillas de Instrucción y Correos y de las de Telégrafos al ser creadas. La comisión y demás condiciones de esta negociación serán estipuladas en un convenio especial.

Art. 3º El Banco de Venezuela abrirá al Gobierno las cuentas corrientes que se expresarán:

Al Servicio Público por el sesenta por ciento de la renta de las Aduanas Marítimas.

A las Obras Públicas por el treinta y tres por ciento de las cuarenta unidades de la renta de las Aduanas Marítimas.

Al Crédito Público Exterior por el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta de las Aduanas Marítimas.

Al Crédito Público Interior por el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta de las Aduanas Marítimas.

A Reclamaciones Extranjeras por el trece por ciento de las cuarenta unidades de la renta de las Aduanas Marítimas.

A los Estados de la Unión por el impuesto de tránsito.

A la Instrucción Pública por los sobrantes que le entregue la Tesorería General de Instrucción Pública y las Subalternas y Agencias de la misma, y por el impuesto de picadura de tabaco.

A los Territorios Federales por los productos de sus rentas.

§ único. La renta que se recaude por todo otro respecto se abonará á la cuenta del sesenta por ciento del Servicio Público.

Art. 4º El Banco de Venezuela abre al Gobierno Nacional un crédito de (B 3.000.000) tres millones de bolívares desde hoy hasta el 28 de febrero de 1894 cuyo crédito quedará reducido desde esa fecha, hasta el término de este contrato, á (B 2.500.000) dos millones quinientos mil. Este crédito unido á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ingresos que recaude el Banco por cuenta del Gobierno se aplicará á pagar mensualmente en esta ciudad y por medio de las Agencias del Banco en los puertos habilitados de la República, el presupuesto de gastos públicos y gastos extraordinarios.

§ único. El Banco de Venezuela hará las erogaciones por cuenta del Gobierno sólo en virtud de órdenes escritas que reciba de éste, por órgano del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Los pagarés que se entreguen al Banco ó á sus Agentes en virtud del artículo 1º se abonarán al Gobierno como dinero efectivo, deduciéndose previamente en los de La Guaira y Puerto Cabello, el uno por ciento mensual y en los de las demás Aduanas el uno y cuarto por ciento mensual.

§ único. Las recaudaciones y erogaciones que se hagan en La Guaira se abonarán y cargarán el mismo día en que se efectúen, en Puerto Cabello tres días después, y en los demás puntos quince días después.

Art. 6º Como según las disposiciones vigentes, se otorgan cinco pagarés por la Renta de las Aduanas Marítimas, uno por el setenta por ciento, á la orden de la Tesorería Nacional del Servicio Público; otro por el treinta y tres por ciento de las cuarenta unidades, á la orden de la Tesorería Nacional de Obras Públicas; dos, cada uno por el veinte y siete por ciento de dichas cuarenta unidades, á la orden de la Tesorería Nacional de Crédito Público; y uno por el trece por ciento de las mismas cuarenta unidades, á la orden de las respectivas Aduanas; el Gobierno dispondrá que las Tesorerías mencionadas autoricen al Banco de Venezuela para recibir, endosar y cobrar dichos pagarés, pudiendo éste delegar esta facultad á sus Agentes, y que las Aduanas entreguen los pagarés del trece por ciento con el siguiente endoso "Páguese á la orden del Banco de Venezuela."

§ único. Como el Banco de Venezuela abona al Gobierno como dinero efectivo, de acuerdo con el artículo 5º de este contrato, el valor de los pagarés que se le endosan; al no ser satisfecho alguno de ellos en sus respectivos vencimientos el Banco cargará su valor á la cuenta del Gobierno devolviéndole dicho documento previo el protesto de ley.

Art. 7º Los gastos de percepción y cobro, en las Aduanas y demás oficinas de recaudación, de dinero y pagarés que debe recibir el Banco de Venezuela, según los artículos que preceden, son por cuenta de dicho Banco, y también por su cuenta y riesgo la Traslación de Caudales, por lo cual el Gobierno le abona una comisión de (2 p%) dos por ciento sobre toda suma que recaude por cuenta del Gobierno; pero el Banco no se hace responsable en caso que la autoridad moral ó la fuerza mayor ejercida por una facción á mano armada, se apodere de los fondos ó pagarés. La responsabilidad en estos casos será del Gobierno Nacional á quien debitará el Banco la suma correspondiente.

§ 1º La correspondencia entre el Banco y sus Agentes circulará franca de portes por el correo, certificando en el sobre el Secretario en Caracas, y los Agentes en los puertos, que el contenido es oficial.

También será libre para el Banco el servicio de Telégrafos.

§ 2º El Banco de Venezuela gozará en la Traslación de Caudales de todas las prerrogativas y franquicias que tiene el Gobierno y podrá hacer dicha traslación en buques nacionales ó extranjeros con reducción de fletes en aquellos buques que así lo tengan estipulado con el Gobierno; y en caso necesario dicha traslación podrá hacerse libremente por vía de alguna de las islas de Curazao ó Trinidad llenando los requisitos legales.

§ 3º Prohibida como está la importación de plata Venezolana según resolución del 14 de agosto del presente año, y teniendo el Banco con frecuencia que trasladar fondos en esta moneda, entre los puertos de Maracaibo, Coro, Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y La Guaira con trasbordo en Curazao y Trinidad, el Gobierno permitirá al Banco dicha traslación siempre que las remesas sean guiadas por la respectiva Aduana del puerto en que se hace el primer embarque con especificación del monto de la remesa. Esto mientras no haya líneas directas entre los distintos puertos.

Art. 8º Las cuentas que el Banco lleve con el Gobierno según el artículo 3º, se liquidarán al fin de cada mes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

y devengarán igual interés al que cobrá el Banco al comercio en cuentas corrientes y sometido á las mismas fluctuaciones. Si el Gobierno tuviere saldo favorable y quisiere dejarlo en depósito, devengará el mismo interés que los depósitos particulares siempre que el Banco convenga en ello; el Banco pasará mensualmente al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, copia de dichas cuentas para su exámen y aprobación que se verificará en el término de seis meses. Pasados éstos sin hacerse observación se tendrán aquéllas por aprobadas.

Art. 9º Las erogaciones que debe hacer el Banco según este contrato presuponen la íntegra percepción de lo comprometido por parte del Gobierno.

Art. 10. Quedan incluidas en este contrato todas las exenciones concedidas al Banco Comercial por Resolución de 15 de junio de 1883.

Art. 11. El Gobierno de Venezuela, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º del contrato de 9 de enero último, ratifica el reconocimiento de la cuenta llevada por el Banco de Venezuela con las Administraciones anteriores hasta el 7 de octubre de 1892 y seguirá amortizándola diariamente con el cinco por ciento de todas las cantidades que recaude el Banco por cuenta del Gobierno. El interés que devenga esta cuenta será el (8 p≅) ocho por ciento anual.

Art. 12. La duración de este contrato será de cinco años á contar de esta fecha y prorrogable á voluntad de las partes dándose por terminado el contrato anterior; bien entendido que si finalizado el contrato quedare debiendo el Gobierno al Banco por cualquier motivo y no convinieren las partes en hacer nuevo contrato, se considerará virtualmente prorrogado éste, durará el tiempo necesario para la cancelación de la cuenta, haciéndose al efecto un apartado diario del (10 p≅) diez por ciento de los productos de todas las Aduanas Marítimas y Terrestres hasta la completa amortización del saldo en contra del Gobierno por capital é intereses; pudiendo el Gobierno libertarse de esta obligación pagando en oro, de una sola vez, el monto de su cuenta por capital é intereses. Durante esta prórroga el Gobierno no podrá hacer uso del crédito de que habla el artículo 4º de este contrato.

Del presente contrato, que se extiende en papel común, se firmarán dos de un tenor á un solo efecto.—Caracas: nueve de setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. A. Velutini.*—*J. J. Vaamonde.*—Publíquese.—*Velutini.*

5676

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de setiembre de 1893, sobre asignación mensual á la Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se asigna á la Junta Central de Aclimatación y perfeccionamiento industrial, la cantidad de [B 500] quinientos bolívares mensuales, para atender á sus gastos indispensables como son: suscripción á publicaciones extranjeras consagradas á la difusión de los conocimientos agrícolas e industriales; compra de obras especiales y manuales para popularizar los procedimientos ó métodos sobre estas materias; gastos de escritorio, salario de portero, etc.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5677

Reglamento de Policía del Distrito Federal, de 11 de setiembre de 1893.

El Gobernador del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución 5ª, artículo 6º, del Estatuto Provisorio Orgánico del Distrito, decreta el siguiente Reglamento de policía:

CAPÍTULO I

De los Cuerpos de policía

Art. 1º Para el servicio de la policía se divide el Distrito Federal en dos Secciones: Oriental y Occidental, demarcadas por las Avenidas Norte y Sur de esta ciudad prolongadas hasta los límites actuales con el Estado Miranda.

Art. 2º La policía de estas Secciones se ejercerá por dos Cuerpos que se deno-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

minarán: "Cuerpo de policía de la Sección Oriental," y "Cuerpo de policía de la Sección Occidental".

Art. 3º Cada uno de estos Cuerpos constará de las siguientes plazas:

Un Primer Jefe.
Un Segundo Jefe.
Doce Oficiales de Cuarta.
Doce Dragones de idem; y
Ciento veinte rondas.

Art. 4º Las cuartas se compondrán de diez rondas y serán mandadas por un oficial y un dragón, reemplazando éste las faltas de aquel.

Art. 5º El número de oficiales, dragones y rondas podrá aumentarse cuando lo exija el mejor servicio público; así como también montar en caballerías los que se crean necesarios.

Art. 6º Habrá un Jefe superior de policía con jurisdicción sobre ambos Cuerpos; y que será el órgano del Gobernador y de los Prefectos para trasmitir sus órdenes á los Jefes de Cuerpo.

Art. 7º El Jefe Superior de policía tendrá para su inmediato servicio un oficial ayudante.

Art. 8º Habrá también un oficial habilitado para ambos Cuerpos.

CAPÍTULO II

De los Jefes y Oficiales

Art. 9º Corresponde á los primeros Jefes de Cuerpo:

1º Responder del orden del cuartel.

2º Recibir y cumplir las órdenes del Presidente de la República, Gobernador y Prefectos.

3º Cumplir y hacer cumplir el Código, Ordenanzas y Resoluciones de policía.

4º Pasar diariamente al Prefecto respectivo, para que éste lo comunique al Gobernador, el parte de las novedades que ocurran en su jurisdicción.

5º Designar el servicio diario, como lo exija el orden y seguridad pública; y también de acuerdo con las instrucciones que le comuniquen sus superiores.

6º Reunir todo el Cuerpo de su mando para las revistas que pasará el Gobernador el primero de cada mes, ó el día que tenga á bien designar.

7º Autorizar los recibos diarios para el cobro de raciones y sueldos de sus respectivos Cuerpos, de acuerdo con el presupuesto y las altas y bajas que en ellos ocurran.

8º Expedir certificaciones de buena conducta á los rondas que hayan cumplido sus deberes.

9º Pasar al Gobernador una relación trimestral del número de arrestados, con expresión de la autoridad que ordenó la detención y la clase de falta que la motivó.

10. Llevar tres libros: el primero para las armas y parques; el segundo para anotar los arrestados, y el tercero para las órdenes de libertad.

11. Pasar al Prefecto respectivo una nómina de los objetos que se encuentran depositados en el Cuartel, para que sus dueños los soliciten.

12. Remitir á la Cárcel pública, los que resultaren autores ó cómplices de algún delito, cuando así lo ordenaren sus superiores.

Art. 10. Son atribuciones de los segundos Jefes:

1ª Hacer las veces del primero en ausencia de éste.

2ª Cumplir las órdenes que el Gobernador ó los Prefectos le comunicaren directamente ó por órgano del Jefe superior ó del primer Jefe.

3ª Cumplir las órdenes relativas al servicio, que recibiere del primer Jefe.

4ª Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes sobre policía.

5ª Pasar requisa en el día y en la noche á los locales destinados para Cuartel, y á la sala donde se encuentren los detenidos, para evitar su comunicación cuando les esté prohibida, y para dictar las medidas que juzgare conveniente, sobre aseo y salubridad.

6ª Dar al Cuerpo la necesaria instrucción militar.

Art. 11. El servicio debe arreglarse de manera que siempre esté el primero ó segundo Jefe en el Cuartel.

Art. 12. Son deberes de los Oficiales de policía.

1º Cumplir las órdenes que reciban de los Jefes de Cuerpo.

2º Hacer cumplir sus obligaciones á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los rondas que componen la cuarta que manden é instruirlos de este Reglamento.

3º Pasar á su cuarta diariamente revista de armas y pertrechos, dando cuenta á sus superiores si ocurriere alguna novedad.

4º Montar guardia á las horas y en los lugares que los Jefes señalen, no pudiendo abandonarlos mientras no sean reemplazados.

Art. 13. En el Cuartel habrá siempre un oficial de guardia y otro de prevención: el de guardia recibirá los arrestados, previo conocimiento de la autoridad que ordenó el arresto y la causa que lo motiva, y no pondrá á nadie en libertad sin la orden del Gobernador ó del Prefecto respectivo; y el de prevención tendrá una pizarra donde anotará el nombre de los arrestados y la autoridad que los envía.

Art. 14. Cuando en las recorridas y guardias ocurriese alguna novedad, que á juicio de los oficiales merezca parte inmediato á sus superiores, lo enviarán con el dragón ó dos rondas.

Art. 15. Son deberes del oficial habilitado.

1º Llevar dos libros: uno, para las altas y bajas que ocurran en los dos Cuerpos de policía, expresando con la debida separación los que á cada uno correspondan; y el otro para la cuenta de los vestuarios, que llevará también por separado á cada Cuerpo.

2º Autorizar y cobrar, con el visto bueno del Jefe superior y de los primeros Jefes de Cuerpo y el páguese del Gobernador, el recibo de las raciones y sueldos de ambos cuerpos, de acuerdo con la ordenanza de presupuesto.

3º Distribuir las raciones en la mañana de cada día, entregando á los Jefes de cuarta las que á estas correspondan.

4º Escribir los partes que deben pasar los Jefes de Cuerpo de conformidad con el número 4º del artículo 9º.

CAPÍTULO III

De los Rondas de policía

Art. 16. Los rondas tienen los deberes siguientes:

1º Hacer guardar el orden público donde quiera que se encuentren, sin poder dedicarse á otra cosa que á asuntos de policía.

2º Dar parte á los oficiales, Jefes y demás empleados de policía que les hayan dado á reconocer, cuando éstos pasen por el lugar de facción, de las novedades que ocurran.

3º Mantenerse en el lugar cuya vigilancia le hayan confiado sus superiores y del cual solamente podrán separarse cuando fueren requeridos para impedir la perpretación de algún delito, restablecer el orden ó prestar auxilio á los ciudadanos en otro sitio; debiendo volver á su puésto luego que haya cesado la causa que motivó su separación.

4º Conducir directamente al Cuartel á los ciudadanos que lleve arrestados, donde manifestará las razones que haya tenido para aprehenderlos. En el trayecto no podrá ponerlos en libertad por cuenta propia, ni permitir su entrada en ninguna parte.

5º No imponer multas, ni percibir dinero, ni recibir remuneración alguna por los servicios que prestare.

6º Prestar auxilio á las personas que lo necesitaren por algún accidente y conducirlas á su domicilio si fuere menester, excepto cuando esté de facción, en cuyo caso prestará el auxilio hasta el límite de su demarcación, trasmitiendo el encargo al de la siguiente.

7º Prestar auxilio á toda persona que lo solicitare, indicar la hora cuando se le pregunte y dar la dirección que se le pida.

8º No hablar á los ciudadanos sino para los asuntos relacionados con el servicio, ni entrar en polémicas ni en discusiones con persona alguna, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones.

9º Ir directamente al lugar encomendado á su vigilancia.

10. Recorrer constantemente el trayecto que debe vigilar, sin que le sea permitido sentarse, ni entrar en establecimientos públicos ni casas particulares en las horas de su servicio, sino para asuntos con él relacionados. Durante la noche hará la recorrida andando por el centro de la calle.

11. Avisar en las altas horas de la noche á los dueños de las casas cuyas puertas hayan quedado abiertas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12. Pitar cada vez que suene la hora en el reloj de Catedral, cuando estuvieren de facción, desde las 10 de la noche hasta las cinco de la mañana.

13. Dar la acera á toda persona que encontraren en el tráfico, saludando además á sus superiores, llevando la mano derecha á la visera del kepis.

14. No fumar ni leer cuando estuvieren de facción, ni hacer cosa alguna que los distraiga del servicio.

15. Dar aviso de algún edificio ó pared que amenace ruina, de las cañerías reventadas y de los desperfectos que observe en las calles y plazas.

16. Concurrir á las listas de obligación, excepto cuando estén de facción.

17. Conocer á los empleados públicos y saber donde habitan y donde quedan las cocheras, hoteles y casas de pensionistas.

18. Conocer á los sordomudos y ciegos que haya en la ciudad, á fin de evitar las desgracias que puedan causarle los vehículos.

19. Conocer las disposiciones de policía, especialmente este reglamento y el de coches y tranvías.

20. Llevar siempre consigo una cartera con su lápiz para anotar las novedades que ocurran y las observaciones que hagan.

Art. 17. Son atribuciones de los rondas cuando se encuentren de facción.

1ª Impedir que los transeuntes pasen á caballo por las aceras, ó con cargas que dificulten el tráfico.

2ª Impedir que en las calles se formen reuniones ó grupos que estorben el tráfico.

3ª Cuidar de que en las calles y sitios públicos no se acumulen materiales ú otros objetos, ni se atraviesen palos que impidan el tránsito, sin permiso expreso de la autoridad competente.

4ª No permitir que en su demarcación se entreguen los muchachos á juegos prohibidos ni á otros que dificulten el tráfico.

5ª Aprehender y conducir á su Cuartel á los ebrios y escandalosos.

6ª No permitir á los transeúntes trajes de manifiesta deshonestidad, ni que profieran en alta voz palabras que ofendan la moral. Esta prohibición es extensiva á los establecimientos públicos.

7ª Conducir á su Cuartel á las personas que hallen cometiendo actos deshonestos en las calles, plazas y establecimientos ó edificios públicos.

4ª No permitir que se escriban ó fijen en parajes públicos, pasquines subversivos é inmorales.

9ª Impedir la venta de estampas ó escritos que ofendan la moral pública.

10. Celar las fuentes públicas y evitar desórdenes ó tumultos en ellas.

11. Impedir que se dañen ó desmejoren los edificios públicos y de particulares.

12. Impedir que se rompan los empedrados, adoquinados y enlosados de las calles, sin previo permiso de la autoridad competente.

13. Notificar á los vecinos de su demarcación que hagan barrer los frentes de sus casas los miércoles y sábado de cada semana.

14. No permitir que se fabriquen casas ni refaccionen sus fachadas sin el permiso de la Gobernación.

15. Cuidar de que los coches y tranvías tengan siempre sus cocheros al pescante y de que los caballos vayan al trote.

16. Impedir el tráfico de los coches y tranvías que no lleven durante la noche dos faroles encendidos.

17. No permitir que fumen los colectores y conductores de coches y tranvías en el desempeño de sus funciones.

18. Cuidar de que los carros que trafiquen por las calles y sitios públicos, lleven por lo menos un peón para cada dos vehículos, debiendo los peones conducir á la bestia por la rienda, sin que puedan subirse á ellos, ni dejar que maltraten las aceras.

19. Impedir que los vehículos que no estén ocupados se detengan en otros sitios que no sean las estaciones destinadas al efecto.

20. Impedir que se maltraten los animales y que lleven más carga de la natural.

21. No permitir que se corra á caballo en poblado, ni que anden sueltas reses y bestias por las calles, ni que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aten en las aceras y postes de teléfonos y faroles.

22. Impedir que se arrojen animales muertos y basuras fuéra de los lugares destinados al efecto.

23. Impedir que se extraiga piedra, arena, etc., de los lugares en que esté prohibido.

24. No permitir que se cace en los montes del Distrito sin permiso de la autoridad respectiva.

25. Tomar nota de los establecimientos públicos que se hallaren abiertos después de la hora fijada, para cerrarlos por la Ordenanza respectiva.

26. No permitir que los ciudadanos anden armados, con excepción de los militares en servicio.

27. No permitir que se baile joropo, fandango, etc., ni se tiren cohetes y armas que produzcan estruendo sin permiso de la autoridad.

Art. 18. Infringida alguna de estas disposiciones, el agente de policía hará si fuere necesario, una intimación cortés; y en caso de persistencia procederá sin discusión, ni palabras ofensivas á su inmediato arresto y conducción al Cuartel de policía. Cuando fuere menester llamará en su auxilio, con los silbos de ordenanza, á la policía cercana, la cual acudirá inmediatamente á prestarlo.

Art. 19. Cuando en el interior de alguna casa se efectuare escándalo, riña ó tumulto, y se oyeren voces implorando auxilio, el ronda entrará á informarse de lo ocurrido: si la puerta estuviere cerrada, llamará por tres veces, dándose á conocer como agente de la autoridad; mas si al tercer llamamiento no se le abriere, se hará acompañar de dos ó más vecinos de la cuadra, pedirá socorro con la señal de ordenanza, y procederá al allanamiento de la casa donde se presume la perpretación de algún delito.

CAPÍTULO IV

De los Inspectores de policía

Art. 20. Los dos inspectores que establece el artículo 4° del Estatuto provisorio citado, se denominarán "Inspector de policía de la Sección Oriental" é "Inspector de policía de la Sección Occidental"; y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos, de conformidad con el artículo 10 del mismo Estatuto.

Art. 21. Corresponde á cada Inspector en su jurisdicción:

1° Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de policía.

2° Vigilar el servicio del Cuerpo de policía respectivo, tanto en el interior de su Cuartel, como en los parajes públicos.

3° Dar parte al Gobernador y al Prefecto de quien dependen directamente de las observaciones que hagan y de las novedades que ocurran.

4° Desempeñar las demás funciones que les señalen las Ordenanzas de policía y las que impongan el Gobernador y Prefecto respectivo.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 22. Para ser empleado en los Cuerpos de policía se requiere tener veinte y un años, saber leer y escribir, gozar de cabal reputación de honradez y no haber sido nunca condenado en juicio criminal, ni arrestado por ebrio y escandaloso.

Art. 23. Se prohibe tener guardias ó rondas fijos, excepto los destinados al servicio de Oficinas públicas, ó de las parroquias foráneas.

Art. 24. Los Cuerpos de guardia observarán el mayor orden y estarán constantemente despejados.

Art. 25. La consigna que reciban los cuerpos de policía deberá comunicarse en secreto y cumplirse exactamente.

Art. 26. Los empleados de policía á cuyo conocimiento llegare la perpetración de un delito, anotarán todo lo que observen y pueda conducir al esclarecimiento de la verdad, para lo cual emplearán vigilancia y reserva constantes.

Art. 27. Los Jefes, oficiales, dragones y rondas vestirán siempre uniforme completo. Las insignias y botones serán de plata ó plateados.

Art. 28. Los rondas llevarán en una placa metálica, fija en la parte anterior del kepis, el número de orden que le corresponde.

Art. 29. El arma que llevarán los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

oficiales será la espada: los rondas, carabina, cuando estuvieren de facción durante la noche ó en comisión; y en el día, como distintivo de su cargo, usarán un bastón de cincuenta centímetros de largo.

Art. 30. El nombramiento de los Jefes y oficiales de policía corresponde al Gobernador, y el ingreso de los rondas en los Cuerpos se hará por enganches de voluntarios por dos años, que practicarán los Jefes, con aprobación de los Prefectos.

Art. 31. El oficial nombrado de servicio saldrá con los rondas de su cuarta, para colocarlos en los puntos respectivos, y luego que termine su facción, los reunirá para conducirlos al Cuartel.

Art. 32. Las faltas de los agentes de policía serán penadas por el superior inmediato con arresto de uno á ocho días; y cuando fueren autores de algún delito, serán depuestos y sometidos á la autoridad judicial competente.

Art. 33. Se deroga el reglamento de policía de 15 de diciembre de 1891.

Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal y refrendado por el Secretario del Despacho, en Caracas á 11 de setiembre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*J. Francisco Castillo.*—Refrendado.—El Secretario de Gobierno, *E. Conde.*

5678

Resolución del Ministerio de Fomento de 11 de setiembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Carlos P. Alvarado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Carlos Pío Alvarado, de un terreno baldío propio para la cría, denominado "Manzanillo" y situado en jurisdicción del Distrito Rivero, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de dos leguas cuadradas y avaluado por cuatro mil bolívares (B 4.000) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5679

Resolución del Ministerio de Fomento de 13 de setiembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor F. H. Heemsen.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano F. H. Heemsen hijo, vecino de Puerto Cabello, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los productos de la fábrica de limonadas y aguas gaseosas que tiene establecida en la ciudad nombrada, y llenas como han sido las formalidades establecidas en la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5680

Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela, el 13 de setiembre de 1893, sobre pago á Augusto Gentini.

El Ministro de Hacienda debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, en representación del Gobierno de Venezuela por una parte, y J. J. Vaamonde, Presidente del Banco de Venezuela, establecido en esta ciudad, debidamente autorizado al efecto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Banco de Venezuela se compromete á pagar por cuenta del Gobierno al señor Augusto Gentini ó á su orden la cantidad de B 1.400.000 un millón cuatrocientos mil bolívares en la forma siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B 68.165 Sesenta y ocho mil ciento sesenta y cinco bolívares el día de hoy.
100.000 Cien mil bolívares el día treinta de setiembre;
200.000 Doscientos mil bolívares el día treinta y uno de octubre;
200.000 Doscientos mil bolívares el día treinta de noviembre;
226.835 Doscientos veinte y seis mil ochocientos treinta y cinco bolívares el día treinta y uno de diciembre;
300.000 Trescientos mil bolívares el día treinta y uno de enero de 1894;
305.000 Trescientos cinco mil bolívares el día veinte y ocho de febrero de 1894;

B 1.400.000 Un millón cuatrocientos mil bolívares en junto. Sobre esta cantidad de B 1.400.000 un millón cuatrocientos mil bolívares, el Gobierno abonará al Banco por cuenta del contratista una comisión de 5 p§ cinco por ciento.

§ único. Tanto las entregas como la comisión de 5 p§ cinco por ciento se cargarán á una cuenta separada que se denominará "Gobierno Nacional cuenta parque Gentini."

Art. 2º El Gobierno compromete para la amortización de dicha cantidad de B 1.400.000 un millón cuatrocientos mil bolívares todas las utilidades que arroje la acuñación de plata, todos los productos líquidos de las Salinas y además el Gobierno fija desde esta fecha una suma de B 5.000 cinco mil bolívares diarios que el Banco cargará á la cuenta general del Gobierno. Es entendido que este cargo de B 5.000 cinco mil bolívares diarios entra en los límites del crédito que el Banco tiene abierto al Gobierno según el artículo 4º del contrato celebrado el 9 de setiembre del corriente año.

Art. 3º Todas las cantidades de que trata el artículo segundo, inclusive la cuota de B 5.000 cinco mil bolívares diarios, se abonarán á la expresada cuenta de "Gobierno Nacional cuenta parque Gentini" y esta cuenta devengará el interés de 1 p§ uno por ciento mensual en cuenta corriente.

Art. 4º El Gobierno entregará al Banco de Venezuela, desde el 1º de octubre próximo y por el tiempo que dure este contrato, la administración de las Salinas de la República con las mismas condiciones y remuneración que tiene estipuladas con la actual Junta Administradora, según Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Salinas, de siete de noviembre del año de mil ochocientos noventa y dos, pero en lugar de hacer las entregas de los productos á la Tesorería Nacional éstos se abonarán á la cuenta á que se refiere el artículo tercero de este contrato.

Art. 5º El Gobierno ordenará á la Junta actual Administradora de las Salinas de la República, que entregue al Banco de Venezuela el saldo favorable que arrojen sus cuentas al treinta de setiembre corriente, la cual cantidad se abonará también á la cuenta á que se refiere el artículo 1º de este contrato.

Del presente contrato, que se extiende en papel común, se firmarán dos de un tenor á un sólo efecto.—Caracas: trece de setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. A. Velutini.—J. J. Vaamonde.*

5681

Contrato del Ministerio de Fomento, de 13 de setiembre de 1893, con el General Juan Hicher, sobre construcción de una línea telegráfica.

El Ministro de Fomento y el de Obras Públicas, suficientemente autorizados por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional por una parte, y el General Juan Hicher, vecino de Espino, Distrito Infante, del Estado Miranda, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Juan Hicher se compromete á construir una línea telegráfica, que partiendo del Valle de la Pascua, capital del Distrito Infante, entrelace al Municipio Espino y puerto de Chimire; cuya línea se compromete á construirla con materiales de primera calidad, como son: alambre galvanizado número 8, postes de madera de corazón de siete varas de largo, por veinte y dos centímetros de diámetro, y aisladores Brooks; al precio de doscientos noventa y nueve bolívares el kilómetro (B 299).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2° También se compromete Juan Hicher á unir el puerto de Chimire en la márgen del Orinoco, en la Sección Guárico del Estado Miranda, con el puerto Las Bonitas en la margen opuesta en el Distrito Cedeño Estado Bolívar, por medio de un cable subfluvial, de siete á ocho mil metros de extensión por dos y medio centímetros de diámetro, con sus anclajes correspondientes y aparatos completos para la oficina en el puerto Las Bonitas, al precio de doce mil bolívares el kilómetro (B 12.000).

Art. 3° Además se compromete Juan Hicher, á construir un puente de madera en el gran Morichal de Chimire, de sesenta metros de largo, por ocho metros de ancho y diez de luz: todo de planchas de corazón de nueve pulgadas en cuadro, barandas de hierro y estribos de cimento romano y ripios, por la suma de cuarenta y dos mil seiscientos dos bolívares (B 42.602).

Art. 4° El Gobierno Nacional se compromete á pagar al contratista el valor de la linea telegráfica á medida que éste la vaya entregando, en lotes de veinte y cinco kilómetros.

Art. 5° El valor del cable le será satisfecho al contratista inmediatamente que haya sido entregado para el servicio público.

Art. 6° El Gobierno Nacional pagará al contratista el valor del puente al ser recibido éste por la persona ó autoridad que designáre el Ministro del ramo.

Art. 7° El Gobierno Nacional concederá la exención de derechos al contratista, de los materiales que necesite para dichas construcciones.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á trece de setiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Los efectos de este contrato tendrán lugar desde el día de la fecha en que se firme.

A. Ramella.—Ignacio Andrade.—Juan Hicher.

5682

Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de setiembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Bonifacio Carrasco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial. — Caracas: 14 de setiembre de 1893.—83° y 35°.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Bonifacio Carrasco de un terreno baldío, propio para labor denominado "Agua fría adentro", ubicado en la jurisdicción de la parroquia Aguilera, Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de ciento setenta hectáreas (H 170) y avaluado por la suma de seis mil ochocientos bolívares (B 6.800) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5683

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de setiembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de setiembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los ciudadanos General José de la O. González y Pedro Pablo González de unos terrenos baldíos propios para la cría, denominados Santa Lucía situados en jurisdicción de la parroquia Achaguas, Sección de Apure, del Estado Bolívar, constantes de cuatro leguas cuadradas y avaluados por ocho mil bolívares (B 8.000) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5684

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 17 de setiembre de 1893, reglamentando la enseñanza en las Escuelas Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

torio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 20 de setiembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Habiéndose observado que en muchas de las escuelas federales no se da la enseñanza que constituye la instrucción obligatoria, y notándose también que falta un reglamento que sirva de norma á los Preceptores respecto al régimen escolar que deben observar; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer:

1° Se verificará la reapertura anual de cada escuela después de las vacaciones de setiembre en presencia de uno de los miembros de la Junta de Instrucción Pública de quien dependa el plantel, se levantará el acta correspondiente y se formará un cuadro que contenga los siguientes datos: nombre del alumno; su edad; la instrucción que recibe, si es la del primer año, la del segundo ó la del tercero; la fecha en que entró á la escuela; su residencia; el nombre de sus padres ó encargados y ocupación de éstos. De ambos documentos se remitirá copia al Ministerio de Instrucción Pública y á la Junta Superior de la Sección.

2° No se admitirá alumnos menores de siete años.

3° La enseñanza en las materias de estudio se dará en tres años.

En el primer año:

Lectura; escritura; aritmética, hasta la división de números enteros.

En el segundo año:

Lectura, empleada como medio para favorecer el desenvolvimiento intelectual del alumno, explicándose el significado de las palabras.

Escritura, simultánea y al dictado; aritmética práctica, cursada hasta la división de números decimales.

Nociones de Geografía de Venezuela.

Historia de Venezuela: nociones que abarquen desde la Conquista hasta la proclamación de la Independencia.

Moral: principios de Moral universal relativos á los deberes del hombre para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

Constitución Nacional: estudio compendiado de los cinco primeros Títulos de la Constitución de la República.

En el tercer año.

Lectura, empleada como medio para que alumno adquiera conocimientes gramaticales, enseñándosele á distinguir las partes de la oración y la conjugación de los verbos que se encuentren en la lección que leen, así como las reglas más sencillas de la Concordancia.

Escritura, simultánea y al dictado, para ejercitar á los alumnos en las reglas de ortografía.

Aritmética—Sistema métrico con sus aplicaciones á la resolución de problemas.

Geografía: simples nociones de Geografía universal.

Historia de Venezuela: nociones que abarquen desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días.

Constitución Nacional: estudio compendiado de la Constitución de la República, desde el Título VI hasta el final de ella.

Reglas de Urbanidad y de Higiene.

4° Las horas de clase serán de las 9 á las 11 y media de la mañana y de las 2 á las 4 y media de la tarde, y si la escuela tuviere sección nocturna funcionará en los días de labor de 6 y media á las 9 y media de la noche.

5° En las escuelas diurnas se distribuirá el tiempo escolar y las materias de enseñanza del modo siguiente: de 9 á 10, lectura; de 10 á 11, un día Geografía y otro día Historia; de 11 á 11 y media, Moral, Urbanidad é Higiene; de 2 á 3, escritura; de 3 á 4, aritmética: de 4 á 4 y media, Constitución. En las escuelas de niñas se cursará además la costura, en clase diaria, de 4 y media á 5 de la tarde.

6° En las escuelas nocturnas se hará la distribución del modo siguiente: de 6 y media á 7, un día Moral y otro día Constitución; de 7 á 8 aritmética; de 8 á 9, lectura; de 9 á 9 y media escritura.

7° La escuela debe ser abierta quince minutos antes de la hora marcada para el comienzo de las clases; las lecciones empezarán á la hora señalada; los alumnos concurrirán al plantel cinco minutos antes de la hora reglamentaria, y los padres ó encargados de alumnos no podrán visitar al preceptor ó preceptora,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para tratar sobre asuntos escolares, sino de las 8 á las 9 de la mañana.

8º Las recompensas que se otorguen á los alumnos consistirán en puntos buenos que se les concederán por aprovechamiento en cada clase; y al efecto, el *mediano* aprovechamiento se recompensará con un punto; el *bueno* con dos y el *muy bueno* con tres. La suma de puntos buenos que obtenga el alumno en cada clase será tomada en consideración en el examen anual con el fin de que la Junta Examinadora otorgue diplomas de honor á los que los merecieren.

9º Los castigos consistirán en puntos malos, y al fin de la semana el comportamiento será calificado de *malo* si el alumno tiene tres puntos malos, de *mediano* si tiene dos, de *bueno* si tiene uno y de *muy bueno* si no tiene ninguno. En un cuadro de honor figurarán durante una semana los nombres de los alumnos que hayan merecido la calificación de *muy buenos*, y en cuanto á los alumnos que hayan obtenido la calificación de mal comportamiento, se les impondrán trabajos suplementarios de escritura ó aritmética que harán después de terminadas las clases.

10. Los alumnos se dividirán en tres secciones, una que comprenda los cursantes del primer año, otra los del segundo y otra los del tercero, si es que la escuela tiene alumnos de las tres categorías.

11. A los alumnos que terminen sus estudios y que fueren aprobados en los correspondientes exámenes se les expedirá una certificación que así lo acredite, la que firmarán el preceptor ó preceptora y los miembros de la Junta de quien dependa la escuela, y los que fueren reprobados en dos cursos seguidos se les considerará incapaces y se les eximirá de la obligación de concurrir á la escuela por más tiempo.

12. Pueden los alumnos obtener la certificación de suficiencia antes del tiempo señalado por la ley, pidiendo examen y comprobando en él que poseen los conocimientos que corresponden á la instrucción obligatoria. El examen será practicado por el preceptor ó preceptora, en presencia de uno de los miembros de la Junta de quien dependa la escuela.

13. Los preceptores y preceptoras inquirirán con oportunidad los motivos de la falta de asistencia de sus alumnos; tendrán un cuaderno para anotarlas diariamente, marcando con una E las ocurridas por enfermedad y con una F las provenientes de otras causas; tendrán un cuaderno rayado en columna donde asentarán el nombre de cada alumno, su edad, la clase de instrucción que recibe, fecha de su entrada, dirección de su vivienda, nombre de sus padres ó encargados y ocupación de éstos; otro cuaderno para anotar diariamente la clasificación que obtenga cada alumno en las clases que cursa, y otro para escribir las actas de las visitas oficiales que se hicieren al plantel; y cumplirán además extrictamente, todo cuanto las leyes vigentes tienen dispuesto sobre las funciones de su encargo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío*.

5685

Contrato del Ministerio de Fomento, de 18 de setiembre de 1893, con varios ciudadanos para explotaciones en El Caura.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra, los ciudadanos Luis Alfredo Delgresse y Jesús María Hernández Pinto, por sus propios derechos y en nombre y representación de los ciudadanos Juan Rivas Gómez, Eugenio Alejandro y Samuel Delgresse y Antonio España, según poder que acompañan y previo el voto del Consejo de Gobierno, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno concede á dichos ciudadanos el derecho de explorar y explotar las producciones naturales que se encuentren en los terrenos baldíos situados en la región del Caura en los lugares denominados "Hilaria", "Guayapo", "Soapure", "Dos bocas", "Matos" é "Islas del Caura", en una extensión comprendida bajo los linderos siguientes: por el Norte, terrenos del General Joaquín Crespo, por el Sur, el río Caura, por el Este, terrenos de los señores Delgresse Hermanos y Cª y por el Oeste, el caño "Choapú" y en los lugares denominados "La Prisión", "El Cangrejo", y "El Chaparro" á uno y otro lado del río Caura y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en una extensión comprendida desde los primeros raudales del mencionado río hasta sus cabeceras.

Art. 2º Los ciudadanos Luis A., Samuel y Eugenio A. Delgresse, y J. M. Hernández Pinto, Juan Rivas Gómez y Antonio España, se comprometen á abrir doscientos kilómetros de camino ó pica en dicha región y fundar en ella establecimientos agrícolas é industriales á más de los que ya tienen establecidos, así como también á llevar una inmigración propia para la agricultura, á más de las familias que ya han llevado.

Art. 3º Los ciudadanos dichos, se comprometen á construir tres Iglesias, techo de zinc y dotadas de su correspondientes imágenes y campanas en los pueblos de San Isidro, Maripa y Aripao, así como también á llevar á esas regiones por cuenta de éllos, misioneros españoles para dedicarlos á la reducción y civilización de los indígenas.

Art. 4º La duración del presente contrato será de veinte años y el Gobierno no podrá en ese tiempo hacer á ninguna otra persona ó compañía igual concesión sobre los terrenos comprendidos en él.

Art. 5º Los contratistas pagarán como único impuesto y por toda la duración del contrato, el cinco por ciento sobre todos los productos de la explotación.

Art. 6º El presente contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía que se forme con este objeto, dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 7º Al término del plazo fijado para este contrato, los contratistas quedarán dueños de los terrenos cultivados y de los establecimientos industriales, llenando al efecto los requisitos de la ley de la materia.

Art. 8º Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato se resolverán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de setiembre del año de mil ochocientos noventa y tres.—*A. Ramella, Luis Alfredo Delgresse, J. M. Hernández Pinto.*

5686

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 18 de setiembre de 1893, sobre la Escuela Politécnica de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 18 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, vista la exposición que la Junta de Administración Escolar de la Escuela Politécnica Venezolana ha dirigido á este Despacho con fecha 1º de los corrientes, y con el propósito de establecer la organización que dió á aquel Instituto el Decreto Ejecutivo de su creación, de 24 de marzo de 1884, tanto á lo relativo á las enseñanzas que en él se dan, como en el número de alumnos que debe sostener, calidades de éstos y formalidades para su admisión en el Instituto, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 5º del Decreto de creación y organización precitado, para establecer las especialidades que considere convenientes, ha tenido á bien resolver:

1º El número de alumnos internos que á costa de la Nación deben recibir educación en la Escuela Politécnica, es el que establece el Decreto Ejecutivo de su creación.

La admisión de éllos se hará en la forma que dicho Decreto establece.

2º La Junta de administración escolar del Instituto procederá á proponer á este Despacho los alumnos que deben permanecer en el Instituto correspondientes á los Estados de la Unión y Distrito Federal, teniendo en consideración las calidades de aplicación, aprovechamiento y conducta.

3º Se establece en la Escuela Politécnica Venezolana las especialidades siguientes:

1ª *De Comercio*, que comprende los estudios de francés, inglés, alemán y contabilidad con las secciones de teneduría de libros y conocimientos generales de comercio, elementos de economía política y la historia universal, de estudios obligatorios para todas las especialidades de la Escuela Politécnica.

2ª *De Matemáticas*, que comprende

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los estudios de aritmética razonada, álgebra, geometría, trigonometría, agrimensura, dibujo topográfico, arquitectura, dibujo lineal y física.

3ª *De agricultura y cría*, que comprende los estudios de agricultura, botánica y zoología, zootecnia y química aplicada á las industrias.

4ª La enseñanza de historia universal se dará por el sistema de conferencias, dos en cada semana.

5º Para ser admitido como alumno interno de la Escuela Politécnica, el candidato debe acreditar con un examen de gramática castellana, aritmética, geografía universal y de Venezuela y de escritura al dictado, ante una Junta compuesta del Director y tres Profesores que funcionará del 1º al 30 de setiembre en que deben incorporarse los alumnos que sean admitidos. Dicha Junta dará al Ministro un informe de cada examen que practicare.

6º Los cursos de especialidades durarán dos años.

7º Por Resolución separada se nombrarán los Profesores para las cátedras de las especialidades á que la presente Resolución se refiere.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5687

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de setiembre de 1893, declarando la caducidad de un contrato del señor F. Betancourt sobre inmigración.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 19 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

No habiendo cumplido el ciudadano Federico Betancourt, con lo estipulado en el contrato celebrado con este Ministerio con fecha 18 de marzo próximo pasado, para traer inmigración, el Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar la caducidad de dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5688

Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de setiembre de 1892, sobre marca de fábrica de los señores N. Siso T. y Cª

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Nicolás Siso T. y Cª en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distingnen los cigarrillos que elaboran en el taller que tienen establecido en esta ciudad denominado "La Mejor", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5689

Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1893, sobre registro de los venezolanos nacidos en el extranjero.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, para el debido cumplimiento de lo que dispone el inciso 3º (a) del artículo 5º, Título II, de la Constitución Nacional, sobre los venezolanos que lo son por nacimiento, Decreto:

Art. 1º Por la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro de "los hijos legítimos, que nacieren en el extranjero ó en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo ó viajando en ejercicio de una misión diplomática, ó adscrito á una Legación de la República".

Art. 2º Las partidas de los nacimientos previstos en el artículo anterior, serán extendidas, dentro del menor término posible, por ante el Jefe de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectiva Legación de la República, ó el Encargado de la misión diplomática, con la asistencia de dos testigos, y del padre, además, ó su mandatario especial, cuando aquél no sea el mismo Jefe de la Legación, ó el mismo encargado de la misión diplomática.

§ Si el nacimiento ocurre durante un viaje de mar con dirección á un país extranjero, se llenarán las formalidades prescritas en el artículo 419 del Código Civil vigente; y en habiendo llegado al término del viaje, se consignará la partida en el archivo de la Legación ó misión diplomática á que esté adscrito el padre del nacido, para los demás efectos que le son consiguientes. Si el arribo se hace á un puerto de la República, la partida será entregada en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3º El Jefe de la Legación de la República, ó el Encargado de la misión diplomática en el extranjero, remitirán copia auténtica de la partida de nacimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, y éste la pasará de oficio al de Relaciones Interiores, para los efectos del artículo del 1º presente Decreto; lo cual se hará de igual modo con las partidas que sean consignadas directamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4º Estas partidas se extenderán en forma de certificación, que autorizará con su firma autógrafa el Ministro de Relaciones Interiores, y desde la redacción de su origen deberán contener los requisitos exigidos en los artículos 395, 414 y demás del Código Civil referentes á la materia.

Art. 5º De las partidas á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Relaciones Interiores dará á los interesados todas las certificaciones que pidan.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de setiembre de 1893.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

5690

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 22 de setiembre de 1893, sobre la Escuela de Artes y Oficios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de setiembre de 1893.—83º y 35º. Resuelto:

Atendiendo á la conveniencia de que los talleres de la Escuela de Artes y Oficios estén dirigidos por maestros, que á sus conocimientos sobre el arte que poseen reúnan la práctica en el ejercicio de la enseñanza, y concurriendo estas circunstancias en los maestros Salesianos, según lo comprueban los satisfactorios resultados que han obtenido en los diversos países donde ejercen su magisterio; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer:

1º Los talleres de Albañilería, Carpintería, Herrería, Armería, Fundición, Sastrería y Zapatería, mandados á establecer en la Escuela de Artes y Oficios por Decreto de 7 de febrero último se pondrán á cargo de maestros Salesianos.

2º Los gastos que ocasione la traslación á Caracas de los referidos maestros Salesianos serán satisfechos por el Gobierno Nacional con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5691

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de setiembre de 1893, sobre permiso al ciudadano Juan Marcano, para explotación de yerbas en el Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Juan Marcano, en la cual solicita permiso para explorar y explotar las yerbas conocidas con los nombres de gamelote

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó gamelotillo, carrizo ó carricillo y cabezón ó paja brava, que crece en los terrenos baldíos del Estado Bermúdez, obligándose á pagar al Gobierno Nacional un bolívar por cada tonelada de yerba que exporte y dos bolívares si fuere convertida en pasta ó pulpa para la fabricación de papel; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud en la forma y términos expresados.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5692

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de setiembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor Rafael Crescini F.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de setiembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Rafael Crescini F., súbdito español, en su carácter de apoderado general de la Sociedad anónima de Jerez de la Frontera, titulada "Compañía de vinos", en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su industria, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5693

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de setiembre de 1893, sobre Renta de Salinas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 28 de setiembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerado en gabinete el proyecto de contrato que ha formulado el Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela, con fecha 13 de los corrientes, por el cual se compromete el producto líquido de las Salinas de la República desde el 1º del próximo octubre hasta el 28 de febrero venidero, con el fin de contribuir á satisfacer mensualmente dicho Instituto al señor Augusto Gentini, ó á su orden, por cuenta del Gobierno Nacional, la cantidad de (B 1.400.000) un millón cuatrocientos mil bolívares, cuyas entregas y comisión las cargará el Banco á una cuenta separada, que se denominará "Gobierno Nacional cuenta parque Gentini"; el Jefe del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien aprobar dicho contrato, y de acuerdo con las estipulaciones establecidas en los artículos 4º y 5º, ha resuelto:

1º Desde el día 1º del mes de octubre próximo hasta el día 28 del mes de febrero venidero, la administración de las Salinas de la República, correrá á cargo del Banco de Venezuela, con autorización suficiente para atender á los gastos de administración, conservación, cuido y vigilancia de las Salinas, y pasar á este Ministerio, mensualmente, relación detallada del ingreso y egreso.

2º Las recaudaciones provenientes del producto líquido de las Salinas, ingresarán en el Banco de Venezuela, previo el descuento de 10 p %, el cual se asigna como remuneración de dicho Instituto; y los remanentes que resulten, se reservarán para satisfacer las mensualidades asignadas á la cuenta "Gobierno Nacional cuenta parque Gentini".

3º El saldo favorable que arrojen las cuentas de la extinguida Junta Administradora de Salinas, el 30 de setiembre corriente, se entregará al Banco de Venezuela, abonándose también á la cuenta que se expresa en el artículo que antecede.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5694

Convenio celebrado en 29 de setiembre de 1893, entre el Ministro de Obras Públicas y la Corporación del Puerto de La Guaira.

Entre el General Ignacio Andrade, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficiente-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por otra parte Sir Vincent Kennett Barrington, en nombre y representación de la Corporación del Puerto de La Guaira, de responsabilidad limitada (La Guaira Harbour Corporación Limited) que en adelante se designará en este documento con el nombre de la Corporación, en ejercicio del poder que ésta le confirió en Londres el día trece de octubre de mil ochocientos noventa y dos, ante Don Horacio Arturo Erith de Pinna, Notario público, para tratar con el Gobierno sobre todas las dificultades que ya han surgido y que pudieran surgir en la ejecución del contrato celebrado en Londres el veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco para la construcción de un puerto en la rada de La Guaira; con el propósito de terminar amigablemente por una transacción, tanto la demanda propuesta por el Gobierno ante la Alta Corte Federal el diez y nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y uno en razón de aquel contrato, y las reclamaciones que la Corporación presenta contra el Gobierno, como de prevenir futuras reclamaciones de una y otra parte, después de numerosas y detenidas conferencias sobre la materia, se ha convenido en la transacción contenida en los artículos siguientes:

Art. 1º El Gobierno de la República y la Corporación del Puerto de La Guaira, se comprometen á suspender el curso del juicio pendiente ante la Alta Corte Federal hasta que sea aprobada definitivamente esta transacción. Si este convenio fuere aprobado, dicho juicio quedará de hecho terminado; y si la aprobación no se obtuviere, el juicio continuará su curso legal.

Art. 2º Todas las reclamaciones iniciadas ya en el juicio, recíprocamente entre el Gobierno y la Corporación, quedarán definitivamente terminadas. En consecuencia, se dan por canceladas, hasta esta fecha, las cuentas entre una y otra parte por todos respectos.

Art. 3º La Corporación renuncia por siempre á la garantía del siete por ciento anual de interés que le otorga el artículo 14 del contrato de veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Art. 4º Desde la presente fecha la Corporación no podrá cobrar al Gobierno sino la mitad de los derechos que cause según la tarifa vigente.

Art. 5º El Gobierno aprueba el plano que determina los terrenos adquiridos por la Corporación, en virtud de lo establecido en el artículo 8º del contrato de veinte y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Art. 6º La Corporación deberá obtener en Inglaterra cualquiera otra aprobación ó autorización judicial ó extrajudicial que sea necesaria para la firmeza de esta transacción.

Art. 7º El Gobierno reconoce á la Corporación el derecho exclusivo que tiene á la disposición y administración interior de todos sus trabajos, á la ordenación y distribución de éstos, á la elección de todos sus empleados y trabadores y fijación de sus sueldos y salarios. También reconoce el Gobierno que la Corporación no está obligada á proporcionar peones para el servicio de la Aduana en el reconocimiento y despacho de mercancías; sin perjuicio de las prescripciones legales y reglamentarias establecidas sobre policía del Puerto y de la Aduana á que está sometida la Corporación.

Art. 8º Obtenida que sea la ratificación de este convenio por parte de la Corporación del Tajamar, el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 7º de la ley 2ª del Código de Hacienda dará inmediatamente orden al Fiscal Nacional para hacer constar en el expediente de la demanda esta transacción que se hace por duplicado y se firma sin estampillas por disposición del Gobierno, atendido á ser de interés público el asunto sobre que versa. Caracas: veinte y nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.*—*Vicente Kennett Barrington.*

5695

Exequátur concedido en 30 de setiembre de 1893, al señor César Müller, como Cónsul del Imperio Alemán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de setiembre de 1893.—83º y 35º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nombrado el señor César Müller, Cónsul del Imperio Alemán en Caracas con jurisdicción en el Distrito Federal excluyendo el pueblo de Macuto; y en el Estado Miranda con excepción de la costa del mar hasta la cumbre de las cordilleras y la Sección Nueva Esparta, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle con tal carácter.

P. Ezequiel Rojas.

5696

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 3 de octubre de 1893, para corregir un error en el índice del arancel de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de octubre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

En el Indice alfabético del Arancel de Importación, donde dice "*tarjetas, véase "carteras,"* debe leerse "*tarjeteras,"* véase "carteras." Así queda corregido aquel error de imprenta.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5697

Exequátur de 3 de octubre de 1893, concedido al señor Daniel de Caro, como Cónsul de Italia en Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de octubre de 1893.—83° y 35°

Nombrado el señor Daniel de Caro, Agente Consular del Reino de Italia en Barcelona, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien admitirle como tal.

P. Ezequiel Rojas.

5698

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de octubre de 1893, sobre reconocimiento y despacho de mercaderías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de octubre de 1893.—83° y 35°.—Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas de la República:

Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de. .....

Frecuentemente se reciben en este Despacho representaciones del Comercio, solicitando, ó bien la decisión de las frecuentes controversias que se suscitan en las Aduanas con motivo del reconocimiento y despacho de sus mercaderías, ó bien la suspensión de las multas y otras penas que se imponen en cumplimiento de la Ley de Régimen de Aduanas.

Para que pueda el Gobierno resolver sobre tan distintos asuntos, con la mayor probalidad de acierto, está dispuesto que estas representaciones vengan informadas por los Jefes de las respectivas Aduanas; pero como éstos se limitan generalmente en sus informes, á certificar lo que aparece de las diligencias de reconocimiento, ó lo manifestado por el que representa, resulta que estos informes no dan, en muchos casos, suficiente luz al Gobierno para resolver sin dificultad los puntos á que se contraen.

Con este motivo me dirijo á usted previniéndole, que cuando tenga que informar representaciones dirigidas á este Despacho, debe hacerlo, expresando la opinión que tenga sobre los particulares de que ellas tratan y fundando el procedimiento de la Aduana, no solamente en las prescripciones de la ley sino además en los distintos pormenores y circunstancias que hayan concurrido á formar su juicio en el asunto sobre que versa la solicitud que el Gobierno debe también conocer.

Sírvase usted avisarme recibo de esta circular.

Dios y Federación.—*J. A. Velutini.*

5699

Exequátur de 5 de octubre de 1893, concedido al señor Moses Joseph Taurel como Cónsul Británico en Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—Caracas: 5 de octubre de 1893.—83° y 35°

Nombrado el señor Moses Joseph Taurel, Vice-cónsul Británico en Barcelona, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien admitirle con tal carácter.

P. Ezequiel Rojas.

5700

Contrato de los Ministros de Fomento y Obras Públicas, de 5 de octubre de 1893, con el señor José Boccardo sobre inmigración.

Entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte, y por la otra, José Boccardo, comerciante vecino de este Distrito Federal, y mayor de edad, se ha celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno.

Art. 1° José Boccardo se compromete á formar en Europa un Sindicato que organice una Compañía anónima con un capital efectivo que no baje de cincuenta millones de bolívares (B 50.000.000) para dar cumplimiento al presente contrato.

Art. 2° José Boccardo se obliga á traer á la República de Venezuela, en el curso de cuatro años contados á partir del vencimiento de un año de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, doscientos mil (200.000) inmigrados europeos de las distintas nacionalidades siguientes: franceses, españoles, belgas, suizos, norte de Italia, Islas Canarias y Azores, con las condiciones requeridas en la ley de la materia.

§ 1° La introducción de los doscientos mil (200.000) inmigrados expresados, la efectuará el contratista, trayendo á la República, cincuenta mil en cada uno de los cuatro años fijados.

§ 2° Los contratistas estipularán por escrito en los contratos que hicieren con los inmigrantes que traigan, el compromiso de no poder ausentarse del país antes de los diez y ocho meses de haber venido á él, pudiendo el Gobierno obligarlos á permanecer en la República durante ese tiempo á menos que reintegren al Tesoro la suma de bolívares en efectivo que se haya pagado á los contratistas en bonos por su ingreso al país.

Art. 3° El contratista se compromete á fundar simultáneamente en el territorio de la Sección Guayana del Estado Bolívar, y en los lugares que se fijen de común acuerdo entre el Gobierno y el contratista, tres (3) ciudades, aplicando cincuenta mil (50.000) inmigrados al desarrollo de cada una de ellas.

Art. 4° Igualmente se obliga el contratista á fundar con los cincuenta mil (50.000) inmigrados restantes en los lugares del Oriente, Centro y Occidente de la República que de común acuerdo elijan el Gobierno y el contratista, diez (10) ciudades destinando cinco mil (5.000) inmigrados al desarrollo de cada una de ellas.

Art. 5° Para la designación de los lugares donde deben fundarse las nuevas ciudades, el contratista por medio de una comisión compuesta de tres miembros, á la que agregará el Gobierno uno ó dos ingenieros, si así lo deseare, por su cuenta, hará efectuar la exploración y levantamiento de los planos, bajo los cuales deban construirse, los que, junto con un informe de aquella comisión, serán sometidos al Gobierno por medio de los Ministros de Fomento y Obras Públicas, para su aprobación.

§ único. Al aprobar el Gobierno los planos indicados, designará en ellos los puestos ó lugares en que desee sean levantados los edificios públicos que, conforme á este contrato, debe fabricar el contratista.

Art. 6° El contratista se obliga á construir en cada una de las nuevas ciudades, un templo con su plaza al frente y un teatro, en las á que se destinan cincuenta mil (50.000) inmigrados y todos los edificios apropiados al buen despacho de las autoridades civiles, militares, administrativas y judiciales, para el servicio de escuelas, telégrafos, correos, mercados, teléfonos y demás necesarios; construirá los acueductos y fuentes públicas necesarias para el abastecimiento del agua potable en las poblaciones, una red de cloacas que satisfaga en su totalidad las necesidades de las ciudades, establecerá el alumbrado por el gas ó por la electricidad, conforme á las tari-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las que de común acuerdo establezcan el Gobierno y el contratista, empavimentará las calles de acuerdo con los últimos y mejores sistemas empleados y construirá las aceras de cimento romano, todo á costa del contratista.

Art. 7º En el centro de cada una de las ciudades que se establezcan en Guayana, se formará una plaza pública que mida ciento cincuenta metros por cada lado, y de la cual partirán, en línea recta, ocho grandes avenidas de veinte y cinco metros de ancho, inclusive las aceras, con las calles trasversales, necesarias, de quince metros de ancho, para formar el número de manzanas suficientes para la construcción de edificios.

Tanto en la plaza principal, como en las demás que se formen, y que no podrán tener menos de cien metros por cada lado, y en las avenidas y calles trasversales, se plantarán árboles en los costados á quince metros de distancia uno de otro.

En las diez ciudades de á cinco mil habitantes cada una, la extensión de las plazas y calles estará en relación con el area de la población, la configuración del terreno y demás circunstancias de la localidad.

Art. 8º El contratista construirá las carreteras, camino de recuas y ferrocarriles que fueren necesarios para el desarrollo de las nuevas ciudades, partiendo de los puertos que se designen de común acuerdo entre el Gobierno y el contratista, así como las vías que sean necesarias para comunicar las unas con las otras, siempre que esta comunicación sea posible.

Art. 9º Caso de que las nuevas ciudades se establezcan cerca de la costa del mar, en puntos en que no existan inmediatos puertos nacionales habilitados, el Gobierno, de acuerdo con el contratista, designará el punto en que haya de establecerse un nuevo puerto, debiendo el contratista, previa la aprobación de los planos por el Gobierno, fabricar á su costa los edificios necesarios para almacenes, resguardos y demás dependencia de la Aduana, así como los muelles correspondientes.

Art. 10. Para la más fácil traslación de los ciento cincuenta mil (150.000) inmigrados destinados á las ciudades de Guayana, el Gobierno de común acuerdo con el contratista, declarará puertos habilitados para la introducción de aquellos inmigrados, los que fueren más apropiado á este objeto. El contratista construirá en los lugares que se elijan, los muelles, oficinas de depósitos y demás edificios necesarios al mejor servicio del desembarco de los inmigrados y estadía ó residencia de éstos. Caso de resolver el Gobierno habilitar para la importación y exportación los puertos indicados en este artículo, el contratista queda obligado á construir, sometiendo á la aprobación del Gobierno los planos respectivos, los edificios para resguardos, almacenes y demás necesarios al buen servicio del puerto.

Art. 11. Para facilitar la traslación de los cincuenta mil (50.000) inmigrados destinados á las diez ciudades de cinco mil habitantes cada una, el Gobierno de acuerdo con el contratista, fijará los puertos en que deban desembarcar, en el Centro, Oriente y Occidente de la República, pudiendo el contratista hacer uso de los depósitos de inmigrados que existan, hasta por 15 días para cada expedición.

Art. 12. El Gobierno, al aprobar los planos y presupuestos de las obras que debe construir el contratista, así como los presupuestos é informes de las refacciones y reedificaciones que también deben ser sometidas á su aprobación, nombrará un Inspector en cada una de dichas obras, cuyo sueldo satisfará el contratista.

Art. 13. El Gobierno satisfará al contratista por cada inmigrado los pasajes marítimos y terrestres que establecen los artículos 87 y 89 de la novísima Ley de inmigración y Colonización de 23 de febrero del corriente año, así como también los gastos de manutención por 30 días conforme á los artículo 11 y 83 de las leyes de 7 de enero y 23 de febrero del presente año. Además en atención á las circunstancias especiales del caso y á los enormes gastos de traslación é instalación que tendrá que hacer la empresa, desde la llegada de los inmigrados hasta el punto de su destino definitivo, el Gobierno concede como extra la cantidad de cuarenta bolívares por cada persona mayor de 12 años hasta 50, y la de veinte y dos bolívares cincuenta céntimos (B 22,50) por cada persona mayor de 3 años y menor de 12. Es entendido que en ningún caso y por ningún

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respecto podrá el contratista exigir cantidad alguna á más de las que aquí se señalan.

Art. 14. El contratista no podrá estipular previamente con el inmigrado, ni profesión, ni salario ni nada que obligue al inmigrado antes de su estadía en el país y será nulo todo lo que se pacte de antemano sobre este particular.

Art. 15. Para satisfacer al contratista la suma fijada por cada inmigrado, el Gobierno emitirá "Títulos de Inmigración" del valor de quinientos bolívares [B 500] uno, los que devengarán el interés de 6 p % anual, desde la fecha de su emisión. La suma necesaria para cubrir los intereses y la amortización se tomará del apartado de Fomento.

Art. 16. Los intereses de los "Títulos de Inmigración", ya expedidos, se depositarán por el Gobierno por trimestres vencidos, en uno de los Bancos de la ciudad de Caracas. Ese depósito de intereses lo comenzará á efectuar el Gobierno desde la fecha de la emisión de los Bonos por partes anuales correspondientes al número de inmigrados que lleguen en el año.

Art. 17. El Gobierno destinará el medio por ciento [½ p %] del capital circulante en Bonos, para su amortización, la que se efectuará por remates ó sorteos trimestrales á voluntad del Gobierno, siendo potestativo á éste el aumentar la amortización.

Art. 18. Al tener el Gobierno constancia oficial de la llegada de los inmigrados á los puntos de su destino, hará en esta ciudad y en "Títulos de Inmigración" como queda expresado, el correspondiente pago al contratista. El recibo de los inmigrados se hará conforme á la ley especial de la materia.

Art. 19. El Gobierno concederá al contratista, cinco [5] hectáreas de terrenos baldíos para cada inmigrado que traiga al país, en las condiciones y términos que prescribe la ley de la materia, en los puntos donde van á establecerse las nuevas poblaciónes. Caso de que en algunos de los lugares donde se construyan las ciudades, no hubiere terrenos baldíos suficientes para cubrir esta sección se tomarán en las inmediaciones de las nuevas poblaciones ú otros lugares que los tengan, y si tampoco existen, el contratista se conformará con los que haya, sin tener nada en absoluto que reclamar por este respecto.

Art. 20. Por cada lado de los ferrocarriles que el contratista construya, conforme á este contrato, se establecerá una faja de terrenos baldíos, si los hay, la cual medirá quinientos [500] metros de extensión en su ancho y que se dividirá en lotes de quinientos [500] metros alternados, los que pertenecerán uno al Gobierno y otro al contratista.

Art. 21. Caso de querer vender el Gobierno los lotes de terrenos baldíos que se determinan en el artículo anterior, el contratista tendrá preferencia en esta venta, en igualdad de circunstancias, sea cualquier otro el comprador.

Art. 22. En todas las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan conforme al presente contrato, se llenarán las prescripciones de la ley especial de la materia.

Art. 23. Durante el plazo de veinte y cinco [25] años, contados desde la aprobación de este contrato por el Gobierno Nacional, el Gobierno declara exentos de todo impuesto, con inclusión del 5 p % del producto líquido últimamente establecido para los ferrocarriles, á los que construya la empresa.

Art. 24. El contratista tendrá el derecho de explotar las minas que descubra en los terrenos baldíos que le concede el Gobierno, llenando los requisitos que le prescriben las leyes de la República sobre la materia.

Art. 25. La duración de este contrato será de cincuenta [50] años, á contar desde el dia en que queden instalados los doscientos mil [200.000] inmigrados, terminados los cuales pasarán á ser propiedad de la Nación, sin que ella tenga nada en absoluto que satisfacer al contratista, todas las obras y edificios públicos que se hubieren ejecutado, conservando sólo el contratista la propiedad de los ferrocarriles, y casas particulares, que quedarán en un todo sometidos á las disposiciones del derecho común.

Art. 26. Durante los cincuenta años expresados, el contratista cobrará los servicios municipales de las nuevas poblaciones, y en los nuevos puertos en que construya muelles y edificios para depósitos, cobrará los derechos de muelle y almacenaje, todo conforme á las tarifas que de común acuerdo entre el contratis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta y el Gobierno dictare éste, y á los Reglamentos que el mismo Gobierno promulgare.

Art. 27. En ningún caso podrá el contratista cobrar al Gobierno renta, así por los edificios que ocupare con oficinas públicas, como por el uso que hiciere de los muelles, almacenes ó cualesquiera otras construcciones públicas.

Art. 28. El Gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará las tarifas de fletes y pasajes en los ferrocarriles que estableciere el contratista, y éste queda obligado á trasportar gratis la correspondencia y á no cobrar al Gobierno sino la mitad de la tarifa de los fletes y pasajes á los empleados nacionales y á los militares en servicio activo.

Art. 29. Durante los cincuenta [50] años expresados en el artículo 25, el contratista, por medio de los empleados que nombre el Gobierno, satisfará todos los gastos que cause la administración de las nuevas ciudades y puertos en todos sus ramos, exceptuando los empleados de Hacienda y fuerza armada, según el presupuesto que dicte el Gobierno de acuerdo con el contratista.

Art. 30. El Gobierno concede al contratista el derecho de introducir por las Aduanas de la República, libres de derechos de importación los materiales de construcción, útiles, enseres y maquinarias que fuesen necesarios para la ejecución de este contrato, según los planos y presupuestos, previa la aprobación del Gobierno, para la construcción de edificios, muelles, ferrocarriles, acueductos, alumbrado, telégrafos y teléfonos, llenando en cada caso las formalidades y requisitos de ley. Para la exensión de los derechos presentará el contratista una nota circunstanciada de conformidad con las prescripciones demarcadas en el Código de Hacienda vigente. Quedan exceptuados de esta concesión los materiales que se produzcan ó fabriquen en el país.

Art. 31. La exensión á que se refiere el artículo anterior, durará solo 25 años, contados desde la aprobación de este contrato.

Art. 32. Durante el lapso de 25 años, concede el Gobierno también al contratista, el derecho de pasar por el muelle tajamar de La Guaira y por los ferrocarriles en que goza de rebaja de fletes y pasajes, los materiales, útiles, etc., etc., así como los inmigrados y empleados de la compañía, satisfaciendo sólo las cantidades que debe pagar el Gobierno de acuerdo con los respectivos contratos por los dichos pasajes y fletes.

Art. 33. Conforme á las leyes vigentes sobre inmigración, el Gobierno dispondrá el recibo de los inmigrados en los puertos de desembarco.

Art. 34. Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en las construcciones á que se refiere este contrato, en su conservación y administración, estarán exentos del servicio militar mientras dure este contrato, salvo el caso de guerra internacional.

Art. 35. Mientras dure el presente contrato, el Gobierno no permitirá á ninguna otra persona ó compañía el establecimiento de ferrocarriles, teléfonos, alumbrado y acueducto de agua potable que de cualquiera manera puedan perjudicar las empresas establecidas por el contratista conforme á las bases del presente contrato.

Art. 36. Caso de fuerza mayor ó fortúito que demore la ejecución de este contrato, el contratista tiene derecho á que se le conceda una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 37. Quedan á salvo todos los derechos adquiridos por tercero con anterioridad al presente contrato.

Art. 38. Se declaran de utilidad pública las empresas que estas estipulaciones contienen y por tanto, al ser necesario tomar para su ejecución terrenos de propiedad particular, se procederá de acuerdo con la ley de expropiación, satisfaciendo el contratista todo lo que según ella deba satisfacer.

Art. 39. El presente contrato queda libertado del pago de todos los derechos de registro, y en consecuencia, las oficinas á que sea presentado, no cobrarán los derechos expresados.

Art. 40. El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte, á Gobierno extranjero, pero sí á otra persona ó compañía, previo consentimiento del Gobierno.

Art. 41. Las dudas ó controversias que se susciten en la inteligencia ó ejecución de este contrato, serán resueltos por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podrán dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á cinco de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Año 83º de la Indpendencia y 35º de la Federación.—*A. Ramella.—Ignacio Andrade.—J. Boccardo.*

5701

Exequátur de 5 de octubre de 1893, concedido al señor F. P. Jiménez Arráiz como Cónsul del Paraguay en Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. Caracas: 5 de octubre de 1893.—83º y 35º

Nombrado el señor Francisco P. Jiménez Arráiz, Cónsul de la República del Paraguay en Barquisimeto; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle con tal carácter. —*P. Ezequiel Rojas.*

5702

Exequátur de 5 de octubre de 1893, concedido al ciudadano B. Milá de la Roca como Cónsul del Paraguay en Cumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 5 de octubre de 1893.—83º y 35º

Nombrado el señor Bartolomé Milá de la Roca Cónsul de la República del Paraguay en Cumaná; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle con tal carácter.—*P. Ezequiel Rojas.*

5703

Decreto Ejecutivo de 5 de octubre de 1893, dispensando un impedimento de parentesco en primer grado de afinidad.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, vista la solicitud que hace el ciudadano Pedro Rodríguez del Toro, vecino de la ciudad de Valencia, en el Estado Carabobo, y mayor de edad, pidiendo la dispensa del impedimento de parentesco en primer grado de afinidad natural que le liga con la señorita Rosaura Malpica, hija legítima de la señora Rosa Párraga del Toro, mujer que fué del ciudadano Vicente Malpica, conforme á la ley del matrimonio civil vigente en Venezuela; y habiendo producido el interesado documentos fehacientes que comprueban el fallecimiento de su primera esposa, señora Rosa Párraga del Toro, y la mayoridad de la señorita Rosaura Malpica, Decreto:

Art. 1º En uso de la facultad que me otorga el artículo 93 del Código Civil, dispenso el impedimento de afinidad de primer grado en línea recta natural en que se hallan ligados Pedro Rodríguez del Toro y Rosaura Malpica, y por tanto podrán celebrar matrimonio civil conforme á la ley citada.

Art. 2º Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, debiendo hacer constar las circunstancias de esta dispensa en el acta del matrimonio.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal, á 5 de octubre de 1893.—83º de la Independencia y 35º de la Federación. —*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5704

Decreto Ejecutivo, de 6 de octubre de 1893, sobre erección de una estatua del Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que está vigente el Decreto Legislativo por el cual dispuso el Congreso Nacional, en 2 de mayo de 1882, la erección de una estatua de bronce "como testimonio de amor, admiración y gratitud al Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, Secretario del Libertador, Redactor de *El Venezolano*, Fundador del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Partido Liberal de Venezuela, mártir de la redención del pueblo, glorioso apóstol de las libertades públicas é insigne servidor de la democracia americana"; decreto:

Art. 1º Procédase á dictar, por los Ministerios correspondientes, todas las medidas necesarias al inmediato cumplimiento del citado Decreto Legislativo de 2 de mayo de 1882, para que en el lugar y en la forma y condiciones que expresan sus artículos 1º, 2º y 3º, se erija la estatua de bronce con que el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela quiso consagrar á la veneración de las generaciones futuras, la efigie del Ilustre Fundador del Partido Liberal de la República.

Art. 2º Se fija el 5 de julio de 1894 para la inauguración de la estatua del Ilustre Prócer, Eminente Ciudadano Antonio Leocadio Guzmán.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de octubre de 1893.—83º de la Independencia y 35º de la Federación.— *Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.* —Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, *Ignacio Andrade.*

5705

Contrato del Ministerio de Hacienda con el señor A. Hastings, el 7 de octubre de 1893, sobre un Banco Comercial.

José Antonio Velutini, Ministro de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, y con aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte, y Alfredo G. Hastings, vecino de Londres, por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1º Alfredo G. Hastings, promotor del "Banco Comercial Anglo Venezolano" se compromete, tan luego tenga el referido Banco establecidas sus oficinas en esta capital, á abrir al Gobierno de Venezuela un crédito hasta de cinco millones de bolívares, en cuenta corriente, con el interés de diez por ciento al año.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela dispondrá que se entregue diariamente al "Banco Comercial Anglo Venezolano", ó á los Agentes que nombrare en los puertos de la República, el trece por ciento del sesenta por ciento, apartado legal, para el servicio Público, y cuyo producido se abonará al Gobierno en la dicha cuenta corriente.

Art. 3º Esta cuenta será cortada y liquidada cada cuatro meses; quedando aprobada de hecho por el Gobierno, si á los treinta días de presentada no hiciere reclamo ú observación.

Art. 4º El Banco ó sus Agentes recibirán como dinero efectivo, con el descuento de un doce por ciento al año, los pagarés que el comercio otorgue á las Aduanas por derechos de importación o de salinas, siempre que el Gobierno tenga á bien entregarlos.

Art. 5º Los billetes del "Banco Comercial Anglo Venezolano", serán recibidos en todas las oficinas nacionales de recaudación, á condición de que donde ellas existan, haya sucursales de aquél.

Art. 6º El Gobierno nombrará un Fiscal, cuyo sueldo satisfará el Banco sin perjuicio de las facultades que le concede el artículo 14 de la ley de 4 de julio de 1864 sobre Bancos.

Art. 7º El Gobierno concede al Banco la introducción libre de derechos aduaneros, para sus oficinas, de los libros especiales, cheques, billetes y todo lo concerniente á un escritorio de su clase, incluso las cajas fuertes; así como también los artículos de adorno como pavimento, etc., si determinare fabricar un edificio propio y con destino á él. Debiendo en cada caso, solicitar del Ministerio de Hacienda la orden de exención.

Art. 8º El Gobierno de Venezuela permitirá al Banco la introducción libre de todo derecho, inclusa el de ensaye de la moneda de oro que importare.

Art. 9º El Gobierno concede á este Instituto y sus sucursales, el uso del Telégrafo Nacional sin gasto alguno.

Art. 10. Alfredo G. Hastings se compromete para los efectos de este convenio á dejar establecido el Banco en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el término de seis meses, prorrogables hasta por cuatro meses más.

Art. 11. La duración de este convenio será de treinta años, contados desde su fecha, comprometiéndose el Gobierno de Venezuela en este lapso á no contratar con ninguna otra persona ó compañía con perjuicio del producido del trece por ciento afectado por el artículo 2º de este convenio.

Art. 12. Los empleados ú oficiales que ocupe el Instituto en sus oficinas, estarán exentos de todo servicio militar, excepto en caso de guerra internacional.

Art. 13. Este convenio podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previa aprobación del Gobierno.

Art. 14. Este convenio como el del traspaso que haga Hastings á otra persona ó á la compañía que forme, serán registrados en papel común, y libres de derecho de Registro.

Art 15. Alfredo G. Hastings, depositará antes del día 20 del corriente en la Tesorería Nacional del Servicio Público la suma de (B 50.000) cincuenta mil bolívares, por la cuál le otorgará dicha oficina, un recibo declarando que es depósito devolutivo, el día que el senor Hastings le presente orden del Ministerio de Hacienda para devolver el depósito, cuyo día será cuando el "Banco Comercial Anglo Venezolano" instale en Caracas su primera oficina, conforme al artículo 10.

Art. 16. Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este convenio serán decididas por los Tribunales de la República de conformidad con sus leyes, y en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á siete de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. A. Velutini.—A. G. Hastings.*

5706

Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1893, sobre recolección de armas.

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, considerando:

Que gran parte del armamento que existía en los parques de la República para el mes de marzo de 1892, se encuentra en manos de ciudadanos particulares:

Que todo ciudadano que conserva armas de propiedad de la República sin entregarlas á las autoridades competentes para que sean depositadas en los parques correspondientes, amenaza el orden público y la estabilidad de las instituciones:

Que la diseminación de las armas de la República es causa de hechos punibles que perturban constantemente el sosiego de la sociedad y de las familias; y

Que es deber del Gobierno Nacional asegurar por cuantos medios legales estén á su alcance la estabilidad del orden público; y habiendo sido improducentes todas las medidas dictadas hasta la fecha para obtener la recolección de las armas y elementos de guerra nacionales, decreto:

Art. 1º Todo ciudadano que dentro del improrrogable término de cuarenta días, contados, en cada localidad, desde la fecha de la promulgación de este Decreto, no entregare á las autoridades del lugar de su residencia las armas de guerra y demás elementos de propiedad nacional que posea, se declara enemigo del orden público y será juzgado y castigado como comprendido en el caso 3º artículo 117 de la Ley de 20 de mayo de 1882, único del Título 1º, libro 2º del Código Penal que impone, según la culpabilidad del enjuiciado, la pena de uno á cuatro años de presidio.

§ 1º Las armas á que se refiere este artículo son todas las de fuego que no sean trabucos, pistolas, revólveres, escopetas de cacería, winchesters, cuando estos últimos sean de propiedad, legítimamente comprobada del que los posea.

§ 2º Se asimilan á las expresadas en el § anterior las armas especiales de precisión, poseídas por particulares y cuya clase no ha servido ni sirve de armamento al ejército nacional.

Art. 2º Los ciudadanos á quienes se les compruebe que, sabiendo que existen armas y elementos de guerra pertenecientes á la República en poder de particulares, no lo han avisado á las autoridades respectivas, serán considerados como cómplices ó encubridores del delito cometido por aquellos, y juzgados y castigados con las penas establecidas en la ley mencionada.

Art. 3º Todas las autoridades de la República están en el deber de recoger

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las armas y municiones de los parques nacionales que conserven en su poder los particulares, y cuando vencido el plazo que se fija por este Decreto para su presentación, tuvieren conocimiento de que algún ciudadano posea armas y elementos de guerra de la Nación que no haya puesto á disposición del Gobierno de la República o del Estado respectivo, deberán denunciar á los culpables ante los Tribunales competentes, para que sean juzgados conforme lo dispone este Decreto.

§ único. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los ciudadanos que ejerzan alguna autoridad, es motivo de que se les considere comprendidos en el caso del artículo 2º de este Decreto y se les juzgue y castigue como en él se determina.

Art. 4º Los Gobiernos de los Estados y el del Distrito Federal ordenarán y reglamentarán el empadronamiento en los municipios de las armas de fuego de las clases que se determinan en los parágrafos 1º y 2º del artículo 1º de este Decreto, y es obligación de los ciudadanos que las posean empadronarlas, cumpliendo las disposiciones del Gobierno respectivo sobre la materia.

Art. 5º Los Gobiernos á que se refiere el artículo anterior prohibirán bajo penas severas el uso de toda especie de armas, blancas ó de fuego, en el interior de las poblaciones y establecerán igualmente penas para los que fuera de poblado usaren las de fuego, sin haber llenado el requisito de su empadronamiento

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado en el Palacio Federal en Caracas á 7 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.* —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5707

Decreto Ejecutivo nombrando Secretario General, de 9 de octubre de 1893.

General Manuel Guzmán Alvarez, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, decreto:

Art. único. Nombro al señor Doctor Alirio Díaz Guerra, Secretario General del Jefe del Poder Ejecutivo.

Dado, firmado por mi mano y sellado con el Gran Sello de la República en Caracas, á 7 de octubre de 1893.—*M. Guzmán Alvarez.*

5708

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1893, concediendo al ciudadano A. Dalla Costa, la explotación de ostiales en Margarita.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha hecho á este Despacho el ciudadano Alfredo Dalla Costa en la cual manifiesta: que de conformidad con las Resoluciones que rigen la explotación de las perlas en las costas del Estado Bermúdez é isla de Margarita, ha sacado la patente para dedicarse á esa industria: que son muchos y muy crecidos los gastos que ha hecho para la compra de maquinarias modernas, y que hasta ahora no ha obtenido satisfactorio resultado: que es posible que en la continuación de los trabajos descubra uno ó varios ostiales que le indemnicen, lo que no habría lugar si otras personas vinieran á aprovecharse de su descubrimiento, pide en consecuencia se le conceda el derecho exclusivo para explotar los ostiales que descubra, desconocidos hasta la fecha; el Encargado del Poder Ejecutivo considerando justas las razones que expone el peticionario, ha tenido á bien acceder á ella.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5709

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre oposición á una adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Territorial.—Caracas: 12 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Visto en Gabinete el escrito que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel Salmerón por el cual se opone á la acusación hecha por el ciudadano Manuel Antonio Martínez, de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Sucre, de la Sección Cumaná; el Encargado del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer se remitan al Presidente provisional del Estado Bermúdez, el expediente de acusación del señor Doctor Martínez y el citado escrito del señor Salmerón, para ser sometidos á los Tribunales de dicho Estado, donde deben ocurrir los interesados á deducir sus derechos.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5710

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne y Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores doctor D. Jayne é hijo, cindadanos Norte-Americanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Untura ó contra-irritante de Jayne", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5711

Carta de nacionalidad expedida en 12 de octubre de 1893, á favor del señor Juan Elsevier.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo. A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Elsevier, de veinte y siete años de edad, natural de Curazao, antilla holandesa, de profesión marino, de estado sóltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Elsevier, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmado de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alcarez.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiorec, *Feliciano Acevedo.*

5712

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

esta plaza, á nombre y en representación de los señores Doctor D. Jayne, é hijo, ciudadanos norte-americanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Alterativo del Doctor Jayne"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*A. Ramella.*

5713

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne, é hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores D. Jayne é hijo, ciudadanos norte americanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Píldoras sanativas del Doctor D. Jayne"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5714

Carta de nacionalidad expedida en 13 de octubre de 1893, al señor Federico Neuman.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Federico Neuman, mayor de edad, natural de Curazao, antilla holandesa, de profesión marino, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Federico Neuman, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciónes Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de octubre de 1893. —Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.* —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5715

Contrato del Ministerio de Obras Públicas de 13 de octubre de 1893, con el ciudadano Carlos Madriz, sobre navegación en el Lago Tacarigua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 13 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, suficientemente autorizados por el General encargado del Poder Ejecutivo Nacional por una parte, y el ciudadano Carlos Ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

driz, de este vecindario, y mayor de edad, por la otra, han celebrado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el contrato que se expresa en las estipulaciones siguientes:

Art. 1º Carlos Madriz se compromete á establecer en el Lago de Tacarigua, sito cerca de la ciudad de Valencia, la navegación por buques ó remolcadores de fuerza de vapor ó eléctrica según le sea más conveniente, para hacer el tráfico y comunicación entre todas las costas de dicho lago, á cuyo fin se obliga á construir en los puntos que él elija de las mencionadas costas, los muelles de madera ó de hierro que sean necesarios.

Art. 2º Para facilitar la salida y entrada de todo lo que constituye el tráfico en el lago supradicho, el empresario se compromete también á construir un tranvía de vía angosta, pero que no mida menos de sesenta centímetros entre rieles, con durmientes de hierro ó de madera, movido por fuerza de sangre, vapor, electricidad ó aire comprimido, y que partiendo de un punto conveniente del litoral del lago, á elección del contratista, vaya directamente á Güigüe y de aquí á uno de los suburbios de la ciudad de Valencia por la línea más corta y económica.

§ único. No es obligación del empresario la construcción simultánea de las obras para la navegación y vía férrea á que se refieren este artículo y el anterior, siendo entendido que la realización de sólo una de dichas obras no es motivo de caducidad del contrato sino únicamente en la parte que se refiere á aquella en la cual no se hayan llenado sus estipulaciones, quedando por consiguiente al contratista los derechos adquiridos respecto á la realizada.

Art. 3º La duración de este contrato será de cincuenta años (50) en lo que se refiere á la navegación, quedando caduco de hecho tanto respecto á aquella, si no se dá principio á las obras dentro del término de un año prorrogable por otro á juicio del Gobierno, contando desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 4º El Gobierno Nacional garantiza á la Empresa:

1º La exención de derechos aduaneros de todo impuesto nacional, cualquiera que sea su denominación sobre los buques, máquinas, aparatos, instrumentos, útiles, enseres y materiales indispensables que importe del extranjero por las Aduanas de la República, de conformidad con las prescripciones del Código de Hacienda, para el establecimiento y conservación, uso y mejora de la navegación y vía férrea á que se refiere este contrato.

2º La facultad de tomar de los bosques de propiedad nacional, sin indemnización alguna, la madera que fuere necesaria para durmientes, construcción de muelles, estaciones, almacenes y demás edificios de la Empresa, así como para combustibles de los vapores y locomotoras.

3º La propiedad de los terrenos pertenecientes á la Nación ó al Estado que se necesiten indispensablemente para el establecimiento de dichas obras, siendo entendido que los municipales ó de particulares serán tomados, en el caso, para uso público según la ley é indemnizando su valor la Empresa.

Art. 5º El tráfico de los buques y vía férrea de que habla este contrato estará sometido á una tarifa de fletes para carga y pasajeros que la Empresa fijará de acuerdo con el Gobierno Nacional, el cual no pagará sino la mitad de la tarifa por tropas, elementos de guerra y demás objetos de su pertenencia y nada por pasaje de militares en servicio y empleados públicos, ni por la conducción de correos y balijas de correspondencia dirigidas á las Estafetas Nacionales.

Art. 6º Los buques de la Empresa navegarán con bandera venezolana y estarán sometidos á las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 7º Vencidos los cincuenta años (50) de la duración de este contrato pasarán á ser propiedad de la Nación todos los buques, muelles y demás obras pertenecientes á la navegación, quedando perpetuamente de propiedad de la Empresa la vía férrea y las obras que le sean anexas, pero suspendiéndose desde esa fecha las exenciones que se le conceden por el artículo 4º de este contrato.

Art. 8º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero; pero sí á cualquiera otra persona ó compañía

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nacional ó extranjera previa aceptación del Ejecutivo Nacional, el cual queda comprometido á no hacer en favor de ninguna otra persona, singular ó colectiva, durante los cincuenta años de duración de este contrato, concesiones iguales á las que por él se hacen.

Art. 9º Todas las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y no podrán ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á trece de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*Feliciano Acevedo.—Ignacio Andrade.—Carlos Madriz.*

5716

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores doctor D. Jayne é hijo, ciudadanos norte americanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Mixtura para tercianas, del doctor D. Jayne": y llenas como han sido las formalidades legales que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábricas y de comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5717

Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores D. Jayne é hijo, ciudadanos norteamericanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Bálsamo Carminativo del doctor Jayne", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5718

Resolución del Ministerio de Fomento de 16 de octubre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Jacinto Martínez Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Jacinto Martínez Alvarez, de un terreno baldío propio para la cría, situado en la jurisdicción del Distrito Sucre, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de dos leguas cuadradas y avaluado por la suma de cuatro mil bolívares [B 4.000] en Deuda Nacional Consolida del 5 p% anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5719

Bases reglamentarias (16 de octubre de 1893) de la Junta de Aclimatación y perfeccionamiento industrial aprobadas por el Ejecutivo Nacional.

Bases Reglamentarias de la Junta de Aclimatación y perfeccionamiento industrial

—

CAPITULO I

MISIÓN DE LA JUNTA

Art. 1º La misión de la Junta, según el Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, es promover por todos los medios posibles el progreso de las industrias nacionales existentes y la introducción en el país de otras nuevas, sobre todo, de aquellas cuyo ejercicio esté, por su naturaleza, proporcionalmente al alcance de todas las facultades; y la aclimatación de plantas y animales útiles.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Art. 2º Someter á la consideración del Gobierno Nacional, para su adopción, todas las medidas que juzgue conducentes á los fines de su institución.

Art. 3º Solicitar del Gobierno Nacional un área de terreno cercana á la ciudad, y los fondos necesarios para construir un edificio dotado de los útiles de labranza necesarios y todos los enseres que ha menester para fundar una "Granja Modelo", donde se haga un curso especial de las materias siguientes: agronomía-mecánica aplicada, zootecnia, nociones de botánica, zoología, minerálogía y geología, física, química y economía rural.

Art. 4º Contratar en Europa, ú otros países, un Director Agrónomo y un Veterinario graduado, para este establecimiento.

Art. 5º Dictar un reglamento especial para ese Instituto.

Art. 6º Admitir en la Granja Modelo, alumnos ó aprendices cuyos gastos particulares, manutención, ropa, etc., etc., lo sufragueu el Gobierno Nacional, los Estados y Municipios.

Art. 7º Una Comisión de la Junta, atenderá á la conservación y adelantamiento de este Instituto, y dispondrá, previa consulta, lo que juzgue más acertado, ya en la parte material del establecimiento, como en la administrativa; y está en el deber de rendir cuenta trimestralmente de los gastos, producido y estado de la Granja.

Art. 8º Proporcionar semillas y plantas útiles á la agricultura y á la cría, para lo cual se pondrá la Junta en comunicación con los directores de jardines en todas las ciudades extranjeras.

CAPITULO III

PUBLICACIONES

Art. 9º Popularizar en forma de manuales los procedimientos ó métodos, cuya ejecución presente mayores ventajas de economía y producción en el ejercicio de las industrias existentes y sea más apropiado á su progresiva desarrollo y perfeccionamiento, así como las que hayan de observarse para hacer más rápida, perfecta y productiva la aclimatación de las que nuevamente se introduzcan.

Art. 10. Crear en tal virtud, un órgano de publicidad, ya sea mensual ó quincenal, consagrado únicamente á los intereses industriales del país, con preferencia á la agricultura y la cría; exponiendo en lenguaje claro y preciso los medios más adecuados de cultivos prácticos, el estado de adelantemiento de las industrias en todas sus manifestaciones, para que sirva de estímulo y enseñanza en el país, y toda suerte de observaciones.

CAPITULO IV

ENSAYOS

Art. 11. La Junta designará las haciendas ó establecimientos donde hayan de efectuarse ensayos de maquinarias, aparatos de labor ó métodos de cultivo que no pudieren hacerse en la Granja Modelo, entendiéndose previamente con los propietarios.

§ único. A estos ensayos concurrirán los alumnos ó aprendices de dicha Granja.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Los ensayos que versen sobre sementeras, regadío, abonos, drenaje, prados, etc., etc., se harán en la Granja y á ellos puede concurrir el público.

CAPITULO V

IMPORTACIÓN DE ANIMALES

Art. 13. Para aclimatar animales de las razas vacuna, caballar, mular, ovina, cabrío y de cerda; aves de corral, acuáticas, etc, y establecer el cruzamiento con las del país, la Junta estudiará las que mejor convengan, por su producción, rendimiento en carne, leche, etc., así como consultará sus precios, condiciones, y se informará de la clase de pastos, granos, etc., que convengan á la alimentación de las especies, y tomará todas las medidas para hacer práctica su aclimatación en las diversas localidades del país, que por su clima, topografía, pastos y situaciones convengan á tal ó cual especie.

Art. 14. Después que haya estudiado comparativamente todas las especies de que hace mención el artículo anterior y formádose una idea cabal y precisa de la conveniencia de su introducción, procederá á levantar los presupuestos correspondientes, los cuales someterá á la consideración del Gobierno para que resuelva.

Art. 15. Los ejemplares de estas razas, pedidas por la Junta, constituirán los premios que se discieman en las exhibiciones que promueva para el adelantamiento de las industrias.

Art. 16. Llegado que hubieren las especies de animales, que pueden alcanzar á las siguientes: caballos de silla, idem para tiro, idem para tiro pesado, garañón, etc. vacas y toros de las razas Durham, Holstein, Ayrshire, Jersey, etc., ovejas y marruecos de las razas Rambouillet, New Leicester, Lincoln Southdown, etc; cabras de Tibet, etc; berracos y marranos de las razas Yorkshire, Polandchina, Essex, Berkshire, etc; gallinas de diversas clases, de Guinea, etc.; pavos, gansos de Toulouse, etc; patos de Pekin, Normandía, Ailesbury, Labrador, etc; pavos reales, faisanes, palomas, etc; se depositarán en la Granja Modelo, donde se cuidará perfectamente y se pondrá á la disposición de los ganaderos, criadores etc., para que lleven sus yeguas, vacas, ovejas, etc., etc., para que sean cubiertas por los sementales importados, de acuerdo con el veterinario y las disposiciones que se dicten para el régimen interior del establecimiento.

CAPITULO VI

GREMIOS INDUSTRIALES

Art. 17. Promover la organización de los diferentes gremios industriales de la República.

CAPITULO VII

NOMBRAMIENTO DE JUNTAS

Art. 18. La Junta procederá á nombrar en las principales ciudades de la República y en los centros principales de la agricultura y cría, Juntas subalternas, compuestas de tres á cinco miembros escogidos entre los principales agricultores é industriales, amantes del progreso, que hagan de corresponsales de la Junta Central y que la ayuden con sus espontáneos servicios.

Art. 19. A estas Juntas subalternas enviará la Central, semillas, animales, etc., y su órgano de publicidad.

Art. 20. Son deberes de estas Juntas:

1° Distribuir entre los que tengan terrenos á propósito las semillas, plantas vivas, etc., que se les envíen.

2° Vigilar el empleo que se hace de estos donativos.

3° Tener al corriente á la Junta Central del estado en que se encuentren las sementeras formadas con esas semillas é informarle del movimiento agrícola, pecuario é industrial de la localidad.

Art. 21. La Junta Central impetrará del Gobierno Nacional la ayuda necesaria que ha de prestar á estas Juntas para hacer fructífera su labor; y éstas están en el deber de solicitar esa ayuda de las autoridades locales.

CAPITULO VIII

DE LAS EXHIBICIONES

Art. 22. La Junta solicitará oportunamente del Gobierno de la Nación un edificio propio para hacer exhibicio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes, y los fondos necesarios para atender á los gastos que ocasionen estos certámenes.

Art. 23. Estas exhibiciones tendrán lugar por lo menos una vez al año y cuando la Junta considere que haya materia para estos certámenes ó la necesidad del estímulo lo requiera, y se compondrán de las secciones siguientes:

I Agricultura:—Plantas que alimentan al hombre y á los animales, medicinales, tintóreas, textiles, semillas, frutos y otros productos forestales.

II Industria Pecuaria:—Animales vivos de razas diversas, productos del cruzamiento; carnes saladas y en conserva; queso, leche, lana y otros productos de las crías.

III Producto de las industrias fabriles establecidas en el país.

IV Máquinas y aparatos empleados en la agricultura é industrias.

V Aplicaciones Industriales:—Modelos de máquinas, planos, diseños, fotografías de maquinarias y animales; dibujo de animales y plantas, planos topográficos; inventos y modificaciones de cualquiera manipulación industrial.

Art. 24. La Junta por medio de jurados acordará premios ó recompensas á los industriales que se hagan acreedores á ello; y llevarán un registro donde consten: el nombre del expositor, el producto exhibido, su descripción, procedencia, etc., y la clase de recompensa que se le otorga.

Art. 25. Un reglamento de exhibiciones se elaborará oportunamente.

CAPITULO IX

DE LA BIBLIOTECA

Art. 26. La Junta se pondrá en correspondencia con las Corporaciones ó Sociedades de igual naturaleza de la suya y mantendrá el canje de publicaciones por medio de la que creare ó por las nacionales; y se suscribirá á las mejores publicaciones que se ocupen de todos los ramos industriales que no pueda adquirir en canje; así como comprará catálogos y obras importantes para estar al corriente de los inventos y adelantos industriales.

Art. 27. Formará con estas publicaciones y con todas las que graciosamente ofrezcan los particulares, una biblioteca que se instalará en el mismo local de la Junta y que estará á la disposición del público diariamente á las horas fijadas de antemano.

Art. 28. Los libros, folletos y periódicos de esta biblioteca no podrán ser extraídos por los miembros de la Junta, fuera del local de la misma, ni mucho menos por particulares.

Art. 29. El miembro de la Junta ó encargado de esta biblioteca, debe llevar un registro donde le dé entrada á toda clase de publicaciones que reciba, para formar oportunamente el catálogo general.

CAPITULO X

ESTRUCTURA

Art. 30. La Junta Central tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero, los cuales durarán en sus funciones seis meses, pudiendo ser reelegidos, un Secretario y un número de miembros ó vocales.

CAPITULO XI

DEL PRESIDENTE

Art. 31. El Presidente representa á la Junta Central en todos sus actos y son sus deberes:

1º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

2º Dirigir los debates.

3º Anunciar el resultado de los escrutinios en las votaciones y resolverlas con su voto en caso de empate.

4º Cuidar de que se mantenga la correspondencia con las corporaciones, sociedades extranjeras y nacionales.

5º Firmar todos los documentos así públicos como privados.

6º Autorizar con su firma los recibos contra la Junta, poniéndoles el Vº Bº

7º Ordenar el pago de cualquier gasto acordado por la Junta.

8º Designar las Comisiones permanentes de la Junta y nombrar en casos especiales cualquiera de los miembros de ella.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XII

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 32. El Vicepresidente suplirá la falta del Presidente.

CAPITULO XIII

DEL TESORERO

Art. 33. Son sus atribuciones:

1ª Ser el depositario de los fondos de la Junta.

2ª Firmar las cuentas por cobrar.

3ª Pagar las cuentas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente, con el conforme del Secretario.

4ª Presentar un balance de caja en cada trimestre á la Junta.

CAPITULO XIV

DEL SECRETARIO

Art. 34. El Secretario será de libre elección y remoción del Gobierno, y sus deberes son los siguientes:

1º. Llevar la correspondencia de la Junta, los libros de las Actas y cuidar del archivo.

2º Convocar á sesiones á los miembros de la Junta.

3º Ejecutar los acuerdos de la Junta y dirigir las oficinas y sus dependencias.

4º Redactar las crónicas, revistas, etc., y formar parte de la Comisión de redacción del periódico de la Junta.

5º Vigilar el cuidado, orden y decencia del local de la Junta.

CAPITULO XV

DE LAS COMISIONES

Art. 35. Habrá tres comisiones permanentes: una de agricultura, una de cría y otra de industrias fabriles.

Art. 36. Estas comisiones se compondrán de cinco vocales: dos de la Junta Central y tres miembros colaboradores, pudiendo funcionar con tres.

Art. 37. Cada una de estas comisiones elegirá de entre sus miembros, uno que la presida.

Art. 38. Abrirán un registro donde asentarán sus acuerdos; los cuales pasarán, así como sus deliberaciones á la Junta Central, por medio de su Secretario, para ser considerados en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 39. Las comisiones durarán en ejercicio seis meses, pudiendo ser reelegidos aquellos de sus miembros cuyo celo y aplicación les haga acreedores á esta distinción.

CAPITULO XVI

COMISIÓN DE AGRICULTURA

Art. 40. Son atribuciones de la Comisión de Agricultura.

1ª Proponer la importación de plantas, abonos, instrumentos de labor, aparatos para los trabajos agrarios, cuya aplicación envuelva cualquier adelanto en este ramo, y su distribución entre los agricultores que ofrezcan mayores garantías á la realización de estos propósitos.

2ª Elaborar en unión del Director agrónomo, cartillas rústicas que expliquen las prácticas agronómicas y pongan al alcance de la gente de los campos, los conocimientos científicos aplicados á dicha industria.

§ único. Consultar con la Junta la oportunidad de hacer tales publicaciones.

Art. 41. Proponer la creación de premios honoríficos y pecuniarios para recompensar aquellos cultivadores que hayan realizado mejoras de trascendencia ó de alta importancia en cualquiera de los ramos de la agricultura.

CAPITULO XVII

COMISIÓN DE CRÍA

Art. 42. Son atribuciones de la Comisión de Cría:

1ª Solicitar datos relativos á los pastos de la República, la denominación que reciben, la calidad y condiciones indispensables de la aclimatación de especies nuevas; sobre la topografía de los lugares en que crecen con más abundancia y el clima donde se desarrollan.

2ª Inquirir sobre los resultados que hayan dado los ensayos practicados para aclimatar ciertas clases de pastos, su costo y propiedades.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª Solicitar por medio de la Junta, semillas de plantas forrajeras destinadas á alimentar las razas vacuna y ovina; y procederá á su repartición para averiguar el terreno donde prosperan y el clima que les conviene.

4ª Sobre calidad de los animales que se introduzcan, observaciones sobre climas que mejor les convengan; para ceba ó cría, consultará el Capítulo quinto que determina estos particulares.

5ª Informarse con los criadores de los resultados obtenidos con la introducción de otra raza en el país.

6ª Hacer ver á la Junta la oportunidad de las exhibiciones pecuarias.

7ª Ocuparse preferentemente de la propagación de cartillas rústicas contentivas de los métodos más perfectos para la curación de animales, vacunación, etc.; y consultar con el veterinario del instituto y someter á su estudio los casos de epidemias, epizootias y enfermedades que destruyen las crías y rebaños.

8ª Tener bajo su inmediata vigilancia las especies que se introduzcan y cuyo ensayo se practique en la Granja Modelo.

9ª Informar en Junta General sobre la manera de hacer la distribución conveniente de las especies importadas, y proponer las personas que puedan recibirlas.

10. Llevar un registro para asentar sus informes y deliberaciones.

CAPITULO XVIII

COMISIÓN DE INDUSTRIAS FABRILES

Art. 43. Son atribuciones de la Comisión de industrias fabriles:

1ª Estudiar el estado en que se encuentren las industrias fabriles del país, de manera de conocer las necesidades y recursos y de inquirir los medios de satisfacerlos.

2ª Dar preferentemente su atención á aquellas industrias que emplean materias primas del país.

3ª Buscar nuevos ramos de industrias que con preferencia se alimenten con materiales de producción venezolana.

4ª Propagar los conocimientos industriales alcanzados en otros países donde dichas industrias se hayan desarrollado.

CAPITULO XIX

DE LOS MIEMBROS ACTIVOS

Art. 44. La Junta podrá nombrar miembros corresponsales y colaboradores en las diversas localidades de la República.

CAPITULO XX

DE LOS MIEMBROS HONORARIOS

Art. 45. La Junta tiene el derecho de nombrar miembros honorarios á aquellas personas del país ó del extranjero, que por su saber, ó el estar consagradas al estudio, propagación y enseñanza de las ciencias industriales, contribuyan á darle nombre y apoyo moral.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Toda reforma que se haga á la presente base reglamentaria, en su totalidad ó en alguno de sus artículos para su aceptación, deberá introducirse á la consideración de la Junta en forma de proyecto, y una vez aceptada se someterá á la consideración del Gobierno.

Art. 47. Antes de ser admitida á discusión, deberá ser apoyada por una tercera parte al menos de la Junta.

Art. 48. No podrá ser aceptada sin la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 49. Cuando el estado de la Junta lo permita, hará venir del extranjero uno ó más profesores que formen en el país verdaderos industriales y se creará además una escuela de química industrial.

Art. 50. La Junta se reunirá una vez por semana, lo menos, fijándose en las actas el día y hora de su reunión.

Art. 51. Habrá *quorum* con la presencia de cuatro miembros y el Secretario. Caracas: 16 de octubre de 1895. —El Presidente, *A. Valero Lara.*—El Vicepresidente, *A. Valarino.*—El Tesorero, *Lucas Ramella.* — El Secretario, *Francisco de P. Alamo.*—Vocales: *Aureliano Otáñez.—Carlos Engelke.—José An-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tonio Mosquera, hijo.—Carlos A. Urbaneja.

5720

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 16 de octubre de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de octubre de 1893.—Resuelto:

No encontrándose comprendidos en la ley de Arancel de importación vigente, los *Encerados ó hules para techos*, y como en virtud de consulta hecha al Gobierno debe fijarse á este artículo el aforo que le corresponde; el Encargado del Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7º de la mencionada ley, ha resuelto: que los encerados ó hules para techos, por tener un peso más ó menos igual á los hules destinados para pavimento, se aforen en la 4ª clase conforme al número 219 del Arancel en que éstos se hallan incluidos.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. A. Velutini.*

5721

Resolución del Ministerio de Fomento de 16 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial .— Caracas: 16 de octubre de 1893.—83º y 35º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores doctor D. Jayne é hijo, ciudadanos norte americanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Mixturas para tercianas del doctor D. Jayne;" y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5722

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1893, sobre título de minas á favor de la compañía "Callao Bis".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial. — Caracas: 17 de octubre de 1893. — 83º y 35º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bartolomé Ramírez, á nombre y representación de la compañía minera "Callao Bis Limited" en la cual pide que se le unifiquen ó comprendan en uno solo los diez y seis títulos de otras tantas minas que poseen sus mandantes en el Territorio Federal Yuruary; el General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, en vista de que esta petición en nada se opone á las disposiciones del Código de minas vigente, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, debiendo extenderse el nuevo título en el papel sellado correspondiente y con las estampillas de ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5723

Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores doctor D. Jayne é hijo, ciudadanos norteamericanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bre de "Expectorante de Jayne", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el General Encargado del Poder Ejecutivo dela República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.-Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5724

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 18 de mayo de 1893, que concede amnistía para todos los delitos y faltas políticas.

La Asamblea Nacional Constituyente, considerando:

Que es de sana política destruir de raiz los odios que engendró la guerra civil, por medio de un gran ejemplo de magnanimidad, así como también invitar á todos los venezolanos á una nueva era de paz y de fraternidad, y que el Jefe del Poder Ejecutivo, en la cuenta que acaba de rendir recomienda un acto de clemencia en favor de los exceptuados en el Indulto de 14 de marzo de este año; decreta:

Art. único. Se concede amplia amnistía para todos los delitos y faltas políticas cometidos en la República hasta 31 de diciembre de 1892. En consecuencia, queda remitido el juicio de responsabilidad á que se refiere el Decreto Ejecutivo promulgado en 14 de marzo último, y sin efecto las disposiciones precautelativas que se dictaron para la efectividad de dicho juicio.

Dado en el Salón de sus sesiones, en Caracas, á 18 de mayo de 1893.—30° y 35°—El Presidente, *J. A. Velutini.*—El Secretario, *F. Tosta García.*

5725

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 17 de octubre de 1893, concediendo una pensión al ciudadano Comandante Felipe Casanova.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 17 de octubre de 1893.—83° y 35°

Por disposición del General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se acuerda una pensión especial de [B 600] *seiscientos bolívares* mensuales, al Comandante Felipe Casanova, por el estado de invalidez en que ha quedado á consecuencia de la última campaña.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5726

Contrato del 17 de octubre de 1893, entre el Ministro de Obras Públicas y la "New York & Bermúdez Company".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de vias de comunicación y acueductos.—Caracas: 17 de octubre de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.

General Ignacio Andrade, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, doctor Alfredo Scharffenorth, representante de la New York & Bermúdez Company, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° La "New York & Bermudez Company", se compromete á construir en el lugar más apropiado de la costa firme del lado Este de la desembocadura del rio Guarapiche, un edificio que sirva de aduana y de depósito, y hará los trabajos conducentes para facilitar la carga y descarga de los buques nacionales y extranjeros, en dicho punto.

Art. 2° Estas construcciones serán hechas por cuenta del Ejecutivo Nacional, tan pronto como la Compañía presente los planos y presupuestos de la obra para la debida aprobación del Gobierno.

Art. 3° La "New York & Bermudez Company" se compromete á costear el importe de los trabajos antes expresados, á condición de ser reintegrada parcialmente, con los derechos de importación y exportación que la Compañía cause por virtud del contrato que tiene

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

celebrado con el Gobierno, para la explotación y exportación de varias producciones naturales, etc., etc., fecha 15 de setiembre de 1883. La amortización se comenzará á efectuar desde el día en que la Compañía principie los trabajos de construcción.

Art. 4º El Gobierno concede á la Compañía, el permiso necesario para importar, libre de derechos arancelarios, todos los materiales que se requieran, como ferretería, tablas, hierro etc., etc., para llevar á cabo en el menor tiempo posible, la construcción del edificio para la Aduana y depósitos, y demás obras anexas, cumpliendo con las formalidades de ley. Además, se permite también á la Compañía, importar exentas de derechos, las provisiones que necesite para la manutención de sus obreros, en razón de no haberlas en la desierta localidad en que van á ejecutarse estos trabajos.

Art. 5º Tan pronto como el edificio y depósitos para la Aduana, estén en disposición de ser utilizados para el servicio á que se destinan, aún cuando no esté del todo terminada la obra, el Gobierno Nacional se compromete, á cambiar la aduana establecida oficialmente en el Caño Colorado, para el nuevo puerto.

Art. 6º De conformidad con el plano de la desembocadura del Río Guarapiche, que se adjunta, la Compañía se compromete, por cuenta del Gobierno, á fijar cinco boyas que demarquen con seguridad el rumbo de la entrada al puerto. Es convenido que los gastos que ocasione la conservación y cuido de dichas boyas, correrán por cuenta de la Compañía.

Art. 7º Al estar terminados los trabajos, objeto de este contrato, el Gobierno Nacional designará una persona de su confianza, para que reciba la obra y examine si ha sido ejecutada de conformidad con los planos aprobados.

Art. 8º Los obreros y empleados de la "New York & Bermudez Company", estarán exentos del servicio de las armas, salvo en el caso de guerra internacional.

Art. 9º La Compañía no tendrá que abonar suma alguna por derechos de Registro, ni por ningún otro respecto por ser esta obra propiedad de la Nación.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten para la buena inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*Ignacio Andrade.*—*Doctor Alfredo Scharffenorth.*

5727

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1893, sobre marca de fabrica de los señores D. Jayne y Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Braun y Cª del comercio de esta plaza, á nombre y en representación de los señores Doctor D. Jayne é hijo, ciudadanos norteamericanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina conocida con el nombre de "Tónico del Doctor D. Jayne para el pelo", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre las marcas de fábrica y de comercio; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida á los interasados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5728

Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1893, eliminando los Territorios Delta y Goagira.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo,

En cumplimiento del inciso 8º artículo 13 de la Constitución Nacional, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Se declaran eliminados los Territorios Federales Delta y Goagira, quedando de hecho incorporadas las porciones de terreno de que respectivamente están formados, á los Estados Bolívar y Zulia.

Art. 2º Los Gobiernos de los Estados Bolívar y Zulia procederán á organizar los estinguidos territorios Delta y Goagira, en conformidad con sus leyes locales.

Art. 3º Cesan en sus destinos los empleados nacionales de ambos Territorios; pero permanecerán en sus puéstos hasta que sean reemplazados en sus funciones por el Gobierno del Estado respectivo.

Art. 4º Los Territorios Alto Orinoco y Amazonas forman el Amazonas á que se refiere la Constitución, quedando refundidos en uno solo, bajo la denominación de Territorio Amazonas.

Art. 5º El Territorio Amazonas será regido por el Decreto orgánico que se dictará al efecto.

Art. 6º El Gobernador, el Secretario y demás empleados de la Gobernación del extinguido Territorio Alto Orinoco, cesan en sus funciones por quedar éste incorporado al Amazonas, cuyo Gobernador asumirá, desde luego, la autoridad de todo el Territorio, organizándolo en conformidad con el Decreto á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*Feliciano Acevedo.*

5729

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 21 de octubre de 1893, estableciendo una Jefatura Militar en la frontera venezolana en el Territorio Goagira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 21 de octubre de 1893.—83º y 35º.—Resuelto.

Por disposición del General Encargado del Poder Ejecutivo de la República se establece una Jefatura Militar en la Frontera de Venezuela en el Territorio Goagira, cuya Jefatura se situará en Paraguaipoa y tendrá para su servicio una Compañía y la misma dotación de empleados y de gastos señalados para las Comandancias de Armas de la República. La compañía subordinada al Jefe de la Frontera será la misma que ha venido haciendo este servicio en Paraguaipoa y se nombra para desempeñar el destino de Jefe de la Frontera en el Territorio, al ciudadano Telasco A. Macpherson.

Comuníquese esta Resolución al Presidente del Estado Zulia, al Ministro de Hacienda y Jefe de la Fortaleza San Carlos, para los efectos consiguientes, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5730

Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1893, nombrando al Doctor Atilano Vizcarrondo, Presidente provisional del Estado Carabobo.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que ha hecho el ciudadano Doctor José Manuel Montenegro del empleo de Presidente provisional del Estado Carabobo.

Art. 2º Nombro Presidente provisional del Estado Carabobo al ciudadano Doctor Atilano Vizcarrondo.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y uno de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5731

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1893 sobre organización del Territorio Amazonas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo, Decreto:

Art. 1º Los Territorios Alto Orinoco y Amazonas quedan refundidos en uno, bajo la denominación de Territorio Amazonas.

Art. 2º Los límites del Territorio Amazonas, son los siguientes: Por el Norte y parte del Este, desde la desembocadura del raudal de San Borja en el Orinoco, siguiendo al Este el curso de la serranía que da nacimiento á los ríos Sipapo, Yavitare, Mapiunta, Camaní y Manapiari, hasta la extremidad de dicha serranía en el nacimiento del río Sará; de aquí en línea recta á caer sobre la sierra de Maigualidá, frente á la desembocadura del río Parabá en el Ventuario, siguiendo el curso de dicha sierra hasta las vertientes del Ventuario, y tomando luego las sierras Arará y Cuyoyamo hasta caer sobre la sierra de Mazuaca, directamente al Sur del Pueblo de San Vicente. Por lo restante del Este y por el Sur con la República del Brasil; y por el Oeste con la República de Colombia.

Art. 3º El Territorio tendrá un Gobernador de libre elección y remoción del Ejecutivo Federal, y cuyo centro de residencia será San Fernando de Atabapo, debiendo visitar trimestralmente las Prefecturas que por este Decreto se establecen, para lo cual se le proveerá de dos de las embarcaciones allí acostumbradas.

Art. 4º El Gobernador tendrá un Secretario que nombrará con aprobación del Ejecutivo Federal y además un Alguacil ó Comisario y cuatro ordenanzas militares, que con sus armas y municiones relevará mensualmente el Jefe de la Guarnición.

Art. 5º Para la mejor administración civil y política de este Territorio, se divide en cuatro Departamentos ó Prefecturas, como sigue:

1º Departamento Atures, que tendrá por cabecera el pueblo del mismo nombre y cuyos límites son: por el Norte y Este los mismos del Territorio: por el Sur, el río Ventuario desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Orinoco, y el curso de éste aguas abajo; y por el Poniente, la línea fronteriza con la República de Colombia.

2º Departamento Atabapo, cuya cabecera será Santa Bárbara y cuyos límites son los siguientes: por el Norte y Este el río Orinoco y el Ventuario aguas arriba hasta la desembocadura del Cunova; de aquí una línea recta á buscar la Sierra Parima, y siguiendo por ésta hasta el nacimiento del Orinoco: por el Sur el curso del Orinoco desde su nacimiento aguas abajo hasta la desembocadura del río Curacumiana: de aquí una línea recta que pasando por entre los pueblos Yavita y Pimichín llegue hasta la frontera de la República de Colombia; y por el Occidente, la mencionada frontera.

3º Departamento Casiquiaré, que tendrá por cabecera á Maroa; cuyos límites son: por el Norte, el lindero Sur del Departamento Atabapo: por el Sur una línea que partiendo de un punto del Alto Orinoco se dirija directamente al Occidente á atravesar el Río Negro, pasando por la desembocadura del caño Moní en el Casiquiare, y se prolongue hasta la frontera de la República de Colombia; y por el Occidente dicha frontera.

4º Departamento Río Negro, que tendrá por cabecera á San Carlos, y cuyos límites son los siguientes: por el Norte el lindero Sur del Departamento Casiquiare; por el Este y Sur la línea limítrofe con la República del Brasil, y por el Occidente, la frontera colombiana.

Art. 6º Cada una de estas Prefecturas será regida por un Prefecto, de libre elección del Gobernador y cuya residencia deberá ser precisamente en las citadas cabeceras.

Art. 7º Cada Prefecto tendrá para la ejecución de sus órdenes, un Alguacil y un ordenanza armados.

Art. 8º En cada población existente y en cualquier otro punto, que los Prefectos juzguen adecuado para fijar residencia de indígenas y crear un caserío, deberán poner un Capitán Poblador con las atribuciones y deberes apropiados para favorecer el incremento ó la formación de pueblos.

Art. 9º El Gobernador del Territorio tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º Formar el censo exacto de las familias reducidas, con expresión de las industrias á que se dediquen preferen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tamente, y del género de cultivos que ofrezca más ventajas á la producción.

2º Obtener todas las noticias posibles sobre los productos indígenas, y sobre los exóticos que sean de fácil aclimatación en el Territorio, y propender eficazmente á su desarrollo, dictando del mismo modo cuantas medidas estimare necesarias para fomentar las plantaciones de caña, café, cacao, añil, algodón y frutos menores que hoy existan.

3º Recoger todos los datos relativos á la existencia de minas, vías de comunicación fluviales y terrestres practicables, así como todos los que tiendan al acrecentamiento y riqueza del país.

4º Remitir cada tres meses al Ministerio de Relaciones Interiores, una relación de todos los datos que se expresan en los números anteriores.

5º Mantener la integridad del Territorio, y á los ciudadanos y extranjeros en el perfecto goce de las garantías y derechos individuales.

6º Dictar resoluciones en materia de interés general, dando cuenta al Ejecutivo Federal para su aprobación.

7º Remover á los empleados de su dependencia en todos los casos determinados por las leyes.

8º Ejercer el Gobierno general del Territorio y conservar el orden y tranquilidad públicos.

9º Invigilar el exacto cumplimiento de las leyes que se declaren vigentes para el Territorio, y las disposiciones del Gobierno General de la República.

10. Ejercer el derecho de patronato.

11. Establecer y arreglar correos entre los Departamentos del Territorio, con aprobación del Ejecutivo Federal.

12. Promover la Instrucción popular en el Territorio, la cual será obligatoria, el fomento de las industrias, la ejecución de obras públicas y la protección del comercio, dictando todas las resoluciones que conduzcan á estos fines.

Art. 10. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Ejercer la autoridad civil y política superior en su respectiva Prefectura, en todo lo que no sea de la competencia del Gobernador del Territorio.

2ª Nombrar los comisarios para las poblaciones y vecindarios de su jurisdicción.

3ª Ejercer en su Prefectura, las mismas facultades del Gobernador, en lo que toca á la conservación del orden y tranquilidad públicos.

4ª Propender por todos los medios pacíficos y humanitarios, á la civilización de los indígenas.

5ª Fomentar la Instrucción popular y el progreso material en el Territorio, á cuyos fines dictarán cuantas resoluciones juzguen convenientes, con aprobación del Gobernador.

6ª Velar por el cumplimiento de las leyes y Resoluciones del Gobierno general, en su Departamento, y mantener á venezolanos y extranjeros en el más completo goce de los derechos y garantías individuales.

Art. 11. La Justicia se administrará en lo civil y criminal, por medio de Jueces de paz y de un Juez de 1ª Instancia, que deberá residir en San Fernando de Atabapo.

Art. 12. Los Jueces de paz, que serán cuatro, uno en cada prefectura, y de nombramiento del Gobernador, conocerán primero en conciliación, asociándose dos ciudadanos indicados por las partes, y no habiéndola, en juicio de primer grado, de todo asunto civil de ciento cincuenta bolívares, ó menos, con apelación ante el Juez de 1ª Instancia. En lo criminal se limitarán á instruir el sumario y arrestar al indiciado de algún delito, debiendo pasar lo obrado, en unión del cuerpo de él y del reo, si hubiere sido capturado, al Juez de 1ª Instancia dentro de los seis primeros días del procedimiento.

Art. 13. El Juez de 1ª Instancia, que será de libre elección del Gobierno Nacional, conocerá definitivamente por apelación, de las demandas de ciento cincuenta bolívares ó menos. En las de mayor suma, y en las causas criminales, juzgará primitivamente con apelación, á voluntad de las partes, para ante los Tribunales del Estado Bolívar.

Art. 14. El Juez de 1ª Instancia, funcionará con actuarios y un Alguacil, y tendrá la facultad de pedir auxilio al Gobernador ó al Prefecto respectivo, cuando lo necesitare, para hacer cumplir sus citaciones y demás providencias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 15. Siempre que haya algún indígena civilizado, capaz de ejercer una Prefectura, el cargo de Capitán Poblador ó el de Juez de Paz, será preferido para el nombramiento de estos cargos.

Art. 16. Ninguno de los funcionarios del orden político, civil, judicial ó militar podrá ser negociante ó comerciante, ni comprar sino lo que él consuma, ni vender sino lo que él produzca.

Art. 17. El Ejecutivo Federal nombrará un Procurador que, sin jurisdicción en el Territorio, ejerza una fiscalía constante, en favor de todos los indígenas, y de cualesquiera otros habitantes del Territorio, con facultad de representar á los demás funcionarios públicos cuanto creyere conveniente, y con obligación de dar al Gobierno General, cada mes, cuenta de lo más notable que en él acaezca.

Art. 18. El Gobernador elegirá cuatro sugetos, ó mayor número si lo creyere conveniente, cuya mitad será precisamente de indígenas, para formar su Consejo que habrá de consultar respecto de toda medida general que dicte en el Territorio. De la opinión de ellos podrá separarse cuando graves motivos lo autoricen, y dará al Gobierno cuenta del caso con los fundamentos de la opinión del Consejo y de la suya.

§ El Secretario del Gobernador lo será también de este Consejo.

Art. 19. A las sesiones del Consejo asistirá el Procurador nacional, siempre que esté en el lugar de ellas, ó á una distancia compatible con la urgencia del caso.

Art. 20. Los Prefectos elegirán, en el territorio de su mando, cuatro individuos entre los cuales haya dos indígenas por lo menos, para formar un Concejo Municipal, que ellos han de presidir, y que se reunirá una vez por semana, debiendo consultar con él sus medidas, y cuanto juzguen conveniente al bien y progreso de los pueblos de su mando.

Art. 21. Uno de estos Concejales servirá de Síndico ó defensor nato de todo indígena que ocurra á él, buscando amparo.

Art. 22. Este Fiscal y los demás Concejales terminarán en fin de diciembre de cada año, y podrán ser reelegidos, aunque no obligados á aceptar, como lo serán en la primera elección.

Art. 23. En cada una de las cabeceras de Departamento se establecerá una escuela de primeras letras, esto es, de leer, escribir y contar hasta números decimales y de enseñanza de nociones de Geografía de Venezuela, de su Constitución, y en lo posible, de la Geografía del resto del mundo.

Art. 24. Los Jueces de paz desempeñarán, por ahora, en el Territorio el magisterio de primeras letras.

Art. 25. El Ejecutivo Federal, proveerá de los utensilios y libros necesarios á dichas escuelas, y asignará en el presupuesto la suma necesaria para recompensa mensual de preceptores, incluyendo en ella el alquiler de las casas y los gastos de escritorio.

Art. 26. Se enviarán, por ahora, cuatro párrocos, uno para el Territorio de cada Prefectura, con residencia fija en las respectivas cabeceras, y con la obligación de recorrer cada semestre el Territorio, y ayudar á la educación primaria.

Art. 27. El Gobierno Federal dotará á las capillas de los cuatro lugares referidos de lo indispensable para el culto, y colocará en el presupuesto del Territorio, la suma conveniente para satisfacer á los párrocos la asignación mensual correspondiente.

Art. 28. Expresamente se prohibe á dichos párrocos, como á las autoridades del Territorio, imponer pena alguna por falta de cumplimiento de obligaciones religiosas.

Art. 29. Para combatir los obstáculos que, al tránsito por el Orinoco oponen los raudales de Atures y Maipures, se dictarán por el Ministerio de Obras Públicas, las medidas correspondientes para el reconocimiento de la margen oriental de dicho río, á fin de abrir por ella un camino carretero, que tenga más ó menos la misma extensión que dichos raudales; y se ordenará del mismo modo, la exploración conveniente para la apertura de otro camino, entre Yavita y Maroa, bien por tierra, bien por el Tuamini hasta donde sea navegable éste, dejando al occidente el pueblo y caño de Pimichín.

Art. 30. El Gobierno se ocupará cuanto antes, de enviar al Territorio Ama-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zonas una Comisión exploradora, presidida por un naturalista, y que tendrá por objeto el estudio de su topografía, sus fronteras, su agricultura y cría, su mineralogía y su botánica.

Art. 31. Es cargo inexcusable de todo indígena idóneo para el caso, el servicio de posta ó correo en el Territorio, y el de bogas, patrones y prácticos. Por estos servicios deberá alimentárseles y remunerárseles suficientemente.

Art. 32. También es cargo inexcusable el servicio de cazador ó pescador impuesto por el Prefecto con duración determinada, cuando, según la costumbre y la necesidad, esto sea indispensable, á juicio del Gobernador. Debérá igualmente alimentársele y remunerársele racionalmente al indígena que preste estos servicios.

Art. 33. Se concede á los importadores de mercaderías extranjeras, que se guíen por la Aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo, Yavita ó San Carlos una prima sobre los derechos arancelarios que dichas mercaderías hayan causado en aquella aduana. Esta prima será de un 10 pΞ para las mercaderías que lleguen al primer punto: de 15 pΞ, para las que se destinan al segundo: y de 20 pΞ, para las que introduzcan al tercero, y se pagará en un vale contra la Aduana de Ciudad Bolívar, suscrito en dichos puntos por el Administrador de Aduana, ó por el Prefecto respectivo, en defecto de aquél.

Art. 34. Para determinar el monto de la primera confrontará el Administrador, ó el Prefecto de San Fernando, Yavita ó San Carlos los efectos conducidos, con la guía que la Aduana de Ciudad Bolívar ha debido expedir al interesado, y en la cual el Administrador de ésta pondrá constancia de la liquidación y monto de los derechos que las mercaderías hayan causado, ó debido causar, en la misma Aduana, según el Arancel vigente.

Art. 35. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas necesarias al establecimiento de una Aduana, para las importaciones de Colombia, en el punto limítrofe con Venezuela, y se situará por ahora en San Fernando de Atabapo.

Art. 36. El Gobierno introducirá sal, instrumentos de cacería y pesca, para que los Prefectos los vendan, precisamente por el costo, á los indígenas, y estos funcionarios rendirán por conducto del Gobernador, á la Aduana de Ciudad Bolívar, cuenta de la venta de dichos efectos, y ella abrirá una al Gobierno del territorio.

Art. 37. Para que la población indígena adquiera perfecto conocimento de este favor del Gobierno, la orden ó resolución que éste expida, fijando el precio de la sal y de los artículos de caza y pesca, estará permanentemente fija en la puerta de las capillas, y durante un año, se publicará todos los meses.

Art. 38. El Ejecutivo Nacional fijará el número de la guarnición.

Art. 39. Se procederá desde luego á la refacción del cuartel, del cuerpo de guardias, del de oficiales ó sala de banderas, y de algún edificio que sirva de parque, poniéndose entablados en todos ellos para prevenir los efectos de la humedad.

Art. 40. Se procederá también á montar los cañones que estén por tierra en la Fortaleza, así como á reparar sus borcones y guardavidas, espeques, etc.

Art. 41. Para la aplicación de las prescripciones de los Códigos Civil y Penal, en lo relativo á los indígenas, se observarán las reglas siguientes:

Art. 42. La ley sobre domicilio sólo será aplicable á los indígenas ya establecidos en poblado: y en cuanto á los demás, se tendrá por su domicilio, todo el Territorio Amazonas en que viven.

Art. 43. El indígena y la indígena que, por no estar catequizados, ni reducidos á poblado, se hallen unidos por su sola voluntad, se reputarán como unidos en matrimonio civil, y los hijos que hayan procreado ó procrearen, y reconozcan como suyos, serán tenidos como legítimos á menos que entre los padres existan los impedimentos de primero ó segundo grado, establecidos por la ley, caso en el cual serán separados.

Art. 44. Se reconoce al indígena la patria potestad en los términos que la ley dispone, y del mismo modo la emancipación, la tutela, la mayoridad, la interdicción y la inhabilitación.

Art. 45. El registro de tutela y curatela y los de revocación, interdicción é inhabilitación serán llevados por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Juez de 1ª Instancia; y el registro del estado civil por el Prefecto respectivo.

Art. 46. Los bienes muebles y los inmuebles de los indígenas quedan bajo la protección de la ley, conforme al libro 2º, título 1º, sobre división de bienes.

Art. 47. Mientras sea explorada y medida la extensión del Territorio Amazonas, y se expiden las leyes del caso, se respetará el usufructo que tienen todos los pobladores en las aguas, montes y selvas y en sus producciones naturales y espontáneas, sin otra limitación que la del perjuicio del primer ocupante, mas la autoridad velará constantemente en que no se destruyan los gérmenes de la producción, y esto de un modo inexorable.

Art. 48. El derecho de paso y el de acueducto pertenecen á todo habitante del Territorio sin excepción, y comprenden cuanto es indispensable para su ejercicio; y respecto de las aguas, montes y selvas, se consideran comuneros todos sus habitantes, y se observará el título 4º, libro 2º del Código Civil.

Art. 49. La posesión será regida conforme al título 5º, libro 2º del mismo Código.

Art. 50. La caza y la pesca serán siempre derecho común de todos los pobladores del Territorio.

Art. 51. En las sucesiones de los indígenas será respetada su última voluntad, y á falta de ella, regirá, en todo lo posible, el título 2º del libro 3º del Código sobre esta materia.

Art. 52. Para que se admita demanda contra un indígena, por deuda, ha de probarse ésta con la certificación de la Prefectura respectiva en que conste la fecha en que fué contraída, la causa por la cual se contrajo y el precio, que en ningún caso será usurario, ni tal que esclavice al indígena, ni que le obligue á salir de su Territorio, ni que exceda de ciento cincuenta bolívares, ni que tenga más de doce meses de plazo; y si se contradijere la demanda, por razón de pago, se admitirá en favor del indígena, la prueba supletoria, siempre que los testigos sean cuando menos tres, vecinos y de buen concepto. A los efectos de esta disposición, se abrirá en cada Prefectura un registro de las compras y ventas, en que sea parte algún indígena, con expresión de fecha, cosa, precio y términos de pagos, y de la partida se dará copia certificada á cada uno de los contratistas y, sin la presentación de ella, no se dará curso á ninguna demanda.

Art. 53. Con la muerte del indígena quedan canceladas todas sus deudas.

Art. 54. Los niños y adolescentes menores de edad que, perdidos ó abandonados por sus padres, parientes ó tutores, ó prófugos del hogar paterno, prueben inmoralidad y sevicia de sus padres ó tutores, y parezcan, en cualquier punto del Territorio, quedarán bajo la protección de su Gobierno, que les nombrará tutor ó curador, aceptado por el niño ó adolescente, y velará por su educación y buen trato.

Art. 55. Ningún indígena, sea de uno ú otro sexo, puede ser obligado á título de servicio doméstico, á permanecer bajo la autoridad de otro individuo. En este caso el Prefecto respectivo autorizará su traslación, á voluntad del indígena.

Art. 56. El tránsito de los habitantes del Territorio para Demerara, el Brasil ó Colombia, queda libre, pero ha de preceder permiso escrito del Prefecto respectivo, que no deberá otorgarlo cuando se aleguen por el habitante ó por su acreedor, como causas de viaje, el pago de una deuda, aunque ésta se compruebe, á fin de evitar el medio con que se ha pretendido esclavizar de un modo indirecto, á los indígenas del territorio venezolano.

Art. 57. Por Resolución especial hará el Ejecutivo Federal el nombramiento de los funcionarios de que trata este Decreto, y señalará las asignaciones que deben gozar.

Art. 58. Se derogan todos los Decretos que se hayan dictado anteriormente para la organización y administración del Territorio Amazonas.

Art. 59. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 23 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5732

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1893, reglamentario de la organización fiscal del Territorio Amazonas.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, encargado del Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1º Las mercaderías que se importen del exterior por Ciudad Bolívar directamente para San Fernando de Atabapo, Yavita ó San Carlos de Río Negro, serán reconocidas y liquidadas por la Aduana de aquel puerto con arreglo á la ley, como si fuera para el consumo en la plaza; y por el monto de los derechos que causen, exigirá al dueño una fianza que responda del pago, en el caso de que dichas mercaderías no sean llevadas realmente á su destino.

Art. 2º La Aduana de Ciudad Bolívar cuando despache mercaderías extranjeras para alguno de los puntos del Territorio Amazonas, señalados en el artículo anterior, así sean dichas mercaderías de las introducidas directamente para los citados puntos, como de las que se hayan importado para el consumo de aquella ciudad, y que por consiguiente hayan pagado sus derechos arancelarios, expedirá la guía correspondiente, en la misma forma que las que sirven al comercio de cabotaje en toda la República, con la sola diferencia de que á más de los pesos y valores de dichas mercaderías, estampará la liquidación de los derechos arancelarios, practicada en un todo conforme á lo dispuesto por la ley sobre el particular.

Art. 3º La Aduana establecida en San Carlos de Río Negro; la primera autoridad de Yavita, ó la Aduana de San Fernando de Atabapo, á la llegada de las mercaderías de cualquiera de las dos especies indicadas en el artículo anterior, verificarán la exactitud de éstas con la guía de que trata el mismo artículo y expedirán al dueño una copia íntegra y exacta de la citada guía, haciendo constar que en un todo conforme con ella fueron introducidas las mercaderías en el lugar á que iban destinadas; y calcularán el 10, 15 ó 20 p%, sobre el total de la liquidación, y por el monto expedirán el vale de que trata el artículo 33 del Decreto de esta fecha, orgánico del Territorio, y concebido en estos términos:

"Vale á favor del señor N. N. por la suma de B (números y letras) que se satisfará á presentación por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, como prima de 10, 15 ó 20 p%, (según el lugar á donde hayan llegado las mercaderías) sobre los derechos arancelarios que causaron en la Aduana de dicha ciudad las mercaderías despachadas por ella para este lugar, con la guía número.....y de las cuales he expedido la tornaguía número.....El lugar y la fecha.—La firma."

Art. 4º El tenedor de este vale lo presentará á la Aduana de Ciudad Bolívar junto con la tornaguía correspondiente; y dicha Aduana, si encontrare conformes los dos documentos, cancelará la fianza de que trata el artículo 1º, en el caso en que las mercaderías fueran introducidas directamente del exterior para el Territorio Amazonas; y en el caso en que las mercaderías fueran compradas en aquella plaza, después de haber pagado sus derechos, extenderá una orden á favor del que las introdujo en el Amazonas, pagadera por el agente del Banco de Venezuela en aquella ciudad por una suma igual á la que causaron dichas mercaderías á su importación; y tanto en uno como en otro caso guardará la tornaguía como comprobante de su cuenta, y pondrá en el vale:

"Administración de Aduana de Ciudad Bolívar.—La fecha.—Conforme: páguese por el Agente del Banco de Venezuela en esta ciudad. Su firma"; y lo devolverá al dueño, para que concurra á cobrarlo.

Art. 5º El Agente del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar pagará las órdenes y vales girados contra él con las formalidades prescritas en este Decreto.

Art. 6º Para la presentación de la tornaguía que debe producir la cancelación de la fianza por los derechos arancelarios de las mercaderías importadas directamente para el Amazonas, conforme al artículo 1º, se fija el plazo de seis meses, pasado el cual sin que se consignen las respectivas tornaguías se harán efectivas dichas fianzas.

Art. 7º El Gobernador del Territo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rio Amazonas dará aviso oportunamente á la Aduana de Ciudad Bolívar de cualquier cambio que haya en las autoridades departamentales de San Fernando, Yavita y San Carlos, á fin de que ella sepa siempre quiénes son dichos funcionarios llamados á autorizar las tornaguías y los vales de que trata este Decreto.

Art. 8º La Aduana de Ciudad Bolívar llevará un libro auxiliar en que registrará todas las operaciones que practique en virtud de este Decreto, y de cada una de ellas dará aviso inmediatamente á la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 9º La Tesorería Nacional del Servicio Público llevará en el egreso de su cuenta un ramo titulado: "Importación de mercaderías extranjeras en el Territorio Amazonas"; y en él cargará todo lo que se pagare á los agraciados, dando en cada caso las explicaciones debidas, sobre quién fué el embarcador; en qué buque se condujeron las mercaderías y en qué punto se desembarcaron para el consumo; si aquéllas fueron de importación directa ó de las que habían pagado sus derechos en Ciudad Bolívar, y qué números tenían la guía y la tornaguía correspondiente.

Art. 10. Se derogan todos los Decretos que, sobre esta materia, se hayan dictado anteriormente.

Art. 11. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alcarez.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *J. A. Velutini.*

5733

Contrato del Ministro de Fomento y el ciudadano Federico Uzlar el 25 de octubre de 1893, sobre explotación de oro en el río Torito.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y Federico Uzlar, por sus propios derechos y en representación de los señores Jorge A. Uzlar, Virginia Zagarzazu de Uzlar, General Jesús María Lugo, en representación de su esposa señora Luisa Uzlar de Lugo, Doctor Juan Antonio Sandoval, como condueño de parte de los terrenos donde está situada la mina, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º De conformidad con el artículo 4º § único de la ley de minas, Federico Uzlar, sus representados ó causahabientes se obligan á explotar con máquinas y establecimientos fijos, el oro de aluvión que se encuentre en los cerros, márgenes y arenas del "Río Torito," y sus afluentes, comprendidos bajo los linderos siguientes: por el Naciente desde la serranía y Quebrada del "Saque" por ambas márgenes del Río Torito, hasta correr el primer recodo del río; por el Poniente, Quebrada de la Yaguara, "Canoposare", "El Manzano" hacia la cumbre de Palo Solito; por el Norte, los cerros del Torito; comprendidos entre las Quebradas Quita Calzón, La Troja y Palobonito; y por el Sur, las márgenes del Río Tinto, con sus desagües hasta encontrar con la carretera y el Puente de cadenas, y de aquí siguiendo aguas abajo del Río Torito, hasta encontrar con la posesión "El Rosario" propiedad del señor Carlos Sánchez.

Art. 2º El Contratista, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de las riberas, río, cerros y quebradas mencionadas que se necesiten para hacer los trabajos de explotación sin impedir el tráfico, dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 3º Los trabajos de explotación comenzarán dentro del término de cinco años, á contar desde la fecha de este contrato.

Art. 4º El contratista, representado ó causahabientes, se obligan á pagar al Gobierno Nacional el cinco por ciento (5 p%) sobre el producto líquido del oro que se explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana marítima de Puerto Cabello con sujeción á lo dispuesto en la ley de la materia.

Art. 5º Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior, el contratista no pagará otro impuesto en el plazo de (99) noventa y nueve años que durará este contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º El Gobierno concede al contratista ó sus representados la libre introducción por la Aduana de Puerto Cabello, de las máquinas y accesorios que se necesiten para explotar las citadas minas, previo el cumplimiento de las formalidades legales, y lo prescrito en las leyes vigentes de la materia.

Art. 7º Mientras dure este contrato el Gobierno Nacional se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó compañía la explotacion de oro de aluvión dentro de los lugares demarcados en el artículo 1º de este contrato.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado total ó parcialmente á otra persona ó compañía, previo el aviso al Gobierno Nacional.

Art. 9º Las dudas y controversias que pudieran presentarse por virtud de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin dar motivos á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y tres de octubre del año de mil ochocientos noventa y tres.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*A. Ramella.—Federico Uzlar.*

5734

Exequátur concedido en 23 de octubre de 1893, *al señor Juan Semidey, como Cónsul de Francia en San Cristóbal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de octubre de 1893.—83º y 35º

Nombrado el señor Juan Semidey, Agente Consular de Francia en San Cristóbal, el Jefe interino del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien admitirle con tal carácter.—*P. Ezequiel Rojas.*

5735

Exequátur de 23 de octubre de 1893, concedido al ciudadano Domingo S. Ramos, como Cónsul general del Uruguay en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de octubre de 1893.—83º y 35º

Aceptado como ha sido el ciudadano Doctor Domingo Santos Ramos, como Cónsul General de la República del Uruguay en la de los Estados Unidos de Venezuela, se le ha expedido con esta fecha la autorización necesaria para ejercer las funciones anexas á su empleo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5736

Decreto Ejecutivo, de 25 de octubre de 1893, *nombrando Ministro de Hacienda.*

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del empleo de Ministro de Hacienda ha hecho el ciudadano General José Antonio Velutini.

Art. 2º Nombro Ministro de Hacienda al ciudadano Fabricio Conde.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5737

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de octubre de 1893, *sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano J. M. Trias.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de octubre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Juan M. Trias, de un terreno baldío de cría constante de noventa y dos milésimas de legua cuadrada, (L. 0,092)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

ubicado en jurisdicción de la parroquia Santa Rosa, Distrito Freites, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez, y valorado por la suma de ciento cuarenta y siete bolívares veinte céntimos (B 147,20) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅋ anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5738

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 octubre de 1893, sobre patente de invención, del señor F. M. Castelnau.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Número.—Caracas: 26 de octubre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Emilio Salicrup, en nombre y representación del señor François Marcelín Castelnau, ingeniero de minas de Paris, en la cual pide por el término de quince años, patente de invención para un "nuevo procedimiento y aparato para tratar varios minerales mixtos ó compuestos, á fin de separar los mismos, según la densidad respectiva de sus partes componentes," y habiéndose llenado los requisitos de la ley de la materia, el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5739

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de octubre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano B. Ferrer.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de octubre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades en la acusación que ha hecho el ciudadano Bernardo M. Ferrer, de un terreno baldío de cría, constante de una legua cuadrada y quinientos catorce milésimos de otra (L 1.514), denominado "Paraíso de Tonoro", situado en jurisdicción de la parroquia Aguasay, Distrito Maturín, Sección del mismo nombre, del Estado Bermúdez, valorado por la suma de tres mil siete bolívares (B 3.007) en Deuda Nacional consolidada del 5 p ⅋ anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5740

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 31 de octubre de 1893, sobre exoneración de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 31 de octubre de 1893.—Resuelto:

Dígase á los Administradores de las aduanas marítimas:

Por la Resolución del Gobierno de 26 de julio de 1888, que está vigente, se dispone, que los artículos exonerables de derechos, ya en virtud de contratos celebrados con empresas de fomento ó de obras públicas, ya por otros motivos, *en favor de corporaciones ó de personas particulares*, deben traer para su despacho en las aduanas *facturas certificadas especiales, que no contengan ningún otro artículo sujeto al pago de derechos*, comprobándose en cada caso la exención, con la respectiva orden de este Ministerio *y que si por cualquier motivo dejaren de venir los artículos exonerados con la separación de facturas, establecida en dicha Resolución, se les cobren los derechos según el Arancel vigente.*

Como el Gobierno tiene informes de que en algunas aduanas se dificulta el cobro de las planillas liquidadas, porque los deudores alegan que esperan órdenes de exoneración que han solicitado del Gobierno, para alguno de los efectos comprendidos en ellas, es claro que no se cumple como debiera lo dispuesto en la resolución citada; y es con este motivo que he recibido orden del ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Consejero Encargado del Ejecutivo Nacional para prevenir á usted, que en ningún caso debe prescindirse del extricto cumplimiento de la citada Resolución, que como he dicho á usted, se halla en vigencia.

Sírvase usted avisarme recibo de esta nota circular.

Dios y Federación, *Fabricio Conde.*

5741

Decreto Ejecutivo de 31 de octubre, en que se nombra Ministro interino de Instrucción Pública.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, encargado del Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del Ministerio de Instrucción Pública ha hecho el ciudadano General Joaquín Berrío.

Art. 2º El Despacho de Instrucción Pública queda interinamente á cargo del Ministro de Relaciones Exteriores, ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 31 de octubre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5742

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Pedro López Alcalá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Pedro López Alcalá de un terreno baldío propio para labor, denominado "Rio Grande Arriba" y situado en jurisdicción de la parroquia Irapa, Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de ciento sesenta y cuatro hectáreas y mil cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados [Hª 164,1.476m²] y avaluado por la suma de seis mil quinientos sesenta y cinco bolívares, noventa céntimos [B 6.565,90 c.] en Deuda Nacional Consolidada del 5 p % anual; el General Encargado de la Preder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5743

Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de noviembre de 1893, sobre patente de invención, al señor S. Segall.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud de los señores Müller y Montemayor á nombre y representación del señor S. Segall, en la cual manifiestan que han recibido del expresado señor Segall una protesta contra el señor F. Aristeigueta Grillet, quien indebidamente se titula inventor del sistema de "Casa para secar cacao", y en vista de las razones expuestas por el señor Segall en su protesta, piden que el Gobierno desconozca al ciudadano Aristeigueta Grillet como el inventor de tal sistema; el General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la ley sobre patentes de invención ó descubrimientos, ha tenido á bien disponer que los interesados ocurran á los tribunales federales á ventilar sus derechos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5744

Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de José Antonio López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Antonio López, vecino de Puerto Cabello, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica que distingue los productos del taller de tabaquería que tiene establecido en esta ciudad con el nombre de la Vuelta Abajo, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 27 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5745

Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos J. A. Gutiérrez y J. L. Saume.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los ciudadanos José Antonio Gutiérrez y Julián L. Saume de un terreno baldío propio para la cría denominado "Corazoncito", constante de ocho mil doscientas setenta y una hectáreas, situado en la jurisdicción de las parroquias Guanape y Guaribe, Distritos Bruzual y Cagigal, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y valorado por la suma de seis mil seiscientos diez y seis bolívares y ochenta céntimos [B 6.616,80] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p % anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*A. Ramella.*

5746

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de noviembre de 1893, sobre patente de invención de los señores J. S. Mac Arthur, R. W. Forrest, W. Forrest.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial .— Caracas: 7 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bartolomé Ramírez, en nombre y representación de los señores John Stewart Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest, y William Forrest, vecinos de Glasgow, Bretaña del Norte, en la cual piden patente de invención por diez años para un procedimiento que titulan "Mejoras en la extracción de oro y plata de los minerales y otros compuestos", y habiéndose llenado los requisitos de la ley de la materia, el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de julio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5747

Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de noviembre de 1893, sobre patente de invención á los señores J. S. Mac Arthur, R. W. Forrest, y W. Forrest.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas. 7 de noviembre de 1895.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bartolomé Ramírez en nombre y representación de los señores John Stewart Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest, y William Forrest, vecinos de Glasgow, Bretaña del Norte, en la cual pide patente de invención por nueve años, para un procedimiento que titula "Mejoras en la obtención de oro y plata de los minerales y otros compuestos", y habiéndose llenado los requisitos de la ley de la materia, el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la inven-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5748

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de minas, al General D. Sifontes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano General Domingo Sifontes, vecino del Estado Bolívar, en la que pide que se le expida título definitivo de un filón de cuarzo aurífero situado en el Distrito Roscio, Sección Guayana del Estado Bolívar, para el cual obtuvo título provisorio del Gobernador del extinguido Territorio Federal Yuruary, con fecha 5 de mayo de 1890, acompañando al expediente el plano de la indicada concesión minera; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo dispuesto en el artículo 136 del Código de minas vigente, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado, previas las formalidades de ley, el título definitivo de la mencionada mina.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5749

Exequátur expedido en 8 de noviembre de 1893, al señor P. Garriga y Martínez, como Vicecónsul de España en Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de noviembre de 1893.—83º y 35º

Nombrado el señor Pedro Garriga y Martínez, Vicecónsul honorario de España en Ciudad Bolívar y su demarcación, el General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle con tal carácter.—*P. Ezequiel Rojas.*

5750

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 9 de noviembre de 1893, en que se elimina la Inspectoría del Cuyuní y sus afluentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 9 de noviembre de 1893.—83º y 35º.—Resuelto:

Se elimina el empleo de Inspector del río Cuyuní y de sus afluentes creado por Resolución dictada en este Ministerio el 7 de diciembre de 1891; quedando, por tanto, insubsistente el nombramiento que se confirmó, para el expresado cargo, el 2 de diciembre de 1892, en el ciudadano Federico H. C. Górsira.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5751

Resolución del Ministerio de Fomento de 9 de noviembre de 1893, sobre revalidación de un título minero á favor de G Barnewit.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Teritorial. — Caracas: 9 de noviembre de 1893. — 83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor José B. Lassére, con poder del señor Gustavo Barnewit, en la cual pide que se le revalide á su representado una concesión minera que posee, en comunidad con la extinguida casa de comercio de los señores Hahn Grillet y Cª, por haber pasado á ser de su exclusiva propiedad, comprobado todo con el expediente que ha acompañado á dicha solicitud; el General Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que se le expida al interesado la revalidación del título que solicita, previas las formalidades de la ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5752

Resolución del Ministerio de Fomento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 10 de noviembre de 1893, que declara caduco un contrato con el ciudadano Pablo Gonzalo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 10 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Habiendo trascurrido el plazo de seis meses que se le concedió al ciudadano Pablo Gonzalo por el contrato que celebró con este Ministerio el día 1º de abril del corriente año para dar principio á los trabajos de construcción de la línea telegráfica de Boconó de Trujillo á Guanare, el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor el expresado contrato.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5753

Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano C. Quijada.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Crispín Quijada, de un terreno baldío propio para labor, ubicado en la jurisdicción del Distrito Rivero, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de treinta y cinco hectáreas y tres mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados y avaluado por la suma de mil cuatrocientos trece bolívares con trece céntimos [B 1.413,13] de Deuda Nacional Consolida del 5 p≅ anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5754

Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano C. Quijada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial —Caracas: 10 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Crispín Quijada de un terreno baldío propio para labor, ubicado en jurisdicción de la parroquia Catuaro, Distrito Rivero, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de veinte y cinco hectáreas y ocho mil cincuenta y tres metros cuadrados, y avaluado por la suma de mil treinta y dos bolívares con veinte y un céntimos [B 1.032,21] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p≅ anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5755

Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos á E. y J. de la R. Bravo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Eduardo del Carmen y José de la Rosa Bravo de un terreno baldío de cría, situado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, constante de ochocientos treinta y nueve milésimos (L 0,839) de legua cuadrada, y valorado por mil seiscientos setenta y ocho bolívares de Deuda Nacional consolidada del 5 p≅ anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5756

Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de tierras baldías al ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dadano General Máximo Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano General Máximo Hernández, de un terreno baldío de cría, constante de cuarenta y siete millones trescientos veinte y un mil cuatrocientos veinte y ocho metros cuadrados (47.321.428 m²) denominado "La Culebra", y situado en jurisdicción del Municipio Borbón, Distrito Heres, Sección Guayana del Estado Bolívar, valorado en tres mil setecientos ochenta bolívares (B 3.780) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el General Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5757

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores hijos de Cartier Bresson.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo, abogado, á nombre y en representación de los señores "hijos de Cartier-Bresson, manufactureros, ciudadanos franceses, vecinos de París, Boulevard de Sebastopol, número 86, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su manufactura, conocidos con los nombres de: 1° "hilo au gland;" 2° "Cordonnet á la croix"; 3° "Coton á l'étoile bleue"; 4° "Coton á broder á la Croix"; 5° "Coton au Soleil" y 6° "Mouline doublé á la main, Cartier-Bresson"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5758

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 1893, sobre construcción y reparación de líneas telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento:—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 17 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

En atención á que los Gobiernos de los Estados hacen uso del Telégrafo Nacional, y que por lo tanto deben contribuir á los gastos que éste ocasione; el General Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que los Estados contribuyan con la mitad de los gastos que se hagan en la reparación y construcción de las líneas telegráficas que crucen sus respectivos territorios, corriendo por cuenta del Gobierno Nacional las demás erogaciones.

Comuníquese y publíquese.-Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5759

Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de noviembre de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de noviembre de 1893.—Resuelto:

El ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la Ley de Arancel de Importación, ha dispuesto que, *las medias de algodón torcido* que se conoceu en el comercio con el nombre de medias de hilo de Escocia, se aforen en la 7ª clase arancelaria, al importarse por las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5760

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de noviembre de 1893. —Resuelto:

El ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la Ley de Arancel de Importación: ha dispuesto que el *vino de Oporto*, que se importe por las Aduanas de la República, en garrafones ó botellas, *aún cuando sea tinto* se afore en la cuarta clase arancelaria.

Esta Resolución principiará á cumplirse, cuarenta días después de esta fecha, para las importaciones de Europa; veinte días después para las de los Estados Unidos de la América del Norte; y diez días después para las que se hagan de las Antillas.

Comuníquese á todas las Aduanas de la República y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5761

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 1893, sobre exoneración de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de noviembre de 1893. —Resuelto:

Dígase á los ciudanos Ministros de Fomento y Obras Públicas.

Con motivo de la multiplicidad de órdenes de exoneración que diariamente solicitan del Gobierno los que ejercen en el país las diferentes industrias establecidas de tiempo atrás en él, he creído de mi deber llamar respetuosamente la atención de usted hacia el contenido de la Resolución vigente, dictada por el Gobierno (Ministerio de Fomento) desde el 13 de agosto de 1886 que dice así: "Atendiendo á que en las exenciones de derechos arancelarios concedidas á los industriales por Resoluciones Ejecutivas, o en *forma de contratos*, para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios, se ha tenido en mira proteger el plantamiento de nuevas industrias en el país, causa que cesa desde que ellas han sido establecidas y tienen vida propia; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve:

"*No se concederá exenciones de derechos arancelarios, sino para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios destinados al establecimiento de nuevas industrias, que sean convenientes, á juicio del Ejecutivo Nacional, y de ningún modo á aquellas que se encuentren ya implantadas y que puedan vivir sin necesidad de protección oficial*".

Es mi propósito, señor Ministro, no verme obligado en ningún caso, á prescindir del cumplimiento de esta Resolución, al trascribir á las Aduanas para su cumplimiento, órdenes de exoneración que ya se hayan acordado por ese Ministerio que usted sirve tan dignamente.

Dios y Federación, *Fabricio Conde.*

5762

Decreto Ejecutivo de 16 de noviembre de 1893, en que se nombra Ministro de Obras Públicas.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, encargado del Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del Ministerio de Obras Públicas ha presentado el ciudadano General Ignacio Andrade.

Art. 2º Nombro Ministro de Obras Públicas al ciudadano General Juan Hurtado Manrique.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de noviembre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación. —*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*Feliciano Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5763

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 15 de noviembre de 1893, sobre Presupuesto de aquel Departamento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 15 de noviembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, el Presupuesto del Departamento de Instrucción Publica regirá desde esta fecha con las modificaciones siguientes:

CAPÍTULO I

Ministerio

Ministro, su sueldo y gastos de representación	B	30.000,	
Cuatro Directores: de Instrucción Superior; de Bellas Artes; de Instrucción Popular, y de Contabilidad y Estadística á B 9.600, cada uno		38,400,	
Seis oficiales á B 3.600, cada uno		21.600,	
Un oficial segundo á B 200 por mes		2.400:	
— Archivero		1.920,	
— Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		1.440,	B 97.680,

CAPÍTULO II

Tesorería General

El Tesorero	B	7.200,	
— Cajero		6.720,	
— Oficial adjunto		1.260,64	
— Teneder de libros		4.800,	
— Liquidador		4.800,	
— Primer oficial		4.800,	
— Segundo idem		3.600,	
— Portero		1.920,	
Gastos de escritorio y libros de la cuenta		720,	35.820,64

CAPÍTULO III

Instrucción Superior

Universidades

La Central de Venezuela	B	166.920,		
— de Los Andes en Mérida		50.000,		
— de Valencia		50.000,		
— del Zulia		50.000,	316.920	
Vau			B 316.920,	B 133.500,64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B 316.920,	B 133.500,64	
Colegios de 1ª Categoría				
El del Estado Bolivar, en Ciudad Bolivar.....	33.080.			
— del Estado Falcón.....	33.080,			
— — — Lara.....	33.080,			
— — — Bermúdez.....	33.080,			
— — — Los Andes.....	27.800,			
— — — Miranda.....	31.880,	192.000,		
Colegios de 2ª Categoría				
El de Cumaná.....	B 8.740,			
— — San Felipe.....	9.700,			
— — Guanare.....	8.740.			
— — Guarenas.....	9.700,			
— — Aragua de Barcelona..	8.740,			
— — Carora.....	9.700,			
— — Asunción	8.740,			
— — Yaritagua.....	9.700,			
— — Maturín.....	9.460,			
— — Barinas.....				
— — San Cristóbal.....				
— — Ciudad de Cura.....				
— — San Fernando.....				
— — San Carlos				
— — Zaraza.....				
— — Boconó				
— — Cumarebo.....		83.220,		

Nota.—Los Colegios que aparecen sin asignación no están suprimidos sino temporalmente suspensos, mientras se reorganizan, por no tener actualmente el número de alumnos correspondiente según datos que existen en el Ministerio.

Colegios Nacionales de Niñas

El de Caracas, asignación de la Directora y Vicedirectora, una Auxiliar, y Secretaría de la Junta	B 11.520,			
Once Catedráticos.....	7.680,			
Gastos de Escritorio.....	384,			
Idem de la Secretaría de la Junta..	96,			
Alquiler de piano.....	480,			
Pensiones de sesenta internas.....	57.600,			
Van.....	B 77.760,	B 592.140,	B 133.500,64	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..... B	77.760,	B 592.140,	B 133.500,64
Idem de veinte semi-internas....	9.600,		
El de Carabobo.....	20.736,		
— — Peñalver, en Valencia.....	20.736,		
— — Cumaná.....	10.368,		
— del Distrito Vargas.....	10.368,		
— de Barquisimeto.....	7.584,		
— — Mérida.....	7.584,		
— — Trujillo.....	7.584,		
— — Barcelona.....	7.584,		
— — Guanare.....	7.584,		
— — Coro.....	7.584,		
— — Zaraza.....	7.584,		
— — San Felipe.....			
— — Calabozo.....			
— — San Cristobal.....		202.656.	

Nota.—Los Colegios de niñas que aparecen sin asignación no están suprimidos, sino temporalmente suspensos, mientras se reorganizan, por no tener actualmente el número de alumnas correspondiente, según datos que existen en el Ministerio.

Escuela Politécnica Venezolana

Funcionarios de la Dirección..... B	14.400,		
Catorce cátedras en actividad.....	16.800,		
Servicio.....	4.700,		
Alumbrado y gastos de escritorio...	1.680,		
Gastos de manutención, vestuario, calzado, lavado y aplanchado de cincuenta alumnos internos á B 104 al mes cada uno.....	62.400,	99.980,	

Escuela Normal de Mujeres

Funcionarios de la Dirección..... B	13.800,		
Profesoras.....	6.000,		
Portera.....	720,		
Cuarenta y dos alumnas internas á B 80 cada una.....	40.320,		
Cincuenta y ocho semi-internas á B 20 cada una.....	13.920,		
Servicio de cocina é interno.....	2.880,		
Alquiler de casa, incluso derecho de agua.....	6.100,08		
Gastos de escritorio y alumbrado....	960,	84.700,08	
Van.....		B 979.476,08	B 133.500,64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen		B 979.476,08	B 133.500,64
Biblioteca Nacional			
El Director ..... B	9.600,		
— Adjunto	4.800,		
— Escribiente	2.400,		
— Portero	1.200.		
Gastos de escritorio	1.200,	19.200,	
Academias			
La Venezolana correspondiente de la Real Española ..... B	15.840,		
La Nacional de la Historia	15,840,		
La de Bellas Artes	16.980,	48.660,	
Institutos especiales			
Escuela de Artes y Oficios			
Cuerpo de funcionarios ..... B	24.000,		
Talleres	18.000,		
Profesores teóricos	9.000,		
Alumnos	18.000,		
Lavado y aplanchado de los mismos	2.400,		
Para vestuario, calzado y otros gastos extraordinarios con aprobación del Ministerio	4.800,		
Servicio	3.360,		
Alumbrado	1.440,	81.000,	
Escuela de canto		4.800,	
Dos escuelas de piano á B. 4.800		9.600,	
Colegio de Abogados		2.880,	
Consejo de Médicos		5.700,	
Colegio de Ingenieros		3.840,	
Observatorio Astronómico y Meteorológico		12.000,	
Ateneo de Caracas			
Cuatro Profesores á B 9,600 cada uno	38.400,		
Dos Secretarios á B 2.400	4.800,		
Un Oficial para la Biblioteca	960,		
Un Oficial para las Secretarías	2.400,		
Un Portero	720,	47.280,	
Museo Nacional			
El Director		2.760,	
Van		B 1.217.196,08	B 133.500,64

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen			B 1.217.196,08	B 133.500,64
Alumnos pensionados				
Francisco José Gómez Machado....	B	4.800,		
Emilio Ochóa.....		4.800,		
Pedro Larrazabal.....		7.200,		
Pedro Ramón Núñez		4.800,		
Emilio Conde Flores.....		4.800,		
Guillermo Fernández de Arcila.....		4.800,		
Carlos Díaz Lecuna.....		4.800,		
Tomás Lander Lutowsky.....		4.800,		
José Ignacio Díaz Bárcenas.....		4.800,		
Arturo Izquierdo.....		2.042,88		
Carlos Blanco, hijo.....		2.400,		
Manuel R. Urosa.....		2.400,	52.442,88	
Pensionados				
Dr. Juan Vicente Mendible.....	B	2.400,		
María del R. Conde.....		7.200,		
María Aurora Hernández.....		1.920,	11.520	
Subvenciones				
Al Colegio de Niñas "Chaves".....	B	3.600,		
Id id del Sagrado Corazón de Jesús de Puerto Cabello.....		9.600,		
Al Colegio San José de Caracas. ...		2.880,		
Id id de San Nicolás.....		3.600,		
Id id de Guasipati, de minería..		5.760,		
La escuela de labores de la señora Carolina de Maucó.		2.880,		
Para una clase de francés en la Sociedad Francesa		2.400,	30.720,	B 1.311.878,96

CAPÍTULO IV

Instrucción Popular

Inspectorías				
Veinte y dos Inspectoras en el Distrito Federal á B 240.....		63.360,		
Cuatro para las parroquias foráneas.		15.360,	78.720,	

Nota.—El número de Inspectoras será reducido, gradualmente, hasta 14 urbanas y cuatro foráneas, á proporción que el Gobierno lo estime conveniente en razón de la organización de la Instrucción Popular.

Van.....			B 78.720,	B 1.445.379,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		B 78.720,	B 1.445.379,60
Escuelas Federales			
Ciento noventa y seis en el Distrito Federal.....		621.620,92	
Nota.—El número de Escuelas será reducido á 160 en los términos de la Resolución fecha 16 de octubre retropróximo, comunicada á la Junta Superior de Instrucción Pública.			
Estado Los Andes			
Ciento diez escuelas así:			
Cuarenta en la Sección Mérida.....	72.444,		
Treinta en la Sección Táchira.....	54.348,		
Cuarenta en la Sección Trujillo....	72.444,	199.236,	
Estado Bermúdez			
Ciento veinte escuelas así:			
Cincuenta en la Sección Barcelona.	80.556,		
Cincuenta en la Sección Cumaná...	80.556,		
Veinte en la Sección Maturín.....	32.232,	193.344,	
Estado Bolívar			
Cuarenta escuelas así:			
Diez y siete en la Sección Guayana.	31.500,		
Diez y siete en la Sección Apure...	31.500,		
Seis en el Yuruary: dos en Guasipati, dos en Upata, una en el Callao y una en San Félix.....	11.120,	74.120,	
Estado Falcón			
Cincuenta y ocho escuelas.....		115.307,84	
Estado Zulia			
Cincuenta Escuelas.....		86.701,	
Estado Carabobo			
Ciento veinte escuelas.....		206.738,16	
Estado Miranda			
Doscientas diez escuelas así:			
Cien en la Sección Bolívar, comprendiendo el Distrito Vargas..	172,956,		
Sesenta en la Sección Aragua.....	98.678,72		
Van.....	B 271.634,72	B 1.475.787,92	B 1.445.379,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..... B	271.634,72	B 1.475.787,92	B 1.445.379,60
Diez y ocho en la parte Oriental del Guárico.....	30.264,		
Diez y siete en la Sección Nueva Esparta.....	29.396,88		
Quince en la parte Occidental del Guárico.....	25.944,	357.239,60	
Estado Lara			
Ciento cuatro escuelas así:			
Sesenta y cuatro en la Sección Barquisimeto.....	106,590,72		
Cuarenta en la Sección Yaracuy...	66.619,20	173.209,92	
Estado Zamora			
Sesenta escuelas así:			
Veinte en la Sección Cojedes.....	33.217,		
Veinte en la Sección Portuguesa...	33.217,		
Veinte en la Sección Zamora.....	33.217,	99.651,	
Escuelas en los cuarteles			
Cuatro en el Distrito Federal	7.920,		
Una en el Castillo Libertador.....	1.920,		
Una en el Castillo San Carlos.....	1.920,	11.760,	
Escuelas Normales de varones			
La número 1° en Cumaná.....	9.120.		
— — 2 en Valencia	10.320,		
— — 3 en San Cristóbal....	8.160,	27.600,	
Fiscalías de Instrucción Popular			
La de Carabobo.....	7.200..		
— del Distrito Federal.....	6.000.		
— de la Sección Oriental del Guárico.....	6.000,		
— de la Sección Occidental del Guárico.....	4.800,		
— de Mérida.....	4.800,		
— de Nueva Esparta.....	3.840.		
— del Yuruary.....	4.800,		
— de Guayana y Yuruary.....	7.200,		
Van ..... B	44.640,	B 2.145.248,44	B 1.445.379,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen..... B	44.640,	B 2.145.248,44	B 1.445.379,60
— de Trujillo.....	4.800,		
— de Aragua.....	4.800,		
— de la Sección Bolívar.....	4.800,		
— del Táchira.....	4.800,		
— de Apure.....	4.800,		
— de Barquisimeto.....	4.800,		
— de Cojedes.....	4.800,		
— de Portuguesa.....	4.800,		
— de Zamora.....	4.800,		
— del Zulia.....	3.840,		
— de Falcón.....	3.840,		
— de Barcelona.....	3.840,		
— de Cumaná.....	3.840,	103.200,	
Secretarías de las Juntas Superiores de Instrucción Pública			
La del Distrito Federal.....	2.400,		
— de Carabobo.....	960,		
— de la Sección Bolívar.....	960,		
— de Puerto Cabello.....	480,		
Diez y nueve Secretarías más á B 720 cada una.....	13.680,	18.480,	2.266.928,44
Para un periódico órgano del Ministerio según la ley.....			9.842,16
			B 3.722.150,20

RESUMEN

Ministerio.....	97.680,	
Tesorería.....	35.820,64	
Instrucción Superior.....	1.311.878,96	
Instrucción Popular.....	2.266.928,44	
Para un periódico.....	9.842,16	3.722.150,20

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *P. Ezequiel Rojas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5764

Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores J. D. Henry Mounié y Cª.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto.

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Ricardo O. Limardo, abogado, á nombre y representación de los señores J. Denis Henry Mounié & Cª negociantes en aguardientes, ciudadanos franceses, establecidos en la ciudad de Cognac, Francia en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un producto conocido con el nombre de "Cognac eau-de-vie vieille"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5765

Exequátur de 16 de noviembre de 1893, concedido al señor Celestino Fraile y García, como Vicecónsul de España en Barquisimeto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. Caracas: 6 de noviembre de 1893.—83° y 35°

Nombrado el señor Celestino Fraile García, Vicecónsul honorario de España en Barquisimeto y demás puntos comprendidos en la demarcación de aquel Distrito, el Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien admitirle con tal carácter.—*P. Ezequiel Rojas.*

5766

Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de noviembre de 1893. sobre marca de fábrica del señor A. Legrand.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Ricardo O. Limardo, abogado, á nombre y representación del señor A. Legrand, Director general de la Sociedad anónima destiladora en la ciudad de Fécamp, Sena Inferior, Francia, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que dicha Sociedad distingue un licor conocido con el nombre de "Bénédictine"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad del artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5767

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1893, sobre prórroga al ciudadano Ramón Páez, para una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Ramón Páez, en la que pide una prórroga de dos años para poner en práctica el invento de que es autor y para el cual obtuvo patente de invención el 3 de diciembre de 1891; á la vez que solicita exención de derechos arancelarios para las sustancias químicas necesarias y maquinarias indispensables á la preparación del combustible; el General Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a bien conceder la prórroga pedida, y en cuanto á la segunda parte de la solicitud, debe el interesado pasar á este Ministerio una nota detallada de todo lo que necesita para ser sometido á la consideración del Gabinete.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5768

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de noviembre de 1893, que establece y organiza la "Revista de la Instrucción Pública."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de noviembre de 1893.—83º y 35º

De acuerdo con la Resolución Ejecutiva de 15 de los corrientes, que fija las erogaciones del presupuesto de este Departamento, entre las cuales se asigna una cantidad para un periódico oficial, que sirva de órgano al Ministerio en todo lo que se relacione con la Instrucción Pública, se resuelve:

1º Se establece el periódico oficial, órgano de este Ministerio, mandado publicar por resoluciones anteriores y el cual llevará el nombre de *Revista de la Instrucción Pública.*

2º El objeto de esta publicación es dar notoriedad á todos los actos y resoluciones de este Ministerio en materia de organización y régimen de los Institutos nacionales de educación, á la vez que generalizar los métodos y sistemas más adelantados para difundir la enseñanza y darle mayor impulso, como ramo de preferente importancia para la República.

3º La *Revista de la Instrucción Pública* saldrá á luz dos veces al mes, en los días 1º y 15, en forma de folleto, con doce páginas y carátula, sin perjuicio de tener en lo adelante mayor ensanche.

4º La *Revista* se dividirá en Secciones. La primera será editorial. La segunda contendrá las Resoluciones, actos y documentos oficiales del Ministerio. La tercera servirá para la publicación de textos de enseñanza y de obras de pedagogía y tratados sobre educación, que hayan merecido la aprobación de este Ministerio ó la favorable recomendación de Gobiernos amigos, protectores de la enseñanza en sus respectivos países; de escritos encaminados á defender los intereses de la Instrucción Pública; de artículos que tiendan á vulgarizar los conocimientos científicos aplicables á la industria y á las artes, y de artículos sobre Historia, Geografía, Estadística, Legislación, Agricultura y Comercio. La cuarta sección se destina para la publicación de artículos de instrucción recreativa.

5º La dirección de la Revista y de la sección editorial correrá á cargo de la Dirección de Bellas Artes de este Ministerio, y la Administración á cargo de un Administrador, cuyo sueldo se pagará de la cantidad fijada en el presupuesto para la creación y sostenimiento del periódico oficial.

6º La edición de la *Revista de la Instrucción Pública* será de dos mil ejemplares, sin perjuicio de aumentarla en lo adelante á juicio del Gobierno.

7º El Administrador tendrá á su cargo el ordenamiento de los materiales, también hará la corrección de las pruebas y la distribución de los ejemplares, todo de conformidad con las instrucciones de la Dirección, á la cual dará cuenta de cuanto se relacione con su encargo.

8º La Dirección cuidará de establecer cange con los periódicos del mismo género extranjeros y nacionales.

9º La *Revista de la Instrucción Pública* se enviará á todos los Preceptores de escuelas federales de ambos sexos, á los Directores de las Escuelas Normales, á los Rectores de las Universidades y Colegios Federales y á los Fiscales y Juntas Superiores de Instrucción Popular. Estos empleados y funcionarios formarán colecciones de la *Revista*, ordenadas, que entregarán, al cesar en sus destinos, como parte del archivo de la respectiva oficina ó establecimiento.

10. Todos los funcionarios en el ramo de Instrucción Pública son colaboradores de esta *Revista;* pero ningún artículo de colaboración se publicará sin previo consentimiento de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *P. Ezequiel Rojas.*

5769

Decreto Ejecutivo, de 24 de noviembre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 1893, sobre estatuto provisorio del Distrito Federal.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me otorga el parágrafo único del artículo 3º del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 21 de junio próximo pasado, decreto el siguiente

ESTATUTO PROVISORIO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

Del territorio del Distrito Federal y de su régimen gubernativo

Art. 1º El Distrito Federal se compone de las parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrar con la fila de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosa, hasta encontrar con los límites de la parroquia de Macarao.

Art. 2º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

1º Civil y político:

2º Administrativo y económico.

TITULO II

Del régimen civil y político

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador del Distrito Federal

Art. 3º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República, quien la ejerce por el órgano de un Gobernador del mismo Distrito, que es su agente inmediato en todo lo relativo á este régimen, y de su libre elección y remoción.

Art. 4º Habrá, además, en el Distrito Federal, dos Prefectos, dos Inspectores de policía, un Jefe Civil para cada parroquia, y los Jefes de policía, empleados inferiores, Comisarios y Rondas que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 5º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 6º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes nacionales, y de las municipales del Distrito:

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo:

3ª Velar por la conservación del orden público:

4ª Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar á los que fueren elegidos:

5ª Organizar el Cuerpo de policía, que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos:

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria:

7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las Leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste lo disponga; y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal:

8ª Poner el "Cúmplase" á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de su aprobación por aquel Cuerpo, y cuidar de que se cumplan y ejecuten:

9ª Objetar los actos del Concejo Municipal á que se refiere el número anterior, cuando, á su juicio, colidan con la Constitución ó las leyes de la República, y devolverlos al Concejo Municipal, con las observaciones que les hubiere hecho, dentro de los ocho días siguientes al en que los hubiere aprobado el Concejo. En este caso el Concejo Municipal reconsiderará el acto, y si insistiere en él, remitirá todo lo conducente á la Alta Corte Federal, la que resolverá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre la colisión, y declarará la nulidad ó validez del acto ejecutado:

10ª Convocar la milicia del Distrito cuando se lo ordenare el Presidente de la República:

11ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden.

12ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes, y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos:

13ª Practicar mensualmente acompañado de un delegado del Concejo Municipal, el tanteo de Caja de la Administración de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo:

14ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndolas á las autoridades ó funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República:

15ª Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales:

16ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta ante los funcionarios competentes:

17ª Visitar la Oficina de Registro, y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República:

18ª Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos:

19ª Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

20ª Presentar, en los quince primeros días de cada año, al Concejo Municipal, una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económico-administrativos que están á su cargo:

21ª Presidir el Concejo Municipal con el derecho de palabra en sus debates, pero sin el de voto en sus deliberaciones:

22ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN 2ª

De los Prefectos del Distrito

Art. 7º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán extrictamente. Tendrá cada uno, para su despacho, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 8º Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución:

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal:

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales:

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas impongan á los infractores:

5ª Llamar la milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador:

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oir las quejas que contra ellos se les dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita:

7ª Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y el de promover la propagación de la vacuna, se dirijirán al Gobernador y al Concejo Municipal:

8º Cuidar de que no existan casas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia:

9ª Arrestar ó decretar arresto contra los que se hallen delinquiendo infraganti, entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador:

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los muertos, nacidos y casados en las parroquias de su jurisdicción durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa:

11ª Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que ejecute; instruirle, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público:

12ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel pública, expresando el delito por que están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el Juzgado que esté conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa, por orden del Gobernador:

13ª Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes:

14ª Presidir el Concejo Municipal en defecto del Gobernador, en conformidad con el artículo 20 de este Decreto:

15ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan Ordenanzas y leyes especiales:

SECCIÓN 3ª

De los Inspectores de policía

Art. 9º Los Inspectores de policía serán nombrados por el Gobernador, quien fijará sus atribuciones; y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

SECCIÓN 4ª

De los Jefes Civiles de parroquias y de los Comisarios de policía

Art. 10. Habrá en cada parroquia un Jefe de élla, nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

Art. 11. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 12. Son deberes de los Jefes de parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias.

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y Decretos del Gobierno General, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación:

4º Pasar al Prefecto la relación de los muertos, nacidos, casados y nuevamente domiciliados en las parroquias, ó que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes:

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen:

Art. 13. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de policía cuantos exija su extensión y población á juicio del Gobernador, oído el informe del Jefe de la parroquia.

Art. 14. Los Comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe de parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 15º Los Comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN 5ª

De la administración de Justicia

Art. 16. La administración de justicia en el Distrito Federal estará á cargo de una Corte Suprema; una Corte Superior un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y mercantil; otro en lo Criminal; un Juzgado de Distrito; dos Juzgados de Parroquia para las urbanas, y uno para cada una de las foráneas.

Art. 17. En el Distrito Federal regirán la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que estén en vigor para toda la República.

Art. 18. En tanto que el Congreso Nacional organiza definitivamente el Distrito Federal, en uso de la facultad que le otorga la atribución 1ª del artículo 44, Sección V, Título V de la Constitución de la República, corresponde la organización del Poder Judicial en el Distrito al Jefe del Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo único, artículo 3º del Decreto de 22 de junio próximo anterior.

TITULO III

Del régimen administrativo y económico

SECCIÓN 1ª

Del Municipio

Art. 19. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de todas las parroquias que lo componen. El es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico; y en consecuencia, ejerce la soberanía, por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen:

2º En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas; y adquisición, enajenación, conservación y explotación de sus propiedades:

3º En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la policía del mismo en todos sus ramos; y

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN 2ª

Del Concejo Municipal

Art. 20. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de un Concejo Municipal, presidido por el Gobernador del Distrito, y en su defecto por el Prefecto que él designe.

Art. 21. Para componer el Concejo Municipal del Distrito, cada una de las parroquias de que está formado nombrará, por elección popular, en votación directa y secreta, un Concejal principal, y un suplente para llenar las faltas de aquél, por llamamiento del Presidente del Cuerpo.

Art. 22. Cuando por muerte ó por cualquier otro motivo, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará el principal y el suplente correspondientes, por el tiempo que falte de período.

Art. 23. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 24. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 25. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría, pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 26. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 27. El Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dictar su reglamento interior:

2ª Dictar las Leyes, Ordenanzas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

3ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública:

4ª Celebrar contratos de interés municipal; y aprobar ó negar los que celebre el Gobierno.

5ª Crear y dotar los empleos municipales, y presentar al Gobierno ternas para que de ellos elija los empleados que deban servirlos.

6ª Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las rentas.

7ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Administrador de Rentas Municipales, y la Memoria del Gobernador; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello:

8ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renuncias:

9ª Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Art. 21. Todos los actos del Concejo Municipal necesitan, para ser válidos, del "Cúmplase" del Gobernador del Distrito, quien, como la autoridad ejecutiva del Municipio, es su inmediato agente en todo lo relativo al régimen administrativo y económico.

Art. 29. El reglamento del Concejo establecerá las atribuciones especiales del Presidente del Cuerpo; y las de cada una de las comisiones en que divida su personal.

Art. 39. Los Concejales durarán en sus destinos dos años y se renovarán en totalidad, pudiendo ser reelegidos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 31. El Gobernador del Distrito podrá arrestar hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 32. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 33. Los jefes de parroquia é inspectores de policía podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 34. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales, al instalarse en Cuerpo ó al incorporarse á él, lo prestarán ante el Presidente.

Art. 35. Quedan vigentes en el Distrito todas las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal que regían para el 14 de marzo de 1892, y los dictados por el Gobierno revolucionario desde el 7 de octubre de 1892 hasta la fecha, en todo lo que no se opongan á las prescripciones de la Constitución Nacional y de este Decreto.

Art. 36. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal de 6 de julio del presente año.

TITULO V

Disposición transitoria

Art 37. El Concejo Municipal que resulte elegido en las elecciones populares que se verificarán en los primeros días del mes de diciembre próximo, se instalará el día 1° de enero de 1894 ó el más inmediato posible.

Art. 38. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de noviembre de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*M. Guzmán Alvárez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5770

Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores León Marchandise.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Ricardo Ovidio Limardo, abogado, á nombre y representación del señor León Marchandise, perfumista, ciudadano francés, domiciliado en París, Boulevard de Sebastopol, número 53, en la cual pide protección oficial, para la marca de fábrica con que su mandante distingue todos los artículos de su fabricación con el nombre de "Savonnerie du Cosmydor"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 27 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5771

Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor Clement y Ca.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 24 de noviembre de 1893. —83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Ricardo Ovidio Limardo, abogado, á nombre y representación del Gerente de la Compañía del vino de "San Rafael", (Clement y C^{a}) establecida en Valence (Drome) Francia en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que dicha compañía distingue el licor conocido con el nombre de "Vin de St. Raphael"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5772

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 25 de noviembre de 1893, sobre revalidación de haberes militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Para los efectos de la Resolución de 30 de setiembre último, se procede á la revalidación de todas las liquidaciones de "Haberes Militares" que se hayan expedido por el oficial Liquidador de este Ministerio, con el sello del Despacho y previo asiento de ellas en los Registros respectivos.

La revalidación se hará sellando en seco con el nuevo sello de este Ministerio, todos los Títulos presentados por los poseedores, después de verificada la conformidad de ellos con las disposiciones de esta resolución.

Una relación de los documentos revalidados se enviará al Presidente de la Junta de Crédito Público, registrándose de nuevo los Títulos que se legalizaren con el nuevo sello de éste Despacho.

Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5773

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 25 de noviembre de 1893, sobre acuñación de monedas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 25 de noviembre de 1893.—Resuelto:

Como quiera que el Banco de Venezuela tan sólo ha ordenado hasta hoy la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acuñación de dos millones de bolívares (B 2.000.000) en moneda de plata, y de doscientos mil bolívares (B 200.000) en moneda de níquel, ello en virtud del contrato celebrado por dicho Instituto con el Gobierno Nacional con fecha 4 de abril próximo pasado, por el cual se convenía en acuñar hasta seis millones de bolívares (B 6.000.000) de la 1ª moneda y quinientos mil bolívares (B 500.000) de la 2ª; y considerando, por una parte, que las cantidades cuya acuñación se ha ordenado, ya son suficientes para facilitar las transacciones menores del comercio de la República, y, por la otra, la gran baja que en todos los mercados ha tenido el precio de la plata, el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, ha resuelto: que se circunscriba á la cantidad de dos millones de bolívares (B 2.000.000) en moneda de plata, y de doscientos mil bolívares (B 200.000) en moneda de níquel, la acuñación ordenada por Decreto Ejecutivo de 4 de abril del presente año.

Por medio del Ministro respectivo se ordenará la remisión á Caracas de todos los troqueles que se hallan en poder del Ministro de Venezuela en Francia, así como los certificados de la Casa de Moneda de París correspondientes á la expresada acuñación de dos millones de bolívares (B 2.000.000) en moneda de plata y de B 200.000 en moneda de níquel.

Comuníquese esta Resolución á la Legislatura Nacional en su próxima reunión, al Ministro de Relaciones Exteriores y al Banco de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5774

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de noviembre de 1893, sobre propiedad de terrenos del ciudadano R. Izturriaga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 28 de noviembre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

Se declara que una área que mide ocho metros con cincuenta centímetros de frente, por cuarenta y cinco metros de fondo, situada al Norte de esta ciudad, comprendida entre los terrenos que fueron comprados por el Gobierno á los señores José A. Montovio y T. Stürup, es propiedad del señor Rafael Izturriaga, que actualmente la posee por permuta que éste hizo al Gobierno de otra área de iguales dimensiones que poseía por contrato enfitéutico celebrado con el señor William Ackers y que fué tomada para el Hospital Vargas, por disposición de este Ministerio.—Dios y Federación.—*Juan Hurtado Manrique.*

5775

Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre 1893, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de noviembre de 1893.—Resuelto:

Ha ocurrido á este Despacho el señor Juan Bautista Flores, solicitando que se determine la clase arancelaria á que corresponde una mercadería de que acompaña muestra, que no se encuentra comprendida en el Arancel de Importación y que se fabrica en la ciudad de La Paz, de la República de Bolivia, con el nombre de *Elixir amargo de Coca.*

Del análisis químico que por orden de este Ministerio se ha hecho en el Laboratorio Nacional, de la mercadería que se trata, ha resultado, que ella no es otra cosa, *que una sustancia medicamentosa, modificadora de la nutrición y de conocida aplicación terapéutica, especialmente en las perturbaciones gástricas.*

Con este motivo el Presidente del Consejo de Gobierno Encargado del Ejecutivo Nacional, ha resuelto: que el *Elixir amargo de Coca*, se considere como una medicina no especificada comprendida en el número 338 del Arancel de Importación, y que en consecuencia se afore en la 5ª clase arancelaria al importarse por las Aduanas de la República.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5776

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano J. Ch. Atencio López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano José Chiquinquirá Atencio López, de un terreno baldío de cría constante de (L^a 0,2.433) dos mil cuatrocientos treinta y tres diez milésimas de legua cuadrada, situado en jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, valorado en (B 486,60) cuatrocientos ochenta y seis bolívares, sesenta céntimos en Deuda Nacional Consolidada de 5 p≅ anual; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5777

Resolución del Ministerio de Fomento de 30 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano J. F. Rincón Rincón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de noviembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el señor Doctor José Vicente Matos, como apoderado del ciudadano José Feliciano Rincón Rincón, de un terreno baldío constante de (L^a 00,17.267) diez y siete mil doscientos sesenta y siete milésimas de legua cuadrada, denominadas "Los Mayos y Ciénegas de Piedrecita" y situado en jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, valorados en (B 345,34) trescientos cuarenta y cinco bolívares, treinta y cuatro céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p≅ anual; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5778

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 2 de diciembre de 1893, sobre copias certificadas de manifiesto etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de diciembre de 1893. —83° y 35°.—Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas:

Observa este Ministerio, que las Aduanas marítimas y terrestres de la República, no dan extricto cumplimiento á lo que respectivamente les prescribe la ley XVII del Código de Hacienda, en sus artículos 17, 18, 19, 20 y 21 sobre comercio de exportación; pues hay Aduanas marítimas que no han remitido á este Despacho, durante el año que va á terminar, ni un solo ejemplar de las copias certificadas de manifiestos generales de exportación, como tampoco de la tarifa que fija quincenalmente los precios corrientes de los frutos exportables en cada puerto de embarque, á que estan obligados por los artículos 17 y 19 de la ley arriba citada; y hay Aduanas terrestres que han admitido manifiestos generales de exportación, en los cuales se observa, que el precio de algunos frutos es mucho menor que el designado por la tarifa vigente en la quincena en qué se ha efectuado la exportación, descuido éste que perjudica notablemente la renta destinada á la Instrucción Pública, por la cantidad de estampillas que se dejan de inutilizar en cada caso.

Y es con el fin de corregir esas infracciones de la ley, que me dirijo á usted, en la seguridad de que prestará usted toda su atención hacia los particulares á que me refiero en la presente circular.

Sírvase avisar recibo.—Dios y Federación, *Fabricio Conde.*

5779

Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de diciembre de 1893, sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Rafael Sifontes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 4 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Rafael Sifontes de un terreno baldío propio para la cría, constante de (H. 718,8362) setecientas diez y ocho hectáreas, con ocho mil trescientos sesenta y dos metros cuadrados, situado en jurisdicción del Municipio Cúpira, Distrito Páez, del Estado Miranda, valorado en (B. 575,07) quinientos setenta y cinco bolívares, siete céntimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5780

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de diciembre de 1893, sobre título de minas á favor del ciudadano doctor Pedro Guzmán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 5 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano doctor Pedro Guzmán los requisitos legales en la acusación de una mina de carbón de piedra, que ha descubierto en el Municipio Padilla, Distrito Mara, del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Zulia, con fecha 12 de octubre del corriente año; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5781

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de diciembre de 1893, sobre revalidación de Haberes Militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 6 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Habiendo aparecido en varios documentos de Haberes Militares, un sello falso que imita el nuevo sello oficial de este Ministerio, con el cual se dispuso por Resolución de 25 de noviembre último, revalidar los títulos por Haberes Militares, expedidos y registrados en los libros respectivos; y no estando en circulación ninguno de los títulos revalidados, ni pudiendo estar los anteriormente expedidos por haber sido introducidos todos para la Revalidación acordada, se declaran sinvalor legal todos los documentos de esta especie que estén en circulación, y se dispone enviar directamente por este Ministerio á la Junta de Crédito Público, los documentos revalidados, de acuerdo con las disposiciones anteriores, expidiéndose á los actuales propietarios, un comprobante firmado por el Ministro que suscribe, en el cual conste el montante de la suma á que alcancen los documentos referidos, según la Relación correspondiente, autorizada por el Oficial Liquidador.

Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5782

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 7 de diciembre de 1893, sobre Ley orgánica de las milicias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 7 de diciembre de 1893.—83º de la Independencia y 35º de la Federación.—Resuelto:

En atención: 1º *A que la fuerza pública á cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente, proporcionado á su población que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes internas:* 2º *A que en caso de guerra pueda aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedi-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do del Gobierno: 3º A que la perfecta organización de la milicia en todos los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, se impone como una necesidad que garantiza la conservación de la paz pública, regulariza el cumplimiento del deber de servir á la República que afecta por igual á todos los venezolanos, y asegura la eficacia y rapidez de la acción gubernativa en el caso de guerra; y 4º A que las leyes de milicia hoy existentes en la República, son en su mayor parte deficientes, y adolecen de falta de equidad en la distribución del servicio; el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien resolver:

1º Que por el Ministerio de Relaciones Interiores se excite á la Asamblea Legislativa de cada uno de los Estados de la Unión, en su próxima reunión constitucional, á que dicte la Ley orgánica de las milicias del Estado, en que se establezcan con claridad las clases en que deban dividirse; se determinen la edad y las condiciones civiles de los ciudadanos que deben formar cada clase; se fije el orden con que deban ser llamados al servicio cuando el llamamiento sea por cuerpos, y se dicten las reglas que deban observarse para los llamamientos parciales que tengan por objeto la formación y el reemplazo del ejército permanente; y

2º Que el mismo Ministerio se dirija con igual objeto al Congreso Nacional, en lo tocante á la ley para el Distrito Federal.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5783

Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de diciembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores Cervera y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Cervera y Cº, vecinos de esta ciudad, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en el taller que tienen establecido en esta capital con el nombre de "El Condor", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5784

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 11 de diciembre de 1893, en que se manda imprimir estampillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 11 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

El Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, dispone: que no siendo suficiente la cantidad existente de estampillas de Instrucción, de las que se pidieron á la Compañía de Billetes de Banco de Nueva York, por Resoluciones de este Despacho de 26 de noviembre del año próximo pasado, y de 20 de mayo del actual, se autorice al Cónsul General de Venezuela en dicha ciudad, para contratar con la expresada Compañía, de acuerdo con el artículo 6º del convenio celebrado con ella el 23 de diciembre de 1892, la reimpresión de idénticos tipos de las estampillas siguientes:

De Instrucción

De 10 céntimos	.....	500,000
" 25 —	.....	800,000
" 50 —	.....	300,000
" un bolívar	.....	300,000
" tres —	.....	100,000
		2.000,000

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *P. Ezequiel Rojas.*

5785

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1893, sobre ascensos en las clases del ejército.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, los Comandantes de Armas, Jefes de Fortalezas y Jefes Militares de Plazas dotadas con guarnición, propondrán al Ministerio de Guerra y Marina á los exámenes de los Oficiales aspirantes á ascensos militares, cuyos exámenes se harán por una comisión de tres Jefes nombrados por el Ministerio, que rendirá un informe respecto de las aptitudes del aspirante, el cual, al ser favorable, le dará derecho á optar al grado á que aspire, extendiéndose el Título de su grado por el Ministerio y destinándose al puésto que le corresponde en el Ejército.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5786

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1893 *sobre ascensos militares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Por disposición del General Encargado del Poder Ejecutivo de la República, los ascensos de las clases del Ejército se harán de ternas propuestas por los Capitanes á los Jefes de Batallones, y éstos las elevarán con sus aprobaciones al respectivo Comandante de Armas ó Jefe Militar superior á que estén subordinados, para que á su vez las eleven al Ministerio de Guerra y Marina, que extenderá los nombramientos de Sargentos Primeros y Segundos; correspondiendo al Comandante de Armas ó Jefe Militar, los nombramientos de Cabos Primeros y Segundos, dando cuenta de los que extendiere á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5787

Resolución del Ministerio de Fomento, de 13 *de diciembre de* 1893, *sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Felipe Cubillán.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 13 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Felipe Cubillán de un terreno baldío de cría, situado en el lugar denominado "Río Seco," jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, constante de (L.ª 0,6908) seis mil novecientos ocho diez milésimas de legua cuadrada y avaluado por la suma de (B 1.727) mil setecientos veinte y siete bolívares de Deuda Nacional consolidada del 5 p ⅀ anual; ó su equivalente en efectivo, á la rata del último remate, el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5788

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 22 *de diciembre de* 1893, *sobre documentos de haberes militares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 22 de diciembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Apareciendo de las solicitudes introducidas á este Ministerio y del examen que se está practicando en los libros de registros, que existen documentos de liquidaciones por haberes militares que no han sido consignados en este Despacho y que corresponden á los registrados en los libros respectivos, se fija el lapso improrrogable de seis días contados desde el día 23 de los corrientes inclusive, para hacer la consignación de dichos documentos á este Despacho.

Los tenedores introducirán los documentos con una relación duplicada, en la cual se colocarán por orden número con expresión del nombre del Jefe ú Oficial en favor del cual se extendió la liquidación, de la suma á que monta ésta, y finalmente, del total á que alcancen los documentos consignados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La relación duplicada, indicada en esta Resolución, será autorizada por la firma del interesado; y uno de los dos ejemplares firmados por el Director de Guerra, lo recogerá el mismo interesado como comprobante de su introducción.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5789

Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de diciembre de 1893, que revoca la resolución del 10 de noviembre sobre anulación del contrato con el señor Pablo Gonzalo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de diciembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Manuel Gabaldón como representante del ciudadano Pablo Gonzalo, en la que exige se revoque la Resolución dictada por este Ministerio el día 13 de noviembre próximo pasado por la cuál se declara nulo y sin efecto alguno el contrato celebrado con el ciudadano Pablo Gonzalo el 1° de abril del corriente año para la construcción de la línea telegráfica de Boconó de Trujillo á Guanare, por tener éste trabajos adelantados en la construcción de dicha línea, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien declarar vigente el contrato ya citado y conceder al ciudadano Pablo Gonzalo un plazo de ocho meses para dejar completamente terminada esta obra.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5790

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de diciembre de 1893, en que se acepta una proposición del ciudadano Rafael Octavio Marcano para construccion de un Acueducto en Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 28 de diciembre de 1893.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición del ciudadano Rafael Octavio Marcano para la construcción del Acueducto de Carúpano en los términos siguientes: reparar la represa ya existente y ponerle compuerta de hierro y colador; fabricar el desarenador con su colador y compuerta para la limpieza; reparar el estanque de distribución existente, cercarlo y techarlo; colocar seis mil novecientos seis metros de tubos de quince centímetros de diámetro interior y de doce milímetros de espesor, dos mil ciento setenta y cuatro metros de tubos de diez centímetros de diámetro interior y diez milímetros de espesor y mil doscientos cuarenta y dos metros de cinco centímetros de diámetro interior, é instalar siete fuentes públicas en la población; todo de acuerdo con los planos y especificaciones que reposan en el Ministerio de Obras Públicas, el Ejecutivo Nacional á tenido á bien resolver.

1° Aceptar la proposición del ciudadano Marcano por la suma de ciento noventa mil trescientos treinta y tres bolívares á que monta el presupuesto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para esta obra, la que debe entregarse concluída en el término de seis meses á contar desde el próximo marzo, para cuya fecha se calculan llegarán los tubos y demás accesorios al puerto de Carúpano.

2° Nombrar Junta Inspectora de los trabajos del Acueducto al Administrador de la Aduana de dicho puerto, al Interventor de la misma y al Inspector de obras públicas.

3° Pagar al ciudadano Marcano la suma presupuesta por quincenas, de á diez mil quinientos bolívares cada una á contar desde el entrante enero, siempre que los informes de la Junta inspectora y del director científico, que también nombrará este Ministerio, sean satisfactorios sobre la ejecución de los trabajos.

4° Permitir la introducción libre de derechos de aduana, de los instrumentos y demás útiles para el Acueducto de Carúpano, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jesús Muñoz Tebar.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5791

Resoluciónes del Ministerio de Fomento, de 29 de diciembre de 1893, sobre redención de tres censos de la hacienda "Beliza" ó "El Piñal".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 29 de diciembre de 1893.—83° y 35°

De conformidad con el artículo 11 del Decreto de 27 de noviembre de 1887, sobre redención de censos, se hace constar que: el señor Manuel Farías, vecino de Valencia, ha consignado en la Tesorería Nacional del Servicio Público, por medio de su apoderado el señor Luis Sagarzazu, la cantidad de doscientos sesenta y nueve bolívares sesenta y cinco céntimos, por capital é intereses de un censo que grava una hacienda de propiedad del poderdante, denominada "Beliza" ó "El Piñal" ubicada en el Municipio Güigüe del Estado Carabobo, y cuyo censo está constituido á favor del Capellán de la Iglesia de la Divina Pastora de esta ciudad.

Publíquese de orden del Ministro.—El Director, *J. S. La Roche.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 29 de diciembre de 1893.—83° y 35°

De conformidad con el artículo 11 del Decreto de 27 de noviembre de 1887 sobre redención de censos se hace constar, que: el señor Manuel Farías, vecino de Valencia, ha consignado en la Tesorería Nacional del Servicio Público por medio de su apoderado señor Luis Sagarzazu, la cantidad de cuatrocientos diez y seis bolívares, treinta y tres céntimos, por capital é intereses de un censo que grava una hacienda de propiedad del poderdante, denominada "Beliza" ó "El Piñal" ubicada en el Municipio Güigüe del Estado Carabobo, y cuyo censo está constituido á favor del Pro. Juan José Osío.

Publíquese de orden del Ministro.—El Director, *J. S. La Roche.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 29 de diciembre de 1893.—83° y 35°

De conformidad con el artículo 11 del Decreto de 27 de noviembre de 1887 sobre redención de censos, se hace constar, que: el señor Manuel Farías, vecino de Valencia, ha consignado en la Tesorería Nacional del Servicio Público, por medio de su apoderado el señor Luis Sagarzazu, la cantidad de doscientos sesenta y nueve bolívares sesenta y cinco céntimos, por capital é intereses de un censo que grava una hacienda del poderdante titulada "Beliza" ó "El Piñal" ubicada en el Municipio Güigüe del Estado Carabobo, y cuyo censo está constituido á favor del Capellán de la Iglesia de San Felipe Neri, hoy Santa Teresa de esta ciudad.

Publíquese de orden del Ministro.—El Director, *J. S. La Roche.*

5792

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de diciembre de 1893, sobre aprobación de una proposición de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 27 de diciembre de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

Considerado en Gabinete el plano presentado por la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela que determina el lugar de la Estación en Cagua, término de la primera Sección del ferrocarril; el Consejero Encargado del Poder Ejecutivo, de la República, ha tenido á bien aprobarlo, debiendo la Compañía del Gran Ferrocarril construir á sus expensas, inmediatamente, el puente sobre el río Aragua, que unirá á la Estación con la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Juan Hurtado Manrique.*

5793

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 30 de diciembre de 1893, sobre prórroga para la construcción del Acueducto de Guanare.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 30 de diciembre de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Fernando Delgado, contratista con la Junta de Fomento constructora del Acueducto de Guanare, en la cual pide se le prorrogue hasta fin del año de 1894 el tiempo que se le ha concedido para terminar la conducción de la tubería del mencionado Acueducto, la que no ha podido llevar en su totalidad á Guanare por el mal tiempo que reinó en el año que termina; el Consejero Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acceder á ella.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Juan Hurtado Manrique.*

5794

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 17 de setiembre de 1893, sobre Reglamento de las Escuelas Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 17 de setiembre de 1893.—83º y 35º—Resuelto:

Habiéndose observado que en muchas de las escuelas federales no se da la enseñanza que constituye la instrucción obligatoria, y notándose también que falta un reglamento que sirva de norma á los preceptores respecto al régimen escolar que deben observar; el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer:

1º Se verificará la reapertura anual de cada escuela después de las vacaciones de setiembre en presencia de uno de los miembros de la Junta de Instrucción Pública de quien dependa el plantel, se levantará el acta correspondiente y se formará un cuadro que contenga los siguientes datos: nombre del alumno; su edad; la instrucción que recibe, si es la del primer año, la del segundo ó la del tercero; la fecha en que entró á la escuela; su residencia; el nombre de sus padres ó encargados y ocupación de éstos. De ambos documentos se remitirá copia al Ministerio de Instrucción Pública y á la Junta Superior de la Sección.

2º No se admitirán alumnos menores de siete años.

3º La enseñanza de las materias de estudio se dará en tres años.

En el primer año:

Lectura; Escritura; Aritmética; hasta la división de números enteros.

En el segundo año:

Lectura, empleada como medio para favorecer el desenvolvimiento intelectual del alumno, explicándosele el significado de las palabras.

Escritura, simultánea y al dictado.

Aritmética práctica, cursada hasta la división de números decimales.

Nociones de Geografía de Venezuela.

Historia de Venezuela: nociones que abarquen desde la Conquista hasta la proclamación de la Independencia.

Moral: principios de Moral universal relativos á los deberes del hombre para con Dios y para con sus semejantes.

Constitución Nacional: estudio compendiado de los cinco primeros Títulos de la Constitución de la República.

En el tercer año:

Lectura, empleada como medio para que el alumno adquiera conocimientos gramaticales enseñándosele á distinguir las partes de la oración y la conjugación de los verbos que se encuentren en la lección que leen, así como las reglas más sencillas de la Concordancia.

Escritura simultánea y al dictado, para ejercitar á los alumnos en las reglas ortográficas.

Aritmética.—Sistema métrico con sus aplicaciones á la resolución de problemas.

Geografía: simples nociones de Geografía Universal.

Historia de Venezuela: nociones que abarquen desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días.

Constitución Nacional: estudio compendiado de la Constitución de la República, desde el Título 6º hasta el final de ella.

Reglas de Urbanidad y de Higiene.

4º Las horas de clases serán de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9 á las 11½ de la mañana y de las 2 á las 4½ de la tarde, y si la escuela tuviere sección nocturna funcionará en los días de labor de las 6½ á las 9½ de la noche.

5º En las escuelas diurnas se distribuirá el tiempo escolar y las materias de enseñanza del modo siguiente: de 9 á 10, Lectura; de 10 á 11, un día Geografía y otro día Historia; de 11 á 11½, Moral, Urbanidad é Higiene; de 2 á 3, Escritura; de 3 á 4, Aritmética; de 4 á 4½ Constitución. En las escuelas de niñas se cursará además la costura, en clase diaria, de 4½ á 5 de la tarde.

6º En las escuelas nocturnas se hará la distribución del modo siguiente: de 6½ á 7, un día Moral y otro día Constitución; de 7 á 8, Aritmética; de 8 á 9, Lectura; de 9 á 9½, Escritura.

7º La escuela debe ser abierta quince minutos antes de la hora marcada para el comienzo de las clases; las lecciones empezarán á la hora señalada; los alumnos concurrirán al plantel cinco minutos antes de la hora reglamentaria, y los padres ó encargados de alumnos no podrán visitar al preceptor ó preceptora, para tratar sobre asuntos escolares, sino de las 8 á las 9 de la mañana.

8º Las recompensas que se otorguen á los alumnos consistirán en puntos buenos que se les concederán por aprovechamiento en cada clase; y al efecto, el *mediano* aprovechamiento se recompensará con un punto; el *bueno* con dos, y el *muy bueno* con tres. La suma de puntos buenos que obtenga el alumno en cada clase será tomada en consideración en el examen anual con el fin de que la Junta Examinadora otorgue diplomas de honor á los que lo merecieren.

9º Los castigos consistirán en puntos malos, y al fin de la semana el comportamiento será calificado de *malo* si el alumno tiene tres puntos malos, de *mediano* si tiene dos, de *bueno* si tiene uno y de *muy bueno* si no tiene ninguno. En un cuadro de honor figurarán durante una semana los nombres de los alumnos que hayan merecido la calificación de *muy buenos*, y en cuanto á los alumnos que hayan obtenido la calificación de mal comportamiento, se les impondrán trabajos suplementarios de escritura ó aritmética, que harán después de terminadas las clases.

10. Los alumnos se dividirán en tres secciones, una que comprenda los cursantes del primer año, otra los del segundo y otra los del tercero, si es que la escuela tiene alumnos de las tres categorías.

11. A los alumnos que terminen sus estudios y que fueren aprobados en los correspondientes exámenes se les expedirá una certificación que así lo acredite, la que firmarán el preceptor ó la preceptora y los miembros de la Junta de quien dependa la escuela, y los que fueren reprobados en dos cursos seguidos se les considerará incapaces y se les eximirá de la obligación de concurrir á la escuela por más tiempo.

12. Pueden los alumnos obtener la certificación de suficiencia antes del tiempo señalado por la ley, pidiendo exámen y comprobando en él que poseen los conocimientos que corresponden á la instrucción obligatoria. El examen será practicado por el preceptor ó preceptora, en presencia de uno de los miembros de la Junta de quien dependa la escuela.

13. Los preceptores y preceptoras inquirirán con oportunidad los motivos de la falta de asistencia de sus alumnos; tendrán un cuaderno para anotarlas diariamente, marcando con una E las ocurridas por enfermedad y con una F las provenientes de otras causas; tendrán un cuaderno rayado en columnas donde asentarán el nombre de cada alumno, su edad, la clase de instrucción que recibe, fecha de su entrada, dirección de su vivienda, nombres de sus padres ó encargados y ocupación de éstos; otro cuaderno para anotar diariamente la calificación que obtenga cada alumno en las clases que cursa, y otro para escribir las actas de las visitas oficiales que se hicieren al plantel; y cumplirán además, extrictamente, todo cuanto las leyes vigentes tienen dispuesto sobre las funciones de su encargo.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. Berrío.*

5795

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de diciembre de 1893, sobre tarifas del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 29 de diciembre de 1893.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

Considerando el Gobierno Nacional que la línea del Gran Ferrocarril de Venezuela entre Caracas y Valencia está sometida á dos concesiones distintas, la una relativa al trayecto de Caracas á Cagua, y la otra al de Valencia á Cagua, y que para estos trayectos establecen los contratos respectivos tarifas y clases de pasajes diferentes, lo que trae complicaciones y dificultades en el buen servicio del tráfico, el Consejero Encargado del Poder Ejecutivo de la República, Resuelve:

Aceptar la proposición que para suprimir esos inconvenientes han presentado los Directores de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, contenida en los números siguientes:

1° La tarifa de pasajes y fletes estipuladas para el trayecto de Valencia á Cagua será la misma que la que existe para el trayecto de Caracas á Cagua, quedando suprimida la tercera clase de pasajes por el Ferrocarril.

2° El Gobierno Nacional tendrá derecho á una rebaja de 25 por ciento sobre el valor de los fletes y pasajes del Ferrocarril por cargas de exclusiva propiedad del Gobierno, é igual rebaja para el trayecto de tropas nacionales, por las que se cobrará á razón de 10 céntimos por persona si viajan en wagones de carga y se trata de un trasporte de más de 30 personas.

3° El trasporte de la correspondencia Nacional será gratis.

4° La compañía establecerá fletes diferenciales para aquellas productos que no soporten los fletes ordinarios, así como tarifa diferencial para pasajes de peones.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Juan Hurtado Manrique.*

5796

Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de enero de 1894, sobre permiso para cegar cierta porción en el Lago de Maracaíbo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 3 de enero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Existiendo en este Despacho varias solicitudes en que vecinos de Maracaibo piden permiso para cegar partes más ó menos extensas en el lago de dicha ciudad, alegando para ello la conveniencia al ornato de la población ó á la salubridad pública, y siendo conveniente para acordar estos permisos que las solicitudes traigan un informe favorable del Concejo Municipal y del Administrador de la Aduana Marítima de dicha ciudad; el Encargado del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer: que se devuelva á los interesados las solicitudes pendientes en este Ministerio para que llenen los requisitos establecidos por la presente resolución, y que en lo sucesivo, todo el que solicite permiso para hacer una ciega en el citado lago, debe acompañar á su petición un informe de los funcionarios mencionados.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5797

Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de enero de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Ruiz Hermanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 3 de enero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirijida á este Despacho por los señores Ruiz Hermanos, del comercio de esta plaza, en la cual piden protección oficial para la marca de comercio con que distinguen los efectos que elaboran ó expenden en el taller de tipografía, fábrica de sobres, libros en blanco, etc., que tienen establecido en esta ciudad con el nombre de "Empresa Guttemberg;" y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877, sobre la materia, el Encargado del Poder Ejecutivo, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5798

Resolución del Ministerio de Obras Pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blicas, de 8 de enero de 1894, sobre pasajes de Gobierno en los Ferrocarriles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 8 de enero de 1893.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—Resuelto:

De orden del Consejero Encargado del Poder Ejecutivo de la República, sólo podrán expedir desde esta fecha pasajes de Gobierno por los Ferrocarriles, únicamente para el servicio público, los ciudadanos siguientes:

El Secretario General del Presidente.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

Los Administradores Principales de las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Guanta.

Los Presidentes de Estado.

El Jefe Civil del Distrito Vargas.

Las Administraciones de Ferrocarriles agenciarán el pago del valor de los pasajes ante los funcionarios que hayan librado las órdenes correspondientes.

Los Presidentes de Estado que hagan uso del Derecho que concede la presente Resolución, se entenderán directamente con las Administraciones de Ferrocarriles.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Juan Hurtado Manrique.*

5799

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 8 de enero de 1894, sobre plazo para navegar por el Caño Macareo, los vapores de la Estrella Roja.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 8 de enero de 1894.—83º y 35º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que con fecha 31 de octubre último ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor José Manuel Gabaldón, apoderado de la compañía anónima venezolana *Estrella Roja del Orinoco,* en la cual pide al Gobierno Nacional prórroga especial hasta el 31 de diciembre del presente año de 1894, del permiso que en virtud del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de primero de julio de 1893, han usado los buques de dicha Compañía para navegar por los caños Macareo y Pedernales, los cuales se hallan limitados á la navegación para el comercio de cabotaje por el artículo primero del citado Decreto, dictado en resguardo de los intereses del fisco y los del comercio legal; y atendida la imposibilidad en que manifiesta haber estado hasta hoy la expresada Compañía para mejorar las condiciones de sus buques y hacerlos aptos para navegar por Boca Grande, conforme á los términos del indicado artículo segundo, al mismo tiempo que consultando las conveniencias legítimas del comercio de Ciudad Bolívar; el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Peder Ejecutivo, ha tenido á bien resolver:

Que se extienda hasta el 31 de diciembre del presente año de 1894, el permiso que concede el artículo segundo del Decreto de 1º de julio de 1893, á las líneas de vapores que actualmente hacen el tráfico entre Ciudad Bolívar y Trinidad por los Caños Macareo y Pedernales, para que puedan continuar efectuándolo por ellos durante el lapso indicado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acevedo.*

5800

Carta de nacionalidad expedida el 9 de enero de 1894, á Antonio Migliolo.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Migliolo, natural de la ciudad de Maratea de la Provincia Basilicada del Reino de Italia, de cuarenta años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Temerla del Distrito Nirgua, Estado Carabobo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio Migliolo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constituciones Nacionales.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de enero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 12 de enero de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 137 vuelto del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5801

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de enero de 1894, sobre marca de fábrica del señor Maxime Blanchon.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de enero de 1893. —83º y 35º—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Ricardo O. Limardo á nombre y representación del señor Maxime Blanchon, propietario vecino de París, rue Saint Lazare, número 7, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue un producto higiénico que prepara con el nombre de "Elixir Godineau", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; El Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5802

Resolución del Ministerio de Hacienda de 10 de enero de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 10 de enero de 1894. —Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, que los *Aparatos para empollar, llamados incubadores,* que no se encuentran determinados en la ley arancelaria, se consideran comprendidos en el número 21 del artículo primero de dicha ley, y por consiguiente, libres del pago de derechos de importación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5803

Carta de nacionalidad expedida el 12 de enero de 1894, á M. González Rocich.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel González Rocich natural de Aguadillas en la Isla de Puerto Rico, de veinte y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenando los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel González Rocich, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de enero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 20 de enero de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 138 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5804

Decreto Ejecutivo, de 13 de enero de 1894, sobre amortización de la Deuda Flotante.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, Considerando:

Que por el artículo 3º del Presupuesto vigente, se dispone destinar una cantidad de los sobrantes de la Renta Nacional para la gradual amortización de la Deuda Flotante, Decreto:

Art. 1º El Gobierno reconoce como Deuda Flotante los créditos pendientes contra el Tesoro por los giros que ha librado el Ministerio de Hacienda contra la Tesorería Nacional del Servicio Público y Obras Públicas y contra el Banco de Venezuela, desde el 7 de octubre de 1892 hasta el 31 de octubre de 1893, así como también los librados por los demás Ministerios, dentro del mismo lapso, contra el de Hacienda, que aún se hallan en la cartera de dicho Despacho, sin haber sido comunicados á las respectivas oficinas de pagó, y que se refieran á deudas contraídas por el Gobierno en el lapso de tiempo citado.

Art. 2º Para la gradual amortización de esta Deuda se destina la cantidad mensual de *trescientos mil bolívares* (B 300.000), mitad de la cual se aplicará al pago de ella en la proporción correspondiente, según la liquidación ya mandada practicar, y la otra mitad se ofrecerá en remates públicos por la misma deuda.

Art. 3º El Ministro de Hacienda dispondrá que á contar desde la fecha de este Decreto, y en la forma que crea más conveniente, se haga en el Banco de Venezuela el apartado mensual por el monto de la cantidad señalada en el artículo anterior y para el fin ya indicado; apartado al cual se empezará á dar aplicación desde la primera quincena de marzo próximo.

Art. 4º Los Documentos que comprueben los créditos ya liquidados, se cambiarán á los interesados por certificatos al portador, cuya expedición, así como todo lo demás relativo á la ejecución de este Decreto, será reglamentado por resoluciones especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, á 13 de enero de 1894.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5805

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de enero de 1894, sobre Deuda Flotante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 17 de enero de 1893.—Resuelto:

En ejecución del Decreto de 13 del corriente mes sobre Deuda Flotante, se dispone:

1º Los acreedores del Gobierno por respecto de la Deuda Flotante, ó quienes los representen, ocurrirán desde el 22 de los corrientes hasta el 20 de febrero próximo, á la Junta que se nombra al efecto, á solicitar los certificatos que han de expedírseles por sus haberes, con los documentos ó referencias que comprueben su derecho.

2º Se crea en este Ministerio una Junta compuesta del Director del Presupuesto y de los encargados de la contabilidad en las Tesorerías Nacionales del Servicio Público y de Obras Públicas, la cual recibirá las solicitudes á que se refiere el el número 1º de esta Resolución y com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

probará el derecho de los reclamantes con la liquidación ya hecha de la Deuda Flotante y con las órdenes de pago originales que aún se hallan en cartera. Puesto en claro el líquido haber de cada acreedor, dicha Junta pasará á la de Crédito Público las solicitudes que hayan sido bien informadas, á fin de que se pueda proceder á entregar á los interesados los certificatos que les correspondan y que se dividirán en cinco series, de á B 10.000, B 5.000, B 1.000, B. 500 y restos que no lleguen á B 500.

3º La Junta de Crédito Público que preside el Ministro de Hacienda entregará á los interesados los certificatos que les correspondan por el equivalente de su crédito, y al efecto hará imprimir 5 libros; uno para cada una de las series á que se refiere el número anterior.

4º Los certificatos serán autorizados por el Ministro de Hacienda y los Vocales, Contador y Tesorero de la Junta de Crédito Público; y su forma será la siguiente.

DEUDA FLOTANTE

Decreto de 13 de enero de 1894

Serie..... B..... Número.....

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela reconoce al portador del presente certificato la cantidad de B..... pagadera de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1894.

Carácas:..... de 1894.

El Ministro de Hacienda,

El Vocal Contador de la Junta de Crédito Público,

El Vocal Tesorero de la Junta de Crédito Público,

5º Al expedirse por la Junta de Crédito Público á los interesados los certificatos á que se refieren los números 3 y 4, se hará la debida participación á la oficina de pago contra la cual se había librado la orden, á fin de que dicha oficina haga en sus libros la cancelación correspondiente; y respecto á las órdenes en cartera, serán perforadas por la misma Junta de Crédito Público en sesión especial, una vez hecha la entrega de los certificatos, que á ellas corresponden.

6º Si para el 20 de febrero próximo la Junta encargada de comprobar las solicitudes á que se ha hecho referencia encontrare que según la liquidación ya practicada de los créditos comprendidos en la Deuda Flotante, quedan aún algunos *debidamente comprobados* que pertenecen á la Deuda mencionada y cuyos dueños no hubieren ocurrido hasta aquella fecha á solicitar los certificatos correspondientes, pasará á la de Crédito Público una relación de dichos Créditos con expresión de sus dueños y del monto y motivo de cada uno de ellos, para que sean incorporados á los ya reconocidos y despachados, y expida los certificatos que les correspondan, certificatos que quedarán en poder de dicha Junta hasta que sus dueños ocurran á recibirlos, mediante la orden de entrega de este Ministerio, y quedando de esta manera definitivamente fijada para la la expresada fecha el monto total de la Deuda Flotante, que por ningún respecto podrá ni deberá ser aumentado después de la fecha mencionada.

7º El mismo día 20 de febrero la Junta encargada de comprobar las solicitudes cerrará el libro de actas que diariamente ha de llevar de sus operaciones, expresando el monto de los créditos que han sido comprobados y pasará una copia del acta de clausura á este Despacho y á la Junta de Crédito Público, para que el Gobierno conozca el monto total de la Deuda Flotante, debidamente reconocido y comprobado, lo haga publicar en la *Gaceta Oficial* para conocimiento de los copartícipes en élla y pueda fijar el tanto por ciento que ha de distribuirse mensualmente á los acreedores de la cantidad señalada para la amortización en esta forma.

8º La Junta de Crédito Público cerrará igualmente sus trabajos el 20 de febrero, á menos que por el caso previsto en el artículo 6º haya de expedir certificatos por cantidades cuyos dueños no se hubieren presentado hasta la fecha; expedición que no podrá prorrogarse más allá del día último de febrero, día en que quedarán definitivamente cerrados los trabajos de la Junta en la materia y perforadas las hojas que no hayan sido empleadas de los libros talonarios de los certificatos.

9º Por la Junta de Crédito Público se ofrecerá en la primera quincena

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de cada mes, á contar desde el de marzo próximo, la cantidad de B 150.000 en remate público por dicha Deuda Flotante, avisando anticipadamente por la prensa el día señalado para el remate, que se hará conforme á las disposiciones vigentes de la Ley de Crédito Público para los de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p%; y por el Banco de Venezuela se pagará en la segunda quincena de cada mes, á contar desde el propio mes de marzo en adelante, el tanto por ciento de amortización que corresponda á los tenedores de los certificatos de la Deuda Flotante.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5806

Contrato de 17 enero de 1894, con Ellis Grell sobre navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo.

Doctor Feliciano Acevedo, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte; y Edgar Peter Ganteaume, apoderado de Ellis Grell, en nombre y en representación de éste, que es vecino de Puerto España, por otra, previo el voto del Consejo de Gobierno, hemos celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Ellis Grell se obliga á establecer y mantener en actividad la navegación por vapores entre Ciudad Bolívar y Maracaibo dentro del término de seis meses á contar de la fecha de este contrato, de modo que se haga por lo menos un viaje quincenal tocando en los puertos de La Vela, Puerto Cabello, La Guaira, Guanta, Puerto Sucre y Carúpano, siéndole facultativo extender la línea á los otros puertos habilitados de la República.

Art. 2º Los vapores navegarán con bandera venezolana.

Art. 3º El contratista se obliga á trasportar gratis las balijas de correspondencia que pongan á bordo de los vapores las autoridades y el comercio por medio de las estafetas respectivas; teniendo por este hecho los buques de la línea el carácter de vapores correos y como tales serán exonerados de todo derecho nacional.

Art. 4º El contratista formulará una tarifa de pasajes y fletes de acuerdo con el Gobierno.

Art. 5º La empresa tendrá á bordo de cada buque un empleado con el carácter de Fiscal nombrado por el Ministro de Hacienda, con el objeto de vigilar el giro de la correspondencia y los demás intereses fiscales. Se obliga también la empresa á trasportar los empleados públicos en comisión del Gobierno por la mitad del precio de tarifa, siempre que se embarquen por orden expresa, firmada por el Ministro de Hacienda ó por los Presidentes de los Estados. Los militares en servicio y los individuos de tropa serán trasportados por cuarta parte del precio de tarifa. También se compromete la emsa á conducir gratis los elementos de guerra, y por mitad de precio los demás efectos que se embarquen por cuenta y orden del Gobierno Nacional.

Art. 6º El Gobierno Nacional se obliga á no conceder á otra línea de vapores ninguno de los beneficios, concesiones y exenciones concedidas en este contrato, como compensación á los servicios que hará la empresa, tanto á los intereses nacionales como á los particulares.

Art. 7º El Gobierno de Venezuela pagará al contratista una subvención de *cuatro mil bolívares* (B 4.000), siempre que se cumplan los compromisos contraídos por el presente contrato.

Art. 8º El Gobierno Nacional se compromete á exonerar del pago de derechos de importación las maquinarias, enseres y útiles que se introduzcan para los vapores y demás elementos para sus reparaciones, así como les permite proveerse de carbón para su consumo y víveres para el rancho de sus tripulantes en los puertos de Curazao y Trinidad.

Art. 9º La empresa tendrá derecho á cortar, en los bosques nacionales, maderas para construcción de buques ó edificios necesarios y para el combustible de los vapores de la línea.

Art. 10. Los oficiales y tripulación de los vapores, así como los cortadores de madera y demás empleados de la empresa, estarán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra internacional.

Art. 11. Los vapores de la empre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sa gozarán en todos los puertos de la República de las mismas franquicias y preeminencias de que gozan conforme á la ley los vapores de líneas establecidas con escalas fijas.

Art. 12. Mientras el Gobierno fija definitivamente los puertos de trasbordo para las mercaderías procedentes del extranjero mientras hace las necesarias instalaciones, les será permitido á los buques de la línea, tocar en los puertos de Curazao y Trinidad, pudiendo además navegar el vapor que salga de la última Antilla por los Caños de Macareo y Pedernales del río Orinoco, previas las formalidades que por Resolución especial dictará el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando, en resguardo de los intereses fiscales; y á las cuales de antemano se somete el contratista.

Art. 13. Este contrato durará quince años, contados desde el día en que sea aprobado; y podrá ser traspasado por el contratista á otra persona ó corporación, previo aviso al Gobierno. El traspaso no se hará á ningún Gobierno extranjero.

Art. 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y no podrán dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto.

Caracas diez y siete de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Feliciano Acevedo.—E. P. Ganteaume.*

5807

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de enero de 1894, sobre marca de fábrica de los señores M. B. Foster Sons.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 17 de enero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Dr. Fernando Cadenas Delgado, abogado, en nombre y representación de los señores M. B. Foster Sons, Limited, negociantes vecinos de Londres (Inglaterra) en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su fabricación, que son: "Cerveza, espíritus, vinos, licores y cordiales, (alcohólicos), sidra de manzanas y de peras"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5808

Contrato de 18 de enero de 1894 celebrado por el Ministro de Fomento y el general J. R. Ricart, sobre explotación de oro de aluvión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de enero de 1894.—83º y 35º

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el doctor Federico Izaguirre, en nombre y representación del ciudadano Gral. José Rafael Ricart según poder consignado; previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º Ricart se obliga á explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en una extensión que comprenda la explotación de los ríos Buria, San Pedro y San Pedrito, mencionados en el título que se me expidió en 17 de junio de 1891 desde el límite fijado en aquel contrato hasta la boca de Cojedes, comprendiendo este contrato del paso real del río Nuore en el camino que parte de la sabana de "Piedras Blancas", pasando por la de Petaquire, hacia las del Merey y Londres, línea recta hasta encontrar el río Turbio, y por éste, aguas abajo hasta la boca de Cojedes, en jurisdicción del Municipio Buria, Distrito Cabudare del Estado Lara, estando comprendido la mayor parte de este terreno en la gran posesión de "Sevilla", de que es condueño ó copartícipe el solicitante ó contratista.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Ricart, sus asociados y sucesores, podrán hacer uso de la ribera de los ríos mencionados, que se necesiten para hacer los trabajos de explotación sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de terceros.

Artículo 3º Los trabajos de explotación comenzarán dentro de cinco años á contar de esta fecha, conforme con el artículo 61 de la Ley de minas vigente.

Artículo 4º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el 5 p% líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana Marítima de Puerto Cabello.

Artículo 5º Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior y el establecido para la explotación de oro, el contratista no pagará otro durante el plazo de cuarenta años que durará este contrato.

Artículo 6º El Gobierno concede al contratista la libre importación por la Aduana de Puerto Cabello, de las máquinas, accesorios, etc., que se necesiten para explotar el oro de aluvión, previo el cumplimiento de las formalidades legales, todo conforme con el artículo 98 del Código de Minas.

Artículo 7º Mientras dure este contrato, el Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ó compañía la explotación de oro de aluvión dentro de los límites demarcados en el artículo 1º

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y ocho de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*A. Ramella.—Federico Izaguirre.*

5809

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 19 de enero de 1894, sobre Biblioteca del Colegio de Abogados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior. — Caracas: 19 de enero de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

El Encargado del Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer, en el propósito de fomentar la formación de una Biblioteca para el servicio del Colegio de Abogados, que se ponga á la orden del Presidente de dicha Corporación, un ejemplar de cada una de las obras de jurisprudencia civil y canónica y de materias relacionadas con estas ciencias que existan por duplicado en la Biblioteca Nacional.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *P. Ezequiel Rojas.*

5810

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 1894, sobre aforo de mercancías.

Consulta el administrador de la Aduana marítima de La Guaira la clase arancelaria en que debe aforarse un artículo que se ha importado por aquella Aduana bajo la denominación de *galletas ó tortas de linaza para alimentación del ganado vacuno*, que no se encuentra comprendido en el Arancel de importación; y el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, con vista del informe que ha presentado á este Despacho sobre dicho artículo, el Director del Laboratorio Nacional, á quien se remitió muestra de él para su análisis, del que aparece, que es un residuo industrial de la extracción del aceite de linaza, que tiene aquella aplicación, y la de servir para abonar la tierra, ha resuelto: que se afore en la segunda clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5811

Contrato de 24 de enero de 1894, celebrado por el Ministerio de Fomento y los señores Daniel Martínez y T. Perozo, sobre explotación de asfalto.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Vicente Vanegas, vecino de esta ciudad á nombre y representación de los señores Daniel Macauley y Felipe Perozo, según poderes consignados, han celebrado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el contrato siguiente:

Art. 1º Importando al progreso de los Estados y consecuentemente á la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Nación, el pronto descubrimiento de las minas ó yacimientos de asfaltos que parece existen en los alrredores del Lago de Maracaibo y en todo el Estado Zulia; y teniendo hechos algunos estudios sobre el particular los señores Daniel Macauley y Felipe Perozo, el Gobierno les concede la facultad de hacer una exploración general con tal fin, en una faja al rededor de dicho lago hasta la distancia de cincuenta kilómetros, y en todo el resto del Estado Zulia. Y como en las fajas indicadas existen ríos navegables, se declara que hasta el punto del interior en que pueda hacerse la navegación, podrán los concesionarios hacer la exploración general de que se trata en una extensión á una y otra margen, de cincuenta kilómetros. Esta concesión durará por todo el resto del presente año y doce meses del próximo de 1894.

Art. 2º Los concesionarios llenarán, respecto de cada descubrimiento de asfalto que hicieren todos los requisitos y formalidades que prescribe el Código de Minas, así para la concesión del derecho de exploración formal, como para la explotación, observando también las formalidades preceptuadas en dicha ley respecto á terrenos de particulares.

En cuanto á los descubrimientos que hicieren, y de que no quisieren aprovecharse darán informes circunstanciados al Gobierno Nacional para las medidas que juzgue conveniente dictar.

Art. 3º Las concesiones á que se refiere el presente contrato no podrán perjudicar los derechos de tercero, adquiridos conforme á la ley de minas vigente, ó según las leyes anteriores.

Art. 4º Al terminar el año de 1895, los concesionarios presentarán un informe detallado sobre los trabajos que hubieren practicado extendiendo á cualquiera otras riquezas naturales descubiertas y cuya explotación pudiera ser útil al país.

Art. 5º Si conforme á la exploración general que practicaren los concesionarios hubieren hecho descubrimientos respecto de los cuales, hubieren obtenido título conforme á la ley de Minas, ninguna remuneración tendrán derecho á exigir por los trabajos que hubieren practicado. Pero si apesar de no haber obtenido títulos de minas ó yacimientos, ya porque estuvieren acusados por terceros, ya por no encontrarse, presentaren planos que de algún modo puedan ser de utilidad, entonces el Gobierno, previo informe de una comisión del Colegio de Ingenieros, podrá acordarles la remuneración que considere justa sin que su fijación pueda ser materia de reclamación ni de controversia.

Art. 6º Los concesionarios podrán aprovechar para sí los materiales que en la exploración de que se trata, extraigan en terrenos que sean de particulares.

Art. 7º Los concesionarios podrán introducir libres de todo derecho, dos ó tres embarcaciones menores para la navegación de las costas y de los ríos; y los aparejos, útiles y enseres necesarios para utilizarlos, y los instrumentos necesarios para los trabajos, llenando los requisitos exigidos por el Código de Hacienda; pero esa concesión se entenderá por sólo una vez.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Hecho dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cuatro de enero del año de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*A. Ramella.*—*V. Vanegas.*

5812

Resolución del Ministerio de Hacienda de 26 de enero de 1894, sobre despacho de las Aduanas de Guanta y Puerto Sucre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de enero de 1894.—Resuelto:

En uso de la facultad que tiene el Gobierno por la ley de 15 del Código de Hacienda, para prorrogar las horas del despacho en las Aduanas de la República cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio; ha dispuesto el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, que en las Aduanas Marítimas y Terrestres de Guanta y Puerto Sucre, se prorroguen las horas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del trabajo diario, *siempre que haya que despachar los vapores de escala fija que tocan en dichos puertos*, hasta las 6 p. m., pudiendo suspender la operación de descarga antes de dicha hora, calculando solamente al hacerlo el tiempo indispensable para que entren las mercaderías á los almacenes de la Aduana antes de anochecer.

Los empleados de estas Aduanas que intervengan en el despacho de dichos vapores, no cobrarán en días de trabajo ninguna remuneración á los Capitanes ó consignatarios de ellos, como lo pueden hacer en los domingos y días feriados, cuando á su voluntad quieran despacharlos.

Cualesquiera de los Jefes ó Subalternos de las Aduanas Marítimas y Terrestres de *Guanta* y *Puerto Sucre*, que de alguna manera embaracen y dificulten el pronto despacho de los vapores de escala fija que tocaren en sus puertos, exponiendo así al comercio de dichas localidades á que estos vapores dejen de tocar en ellos, serán considerados por el Gobierno como hostiles á la útil y conveniente empresa de navegación por vapor en el litoral, y penado por tal motivo con la destitución de los empleos que sirvan.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5813

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de enero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á J. B. Pérez García

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Juan Bautista Pérez García de un terreno baldío propio para la cría denominado "María Cristina" ó "La Fundación", situado en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y treinta y ocho centésimos de legua, y avaluados en (B 2760) dos mil setecientos sesenta bolívares, en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, ó su equivalente en efectivo, á la rata del último remate; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5814

Resolución de 31 de enero de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Rodgers & Sons.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de enero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, abogado, en nombre y representación de los señores Joseph Rodgers & Sons Limited, ciudadanos ingleses, en la cual pide protección para dos marcas de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos del taller de cuchillería que tienen establecido en la ciudad de Sheffield, Yorkshire, (Inglaterra), conocidos con los nombres de "Joseph Rodgers & Sons Cuttlers to her Magesty N° 6 Norfolk y Sheffield"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de las marcas en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Ramella.*

5815

Decreto Ejecutivo de 1° de febrero de 1894, creando una medalla para los empleados y obreros del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Manuel Guzmán Alvarez. General de la República, y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1° Se crea una medalla especial para condecorar á los empleados y de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más obreros del Gran Ferrocarril de Venezuela con motivo de haberse terminado la línea entre Caracas y Valencia.

Art. 2º Esta medalla será ovalada y tendrá cuatro centímetros en su mayor diámetro: por el anverso, en contorno, llevará esta leyenda: "Paz y Progreso" —En el campo las armas de la República, y en el reverso se pondrá: "Gran Ferrocarril de Venezuela, 1894.—El Gobierno de Venezuela".

Art. 3º Esta medalla de oro será de primer orden, y la de segundo orden será de plata.

Art. 4º Con la de primer orden se condecorará á los Ingenieros, Secretarios y demás empleados de administración, y con la de segundo, á los Inspectores, Contratistas, y Maestros de obras de arte.

Art. 5º La medalla de tercer orden será de plata y tendrá en el anverso: "Gran Ferrocarril de Venezuela, 1894—El Gobierno de Venezuela", y con ella se condecorará á los oficiales y demás obreros.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 1º de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *Juan Hurtado Manrique.*

5816

Decreto Ejecutivo, de 1º de febrero de de 1894, creando una medalla para el Ingeniero Director del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1º Se crea una medalla especial para condecorar al señor C. Plock, Ingeniero Director del Gran Ferrocarril de Venezuela, con motivo de haberse terminado la línea entre Caracas y Valencia.

Art. 2º Esta medalla será ovalada y tendrá cuatro centímetros en su mayor diámetro: será de oro y por el anverso en contorno llevará esta leyenda: "Paz y Progreso". En el campo las armas de la República, y en el reverso, se pondrá: "1894. El Gobierno de Venezuela al señor C. Plock, Ingeniero en Jefe del Gran Ferrocarril de Venezuela".

Art. 3º Esta medalla llevará una orla de oro.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de febrero de 1894. —Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *Juan Hurtado Manrique.*

5817

Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1894, sobre las medallas concedidas á los Directores del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo de Gobierno, Decreto:

Art. 1º Las medallas de primer orden que, por Decreto de 1º de los corrientes, corresponden á los señores L. Schiricke y Th. Dieterich como Directores del Gran Ferrocarril de Venezuela y á los señores G. Knoop y E. Isermayer, como Ingenieros en Jefe, llevarán, como una especial distinción, una orla de oro.

Art. 2º En el reverso de cada una de estas medallas, se pondrá, con el nombre del agraciado, la siguiente inscripción.—"Gran Ferrocarril de Venezuela—1894—El Gobierno de Venezuela (.....) Director (ó Ingeniero) del Gran Ferrocarril de Venezuela".

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 3 de febrero de 1894.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *Juan Hurtado Manrique.*

5818

Decreto Ejecutivo de 5 de febrero de 1894, en que se nombran Ministros Interinos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Fomento y Gobernador del Distrito Federal.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia que me han presentado el Ministro de Relaciones Exteriores, y el mismo como encargado de la Cartera de Instrucción Pública, el de Fomento y el Gobernador del Distrito Federal.

Art. 2° Mientras se nombran los ciudadanos que deban sustituirlos en propiedad, se encargarán de los respectivos Despachos los siguientes:

Del de Relaciones Exteriores, el Director de Derecho Público Exterior, ciudadano Manuel Fombona Palacio;

Del de Instrucción Pública, el Director de Bellas Artes, Doctor Ezequiel María González;

Del de Fomento, el Director de Estadística é Inmigración, General Jentil S. La Roche.

De la Gobernación del Distrito Federal, el Prefecto de la Parte Occidental, General Cosme Rodríguez García.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de febrero de 1894.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*

5819

Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de febrero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos, á Máximo Bartolucci.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Máximo Bartolucci de un terreno baldío propio para la agricultura, constante de (H 41, 9.228 m²) cuarenta y una hectáreas y nueve mil doscientos veinte y ocho metros cuadrados, situado en jurisdicción del Municipio Catuaro Distrito Rivero Sección Cumaná del Estado Bermúdez y avaluado por mil seiscientos setenta y seis bolívares y noventa y un céntimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5820

Resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería de que acompaña muestra, que no se halla comprendida en el arancel de importación, la cual ha sido manifestada como *fósforos de estrellitas para juego de niños*, porque al frotarse por un extremo de la misma cajita que lo contiene, se produce, ó una pequeña luz de bengala, ó varias estrellitas de fuego, muy propio todo para servir de distracción á los niños en la noche; y el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, informado de esta consulta, y con vista de la muestra enviada por la Aduana de La Guaira, ha dispuesto que estos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fósforos se aforen en la 3ª clase arancelaria, en que se hallan comprendidos los juguetes de todas clases para los niños.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde*.

5821

Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de febrero de 1894, sobre terrenos baldíos, al ciudadano P. A. Villarroel.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Pedro Antonio Villarroel de un terreno baldío propio para la agricultura, denominado "Agua Clara," ubicado en jurisdicción de la parroquia Catuaro, Distrito Rivero del Estado Bermúdez, constante de (h 53,726m²) cincuenta y tres hectáreas setecientos veinte y seis metros cuadrados, y avaluado en (B 2.122,90) dos mil ciento veinte y dos bolívares noventa céntimos en Deuda Nacional Consolidada de 5 p≅ anual, ó su equivalente en efectivo á la rata del último remate; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5822

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de febrero de 1894, sobre presupuesto de Oficinas Telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 8 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer: que el montante del Presupuesto de las Oficinas Telegráficas que á continuación se expresan, las cuales no están en actividad, se destine á la reparación de las líneas telegráficas que no estén contratadas para su reconstrucción y que necesiten ser reparadas previamente.

La Oficina de Independencia		B	208,
—	de Libertad		208,
—	de Timotes		279,66
—	de Mérida		425,
—	de Casigua		143,
—	de Puertos de Altagracia		210,50
—	de Capatárida		250,67
—	de Tovar		254,96
—	de San Cristóbal		346,50
—	de San Antonio del Táchira		240,50
—	La Grita		254,67
—	Táriba		183,
—	Valera		240,50
—	Maracaibo		259,
Total quincenal		B	3.503,66

La cantidad de tres mil quinientos tres bolívares sesenta y seis céntimos, total de los presupuestos ya indicados, se destina á la reparación de las líneas expresadas, y el comisionado para la reparación de ellas será el Director del Telégrafo Nacional ó el Inspector de las líneas telegráficas, y el tipo del valor de cada kilómetro de reconstrucción no excederá de ciento noventa y nueve bolívares, notificándoseles al expresado Director ó Inspector, que los gastos que ocasionen estas reparaciones serán satisfechos por la Contaduría del ramo previa orden de este Ministerio y publicados en la GACETA OFICIAL, firmados por el Director y Contador del Telégrafo Nacional é Inspector de las líneas telegráficas y examinados y visados por el Director de Correos y Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5823

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de febrero de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano L. Santelli.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha he-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cho el ciudadano León Santelli de un terreno baldío propio para la agricultura constante de ciento cuarenta hectáreas y cinco mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados, (h 140 5.894m²) situado en jurisdicción del Municipio Catuaro, Distrito Rivero del Estado Bermúdez y avaluado en cinco mil seiscientos veinte y tres bolívares, cincuenta y ocho céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5824

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de febrero de 1894 sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano A. Quijada.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas. 9 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Andrés Quijada de un terreno baldío propio para la agricultura, denominado "Agua Clara" ubicado en jurisdicción de la parroquia Cautuara, Distrito Rivero. Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de (hs 151, S.101 m²) ciento cincuenta y una hectáreas ocho mil ciento y un metros cuadrado, y avaluados en (B 6.232,40) seis mil doscientos treinta y dos bolívares, cuarenta céntimos de Deuda Nacional Consolidada de 5 p§ anual; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. Laroche.*

5825

Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de febrero de 1894, que declara en caducidad un contrato celebrado con G. A. Philips en 3 de enero de 1882.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de febrero de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Habiendo expirado el plazo acordado al señor George A. Philips por el contrato celebrado entre éste y el Ministerio de Fomento, con fecha 3 de enero de 1882, para explotar, vender y exportar el huano, fosfato y cualquiera otra sustancias fertilizadora que exista en el Islote Aves, situado en la Latitud Norte 11°, 57′, 0″ Lougitud al Oeste del Meridiano de Caracas 0°, 30″ 0″ al Este de Bonaire y al Oeste de los Roques incorporado al Territorio Colón; el Encargado del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*J. S. La Roche.*

5826

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de febrero de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de febrero de 1894.—Resuelto:

Dígase al Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello.

"Se ha recibido en este Despacho, junto con su oficio del 31 de enero último, número 1276, la muestra de la mercadería importada por esa Aduana, bajo la denominación de *trigo no especificado* y que usted remite para que, con vista de ella, resuelva el Gobierno las dudas que han ocurrido en su reconocimiento sobre la denominación y clase arancelaria que le corresponde.

Para proceder con la mayor probabilidad de acierto en la clasificación de este artículo se remitió la muestra enviada por usted al director del Laboratorio Nacional para que hiciese el análisis de ella y pasase á este Despacho el informe respectivo; y como de este informe resulta que la muestra analizada no es de trigo sino de *maíz pilado*, que si bien no puede aforarse como la harina de maíz en la 4ª clase, tampoco debe aforarse en la 2ª clase, como el maíz en estado natural; el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, á quien se ha dado cuenta de este asunto, haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 7° de la ley arancelaria, ha resuelto: que el *maíz pi-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lado, más ó menos triturado, que se importe del extrangero por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria."

Lo que comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento y como resultado de su consulta en el particular.

Dios y Federación, *Fabricio Conde.*

5827

Resoluciones del Ministerio de Fomento, de 16 de febrero de 1894, sobre dos títulos mineros concedidos á P. Guzmán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial — Caracas: 16 de febrero de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano doctor Pedro Guzmán los requisitos legales en la acusación de una mina de carbón de piedra, denominada "Hercules", que ha descubierto en el Municipio Padilla, (Isla de Toas) Distrito Mara del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Zulia, con fecha 26 de enero del año corriente; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de febrero de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano doctor Pedro Guzmán, los requisitos legales en la acusación de una mina de carbón de piedra, que ha descubierto en el Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, con fecha 27 de enero del corriente año; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5828

Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de febrero de 1894, en que se anula un contrato celebrado con varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de febrero de 1894.—83º y 35º.—Resuelto:

No habiendo sido aprobada por el Consejo de Gobierno, conforme lo dispone el artículo 85 de la Constitución Nacional, el contrato celebrado entre este Ministerio y los señores Luis Alfredo Delgresse y Jesús María Hernández Pinto, por sus propios derechos y en representación de los ciudadanos Juan Rivas Gómez, Eugenio, Alejandro y Samuel Delgresse y Antonio España, para exploración y explotación de las producciones naturales que se encuentren en los terrenos baldíos situados en la región del Caura en los lugares denominados "Hilaria", "Guayapo", "Snapure", "Dos Bocas", "Matos é Islas del Caura"; el Encargado del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que se anule en todas sus partes el referido contrato.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5829

Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1894, sobre emisión de la Deuda de la Revolución creada por Decreto Ejecutivo de 9 de junio de 1893.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela.

Vistas las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 9 de junio de 1893, y, vencidos como se declaran en él los plazos que se acordaron en las Resoluciones de 26 de noviembre de 1892, y 6 de febrero de 1893, para la presentación de las reclamaciones provenientes de suplementos hechos á la Revolución nacional y por Haberes militares: examinados como han sido por la Junta de Crédito Público, previo el informe del Fiscal de Hacienda, los expedien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes de reclamaciones y perjuicios: practicada la liquidación de los Haberes militares por el Ministro de Guerra y Marina; y resultando que la totalidad de los reconocimientos por todos respectos es de B 99.850.000, monto éste que no pudo prever el Gobierno, y sobre el cual no permite el estado del tesoro fijar interés, Decreto:

Art. 1º Procédase por la Junta de Crédito Público á emitir los B 99.850.000 de la Deuda de la Revolución, la cual no devengará interés alguno y será amortizable por remates mensuales, á cuyo fin destina el Gobierno un millón de bolívares anuales, sean B 83.333,33 para el remate de cada mes.

Art. 2º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda, antes del día 20 de cada mes, fecha que se designa para los remates, dará la orden correspondiente para que se entreguen á la Tesorería de Crédito Público, los B 83.333,33, con cargo á los sobrantes de la Renta general.

Art. 3º La Junta de Crédito Público tendrá á su cargo la emisión de los billetes de la Deuda de la Revolución, sus remates y demás actos consiguientes al buen servicio del ramo, observando en todo, las formalidades establecidas en la Ley de 8 de julio de 1891.

Art. 4º La forma de los billetes de la Deuda de la Revolución será esta:

"ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

"*Deuda de la Revolución*

"Con amortización anual de
"B 1.000.000

"Un millón de bolívares en dinero....
"Serie....Folio....Número....Valor...

"Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda de la Revolución, sin interés, á favor del portador, la cantidad de B.....amortizable en remates públicos mensuales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1894.

"El Ministro de Hacienda,

"El Vocal Contador de la Junta de Crédito Público.

"El Vocal Tesorero de la Junta de Crédito Público,

"Caracas:.....

Art. 5º La emisión se hará á voluntad de los acreedores en billetes de las siguientes series:

1ª	B	25.000
2ª	"	20.000
3ª	"	15.000
4ª	"	10.000
5ª	"	5.000
6ª	"	2.500
7ª	"	2.000
8ª	"	1.500
9ª	"	500
10ª	"	Restos por las cantidades que no lleguen á B 500.

Art. 6º Los interesados ocurrirán á recibir los billetes de la Deuda de la Revolución, desde el día 7 del próximo mes de marzo; y la Junta de Crédito Público hará la entrega, en cambio de los recibos que comprueben el registro de los respectivos expedientes, y de los cheques por Haberes militares, expedidos por el Ministerio de Guerra y Marina anulando dichos documentos y los expedientes que correspondan á esos pagos.

Art. 7º Se fija el día 20 de marzo próximo para que la Junta de Crédito Público, efectúe el primer remate de dinero por billetes de la Deuda de la Revolución.

Art. 8º Dése cuenta á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

Art. 9º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, á 17 de febrero de 1894.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5830

Decreto Ejecutivo, de 18 de febrero de 1894, que crea una medalla de Instrucción Pública.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno. Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º La República honra y enaltece los servicios que se prestan á la Instrucción Pública en la propagación y difusión de conocimientos, por medio de la enseñanza, en la creación de métodos y sistemas que faciliten su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

desarrollo, en la redacción de textos y composiciones de obras científicas y literarias, sobre artes é industrias, con que se fomente, y en la protección con que se le favorezca; y para estimular y premiar esos servicios se crea una medalla de honor para los funcionarios y demás individuos que se distingan en favor de tan importante causa.

Art. 2º Esta medalla será de oro, de forma elíptica, con cuatro centímetros en su diámetro mayor y tres en el menor y dos milímetros de espesor. En el anverso llevará en la parte superior las siete estrellas del escudo nacional, sobre fondo de esmalte azul; y en la parte inferior el lema: *Instrucción Popular*, inscrito sobre esmalte rojo; en el centro, un libro resplandeciente, abierto, orlado por una corona de laurel; y en la página izquierda escrita la palabra *Libertad;* y debajo de ella dos manos entrelazadas: en la página derecha inscrita la palabra *Justicia* y debajo de ella, una balanza y alzado sobre el libro un gorro frigio. En el reverso llevará esta inscripción: *La República de Venezuela honra á los colaboradores de la Instrucción Pública.*

Art. 3º Tienen derecho á la concesión de la medalla de Instrucción Pública:

1º Los fundadores ó directores de Colegios de varones ó de niñas y los que hayan contribuido con sus recursos al sostenimiento de institutos de esta clase.

2º Los ciudadanos que hayan regentado con notorio crédito un instituto nacional ó particular de Instrucción Superior, Científica, Literaria, Industrial ó Artística; una Escuela Normal ó de Artes y Oficios, ó ejercido la dirección de una Academia de Ciencias, Letras ó Bellas Artes, ó compuesto alguna obra adoptada como texto para la enseñanza superior ó primaria en los institutos nacionales de Instrucción Pública, ó alguna obra sobre ciencias, literatura, industria ó artes.

3º Los profesores que hayan regentado con crédito notorio una Escuela ó Instituto de instrucción primaria, nacional, ó particular, por lo menos durante cinco años.

4º Los que hayan favorecido con notables servicios ó con protección eficaz la causa de la Instrucción Pública en Venezuela.

Art. 4º El Poder Ejecutivo concederá por acto libre la medalla de instrucción á los ciudadanos que se hayan hecho notables por sus servicios á la causa en sus diversos ramos, á quienes considere acreedores por sus merecimientos de tan honorífica distinción y á los que la solicitaren, acreditando debidamente por el órgano del Ministro de Instrucción Pública los servicios que justifiquen su pretensión.

Art. 5º Se deroga el Decreto de 27 de enero de 1877 sobre creación de una medalla de Instrucción Pública.

Art. 6º El Ministro de Instrucción Pública pondrá en ejecución el presente Decreto.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Capitolio de Caracas, á 18 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro Interino de Instrucción Pública, *Ezequiel María González.*

5831

Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del General R. Carabaño.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Se declara motivo de duelo público el fallecimiento del General en Jefe Rafael Carabaño, que era en la actualidad miembro del Consejo de Gobierno y Diputado al Congreso Nacional, y que anteriormente había ejercido otros altos cargos en servicio de la República, como Ministro del Despacho, Representante Diplomático de la Nación y Presidente de Estado.

Art. 2º El Pabellón Nacional se izará por cinco días á media asta en las oficinas públicas nacionales y del Distrito Federal, como signo de este duelo.

Art. 3º El cadáver del General Rafael Carabaño, convenientemente embalsamado por los facultativos que al efecto se han designado, será expuesto en capilla ardiente, en el salón del Consejo de Gobierno, hasta el momento de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la inhumación, que será á las 9 de la mañana del miércoles 21 de los corrientes.

Art. 4º Por el Ministro de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones conducentes á que el entierro tenga carácter militar correspondiente á la alta graduación del finado.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional presidirá el duelo y autorizará una invitación general para el entierro.

Art. 6º Todos los gastos que ocasionen los funerales del General Carabaño, serán hechos por cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5832

Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1894, que nombra Ministro interino de Relaciones Interiores.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Admito la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Interiores me ha presentado el ciudadano Doctor Feliciano Acevedo.

Art. 2º Nombro Ministro Interino de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Víctor Antonio Zerpa.

Art. 3º El Ministro interino de Relaciones Exteriores comunicará este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Exteriores, *Manuel Fombona Palacio.*

5833

Carta de nacionalidad expedida el 22 de febrero de 1894, al señor Jacob Benshetrit.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Jacob Benshetrit natural de Casa Blauca, Morruecos, de treinta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Jabob Benshetrit, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 22 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 22 de febrero de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 138 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5834

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de febrero de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de febrero de 1894.—83° y 35°.—Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho los señores Braun y C^a, G. Stürup Sucesores, Díaz Ochoa y C^a y M. Chapellín y C^a, fabricantes de fósforos en esta ciudad, manifestando que en sus establecimientos industriales se elaboran los fósforos *con lluvia de estrellitas y fuegos de Bengala* que por Resolución de este Ministerio de 7 de los corrientes se han mandado aforar en la 3ª clase arancelaria, por considerarlos como juguetes para niños, y solicitan del Gobierno que, considerada esta Resolución, se coloque aquella mercadería en una clase arancelaria superior, á fin de poder ellos continuar en el ejercicio de su industria, pues de otra manera, les sería imposible hacerlo, toda vez que tienen que pagar por derechos de importación de las materias primas que emplean en la elaboración de dichos fósforos y por las cajitas de cartón que importan para empaquetarlos, un derecho mayor que el fijado en dicha Resolución á los mismos fósforos, de producción extranjera.

Informado el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Ejecutivo Nacional, de que efectivamente se fabrican en el país las dos clases de fósforos, á que se contrae la Resolución arriba citada, y considerando que el Gobierno, para ser consecuente con el principio en que está fundado nuestro sistema arancelario, debe atender en la ocasión al reclamo de los industriales que representan, á fin de ponerlos en capacidad de sostener, sin perjuicio de sus intereses, la competencia que puedan hacerle á los productos de su industria los de la misma clase que se importen del extranjero; ha resuelto: *Que los fósforos con lluvia de estrellitas y fuego de Bengala* que se importen en lo sucesivo por las aduanas de la República se aforen en la misma clase arancelaria en que están comprendidos los *fuegos artificiales*; quedando en consecuencia derogada la Resolución de 7 de los corrientes en que se dispuso que se aforasen como juguetes para niños.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5835

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de febrero de 1894, sobre permiso á P. Guzmán, para una explotación en la isla de Toas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de febrero de 1894.—83° y 35°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Ernesto Guzmán á nombre y en representación del Doctor Pedro Guzmán, por la cual pide que se le conceda derecho exclusivo para explotar en la Isla de Toas la piedra necesaria para los muelles, malecones, etc., que tendrá que construir al proceder á la explotación de las minas de carbón de piedra que posee en la referida Isla Toas, jurisdicción del Municipio Padilla, Distrito Mara del Estado Zulia; el Encargado del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Minas vigente, que lo autoriza para conceder dicho exclusivo derecho, ha tenido á bien acceder á esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5836

Resolución del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1894, sobre cumplimiento de la Ley XV del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 23 de febrero de 1894.—Resuelto:

Observa este Ministerio que algunas de las Aduanas Marítimas de la República no cumplen lo dispuesto en el número 10 capítulo II Ley XV del Código de Hacienda, que les previene *formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de Ingreso y Egreso, estados de comercio, cuadros estadísticos etc., etc.*; y en tal virtud

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispone el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo, llamar muy seriamente la atención de los Administradores de dichas Aduanas, previniéndoles que deben cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo de la Ley arriba citada, haciéndolos responsables de su inobservancia que impide al Gobierno conocer el movimiento de las oficinas de su cargo y de juzgar del buen ó mal desempeño de los empleados á quienes ha confiado el cuidado de los intereses fiscales de la República.

Comuníquese y publíquese. —Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5837

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de febrero de 1894, sobre formalidades de exportación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 23 de febrero de 1894.—Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo, se dispone:

Que los Administradores de las Aduanas marítimas de la República remitan desde el 1º de marzo próximo, directamente á este Ministerio y al Banco de Venezuela por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia autorizada del Manifiesto general del cargamento de Exportación que deben presentar los capitanes de buques después de que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 Ley XVII del Código de Hacienda, y que estas copias se remitan por el primer correo que salga, después de presentados los respectivos manifiestos.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5838

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 24 de febrero de 1894, declarando insubsistente la de 8 de enero anterior sobre navegación por el Caño Macareo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Caracas: 24 de febrero de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Vista en Gabinete la representación del señor Ellis Grell, fecha 30 de enero del presente año, pidiendo que el Gobierno Nacional, en virtud de las concesiones y exenciones acordadas en el contrato que con él celebró en 17 del mismo enero, declare insubsistente la Resolución anterior de 8 del citado mes, por la cual se concedió prórroga especial á las líneas de vapores que hacían el tráfico entre Ciudad Bolívar y Trinidad, por los caños Macareo y Pedernales, para que pudiesen continuar efectuándolo hasta 31 de diciembre de 1894; y atendidas las razones en que se funda el mencionado Grell, á más de que la línea expresada tiene por principal objeto de su establecimiento el cabotaje entre los puertos de todo el extenso litoral de la República; el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien resolver:

Que se acceda á dicha representación, y que, en consecuencia, quede sin efecto la resolución de 8 de enero dictada por este Ministerio sobre prórroga del permiso otorgado por el artículo 2º del Decreto de 1º de julio de 1893.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Víctor Antonio Zerpa.*

5839

Decreto Ejecutivo, de 25 de febrero de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del General Miguel Jerónimo Abáez.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que ha muerto hoy en esta capital el ciudadano Gral. Miguel Jerónimo Abáez, Consejero de Gobierno por el Estado Carabobo, y ciudadano de méritos reconocidos como servidor de la República, Decreto:

Art. 1º El fallecimiento del Consejero de Gobierno, General Miguel Jerónimo Abáez, es motivo de duelo público.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Este duelo durará tres días, á contar desde el 28 de los corrientes, y en ellos permanecerá izado á media asta el pabellón nacional en todas las oficinas públicas nacionales y del Distrito.

Art. 3º En el salón de las sesiones del Consejo de Gobierno será expuesto en Capilla Ardiente después de conveniente embalsamiento, el cadáver del General Miguel Jerónimo Abáez.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional presidirá el duelo é invitará para el entierro, el cual se hará el miércoles 28 de los corrientes, á las 9 hs. 30 m. de la mañana.

Art. 5º Se le harán al finado los honores militares de su graduación, conforme al Código, y al efecto dictará las disposiciones del caso el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione el entierro del General Miguel Jerónimo Abáez, serán hechos por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina dictarán la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro Interino de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5840

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de febrero de 1894 sobre títulos de farmacéutico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de febrero de 1894.—Resuelto:

Vista la exposición que la Sociedad Farmacéutica de Caracas y Venezuela ha elevado al Gobierno proponiendo: que miéntras se resuelve la formación de la Escuela y Facultad de Farmacia, se autorice á la Sociedad del ramo para elegir cinco titulares que constituidos en Jurado procedan á hacer el examen preparatorio de los aspirantes al título de Farmacéutico, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer:

1º Todo el que aspire al título de Farmacéutico de la República, ocurrirá con la solicitud documentada que acredite poseer los requisitos legales que justifiquen su pretensión ante la Sociedad Farmacéutica de Caracas y Venezuela, la que encontrándolos conforme, dispondrá que el aspirante presente un examen preparatorio ante un jurado de cinco vocales nombrado por la misma Sociedad.

2º Este jurado levantará acta del examen rendido por el aspirante, de la cual expedirá á éste una copia del acta de este examen caso de ser aprobado, para que con ella ocurra ante el Consejo de Médicos para ser admitido al examen de ley, acompañando á aquel cuerpo el expediente relativo á la solicitud del aspirante, á quien el Consejo de Médicos expedirá el título de Farmacéutico, caso de ser aprobado en el examen.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel María González.*

5841

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de febrero de 1894, sobre marca de fábrica del señor N. K. Fairbank.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el doctor Martín F. Feo, á nombre y representación de los señores N. K. Fairbank Company, domiciliados en la ciudad de Chicago, (Estados Unidos de America), en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen las sustancias alimenticias untuosas que preparan con el nombre de "Golden Cottolen"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diente, en conformidad con el artículo 6º de ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5842

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de febrero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á varios ciudadanos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Emiliano Soteldo á nombre y representación de los ciudadanos Ramón Rojas, Santos Freites, Gregorio Carusi, Justo Jiménez, Ventura Martínez, Santiago Peña, Domingo Hernández, Desposorio Hernández Fabriciano Hernández, Celestino Freites, Concepción Freites, Andrés Oropeza, Domingo Mujica, José María Parra, León Echeverría, Gregorio Yepez, Benito Arrieche, Asario Torrealba y Fermín Cordero, Juan Henrique Fernández, Eduardo Freites, Domingo Fernández, Juan Dionisio Rodríguez, Tiburcio Parra, Medardo Meza, Justiniano Hernández y Demetrio Jiménez, de (H 187 2.900 m c.) ciento ochenta y siete hectáreas dos mil novecientos metros cuadrados de terreno baldío de labor, y (L0, 37) treinta y siete centésimos de legua cuadrada de terreno baldío de cría denominado "Garrapatero" ó "La Culebra," situado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluado en (B S.232) ocho mil doscientos treinta y dos bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Encargado del Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5843

Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de febrero de 1894, que concede una prórroga al señor J. Boccardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 27 de febrero de 1894.—83º y 35º.—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que con fecha 6 de diciembre del año próximo pasado dirigió á este Despacho el señor José Boccardo, por el cual pide una prórroga para llevar á efecto la ejecución del contrato sobre inmigración que celebró con este Ministerio con fecha 10 de junio de 1893; el Consejero Encargado del Poder Ejecutivo de la República, considerando justas las razones en que el peticionario apoya dicha solicitud, ha tenido á bien acordar la prórroga solicitada la cual terminará el 10 de diciembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5844

Carta de nacionalidad expedida el 28 de febrero de 1894, al señor Mauricio Buscalioni.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Mauricio Buscalioni, natural de Turín, en el Reino de Italia, de treinta y siete años de edad, de profesión empleado público, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Mauricio Buscalioni, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en las Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas: á 28 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 5 de marzo de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al fólio 137 vuelto del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5845

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de febrero de 1894, sobre el monto de la Deuda Flotante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección.—del Tesoro.—Caracas: 28 de febrero de 1894.—Resuelto:

En conocimiento como está ya el Gobierno del monto total de la Deuda Flotante, por el acta de clausura, que en copia certificada ha remitido hoy á este Despacho la Junta encargada de comprobar, reconocer y liquidar los créditos que constituyen dicha deuda; el ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno Encargado del Ejecutivo Nacional, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución ejecutiva en que se reglamenta el Decreto que la creó, ha dispuesto que se diga en la GACETA OFICIAL, para conocimiento del público y especialmente de los copartícipes en dicha deuda: que el monto total de la Deuda Flotante de Venezuela, creada por Decreto de 13 de enero último y reconocida y liquidada por la Junta encargada de hacerlo, es de B S.935.114,94 ocho millones novecientos ochenta y cinco mil ciento catorce bolívares, noventa y cuatro céntimos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5846

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 2 de marzo de 1894, sobre títulos de Maestra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 2 de marzo de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

En la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 23 de noviembre de 1891, sobre compróbación de suficiencia para la adquisición del título de Maestra, se omitió fijar la edad que ha de exigirse á las personas que aspiren á dicho grado; y en tal virtud, el Consejero Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha tenido á bien disponer que las señoras y señoritas que opten al título de Maestra de Instrucción Primaria, deberán comprobar que tienen quince años de edad, por lo menos.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Ezequiel María González.*

5847

Decreto Ejecutivo, de 4 de marzo de 1894, sobre honores fúnebres al doctor Arístides Rojas.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

1º Que el ciudadano doctor Arístides Rojas, cuya muerte deplora hoy la sociedad venezolana, ha ilustrado, como literato eminente y escritor muy distinguido y estimado el nombre de la Patria, con obras de saber y de ingenio;

2º Que su vida fué, sobre todo, ejemplar y espejo de un patriotismo sincero y digno del más alto encomio, por haber dedicado su inteligencia y actividad á propósitos siempre inspirados por un sano interés público de utilidad ú honra nacional, procurando el mayor brillo y el más extenso difundimiento de las glorias de la República.

3º Que en todas las épocas de su importante existencia, prestó el doctor Arístides Rojas á la Nación servicios eficaces y meritorios, con abnegada consagración al propósito que se le encomendara por el Gobierno ó por las Corporaciones que utilizaban su decidida voluntad de cooperar al bien público y al lustre de la Patria;

4º Que por todo lo expuesto, la memoria del doctor Arístides Rojas es acreedora á los altos honores que la República tributa á sus hijos beneméritos;

5º Que el Ejecutivo Nacional tuvo como primer pensamiento, al saber la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

noticia de su muerte, el de honrar su memoria pidiendo para sus restos, al Senado de la República, actualmente instalado, los honores del Panteón, con la declaratoria oficial de ser aquél un Eminente Ciudadano; pero que de ello ha debido abstenerse por acatar las últimas terminantes disposiciones del sabio escritor, que previno la omisión de toda pompa en las ceremonias de su entierro, decreto:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional lamenta como una pérdida para la República, la muerte del patriota, literato y escritor doctor Arístides Rojas.

Art. 2º El Ejecutivo se asocia al duelo de la familia del ilustre finado, y lo presidirá junto con sus deudos en el entierro, el lunes 5 de los corrientes á las 9 de la mañana.

Art. 3º Se excita á los Altos cuerpos del Estado y á las corporaciones científicas de creación oficial; tanto como á los empleados nacionales y del Distrito Federal, á dar solemnidad con su presencia á las ceremonias de su inhumación.

Art. 4º Una Comisión, que será designada al efecto, presentará á nombre del Gobierno de la República, el pésame á la familia del esclarecido patriota, y le entregará un ejemplar auténtico del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de marzo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado.—El Ministro Interino de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Ezequiel María González.*

5848

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de marzo de 1894, sobre marcas de fábrica de Georges Guittet.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de marzo de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Ricardo Ovidio Limardo, abogado, á nombre y representación del ciudadano Georges Guittet, ciudadano francés, domiciliado en Paris, (Francia), 65 rue du Faubourg Poissonnière, en la cual solicita protección oficial para las marcas de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su fábrica de barnices conocidos con los nombres de: 1º "Siccatif Algèrien"; 2º "Siccatif du Soleil"; y 3º "Vernis vert olive"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Encargado del Poder Ejecutivo de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de las marcas en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5849

Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de marzo de 1894, concediendo terrenos baldíos al ciudadano B. R. Casanova.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 7 de marzo de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Bernardo R. Casanova, por la cual pide que se le expida título definitivo á su nombre y al del ciudadano Antonio María Sánchez, de un filón ó veta aurífera, situado en jurisdicción del Municipio de Nueva Providencia, Distrito Roscio del Estado Bolívar, denominado "Costa Rica", acompañando al expediente los planos respectivos y demás documentos que comprueban de haberse sustanciado dicho expediente de conformidad con el Código de Minas que regía para el año de 1891; el Encargado del Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Minas vigente, ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5850

Decreto Ejecutivo, de 10 de marzo de 1894, que declara día festivo el día del juramento del General Joaquín Crespo.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Veneznela, decreto:

Art. 1° Se declara festivo el día 14 del presente mes, fijado por el Congreso Nacional para el juramento de ley que ha de prestar el Presidente electo de la República, ciudadano General Joaquín Crespo, á quien el Encargado del Poder Ejecutivo pondrá en posesión el mismo día de la Primera Magistratura Nacional.

Art. 2° Por los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina se dictarán las providencias que sean conducentes al propósito de dar la mayor solemnidad á la fiesta decretada, y al efecto se formulará el Programa Oficial correspondiente.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 10 de marzo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*—Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, *R Guerra.*

5851

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 10 de marzo de 1894, que declara haber concluido el Gran Ferrocarril de Venezuela, su obra en tiempo hábil.

Estados Unidos de Veneznela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 10 de marzo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

El Consejero Encargado del Poder Ejecutivo de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve:

1° Declarar que el Gran Ferrocarril de Venezuela en sus dos secciones de Caracas á Cagua y de esta población á la ciudad de Valencia, ha sido terminada en tiempo hábil por no haber expirado la prórroga que le fué acordada, de año y medio, por Resolución del 2 de diciembre de 1892, é inaugurado oficialmente el día 1° de febrero y entregado al tráfico público el día 2 del mismo mes del año actual de 1894.

2° El plano que la Empresa ha remitido original á este Ministerio que determina los trabajos ejecutados en ambas secciones, será devuelto con la firma del Ministro y el sello de la oficina, quedando en el archivo la copia para la debida constancia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Juan Hurtado Manrique.*

5852

Decreto Ejecutivo, de 13 de marzo de 1894 declarando vacantes los empleos dependientes del Ejecutivo.

Manuel Guzmán Alvarez, General de la República y Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes todos los empleos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos empleos, continuarán sirviéndolos en comisión hasta que sean reemplazados.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de marzo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*M. Guzmán Alvarez.*—Refrendado —El Ministro de Relaciones Interiores, *Victor Antonio Zerpa.*

5853

Decreto Ejecutivo, de 17 de marzo de 1894, en que se nombra Secretario General del Presidente de República.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En uso de las facultades que me concede el artículo 76 de la Constitución, decreto.

Unico. Nombro para desempeñar la Secretaría del Presidente de la República, al ciudadano General José Antonio Velutini.

Caracas: 17 de marzo de 1894.—*Joaquín Crespo.*

5854

Decreto Ejecutivo, de 17 marzo de 1894, que nombra Ministros del Despacho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que me concede el artículo 76 de la Constitución, decreto:

Art. 1º Nombro para Ministros del Despacho Ejecutivo, á las personas que á continuación se expresan:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General José R. Núñez.

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

Ministro de Hacienda, al ciudadano Fabricio Conde.

Ministro de Guerra y Marina, ciudadano General Ramón Guerra.

Ministro de Fomento, al ciudadano General Augusto Lutowsky.

Ministro de Instrucción Pública al ciudadano Doctor Modesto Urbaneja.

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano David León.

Art. 2º Mi Secretario queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, en Caracas, á 17 de marzo de 1894.—*Joaquín Crespo.*

5855

Decreto Ejecutivo, de 17 de marzo de 1894, que nombra Gobernador del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me concede el artículo 76 de la Constitución, decreto:

Art. 1º Nombro para Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General Víctor Rodríguez.

Art. 2º Mi Secretario queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Dado y firmado de mi mano, en Caracas, á 17 de marzo de 1894.—*Joaquín Crespo.*

5856

Resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1894, sobre remate de Deuda Flotante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 13 de marzo de 1894.—83º y 85º—Resuelto:

Por no haber sido posible á la Junta de Crédito Público, debido á la premura del tiempo, dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución de 17 de enero próximo pasado, reglamentaria del Decreto Ejecutivo del 13 del mismo mes, sobre amortización de la Deuda Flotante, se fija el 20 del corriente á las 3 p. m. con el objeto de oir las proposiciones para el remate de B 150.000 en dinero efectivo por billetes de la mencionada Deuda.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5857

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de marzo de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Salustiano Vega.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de marzo de 1894.—83º y 35º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Salustiano Vega de un terreno baldío propio para la agricultura constante de (hs. 23 750) veinte y tres hectáreas setecientos cincuenta metros cuadrados, situado en jurisdicción de la Parroquia San Diego, Distrito Bolívar, Sección Barcelona, Estado Bermúdez, y avaluado en novecientos cincuenta bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5858

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de marzo de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano General J. M. Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de marzo de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano José María Pérez de un terreno baldío propio para la cría constante de una legua cuadrada y treinta centésimos de otra (L 1,30) y sesenta hectáreas de terrenos baldíos de labor (H 60) denominado "Guarapo" ó "Guarapoturo," situado en jurisdicción del Distrito Sucre, Estado Bermúdez, y avaluado en (B 5.000) cinco mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada de 5 p% anual, el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5859

Resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1894, sobre remate de Deuda Flotante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 21 de marzo de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Las proposiciones presentadas ayer á la Junta de Crédito Público ofreciendo billetes de la Deuda Flotante al remate por dinero efectivo, han de fijar en este primer acto oficial el precio de esta nueva Deuda de la Nación; vistas las seis proposiciones dirigidas á la Junta de Crédito Público, y oído informe sobre el valor á que se ha colocado últimamente en las transacciones del público dicha Deuda; el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer que se acepten en este primer remate las seis proposiciones que fueron dirigidas ayer á la Junta de Crédito Público, á la rata que cada una de éllas indica, sin que esto establezca precedente, pues en lo sucesivo deben seguirse estrictamente los reglas establecidas por las Resoluciones de 18 y 31 de octubre de 1882 y 25 de octubre de 1883, para poder declarar la buena pro, en los remates de esta Deuda como en las demás de la República.

La cantidad que sobrare en dinero despnés de satisfacer el valor de las dichas seis proposiciones, se acumulará á la cantidad presupuesta para el remate del mes de abril próximo y en el día de dicho mes que fijare la Junta de Crédito Público, se ofrecerán á la licitación ambas cantidades.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5860

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de marzo de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Simonpietri y Ca.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 21 de marzo de 1894.—83° y 35°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Simonpietri & Cª, comerciantes domiciliados en Caracas, en la cual solicitan protección oficial para dos marcas de fábrica con que distingnen los productos del taller de cigarrillos y tabacos que tienen establecido en esta capital, conocidas con los nombres el "Cacique" y "La Intimidad", y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de las marcas en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5861

Resolución del Ministerio de Fomento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 24 de marzo de 1894, sobre patente de invención del señor J. E. Pellegrini.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de marzo de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, á nombre y representación del señor Juan Ercole Pellegrini, ingeniero químico domiciliado en Barcelona de España, en la cual pide patente de invención por catorce años y seis meses para un: "Nuevo procedimiento de fabricación por síntesis del azúcar cristalizable", y habiéndose llenado los requisitos de ley de la materia; el Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5862

Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1894, sobre dispensa de impedimento de tutela.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

Vista la solicitud que hace el ciudadano Pablo Nicanor Hernández, vecino de la ciudad del Tocuyo, en el Estado Lara, y mayor de edad, pidiendo la dispensa del impedimento que nace de la tutela que ejerce actualmente sobre la señorita Ana Josefa Castañeda, para contraer matrimonio civil, Decreto:

Art. 1° En uso de la facultad que me otorga el artículo 93 del Código Civil, dispenso el impedimento en que se hallan ligados el ciudadano Pablo Nicanor Hernández y la señorita Ana Josefa Castañeda, y por tanto podrán celebrar matrimonio civil conforme á la Ley.

Art. 2° Las autoridades corespondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, debiendo hacer constar las circunstancias de esta dispensa en el acta del matrimonio.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de marzo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación. —*Joaquín Crespo.*—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Interiores, *José K. Núñez.*

5863

Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de marzo de 1894. sobre trasporte de correspondencia por el Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de marzo de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que la correspondencia que circula entre esta ciudad Antímano, Los Teques, Las Tejerías, El Consejo, La Victoria, San Mateo, Cagua, Turmero, Maracay, San Joaquín, Guacara, Valencia y Puerto Cabello y viceversa, sea conducida en los trenes del Gran Ferrocarril de Venezuela y en los del de Puerto Cabello á Valencia.

Esta resolución empezará á regir el día 1° del entrante mes.

Comuníquese y Publíquese. —Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5864

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de marzo de 1894, sobre remate de Deuda Flotante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 28 de marzo de 1894. —83° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República, en atención á que la mayoría de los tenedores de la Deuda Flotante han representado al Ministerio de Hacienda, solicitando que la cantidad de B 300.000 (trescientos mil bolívares) en dinero, decretada para la amortización mensual de la mencionada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Deuda, mitad en remate y mitad *á prorrata*, sea aplicada en totalidad á la amortización por remate; y considerando, por otra parte, que la amortización *á prorrata* trae por consecuencia excesiva complicación en la contabilidad, ha tenido á bien disponer: que los B 300.000 (trescientos mil bolívares) en dinero, destinados para la amortización gradual de la Deuda Flotante, se saquen mensualmente, por completo, á remate, en el día que la Junta de Crédito Público fije, con la debida anticipación. En consecuencia, los B 150.000 (ciento cincuenta mil bolívares) en dinero, apartados para la amortización *á prorrata* en el presente mes, se ofrecerán á remate público, por Deuda Flotante, el día 3 de abril próximo.

Comuníquese y publíquese—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5865

Carta de nacionalidad expedida en 28 de marzo de 1894, al señor J. Moors.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Moors, natural de Holanda, de cuarenta y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero, y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Moors, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 28 de marzo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado, Caracas: 24 de marzo de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 139 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5866.

Carta de nacionalidad expedida en 28 de marzo de 1894, al señor N. F. Bergh.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Nicolás Federico Bergh, natural de Noruega, de treinta y cuatro años de edad, de profesión ingeniero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Nicolás Federico Bergh, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, á 28 de marzo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de marzo de 1894.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De conformidad con la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 139 del libro respectivo. —*P. Ezequiel Rojas.*

5867

Exequátur de 29 de marzo de 1894, al ciudadano P. F. del Castillo, Cónsul de Colombia en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de marzo de 1894.—83° y 36°

Nombrado Don Pedro Francisco del Castillo, Cónsul de la República de Colombia en Valencia, se le ha expedido hoy el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5868

Artículos adicionados en 1° de abril de 1894, á un contrato con el ciudadano C. Michelena sobre correos.

Adición al contrato celebrado el 1° de diciembre de 1892 con el ciudadano Camilo Michelena para el trasporte de la correspondencia en toda la República.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Camilo Michelena en su carácter de contratista del trasporte de la correspondencia en toda la República por la otra, han convenido en la modificación del contrato que precede, (*) en los términos y condiciones que se estipulan en los artículos siguientes:

Art. 1° Se elimina el servicio de los correos de las líneas de Caracas á La Victoria, de La Victoria á Valencia, y de Cagua á Turmero y también el marítimo de La Guaira á Puerto Cabello y viceversa, enumerados en el artículo primero del precitado contrato, y en consecuencia de esta eliminación el contratista Camilo Michelena dejará de recibir *quincenalmente* la suma de B 2.750 correspondientes al servicio de los correos eliminados.

Art. 2° Camilo Michelena se obliga á hacer el servicio que á continuación se expresa:

1° Establecer el correo bisemanal de Ortiz á San José de Tiznados pasando por San Francisco, dos viajes semanales á pie á B 35 cada uno, por quincena.....	B 140
2° Hacer bisemanal en lugar de semanal como está estipulado el correo de Ortiz al Sombrero y Barbacoas, por el aumento de B 60 por quincena.	60
3° Establecer el correo de San Félix á El Callao pasando por Upata y Guacipati, dos viajes semanales en caballería á B 200 cada uno, por quincena.	800
4° Conducir las balijas de la correspondencia de las Estafetas de Caracas, La Victoria y Valencia á las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril de Venezuela en coche, y en conductor á pie, de las Estafetas de Antímano, Los Teques, Las Tejerías, El Consejo, San Mateo, Cagua, Turmero, Maracay, San Joaquín y Guacara á las respectivas Estaciones del mismo Gran Ferrocarril, por quincena.....	1.000
Total quincenal	B 2.000

Art. 3° Camilo Michelena se obliga á continuar haciendo el trasporte de excedentes de correspondencia, que como servicio extraordinario y por pago separado está haciendo, por la suma fija de dos mil quinientos bolívares por quincena.

Art. 4° Como en virtud de la eliminación del servicio de que trata el artículo 1° de este convenio adicional, de los B 23.500 quincenales que Camilo Michelena viene recibiendo según contrato primitivo, se le rebajarán B 2.750 por quincena; y por los nuevos servicios que se obliga á hacer, según lo estipulado en los artículos 2° y 3°, se le pagará la suma de B 4.500 por quincena, el Gobierno Nacional se obliga á pagar al contratista Camilo Michelena la suma de B 25.250 quincenales, por el servicio estipulado en el contrato primitivo con la eliminación precitada y el enumerado en los artículos

(*) Véase tomo XVI pág. 260.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º y 3º de este convenio; y en la misma forma establecida en el artículo 2º de aquel contrato.

Art. 5º Queda subsistente en todas sus demás partes el contrato que precede celebrado el 1º de diciembre del año de 1892.

Art. 6º Lo estipulado en los artículos adicionales empezará á regir desde esta fecha.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á primero de abril de 1894.—*A. Lutowsky.*—*Camilo Michelena.*

5869

Resolución del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de abril de 1894.—Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Importación las *Urnas para uso funerario* que se importan del extranjero, el Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 7º de la misma Ley, ha resuelto: que dichas *Urnas* se aforen en la 5ª clase arancelaria al introducirse por las Aduanas de la República.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5870

Carta de nacionalidad expedida el 9 de abril de 1894, al señor Antonio Nicolicio.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Nicolicio natural de Italia, de treinta y tres años de edad, de profesión agricultor, de estado casado, y residente en Churuguara (Estado Falcón), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio Nicolicio, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5871

Decreto Ejecutivo, de 10 de abril de 1894, en que se condecora al General M. Guzmán Alvarez, en la 1ª clase del Busto del Libertador.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de la República, considerando:

Que el General en Jefe Manuel Guzmán Alvarez, que há poco desempeñaba el más alto empleo que otorga la Nación, como Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha hecho por ello merecedor de la distinción que acuerda el artículo 6º del Decreto Legislativo de 26 de abril de 1881; y

Atendidos los demás merecimientos y servicios que concurren en el expresado General Guzmán Alvarez por su larga vida pública, decreta:

Art. 1º Se concede al General en Jefe Manuel Guzmán Alvarez, la condecoración del Busto del Libertador en la *Primera clase* de la Orden.

Art. 2º La ejecución del presente Decreto queda encomendada al Ministro de Relaciones Interiores, quien hará extender al agraciado el Diploma correspondiente, conforme al artículo 9º del Decreto Legisltivo citado.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de febrero de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Joaquín Crespo.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5872

Exequátur de 11 de abril de 1894 al señor Allen Thomas, cónsul de los Estados Unidos en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de abril de 1895.—83º y 36º

Nombrado el señor Allen Thomas Cónsul de los Estados Unidos en La Guaira, el Presidente Constitucional de la República, ha tenido á bien expedir el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5873

Carta de nacionalidad, de 12 de abril de 1894, expedida al señor Francisco Capello Juan.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Doctor Francisco Capello Juan, natural de España, (Provincia de Alicante) de cuarenta y cinco años de edad, de profesión Médico cirujano, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor doctor Francisco Capello Juan, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de abril de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio 1865, se tomó razón de esta carta al folio 139 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

5874

Título de propiedad literaria, de 12 de abril de 1894, de una obra del General V. S. Mestre.

Doctor Modesto Urbaneja, Ministro de Instrucción Pública, certifico:

Que á solicitud del ciudadano General Vicente S. Mestre, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se ha asentado en el Registro sobre propiedad intelectual que se lleva en el Ministerio de mi cargo, la inscripción de la obra titulada "El fusil Mauser, su tratamiento y conservación, por el General don Vicente S. Mestre, autor de varias obras militares General de División de Venezuela, miembro correspondiente de algunas Sociedades científicas y diversamente condecorado", de que es autor y propietario.

La dicha obra ha sido impresa en la Imprenta Bolívar de esta ciudad, en el corriente mes. Es la primera edición y consta de mil ejemplares de un volumen en octavo ($\frac{1}{8}$), con sesenta y cinco páginas. El presentante ha hecho el depósito que marca la ley.

Caracas: 12 de abril de 1894.—*Modesto Urbaneja.*

5875

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de abril de 1894, sobre Academia Nacional de Bellas Artes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de abril de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición del señor Juan Romeu, profesor de grabado en madera, para el estableci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

miento de esta enseñanza en la Academia Nacional de Bellas Artes, y en consideración á que por la creación de tal asignatura se funda un nuevo ramo de industria en el país, que dará ocupación provechosa á los que se dediquen á cultivarlo, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se establezca en la Academia Nacional de Bellas Artes la asignatura de Grabado en Madera y se nombra para desempeñarla al señor Juan Romeu, con el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares, el cual se pagará como erogación extraordinaria has que se dicte la nueva ley de presupuesto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Modesto Urbaneja.*

5876

Contrato de 17 de abril de 1894, celebrado por el Ministro de Fomento y el señor Felipe Aldaver y Bofil sobre inmigración.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República por una parte, y por la otra, el señor Felipe Aldaver y Bofil, mayor de edad y residente actualmente en esta ciudad, han celebrado, prévio el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el siguiente contrato:

Art. 1º Felipe Aldaver y Bofil se obliga á traer á Venezuela, siete mil doscientos (7.200) inmigrados de España, distribuidos en proporción á que la introducción tenga lugar en el lapso de tres años á contar de la llegada de la primera expedición.

Art. 2º El contratista se compromete á traer la primera expedición de inmigrados en el plazo de 4 meses después de firmado el presente contrato.

Art 3º El contratista se compromete á introducir solamente el 10 p≅ de industriales debiendo ser el 90 p≅ restantes, agricultores jornaleros.

Art. 4º El Gobierno se compromete á abonar al contratista ciento veinte bolívares (B 120) por cada inmigrado mayor de 12 años hasta 60: sesenta bolívares (B 60) por los mayores de 3 años hasta 12, y nada por lo menores de 3 años y mayores de 60, salvo el caso en que estos últimos sean Jefes de familia.

Art. 5º El Gobierno se compromete á cumplir por su parte las obligaciones que le impone el Decreto de 7 de enero de 1893, sobre inmigración.

Art. 6º El contratista puede traspasar este contrato á otra persona ó compañía previo aviso al Gobierno Nacional.

Art. 7º Las dudas ó controversias que se susciten por la ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 17 de abril de 1894. — *A. Lutowsky.—Felipe Aldaver.*

5877

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de abril de 1894, sobre remates de la Deuda de la Revolución de 1892.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público. — Caracas: 18 de abril de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

No habiéndose presentado hasta la fecha gran número de los recibos por Suplementos á la Revolución Nacional; y por consiguiente, no puestos en actas sus valores para ser entregados los billetes de la Deuda á número bastante de acreedores, que caracterice equitativamente el remate ordenado para el día 20 del presente abril, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Junta de Crédito Público fije, sin más prórroga, el día 28 de este mismo mes, para efectuar el remate de B 166.666.66, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares, sesenta y seis céntimos en dinero, por Deuda de la Revolución, á fin de que la inscripción de recibos por Suplementos sea la mayor posible, y que si para el día indicado la Junta de Crédito Público, no hubiere efectuado la emisión de todos los billetes correspondientes á los cheques y recibos inscritos, puedan estos ser ofrecidos, sólo en ese remate, en lugar de los billetes, siempre que dichos cheques por haberes militares y recibos por Suplementos á la Revolución, hayan sido visados y sellados por la Junta de Crédito Público.

Acordada la buena pró, los cheques por haberes militares y recibos por Su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plementos á la Revolucion Nacional, se perforarán después de ser confrontados con sus respectivos talones, y con la nota del valor en que cada uno de esos documentos hubiere sido reconocido; nota que se pone en el libro de registro, al tiempo en que ocurren los interesados á pedir que se visen y sellen dichos documentos por la Junta de Crédito Público, y que ésta los ha inscrito con el número de orden para la emisión de los correspondientes billetes.

La Junta de Crédito Público levantará acta especial de emisión para aquellas proposiciones que fueren favorecidas en el el remate del día 28, y que sean acreditadas con cheques de haberes militares ó recibos por Suplementos, á fin de que los billetes que les corresponden sean anulados y perforados, conforme á la ley, en sesión que fijará la misma Junta.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5878

Resoluciónes del Ministerio de Fomento, de 18 de abril de 1894, sobre compra de terrenos en "Todasana".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 18 de abril de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

En cumplimiento de la Resolución dictada por este Ministerio el 18 de los corrientes, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el Ingeniero nombrado para explorar las montañas altas de la posesión "Todasana", elija en ella las dos mil quinientas hectáreas de tierras propias para la agricultura á que se refiere la mencionada Resolución, fije incontinenti los linderos correspondientes, y levante el plano de las dos mil quinientas hectáreas de tierra, que presentará á este Despacho, junto con un informe de todo lo que crea conducente al mejor conocimiento del clima y fertilidad de los terrenos, etc. También levantará el plano de un camino de recuas que úna el campo elegido con el puerto de "Todasana".

Para atender á los trabajos de exploración, deslinde, levantamiento de los planos y trazado del camino de recuas, se destina la suma de mil bolívares que se pagarán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche.*

5879

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de abril de 1894, sobre elección de terrenos comprados en "Todasana."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 18 de abril de 1894.

Considerada en Gabinete la proposición de venta que ha hecho al Gobierno el General Luis Manuel García, de dos mil quinientas hectáreas de tierra propia para la agricultura en la parte alta de su posesión denominada "Todasana", situada en el Distrito Vargas, las cuales ofrece á razón de veinte bolívares (B 20) la hectárea; el Presidente de la República, ha tenido á bien aceptar la venta propuesta para establecer una colonia de inmigrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, Título III del Decreto de 7 de enero de 1893 sobre inmigración y colonización; ordenando al mismo tiempo que por este Ministerio se nombre en Resoluciónes separadas el Ingeniero que ha de recibir las dos mil quinientas hectáreas vendidas y dirigir los trabajos que en ella mandará efectuar el Gobierno, y el Inspector encargado de la vigilancia de la colonia.

Líbrense al Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes para pagar al vendedor el precio estipulado, al otorgar el título de propiedad á favor del Gobierno Nacional, con arreglo á la proposición aceptada.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5880

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de abril de 1894, sobre devolución de una biblioteca á la Ilustre Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de abril de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República, ha dispuesto que se devuelva á la Universidad Central la Biblioteca Médica de su pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

piedad que por disposición del Gobierno fué incorporada á la Biblioteca Nacional al organizar ésta, siendo por cuenta del Gobierno la traslación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Modesto Urbaneja.*

5881

Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1894, que declara rescindido el contrato celebrado con el señor José Boccardo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 25 de abril de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor José Boccardo, por la cual solicita la rescisión del contrato que celebró con este Ministerio y el de Obras Públicas con fecha 5 de octubre próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud. En consecuencia, el referido contrato se declara nulo y de ningún valor.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5882

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de abril 1894, declarando insubsistente un traspaso hecho á Rodolfo de Paula.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 26 de abril de 1894.—83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

En vista de los documentos que produce el señor Henry F. Rudloff, en que expone las razones que le han obligado á anular el traspaso que hizo al señor Rodolfo de Paula de su concesión adquirida para la construcción de un ferrocarril de Puerto Cabello á Araure pasando por San Felipe, por contrato celebrado con el Gobierno en 15 de febrero de 1886 y aprobado por la Legislatura Nacional en el mismo año y ratificado por Resolución de 28 de agosto de 1891; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar insubsistente dicho traspaso quedando Henry F. Rudloff poseedor de todos los derechos y sujeto á todas las obligaciones á que se refiere este contrato, debiendo proceder en el término perentorio de cuarenta días á continuar con la actividad que se requiere, los trabajos para esta obra, sin cuyo requisito quedará de hecho anulada la concesión.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

5883

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de abril de 1894, que aprueba un traspaso hecho á "The Guanta Company Limited".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 26 de abril de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

En vista de la representación que han elevado al Ejecutivo Nacional, respectivamente, James Schaeffer como apoderado de la Compañía The Guanta Railway Harbour and Coal Trust Company Limited, pidiendo al Gobierno acuerde la aprobación del traspaso hecho según contrato celebrado en Londres entre ambas Compañías y por el cual la Compañía The Guanta Railway Harbour and Coal Trust Company Limited traspasa á la nueva Compañía The Guanta Company Limited todos sus ferrocarriles, minas, concesiones, capital rodante y todas sus demás propiedades y empresa; y habiendo examinado los documentos producidos, que son: los poderes de ambos representantes, la incorporación de esta Compañía en Inglaterra verificada el 21 de octubre de 1893, el memorándum de asociación de la misma Compañía, los artículos de asociación y el traspaso; el Presidente de la República ha tenido á bien dar su aprobación al traspaso y al memorándum y artículos de asociación de la Compañía The Guanta Company Limited que queda reconocida y autorizada para ejercer negocios en la República.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

5884

Resolución del Ministerio de Fomento, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

26 de abril de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Francisco Diaz Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 26 de abril de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco Díaz Castro de un terreno baldío propio para lacría, situado en jurisdicción del Municipio Lara, denominado antiguamente "Guachara", Distrito Bajo Apure, del Estado Bolívar, constante de (L 2) dos leguas cuadradas y avaluados en (B 4.000) cuatro mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5885

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril de 1894, sobre certificados de haberes militares.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 30 de abril de 1894.—83° y 36°

Habiéndose presentado la mayor parte de los certificatos expedidos por el Ministerio de Guerra y Marina, endosados á otras personas que los han comprado, manifestando que por el último párrafo de ellos que dice así: *Este comprobante servirá para recibir oportunamente de la expresada Junta, el montante de dichos Títulos en la Deuda decretada;*" y que parece haberse entendido por los poseedores de dichos certificatos que son Billetes al portador, haciéndose aún las transacciones en el mercado con sujeción á este criterio; el Presidente de la República, con el fin de facilitar la conversión de los certificatos por Haberes Militores en Billetes de la Deuda de la Revolución, ha tenido á bien, resolver:

Que los dichos Billetes de Deuda podrán ser entregados á la persona ó personas que presenten, para su conversión, los expresados certificatos, quedando al interesado, en caso de pérdida ó desaparición de cualquiera de aquellos documentos convertibles, el derecho de representar al Gobierno para que se suspenda su conversión, en tanto que se resuelva legalmente el asunto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5886

Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de mayo de 1894, que elimina las Agencias de información en el extrangero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 4 de mayo de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se eliminan las Agencias de Información del Gobierno de Venezuela en Burdeos, Las Palmas, Barcelona (España), Génova y Hamburgo, las cuales fueron creadas por Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1893.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5887

Acuerdo del Congreso Nacional de 5 de mayo de 1894, sobre auxilio á las víctimas del terremoto de Los Andes.

Estados Unidos de Venezuela.—Congreso Nacional.—Caracas, 5 de mayo de 1894.—83° y 36°.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela ha dictado en su sesión de hoy el siguiente Acuerdo:

"El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que cumple á la Representación de la Nación tomar pronta y eficaz participación en la catástrofe que ha llevado la ruina y la desolación á muchas importantes poblaciones del Estado Los Andes; y Considerando:

"Que una de las medidas de confraternidad y patriotismo es enviar sin tardanza auxilios, así también comisionados especiales que den informes de las necesidades perentorias de los desgra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciados que han sobrevivido á la catástrofe; Acuerda:

"1º Excitar al Ejecutivo Nacional á que envíe uno de los vapores de la Armada Nacional para que conduzca á los comisionados que el Ejecutivo designe y á los representantes del Estado Los Andes en el Congreso que obtengan licencia de sus respectivas Cámaras.

"2º Que los comisionados partan cuanto antes con los auxilios que destine el Gobierno.

"3º El Congreso de la República envía por el órgano de la Representación del Estado Los Andes, á los pueblos que lo componen la más profunda expresión de condolencia.

"4º Que se conceda pasaje libre á todos los andinos que, teniendo sus familias en Los Andes, manifiesten el deseo de trasladarse á aquel lugar, y si no bastare el vapor, que se ponga á su disposición otro buque.

"5º Que se excite por medio del Presidente del Congreso á todos los Presidentes de los Estados para promover en ellos una suscripción con el objeto de aliviar las necesidades de los pueblos que han sufrido en la catástrofe.

"Dado etc., etc."

Lo que tengo la honra de transcribir á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Federación, *Vicente Amengual.*

5888

Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de mayo de 1894, sobre reglas para la construcción de líneas telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de mayo de 1894.—83º y 36º

Considerando el Ejecutivo Nacional, que las líneas telegráficas de la República, no tienen todas las condiciones de solidez necesarias para el buen servicio público, y que en muchas ocasiones, por esta causa, sufren interrupciones que redundan en perjuicio del Gobierno y del público en general, ha tenido á bien, Resolver:

Que en toda línea telegráfica que se construya ó reconstruya en la República se observen las reglas siguientes:

1ª Los postes deben ser de madera de corazón, de seis metros de largo y cincuenta centímetros de circunferencia y serán colocados á cincuenta metros uno de otro, por la orilla de los caminos.

2ª El alambre que se use en las líneas telegráficas, debe ser número nueve, de hierro y acero galvanizado, Extra-Best, Best.

3ª Los aisladores deben ser sistema Broocks.

4ª En los lugares salitrosos, se usará el alambre de cobre comprimido número doce y aisladores de porcelana.

Se deroga cualquiera disposición contraria á la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5889

Decreto Ejecutivo de 7 de mayo de 1894, sobre auxilio á las víctimas del terremoto de Los Andes.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que es un deber del Gobierno Nacional interpretar con hechos los sentimientos de fraternal compasión que en estos momentos animan al pueblo venezolano hacia los compatriotas sobre quienes hoy pesan las consecuencias de la catástrofe que han arruinado varias poblaciones del Estado Los Andes, Considerando:

Que el Congreso Nacional, apenas conocido en esta ciudad el desastroso acontecimiento de que han sido víctimas los habitantes de la región andina, ha celebrado un Acuerdo en que excita al Ejecutivo á enviar prontos socorros á las poblaciones que han sufrido por motivo del terremoto, y á facilitar la traslación de los ciudadanos que, teniendo sus familias en el Estado los Andes, anhelen por reunirse á ellas en estas circunstancias, Decreto:

Art. 1º Las desgracias que ha causado en el Estado Los Andes el terremoto del 25 de abril próximo pasado, son para el Gobierno de la República motivo de justo y profundo sentimiento, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se hace un deber expresarlo así á nombre de todo el pueblo venezolano.

Art. 2º Por Resolución especial del Ministerio de Relaciones Interiores serán designados los ciudadanos que han de componer la Comisión que el Ejecutivo envía á excitación del Congreso, á llevar auxilios materiales á los habitantes de aquel Estado que tengan necesidad de ellos por el motivo indicado.

Art. 3º Se fija la suma de bolívares ochenta mil con que el Gobierno Nacional contribuye al alivio de las necesidades que afligen á las poblaciones arruinadas.

Art. 4º En el puerto de La Guaira se pondrá uno de los vapores de la Armada Nacional y otro ó más buques si fueren necesarios, á la disposición de la Comisión mencionada en el artículo 2º de este Decreto, para que se traslade inmediatamente hasta el Puerto de La Ceiba conduciendo las mercancías, víveres y dinero que constituyan los socorros en que ha de invertirse la suma asignada por el artículo 3º

Art. 5º En los mismos buques mencionados en el artículo anterior tendrán pasaje libre expedido por el Ministro de Guerra y Marina, todos los ciudadanos que, teniendo familia ó intereses en los lugares del desastre, manifiesten urgente necesidad de trasladarse á ellos.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5890

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de mayo de 1894, sobre exenciones de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1894—83º y 36º—Resuelto.

Notándose en este Ministerio que la generalidad de las solicitudes sobre exenciones de derechos aduaneros que acuerdan los números 20 y 21 del artículo 1º de la ley de Arancel vigente, no determinan con precisión la clase de maquinaria ú objetos para los cuales se pide la exoneración, ni su peso, aplicación, número de bultos y demás pormenores indispensables en estos casos; el Presidente de la República ha dispuesto que en lo sucesivo no se dé curso oficial á ninguna solicitud, si se omiten en ellas algunos de los requisitos legales á que se contrae esta Resolución.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5891

Resolución del Ministerio de Fomento de 8 de mayo de 1894, sobre ampliación de un título minero al ciudadano Celestino Peraza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete una solicitud del ciudadano Celestino Peraza, en la cual pide al Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley de la materia, se conceda la ampliación de un título de minas que le fué otorgado en 26 de febrero de 1892 para explotar el oro corrido y de aluvión que se encuentra en los lechos del río Yurmán y sus afluentes, el Presidente de la República en uso de la atribución 5ª artículo 76 de la Constitución Nacional, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, concediendo al peticionario un kilómetro á cada lado de la referida concesión, y en la extensión que demarca el indicado título fecha 26 de febrero de 1892.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5892

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 8 de mayo de 1894, sobre registro de individuos de la Marina Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 8 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

El Presidente de la República notando la falta que hace en este Ministerio el conocimiento del escalafón de los marinos titulados existentes en la República, ha tenido á bien disponer que por la Capitanía de Puerto se proceda á abrir un registro en que sean anotados los individuos de la Marina Nacional, consignándose en él las circunstancias siguientes:

Nombre del interesado; grado que tiene en la marina; edad; domicilio y servicios públicos.

Las anotaciones que hagan las Capitanías de Puerto pueden efectuarse de presente ó por escrito, según el domicilio del interesado; pero siempre deberá tenerse á la vista, para la comprobación del grado y servicios públicos, los documentos determinados por las leyes en casos diversos.

Los marinos que se encuentren á largas distancias de las Capitanías de Puerto, podrán remitir los aludidos informes á las Comandancias de Armas y Militares más cercanas, para que estas autoridades, como aquéllos, envíen quincenalmente á este Ministerio copia autorizada de dicho registro.

Los documentos que sean exhibidos por los interesados para los efectos indicados, deberán ser devueltos á sus tenedores tan luego como se hayan hecho las inscripciones correspondientes.

En la memoria anual que este despacho presenta al Congreso Nacional, estará siempre consignada la lista de los Marinos titulados de la República.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

5893

Título minero de 9 de mayo de 1894, concedido al ciudadano Celestino Peraza.

El Presidente de la República, en virtud de la atribución 5ª artículo 76 de la Constitución Nacional: por cuanto aparece que el ciudadano Celestino Peraza ha pedido al Gobierno que de acuerdo con el artículo 4º § único del Código de Minas vigente, le conceda un título especial para explotar con máquinas, por sistemas hidráulicos, ó de cualquiera otra manera, el oro de aluvión y de placeres que se encuentre en las márgenes del río Yuruán y sus afluentes, en la extensión de un kilómetro á cada lado de ellas, y desde las cabeceras de dicho río y sus vertientes tributarias hasta el punto de su confluencia en el Yuruari; lindando por esta parte con la desembocadura de este último, y por la opuesta con el nacimiento del indicado Yuruán y sus vertientes; y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de Celestino Peraza, sus herederos ó causahabientes, la concesión que solicita de un kilómetro á cada lado de las márgenes del río Yuruán, y sus vertientes tributarias, situado en la antigua Sección Guayana del Estado Bolívar, y desde las cabeceras del expresado río hasta su confluencia con el Yuruari.

El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, al uso y goce de dicha pertenencia minera en tanto que cumpla las condiciones determinadas en el indicado Código de minas.

Dado, firmado, de mi mano, sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á nueve de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*

5894

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de mayo de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al Ferrocarril de la Ceiba.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Gerente de la Compañía anónima del Ferrocarril de la Ceiba y en la cual pide se le dé absoluta posesión de los terrenos baldíos á que tiene derecho por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su contrato celebrado con el Gobierno en fecha 17 de marzo de 1880 consultado además el artículo 2º del referido contrato; y en observancia de lo que dispone el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley de tierras baldías, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en virtud del plano presentado por la empresa mencionada se dé formal posesión de todos los terrenos baldíos á uno y otro lado de lo vía, según lo estípula el antedicho contrato autorizando á los Registradores de la jurisdicción en donde estén ubicados los terrenos dichos para que protocolizen la presente Resolución en sus respectivas oficinas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5895

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 10 de mayo de 1894, sobre una cesión al General José Rafael Ricart, contratista de la navegación del Yaracuy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrtiva.—Caracas: 10 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Ha sido considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Rafael Ricart, contratista de la canalización y navegación del río Yaracuy y de la construcción de carreteras y trauvías anexos, el cual pide que el Gobierno Nacional le ceda los derechos que éste adquirió por la caducidad del contrato que en años anteriores había existido con el señor Juan Bautista Heller; y encontrando fundadas las razones en que apoya su representación, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á ella, y, en consecuencia resuelve:

Que todo cuanto el Gobierno Nacional adquirió por la caducidad de la empresa de navegación del río Yaracuy que había pertenecido al señor Juan B. Heller, pase á ser propiedad de la empresa que actualmente tiene establecida sobre navegación del mismo río el contratista José Rafael Ricart pudiendo él usar de los sitios de estación y demás trabajos hechos en el mencionado río por el contratista Heller, sin perjuicio de aquellos derechos de terceros que puedan ser deducidos y se deduzcan legalmente por ante los Tribunales de justicia.

Comuníquese esta Resolución á las autoridades respectivas de los Estados Carabobo y Lara para que velen por su cumplimiento en la parte que les corresponda, y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

5896

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 12 de mayo de 1894, que declara las Regiones del Delta y Caura y el Territorio Amazonas Región de Misiones Católicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de mayo de 1894.—83º y 36º.—Resuelto:

Considerando el Presidente de la República la necesidad y conveniencia de atraer al seno de la civilización las numerosas tribus de indígenas que aún vagan en varias regiones de las zonas incultas del territorio nacional, y visto que esfuerzos hechos anteriormente por el Gobierno de la República no han dado aún el resultado por el cual se anhela; atendiendo igualmente á que la acción más eficaz que para tal objeto, eminentemente humano, puede emplearse, es la evangélica de los Misioneros Católicos, ha querido aprovechar para que se dicten providencias definitivas en la materia, la favorable circunstancia de hallarse ahora presente en esta capital el Excelentísimo señor Enviado Extraordinario de su Santidad y al efecto ha tenido á bien resolver:

1º Se declaran las regiones Delta y Caura y el Territorio Amazonas *Región de Misiones Católicas* para la reducción y civilización de los indígenas, encargando dichas Misiones á Religiosos Capuchinos, cuyo número podrá ascender hasta el de cincuenta Padres, y cuyos directores habrán de proceder con pleno acuerdo de las instrucciones que les comunique el Ministro de Relaciones Interiores;

2º Para la Dirección de esas Misiones se propenderá desde luego á la erección de un Vicariato Apostólico en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquellas regiones, y á este efecto se gestionará el nombramiento del Vicario Apóstólico ante la Santa Sede, por medio de su actual Representante en ésta el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario, Don Julio Tonti;

3º Se establece como condición que el Vicario Apóstolico ha de pertenecer á la orden de los Religiosos Capuchinos Españoles, así como también deben ser de la misma Orden los misioneros que se destinen á la región de la Guayana;

4ª El Gobierno Nacional pagará los gastos de traslación de los Misioneros desde Europa hasta los lugares de las Misiones, y fija un sueldo de seiscientos bolívares (B 600) mensuales al Vicario Apostólico y otro de doscientos bolívares (B 200) mensuales á cada uno de los misioneros, pudiendo estos sueldos reducirse posteriormente, á proporción que lo permitan las circunstancias, por nuevos acuerdos del Gobierno con el Vicario Apostólico ó con el Superior de Religiosos.

§ único. Miántras permanezcan en Caracas los Religiosos Misioneros, sólo tendrán por sueldo cien bolívares (B 100) mensuales cada uno.

5º En la capital de la República podrán residir hasta 6 de los Religiosos Misioneros de que habla esta Resolución, bajo un Superior que servirá al Vicario Apostólico de medio para sus relaciones indispensables con el Gobierno Nacional y con sus Superiores Regulares.

6º El Gobierno Nacional contribuirá á la fabricación de las Iglesias que sea necesario erigir para el servicio de las Misiones y proporcionará las herramientas y útiles indispensables para que los Misioneros enseñen artes y oficios á los indígenas.

7º Fíjanse como capitales de estas Misiones en la Guayana las ciudades Upata y Tumeremo; y los límites del Territorio que ha de comprender el Vicariato Apostólico serán determinados por Resoluciones posteriores.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

5897

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de mayo de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano M. Castro Martínez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Mateo Castro Martínez de un terreno baldío propio para la cría situado en jurisdicción del Municipio Lara denominado antiguamente "Guachara" Distrito Bajo Apure, del Estado Bolívar constante de (L 2) dos leguas cuadradas, y avaluado en (B 4.000) cuatro mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, ha tenido á bien que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5898

Ley Reglamentaria de 12 de mayo de 1894, de la garantía 6ª de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta la siguiente

Ley Reglamentaria de la garantía 6ª artículo 14 de la Constitución

—

Art. 1º El ejercicio del derecho que tienen los venezolanos por la garantía 6ª artículo 14 de la Cosntitución de la República; sobre libre expresión del pensamiento por medio de la prensa, y el ejercicio de las acciones que competan á quienes se consideraren agraviados, serán reglados conforme á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Se considera *impreso* cualquiera obra en que se manifieste el pensamiento no sólo por medio de la imprenta, sino también por la litografía, fotografía ú otro procedimiento mecánico de los conocidos hasta hoy ó que en lo sucesivo se invitaren para la repro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ducción de la palabra, signos ó figuras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 3º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

§ único. Los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas ó cualquiera otra producción de este género, se considerarán también como impresos cuando aparecieren solos y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 4º Es *libro* el impreso que sin ser periódico tenga por lo menos ciento cincuenta páginas; *folleto* el impreso que sin ser periódico, tenga más de diez páginas y menos de ciento cincuenta: *hoja suelta*, el impreso que sin ser periódico tenga menos de diez páginas: *cartel*, el impreso destinado á ser fijado en lugares públicos ó distribuido de mano en mano; y *periódico* el impreso que se publique con título permanente, sea una ó más veces al día, ó por intervalos mayores, con tal que éstos no excedan de noventa días.

§ único Los suplementos ó números extraordinarios de los periódicos quedan comprendidos en la definición anterior.

Art. 5º Se considerará publicado un impreso cuando haya circulado ó fijádose fuéra del establecimiento en que se hubiere hecho la impresión.

Art. 6º La publicación de un libro ó de un folleto no exigirá más requisito que el de llevar el pie de imprenta, salvo las disposiciones legales relativas á la propiedad intelectual.

Art. 7º La publicación de las hojas sueltas ó carteles llevará también pie de imprenta y además necesita el requisito de que el autor presente ante la primera autoridad política del lugar una declaración escrita y firmada que exprese el nombre, apellido y domicilio del declarante y la afirmación de hallarse éste en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

§ único. Esta declaración no será necesaria cuando se trate de la publicación de hojas, carteles de anuncios y prospectos exclusivamente científicos, industriales, artísticos ó técnicos.

Art. 8º La persona que quiera fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad política del lugar ó del Representante del Ministerio Público si lo hubiere en él; y en el Distrito Federal, de la Gobernación mientras la ley organiza la Procuración Nacional creada por la Constitución de la República; pero esta autoridad lo participará entonces á la Gobernación. Al efecto el interesado presentará una declaración escrita y firmada por él, en la cual exprese su nombre, apellido y domicilio, el título del periódico, la tarifa, el nombre, apellido y domicilio del Director ó Redactor, los días en que debe ver la luz pública, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y la afirmación de que el propietario y el director ó redactor se hallan en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 9º Todo cambio en las condiciones á que se refiere la declaración anterior, será comunicado á las mismas autoridades dichas, dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe.

Art. 10. La representación de los periódicos ante las autoridades y tribunales correspondientes toca al Director de los mismos y á falta de éste á los propietarios, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidas por medio del periódico.

Art. 11. El fundador de un periódico se considerará propietario mientras no conste haber trasmitido á otro la propiedad.

Art. 12. En el caso de contravención á lo prescrito en los artículos 7º y 8º, la autoridad judicial por requisición del Ministerio Público y oyendo sumariamente al contraventor denunciado, impondrá una multa de cien á quinientos bolívares al propietario, gerente ó impresor de la publicación, según el caso, y prohibirá la continuación de la publicación mientras no se hayan llenado los requisitos exigidos en dichos artículos, con prevención además de pagar una multa de cien bolívares por cada número que se publicare antes de haberse llenado los requisitos mencionados y de estar cumplida la pena impuesta.

§ único. Para los efectos de cualquiera otra disposición legal, serán considerados como clandestinos no sólo los impresos en que hayan dejado de observarse las formalidades á que se refiere este artículo, sino también todo el que no lleve pie de imprenta ó lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lleve supuesto, ó en el que resultare falsa por algún respecto la declaración á que se contraen los expresados artículos 7º y 8º

Art. 13. De cada número de un periódico ó entrega de un libro ó folleto, el gerente remitirá á la primera autoridad política del lugar dos ejemplares firmados por él, sin perjuicio de los demás que según las leyes hayan de pasarse á otras autoridades ó corporaciones. Lo mismo se practicará con el libro ó folleto en cualquier forma que se publiquen.

§ único. Las contravenciones á este artículo serán penadas con cincuenta bolívares de multa por cada falta, sin perjuicio del cumplimiento de la disposición.

Art. 14. Para ser propietario, editor, administrador ó gerente, redactor, impresor ó de cualquiera manera colaborador de un periódico, libro, folleto, ó escrito político se requiere ser venezolano.

§ 1º A los extranjeros está permitido ser propietarios, editores, impresores, gerentes ó administradores ó colaboradores de libros, folletos, periódicos ú otros escritos científicos, literarios, industriales, técnicos ó de cualquiera otro género, que no versen sobre la política del país.

§ 2º El extranjero que contravenga á esta disposición incurrirá, por primera vez, en una multa de cien á mil bolívares: caso de reincidencia, en el doble de esta multa; y si por tercera vez contraviniere, será expulsado del territorio de la República.

Art. 15. El gerente de todo periódico ó publicación periódica está en el deber de insertar gratuitamente en el número inmediato ó en cualquiera de los tres siguientes al de la entrega, las rectificaciones que algún funcionario público le dirija con motivo de actos suyos que hayan sido inexactamente referidos en el periódico ó publicación. Estas rectificaciones no podrán pasar del doble en extensión del artículo que las motiva.

§ único. De la misma manera está obligado el gerente del periódico ó publicación periódica á insertar dentro de los tres días siguientes al de la entrega las contestaciones de cualquiera persona nombrada ó designada en dichas publicaciones. La inserción debe ser hecha en la misma sección del periódico ó publicación y en el mismo tipo del escrito que la haya motivado, sin remuneración de ningún género mientras la contestación no pase del doble del artículo á que se contrae. Todo exceso puede cobrarse por la tarifa conocida del periódico.

Art. 16. La negativa al cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior será penada con una multa de cien á mil bolívares, y la negativa á lo dispuesto en el § único con una multa de cien á quinientos bolívares; sin perjuicio en uno y otro caso de las demás acciones que correspondan al agraviado.

Art. 17. El derecho á que se refieren los dos artículos precedentes podrá ejercitarse por cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en el caso de ausencia, imposibilidad ó autorización de esta última, y por los mismos ó por sus demás herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 18. En ningún caso podrán publicarse por la imprenta las actas de instrucción de un procedimiento criminal antes de terminarse el sumario, las de acusación antes de haberse efectuado el acto de contestación de los cargos, y cualesquiera otras en que el Tribunal considere que debe guardarse reserva.

§ 1º Queda igualmente prohibida la publicación de las conferencias privadas de las Cortes y Tribunales, así como de todo acto en que hayan resuelto proceder á puerta cerrada.

§ 2º La contravención á las disposiciones precedentes será penada con multas de doscientos á mil bolívares.

Art. 19. Se considerará como ataque á la independencia del poder judicial la discusión por la prensa de puntos en negocios civiles ó criminales sometidos á los Tribunales de Justicia, mientras no hayan sido resueltos por estos. La infracción de las disposiciones de este artículo será penada con multa de doscientos á mil bolívares.

§ único. Los puntos á que se refiere este artículo son los de hecho; pero de ninguna manera quedan comprendidos en sus disposiciones los doctrinales ó de derecho sobre las cuestiones ó negocios civiles ó criminales que se ventilen ante los Tribunales y Cortes de Justicia.

Art. 20. Los escritores gozarán de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plena libertad en la expresión del pensamiento por medio de la prensa; pero todo delito ó falta, cometidos por este medio, previstos en el Código Penal, serán juzgados conforme al de Procedimiento Criminal, y castigados conforme á las disposiciones del primero de estos Códigos.

Art. 21. Cuando el perjudicado ó agraviado fuere un funcionario público, nacional, de los Estados, ó extranjero, el Procurador Nacional ó el Representante del Ministerio Público, por requisición de la primera autoridad política de la localidad, intentará la acción correspondiente.

§ 1º Los funcionarios públicos que se consideren agraviados ó perjudicados ocurrirán en los casos dichos á la mencionada autoridad, exigiéndole que requiera al Procurador Nacional ó al Representante del Ministerio Público para que proceda conforme á este artículo.

§ 2º Los representantes extranjeros se dirijirán al Ministro de Relaciones Exteriores para que éste por el órgano del de Relaciones Interiores haga requerimiento á la autoridad política, al Procurador Nacional ó al Representante del Ministerio Público, aunque éstos tienen también el deber de proceder de oficio.

§ 3º Los particulares agraviados, ofendidos ó perjudicados podrán intentar directamente ó por medio de apoderado las acciones criminales ó civiles que les correspondan.

Art. 22. Cuando se trate de infracción de las disposiciones de la presente ley, será competente para conocer el Tribunal Superior de la primera instancia que exista en la localidad, el cual obrará conforme al Libro 3º, Título II, Leyes 1ª y 2ª del Código de Procedimiento Criminal, por gestión del Procurador Nacional, del Representante del Ministerio Público ó de la parte interesada, según el caso.

Art. 23. Las multas que se impongan, según la presente ley, serán destinadas á los institutos de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5899

Decreto Ejecutivo de 14 de mayo de 1894, sobre requisito para la admisión de extranjeros en el país.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, Considerando:

1º Que el artículo 78 de la Constitución vigente atribuye al Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, la facultad de "prohibir la entrada en el territorio nacional, ó expulsar de él, á los extranjeros que no tengan domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público".

2º Que, para llenar el objeto de tal disposición, se requiere conocer á los individuos que entran en el país, al modo que en ótros se ha establecido con idéntico propósito; Decreto:

Art. 1º Los extranjeros que entren á Venezuela presentarán al Administrador de la Aduana del puerto respectivo una declaración documentada en que expresen:

1º Su nombre y apellido y los de sus padres;

2º Su nacionalidad;

3º El lugar y la fecha de su nacimiento;

4º El lugar de su último domicilio;

5º Su profesión y sus modos de vivir; y

6º El nombre, la edad y la nacionalidad de su esposa é hijos menores, si está acompañado de ellos.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas darán cuenta, por telégrafo, al Ejecutivo Nacional, del contenido de dichas declaraciones ó de no haber sido presentadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Caso de no tener consigo documentos, los extranjeros podrán suplirlos con el testimonio de personas de su conocimiento, que sean fidedignas.

Art. 4º Los extranjeros que hayan entrado en el territorio en los últimos seis meses, presentarán la declaración exigida, si se hallan en el Distrito Federal, al Gobernador del mismo, y, si han ido á otro lugar al Presidente del Estado, los que residan en la capital, ó por medio de las autoridades de su dependencia, los que se encuentren en otra localidad.

Art. 5º En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobernador del Distrito Federal ó el Presidente del Estado respectivo informarán al Ejecutivo Nacional del resultado, según los artículos 2º y 3º, á fin de que él determine si considera perjudiciales ó expulsables á los extranjeros que hayan hecho declaraciones poco satisfactorias, ó que no hayan podido ó no hayan querido cumplir la formalidad impuesta.

Art. 6º Los Cónsules de la República harán publicar este Decreto en los lugares de su residencia, traduciéndolo del español en los países donde no se habla esta lengua, y enviarán al Gobierno los periódicos en que se reproduzca.

Art. 7º Los Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.— *Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteres, *P. Ezequiel Rojas.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5900

Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1894, en que se encarga del Ministerio de Obras Públicas al Director de Vías de Comunicación y Ornato de Poblaciones.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Teniendo que ausentarse de esta capital en desempeño de una comisión del servicio, el ciudadano David León, Ministro de Obras Públicas, se encargará del Ministerio, mientras dura la ausencia de aquél, el Director de Vías de Comunicación y Ornato de Poblaciones, ciudadano Doctor Luis Mario Montero.

Art. 2º Al Ministro de Relaciones Interiores le queda encomendada la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5901

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de mayo de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano M. J. García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Joaquín García, de diez y ocho hectáreas de terreno baldío de labor y (0.021) veinte y un milésimos de legua cuadrada de terreno baldío de cría, situado en jurisdicción del Distrito Bolívar, Sección Barcelona, Estado Bermúdez, y avaluados en (B 763.44) setecientos sesenta y tres bolívares, y cuarenta y cuatro céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5902

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de mayo de 1894, sobre marca

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de fábrica de la Compañía "Edison United Phonograph".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Martín F. Feo, á nombre y representación de la sociedad "Edison United Phonograph," en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que dicha sociedad distingue los productos de su fábrica de fonógrafos conocidos con el nombre de "Edison United Phonograph Company"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5903

Exequátur expedido en 18 de mayo de 1894, al señor Ricardo Kolster, Cónsul británico en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 18 de mayo de 1894.—83º y 36º

Nombrado el señor Ricardo Kolster, Cónsul británico en Puerto Cabello, se le ha expedido el exequátur de estilo. *P. Ezequiel Rojas.*

5904

Decreto Ejecutivo, de 18 de mayo de 1894, sobre Gobernación del Territorio Amazonas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

1º Que á consecuencia de los sucesos efectuados en el Territorio Amazonas en la noche del 25 y los días subsiguientes del mes de enero último, el referido Territorio ha quedado en situación anómala, que hace indispensable se proceda por medios adecuados á su inmediata reorganización:

2º Que tomadas en cuenta las circunstancias en que se ha visto envuelto el Territorio Amazonas, no puede dársele en él, por ahora, aplicación exacta al Decreto orgánico dictado en 23 de octubre de 1893, en cumplimiento del inciso 8º, artículo 13 de la Constitución Nacional, Decreto:

Art. 1º Mientras se da nueva organización legal definitiva al Territorio Amazonas, será gobernado por un Jefe Civil y Militar constituido por nombramiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 2º El Jefe Civil y Militar del Territorio Amazonas organizará su Gobierno, hasta donde sea posible, conforme á las disposiciones del Decreto de 23 de octubre de 1893, y de acuerdo en todo con las instrucciones especiales que le comunicará por escrito, el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores dictará las instrucciones á que se refiere el artículo anterior, en términos precisos, respecto á los procedimientos que han de seguirse para la investigación legal de todo lo ocurrido en el Territorio Amazonas desde la noche del 25 de enero último, hasta la fecha en que el nombrado tome posesión de la Jefatura Civil y Militar.

§ único. De todo lo actuado en la averiguación mencionada por medio de las autoridades correspondientes, dará cuenta el Jefe Civil y Militar al Ministro de Relaciones Interiores, con expresión del castigo á que hayan sido sometidos, en estricta aplicación de las leyes penales los que resultaren culpables de los hechos denunciados, comprobados que sean la entidad y el carácter jurídico de los sucesos.

Art. 4º Para la administración de Justicia en el Territorio habrá un Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil, residente, por ahora, en San Carlos de Río Negro, nombrado por el Ministro de Relaciones Interiores; y habrá también un Juez de Paz en cada Jefatura Departamental, nombrados por el Jefe Civil y Militar del Territorio.

§ 1º El Juez de 1ª Instancia funcionará con un Secretario y tendrá del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Jefe Civil y Militar del Territorio ó de los respectivos de cada uno de los departamentos, todo el apoyo que necesite para el extricto cumplimiento de sus actos.

§ 2º Los Jueces de Paz serán asistidos de un Secretario para sus actuaciones y tendrán las funciones de Preceptores de Escuelas primarias en el respectivo Departamento.

Art. 5º Se nombrará también el Procurador Nacional á que se refieren el artículo 17 y siguientes del Decreto orgánico de 23 de octubre de 1893.

Art. 6º Para los gastos del servicio en el Territorio Amazonas, regirá el presupuesto que señala la ley de la materia.

Art. 7º El Ministerio de Guerra y Marina fijará la guarnición que ha de mandarse al Territorio á las ordenes del Jefe Civil y Militar, y determinará las raciones que ha de recibir dicha guarnición, proveyéndola de suficientes vestuarios de repuesto.

Art. 8º Se procurará que á la brevedad posible vayan al Territorio Amazonas, dos por lo ménos, de los misioneros Católicos que el Gobierno espera, segúu lo resuelto por el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 9º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Carácas, á 18 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.— *Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—*R. Guerra.*

5905

Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1894, aprobando dos contratos celebrados con el ciudadano General José Rafael Ricart, sobre canalización del Yaracuy.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano José Rafael Ricart, en 24 de setiembre de 1891 y visto también la adición ó ampliación de dicho contrato fechada á 10 de diciembre de 1892, sobre canalización y navegación del río Yaracuy, los cuales, copiados al pié de la letra dicen así:

"Doctor Sebastián Casañas, Ministro de Relaciones Interiores, de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, José Rafael Ricart, en el pleno uso de sus derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º José Rafael Ricart, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes, se comprometen solemnemente á canalizar y hacer navegable el río Yaracuy, desde un punto frente á la ciudad de San Felipe, donde lo aconseje el estudio científico sobre el terreno, hasta su desembocadura al mar, entre los puertos de Tucacas y Puerto Cabello, en un trayecto de setenta ú ochenta kilómetros que tiene dicho río accesible á la navegación.

Art. 2º José Rafael Ricart, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes, se comprometen á establecer una línea de dos vapores, por lo menos, para el servicio de trasporte por dicho río, los cuales tendrán un calado de dos á tres piés, y también una lancha de vapor que se destinará preferentemente al servicio del correo y á otras exigencias del Gobierno Nacional, en toda oportunidad en que éste lo crea necesario.

Art. 3º La canalización indicada deberá estar terminada dentro de dos años contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal y se publique en la *Gaceta Oficial*, y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberá también estar establecido y en servicio el primer vapor; pero si por causas independientes de su voluntad no pudiere el contratista cumplir dichas obligaciones en la forma y términos expresados, el Ejecutivo Nacional le otorgará la prórroga de dos años.

Art. 4º El contratista, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes fijarán, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la tarifa permanente de fletes y pasajes; bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ella por flete de San Felipe á los dos puertos indicados, Tucacas y Puerto Cabello, se cobre más de seis bolívares por cada cincuenta kilos de mercaderías ó frutos, y por pasaje de primera clase diez y seis bolívares y de segunda clase doce bolívares, con derecho los pasajeros á llevar cuarenta kilos de equipaje los de primera clase, y veinticinco kilos los de segunda.

Art. 5° El Gobierno Nacional, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, permitirá la introducción libre de derechos de Aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para los trabajos de canalización, así como para la construcción de los muelles, almacenes, depósitos y demás obras que necesite la empresa.

Art. 6° La duración de este contrato será de cincuenta años; durante los cuales el Gobierno Nacional no concederá á ninguna otra persona, empresa ó compañía, nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río Yaracuy, sea por buques de vapor ó por buques de vela. Terminado el lapso de cincuenta años, la empresa, con todas sus pertenencias, pasará á ser propiedad de la nación, con excepción de los buques de vapor.

Art. 7°. La empresa no podrá ser gravada con impuestos nacionales durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior.

Art. 8° El Gobierno Nacional concede al contratista, sus asociados ó causa-habientes, el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en ambas márgenes del río Yaracuy, las maderas necesarias para los trabajos de canalización y construcción de muelles y edificios, como también para combustibles de los vapores y maquinaria, etc.

Art. 9° De los terrenos baldíos ubicados en ambas márgenes del río Yaracuy y en el trayecto canalizado que Ricart, sus asociados y cesionarios ó causa-habientes puedan cultivar, el Gobierno Nacional les cede desde ahora la posesión y el dominio útil durante el lapso de la concesión, advirtiendo que los dichos dominio y posesión no podrán tener efecto sino sobre una faja de terreno de quinientos metros de ancho en ambas márgenes y en la extensión del indicado trayecto.

Art. 10. En los vapores de la empresa se trasportará gratis la correspondencia oficial.—Los comisionados del Gobierno Nacional, y los Jefes y Oficiales en servicio, serán trasportados por la mitad del precio de tarifa, y la tropa por la tercera parte, previa orden del Gobierno expedida por órgano del Ministerio respectivo. Los elementos de guerra pertenecientes al Gobierno general serán trasportados gratis.

Art. 11. José Rafael Ricart podrá traspasar este contrato, en todo ó en parte, ú organizar una ó más compañías para su ejecución; para el traspaso, previo el permiso del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio respectivo.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten por causa de este contrato y las que de él emanen, nunca darán lugar á reclamaciones internacionales y se decidirán por los Tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*S. Casañas.—José Rafael Ricart.*

León Colina, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra, José Rafael Ricart, en representación de sus propios derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede al General Ricart, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes la facultad de construir una ó más vías carreteras ó tranvías que pongan en comunicación la empresa de navegación del río Yaracuy de que es contratista el expresado Ricart, con las minas que éste tiene adjudicadas y demás que se exploren y se exploten en los Distritos Nirgua del Estado Carabobo, San Felipe, Sucre, Bruzual, Urachiche y Cabudare del Estado Lara. Estas vías de comunicación partirán de los puntos más á propósito en el susodicho río Yara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuy, hasta tocar en la concesión minera que se haya puesto en explotación, y con los lugares productores.

Art. 2º En el caso de que se construyan tranvías en lugar de carreteras, el Gobierno concederá al empresario, por una sola vez, y con la obligación de llenar los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda, exoneración de derechos arancelarios sobre todas las maquinarias, wagones, herramientas y demás enseres y útiles indispensables para la construcción y servicio de tales vías.

Art. 3º José Rafael Ricart se compromete á construir las vías, expresadas en el artículo 1º, á conservarlas en buen estado para el uso común de la empresa de navegación del río Yaracuy y á traspasarla en dominio y propiedad al Gobierno de la República ó al del Estado que aquél designe, debiendo verificarse ese traspaso al fenecer los cincuenta años señalados para la navegación del río Yaracuy en el contrato de 27 de setiembre de 1891, que está vigente.

Art. 4º Las líneas que Ricart establezca, ya sean carreteras y tranvías, no perjudicarán en ningún caso el tráfico á las nacionales, siempre que estén en ejecución y actividad; y cuando haya indispensable necesidad de atravesar éstas para pasar á un punto productor, minero ó agrícola ó comercial, se pedirá para ello permiso al Gobierno Nacional, ó se inteligenciará previamente con el empresario encargado de la vía nacional que se deba ó pretenda atravesar. Exceptúase de la condición anterior el paso por debajo de puentes, ó por cualquier otro lugar en que no se toquen ni puedan chocarse las referidas líneas en su mayor grado de velocidad.

Art. 5º El presente contrato se tendrá como adicional al de navegación del río Yaracuy, de que ya se ha hecho referencia, y se firman dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á diez de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*León Colina.—José Rafael Ricart*".—Decreta:

Art. único. Se aprueban en todas sus partes los contratos preinsertos.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, el día 1º de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5906

Decreto Legislativo, de 21 de mayo de 1894, declarando ley de la República el Censo de 1891.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto y examinado el resultado del tercer Censo de Venezuela, llevado á efecto en virtud del Decreto Ejecutivo de 26 de agosto de 1893,

Decreta.

Art. 1º Se declara ley de la República, para los efectos constitucionales y legales, el tercer Censo de su población verificado en los dias 15, 16 y 17 de enero de 1891.

Art. 2º Téngase como edición oficial del tercer Censo de Venezuela, la hecha en los talleres de la casa editorial de "La Opinión Nacional" en esta ciudad, en el año de 1891.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los dos días del mes de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*

5907

Decreto Legislativo, de 21 de mayo de 1894, sobre cesión de propiedad de terrenos al Municipio del Distrito Federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Vistos los motivos de conveniencia pública en que se funda el Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1893, por el cual cede la Nación al Municipio del Distrito Federal dos porciones de terrenos situados al Noroeste de esta capital, Decreta:

Art. único. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para transferir al Municipio del Distrito Federal la propiedad de las dos porciones de terreno, cuyo dominio útil le fué cedido por Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1893 y que están comprendidos dentro los linderos que se expresan en dicho Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 28 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5908

Decreto Legislativo, de 21 de mayo de 1894, que concede una pensión á la la señora viuda del Doctor Diego B. Urbaneja.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Margarita Sánderson, viuda del eminente ciudadano Doctor Diego Bautista Urbaneja.

Art. 2º El importe de la pensión que se concede por este Decreto se computará en la suma que anualmente se destina al pago de Pensiones en la Ley de Presupuesto.

Dado en el Salón del Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5909

Decreto Legislativo, de 21 de mayo de 1894, sobre pago de una acreencia de la señora viuda del Mariscal J. C. Falcón.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que la señora Luisa I. Pachano, viuda del Mariscal Juan C. Falcón, es acreedora á una suma del Tesoro Nacional, por virtud de la pensión militar que le corresponde, por Decreto del Congreso de 1877 como viuda del expresado Caudillo; considerando

Que además de la legitimidad del crédito, ha de tenerse presente la circunstancia de que se trata de la viuda del Caudillo de la Federación y Primer Presidente Constitucional de la misma: Decreta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Con vista de la liquidación de dicho crédito, practicada por orden del Ministro de Hacienda con fecha 20 de setiembre de 1891, el Ejecutivo Nacional dispondrá el pago de la suma que arroje la liquidación, en las condiciones que á bien tenga, atendidas las circunstancias del Tesoro Público y con deducción de las sumas parciales que se hayan pagado á buena cuenta de la referida acreencia.

Art. 2º Si de la suma presupuesta para el pago de pensiones, no alcanzase para satisfacer esta acreencia se tomará esta cantidad del ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1894. —Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Francisco Pimentel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Ley y 36º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5910

Ley de Rentas Nacionales, de 21 de mayo de 1894, IV del Código de Hacienda.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY IV

Artículo 1º

Son rentas nacionales:

1º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de los demás que se cobran en las Aduanas.

3º El producto de las contribuciones nosionales establecidas ó más que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, exportación de productos naturales, etc., etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

6º El producto de la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos, cedida por los Estados según la obligación 16 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º

La organización de una renta es siempre materia de ley y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

Artículo 3º

Pueden sacarse á remate público, á juicio del Ejecutivo Nacional, las atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra renta podrá verificarse cuando la ley lo determine.

Artículo 4º

Se deroga la ley anterior.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1894. Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución, *Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5911

Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, que concede una pensión á la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

señora viuda del General Bruno M. Riera.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede á la señora Amira Myerston, viuda del General Bruno M. Riera, una pensión de seiscientos bolívares mensuales.

Art. 2º Dicha pensión se pagará de la cantidad asignada al ramo de Pensiones de la Ley de Rentas y Gastos.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á 9 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

--

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federeción.—Ejecútese y cuídese de su ejecución, *Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5912

Ley de Bienes Nacionales, III del Código de Hacienda, de 21 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY III

BIENES NACIONALES

Art. 1º Son Bienes Nacionales.

1º Los bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno Nacional en las antiguas provincias que constituyen hoy la Nación.

2º Los bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiera la Nación por compra, permuta, pago, donación, herencia, pena ó cualquier otro título legítimo.

3º Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno Nacional.

Art. 2º Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enajenados ni cambiados por otros, sino por expresa disposición del Congreso, después de comprobada por el Ejecutivo Nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nación.

Art. 3º Los bienes muebles de la Nación que á juicio del Ejecutivo Nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enajenados ó cambiados por otros necesarios, por resolución del mismo Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los bienes de la Nación están exentos de todo gravámen en los Estados.

Art. 5º En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6º En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquiera clase que correspondan á la Nación ó se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá que el representante del Fisco, ó la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes.

Art. 7º En el juicio á que haya lugar, los denunciantes pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional.

Art. 8º En el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación respecto de los bienes, derechos y acciones de que trata el artículo 6º, el Ejecutivo Nacional puede decretar su administración ó enajenación, tratándose de bienes muebles y la sola administración de los inmuebles.

Art. 9º Si se resuelve su enajenación ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate, se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rema-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tada. La misma suma se entregará si no se resuelve su enajenación; y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la ley si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se causen serán por cuenta del denunciante.

Art. 10. Se deroga la ley de 1º de agosto de 1894.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*,

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

5913

Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1894, que concede una pensión al ciudadano Bruno María Gonzalez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se concede al ciudadano, bachiller Bruno María González, la suma de B 25.000, que se erogarán del Tesoro Nacional como recompensa á los servicios que durante cuarenta años ha prestado en su carácter de profesor de enseñanza primaria popular, y en atención á su estado de invalidez, y á su notoria pobreza.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á 17 de mayo de 1894. —Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. R. Núñez*.

5914

Decreto Legislativo, de 23 de mayo de 1894, que concede una pensión mensual á la señora Eulogia de Galarraga.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se acuerda una pensión especial á la señora Eulogia de Galarraga, viuda del General Silverio Galarraga, que murio en el Territorio Amazonas en servicio del Gobierno.

Art. 2º Dicha pensión es de cuatrocientos bolívares mensuales, y será pagada de la cantidad que anualmente se coloca en la Ley de Presupuesto de gastos públicos, con destino á pensiones.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura Nacional en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5915

Decreto Legislativo, de 23 de mayo de 1894, sobre celebración del primer Centenario del Mariscal de Ayacucho.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se declara de fiesta Nacional el día 3 de febrero de 1895 en que se cumple el primer Centenario del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dispondrá todo lo conveniente á la celebración de tan magno día.

Art. 3º Los gastos necesarios á la ejecución de este Decreto, se harán con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1894. —Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación:—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado.—*Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1824.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5916

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 23 de mayo de 1894, en que se declara apócrifa una obra en lo que se relaciona con Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela:—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 23 de mayo de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Apareciendo de noticias trasmitidas á este Despacho por el Departamento de Relaciones Exteriores, que los señores Rand Mc Nally & Cº, de Chicago, á pesar de las justas indicaciones que se les han dirijido, manifiestan no hallar el modo de corregir el mapa de Venezuela que figura en la obra editada por ellos con el título de "Enlarged Bussiness Atlas and Shippers Guide (1894)"; y siendo aquel mapa erróneo en su delineación de límites, especialmente en la parte de Venezuela fronteriza con la Colonia inglesa de Demerara, por cuanto los exhibe arbitrariamente trazados: el Presidente de la República, considerado el asunto en Consejo de Ministros, ha tenido á bien Resolver:

Que la obra titulada "Enlarged Bussiness Atlas and Shippers Guide (1894)" sea declarada apócrifa en todo lo que se relaciona con Venezuela y que se prohiba su introducción en el territorio nacional, debiendo impedirse también la venta que de ella se haga, si por acaso había entrado de antemano en el país.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *José R. Núñez.*

5917

Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del doctor Narciso Ramírez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Primero: Que el ciudadano doctor Narciso Ramirez, fué un benemérito servidor de la Patria á la cual consagró su vida y conocimientos, ora en altos empleos políticos, ora en los altos Poderes judiciales.

Segundo: Que á su fallecimiento su viuda é hijas, han quedado en la mayor escasez, decreta:

Art. 1º Se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Jerónima Bercciartu de Ramirez, viuda del Eminente ciudadano Narciso Ramirez.

Art. 2º La pensión que se concede por este Decreto, se computará en la suma que se destine al pago de pensiones en la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5918

Ley de Sellos, de 25 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Los actos ó mandatos de los Altos Poderes y Funcionarios de la Nación á que ha de darse la autenticidad requerida, para que hagan fé pública dentro y fuera de Venezuela, irán autorizados con un sello, que variará de forma y dimensiones, según los casos y usos determinados por la presente Ley.

Art. 2º Para los efectos indicados en el artículo anterior, habrá los sellos siguientes:

Uno mayor que todos los demás, que se llamará "Gran Sello Nacional"; otro de menores dimensiones que se llamará á su vez, "El Sello del Ejecutivo Nacional"; los Sellos de los Ministros del Despacho; los Sellos de las Cámaras Legislativas; el de la Alta Corte Federal; el de la Corte de Casación; el del Tribunal de Cuentas; el de las Tesorerías Nacionales; el del Gobierno y Tribunales del Distrito Federal; el del Registro Público; el de los Agentes diplomáticos y consulares de la República y el de las Aduanas.

Art. 3º Cada sello llevará grabado en el fondo del espacio que constituye su cara ó faz, el escudo de armas de Venezuela, y en la parte superior é inferior, las inscripciones que respectivamente les correspondan y que se expresan en el debido lugar.

Art. 4º El Gran Sello Nacional será de forma elíptica, tendrá ochenta y siete milímetros de diámetro mayor, y setenta cuatro de diámetro menor, llevará esculpida en la parte superior una inscripción que diga: "Estados Unidos de Venezuela", y en la parte inferior esta otra: "Gran Sello Nacional".

Art. 5º El Gran Sello Nacional no podrá emplearse sino para los cuatro usos siguientes:

1º Para sellar las Leyes, Decretos y Acuerdos sancionados por las Cámaras Legislativas, luego que el Poder Ejecutivo les haya puesto el "Ejecútese" constitucional.

2º Para sellar los tratados concluidos con otras Naciones, después que el Poder Ejecutivo les haya prestado su debida ratificación.

3º Para sellar los plenos poderes de los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante los Gobiernos extrangeros; y

4º Para sellar las cartas dirigidas por el Primer Magistrado de la República á los Jefes de Estados amigos.

Art. 6º El Sello del Ejecutivo Nacional será también de forma elíptica, tendrá sesenta milímetros de diámetro mayor y cincuenta milímetros de diámetro menor, llevará en la parte superior la misma inscripción que le corresponde al Gran Sello Nacional, y en la inferior, otra que diga: "Poder Ejecutivo Nacional".

Art. 7º Del Sello del Ejecutivo Nacional se usará como timbre de este Alto Poder de la Federación para todos aquellos actos que emanen de sus atribuciones constitucionales y legales.

Art. 8º El Sello de cada Ministerio, será, como los anteriores, de forma elíptica, tendrá cincuenta milímetros de diámetro mayor y cuarenta de diámetro menor, y una inscripción alrededor del escudo, que diga: "Ministerio de Relaciones Interiores" ó de "Relaciones Exteriores" ó de "Hacienda", etc., etc., sin que pueda emplearse más que como timbre colocado en la parte superior de cada pliego, y de ninguna manera sobre la cubierta ó para sellar la nema.

Art. 9º Cada Cámara Legislativa usará su Sello correspondiente, que tendrá sesenta y cinco milímetros de diámetro menor, con una inscripción en la parte superior del escudo que diga: "Estados Unidos de Venezuela" y en la inferior "Cámara del Senado" ó "Cámara de Diputados", respectivamente.

Art. 10. Habrá otro sello de iguales dimensiones á los de las Cámaras Legislativas para usarlo como timbre en todos los actos que sancionen dichos Cuerpos reunidos en Congreso; y cuya inscripción

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

inferior dirá "Congreso Nacional" en lugar de "Cámara del Senado" ó de "Cámara de Diputados".

Art. 11. La Alta Corte Federal y la Corte de Casación usarán respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, de un sello de forma elíptica también, con cuarenta y ocho milímetros de diámetro mayor y treinta y ocho de diámetro menor, que llevará como inscripción en la parte superior del escudo "Estados Unidos de Venezuela" y en la parte inferior: "Alta Corte Federal" ó "Corte de Casación" según corresponda.

Art. 12. El Tribunal de Cuentas y las Tesorerías Nacionales usarán á su vez de un sello circular que tenga treinta y cinco milímetros de diámetro y en las partes inferiores del escudo: inscripciones que digan, respectivamente "Tribunal de Cuentas" ó "Tesorería Nacional" siendo la inscripción de la parte superior, la que llevan grabada todos los demás sellos de la República.

Art. 13. El Sello del Gobierno del Distrito Federal, será, en dimensiones, semejante al de los Ministerios; el de las Cortes del mismo Distrito, al de las Cortes Federal y de Casación; y el de los Tribunales, al del Registro Público, llevando cada uno sus respectivas inscripciones.

Art. 14. El Sello del Registro Público será circular con treinta y un milímetros de diámetro y las inscripciones correspondientes en las partes superior é inferior del escudo.

Art. 15. Los Ministros Públicos de Venezuela acreditados ante otros Gobiernos usarán de un Sello de forma circular de cuarenta milímetros de diámetro con una inscripción en la parte superior del escudo, que diga: "Estados Unidos de Venezuela" y en la inferior la de la de "Legación en: " (aquí la Nación donde haya sido enviado).

Art. 16. El Sello para los Cónsules generales y particulares, Vicecónsules y Agentes comerciales, será también de forma circular, con un diámetro de treinta y cinco milímetros, y además de la inscripción superior que diga: "Estados Unidos de Venezuela" llevará en la inferior la de "Consulado General" ó "Particular" ó "Viceconsulado" ó Agencia comercial en " (aquí la Nación ó lugar de su residencia).

Art. 17. Cada Aduana de la República tendrá un sello para los usos determinados por la Ley; será de forma circular con cincuenta y ocho milímetros de diámetro y el que bajo la inscripción superior, diga: "Estados Unidos de Venezuela". Tendrá otra con el nombre de la Aduana á que corresponda el sello respectivamente.

Art. 18. El Poder Ejecutivo Nacional, las Cámaras Legislativas, los Ministros del Despacho, las Cortes Federal y de Casación, los Ministros Públicos acreditados ante otros Gobiernos, etc., etc., tendrán además cada oficina respectivamente, un sello menor en forma elíptica, para cerrar pliegos de oficio y colocarlo en uno de los ángulos de la parte superior de la cubierta; su diámetro mayor será de treinta milímetros, por veinticinco de diámetro menor; y cada sello llevará las mismas inscripciones que correspondan al Ejecutivo Nacional, al de cada Cámara, Ministerios, Cortes, etc., etc., sin que pueda emplearse más que para los usos indicados.

Art. 19. La guarda del Gran Sello Nacional y del Sello del Ejecutivo Nacional, corresponde al Ministro de Relaciones Interiores, quien cuidará de que el primero no se emplee sino en los cuatro casos determinados por la presente Ley.

Art. 20. Los demas sellos mandados á establecer, serán guardados con el debido cuidado y vigilancia por los Magistrados, Funcionarios ó Corporaciones á que correspondan; y los Secretarios de éstos ó de aquéllas serán responsables de todo uso ilegal que se haga de dichos sellos.

Se prohibe hacer de la forma determinada para el Sello de la República, ningún uso que no sea de carácter oficial, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, y quedando las infracciones sujetas á lo que dispone el Decreto Penal.

Art. 22. Los gastos que ocasione la hechura de los mencionados sellos, serán de cuenta de la Nación.

Art. 23. Se deroga todo Decreto ó disposición relativa, contraria á la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados. *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palácio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5919

Decreto Ejecutivo de 26 de mayo de 1894, sobre convocación extraordinaria del Congreso.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á que hay asuntos no resueltos aún que interesa sean considerados por el Cuerpo Legislativo en el curso del presente año, y cuya importancia justifica el uso de la atribución segunda, artículo 77 de la Constitución Federal; con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º Convoco al Congreso Nacional á sesiones extraordinarias, que comenzarán el 20 de julio próximo, ó el día más inmediato posible, con el objeto de:

1º Someter á su consideración el Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 24 de abril último y actualmente en estudio del Poder Ejecutivo Nacional;

2º Conocer el dictamen del Cuerpo Legislativo sobre la nueva Convención Postal y acerca de los dos Tratados accesorios á que adhirió el Delegado venezolano en el Congreso Internacional de Viena de 1891;

3º Obtener resolución definitiva acerca del Tratado Internacional suscrito en Washington el 28 de abril de 1890 por los Delegados de varias Repúblicas americanas, entre ellas Venezuela;

4º Alcanzar el término de la consideración del Proyecto que reforma las leyes V, VI, VII y VIII del Código de Hacienda;

5º Ver el resultado del Proyecto de Ley sobre Código Militar;

6º Discutir el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Eduardo Hahn para la exportación del huano y fosfato que contienen las Islas del Territorio Colón en el grupo denominado Los Roques, y demás sustancias utilizables en la agricultura; y

7º Resolver definitivamente sobre el Proyecto de Ley de Inmigración de extranjeros.

Art. 2º Hallándose todavía presentes en esta ciudad los Senadores y Diputados que han asistido á la prórroga constitucional de las sesiones ordinarias de 1894, la cual termina hoy, convóquense de una vez directamente los Senadores y Diputados principales que se hallan en la capital; y por medio de los Presidentes de los Estados, los principales ausentes, y los suplentes á quienes debe extenderse la convocación en el caso de que se excusen algunos de aquéllos.

Art. 3º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5920

Ley de 26 mayo de 1894, Orgánica, de la Corte de Casación.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO I

SECCIÓN I

De la organización de la Corte y de sus funciones.

Art. 1º La Corte de Casación de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela residirá en la capital de la República, y procederá á instalarse tan luego como sean constitucionalmente elegidos sus Vocales, y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos; quienes, al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional.

Esta elección se efectuará en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ único. El acta en que conste la instalación y las elecciones será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Ejecutivo Nacional, á la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos y del Distrito Federal y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Instalada la Corte de Casación, por lo menos con cinco de sus Vocales, cesan de hecho en sus funciones los de la Corte anterior; debiendo en este caso el Tribunal recién instalado convocar á los principales que no hayan concurrido á la instalación; y mientras éstos se incorporan, se llamará á los suplentes que se encuentren en la capital, y en su defecto á los miembros de las respectivas senarias por el orden de su elección.

Art. 3º La Corte tendrá además para su Despacho un Secretario que debe ser abogado, un oficial mayor de amanuenses, un archivero y un portero elegidos por el mismo Cuerpo, amovibles á su voluntad.

Art. 4º Son funciones del Presidente:

1ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates y distribuir entre los Vocales el estudio de los expedientes para que informen antes de la relación de la causa.

5ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiese con justa causa.

7ª Dar cuenta al Cuerpo de la falta de asistencia de los Vocales, ó de otro empleado, cuando ésta fuere por tres días consecutivos, si no hubiere solicitado licencia ó manifestado excusa, para que se resuelva lo conveniente.

8ª Sustanciar por sí sólo con el Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por Casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare cuando haya lugar á este recurso para ante la Sala formada de los otros Vocales.

9ª Mandar expedir por Secretaría las copias y testimonios que se soliciten, dando cuenta á la Corte.

10ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de Secretaría.

11ª Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes especiales.

Art. 5º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, cuando éste estuviese impedido.

Art. 6º Son atribuciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, y

3ª Suplir en sus funciones al Vicepresidente cuando éste estuviere impedido.

Art. 7º Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las solicitudes y pedimentos que se le presenten y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3ª Guardar el sello y dirigir, bajo su responsabilidad, todos los asuntos de la Cancillería.

4ª Suplir al Relator al estar éste impedido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 8º El Secretario firmará los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y decisión de los asuntos atribuidos á él y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El oficial mayor suplirá en sus funciones al Secretario y desempeñará con los demás empleados, las que le son propias, y los deberes que determine la Corte.

Art. 9º Las faltas absolutas y temporales de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán de conformidad con el artículo 113 de la Constitución.

En caso de que el Vocal suplente ó los miembros de la senaria estén impedidos ó ausentes, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 10. Para llenar las faltas accidentales de los Vocales principales y suplentes se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución. En el caso de agotarse la senaria, ó de no encontrarse en la capital los miembros que la componen se llamará por el orden de su colocación al Conjuez ó Conjueces de una lista de quince abogados vecinos de la capital, con las condiciones exigidas en el artículo 112 de la Constitución, que deberá formar la Corte dentro de los cuatro días siguientes á sus elecciones anuales. Estos Conjueces ejercerán sus funciones mientras dure el accidente que motivó su elección.

§ único. Después que el Conjuez elegido haya aprehendido el conocimiento de una causa, deberá continuar, si ha principiado la relación del juicio ó incidencia para cuando hubiese sido llamado, aún cuando se haya incorporado á la Corte el Vocal correspondiente.

Art. 11. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente, y en los casos de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator y Canciller ú otro de los demás Vocales sacado por la suerte, y si todos resultaren impedidos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la elección del Conjuez que deba conocer de la incidencia.

Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal los Conjueces elegidos en la forma prescrita en los artículos anteriores.

SECCIÓN II

De las atribuciones de la Corte de Casación.

Art. 12. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1ª Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidad; y en caso de faltas de dichas leyes, aplicará al caso las generales de la Nación; debiendo entenderse por altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo.

2ª Declarar, previo informe del Fiscal general, la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3ª Conocer del recurso de Casación en la forma que determina la ley de la materia.

4ª Informar anualmente al Congreso Nacional dentro de los diez primeros días de su instalación, sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil ó criminal, y de las sentencias y acuerdos dictados durante el año.

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados; y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

6ª Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de la Constitución.

7ª Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales.

8ª Conceder licencia á los Vocales, con justa causa, hasta por seis meses; y terminados éstos sin que haya vuelto á ocupar su puesto el Vocal que la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

9ª Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos, con el objeto de que se les faciliten las copias, documentos y justificaciones de mudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución.

10ª Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los altos funcionarios ó empleados de los Estados ó del Distrito Federal. En este recurso la Corte de Casación examinará las actas y, dentro del término más breve posible, revocará ó confirmará la determinación.

11ª Conoce de las renuncias de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

12ª Pedir á la Corte Suprema de cada uno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal un cuadro estadístico trimestral de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de su respectiva jurisdicción. Sobre la base de estos cuadros, la Corte de Casación, con intervención del Fiscal general, formará anualmente la estadística general de la República, y dará cuenta de ella al Ejecutivo Nacional y al Congreso.

13ª Pedir á los Estados y al Distrito Federal la matrícula de los Abogados domiciliados en sns respectivas jurisdicciones.

Con estos antecedentes la Corte de Casación, formará la matrícula general de Abogados y la incluirá en su Memoria anual al Congreso Nacional, con expresión además de la fecha en que se recibió cada uno de aquéllos y el tiempo de práctica que cuenta cada cual.

SECCIÓN III

Del procedimiento de la Corte de Casación

Art. 13. En los asuntos de que conozca la Corte de Casación observará las disposiciones especiales de la materia, y en su defecto, la del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 14. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte de Casación deberá concurrir la mayoría absoluta de sus Vocales y reunir el voto de esta misma mayoría, conforme de toda conformidad.

§ 1° La mayoría absoluta se computará sobre la totalidad de los miembros elegidos por los Estados para componer la Corte.

§ 2° En el caso de que los votos de la mayoría absoluta no sean conformes, de toda conformidad, se procederá como previene el artículo 10, de la presente ley hasta obtenerla.

§ 3° Para la declaratoria de la Corte de Casación en los casos á que se refiere la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución Nacional, se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de sus Vocales.

§ 4° Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones, bastará que esté presente la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo.

Art. 15. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, de la clase que determina la ley; y en las criminales en papel común á reserva de la reposición, en los casos que determine la ley.

SECCIÓN IV

Del Fiscal general, del Defensor general y de sus funciones respectivas

Art. 16. Se crean los cargos de Fiscal general y de Defensor general de la Corte de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en Abogados de la República.

§ único. La existencia del Defensor general no priva á los interesados del derecho de proveer á su defensa eligiendo libremente su defensor.

Art. 17. El Fiscal general y el Defensor general serán elegidos por el Ejecutivo Nacional de una cuaterna de Abogados que, para cada puesto formará la Corte de Casación dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada bienio.

Estos empleados durarán tres años en desempeño de sus funciones y pueden ser reelegidos.

§ único. Por esta vez la Corte de Casación formará las cuaternas dentro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los quince días siguientes á la promulgación de esta ley en el Distrito Federal.

Art. 18. Son deberes del Fiscal general:

1° Informar en derecho sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan á la Corte de Casación.

2° Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3° Concurrir con la Corte de Casación á la formación de la estadística judicial prevenida en la atribución 12ª del artículo 12 de esta ley.

4° Representar á la Nación cuando por algún caso vengan á la Corte de Casación asuntos en que se ventilen ó comprometan intereses nacionales, y se lo prevenga así el Procurador general de la Unión.

5° Estudiar la Constitución y leyes de los Estados é informar al Procurador General cuándo éstas colidan con la Constitución y leyes nacionales.

6° Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución; y

7° Desempeñar las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Art. 19. El Defensor general formaliza el recurso de Casación en las causas criminales cuando no se ha llenado este requisito en el lugar donde se intentó: desempeña la defensa del reo cuando éste no ha nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte; y cuida de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena que la señalada por la ley al hecho que se juzga.

Art. 20. El Fiscal general y el Defensor general gozarán del sueldo que se le asigne en la Ley de Presupuesto.

TITULO II

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Art. 21. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias en todos los días no feriados. Ella misma fijará cuáles hayan de ser éstas, como también las de la Secretaría.

Art. 22. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de ésta última, ó en su defecto el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta, con relación al número total de ambos Cuerpos, las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, ó de un Estado con funcionarios del orden político-administrativo, del judicial de la Unión ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político de otro Estado ó del Distrito Federal.

Art. 23. Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre las personas residentes en la capital comprendidas en las listas formadas por ambas Cortes para suplir las faltas accidentales del Cuerpo.

Art. 24. La Corte dará anualmente cuenta de sus trabajos al Congreso dentro de los diez días siguientes á la instalación de éste, por medio de una Memoria que contenga las decisiones pronunciadas, y noticias de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes para la mejor administración de justicia.

Art. 25. Los Vocales de la Corte de Casación, los suplentes en ejercicio, el Fiscal y el Defensor públicos y el Secretario ú oficial mayor, no podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los Tribunales.

Art. 26. En los casos de falta absoluta ó licencias por seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

Art. 27. En los casos de faltas accidentales ó temporales como las de inhibición, recusación ó licencia por menos de seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará por cada asistencia veinte y seis bolívares, que pagará el Tesoro Nacional.

Art. 28. Los Vocales de la Corte de Casación, aun cuando haya terminado el período constitucional para que fueron elegidos, continuarán en sus puestos hasta el día en que la nueva Corte se instale de conformidad con el artículo 2º de esta ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 29. La Corte llevará un libro de Acuerdos en que se asentará todo lo que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se harán anotar los días de audiencias, y aquellos en que no las haya y el motivo, como también sus trabajos.

Art. 30. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 31. Se deroga la ley de 25 de junio de 1891 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 9 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— *Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5921

Ley de 26 de mayo de 1894, que crea y organiza el Gran Consejo Militar de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º El Gran Consejo Militar de la República, creado por Decreto del Ejecutivo Nacional de 30 de enero de 1893, se compondrá del número de militares de alta graduación que se designe por el Presidente de la República.

Art. 2º Las faltas temporales ó absolutas de los miembros del Gran Consejo Militar serán suplidas por los militares de alta graduación que designe el Presidente de la República.

Art. 3º El Gran Consejo Militar será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por un Vicepresidente que elegirá el Cuerpo de su mismo seno y durarán en sus funciones doce meses.

Art. 4º El Gran Consejo Militar tendrá, para el desempeño de sus trabajos, un Secretario, el cual puede ser uno de sus vocales; un Subsecretario; un Oficial mayor; dos oficiales escribientes de número, y una ordenanza portero, todos los cuales deben ser militares.

Art. 5º El Gran Consejo Militar celebrará sesiones ordinarias, por lo menos dos veces en cada semana, y extraordinarias cuando fuere necesario, ó lo requiera el Presidente de la República.

Art. 6º El Gran Consejo Militar dictará el Reglamento interior de sus debates, que será sometido á la aprobación del Presidente de la República y publicado después en la GACETA OFICIAL.

Art. 7º Los miembros del Gran Consejo Militar se considerarán como Jefes en servicio activo.

Art. 8º Son funciones del Gran Consejo Militar:

1ª El estudio y consideración de todos los asuntos relativos á la organización del Ejército.

2ª El estudio del Código Militar vigente para proponer al Gobierno las reformas que sean convenientes, á fin de que éste las solicite del Congreso Nacional ó dicte medidas complementarias. Al efecto analizará las diferentes legislaciones y tácticas militares más modernas, para adoptar los principios y prácticas aplicables á Venezuela.

3ª Presentar al Gobierno su dictamen sobre el mejor sistema para hacer efectiva la obligación de prestar los venezolanos sus servicios militares á la República, de acuerdo con las disposiciones del Código Militar.

4ª En vista del Censo vigente de la República, y de la Ley sobre fuerza nacional, señalar el contingente de milicia que debe prestar cada Estado de la Unión, para formar el Ejército de reserva y el activo de la República.

5ª Estudiar los diferentes sistemas de armamentos, uniformes, cuarteles, fortalezas, buques de guerra, hospitales de campaña, provisiones y todo lo demás necesario para la movilización del Ejército en tiempo de guerra, y para el servicio de las plazas y fortalezas en tiempo de paz, con el objeto de propo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ner al Gobierno las reformas del caso.

6ª Presentar al Gobierno trabajos sobre los sistemas de fortificación que puedan implantarse para la defensa de la República; estudios sobre el litoral de ésta, y datos geográficos de su interior que se relacionan con posiciones estratégicas.

7ª Dar su opinión al Presidente de la República, cuando este alto Magistrado se lo exija para fallar como Juez Superior Militar, para sobreseer en las causas por acusación, ó para hacer uso de su facultad de conmutación de pena.

8ª Informar y prestar su dictamen en las demás causas militares que el Presidente de la República someta á su consideración y estudio.

9ª Examinar las solicitudes de Pensiones militares, é intervenir en todos los asuntos de esta especie y relativos á Ilustres Próceres, de conformidad con la competencia que le señala la Ley de la materia.

10.- Llevar un registro de todos los actos y elevarlo al conocimiento del Congreso por el órgano del Ministro de Guerra en la Memoria del ramo.

11. Dar cuenta al Ejecutivo Nacional de cada uno de sus actos, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

12. Ejercer las funciones de los Auditores de Guerra en los casos que le someta el Presidente de la República.

Art. 9º El Gran Consejo Militar podrá designar comisiones de su seno para el estudio de los asuntos que le están encomendados.

Art. 10. El Gran Consejo Militar ejercerá las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 11. Los sueldos de los Vocales y empleados del Gran Consejo Militar se señalarán en la Ley de Presupuesto.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*J. Crespo.* —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5922

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de mayo de 1894, revocando la que concedió unos terrenos á Pedro López Alcalá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1893.—83º y 36º—Resuelto:

Vista en Gabinete, la solicitud elevada á este Ministerio con fecha 24 de marzo del corriente año por el ciudadano Francisco A. Dautant, vecino de Irapa, Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, en su propio nombre y en el de los demás sucesores de la señora Josefa Pérez de Rodríguez, pidiendo sea revocado el título de propiedad relativo á unos terrenos situados en el valle denominado "Río Grande Arriba", jurisdicción de la parroquia Irapa, Distrito Mariño, Estado Bermúdez, y expedido por este Despacho el 3 de noviembre de 1893 en favor del ciudadano Pedro López Alcalá, vecino del Distrito Mariño, Estado Bermúdez; y examinadas detenidamente las diversas piezas que forman el expediente respectivo, se encuentra:

Primero.—Que en 12 de diciembre de 1883, el ciudadano Pedro López Alcalá, por sí y en representación de Luis Yánez, Francisco Lares, Raimundo Guilarte, Isaac Rodríguez, José del Carmen Hidalgo, Manuel García, Eleuterio Barceló, Claudio Aguilera, Bonifacio Aguilera, Juan Olivares, Francisco Caraballo, Felipe Villegas, herederos de Juan Bautista Hidalgo, Antonio y Felipe Franceschi, herederos de José Martínez, herederos de Juan Genaro, sucesores de José Tomás Guilarte, herederos de José Inés Villegas Toni, herederos de Jesús García, herederos de Isidra Olivier, Guillermina Antonia Olivier, Eusebio Aguilera, herederos de José Rodríguez, y Pedro Aguilera Marín, pidió á este Ministerio se le mantuviese á él y á sus representados en la posesión

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

precaria de unos terrenos situados en el valle de "Río Grande Arriba", y cuyos linderos no se especificaron;

Segundo.—Que por Resolución de 4 de febrero de 1884, publicada en la *Gaceta Oficial* número 3.172 se accedió á la antedicha solicitud de Pedro López Alcalá, pero declarándose expresamente que el goce de la posesión precaria sólo debía durar hasta que se reglamentase la Ley de tierras baldías;

Tercero.—Que en 5 de noviembre de 1887, la señora Josefa Pérez de Rodríguez ratificó por medio de su apoderado, el doctor Manuel Cadenas Delgado, la reclamación que había hecho contra la posesión acordada á López Alcalá y demás ciudadanos mencionados en la citada Resolución de 4 de febrero de 1884; y á consecuencia de ello, este Ministerio declaró con fecha 7 de diciembre de 1891, que por los términos mismos en que estaba concebida aquella Resolución, había quedado virtualmente sin efecto desde el 24 de abril de 1884, en que fué dictado el Decreto Reglamentario de la Ley de tierras baldías;

Cuarto.—Que el 7 de enero de 1889, López Alcalá acusó como baldíos ante la Presidencia del Estado Bermúdez, los terrenos del valle de "Río Grande Arriba", en que estaban situadas las posesiones agrícolas á que se refería la Resolución de 4 de febrero de 1884; y aunque la señora Josefa de Rodríguez se opuso en oportunidad ante el mismo Despacho el 9 de mayo de 1890 acompañando al respectivo escrito numerosos documentos para justificar el carácter de propietaria de los terrenos acusados, con el cual se presentaba en aquella Presidencia, se hizo caso omiso de la oposición, y el expediente de acusación fué remitido á este Ministerio con informe favorable al acusador;

Quinto.—Que habiendo reclamado contra la ilegalidad de tal procedimiento el apoderado de la señora Pérez de Rodríguez, doctor Lorenzo Adrián Arreaza, ante la Presidencia del referido Estado, fué enviado por fin á este Ministerio el escrito de oposición y los documentos en que ésta se fundaba;

Sexto.—Que en tales circunstancias, de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley de tierras baldías, se dictó por este Despacho una Resolución, con fecha 20 de marzo de 1893, disponiendo que los interesados ocurriesen ante los Tribunales competentes á ventilar sus derechos; y se cometió el encargo de velar por el cumplimiento de esa disposición al ciudadano Jefe Civil y Militar del Estado Bermúdez, quien á su vez comisionó al Juez del Distrito Mariño, lugar de situación de los terrenos cuestionados y domicilio de ambas partes para que hiciera á éstas la respectiva notificación;

Séptimo.—Que las gestiones judiciales prácticadas en consecuencia de la Resolución á que se refiere el número anterior, se limitaron á una vista ocular de los terrenos verificada á petición de López Alcalá y contra la cual protestaron oportunamente los sucesores de la señora Josefa Pérez de Rodríguez como consta del respectivo expediente;

Octavo.—Que tomando por base las diligencias judiciales antedichas, y el informe dado por la Presidencia del Estado Bermúdez, al remitir de nuevo la documentación, este Despacho expidió á López Alcalá el título de los terrenos de "Río Grande Arriba", varias veces referidos; y observándose:

1º Que la Resolución dictada el 20 de marzo de 1893 relativamente á este asunto no ha debido tenerse por cumplida sino mediante una decisión judicial recaída en juicio contradictorio, que, fijando de modo irrevocable los derechos de las partes, evitase el Gobierno Nacional la posibilidad de lastimar los intereses legítimos de cualquiera de ellas;

2º Que para cumplir por su parte con lo dispuesto en la antedicha Resolución, los sucesores de la señora Pérez de Rodríguez tenían todo el tiempo que para ello le concedían las leyes ordinarias, por lo cual fué improcedente la expedición del título de los terrenos en favor de su contrario López Alcalá, el 3 de noviembre de 1893, pues ello equivalía á dar por perecidas las acciones que podían competirles, antes del tiempo fijado por las leyes referidas para la prescripción:

3ª Que al oponerse á la acusación de los terrenos la señora Pérez de Rodríguez invocó en su favor, además de la propiedad, el derecho preferente que da al poseedor el artículo 15 de la Ley de tierras baldías; y el peticionario Dautant se queja ahora de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que en virtud del título cuya nulidad solicita, él y sus coherederos han sido judicialmente desposeídos de plantaciones que pertenecían á su causante y situadas en los mencionados terrenos; lo que de ser cierto constituiría también en daño de aquéllos una violación de sagrados derechos que el Gobierno tiene el deber de garantir; en consecuencia el Presidente de la República ha dispuesto que se declare revocada, nula y sin ningún valor ni efecto, la Resolución de 3 de noviembre de 1893, por la cual se concedió al ciudadano Pedro López Alcalá el título de propiedad de los terrenos situados en el valle de "Río Grande Arriba", jurisdicción de la parroquia Irapa, Distrito Mariño, del Estado Bermúdez, debiendo quedar los interesados, respecto á este asunto, en el mismo estado en que se encontraban para la indicada fecha; y se restituye todo su vigor á la Resolución de 20 de marzo de 1893, en virtud de la cual los referidos interesados deben ocurrir ante los tribunales competentes á ventilar sus derechos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lotowsky*.

5923

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del Dr. Vicente Marcano.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Primero. Que es deber de toda Nación civilizada, en testimonio de gratitud, el dispensar protección y amparo á las familias de sus hijos eminentes y meritorios.

Segundo. Que el malogrado sabio venezolano Vicente Marcano, se distinguió siempre por el constante y desinteresado afán con que puso al servicio de la República sus variados y profundos conocimientos científicos, decreta:

Art. 1º Se acuerda una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Cimodocea Burgos de Marcano, viuda del aventajado químico Vicente Marcano.

Art. 2º La expresada cantidad se colocará en la Ley de Presupuesto de gastos públicos, con destino á pensiones, y se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Dado en la Sala de sesiones de la Legislatura Nacional, en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. R. Núñez*.

5924

Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales, de 29 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela, decreta, la siguiente ley orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales.

TITULO I

DE LA ALTA CORTE FEDERAL Y SUS ATRIBUCIONES

SECCIÓN 1

De su organización

Art. 1º La Alta Corte Federal, compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, residirá en la capital de la Unión, y designará ella misma, de entre aquéllos, los que hayan de desempeñar cada año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ único. La Corte podrá instalarse con la mayoría de sus Vocales, quienes deben reunirse con tal objeto, en el local respectivo, á las 9 a. m. del día siguiente al en que hayan recibido el nombramiento. Los que se reúnan procederán á convocar á los ausentes y llamarán entre tanto, por orden numérico, á los suplentes que se encuentren en la capital de la República, para que concurran á ocupar el puésto de aquéllos, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A falta de los suplentes se elejirán Conjueces.

§ 2º El acta de instalación de la Alta Corte Federal y las elecciones, serán comunicadas al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados, á la Corte de Casación y Presidentes de las Cortes Supremas del Distrito Federal y de los Estados, y publicada además la primera, en la *Gaceta Oficial* y registrada en el libro de actas de las sesiones.

Art. 2º La Alta Corte tendrá además para su despacho, dos secretarios, un archivero, dos amanuenses de estadística, tres amanuenses de número y un portero, elegidos todos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3º Los asuntos de carácter político y los administrativos, se resolverán en la Sala de Acuerdos.

Art. 4º La Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, la compondrán todos los Vocales del Cuerpo.

Art. 5º Para el despacho de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria de carácter judicial, la Alta Corte se dividirá en tres Salas denominadas: "Sala de Primera y única Instancia, Sala de Tercera Instancia y Sala de Segunda Instancia."

Art. 6º La Sala de Primera y única Instancia, la compondrán todos los Vocales del Cuerpo.

Art. 7º La Sala de Tercera Instancia la compondrán los funcionarios de la Alta Corte y los Vocales que queden después de hecha la elección de los funcionarios de la Sala de Segunda Instancia.

Art. 8º La Sala de Segunda Instancia, constará de tres miembros denominados: Presidente, Relator y Canciller, elegidos en sesión pública y en la forma reglamentaria, por todos los Vocales de la Corte, de entre los que queden después de hecha la elección de funcionarios de la misma.

Art. 9º La Sala de Segunda Instancia tendrá para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual actuará con ella en todos los asuntos que le conciernen.

SECCIÓN II

De las atribuciones de la Sala de Acuerdos

Art. 10. Son atribuciones de la Sala de Acuerdos las determinadas en el artículo 110 de la Constitución Nacional, á saber:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción y competencia.

2ª Conocer de todos los negocios que en el orden político y administrativo quieran los Estados someter á su consideración.

3ª Declarar cuál sea la Ley, Decreto ó Resolución vigentes, de carácter permanente los dos últimos, cuando estén en colisión los nacionales entre sí, ó éstos con los de los Estados, ó los de los mismos Estados ó cualquiera con la Constitución Nacional.

4ª Practicar el escrutinio de la elección de Presidente de la República, en los casos previstos por los artículos 67 y 69 de la Constitución Nacional.

5ª Formar la nonaria á que se refiere el artículo 47 de esta Ley, y

6ª Ejercer todas las demás atribuciones que en materia política, y administrativa le confieran las Leyes.

SECCIÓN III

De las atribuciones de la Sala de Primera y única Instancia.

Art. 11. Son atribuciones de la Sala de Primera y única Instancia de la Alta Corte Federal, las que le acuerda el artículo 110 de la Constitución Nacional, á saber:

1ª Oír y decidir las acusaciones que ante ella se intenten contra el Presidente de la República ó quien haga sus veces, los miembros del Consejo de Estado, los Ministros del Despacho, y los Vocales de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, por los motivos que respectivamente determinan los artículos 75, 89, 99 y 101 de la Constitución Nacional. A los que resulten culpados se les impondrán las penas que señalan las disposiciones respectivas del Código Penal; y cuando el Presidente de la República fuere el enjuiciado, la Corte impondrá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las penas que, según los artículos 239 y 247 de la Ley I, Título IX, Libro II del Código Penal, habría impuesto el Senado, cuando conocía de tales juicios.

2ª Conocer de y decidir las causas civiles y criminales que se formen á los Empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho público de las Naciones.

3ª Conocer de y decidir las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

4ª Conocer de y decidir los juicios civiles, cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley.

5ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

6ª Declarar la nulidad de los actos á que se refiere el artículo 123 de la Constitución Nacional.

§ único. Para que estas declaratorias sean válidas, la Corte oirá previamente al Procurador Nacional y tendrá como base legal para dictar sentencia, las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Sala; y

7ª Conocer de y decidir las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Ejecutivo Nacional.

Art. 12. Son también atribuciones de la Sala de Primera y única Instancia.

1ª Conocer de y decidir las causas que el Ejecutivo Nacional mande formar á sus Ministros, dando cuenta á aquél en caso de decretar la suspensión del encausado.

2ª Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Ministros del Despacho Ejecutivo, y especialmente contra el Ministro de Hacienda ó de Finanzas, contra los Jefes de la Contaduría General, Administradores é Interventores de las Aduanas y Jueces del Tribunal de Cuentas en los casos que determina la Ley XXXI del Código de Hacienda.

3ª Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad por mal desempeño de funciones, contra los Agentes Comerciales y Consulares de la República, y contra el Defensor Nacional de pobres.

4ª Conocer de y decidir las causas criminales ó por injurias ó calumnias contra los Vocales de la Alta Corte Federal, no pudiendo por virtud de ella, ninguna otra autoridad librar orden de arresto ó prisión contra aquéllos.

5ª Conocer de y decidir toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos.

6ª Resolver sobre la extradición de algún reo pedido á la República ó que deba ésta solicitar del extranjero. En ningún caso se dará curso á estos negociados si no llegan á la Corte por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y con informe del de Relaciones Interiores.

7ª Conocer de y decidir las cuestiones que sobre la misma materia de extradición surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión ó del Distrito Federal.

8ª Conocer de y decidir las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe.

9ª Conocer de y decidir las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías cuando haya habido oposición y reclamo de tercero, y no obstante uno ú otro, el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

10. Declarar la validez ó nulidad de los títulos de minas ó de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno nacional, y contra los cuales se reclame.

11. Conocer de y decidir los pleitos que resultaren entre dos ó más Diócesis eclesiásticas sobre límites de ellas.

12. Conocer de y decidir las controversias provenientes de los concordatos celebrados con la Silla Apostólica.

13. Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que conforme al artículo 178 del Código Penal se inicien ó incoen contra los Arzobispos, Obispos, Cabildos, y Autoridades Eclesiásticas del Orden Nacional.

14. Conocer de y decidir las causas por infidelidad á la República, contra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los mismos eclesiásticos determinados en el numero anterior, y de las en que se trate de usurpación por dichos eclesiásticos de las prerrogativas de la Nación, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos eclesiásticos deban ser extrañados y ocupadas sus temporalidades.

15. Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los Jueces militares y contra los Fiscales y Defensores en los juicios militares.

16. Conocer de y decidir los juicios sobre expropiación, por causa de necesidad ó utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

17. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Corte y en que tenga interés la Nación.

18. Decidir las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones dictadas por el Presidente de la misma Sala como Juez de sustanciación; y

19. Conocer de y decidir cualquier otro asunto de carácter judicial que por ley especial, deba iniciarse y terminarse ante la misma Sala.

Art. 13. La sala de primera y unica instancia de la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Casación para formar un Cuerpo que presidirá el Presidente de la primera, ó en su defecto, el de la segunda, para dirimir por mayoría absoluta de votos con relación al número total de ambos Cuerpos, las competencias que ocurran entre una y otra Corte ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político, administrativo ó del Judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden Judicial del Distrito Federal ó de un Estado, con funcionarios del orden político ó administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

§ único. Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre las listas respectivas, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo formado por ambos Tribunales.

SECCIÓN IV

De las atribuciones de la Sala de Tercera Instancia

Art. 14. Son atribuciones de la Sala de Tercera Instancia:

1ª Conocer de y decidir en el grado legal correspondiente las causas de que conozcan en Segunda Instancia la Sala de Segunda.

2ª Decidir los recursos de apelación y de hecho que se interpongan contra las decisiones de la Sala de Segunda.

3ª Resolver las solicitudes y pedimentos que hagan los interesados en los asuntos que cursan en su despacho.

4ª Decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la misma Sala, en su carácter de Juez de Sustanciación, cuando haya lugar á ellos.

5ª Conocer de y decidir cualesquiera otros asuntos que por la Ley deban ir á la Sala.

Art. 15. El Presidente de la Sala de Primera Instancia ejercerá las funciones de Juez de Sustanciación de las causas y negocios que cursan en el Tribunal de que forma parte.

SECCIÓN V

De las atribuciones de la Sala de Segunda Instancia

Art. 16. Son atribuciones de la Sala de Segunda Instancia:

Conocer en el grado legal correspondiente:

1º De las causas de comiso que se inicien ante los Jueces de Hacienda y de que conozcan y decidan éstos.

2º De las causas de presas.

3º De las causas iniciadas ante los Tribunales de Hacienda por delitos conexos con el de comiso.

4º De las demás causas en que, según las disposiciones del Código de Hacienda, tenga interés el Fisco y cuya iniciación corresponda á los Jueces de Hacienda.

5º De los recursos de apelación y de hecho que se intenten contra las decisiones dictadas por los Jueces de Hacienda y el Presidente de la misma Sala y Jueces de Primera Instancia de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados, en las causas en que por esta Ley y la de Hacienda, conozcan aquéllos en Primera Instancia.

6º. De los delitos contra el derecho de gentes.

7º. De los recursos de fuerza, en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza al eclesiástico.

8º. De las causas que comete á la Alta Corte Federal el Código Militar.

9º. De los juicios de que conozcan en Primera Instancia los Tribunales de los Estados con el carácter de Tribunales federales en tanto que la ley establezca los demás Tribunales Federales.

10. De los juicios de responsabilidad de que el Presidente de la misma Sala conozca en Primera Instancia.

11. De las incidencias que ocurran en las causas de comiso ú otras, con apelación para la Sala de Segunda.

Art. 17. La Sala de Segunda Instancia podrá imponer multas hasta de doscientos cincuenta bolívares á los Jueces inferiores cuando en el procedimiento de Primera Instancia hayan cometido faltas sustanciales que ameriten la reposición del proceso.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente de la Sala de Segunda Instancia.

1ª Conocer de y decidir en Primera Instancia los juicios de responsabilidad que por mal desempeño en el juicio de sus funciones, se intenten ante él contra los Jueces Nacionales de Hacienda, Comandantes de Resguardo, Cajeros y Tenedores de Libros de las Tesorerías Nacionales, contra el Tenedor de Libros, el Liquidador, Jefe de Correspondencia, Oficiales, y Porteros de la Sala de Centralización de la Contaduría General, y contra el Secretario-Archivero, Oficiales, y Portero de la Sala de Examen de la misma Contaduría, contra el Oficial mayor, Escribiente-Archivero y Portero del Tribunal de Cuentas, contra los empleados subalternos de las Oficinas nacionales de Hacienda que no sean las Aduanas, contra los Directores y empleados subalternos de los Ministerios nacionales, empleados subalternos del Consejo Federal, Administradores nacionales de Correos, Directores de Oficinas telegráficas y empleados subalternos de las mismas Oficinas, contra los Directores y Catedráticos de las Universidades y Colegios Federales y empleados subalternos de los mismos, contra los Secretarios de los Juzgados militares y contra otros empleados nacionales que por la Ley no estén sometidos á la jurisdicción de otros Tribunales en tales juicios.

2ª Sustanciar las causas de que deba conocer en grado la Sala de Segunda Instancia.

3º Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones, se incoen contra los Secretarios y demas empleados subalternos de la Sala de la Alta Corte Federal.

4ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes.

Art. 19. Cuando la Sala de Segunda Instancia, de conformidad con la Ley, revoque ó reforme las sentencias y decisiones de los Jueces de Primera Instancia, consultará siempre sus fallos con la Sala de Tercera.

Art. 20. Los autos de sobreseimiento en las causas de que conozcan las Salas de la Alta Corte Federal, en grado, se dictarán siempre por el Juez llamado á conocer en Primera Instancia del asunto.

TITULO II

De los funcionarios de la Alta Corte Federal y de las Elecciones

SECCIÓN I

De las elecciones

Art. 21. Anualmente y en el mismo día correspondiente al en que se hubiere instalado la Alta Corte Federal, ó el más inmediato posible, se hará en sesión pública, la elección de los funcionarios que deban regir las Salas en que se divide el Cuerpo.

Art. 22. Los funcionarios de la Sala de Acuerdos serán los mismos que actuarán en lo judicial en las Salas de Primera y única Instancia y Tercera Instancia, excepción hecha de los dos Secretarios que la Constitución acuerda á la Corte, uno de los cuales actuará en lo político y administrativo y en la sustanciación de las causas y negocios con el Presidente de las Salas, y el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

otro en lo judicial de que conozcan éstas.

SECCIÓN II

De los funcionarios de las Salas de Acuerdo de la Primera y única Instancia y de Tercera Instancia

Art. 23. Son funciones del Presidente de la Corte:

1ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y prorrogarlas hasta por una hora más de las señaladas para ellas.

3ª Presidir las audiencias de la Sala Plena y de la Sala de Tercera Instancia.

4ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare.

5ª Dirigir los debates conforme al Reglamento interior del Cuerpo.

6ª Autorizar la correspondencia oficial del mismo.

7ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que lo solicitare con justa causa.

8ª Fijar la causa para su relación.

9ª Sustanciar por sí sólo, con el Secretario de la parte política, las causas de que conozca la Corte en única Instancia y las incidencias y articulaciones de aquellas de que conozcan en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada por los otros Vocales.

10. Sustanciar con el mismo Secretario, los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución y someterlos al Cuerpo para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma.

11. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de éstas contra los empleados de Secretaría.

12. Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares y arresto proporcional á los que faltaren el respeto á alguno de los Vocales ó empleados de la Corte en el local de ésta, ó alteren de cualquiera otra manera el orden en la oficina, haciendo constar tal circunstancia en una acta.

13. Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales Nacionales inferiores.

14. Compeler á los Vocales del Cuerpo con apercibimientos y multas hasta de doscientos cincuenta bolívares por cada falta, cuando sin motivo justificado dejaren de asistir á las sesiones y audiencias.

15. Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda ó cualquier otro escrito que le hubiese sido dirigido ó presentado.

16. Determinar el destino de los asuntos de que dé cuenta, siempre que le sea privativo y que no corresponda al Cuerpo resolver sobre la materia en el acto de la cuenta.

17. Firmar las actas de las sesiones una vez aprobadas en aquellas y asentadas en el libro respectivo.

18. Dar cuenta á la Corte, cuando tenga conocimiento de que algún Vocal ó empleado de la misma se haya separado sin licencia del puesto que desempeña.

19. Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 24. Son funciones del Vicepresidente.

1ª Suplir las faltas absolutas, temporales y accidentales del Presidente, y presidir la Sala cuando le corresponda á ésta conocer de las apelaciones que se interpusiesen, de los autos y decisiones que el Presidente dictare en las causas cuya sustanciación le está atribuida.

Art. 25. Son funciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Corte.

2ª Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3ª Recoger las minutas de los informes que presentaren las partes al acto de la relación de una causa, y consignarlas en el expediente respectivo con las firmas de los informantes.

Art. 26. Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª Autorizar las certificaciones y testimonios que ordene expedir la Corte.

3ª Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad los negocios de la Cancillería.

4ª Cuidar del orden y regularidad en el Despacho de la Secretaría y de que los empleados de ésta cumplan sus respectivos deberes, y denunciar á la Corte las irregularidades que ocurran.

5ª Anotar por sí ó por medio del Secretario respectivo, las demandas, solicitudes ó pedimentos que fueren presentados, haciendo constar en la diligencia de anotación la fecha y hora de su presentación.

6ª Vigilar el arreglo del archivo de manera que esté expedito con sus índices correspondientes.

7ª Vigilar la formación de la Estadística del Cuerpo.

8ª Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Corte, cuando el Relator haya salvado su voto.

Art. 27. Son deberes del Secretario de la parte política:

1° Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente, una vez aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

2° Extender y suscribir los acuerdos y decisiones que dictare la Corte en la Sala de Acuerdos.

3° Poner constancia en los expedientes de los asuntos de que conozca la Sala de Acuerdos, el día y hora en que se dé principio á un examen y estudio, y de las circunstancias por que se suspenda uno ú otro y comiencen y terminen las conferencias.

4° Anotar en cada expediente, de los á que se refiere el número anterior, cuando se hubiese dictado acuerdo ó decisión, la fecha del día y hora en que ello hubiere tenido lugar.

5° Leer en cada sesión, previa la orden de la Presidencia, la relación numérica de la cuenta en que conste: los oficios que hubieren sido dirigidos al Cuerpo, los cuadros estadísticos del movimiento de causas en las Salas de Primera y única Instancia, de Tercera y de Segunda y de los Juzgados Nacionales inferiores, y dar cuenta de los expedientes sobre asunto político ó administrativo que deban pasar al conocimiento de la Sala de Acuerdos.

6° Devolver á las oficinas de donde procedan, cuando así se hubiere ordenado, los expedientes de que haya conocido la Sala de Acuerdos con oficio suscrito por el Presidente.

4° Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiere acordado expedir el Cuerpo, en los mismos asuntos, y presentarlos al Canciller para su firma.

8° Concurrir puntualmente á las sesiones de la Corte y audiencias de la Sala de Acuerdos, y también al despacho de la Secretaría, en las horas señaladas.

9° Servir de Secretario á las comisiones de la Corte para sus informes.

10° Llevar un libro diario de los trabajos políticos y administrativos del Cuerpo, y anotar en él, día por día, las actuaciones efectuadas en cada expediente, lo resuelto en cada audiencia en la Sala de Acuerdos, las circunstancias por que no se haya efectuado dicha audiencia, cuando ello suceda, y los días en que por ser feriados, no tuviesen lugar aquéllas.

11° Llevar un libro de Acuerdos en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, consignará la copia de todos los Acuerdos y Resoluciones que en materia política y administrativa dictare la Corte, tomando la firma de los Vocales que sancionen unos ú otros, y certificando ambos.

12° Llevar un libro copiador de oficios, en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, efectúe la inserción de las notas y comunicaciones que la Presidencia dirija á otros cuerpos ó funcionarios públicos, en materia política y administrativa.

13° Llevar un libro especial de actas, en el cual se inserten las de instalación de la Corte, de juramentos de los Vocales y de los suplentes que entren á llenar la falta de algún principal y los de juramento de algún otro empleado subalterno del Cuerpo, así como las que la Presidencia, en ejercicio de sus atribuciones, deba levantar para hacer constar el motivo ó motivos que le asisten para imponer las penas á que dichas atribuciones se refieren.

14° Cuidar de la regularidad y orden

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los empleados de Secretaría, dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras, en cada caso.

15º Formar un cuadro en que conste la fijación de los expedientes de que entre á conocer la Sala de Acuerdos, con designación de las materias sobre que versen, nombre y apellido de los interesados y fecha del día y hora señalados para su consideración.

16º Señalar en una tablilla colocada al exterior de la puerta principal del local de las oficinas, las horas fijadas por el Cuerpo para las sesiones y audiencias de la Sala de Acuerdos y para el despacho de Secretaría.

Art. 28. Además de las funciones anteriores, el Secretario de la parte política, en su carácter de Secretario de la Presidencia, tiene los deberes siguientes:

1º Desempeñar las funciones de Habilitado del Cuerpo.

2º Actuar con el Presidente en los asuntos ó expedientes en que aquél tenga que sustanciar.

3º Confrontar, revisar y corregir las copias de los acuerdos y decisiones de la Sala de Acuerdos que hubiere de publicar.

4º Dar cuenta á la Presidencia de toda diligencia que estamparen en los expedientes las partes ó interesados y de todo escrito ó solicitud que hubieren presentado, haciendo constar al pié la fecha y hora de la presentación.

5º Poner constancia en cada expediente de la fecha, del día, y de la hora en que se dé principio, se suspendan ó terminen las conferencias sobre la materia en consideración, y de la fecha del día y de la hora en que se haga en la Sala de Acuerdos la publicación del acuerdo ó de la decisión dictada.

6º Llevar un libro diario en que anote día por día, las actuaciones efectuadas en cada causa en que la Presidencia sustancie, así como las fechas en que, en algunos de aquéllos, dejare de dar audiencia ó los de los días, que, por ser feriados, no deben contarse en los lapsos judiciales.

Art. 29. Son deberes del Secretario de la parte judicial:

1º Redactar las comunicaciones que las Presidencias de las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia, dirija en materia judicial á los Tribunales y jueces inferiores.

2º Poner constancia en las causas en que actúe, de la fecha del día y de la hora en que se dé principio á la relación de aquéllas y de las circunstancias de haberse suspendido ó terminado la relación.

3º Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictaren las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia.

4º Anotar en cada causa, cuando se hubiere dictado y publicado un fallo, la fecha del día y de la hora de su publicación.

5º Devolver á los Tribunales de donde procedan y en la oportunidad legal, las causas de que haya conocido en alzada la Corte, con oficio suscrito por el Presidente.

6º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiesen acordado expedir las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia, y presentarlas al Canciller para su firma.

7º Concurrir puntualmente á las audiencias de las Salas respectivas y á los del Despacho de Secretaría.

8º Llevar un libro diario de los trabajos de la Sala de Primera y única Instancia y anotar en él, día por día, las actuaciones efectuadas en cada causa, lo resuelto en cada audiencia, las circunstancias por qué no se haya efectuado ésta, cuando ello suceda, y los días en que por ser feriados, no tuviesen lugar aquéllas.

9º Llevar un libro diario para la Sala de Tercera Instancia, con los mismos fines y en las mismas condiciones que el anterior.

10º Llevar dos libros copiadores de sentencias, uno para asentar las sentencias que dictare la Sala de la Primera y única Instancia, y el otro para las que dictare la Sala de Tercera, certificando en ambos la copia.

11º Llevar un libro copiador de oficios en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, efectúe la copia ó inserción de las comunicaciones que la Presidencia dirija á los Tribunales ó empleados judiciales subalternos.

12º Llevar un libro especial de jura

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mentos, donde asentará las actas de juramento de los Conjueces llamados á suplir las faltas de los jueces naturales en las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia.

13º Cuidar de la regularidad y orden de los empleados de Secretaría dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras en cada caso.

14º Formar por separado, dos cuadros, uno en que conste la fijación de las causas en que esté conociendo la Sala de Primera y única Instancia, y el otro la de las en que esté conociendo la Sala de Tercera, designando en ambos, las materias sobre que versen dichas causas, nombre y apellido de las partes, y la fecha del día y la hora señalada para su relación.

15º Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina, las horas fijadas por dichas Salas, para las audiencias y para el despacho de la Secretaría.

16º Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que hubiere que publicar.

17º Suplir las faltas del Secretario de la parte política, como Habilitado del Cuerpo, en caso de impedimento de éste.

SECCIÓN III

De los funcionarios de la Sala de Segunda Instancia

Art. 30. Son funciones del Presidente de la Sala de Segunda Instancia:

1ª Presidir las audiencias y mantener el orden en la Sala.

2ª Convocar extraordinariamente el Tribunal para resolver algún asunto urgente.

3ª Autorizar la correspondencia de la misma Sala.

4ª Fijar las causas para su relación.

5ª Sustanciar por sí solo con uno de los escribientes de la Corte, las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en grado la Sala pudiendo apelarse ante ésta de los autos que dictare, cuando haya lugar á aquel recurso.

6ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes ó de éstas contra aquél.

7ª Penar con multa hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto proporcional á los que faltaren al respeto á alguno de los miembros del Tribunal en la Sala del Despacho, ó de cualquiera otra manera alteren el orden en la oficina, haciendo constar tal circunstancia en un acta.

8ª Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

9ª Compeler á los miembros del Tribunal con apercibimientos y multas por cada falta, cuando sin motivo justificado, dejaren de asistir á las audiencias.

10ª Dar cuenta en Sala de todo oficio, representación, demanda ó cualquiera otro escrito que le hubiera sido dirigido ó presentado.

11ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 31. Son funciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Sala.

2ª Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Sala, excepto cuando haya salvado su voto.

3ª Recoger la minuta de los informes que presentaren las partes al acto de la relación de una causa y consignarlas en el expediente respectivo con la firma del informante.

Art. 32. Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las demandas, solicitudes ó pedimentos y dar cuenta de ello al Presidente.

2ª Autorizar las certificaciones ó testimonios que ordene expedir la Sala.

3ª Guardar el Sello y dirigir bajo su responsabilidad los negocios de Cancillería.

4ª Cuidar del orden y regularidad en el Despacho de la Secretaría y de que el Secretario cumpla sus respectivos deberes y denunciar á la Sala las irregularidades que ocurran.

5º Anotar por sí ó por medio del Secretario respectivo, las demandas, solicitudes ó pedimentos que fueren presentados, haciendo constar en la diligencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de anotación la fecha y hora de su presentación.

6º Vigilar la formación del cuadro estadístico de las causas de que conozca la Sala.

7º Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Sala, cuando el Relator haya salvado su voto.

Art. 33. Son deberes del Secretario:

1º Redactar las comunicaciones que la Presidencia dirija á los otros funcionarios ó Tribunales.

2º Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictare la Sala.

3º Poner constancia en las causas en que actúe, de la fecha del día y de la hora en que se dé principio á la relación de aquéllas, y de la circunstancia de haberse suspendido ó terminado dicha relación.

4º Anotar en cada causa, cuando se dicte ó publique un fallo, la fecha del día y la hora de su publicación.

5º Remitir á la Sala de Tercera Instancia, cuando se haya ordenado consulta de algún fallo ó se haya interpuesto apelación ú otro recurso contra las decisiones de la Sala de Segunda, los expedientes originales ó las copias respectivas en sus casos, de las causas que en ello haya ocurrido.

6º Devolver á los Tribunales de donde procedan y en la oportunidad legal, las causas de que haya conocido en alzada la Sala de Segunda.

7º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiese acordado expedir el Tribunal y presentarlas al Canciller para su firma.

8º Concurrir puntualmente á las audiencias en las horas señaladas para éstas y á las señaladas para el despacho de la Secretaría.

9º Llevar un libro diario, un copiador de sentencias, un libro de entradas y salidas de causas, un copiador de oficios y uno de actas para juramento de los Conjueces del Tribunal, en la forma y con los mismos fines á que están destinados aquéllos en los Tribunales.

10º Formar mensualmente un cuadro estadístico del movimiento de causas en el Tribunal, y enviar copia de él á la Sala de Acuerdos para la estadística general de la Corte.

11º Formar un cuadro en que conste la fijación de las causas de que esté conociendo la Sala de Segunda Instancia, designando en él las materias sobre que versen aquéllas, el nombre y apellido de las partes y la fecha del día y hora señalada para la relación.

12º Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina, las horas fijadas por el Tribunal para las audiencias y para el Despacho de Secretaría.

13º Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que hubiese de publicar.

SECCIÓN IV

Disposiciones varias

Art. 34. Las faltas del Vicepresidente, del Relator y del Canciller de la Alta Corte Federal en la Sala de Acuerdos y en las de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia, las suplirá uno cualquiera de los Vocales que no ejerza funciones especiales y su designación la hará la Sala respectiva por mayoría de votos.

Art. 35. Los deberes de los demás empleados subalternos de la Corte los determinará esta misma en su Ley de Régimen interior.

TITULO III

Del procedimiento de la Sala de Acuerdos en materia política y administrativa

Art. 36. En todos los asuntos políticos y administrativos, cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, ésta podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará sin demora la Presidencia día para la decisión, la cual deberá acordarse por mayoría absoluta de votos y observando en el debate el Reglamento Interior del Cuerpo.

Art. 37. En los asuntos á que se refiere el artículo anterior podrá la Presidencia, antes de la decisión, comisionar uno ó dos Vocales para que, con estudio de la materia, abran concepto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre ella y presenten su informe para dicha decisión.

§ único. El informe á que se refiere este artículo permanecerá en reserva, y no podrá ser mostrado á ningún interesado antes de haber la Corte dictado resolución sobre la materia á que aquél se refiere.

Art. 38. En los casos de divergencia en la Sala de Acuerdos, se procederá para dilucidarla de la misma manera prescrita en el artículo 42 de esta Ley para decidir las divergencias de la Sala Plena, y siempre que todos los Vocales naturales del Cuerpo hayan adherido á una de las opiniones que causen la divergencia.

Art. 39. Las conferencias de la Sala de Acuerdos serán privadas y durarán por todo el tiempo necesario para obtener la mayoría que se requiere para la decisión, y á que se refiere el artículo 36 de este Título.

TITULO IV

Del procedimiento de la Sala de Primera y única Instancia en materia judicial

Art. 40. En todos los negocios judiciales de que conozca la Sala de Primera y única Instancia de la Alta Corte Federal, se observarán las leyes especiales del caso y en su defecto, las del procedimiento civil y criminal.

Art. 41. En los asuntos de mero carácter civil, actuará la Corte en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que dispone el Código de Hacienda, y en los de carácter general, en papel común.

Art. 42. Para que sean válidas las decisiones de la Sala de Primera y única Instancia, deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista, de que habla el artículo 48 de esta Ley, hasta que se obtenga la mayoría absoluta de votos, de los Jueces naturales del Cuerpo.

TITULO V

Del procedimiento en las Salas de Segunda y de Tercera Instancia

Art. 43. Las Salas de Segunda y de Tercera Instancia de la Alta Corte Federal, observarán en los negocios judiciales de que respectivamente conozcan, las leyes especiales aplicables al caso, y á falta de ellas, las del procedimiento civil ó criminal.

Art. 44. Ambas Salas usarán del papel sellado nacional correspondiente, en los asuntos civiles; en los demás, de papel común.

Art. 45. Para que sean válidas las decisiones de una y otra Sala, deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquélla, se llamarán Conjueces de entre los que forman la lista de elegibles que cada Sala formará al principio de cada año, hasta que se obtenga mayoría con relación al número de Jueces naturales del Tribunal.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 46. Las faltas absolutas y las temporales de cualquiera de los Vocales principales de la Alta Corte Federal, en cualquiera de las Salas, las llenará el respectivo suplente, si se hallare en la capital, y no hallándose en ésta ni concurriendo al llamado, ó mientras viniere, las llenará provisionalmente cualquiera de los individuos de la nonaria respectiva que se encuentre en la capital, y á falta de éstos, un Conjuez designado por la suerte, de la lista á que se refiere el artículo 48 de esta ley.

Art. 47. Cuando ocurra falta absoluta tanto de principales como de suplentes, y se agote la nonaria respectiva, hallándose reunido el Congreso, el Presidente de la Corte lo participará al del Congreso, para que se hagan las correspondientes elecciones por el tiempo no vencido del período constitucional; mas cuando la falta ocurriese en el receso del Congreso, entonces la Corte hará la elección en Sala plena hasta que sea reemplazado constitucionalmente.

Art. 48. En los primeros diez días hábiles, siguientes al de la fecha de la instalación de la Corte, en el año en que esto tuviere lugar, y en los primeros diez días siguientes á la fecha en que en los demás años del período constitucional, practicare el Cuerpo la elección de sus funcionarios, cada Sala formará en audiencia pública y por ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yoría de votos, una lista de quince personas con las cualidades exigidas por el artículo 104 de la Constitución Nacional y que además sean vecinos de la capital, para escoger, en cada caso que ocurra, de entre ellas, los Conjueces de que habla esta ley.

Art. 49. Cada vez que por ausencia, muerte, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite á algunos de los ciudadanos de que se componga la lista formada por cada Sala, y á que se refiere el artículo anterior, quedase ésta incompleta ó deficiente, la Sala en que ocurra, procederá á completarla por el mismo procedimiento acordado en dicho artículo.

§ único. También se procederá á completar dicha lista cuando por designación de alguno ó algunos de los que la forman, ó por renuncia ó inhibición ó recusación del designado, quedase deficiente y hubiese que elegir nuevo Conjuez para la causa ó asunto en que ocurra la falta. La elección del llamado ó llamados á completarla será puramente accidental.

Art. 50. En ningún caso serán elegidos miembros de las listas á que se refieren los artículos anteriores, individuos que sean descendientes de los Vocales en ejercicio ó que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 51. Cuando sin faltar de la Corte un Vocal principal ó el respectivo suplente que le sustituya, se inhibiese ó fuese recusado en alguna causa en que por motivo del ejercicio de sus funciones legales tenga que conocer; ó cuando sin ocurrir inhibición ó recusación, fuese él parte en el juicio, le suplirá en éste el suplente respectivo ó cualquiera de los miembros de la nonaria, si se hallare en la capital y en defecto de uno y otro, un Conjuez de la lista á que se contrae el artículo 48, y el cual designará la Sala en que curse el asunto, en la misma forma acordada para llenar la falta de los Vocales principales ó suplentes que ocurriere en lo general.

Art. 52. Después que un suplente ó un Conjuez haya aceptado ó aprehendido la jurisdicción de algún negocio de cualquier carácter que sea, deberá si ha principiado la relación ó estudio en Sala de él, continuar actuando hasta la conclusión del asunto, del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aun cuando el Vocal cuya falta estuviese supliendo se hubiese incorporado á la Sala en que cursa aquél.

Art. 53. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales que forman cada Sala, conocerá de la incidencia el Presidente de la misma, y cuando fuese éste el inhibido ó recusado, conocerá de la recusación el funcionario que le sea inmediato en grado.

Art. 54. Cuando ocurriere que todos los miembros del Tribunal se inhibieren ó fueren recusados, acordará la Sala en que tal suceda llamar los suplentes ó individuos de las nonarias respectivas en la forma establecida, y á falta de éllos un Conjuez de la lista de elegibles, haciendo la designación por el procedimiento antes señalado, para que dicho Conjuez conozca de la incidencia.

§ único. Caso de declararse con lugar la inhibición ó recusación respecto de todos los individuos inhibidos ó recusados, el Conjuez que ha conocido de la incidencia, acordará llamar los suplentes respectivos en su orden numérico, si se hallaren en la capital, y si no se encontraren en ésta, y fuere alguno ó todos ellos los impedidos, llamará Conjueces de la lista de elegibles hasta completar la Sala. Lo mismo practicará unido á los Vocales cuya inhibición ó recusación se hubiere declarado sin lugar para llenar la vacante de los declarados inhábiles para actuar en el negocio en que haya ocurrido la inhibición ó recusación.

Art. 55. La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales por justa causa hasta por cuatro meses, y esto nunca más de una vez en cada año por aquel término, pero sí podrá conceder más de una licencia dentro del año, siempre que todas las concedidas no excedan del término fijado.

Art. 56. También podrá la Corte, en receso del Congreso, oir las renuncias de sus Vocales, pero en ningún caso podrá separarse el Vocal á quien se haya concedido licencia y aceptado la renuncia, sin que antes haya sido reemplazado legalmente en cada Sala de las que forme parte.

§ único. El llamamiento del suplente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en este caso, como en todos los demás, lo hará la Presidencia del Cuerpo.

Art. 57. La Corte se reunirá diariamente en los días no feriados, una hora por lo menos, para celebrar sesiones políticas y para las audiencias de la Sala de Acuerdos, pudiendo la Presidencia prorrogar dicho término hasta por una hora más.

Art. 58. Para las audiencias de las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia la Corte destinará dos horas de la de su despacho para cada Sala, debiendo señalarlas con anticipación en una tablilla que se colocará en la parte exterior de la puerta principal del edificio.

Art. 59. La Sala de Segunda Instancia dará también diariamente, y en los días no feriados, audiencia por dos horas, señalando éstas con anticipación en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 60. La Corte dará anualmente al Congreso Nacional cuenta de sus trabajos, dentro de los ocho días siguientes á la instalación de aquel Cuerpo; y al objeto le presentará una Memoria que contenga una relación de las decisiones pronunciadas, tanto en lo político como en lo judicial, y de los demás actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes, haciéndose según dicha relación de la copia de los acuerdos y decisiones á que el informe se refiere.

Art. 61. Los Vocales Suplentes ó los Conjueces que entren á sustituir los Vocales principales en los casos de falta absoluta de éstos, devengarán el sueldo asignado por la Ley al principal. En los casos de licencia concedida á éste devengará el Suplente ó Conjuez respectivo la mitad del sueldo asignado al principal por el tiempo que dure la licencia.

Art. 62. Cuando el Suplente ó el Conjuez hubiere sido llamado solamente para subrogar al principal en causa ó negocio en que éste fuere parte, ó se hubiese inhibido ó hubiese sido recusado, devengará por cada actuación en que intervenga, ó por cada audiencia á que asista, una suma igual á la mitad de la asignación á que por la ley tenga derecho el Vocal á quien estuviere subrogado.

Art. 63. Las asignaciones á que se refieren los artículos precedentes, serán satisfechas por la Tesorería Nacional, y sus cobros se harán por recibos separados con el Visto Bueno del Presidente de la Sala en que ocurra la subrogación.

Art. 64. La Alta Corte Federal tendrá para su régimen interno un Reglamento de Debates que formará ella misma de acuerdo con esta Ley, el cual extenderá de un Libro de Acuerdos y publicará en la *Gaceta Oficial*.

TITULO VII

De los otros Tribunales federales y de sus atribuciones

Art. 65. Los Consejos de Guerra y Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en Primera y Segunda Instancia en asuntos de la competencia de la justicia Federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á esta ley y á las especiales sobre la materia.

Art. 66. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, ó los de comercio en su caso y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión con la aprobación del Consejo Federal y todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Nacionales, de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos, que sean contra la Nación; ésto no obsta para que los jueces de Distrito, Municipios ó Parroquias practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento civil en los casos de interdictos prohibitivos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º De todas las causas ó asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuido por Ley especial á otros Tribunales.

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Art. 67. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo civil, donde no hubiese Jueces del Crimen, y éstos donde existieren, conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales, que no estén sometidos á otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de gentes no atribuidos á otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros Tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia Federal, no atribuidos por leyes especiales á otros Tribunales.

TITULO VIII

Del procedimiento de los Tribunales federales inferiores.

Art. 68. Los Tribunales federales de Primera y Segunda Instancia, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Art. 69. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confieran en el asunto de su competencia.

Art. 70. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la Ley de la materia.

TITULO IX

Del Procurador General de la Nación

Art. 71. Además de las atribuciones que la Ley XXXIII del Código de Hacienda señala á las Fiscales Nacionales, tiene el Procurador General de la Nación los deberes siguientes:

1º Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales que incurren en responsabilidadd, en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente.

2º Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte.

3º Servir de Fiscal en todas las causas de acción pública, de que conozcan los Tribunales nacionales superiores, y en los de acción privada en que se proceda por denuncia, pudiendo nombrar sustitutos para la evacuación de las pruebas y demás diligencias que hayan de verificarse fuera de la ciudad capital de la Unión, ó autorizar los Jueces respectivos para que hagan dichos nombramientos.

4º Velar por que en los Tribunales nacionales de Justicia se ejerza la mejor y más pronta administración.

5º Presentar cada año á la Alta Corte Federal en la primera quincena del mes de enero, informes sobre la marcha de la Administración de Justicia Nacional y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6º Promover ante los Tribunales Nacionales competentes la formación de sumario, siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito de los que ameritan procedimiento de oficio ante dichos Tribunales; y acusar y denunciar los abusos ó infracciones de la ley que cometan los funcionarios del orden Judicial nacional, procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

TITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 72. Los empleados de la Alta Corte Federal y de los demás Tribunales Federales á que se contrae esta Ley prestarán juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República antes de entrar á ejercer sus funciones en la forma que designa la Ley de la materia.

Art. 73. La audiencia diaria de los Tribunales inferiores será de tres horas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y se designará una hora más para Secretaría.

Art. 74. Las horas señaladas, tanto para la Alta Corte Federal, como para los Tribunales inferiores, deberán fijarse en cartel ó tablilla á la puerta principal del local y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos dias de anticipación, por lo menos.

Art. 75. Queda prohibido en todos los Tribunales federales el servicio mercenario por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichas oficinas devengarán solamente los sueldos ó asignaciones fijos que les señale la Ley.

Art. 76. Ningún ciudadano que ejerza la judicatura en los Tribunales federales por nombramiento nacional podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso sino con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimiento criminal.

Art. 77. Corresponde al Tribunal Superior en grado de dirimir las competencias que se susciten entre autoridades judiciales en materia de orden federal.

Art. 78. Corresponde al Superior en grado oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denagación de justicia de los Tribunales inferiores, y conocer de los recursos de hecho, en sus casos.

Art. 79. Tratándose de Tribunales de grados diversos, debe entenderse, en todo caso, por el superior de ellos al inmediato superior ó al que tenga mayor jurisdicción.

Art. 80. Los Tribunales federales al dictar sentencia fijarán, además de la fecha, la hora de la publicación, y lo mismo practicarán en aquellas otras actuaciones en que haya lugar á algún recurso que debe interponerse dentro de un lapso determinado de horas.

Art. 81. Las autoridades y agentes de policía están en el deber de prestar mano fuerte y protección á las autoridades judiciales del orden federal, en todos los casos en que éstas soliciten su auxilio.

Art. 82. Para los efectos que determina el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la Alta Corte Federal si sus suplentes estuviesen en la capital, les hará el llamamiento el día 14 de agosto de cada año, ó ántes si dicho día fuere feriado, para que concurran á ocupar sus suplencias durante el mes de vacación general; mas si todos ó algunas de dichos suplentes no estuviesen en la capital, llamará, por los que no se hallen presentes, Conjueces que ejerzan la suplencia, designando éstos de la lista de elegibles, conforme al procedimiento señalado en esta ley.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales federales llamarán también á su vez, á sus suplentes respectivos á desempeñar el cargo durante la vacación para que actúe en sus asuntos urgentes.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que tanto los Vocales principales de la Alta Corte, como los demás Jueces de los Tribunales Federales á quienes la Ley concede el derecho de la vacación, si no quisiesen hacer uso de él, se abstengan de hacer el llamamiento al suplente respectivo, y ejerzan su cargo durante la vacación.

Art. 83. Tanto los Vocales de la Alta Corte Federal y demás empleados del Tribunal, como los funcionarios y demás empleados subalternos de los demás Tribunales Federales, devengarán durante la vacación, aunque hagan uso de ésta, los sueldos y emolumentos que les señala la ley.

Los ciudadanos llamados á suplirlos, en dicho lapso, devengarán por sus servicios, una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 84. Los Vocales de la Alta Corte Federal y demás funcionarios del Orden judicial en lo federal que hayan cumplido el período de su duración, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 85. Ninguna autoridad gubernativa podrá declarar la nulidad, caducidad ó cualquiera otro vicio en la elección de un empleado en el orden judicial federal, y cuando ocurra el caso deberá pedirse la declaratoria á la Corporación á autoridad á quien la ley haya concedido expresamente dicha atribución.

§ único. Para la declaratoria anterior la Corporación á autoridad á quien ésta corresponda, procederá en vista del informe que se le presente, de los que tengan á bien pedir, y de las actuaciones que crea deba practicar, debiendo,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en todo caso, abrir á pruebas el artículo por quince días para sentenciar dentro de los dos siguientes al vencimiento de dicho término.

Art. 86. Ni los Vocales de la Alta Corte Federal, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios del Cuerpo, ni los Jueces y Secretarios de los demás Tribunales Federales, ni el Procurador general de la Nación podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar en asuntos que no les sean privativos, ante los Tribunales, sean Nacionales ó no.

Art. 87. La Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales no obedecerán ni ejecutarán en ningún caso, órdenes de ninguna autoridad manifiestamente contrarias á la Constitución y las Leyes.

Art. 88. Todos los Tribunales Federales promoverán en sus respectivos inferiores la mejor y más pronta y eficaz administración de justicia, vijilando el cumplimiento de sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que á ella se opongan.

Art. 89. A los funcionarios de los Tribunales federales á que se refiere el Título 7º de esta Ley, puede concedérseles licencia hasta por dos meses, la cual solicitará el empleado que la requiera ante la autoridad que haya hecho su nombramiento. Este llamará en cada caso, en su remplazo, al suplente respectivo.

Art. 90. Los Jueces de los Tribunales Federales pasarán al fin de cada mes á la Alta Corte Federal un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresará: el número de expedientes existentes al principio del mes, el de las causas entradas, el de las salidas y el de las existencias al fin de cada mes.

Art. 91. El local del Despacho de la Alta Corte Federal y demás Tribunales federales estará siempre excluido de todo otro uso, y en la Sala destinada á la audiencia se dividirá con una baranduilla el lugar que en aquélla debe ocupar el Juez ó Jueces llamados á actuar el destinado, á las demás personas que concurran á la audiencia.

§ único. Las partes en cada negocio podrán ocupar puésto en cualquier acto relacionado con aquél, en la parte de la Sala destinada al Tribunal.

Art. 92. Ninguna persona puede concurrir á los Tribunales federales con armas de ninguna especie; y en los octos que en aquéllos tengan lugar se probibe toda manifestación de aplauso, de aprobación ó disgusto.

Art. 93. En el lugar destinado al Despacho de los Tribunales Federales y en los actos que éstos celebren, solo los Jueces y sus Secretarios pueden hablar y lo mismo las partes y sus defensores por el orden prescrito en la ley.

Art. 94. Todos los Tribunales tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debido en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer al efecto á los infractores, el Presidente de la Alta Corte Federal las multas ó arrestos que determina la atribución 12ª del artículo 23 de esta Ley y los Jueces de los demás Tribunales inferiores, multas hasta de ciento veinte bolívares ó arresto proporcional segúu la falta.

§ único. Contra la determinación que libren los Tribunales en los casos señalados en este artículo no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 95. Cuando el Presidente de la Corte ó los Jueces de los demás Tribunales federales hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, extenderán un acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar.

§ único. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal levantará la respectiva averiguación ó excitará á levantarla á la autoridad llamada á hacerlo por la ley, caso de estar él impedido.

Art. 96. De toda multa que impongan los Tribunales, ó á que se hagan acreedoras las partes en un juicio, por ministerio de la Ley, darán los funcionarios respectivos que ejerzan la atribución de aplicarlas, inmediato aviso al empleado llamado á hacer su cobro y á poner constancia de ella en el ramo de ingreso.

Art. 97. Los Tribunales federales de Justicia, además de las atribuciones que les están señaladas en esta Ley, ejercerán todas aquellas otras que se les señalen por la Constitución y Leyes nacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO FINAL

Art. 98. Se deroga la ley orgánica de la Alta Corte Federal, dada en 25 de mayo de 1892, debiendo principiar la presente desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados. *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado. *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1824.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúmplese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5925

Ley Orgánica del Distrito Federal, de 29 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY ORGANICA DEL DISTRITO FEDERAL

—

TITULO I

DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU RÉGIMEN GUBERNATIVO

Art. 1° El Distrito Federal se compone de las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontarse con las filas de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosa hasta encontrar con los límites de la parroquia de Macarao.

Art. 2° El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

1° Civil y político:
2° Administrativo y económico.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCIÓN I

Del Gobernador del Distrito Federal

Art. 3° La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República, quien la ejerce por el órgano de un Gobernador del mismo Distrito, que es su agente inmediato en todo lo relativo á este régimen, y de su libre elección y remoción.

Art. 4° Habrá, además, en el Distrito Federal, dos Prefectos, dos Inspectores de Policía, un Jefe Civil para cada Parroquia, y los Jefes de Policía, empleados inferiores, Comisarios y rondas que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 5° El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 6° Son atribuciones del Gobernador:

1ª Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes Nacionales y de las Municipales del Distrito.

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten, los Decretos, órdenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo.

3ª Velar por la conservación del orden público.

4ª Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar los que fueren elegidos.

5ª Organizar el Cuerpo de Policía que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.

6ª Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias las Leyes y Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste lo disponga, y también las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

8ª Poner el "Cúmplase" á las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

9ª Convocar la Milicia del Distrito cuando se lo ordene el Presidente de la República.

10ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito se verifiquen con libertad y orden.

11ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de los que falten á ellos.

12ª Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administración de Rentas Municipales, y dar cuenta del resultado al Concejo.

13ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y manejo de todos los empleados, oyendo las quejas que contra ellos se les dirijan, y trasmitiendolas á las autoridades ó funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en sus facultades hacerlo. De todo dará cuenta detallada al Presidente de la República.

14ª Prestar apoyo eficaz á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

15ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informe sobre el estado de las causas, y denunciar las dilaciones que advierta, ante los funcionarios competentes.

16ª Visitar la oficina de Registro y dictar todas las medidas que tiendan á la conservación, seguridad y arreglo del archivo en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República.

17ª Desempeñar las funciones que á los Presidentes de los Estados atribuyan las leyes en lo relativo á la adjudicación de minas y terrenos baldíos.

18ª Dar licencia hasta por treinta días á los empleados de su dependencia.

19ª Presentar en los primeros quince días de cada año al Concejo Municipal, una exposición detallada de todos los actos que hubiere ejecutado en los ramos económicos y administrativos que están á su cargo.

20ª Cumplir y hacer cumplir en el Distrito Federal la ley de Patronato.

21ª Presidir el Concejo Municipal con el derecho de palabra en sus debates, pero sin el voto de sus deliberaciones.

22ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN II

De los Prefectos del Distrito

Art. 7º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente. Tendrá cada uno, para su despacho, un Secretario de su libre nombramiento ó remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 8º Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución.

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal.

3ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de todas las providencias y órdenes que dictaren en uso de sus facultades legales.

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que ellas impongan á los infractores.

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes, y de la conducta y manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra ellos se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

7ª Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y el de promover la propagación de la vacuna, se dirigirán al Gobernador y al Concejo Municipal.

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos ó mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

9ª Arrestar ó decretar arrestos, contra los que se hallen dilinquiendo *infraganti* entregándolos inmediatamente á la autoridad competente para seguir el juicio correspondiente y dar parte al Gobernador.

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior, y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo á los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirá en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado en el Distrito, y de los que hayan abandonado este domicilio. Todo lo cual se publicará por la prensa.

11ª Dar cuenta frecuentemente á su superior de los actos que se ejecuten, instruirle, por escrito ó verbalmente, de todo lo que sepa, observe y llegue á su noticia con relación al orden público.

12ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por qué están presos, la autoridad que los prendió, la fecha del encarcelamiento y el juzgado que está conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por la prensa, por orden del Gobernador.

13ª Exigir á las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición, ó en marcha, que cometan excesos contra las personas ó las propiedades de los habitantes.

14ª Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y leyes especiales.

SECCIÓN III

De los Inspectores de Policía

Art. 9º Los Inspectores de Policía serán nombrados por el Gobernador, quién fijará sus atribuciones; y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

SECCIÓN IV

De los Jefes Civiles de Parroquia y de los Comisarios de Policía

Art. 10. Habrá en cada parroquia un Jefe de ella, nombrado por el respectivo Prefecto, con aprobación del Gobernador.

Art. 11. Los Jefes de parroquia dependen inmediatamente del Prefecto, de quien son agentes.

Art. 12. Son deberes de los Jueces de Parroquia:

1º Cuidar del orden y tranquilidad públicos en su parroquia y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, aseo y ornato de las parroquias.

3º Hacer publicar en las parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno general, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordene el respectivo Prefecto, y dar aviso á éste del día de la promulgación.

4º Pasar al Prefecto dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las parroquias de su jurisdicción en el mes anterior, y de las personas que en el mismo lapso de tiempo se hayan domiciliado en aquéllas, ó cambiado de domicilio.

5º Ejecutar las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que las leyes determinen.

Art. 13. En cada parroquia habrá tantos comisarios de policía, cuantos exija su extensión y población á juicio del Gobernador, oído el informe del Jefe de la parroquia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 14. Los comisarios de policía serán nombrados por los Prefectos, á propuesta del Jefe de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 15. Los comisarios de policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN V

De la administración de justicia

Art. 16. Una ley especial reglamentará la administración de justicia.

Art. 17. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal, que están en vigor para toda la República.

TITULO III

DEL RÉGIMEN ADMIDISTRATIVO Y ECONÓMICO

SECCIÓN I

Del Municipio

Art. 18. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de todas las parroquias que la componen; él es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico y en consecuencia, ejerce la soberanía por delegación del pueblo, y por el órgano de los funcionarios y autoridades y corporaciones que establecen sus leyes:

1ª En todo lo relativo á la organización municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen;

2ª En todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enajenación, conservación y explotación de sus propiedades;

3ª En todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, y á la Policía del mismo, en todos sus ramos; y

4ª En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias á su organización interior.

SECCIÓN II

Del Concejo Municipal

Art. 19. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito Federal estará á cargo de un Concejo Municipal presidido por el Gobernador del Distrito, y en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 20. Para componer el Concejo Municipal del Distrito, cada una de las parroquias de que está formado nombrará, por elección popular, en votación directa y secreta, un Concejal principal y un suplente para llenar las faltas de aquél, por llamamiento del Presidente del Cuerpo.

Art. 21. Cuando por muerte ó por cualquier otro motivo, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará el principal y el suplente correspondientes por el tiempo que falte del período.

Art. 22. Para poder ser Concejal, se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 23. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito: y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo y comprobado á juicio del Cuerpo.

Art. 24. El Concejo celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 25. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 26. El Concejo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Nombrar de su seno tres Vicepresidentes para que, por el orden de su numeración, suplan las faltas del Presidente.

2ª Dictar su reglamento interior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª Dictar las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos ó Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, dotarlas y reglamentarlas, en concordancia con el Código Nacional de Instrucción Pública.

5ª Celebrar contratos de interés Municipal; y aprobar ó negar los que celebrare el Presidente de la República.

6ª Crear y dotar los empleos municipales, y presentar al Gobernador ternas para que de ellas elija los empleados que deban servirlos.

7ª Fijar la fianza que deban prestar los empleados encargados del manejo de las rentas.

8ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Administrador de las Rentas Municipales y la Memoria del Gobernador y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios á la autoridad judicial competente, si hubiere motivo para ello.

9ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renuncias.

10ª Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

Art. 27. Todos los actos del Concejo Municipal necesitan, para ser válidos el "Cúmplase" del Gobernador del Distrito, quien, como la autoridad Ejecutiva del Municipio, es su inmediato agente en todo lo tocante al régimen administrativo y económico.

Art. 28. Los Concejales durarán en sus destinos dos años y se renovarán en totalidad, pudiendo ser reelegidos.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. El Gobierno del Distrito podrá arrestar hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 30. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 31. Los Jefes de Parroquia é Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta de cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto. En el caso de imponer multas darán parte al Prefecto para su cobro.

Art. 32. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar á desempeñar su cargo, prestarán juramento de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales al instalarse el Cuerpo ó al incorporarse á él, lo prestarán ante el Presidente.

Art. 33. Se derogá el Decreto orgánico del Distrito Federal de 24 de noviembre de 1893.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 14 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.— *Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5926

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede la suma de B 25.000 á la señorita Josefa Gual, hija del Ilustre Prócer doctor Pedro Gual.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que existe en la ciudad de Guayaquil en la República del Ecuador, pobre, desamparada y en edad avanzada, la señorita Josefa Gual, legítima hija del Ilus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tre Prócer de la Independencia doctor Pedro Gual, á quien la Patria debe importantes servicios en los días de la heróica lucha para conquistar la emancipación política, y que es un deber de justicia y de gratitud prestar amparo á los hijos necesitados de los que nos dieron patria; considerando:

Que la señorita Josefa Gual es el único y último descendiente que ha sobrevivido al Ilustre Prócer doctor Pedro Gual, y que ni en favor de ella, ni de ningún de los otros de dichos descendientes, el Tesoro Nacional ha hecho erogación alguna, decreta:

Artículo único. Se concede á la señorita Josefa Gual la cantidad de veinticinco mil bolívares, que se incluirán en el presupuesto del corriente año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5927

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión al ciudadano general Fernando Adames.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede una pensión especial de seiscientos bolívares, (B 600) mensuales, al ciudadano General Fernando Adames, como recompensa á los servicios que ha prestado á la República.

Art. 2° La pensión que se concede por este Decreto, se erogará de la suma que se destina al pago de pensiones en la Ley de Presupuesto de gastos públicos.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5928

Ley de Próceres y pensiones militares, de 29 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO I

De los Ilustres Próceres

Art. 1° Los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieron en la guerra de la Independencia, por lo menos desde mayo de 1810 hasta diciembre de 1826, se consideran Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana, y se les dará este título en todos los actos oficiales.

Art. 2° Los militares comprendidos en el artículo anterior gozarán de una pensión igual al sueldo del grado ó empleo que tenían en el Ejército Libertador para la última de las fechas citadas.

Art. 3° Los Auditores de Guerra, Comisarios, Médicos, Cirujanos y Capellanes que prestaron sus servicios á la Patria en la época á que se refiere el artículo 1° son también Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana, y gozarán de la pensión que establece el artículo 2°.

Art. 4° El derecho al título de Ilustre Prócer y al goce de la pensión que le corresponde, se comprobará con las hojas de servicios, con los despachos ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nombramientos, órdenes generales, comunicaciones oficiales, pasaportes, ceses, declaratorias de haberes militares decretados al Ejército Libertador ó cualesquiera otros documentos de la época citada que pueden constituir prueba instrumental de los servicios prestados á la patria en la Guerra de la Independencia.

§ único. También hacen fe, como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones de Jefes contemporáneos.

Art. 5° El Presidente de la República expedirá los títulos de Ilustre Prócer que refrendará el Ministro de Guerra y Marina, y ordenará el pago de las asignaciones correspondientes.

TITULO II

Montepío militar

Art. 6° Las viudas é hijas solteras de los Ilustres Próceres gozarán de una pensión equivalente á la mitad del sueldo correspondiente al grado ó empleo de su causante al tiempo de su fallecimiento.

Art. 7° Las viudas, y en su defecto, los hijos menores ó incapacitados para trabajar, de militares que no sean Ilustres Próceres, muertos en campaña ó en actos de servicio, por consecuencia de heridas ó lesiones entonces recibidas, tienen derecho á pensión; y ésta será equivalente á la sexta parte del sueldo que correspondía al grado ó empleo de su causante.

Art. 8° Las viudas no disfrutarán de pensión, si al tiempo de la muerte de sus maridos, se hallaban separadas por divorcio de que ellas mismas hubiesen sido causa.

Art. 9° Las viudas que contrajeren segundas nupcias, dejan de gozar la pensión con que estaban agraciadas.

Art. 10. Las hijas de los militares disfrutarán de la pensión con que hubiesen sido agraciadas, mientras permanezcan en estado de honesta soltería.

Art. 11. Para aspirar á pensión, debe comprobarse, según el caso:

1° La muerte del causante.

2° La causa que la ocasionó, con el parte de ordenanza, certificación del Médico, ó de tres Jefes que presenciasen el suceso.

3° El empleo militar que tenía.

4° El matrimonio.

5° El estado actual de viudez.

6° La legitimidad de los hijos.

7° La soltería de las hijas.

8° La menor edad de los hijos varones.

9° La incapacidad de éstos para trabajar.

10° La pensión de que se hubiere gozado por virtud de cédulas anteriores.

11° El carácter de Ilustre Prócer del causante.

Art. 12. El Gran Consejo Militar sustanciará de conformidad con la ley sobre la materia, y lo pasará al Ejecutivo Nacional junto con la solicitud, por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina, para su definitiva resolución.

TITULO III

Invalidez

Art. 13. Son inválidos los militares que en servicio activo se inutilicen por causa de heridas ú otras lesiones sufridas, así en tiempo de paz como de guerra.

Art. 14 El inválido que haya sufrido pérdida completa de la vista, ó amputación de dos ó más extremidades, gozará de la mitad del sueldo íntegro de su grado.

Art. 15. El inválido que haya perdido por amputación ó enfermedad, el uso de una de sus extremidades, tiene derecho á la tercera parte del sueldo de su grado.

§ único. Las extremidades son el pié y las manos.

Art. 16. Las enfermedades efectivamente graves ó de carácter incurable, adquiridas por servicio activo, son también causa de invalidez y dan derecho á la tercera parte del sueldo.

Art. 17. El aspirante á pensión de invalidez debe presentar, junto con su solicitud al Gran Consejo Militar:

1° El despacho militar que comprueba su grado al tiempo de la invalidez, ó certificación del despacho expedido por el Registro ó Tribunal de Cuentas.

2° Certificación de tres Jefes pertenecientes al Cuerpo en que el inválido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se encontraba cuando ocurrió el suceso que lo inutilizó.

3º Parte oficial del Jefe del Cuerpo, en el cual parte se comprueben los detalles del suceso que produjo la invalidez, ó en defecto de dicho parte, un justificativo creado ante el Jefe de las Armas del lugar en donde el inválido residía al tiempo de aquel acontecimiento.

Art. 18. Presentado el expediente ante el Gran Consejo Militar, éste dispondrá que se haga el examen del inválido en su presencia ó ante la autoridad militar ó civil del lugar en que resida, por medio del reconocimiento de un médico en servicio activo, ó en su defecto, y por separado, del de dos Médicos titulares.

Art. 19. Llenos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Gran Consejo Militar librará dictamen al caso, y junto con el expediente lo pasará al Ministro de Guerra y Marina, para que éste, previo informe de la dirección del ramo, someta el asunto al Ejecutivo Nacional para su resolución definitiva.

Art. 20. Los que hayan obtenido ú obtuvieren pensión de invalidez, no tienen derecho á ninguna otra clase de pensión militar. Podrán sin embargo, servir en el ejército de reserva, si la invalidez se lo permite.

Art. 21. La peusión de invalidez no es trasmisible y caduca con la muerte del inválido.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 22. Se declaran válidas, como derecho adquirido, todas las pensiones militares expedidas hasta la promulgación de la presente ley; pero no se pagarán en lo sucesivo sino con arreglo á sus disposiciones.

Art. 23. Durante el próximo año económico serán examinadas todas las pensiones militares existentes; y tanto éstas como las que se acordaren en adelante, se pagarán inmediatamente después de expedidas, con cargo al fondo de Rectificaciones, hasta que dictada una nueva ley de Presupuesto se hagan figurar en ella.

Art. 24. Practicado el examen de que trata el artículo anterior, el Gran Consejo Militar pasará oportunamente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Guerra y Marina, la lista general de las pensiones expedidas, con indicación de la cantidad total á que ellas alcancen.

Art. 25. El Gran Consejo Militar tendrá como válido, al hacer el examen de las pensiones ya expedidas, los grados militares en cuya virtud fueron otorgadas.

Art. 26. Para efectuar el pago de toda pensión, debe comprobarse la supervivencia de la persona agraciada, con la firma de la primera autoridad civil del lugar de su residencia, puesta al pié del recibo que se extienda para el cobro.

Art. 27. El militar que esté pensionado, debe participar al Gran Consejo Militar la fecha en que éntre á desempeñar algún destino público remunerado dependiente del Ejecutivo Nacional, y también la fecha en que cese en su ejercicio, para suspender en el primer caso el goce de su pensión, y volver en el segundo á disfrutarla.

Art. 28. Piérdese en absoluto toda gracia á pensión militar:

1º Cuando el pensionado tome carta de nacionalidad extranjera:

2º Cuando se compruebe que ha cesado la causa que dió motivo á la pensión.

Art. 29. Toca al Gran Consejo Militar, bien por iniciativa propia ó instáncia de cualquier ciudadano ó empleado público, sustanciar los expedientes sobre extinción de pensiones, y pasarlos al Ejecutivo Nacional para resolverlos definitivamente.

Art. 30. Todos los empleados de la Administración pública facilitarán gratuitamente y compulsarán en papel común los documentos que los interesados soliciten para aspirar al goce de los derechos que se conceden por la presente ley. Pero ninguna certificación ó prueba supletoria de las exigidas en ella para obtener pensión, será procedente, si no estuviere evacuada por orden del Gran Consejo Militar ó del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 31. El fallecimiento de los militares pensionados ó de sus causahabientes, así como el matrimonio de sus viudas, serán comunicados al Ministro de Guerra y Marina por la primera autori-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad civil del lugar, con remisión de las copias de las partidas correspondientes al registro civil.

Art. 32. Los gastos de entierro de un militar pensionado se harán por cuenta del Tesoro de la Nación, y serán satisfechos por orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 33. Examinadas las cédulas de pensión ya expedidas, el Gran Consejo Militar las pasará, junto con su informe, al Ministro de Guerra y Marina á fin de que el Ejecutivo Nacional mande á expedir nuevas cédulas.

Art. 34. El Gran Consejo Militar formará anualmente el presupuesto general del ramo de pensiones militares, con vista del alta y baja de su personal, que llevará, y lo pasará oportunamente al Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, á fin de que sea incluido en el Proyecto de Ley de gastos públicos.

Art. 35. La cantidad que, á la publicación de la presente ley, se adeude á Ilustres Próceres, militares retirados con letras de Cuartel y pensionados por Montepío é invalidez, podrá ser reclamada por los agraciados ó sus herederos ante el Gran Consejo Militar; y éste, oyendo y examinando el reclamo en todas sus circunstancias, lo informará y elevará al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, quien lo hará liquidar y pasar al Consejo á fin de que se dicte el medio de solventar el crédito, que es de naturaleza privilegiada.

Art. 36. Todo el archivo del ramo de pensiones pasará al Gran Consejo Militar por formal inventario.

Art. 37. Se deroga la ley sobre la materia, de 4 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Legislativo Federal: en Caracas, á 17 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*J. Crespo.* —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5929

Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señorita Laureana Romana Sanz.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que existe en esta ciudad, ya en la tarde de sus días la señorita Laureana Romana Sanz, nieta del meritísimo patriota é Ilustre Prócer de la Independencia, Licenciado Miguel José Sanz, muerto en Urica:

Que es deber del Gobierno, sobre todo, como en el presente caso ello llega á hacerse necesario, velar por la suerte de los descendientes de aquellos egregios varones que á costa de su sangre nos legaron patria independiente.—Decreta:

Artículo 1° Se concede á la señorita Laureana Romana Sanz, la pensión especial de (B 500) quinientos bolívares mensuales.

Artículo 2° Esta asignación será colocada en el Presupuesto de Gastos Públicos, en el "Ramo de pensiones".

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretaaio de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaqain Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5930

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de mayo de 1894, sobre remate de la Deuda de la Revolución de 1892.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 30 de mayo de 1894. —83° y 36°—Resuelto:

Para que el remate de B 83.333,33 ochenta y tres mil trescientos treinta y tres bolívares treinta y tres céntimos, en dinero, por Deuda de la Revolución, correspondiente al presente mes, no se retarde más por causa de no haberse presentado hasta ahora á la inscripción de orden para la emisión de billetes sino 1.978 boletas por "Suplementos á la Revolución", pasando de cuatro mil las expedidas, ni emitídose billetes por Haberes y Suplementos, conjuntamente sino por la cantidad de B 48.605.777,66, el Presidente de la República se ha servido disponer:

Que en este segundo remate de valores de la Deuda de la Revolución se admitan, como en el primero, no sólo los billetes ya emitidos, sino también los cheques por "Haberes Militares" y recibos por "Suplementos á la Revolución" ya inscritos en el libro de órdenes para la emisión y sellados por la Junta de Crédito Público no convertidos á billetes, observándose en dicho remate todo lo dispuesto y los requisitos establecidos en la Resolución de 18 de abril del presente año.

La Junta de Crédito Público fijará uno de los primeros días del próximo mes para llevar á cabo el remate á que se refiere la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5931

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de mayo de 1894, sobre entrega de valores por la Junta de Crédito Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Crédito Público.—Caracas: 30 de mayo de 1894.—83° y 36°

Siendo contrario á los principios jurídicos y á las buenas reglas de Administración entregar á personas cuyos poderes carecen de las formalidades prescritas por la Ley, títulos de créditos que á otros pertenecen; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

Que no se entreguen valores de ninguna especie por la Junta de Crédito Público, cuando la reclamen personas que no sean las mismas á quienes pertenecen si no presentan poder en forma legal. En cuanto á los Haberes Militares permanece en su fuerza y vigor la Resolución de 30 de abril último.

Queda así derogada la Resolución de 12 de junio de 1880.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5932

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de junio de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de junio de 1894.—Resuelto:

Dígase en circular á los Cónsules de la República en el Exterior:

Por Resolución de este Ministerio de 10 de junio último pasado se previene á los Cónsules de la República que no certifiquen las facturas que se les presenten cuando ellas contengan *Comillas* ó *items* para expresar en un renglón el contenido del anterior, pues el nombre de la mercadería debe venir escrito con todas sus letras, cuantas veces deba repetirse en la factura; y como varios administradores de Aduana han manifestado á este Despacho que siguen viniendo facturas certificadas con esta irregularidad, he recibido orden del Presidente de la República para prevenir á nuestros Agentes consulares: que los que en lo sucesivo certifiquen facturas que se les presenten en esa forma incorrecta, quedan sometidos á la misma pena que establece el artículo 40 de la Ley de régimen de Aduanas para los que las envíen sin los requisitos que se establecen en dicha Ley para esta clase de documentos.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Federación.—*Fabricio Conde.*

5933

Decreto Ejecutivo, de 1º de junio de 1894, que declara motivo de duelo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

público la muerte del Doctor Modesto Urbaneja.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á que el ciudadano Doctor Modesto Urbaneja, distinguido hombre público que ha muerto hoy en esta ciudad, ha prestado á la República importantes servicios en épocas distintas, y ha poco desempeñaba el cargo de Ministro de Instrucción Pública, decreto:

Art. 1º El Gobierno Nacional lamenta el fallecimiento del ciudadano Doctor Modesto Urbaneja y lo declara motivo de duelo público.

Art. 2º El día 3 del corriente, fijado para el entierro, será izado el pabellón nacional á media asta en todas las oficinas públicas del Distrito Federal.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional presidirá el duelo é invitará para el entierro, al cual asistirán también todos los empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación. —*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5934

Decreto Legislativo, de 1º de junio de 1894, que aprueba el contrato celebrado con los señores Benito Roncajolo y Juan Roncajolo sobre Ferrocarril en el Táchira.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado en esta ciudad á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y tres, por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra Benito Roncajolo y Juan Roncajolo, por sí, y por el Crédit Mobilier de París, Yvo Bosch y Andrés Roncajolo; decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el referido contrato, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Obras Públicas, autorizado suficientemente por el Jefe del Poder Ejecutivo de la República, por una parte; y por la otra, Benito Roncajolo y Juan Roncajolo por sí, y por el Crédit Mobilier de París, 15, Place Vendome, Yvo Bosch banquero, Boulevard des Italiens y Andrés Roncajolo, domiciliado en Maracaibo, han celebrado de común acuerdo el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1ª Benito Roncajolo y Juan Roncajolo, por sí, y por el Crédit Mobilier de París, Yvo Bosch y Andrés Roncajolo se comprometen á construir en el término de cuatro años, á contar de la fecha de este documento, un ferrocarril de una sóla vía desde Encontrados en el río Catatumbo, del Estado Zulia, hasta La Fría.

2º La empresa construirá además sobre esta vía ramales á poblaciones ó lugares vecinos que las exigencias del tráfico hagan necesarios para mayor beneficio del público. Durante los cuatro años que se emplearán en la construcción del ferrocarril hasta "La Fría," la Empresa hará los estudios necesarios para prolongar el ferrocarril hasta San Cristóbal y Periquera. Para comenzar los trabajos de construcción de "La Fría" á San Cristóbal la Empresa tendrá el plazo de tres años contados desde el día de la inauguración del ferrocarril hasta "La Fría." Pasados estos tres años, el Gobierno podrá contratar esta prolongación con otra compañía.

3º El Gobierno de la República reconoce á los concesionarios el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferroearril que construyan en cumplimiento de este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á compañías ó personas particulares en los lugares dichos por el término de noventa años en que los contratistas gozarán del privilegio de explotación del ferrocarril mencionado.

Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno á solicitud de los inte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

resados bajo condiciones de mutua conveniencia.

4º El ancho de la vía férrea, entre rieles será de un metro y siete centímetros, las pendientes no excederán de tres por ciento, y el radio mínimun de las curvas será de setenta y cinco metros, en la inteligencia de que todas las obras y trabajos se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

5º Los contratistas están facultados para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrán cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida.

6º La empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos.

7º La empresa tendrá derecho de trasbordar en Maracaibo los materiales del ferrocarril y desembarcarlos en el puerto que más le convenga, previas las formalidades legales.

8º Las máquinas y materiales de todas clases necesarias para la construcción del ferrocarril, los instrumentos, y útiles aplicables á la construcción dicha, estarán exentos de todo impuesto nacional, del Estado ó Municipio.

9º La Empresa no tendrá derecho á ninguna subvención ni garantía del Gobierno, y como única contribución al Tesoro Nacional el cinco por ciento del producto líquido, que arroje la explotación, de conformidad con el Decreto de treinta de noviembre último.

La contribución referida del cinco por ciento será pagada cada año en la época en que se verifique la repartición de los dividendos entre los accionistas de la compañía que se forme para cumplir las obligaciones de este contrato.

10. Las tarifas de pasajes y fletes se verificarán por los empresarios de acuerdo con el Gobierno Nacional, La Empresa conducirá gratis la correspondencia que despachen las oficinas de Correos, y sólo cobrará medio pasaje por las tropas del Gobierno y empleados públicos en comisión.

11. Los trabajos de construcción del ferrocarril contratado comenzarán precisamente en el término de seis meses después de firmado el presente contrato.

12. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortúito serán compensada, con una prórroga igual al retardo producido por aquella circunstancia.

13. El contrato se considerará resuelto de pleno derecho si no principiaren los trabajos en el término de los seis meses estipulados, ó si después de empezados no quedasen acabados en el lapso de cuatro años establecido en la cláusula primera.

14. Los terrenos de propiedad necesarios á la empresa para la construcción del ferrocarril, sus oficinas ó depósitos serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública, con arreglo á las formalidades que previene el Decreto novísimo sobre esta materia. Los empresarios satisfarán el precio de los terrenos expropiados, conforme á los justiprecios que se practiquen.

15. El Gobierno de la República concede á la Empresa en plena propiedad, sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea, sus estaciones, oficinas y depósitos y le otorga también todas las demás concesiones comprendidas en el artículo séptimo del del Decreto antedicho de treinta de noviembre último sobre construcción de ferrocarriles.

16. Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras, dando aviso al Gobierno Nacional.

17. Aunque los concesionarios han invertido ya más de cuatrocientos mil bolívares en estudio de la vía férrea que hoy contratan, según consta en el Ministerio de Obras Públicas por los informes remitidos en los años de 1888, 1889 y 1890, ofrecen sinembargo como garantía mil toneladas de rieles, hoy en el Puerto de la Ceiba y que serán trasportadas inmediatamente á Encontrados. Por esto el Gobierno dispensa á la Empresa del deber de depositar una cantidad para garantizar el cumplimiento de la obligación que contraen los empresarios de dar principio á los trabajos de construcción en el plazo de seis meses fijado en la clásula once de este contrato.

18. Las dudas y controversias que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pueden suscitarse sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que pueda tal contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Jesús Muñoz Tébar.—B. Roncajolo.—Juan Roncajolo.*—Por el Crédit Mobilier de París, *Juan Roncajolo.*—Por Andrés Roncajolo, *Juan Roncajolo.*

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894. —Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

5935

Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, sobre incorporación de Venezuela á la Asociación Internacional de la Cruz Roja.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º El Congreso presta su voto para que la República se incorpore á la Asociación de la Cruz Roja, nacida de la Convención Internacional de Ginebra de 1864, sobre hospitales y ambulancias militares, intendencias y servicio de sanidad, administración y trasporte de heridos etc., y que tiene por objeto aliviar la suerte de éstos en los campos de batalla.

Art. 2º Se autoriza plenamente al Ejecutivo Nacional para que solicite la correspondiente adhesión de Venezuela á la expresada Convención de Ginebra, dirigiéndose para los efectos susodichos al Consejo Federal Suizo.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas á 9 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel* El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—(Refrendado).—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

—

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto el Congreso Nacional, mediante Decreto de 21 del corriente mayo, autorizó plenamente el Poder Ejecutivo para declarar la accesión de Venezuela á la Asociación Internacional que, con el objeto de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, se estableció por virtud de la Convención firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864; y

Por cuanto entra en el deseo del Gobierno de la República hacer efectiva lo ántes posible dicha accesión.

Por tanto, vengo en conferir Poder suficiente al señor Doctor José Gil Fortoul, Representante de Venezuela en la Confederación Suiza, para que, en uso de la facultad reservada á los países que no suscribieron la Convención, y de acuerdo con lo que previene el Protocolo de 22 de diciembre del mismo año de 1864, presénte al Honorable Consejo Federal Suizo, por el medio á propósito, la notificación de que Venezuela accede á la Convención referida, tanto como á sus artículos adicionales de 29 de octubre de 1868.

En fé de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello Nacional y refendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas, á 28 de mayo de 1894.—*Joaquín Crespo*.—(Refrendado).—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.

(TRADUCCIÓN)

—

En conocimiento el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela de la Convención firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864 entre la Confederación Suiza, Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Prusia, y Su Majestad el Rey de Würtemberg, para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña; Convención cuyo tenor es como sigue:

Art. 1º Las ambulancias y los hospiles militares serán reconocidos como neutrales, y, como tales, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras en ellos haya enfermos ó heridos. Cesará la neutralidad si estas ambulancias ú hospitales están guardados por una fuerza militar.

Art. 2º El personal de los hospitales y ambulancias, inclusive la intendencia, el servicio de salud, de administración y trasporte de los heridos, lo mismo que los capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando esté ejerciendo sus funciones y en tanto que queden heridos por relevar ó socorrer.

Art. 3º Las personas designadas en el artículo precedente podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar desempeñando sus funciones en el hospital ó la ambulancia á que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En estas circunstancias, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á las avanzadas enemigas por el ejército ocupante.

Art. 4º Como el material de los hospitales militares queda sometido á las leyes de la guerra, las personas dependientes de estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo sino los objetos de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, conservará la ambulancia su material.

Art. 5º Los habitantes del País que lleven socorros á los heridos, serán respetados y quedarán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán por misión prevenir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que sea consecuencia de él. Todo herido recogido y asistido en una casa servirá á ésta de salvaguardia.

El habitante que haya recogido heridos en su casa, quedará dispensado del alojamiento de las tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que fueren impuestas.

Art. 6º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la Nación á que pertenezcan.

Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas, los militares enemigos heridos durante el combate, cuando lo permitan las circunstancias y haya consentimiento de ambas partes.

Serán devueltos á su País los que, después de su curación, sean reconocidos como incapaces de servir.

Los otros podrán devolverse igualmente, con la condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7º Los hospitales, ambulancias y evacuaciones adoptarán un pabellón distintivo y uniforme que, en toda circunstancia, deberá ir acompañado de pabellón nacional.

Admitiráse también un brazal para el personal neutralizado, pero su entrega se dejará á la autoridad militar.

El pabellón y el brazal llevarán una cruz roja en fondo blanco.

Art. 8º Lo pormenores de ejecución de la presente Convención los reglamentarán los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conforme á los principios generales enunciados en esta Convención.

Art. 9º Los Altos Poderes Contratantes convienen en comunicar la presente Convención á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la Conferencia Internacional de Ginebra, invitándolos á acceder á ella. Al efecto se deja abierto el Protocolo.

Art. 10. La presente Convención será ratificada y sus ratificaciones se canjearán en Berna, dentro de cuatro meses, ó ante, si posible fuere.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y puesto aquí el sello de sus armas. Hecha en Ginebra á los veinte y dos días del mes de agosto del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El suscrito, Encargado de Negocios de Venezuela en Suiza, provisto al efecto de poderes especiales, declara por la presente que los Estados Unidos de Venezuela acceden á la susodicha Convención.

En fe de lo cual ha firmado la presente declaración y puesto en ella su sello.

Berna: 9 de julio de 1894.—*José Gil Fortoul.*

(TRADUCCIÓN)

El Departamento Federal de Relaciones Exteriores á la Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Berna: 18 de julio de 1894.—*Señor Encargado de Negocios.*

En contestación á la nota que os dignásteis dirigirnos con fecha 9 del corriente, tenemos el honor de informaros de que el Consejo Federal ha tomado razón de la accesión de los Estados Unidos de Venezuela á la Convención ajustada en Ginebra el 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, así como á los artículos adicionales de 20 de octubre de 1868.

El Consejo Federal, por circular de 13 del corriente mes, se ha apresurado á comunicar esta accesión á los demás Estados que forman parte de esta Convención.

Servíos aceptar, Señor Encargado de Negocios, las seguridades de nuestra consideración mas distinguida.

Por el Jefe del Departamento Federal de Relaciones Exteriores,—El Sustituto, *E. Ruffy.*

(TRADUCCIÓN)

1868

Artículos adicionales al Convenio de 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento del estado de los heridos en los ejércitos beligerantes, por los cuales se hacen extensivos á las fuerzas navales los beneficios de aquel Convenio, ajustados por la Alemania del Norte, Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, la Gran Bretaña, Italia, los Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Würtemberg.

Ajustado en 20 de octubre de 1868; aprobado por los Estados Unidos en 1º de marzo de 1882; aceptada la incorporación de los Estados Unidos por Suiza, en nombre de las Potencias, el 9 de junio de 1882; diferida la promulgación por los Estados Unidos hasta el cambio de las ratificaciones por los Estados contrates.

Los Gobiernos de la Alemania del Norte, Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, la Gran Bretaña, Italia, los Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Würtemberg, deseando hacer extensiva á los ejércitos navales las ventajas del Convenio ajustado en Ginebra en 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento del estado de los soldados heridos en los ejércitos beligerantes, y particularizar más algunas de las estipulaciones de dicho Convenio, han nombrado sus comisionados siguientes:

1, La Alemania del Norte: Henrique de Roeder, Teniente General Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Prusia y de la Confederación Germánica del Norte ante la Confederación Suiza, Caballero de segunda clase del Aguila Roja, etc., etc.; Federico Lœffler, Médico en Jefe del Ejército, Profesor de Medicina

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Militar, Caballero de la Orden de la Corona, de segunda clase, con espadas cruzadas, etc., etc.; y Enrique Köbler, Capitán Naval, Jefe de Sección en el Ministerio de Marina, Caballero de la Orden de la Corona, de tercera clase, etc., etc.;

2. Austria: Doctor Jaromir, Barón Mundy. Médico de Estado Mayor de primera clase, Comendador de la Orden de su Majestad el Emperador Francisco José de Austria y Rey de Hungría;

3. Baden: Adolfo Steiner, Primer Médico de Estado Mayor, Caballero de primera clase de la Orden del León de Zœhringen, con hoja de roble;

4. Baviera: Teodoro Dompierre, Primer Médico de primera clase, Caballaro de la Orden de San Miguel;

5. Bélgica: Augusto Visschers, Miembro del Consejo de Minas de Bélgica, Oficial de la Orden de Leopoldo;

6. Dinamarca: Juan Bartolomé Gaïfre Galiffe, L. D., Cónsul de Su Majestad el Rey de Dinamárca en la Confederación Suiza, Caballero de la Orden de Danebrog y de la Orden de San Mauricio y San Lázaro;

7. Francia: Augusto Coupvent des Bois, Contra-Almirante, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Hónor, etc., etc.; y Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Subcomisionado militar de primera clase, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, etc., etc;

8. La Gran Bretaña: Juan Saville Lumly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en la Confederación Suiza; Hastings Reinaldo Jelverton, Contra-Almirante al servicio de Su Majestad Británica, Caballero de la Orden del Baño;

9. Italia: Félix Baroffio, Médico en Jefe, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de la Orden de la Corona de Italia; Pablo Cottrau, Capitán de Fragata, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, condecorado con la Medálla de Plata del Valor Militar;

10. Los Países Bajos: Jonkheer Germán Adrián van Karnebeek Vicealmirante, Edecán extraordinario de su Majestad el Rey de los Países Bajos, condecorado con las Órdenes Civil y Militar y con las cruces y medallas de 1815, de 1830 de los Países Bajos, y de las campañas de Java, con la Gran Cruz de las Órdenes militares del Cristo y de Túnez, Grande Oficial de la Orden de Carlos III de España, Comendador de las Órdenes de Santa Ana de Rusia, con diamantes de Leopoldo de Bélgica y del Halcón de Sax-Weimar, Caballero de la Legión de Honor, condecorado con la medalla de Santa Elena; Bernardo Ortuino, Teodoro Henrique Westenberg, Doctor en Leyes, Consejero de Legación de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Comendador de la Corona de Roble, Gran Comendador de la Orden de San Miguel de Baviera, Caballero de las Órdenes de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Danebrog, de Dinamarca y de Adolfo de Nassau;

11. Suecia y Noruega: Fernando Nataniel Staaff, Teniente Coronel, Adjunto militar á la Legación de Suecia y Noruega en París, Caballero de las Órdenes Reales de la Espada de Suecia y de San Olaf de Noruega, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, cómo también de la Instrucción Pública en Francia, Caballero de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, etc. etc;

12. Suiza: Guillermo Enrique Dufour, Ex-general en Jefe del Ejército federal, condecorado con la Gran Cruz de la Legión de Honor; Gustavo Moynier, Presidente de la Junta Internacional de Auxilios para los heridos, Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de Primera Clase de la Orden del León de Zœlringen, Caballero de las Órdenes de la Estrella Polar y de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, etc. etc.; Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico en Jefe del Ejército Federal, Miembro del Consejo Nacional;

13. Turquía: Husny Effendi, Mayor; Adjunto Militar de Turquía en París, condecorado con la Orden Imperial de Medjidié de la quinta clase;

14. Würtemberg: Cristóbal Han, Doctor en Filosofía y Teología, Miembro de la Dirección central de los Institutos de Caridad, Presidente de la Junta de Würtemberg para los heridos, Caballero de la Orden de Federico y, de San Mauricio y San Lázaro; Eduardo Fichte, Doctor en Ciencias Médicas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Médico en Jefe del Ejército de Würtemberg, y Caballero de la Orden de la Corona de Prusia, de tercera clase;

Quienes, debidamente autorizados para ello, convinieron, esperando la aprobación de sus Gobiernos, en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º El personal designado en el Artículo 2º del Convenio continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, y según las necesidades lo requieran, ó á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancia á cuyo servicio se hallen. Cuando pida retirarse, el Comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por corto tiempo, en caso que las necesidades militares así lo exijan.

Artículo 2º Las partes beligerantes adoptarán las disposiciones convenientes, á fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo, el completo goce de sus garantías.

Artículo 3º Para los casos previstos en los Artículos 1º y 4º del Convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña y demás alojamientos temporales que, siguiendo á las tropas en los campos de batalla, reciben á los enfermos y heridos.

Artículo 4º Según el espíritu del Artículo 5º del Convenio y las reservas indicadas en el Protocolo de 1864, queda sentado que la distribución de alojamientos de tropas y contribuciones de guerra sea siempre equitativa, teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Artículo 5º Por extensión del Artículo 6º del Convenio, se estipula que, excepto los oficiales cuya posesión puede influir en la suerte de los ejércitos, y en los términos señalados por el párrafo segundo del citado Artículo, los heridos cogidos por el enemigo sean vueltos á su País después de curados, ó antes, si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien á condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

Artículos adicionales al Convenio, referentes á la Marina.

Artículo 6º Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan heridos durante el combate y después de él, ó las que, habiéndolos recogido, los conduzcan á bordo de un buque neutral ú hospitalario, gozarán, hasta llenar su misión, de toda la neutralidad que las circunstancias del combate y la situación de los buques comprometidos permitan aplicarles.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos y heridos, recogidos y salvados de este modo, no podrán volver á servir durante la guerra.

Artículo 7º Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de toda embarcación capturada, pudiendo, al desembarcar, recoger los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Artículo 8º El personal designado en el Artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, ayudar á las evacuaciones de los heridos hechos por el vencedor, quedando después en libertad de volver á su País, en la forma prescrita en el párrafo segundo del Artículo adicional, antes citado.

Las estipulaciones del segundo Artículo adicional que precede son aplicables al tratamiento de este personal.

Artículo 9º Los buques-hospitales militares quedan sometidos á las leyes de la guerra en lo relativo á su material, que pasa á ser propiedad del que los captura; pero éste no podrá retirarlos de su destino especial durante la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos y de enfermos para su trasporte, está protegido por la neutralidad; pero sólo la vista de un crucero enemigo, notificada en el diario de la navegación, imposibilita á los heridos y enfermos para volver á tomar parte en la guerra. El crucero tendrá también el derecho de dejar á bordo un comisionado para acompañar al convoy y asegurarse de la buena fe de la operación.

Si el buque mercante contiene además cargamento, también le protege la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutrales toda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comunicación y movimiento que juzgue perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes podrán los comandantes en jefe hacer convenios particulares para neutralizar, accidentalmente y de una manera especial, los buques destinados á la evacuación de heridos y enfermos.

Art. 11. Los marinos y militares embarcados, enfermos ó heridos, de cualquier Nación que sean, deberán ser protegidos y cuidados por los capturadores.

La vuelta á su Patria está sujeta á las disposiciones del artículo 6º del Convenio y del artículo 5º adicional.

Art. 12. La bandera distintiva que se ha de unir al pabellón nacional para indicar que un buque ó cualquiera otra embarcación reclama los beneficios de la neutralidad según los principios de este Convenio, será el pabellón blanco con cruz roja.

Los beligerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior, blanca con una batería verde.

Art. 13. Los buques hospitalarios, sostenidos por cuenta de las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio, que estén provistos de un documento del Soberano que haya dado la autorización expresa para su armamento y certificación de la autoridad marítima competente, expresando que han sido sometidos á su vigilancia durante su armamento y hasta su salida definitiva, y que por entonces estaban acondicionados únicamente para el servicio de su misión, serán considerados neutrales, lo mismo que todo su personal.

Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Se darán á conocer, izando, en unión de su pabellón nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones, será un brazal de los mismos colores. La pintura exterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatientes. Obrarán por su cuenta y riesgo, lo mismo durante el combate que después de él. Los beligerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobación y de visita, pudiendo rehusar su concurso y mandarles alejarse.

Los héridos y náufragos recogidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes; pero quedan obligados á no volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, toda sospecha fundada de que uno de los beligerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interés de los heridos y enfermos, autoriza al contrario para suspender por su parte el Convenio, hasta que pruebe que no hubo mala fe.

Si esta sospecha llega á ser cierta, puede notificarse á tal beligerante que el Convenio queda suspendido con respecto á él durante toda la guerra.

Art. 15. De la presente acta se extenderá un solo ejemplar original, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta, invitando á la adhesión, á cada una de las Potencias signatarias del Convenio del 22 de agosto de 1864, lo mismo que á las que sucesivamente se vayan inscribiendo.

En fe de lo cual, los infrascritos comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra, el día 23 del mes de octubre del año de 1861.

Von Roeder, F. Loeffler, Köhler, Dr. Mundy, Steiner, Dr. Dompierre, Visschers, J. B. G. Galiffe, A. Couvent des Bois, H. de Prèval, John Saville, Lumly, H. L. Jelverton, Dr. Félix Baroffio, Pablo Cottrau, H. A. van Karnebeek, Westenberg, F. N. Staaff, G. H. Dufour, G. Moynier, Dr. S. Lehmann, Husny, Dr. C. Hahn, Dr. Fichte.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5936

Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1894, que concede pensión al General Juan Manuel Celis.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando.

Que el General de División Juan Manuel Celis se encuentra en estado lamentable de invalidez, y por sus largos y notables servicios á la Patria se ha hecho acreedor á la protección que ella dispensa á sus buenos servidores; Decreta:

Art. 1° Se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales al General de División Juan Manuel Celis.

Art. 2° Dicha cantidad se colocará en la Ley del Presupuesto de gastos públicos, con destino á pensiones y se pagará por la Agencia del Banco en Maracaibo.

Dado en la Sala de las sesiones de la Legislatura Nacional, en Caracas, á 24 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5937

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una suma al Capitán Eugenio Moreno.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano Capitán Eugenio Moreno es un servidor de merecimientos en la presente situación política, habiendo contribuido al triunfo de la causa Revolucionaria. Considerando:

Que en la última lucha de armas perdió una pierna en la pelea del Puerto de Tucacas y por lo consiguiente, es acreedor á una recompensa. Decreta:

Art. 1° Se favorece al ciudadano Capitán Moreno, con la suma de mil bolívares.

Art. 2° El Erario Nacional hará la erogación de dicha suma con el fin de que Moreno compre una pierna artificial.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado; *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5938

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión á la señora Sebastiana Paz de Fernández.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que la señora Sebastiana Paz de Fernández, viuda del distinguido servidor de la República Doctor J. A. Fernández y madre del malogrado Coronel Francisco Fernández Paz, que tantos y eficaces servicios prestó á la Revolución Nacional, se encuentra ciega y en el mayor desvalimiento, siendo acreedora á la munificencia del Gobierno de la Nación, Decreta:

Art. único. Se concede á la señora Sebastiana Paz de Fernández la pensión de cuatrocientos bolívares mensuales.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5939

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión á la señora Dolores Celis de Montenegro.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que es de justicia recompensar los servicios de los que consagran su vida y facultades á la causa de la instrucción pública, Decreta:

Art. único. Se acuerda á la señora viuda Dolores Celis de Montenegro la pensión mensual de B 200, cuya suma será incluída en la Ley de Presupuesto Nacional en el ramo de instrucción pública.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 26 días de Mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5940

Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1894, que crea un segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal en el Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que me concede el número 7 del artículo 76 de la Constitución Nacional, Considerando:

Que no es posible que un solo Juez del Crimen atienda, con la urgencia y eficacia que se requieren, al Despacho en 1ª Instancia de las causas criminales en el Distrito Federal, Decreto:

Art. 1º Se crea otro Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal con la misma organización que tiene el actual, y para ello se divide la jurisdicción criminal del Distrito Federal en dos secciones: la Sección Oriental, que corresponderá al Juzgado del Crimen que por este Decreto se crea, y que comprende las parroquias de Catedral, Santa Rosalía, Candelaria, San José, El Recreo y El Valle; y la Sección Occidental, que pertenecerá al Juzgado del Crimen que hasta hoy ha funcionado solo, la cual abraza las parroquias de Santa Teresa, Altagracia, San Juan, La Pastora, Antímano, La Vega, Macarao y Macuto.

Art. 2º El Juez del Crimen de la Sección Oriental será elegido de conformidad con el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, observándose para las suplencias las disposiciones del artículo 5º del mismo Código.

Art. 3º Ambos Juzgados son de igual categoría y los Jueces que los presiden tendrán en sus respectivas jurisdicciones las mismas atribuciones que la ley da al Juez del Crimen.

Art. 4º Los Tribunales Superiores y los funcionarios de Instrucción inferiores tendrán en cuenta esta división de la jurisdicción en lo criminal del Distrito para la remisión de los expedientes sumarios, ejecución de sentencias y demás trámites del procedimiento.

Art. 5º El actual Juez del Crimen, que seguirá desempeñando sus funciones en la Sección Occidental, entregará bajo inventario al Juzgado del Crimen de la Sección Oriental todos los expedientes que correspondan á esta jurisdicción y cuya relación no esté aún principiada.

Art. 6º La Corte de Casación procederá á formar la senaria respectiva de acuerdo con el artículo 2º del Código Orgánico referido.

Art. 7º Los Prefectos respectivos pon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

drán á las puertas de cada uno de estos Juzgados, durante sus horas de audiencia, un ronda de policía á disposición de los Jueces para la más pronta y eficaz acción de la justicia.

Art. 8º Los Jueces del Crimen se acordarán acerca de las horas en que han de efectuarse los actos de sus respectivos Tribunales, de manera que pueda estar presente el Representante del Ministerio Público á aquello que le concierne.

Art. 9º Los empleados y presupuesto mensual de este Tribunal serán los mismos que tiene el actual Juzgado del Crimen, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 10. El presente Decreto empezará á regir el día 15 del corriente mes.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.* Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *V. Rodríguez.*

5941

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano Antonio Bigott.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano Coronel Antonio Bigott ha prestado importantes servicios á la Patria y á la Instrucción Pública y que hoy se encuentra ciego y desvalido, Decreta:

Art. 1º Se concede al ciudadano Coronel Antonio Bigott una pensión mensual de B 300, que gozará durante su vida.

Art. 2º La referida pensión será incluida en la Ley de Presupuesto que decretará el Congreso en las actuales sesiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5942

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano General Juan Manuel Payares Seijas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano General Juan Manuel Payares Seijas, ha prestado importantes servicios á la Patria en su larga vida pública, como consta de la brillante hoja de servicios que posee; y que hoy se encuentra inválido, Decreta:

Art. 1º Se le asigna la pensión mensual de seiscientos bolívares al ciudadano General Payares Seijas.

Art. 2º La suma expresada en el artículo anterior se incluirá en el presupuesto general de gastos públicos con cargo al ramo de pensiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5943

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano Pedro Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano Pedro Torres, Prócer de la Federación, Benemérito servidor de la República y miembro que fué del primer Gobierno provisional de la Federación, ha prestado con probidad y desinterés durante su larga vida pública, singulares é importantes servicios á la Patria; y que dicho ciudadano se encuentra hoy completamente inválido, á consecuencia de la pérdida de la mano derecha, Decreta:

Art. 1° Se acuerda al ciudadano Pedro Torres la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, como testimonio de la munificencia nacional.

Art. 2° La suma expresada en el artículo anterior, se incluirá en la partida del Presupuesto de gastos públicos, asignada á pensiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 1° de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5944

Decreto Ejecutivo de 1° de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano Doctor Alejandro Frías Sucre.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Desde el día 1° de junio del presente año, el ciudadano Doctor Alejandro Frías Sucre, notable por los importantes servicios que ha prestado á Instrucción Pública durante treinta y nueve años, en el desempeño de diversas Cátedras en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, gozará de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, pagaderos por mensualidades vencidas.

Art. 2° La asignación á que se refiere el artículo anterior figurará en el presupuesto que ha de sancionar el Congreso en el presente año, con cargo al ramo de Pensiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 1° de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5945

Ley de 1° de junio de 1894, sobre Procurador General de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° El Procurador General de la Nación ejercerá la personería de la República en todos los negocios ó asuntos en que ésta aparezca como parte y que se litiguen en cualquiera de las Cortes Nacionales ó en los Juzgados ó Tribunales de los Estados ó del Distrito Federal.

Art. 2° El Procurador General de la Nación velará por la fiel observancia de la Constitución y de las leyes en todos los Juzgados y Tribunales nacionales, así como por la buena y recta administración de justicia, y promoverá la pronta ejecución de las sentencias que dichos Tribunales dictaren.

Art. 3° El referido funcionario es á la vez que agente del Ministerio Público, un representante legal y nato del Fisco Nacional; y en todos los negocios ó juicios en que el dicho Fisco esté interesado, intervendrá judicial ó extrajudicialmente para defender las Rentas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

públicas y los derechos é intereses de la Nación.

Art. 4º Es atribución del Procurador General de la Nación conocer y examinar las Constituciones, Leyes y Decretos de los Estados, y al encontrar alguna de dichas Constituciones, Leyes ó Decretos en colisión con la Constitución y Leyes Nacionales, lo participará al Ejecutivo Nacional y denunciará la colisión ante la Alta Corte Federal.

Art. 5º En todo caso en que el Procurador de la Nación tenga conocimiento de una infracción de Ley ó de algún fraude en las Rentas Nacionales solicitará de los Tribunales competentes la formación del respectivo sumario para la imposición de la responsabilidad correspondiente en la forma prevenida por las Leyes.

Art. 6º El Procurador General de la Nación tendrá además las atribuciones que le señalen las leyes fiscales y las orgánicas del Poder Judicial de la Nación y las demás especiales.

Art. 7º Las faltas accidentales, temporales y absolutas del Procurador General, la llenarán los suplentes en el orden de su elección. En los casos de faltas accidentales y temporales, el Procurador General ó el Suplente en ejercicio, llamará al Suplente respectivo para ocupar dicho puésto y lo participará al Ministro de Relaciones Interiores. En los casos de faltas absolutas la vacante se llenará en virtud del llamamiento que haga el Ministro de Relaciones Interiores.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á los 25 días de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.— *Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5946

Decreto Legislativo, de 1º de junio de 1894, destinando una suma para un templo en Pueblo Nuevo, en el Estado Falcón.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que la Iglesia de Pueblo Nuevo, capital del Distrito Falcón, en el Estado del mismo nombre, se halla en completa ruina, hasta el punto de celebrarse en una casa particular el sacrificio de la misa y las otras ceremonias del culto católico, que profesa la totalidad de sus pobladores; considerando:

Que el templo empezado á edificar por la piedad de los fieles de aquel Distrito, está inconcluso por falta de fondos para la continuación de los trabajos, y que es deber de todo Gobierno justo y bien organizado atender á las ingentes necesidades de los pueblos; decreta:

Art. 1º Se destina la suma de (B 40.000) cuarenta mil bolívares, para la conclusión del Templo de Pueblo Nuevo, en el Distrito Falcón.

Art. 2º La suma expresada en el artículo 1º de este Decreto, ingresará en la tesorería de la Junta de Fomento nombrada por la sociedad Unión Benéfica, asociación ésta, fundada en aquella localidad con el fin de crear fondos para la continuación de los trabajos del referido templo.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional dictará las medidas conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5947

Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, destinando sumas para un dique en Caujarao y un templo en Churuguara.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que los poderes públicos deben atención preferente á aquellas necesidades de los pueblos relacionadas con su existencia y engrandecimiento;

Que ninguna aplicación más discreta y fecunda puede darse al Tesoro Nacional como la de invertirlo en la satisfacción de esas necesidades;

Que el acueducto construido por el Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón para proveer de agua á la histórica ciudad de Coro, se encuentra en estado de ruina é inhabilitado, por lo mismo, para llenar su importante destino;

Que el pueblo de Churuguara, principal centro de producción agrícola en el Estado Falcón, y célebre en la historia de la Federación Venezolana, tiene urgente necesidad de concluir su templo en construcción; decreta:

Art. 1º Se destina la suma de B 40.000 para la completa reparación del dique del Río Caujarao, que constituye la parte esencial del acueducto de la ciudad de Coro.

Art. 2º Se destina asimismo, la suma de B 40.000 para concluir el templo de Churuguara en el Estado Falcón.

Art. 3º Estas sumas serán puestas á disposición de las respectivas Juntas de Fomento que nombrará el Ejecutivo Nacional, quien de igual modo reglamentará la forma en que han de erogarse esas cantidades.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Crancisco Castillo*.—*Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, *David León*.

5948

Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de junio de 1894, sobre una solicitud de la señora C. Maucó de Carrera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de junio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud elevada á este Despacho el cuatro de enero del corriente año por la señora Carmen Mancó de Carrera, en su propio nombre y en el de sus menores hijas María Luisa, Carmelina y Henriqueta Herrera Maucó, pidiendo que se le declare nulo el título definitivo de propiedad expedido por este Ministerio el treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres, en favor del ciudadano francés Francisco Baget, y relativo á un filón de cuarzo aurífero, situado en el Territorio Yuruary, jurisdicción del caserío Chile, parroquia Nueva Providencia, y en la concesión minera "Herrera Argos"; y considerando:

1º Que aparece del expediente respectivo que el título provisorio expedido en favor del ciudadano Francisco Baget, por la Gobernación del Territorio Yuruary el tres de junio de mil ochocientos noventa fué nulo y de ningún valor desde su origen, porque el filón de que versaba era de la propiedad de la señora Carmen Maucó de Herrera Argos, en virtud de título expedido á favor de éste por la Presidencia del Estado Guayana el trece de mayo de mil ochocientos setenta y seis, propiedad que no había caducado, en razón de haber concedido el Gobierno Nacional á las interesadas, por Resolución *veinte y tres de enero de mil ochocientos ochenta y nueve*, una prórroga de dos años para la explotación de la mina y la condonación de los derechos devengados por el dicho inmueble durante un año: todo lo cual fué comunicado á la referida Gobernación del Territorio Yuruary en nota de este Ministerio, fecha veinte y uno de octubre de mil ochocientos noventa, marcada con el número 390 y pu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blicada en la *Gaceta Oficial* número 5.083.

2º Que el título definitivo de propiedad expedido á favor del ciudadano Francisco Baget el treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres, relativo al filón de que se trata, fué completamente ilegal, en razón de que tuvo por fundamento el título provisorio emanado de la Gobernación del Territorio Yurnary, el cual título, en virtud de lo expuesto en el anterior considerando, fué nulo y de ningún valor desde su origen.

3º Que la mencionada Resolución dictada á veinte y tres de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, concediendo á la señora Maucó de Herrera y á sus hijas, una prórroga de dos años para la explotación de la concesión minera "Herrera Argos" y condonándole los derechos devengados por la mina durante un año, se opone á que se pueda alegar la caducidad de los derechos de la viuda y de sus hijas respecto á la indicada concesión minera.

4º Que el carácter de propietarias de la viuda Maucó de Herrera y de sus hijas, como herederas del General Herrera Argos, está oficialmente corroborado: 1º por la Resolución á que se refiere el considerando anterior: 2º por el texto expreso de la de veinte y uno de octubre de mil ochocientos noventa; y 3º por el recibo, que corre en el expediente, otorgado por el Cajero de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar á la mencionada señora referente á los derechos devengados por la concesión minera en el año de mil ochocientos noventa y tres y fechado el *quince* de noviembre de dicho año.

5º Que en virtud de todo lo expuesto la solicitud de la señora Maucó de Herrera, contenida en su escrito de *cuatro de enero del corriente año*, es procedente, por fundada en derechos cuya existencia ha sido demostrada con pruebas fehacientes; de consiguiente el Presidente de la República ha dispuesto se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el título de propiedad que, por órgano de este Ministerio y en favor del ciudadano Francisco Baget, expidió el Ejecutivo Nacional en *treinta y uno de mayo* de mil ochocientos noventa y tres, relativamente á un filón de cuarzo aurífero, ubicado en el Territorio Yurnary, jurisdicción del caserío Chile, parroquia de Nueva Providencia y en la concesión minera "Herrera Argos"; y que dicho filón es propiedad de la señora Carmen Maucó de Herrera y de sus hijas María Luisa, Carmelina y Henriqueta Herrera Maucó, á las cuales se les pondrá en posesión de él en forma legal.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*.

5949

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de junio de 1894, *sobre aforo de mercancías.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de junio de 1894.—Resuelto:

No encontrándose comprendido en la ley de Arancel de importación el *Cañamazo con baño de sulfato de cobre para máquinas* que se ha importado últimamente por la Aduana de La Guaira; el Presidente de la República, con vista de la muestra de esta mercadería y previo el examen que se ha hecho de ella, ha dispuesto que se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República para la uniformidad en el aforo de este artículo, y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde*.

5950

Decreto Legislativo, de 4 de junio de 1894, *que aprueba las disposiciones ejecutivas para dar cumplimiento al decreto de* 9 *de junio de* 1893.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se aprueban todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento á su Decreto de 9 de junio de 1893, que fué aprobado por la Asamblea Constituyente del mismo año.

Art. 2º Se aprueba la emisión de certificados por Deuda flotante que en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1894, se expidieron conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda fechada el 17 de enero de este mismo año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para reducir el monto de la deuda reconocida por el artículo 1° hasta fijarla en una suma á la cual pueda asignarse un interés anual conforme á lo prescrito en esta misma ley.

Art. 4° También se autoriza al Ejecutivo Nacional para acordar á la Deuda reconocida por el artículo 2°, un valor equitativo á fin de que gané un interés anual.

Art. 5° Efectuado lo prescrito en los artículos 3° y 4°, el Ejecutivo Nacional procederá á unificar ambas Deudas.

Art. 6° El interés que han de devengar ambas deudas unificadas no excederá de 6 p≅ anual, y empezará á pagarse tan luego como se efectúe lo dispuesto en el artículo 5°

Art. 7° Para atender el cumplimiento de las obligaciones que imponen las Deudas de que trata esta Ley, el Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta con el doce por ciento (12 p≅) de las sesenta unidades de la renta destinada al Servicio Público, los sobrantes del veinte y siete por ciento (27 p≅) de las cuarenta unidades destinadas al Crédito Interior.

Art. 8° El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de la manera cómo haya dado cumplimiento á lo dispuesto en esta ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5951

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de junio de 1894, que concede una prórroga al señor Alfredo G. Hastings.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de junio de 1894. —83° y 36°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Alfredo G. Hastings, por la cual pide se le prorrogue hasta 31 de diciembre del presente año, el plazo que se fijó en el contrato celebrado el 7 de octubre de 1893 para la definitiva instalación del Banco Comercial Anglo-Venezolano, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo de de Gobierno, ha tenido á bien acceder á ella.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5952

Decreto Legislativo de 5 de junio de 1894, sobre acreencias de las empresas ferrocarrileras.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, con vista del Mensaje especial que le dirigió el ciudadano Presidente de la República el 17 del corriente, y considerando:

Que compete al Congreso disponer de todo lo referente á las deudas de la República:

Que el Ejecutivo Nacional tiene el deber de vigilar los intereses fiscales:

Que el tiempo que falta para el término de las sesiones ordinarias del Congreso en el presente año, no permite dictar una ley que provea á la solución de la materia á que se refiere el citado Mensaje:

Que es indispensable para la buena marcha de la administración pública que el Congreso dicte alguna medida por la cual pueda el Ejecutivo Nacional dar solución á la cuestión de las obligaciones que afectan á la República por la garantía de rendimiento á ciertas empresas ferrocarrileras según lo dispuesto por el Decreto Legislativo de 1° de octubre de 1883.—Acuerda:

1° De las cantidades que, por intereses garantizados, por cuota de contribución y por cualquier otro respeto reclamen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta hoy del Ejecutivo Nacional las empresas ferrocarrileras de Venezuela, se hará practicar por el Ejecutivo Nacional una liquidación, previo el examen de las respectivas cuentas, por las cuales quede evidenciada la legitimidad de las respectivas reclamaciones.

2º Se autoriza al Ejecutivo Nacional, para que, una vez conocido el monto de las cantidades reclamadas, se establezca la manera y término del pago, mediante convenios especiales con los acreedores, á los cuales podrá otorgar títulos transferibles que acrediten su derecho, con la concesión de un interés anual equitativo y la fijación de una cuota de amortización periódica; así mismo podrá arbitrar los medios para el cumplimiento de las obligaciones que por tales respectos contrajese, y disponer hasta del (25 p≅) veinte y cinco por ciento del apartado de (33 p≅) treinta y tres por ciento de las (40) cuarenta unidades de la renta aduanera destinada al fomento del país.

3º Se recomienda al Ejecutivo Nacional que ejerza en resguardo de los intereses públicos y en la forma más conveniente, el derecho que tiene la Nación para fiscalizar la administración económica de las empresas ferrocarrileras que por el Decreto Legislativo de 1º de octubre de 1883, gozan de garantía de rendimiento.

4º El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de la manera cómo haya dado cumplimiento á lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados. *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5953

Ley de Presupuesto General de 1894 *á* 1895.

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL
DE
RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1894 A 1895

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1894 á 1895, será el siguiente:

SECCION 1ª

PRESUPUESTO DE RENTAS

§ 1º

RENTA NACIONAL

La Aduanera

Derechos de Importación.....	B 24.750.000,	
Intereses.....	160.000,	
Multas.....	50.000,	
Almacenaje.....	40.000,	B 25.000.000,
Van.....		B 25.000.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....			B 25.000.000,

§ 2º

LA INTERNA

Producto del Papel Sellado...	B 400.000,		
Renta de Instrucción Pública..	3.080.000,		
Producto de los Territorios Federales.....	500.000,		
Producto de los Consulados...	1.400.000,		
Producto del Telégrafo Nacional.....	420.000,		
Producto del Registro Público	200.000,	6.000.000,	B 31.000.000,

§ 3º

RENTA DE LOS ESTADOS

Producto de Salmarina.....	B 1.000.000,		
Impuesto de tránsito.....	5.000.000,		
Producto de Minas y Tierras Baldías.....	120.000,	B 6.120.000,	B 37.120.00,

DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA NACIONAL

Para el Servicio Público

El 60 p§ de la Renta Aduanera	B 15.000.000,		
Renta Interna..	6.000.000,	B 21.000.000,	

Para Credito Público Interior

El 27 p§ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....		2.700.000,	
Van.....			B 23.700.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen.....		B 23.700.000,	
Para Crédito Público Exterior			
El 27 p$\frac{0}{0}$ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....		2.700.000,	
Para Fomento y Obras Públicas			
El 33 p$\frac{0}{0}$ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....		3.300.000,	
Para Reclamacianes Extranjeras			
El 13 p$\frac{0}{0}$ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....		1.300.000,	
Para los Estados de la Unión			
Producto de Sal Marina.....B	1.000.000,		
Impuesto de tránsito.....	5.000.000,		
Producto de Minas y Tierras Baldías	120.000,	6.120.000,	B 37.120.000,

SECCION 2ª

PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone, para el año económico de 1894 á 1895 la suma de.....B 37.120.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO 1º

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y de regreso de 27 Senadores ..... B	54.159,		
Para dietas de los mismos en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno	97.200,		
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á de B 20 diarios cada uno	3.000,	B	154.359,

Secretaría

El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500, con la obligación de cuidar el archivo ..... B	6.900,		
El Subsecretario á B 400 mensuales durante las sesiones	1.200,		
El Oficial mayor á B 360 mensuales durante las sesiones	1.080,		
El Jefe de Sección á B 300 mensuales	900,		
Cuatro Oficiales á B 220 mensuales cada uno durante las sesiones	2.640,		
El Archivero á B 220 mensuales durante las sesiones	660,		
El Portero, con la obligación de cuidar el local y asistir al Palacio Federal durante el receso, á B 200 mensuales	2.400,		
El sirviente con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 mensuales	1.920,		
Dos Taquígrafos á B 600 mensuales cada uno durante las sesiones	3.600,		
Dos escribientes á B 200 mensuales cada uno durante las sesiones	1.200,		
Gastos de escritorio para los tres meses	400,		22.900,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cámara de Diputados

Para viático de venida y de regreso de 65 Diputados..... B	106.302,50	
Para dietas de los mismos en 90 días á B 40 diarios cada uno..	234.000,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á razón de B 20 diarios cada uno.....	7.200,	347.502,50

Secretaría

El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 500 con la obligación de cuidar del Archivo... B	6.900;	
El Subsecretario á B 400 mensuales durante las sesiones..	1.200,	
El Oficial Mayor á B 360 mensuales durante las sesiones...	1.080,	
El Jefe de Sección á B 300 mensuales durante las sesiones...	900,	
Cuatro Oficiales á B 220 mensuales cada uno durante las sesiones.....	2.640,	
El Archivero á B 220 mensuales durante las sesiones.....	660,	
El Portero, con las mismas obligaciones que el de la Cámara del Senado, á B 200 mensuales.....	2.400,	
El Sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 mensuales.....	1.920,	
Dos Taquígrafos á B 600 mensuales cada uno durante las sesiones.....	3.600,	
Dos Escribientes á B 200 mensuales cada uno durante las sesiones.....	1.200,	
Gastos de escritorio para el trimestre.....	400,	22.900;

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sueldo del Presidente de la República.....		60.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

CONSEJO DE GOBIERNO

Nueve Consejeros á B 1.600 mensuales cada uno.....B	172.800,	
Secretario á B 800 mensuales...	9.600,	
Dos Escribientes á B 300. mensuales cada uno.....	7.200,	
El Portero á B 160 mensuales..	1.920,	
Gastos de escritorio.....	720,	192.240,

CAPITULO IV.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

El Ministro á B 2.000 mensuales.....B	24.000,	
Dos Directores á B 9.600 cada uno.....	19.200,	
Un Director Auxiliar, encargado de la Recopilación de Leyes..	9.600,	
Archivero á B 400 mensuales...	4.800,	
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.800 cada uno.....	9.600,	
Dos Escribientes á B 3.000 cada uno.....	6.000,	
Un Compilador á B 600 mensuales.....	7.200,	
Maestro de Ceremonias á B 320 mensuales.....	3.840,	
Un maquinista, encargado del local del Cuño y del aseo de la maquinaria á B 240 mensuales	2.880,	
Un Peón de confianza, adjunto al anterior á B 120 mensuales.	1.440.	
El Portero del Ejecutivo á B 200 mensuales.....	2.400,	
El Portero del Ministerio á B 160 mensuales.....	1.920,	
El Sirviente del Palacio Federal á B 120 mensuales.....	1.440,	
Gastos de escritorio del Ejecutivo.....	1.200,	
Idem del Ministerio.....	1.200,	96.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

ALTA CORTE FEDERAL

Nueve Vocales á B 1.200 mensuales uno.....B	129.600,	
Dos Secretarios á B 560 mensuales uno.....	13.440,	
Dos Oficiales á B 3.000 uno.....	6.000,	
Archivero á B 400 mensuales..:	4.800,	
Portero á B 160 mensuales.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	720,	156.480,

CAPITULO VI

CORTE DE CASACIÓN

Nueve Vocales á B 1.200 uno...B	129.600	
Abogado General á B 1.000 mensuales.....	12.000,	
Secretario á B 560 mensuales...	6.720,	
Oficial Mayor Archivero á B 320 mensuales.....	3.840,	
Dos Escribientes á B 3.000 uno	6.000,	
Portero á B 160 mensuales.....	1.920,	
Gastos de Escritorio.....	720,	160.800,

CAPITULO VII

Secretaría del Presidente de la República

Para el Secretario, Escribientes y gastos de escritorio.....	33.600,

CAPITULO VIII

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Diócesis de Caracas

La Mitra.....B	24 000,	
Cuerpo Capitular		
El Dean.....B	6.400,	
Arcediano.....	5.120,	
Chantre.....	4.480,	
Tesorero.....	4.480,	20.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Canongías

Doctoral, Penitenciaría, Magistral, y dos de merced á B 4.480 una	B 22.400,	
Cuatro Racioneros á B 3.840 uno.....	15.360,	
Cuatro Medio – Racioneros á B 3.200 uno.	12.800,	
Maestreescuela	4.480,	
Prior	4.480,	59.520,

Coro de Catedral

Secretario del Cabildo. B	1.050,	
Seis Capellanes de Erección á B 800 uno....	4.800,	
Dos Capellanes de Extra–erección á B 600 uno.....	1.200,	
Apuntador de fallas....	430,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sochantre.....	800,	
Sacristán Mayor.....	1.200,	
Idem Menor	400,	
El Primer Monaguillo.	200,	
Seis Monaguillos Menores á B 100.....	600,	
Dos Monaguillos del Sagrario y Canicnlario á B 100 uno.....	200,	
Pertiguero.....	720,	
Maestro de Capilla....	1.600,	
Organista.....	1.000,	
Campanero	1.000,	
Bajonista	400,	
Relojero	600,	
Ocho curas de las parroquias de la ciudad á B 2.000 uno.....	16.000,	
Cuatro curas de Antímano, La Vega, Macuto, y El Valle á B 2.400 uno.....	9.600,	42.600,

Capellanías

Las de San Francisco,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las Mercedes, Nuestra Señora de Lourdes, San Francisco de Valencia y Hermanas de la Caridad á B 2.400 una.....		12.000,

Diócesis de Guayana

La Mitra.....		12.000,

Cuerpo Capitular

El Dean.....		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 uno.....		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 uno.....	B 6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 uno...	3.200,	
Sochantre.....	800,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sacristán Mayor.....	800,	
Idem Menor.....	480,	
Secretario del Cabildo.	600,	
Seis Acólitos á B 200 uno.....	1.200,	
Organista.....	800,	
Pertiguero.....	700,	
Maestro de Capilla....	1.000,	
Bajonista	400,	
Fuellero	200,	
Campanero.....	600,	
Cura del Sagrario.....	1.200,	
Dos idem idem á B 1.200 uno.....	2.400,	21.580,

Diócesis de Mérida

La Mitra.....		12.000,

Cuerpo Capitular

El Dean.....		4.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 una		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 uno.....	B 6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 uno....	3.200,	
Sochantre.....	800,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sacristán Mayor.....	800,	
Idem Menor	480,	
Secretario del Cabildo.	600,	
Seis Acólitos á B.200 uno.....	1.200,	
Organista	800,	
Pertiguero	700,	
Maestro de Capilla....	1.000,	
Bajonista	400,	
Fuellero.....	200,	
Campanero.....	600,	
Cura del Sagrario.....	1.200,	
Dos idem idem á B 1.200 uno.....	2.400,	21.580,

Diócesis de Barquisimeto

La Mitra.....		12.000,

Cuerpo Capitular

El Deán.....		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 una		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 uno.....	B 6.400.	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 uno....	3.200,	
Sochantre.....	800,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sacristán Mayor.....	800,	
Idem Menor.....	480,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Secretario del Cabildo.	600,		
Seis Acólitos á B 200 uno.....	1.200,		
Organista.....	800,		
Pertiguero.....	700,		
Maestro de Capilla....	1.000,		
Bajonista.....	400,		
Fuellero.....	200,		
Campanero.....	600,		
Dos Curas á B 1.200 uno	2.400,	20.380,	

Diócesis de Calabozo

Con igual dotación á la de Barquisimeto ..		52.200,	

Monjas exclaustradas

Pensión de 65 monjas, así:

En Mérida 11			
En Valencia.....11			
En Caracas.....34			
En Trujillo 9			
A B 960 una		62.400,	432.280,

CAPITULO IX

Beneficencia Pública

Lazareto de Los Andes	117.180,		
Idem Maracaibo...	87.120,		
Idem Cumaná	23.940,		
Hermanas de la Caridad, según contrato	71.272,80		
Para el Hospital Vargas, el Lazareto de Caracas, el Asilo de Enajenados, Estancias Medicinales, etc. etc.....	492.000		791.512,80

CAPITULO X

Salón de Abogados

El Bibliotecario.....			1.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XI

REGISTRO PUBLICO

Oficina principal

El Registrador	14.400,	
Un escribiente.....	2.400,	
Archivero	3.600,	
Portero.....	1.440,	B 21.840,

Oficinas Subalternas

Registrador .....B	9.600,		
Dos Oficiales á B 2.880 cada uno.....	5.760,		
Cuatro amanuenses á B 2.400	9.600,		
Archivero	1.900,		
Portero.....	1.440,		
Gastos de escritorio de ambas oficinas.....	1.920,	B 30.240,	B 52.080,

CAPITULO XII

PENITENCIARÍAS

Dos Regidores, uno para cada Penitenciaría á B 4.800.....	9.600,	
Seis Maestros Titulares, uno para cada una de las Secciones de las Escuelas de Artes y Oficios de ambas Penitenciarías, á B 2.400 cada uno.....	14.400,	
Dos Preceptores de primeras letras, uno para cada Penitenciaría á B 2.400,.....	4.800,	
Raciones para 130 presos á B 1 diario cada uno.....	47.450,	
Quinientos veinte vestuarios al año á B 11,50	5.980,	82.230,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIII

PANTEÓN NACIONAL

El Inspector.....	B 2.400,		
El Portero.....	720,		3.120,

CAPITULO XIV

CASA AMARILLA

El Ecónomo.....	B 2.400,		
El Portero.....	1.920,		4.320,

CAPITULO XV

FIESTAS NACIONALES

Para las que se celebran en el año.....			30.000,

CAPITULO XVI

IMPRESIONES OFICIALES

Para las que ocurran en el año.....			150.000,

CAPITULO XVII

TERRITORIOS FEDERALES

El de Colón

Gobernador	6.000,		
Diez Celadores á B 1.440 cada uno.....	14.400,		
Inspector de Fosfatos en la Isla de Orchila	4.800,	25.200,	

El de Amazonas

Gobernador .....B	6.000,		
Secretario.....	3.240,		
Cuatro Prefectos á B 1.920 cada uno.....	7.680,		
Cuatro Secretarios á B 780 cada uno.....	3.120,		
Gastos de escritorio...	120,	20.860.	

Administración de Justicia

Juez Territorial.....B	2.880,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Secretario.....	1.680,		
Cuatro Jueces Departamentales á B 1.440 cada uno.....	5.760,		
Gastos de escritorio...	144,	10.464,	56.524,

CAPITULO XVIII

Policía Nacional 800.000,

CAPITULO IX

ESTADOS DE LA UNIÓN

Lo presupuesto como Renta probable

Impuesto de tránsito	B 5.000.000,		
Derecho de sal marina.....	1.000.000,		
Productos de Minas y Tierras baldías..	120.000,	B	6.120.000,

A deducir

Por gastos de recaudación en las Aduanas terrestres....	B 88.077,		
10 p§ de comisión que se paga por la Administración de Salinas	100.000,		
2 p§ de comisión que se paga al Banco de Venezuela por recaudación y traslación de B 5.000.000 del Impuesto de Tránsito.	100.000,		288.077,
Líquido para ser distribuido entre los Estados.....		B	5.831.923,

Gastos de Recaudación en las Aduanas Terrestres

Las de La Guaira y Puerto Cabello:

Dos Administradores á B 7.680 uno	B 15.360		
Dos Tenedo-			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rcs de Libros á B 3.200 uno.	6.400		
Dos escribientes á B 1.920 uno.	3.840		
Libros para 2 semestres	300		
Gastos de escritorio de ambas oficinas.....	600		
Dos sirvientes á B 480 uno.....	960	B	27.460.
Las de Maracaibo, Ciudad Bolíbar y Capano:			
Tres Administradores á B 6.000 uno.....B	18.000		
Tres Teneedores de Libros á B 2.304 uno..	6.912		
Tres sirvientes á B 480 uno	1.440		
Libros para 2 semestres	300		
Gastos de escritorio ...	525		27.177,
Las de La Vela Puerto Sucre, Guanta y Caño Colorado:			
Cuatro Administradores á B 4.800 uno.	19.200		
Cuatro Teneedores de Libros á B 1.920, uno.	7.680		
Libros para 2 semestres	200		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio ...	700	27.780,			
La de Güiria					
Administrador	3.540				
Tenedor de Libros	1.920				
Libros para la cuenta..	25				
Gastos de escritorio ...	175	5.660,			
Comisión de 10 p% que se paga por Administración de las Salinas		100.000,			
Comisión de 2 p% que se paga por recaudación y traslación.....		100.000,	288.077,	6.120.000 B	9.771.428,30

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro á B 2.000 mensuales.	B	24.000,	
Un Consultor.....		9.600,	
Dos Directores á B 9.600 una...		19.200,	
Traductor Intérprete.....		7.200,	
Archivero.....		6.000,	
Calígrafo.....		5.000,	
Tres Oficiales á B 4.800 uno....		14.400,	
Portero		1.920,	
Gastos de escritorio.....		1.680,	B 89.000,

CAPITULO II

LEGACIONES

Estados Unidos

Ministro .....B	50.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Canciller	25.000,		
Agregado	9.600,		
Viático de ida y vuelta	43.500,		
Gastos de escritorio ..	2.400,	B 130.500,	

Europa

Ministro .....B	50.000,		
Canciller	25.000,		
Dos Agregados á B 9.600 uno	19.200,		
Viático de ida y vuelta	47.100,		
Gastos de escritorio ..	2.400,	143.700.	

Alemania

Ministro Residente en Berlín		36.000,	

Suiza

Encargado de Negocios .....B	25.000,		
Secretario	14.400,	39.400,	

Colombia

Misión Especial.

Ministro .....B	50.000,		
Canciller	25.000,		
Viático de ida y vuelta	37.500,		
Gastos de escritorio ..	2.400,	114.900,	464.500,

CAPITULO III

CUERPO CONSULAR

Cónsul en Nueva York á B 1.200 mensuales y un escribiente á B 200 id.....B	16.800	
Cónsul en Hamburgo á B 1.200 mensuales y un escribiente á B 200 id	16.800,	
Cónsul en Liverpool.	14.400,	
— en Londres...	14.400,	
— en París.....	14.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—	en Curazao ..	14.400,	
—	en La Haya . .	9.600,	
—	en El Havre .	9.600,	
—	en Southampton	9.600,	
—	en Saint Nazaire.....	9.600,	
—	en San José de Cúcuta	9.600,	
—	en Burdeos ..	9.600,	
—	en Marsella ..	9.600,	
—	en Nueva Orleans.....	9.600,	
—	en Demerara .	9.600,	
—	en Barcelona.	7.200,	
—	en Bonaire...	4.000,	
—	en La Habana, alquiler de casa y gastos de escritorio	2.400,	
—	id. en Granada.....	2.400,	
—	id. en San Vicente.....	2.400,	
—	id. en Pointe-à-Pitre...	2.400,	
—	id. en Fort de France...	2.400,	
—	id. en Saint Thomas..	2.400,	
—	id. en Génova	3.600,	
—	id. en Málaga	2.400,	
—	id. en Aruba.	2.400,	
—	id. en Colón.	2.400,	
—	en Berlín, alquiler de casa y gastos de escritorio ..	2.400,	216.400,

CAPITULO IV

OFICINAS INTERNACIONALES

La de Washington	B	4.290,	
La de Bruselas.....		2.480,	6.770,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

AGENCIAS CONFIDENCIALES

La de Santiago de Chile.....	B	9.600,	
La de Lima.....		9.600,	
La de Roma.....		9.600,	28.800,

CAPITULO VI

RECLAMACIONES EXTRANJERAS

Para pagar las cuotas proporcionales de las Acreencias diplomáticas, se destina el 13 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....		1.300.000,	B 2.105.470,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro á B 2.000 mensuales.....	B	24.000,	
Tres Directores á B 9.600, uno..		28.800,	
Tres Oficiales de 1ª clase á B 4.800 uno		14.400,	
Tres Oficiales de 2ª clase á B 2.880 uno		8.640,	
Traductor y Archivero.....		3.000,	
Portero.....		1.920,	
Gastos de escritorio.....		1.440,	B 82.200,

CAPITULO II

LABORATORIO NACIONAL

Director.....	B	4.800,	
Preparador.....		1.200,	
Portero.....		1.200,	
Gastos de escritorio.....		1.200,	8.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

JUNTA DE ACLIMATACIÓN

Secretario	B.	4.800,	
Portero, gastos de escritorio, suscriciones, etc.		6.000,	10.880,

CAPITULO IV

DEPÓSITO DE INMIGRADOS

Portero del de Caracas á B 80 mensuales			960,

CAPITULO V

COLONIAS

La Bolívar

Gobernador	B	4.800,	
Secretario		1.440,	
Dos policías á B 1.440 uno		2.880,	
Gastos de escritorio		240, B	9.360,

La Independencia

Gobernador		4.800,	14.160,

CAPITULO VI

CORREOS NACIONALES

Dirección General

Director	B	12.000,
Interventor		7.200,
Tenedor de Libros		6.000,
Oficial de Estadística		4.800,
Uno idem para la Unión Postal é Intérprete		4.800,
Dos idem para el despacho del exterior á B 2.400 uno		4.800,
Un idem para cartas sobrantes y certificados		2.400,
Receptor de la correspondencia		2.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Auxiliar del Receptor	2.400,	
Un Escribiente	2.400,	
Primer Empaquetador	2.400,	
Segundo idem	2.400,	
Distribuidor	3.600,	
Clasificador	3.600,	
Encargado del Despacho	2.400,	
Archivero	2.400,	
Tres carteros principales á B 2.400 uno	7.200,	
Tres carteros segundos á B 1.680 uno	5.040,	
Cuatro idem urbanos á B 1.440 uno	5.760,	
Un Portero	1.440,	
Alumbrado y gastos de escritorio	4.800, B	90.240,

DISTRITO FEDERAL

Estafetas de El Valle, Antímano, Chacao y Macuto á B 480 una		1.920,

ESTADO MIRANDA

Estafeta de La Guaira

Administrador B	5.280,	
Primer Oficial	2.880,	
Segundo idem	2.400,	
Oficial de cambio	1.440,	
Cartero	1.440,	
Portero	1.200,	
Alquiler de casa	1.200,	
Gastos de escritorio	240,	16.080,

Estafeta de Maiquetía

Administrador B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	288,	768,

Estafeta de La Victoria

Administrador B	2.400,	
Cartero	960,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	3.696,
Estafeta de Ciudad de Cura		
Administrador.....		1.920,
Estafeta de Calabozo		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,
Estafeta de La Asunción		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,
Para gastos de cuarenta y nueve estafetas, en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charayave, Cúa, Ocumare del Tuy, San Francisco de Yare, Santa Lucía, Los Teques, El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Casimiro, San Mateo, Las Tejerías, Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guarda Tinajas, San Rafael, Lezama, Taguay, Altagracia, Chaguaramas, Ca-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bruta, Valle de la Pascua, Tucupido, Zaraza, Santa Teresa, El Rastro, Pampatar, Porlamar y Juan Griego, á B 480 una.....		23.520,

ESTADO CARABOBO

Estafeta de Valencia

Administrador.....B	3.000,	
Oficial.....	1.200,	
Primer cartero.....	1.200,	
Segundo id.....	960,	
Empaquetador.....	1.440,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	8.520,

Estafeta de Puerto Cabello

Administrador.....B	4.800,	
Oficial.....	1.920,	
Idem de Cambio....	1.440,	
Cartero.....	1.200,	
Portero.....	720,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	960,	11.040,

Para gastos de trece estafetas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Salom, Montalbán, Las Trincheras y Naguanagua, á B. 480 una.....		6.240,

ESTADO ZAMORA

Estafeta de San Carlos

Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estafeta de Barinas

Igual á la anterior...		1.336,

Estafeta de Guanare

Igual á la anterior...		1.336,
Para gastos de veinte y cuatro Estafetas, en el Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl, Libertad, Manrique, Pedraza, Obispos, Nutrias, Sn. Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco, Barinitas, Arismendi, Santa Rosa, Píritu, Araure, Ospino, Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual á B 480 una		11.520,

ESTADO LARA

Estafeta de Barquisimeto

Administrador.....B	1.250,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.586,

Estafeta de San Felipe

Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,
Para gastos de catorce estafetas, en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora, Siquisique, Curarigua, Duaca, Baraguas, Guamas, Yaritagua, Urachiche, Tucacas, Chivacoa y Campo Elías á B 480 una.....		6.720,

ESTADO BOLIVAR

Estafeta de Ciudad Bolívar

Administrador.....B	1.920,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cartero.....	480,	
Oficial de Cambio...	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	3.696,
Estafeta de San Fernando		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,
Para gastos de cinco estafetas, en Caicara, Guasipati, Upata, El Callao y San Félix á B 720 cada una.....		3.600,
Para Gastos de ocho estafetas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito, Mantecal, El Amparo, y Majagual á B 480 una.....		3.840,
La subalterna de Barrancas.....		480,
ESTADO FALCÓN		
Estafeta de Coro		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,
Estafeta de la Vela..		2.400,
Estafeta de Capatárida		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,
Para gastos de cuatro estafetas en Churuguara, Caigua, San Luis y Puerto Cumarebo á B 480 una.....		1.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADO ZULIA

Estafeta de Maracaibo

Administrador.....B	2.880,	
Cartero.....	1.440,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	109.	4.429,
Para gastos de cuatro estafetas, en Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480 una.....		1.920,
La subalterna en Paraguaipoa		1.200,

ESTADO LOS ANDES

Estafeta de Mérida

Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,

Estafeta de Trujillo

Igual á la anterior...		1.336,

Estafeta de San Cristóbal

Igual á la anterior...		1.336,
Para gastos de veinte y dos estafetas, en Tovar, Egidos, Timotes, Mucuchíes Lagunillas, Caraché, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó. Quebrada, Boconó, La Plazuela, San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba, Colón y Rubio á B 480 una.....		10.560,

ESTADO BERMÚDEZ

Estafeta de Barcelona

Administrador.....B	2.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cartero.....	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	3.216,

Estafeta de Cumaná

Administrador.....B	1.000,	
Oficial de cambio....	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	2.296,

Estafeta de Maturín

Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,

Estafeta de Carúpano

Administrador.....B	1.920,	
Oficial de cambio....	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	3.216,

Para gastos de trece estafetas en Aragua de Barcelona, El Pao, Píritu, Cantaura, Soledad, Santa Rosa, El Chaparro, Clarines, Onoto, El Pilar, Río Caribe, Güiria y Urica á B 480 una.		6.240,

Estafeta de Pedernales

Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,

La subalterna en Coporito.....		480,

Estafeta de San Fernando de Atabapo

Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.	336,	1.336,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La Subalterna de San Carlos de Río Negro		480,	
Para los gastos de trasporte de la correspondencia que se despacha de Caracas para los Estados y viceversa, en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pié, con arreglo al contrato celebrado con el señor Camilo Michelena.....		606.000,	
Unión Postal Universal			
Pasa el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna.....		450,	
Para gastos de trasporte de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal		36.000,	896.233,

CAPITULO VII

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección

El Director.....B	12.000,		
Contador.....	7.200,		
Adjunto al Contador y Archivero.....	3.600,		
Gastos de alumbrado	600,		
Id de escritorio...	1.680,	25.080,	
Inspectoría			
El Inspector General		12.000,	
Estación de Caracas:			
Jefe de la Estación y Subdirector.....B	7.200,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuatro primeros Operarios á B 4.800 uno.....	19.200;	
Seis segundos idem á B 3.600 uno.....	21.600;	
Un Operario para el Presidente	4.800;	
Un adjunto idem....	2.880;	
Encargado del Despacho.....	2.400;	
Anotador de Telegramas	1.920;	
Seis Repartidores á B 1.200 uno.....	7.200;	
Cuatro guardas á B 1.440.....	5.760;	72.960;

Estación de La Guaira

Jefe de Estación....B	4.800;	
Segundo Operario...	2.880;	
Alumbrado y gastos de escritorio.....	300;	
Un Repartidor.....	1.200;	
Alquiler de casa....	960;	10.140;

Estación Petare

Jefe de Estación....B	2.880;	
Repatidor.....	160;	
Alquiler de casa....	360;	
Gastos de escritorio y luz	192;	3.592;

Estación de Guarenas

Jefe de Estación....B	2.880;	
Un guarda.....	1.200;	
Repartidor.....	160;	
Alquiler de casa....	360;	
Gastos de escritorio y luz.....	192;	4.792;

Las Estaciones de Guatire, Higuerote, Caucagua, Ucbire, Cariaco, Chaguaramas, Lezama, Valle de la Pascua, Tucupido, El Chaparro,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Carmen de Cura, San Joaquín, Miranda, Baragua, Carache, Irapa, Barbacoas, y El Sombrero, cada una de ellas con dotación igual á la Guarenas		86.256,
Estación de Capaya		
Jefe de Estación....B	2.880,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	8.872,
Estación de Río Chico		
Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos guardasá B 1.200	2.400,	
Repartidor	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	
Alquiler de casa....	360,	8.872,
Estación de Curiepe		
Jefe de Estación....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	552,	4.792,
Estación de Píritu		
Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos guardas á B 1.200	2.400,	
Repartador.....	160,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	6.136,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Cumanacoa		
Igual á la anterior..		6.136,
Estación de Barcelona		
Jefe de Estación....B	4.800,	
Tres segundos Operarios á B 2.880 uno.....	8.640,	
Tres guardas á B 1.200	3.600,	
Repartidor	720,	
Alquiler de casa....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	19.020,
Estación Cumaná		
Jefe de Estación.....B	3.600,	
Dos segundos Gpearios á B 2.880 uno.	5.760,	
Tres guardas á B 1.200 uno.....	3.600,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz	216,	14.196,
Estación de Guanta		
Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor	150,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.702,
Estación Carúpano		
Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz	216,	10.116,
Estación de Río Caribe		
Jefe de Estación....B	2.880.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.112,

Estación de Yaguaraparo

Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.112,

Estación de Güiria

Jefe de Estación....B	3.600,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	5.896,

Estación de San Antonio de Maturín

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor.....	180,	
Alquiler de casa.....	360,	3.420,

Estación de Maturín

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	8.916,

Estación de Aragua de Barcelona

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Tres Guardas á B 1.200 uno.....	3.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Repartidor	160,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	11.200,

Estación de Cantaura

Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos Guardas á B1.200 uno.....	2.440,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	6.016,

Estación de Soledad

Jefe de Estación....B	3.600,	
Dos Guardas á B1.200 uno	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.972,

Estación de Ciudad Bolívar

Jefe de Estación...B	4.800,	
Dos Operarios á B 3.600 uno.....	7.200,	
Dos Guardas á B1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	600,	
Alquiler de casa.....	1.920,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	17.220,

Estación de San Felix

Jefe de Estación....B	3.600,	
Dos Guardas á B1.200.....	2.400,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa	960,	
Gastos de escritorio y luz	240,	7.680,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las de Upata y Guasipati

Iguales á la de San Félix		15.360,

Estación de El Callao

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Segundo Operario ...	3.600,	
Un Guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa	1.920,	
Repartidor	1.200,	
Gastos de escritorio y luz	480,	13.200,

Estación de La Canoa

Jefe de Estación...B	2.880,	
Dos Guardas á B1.200 uno.....	2.400	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	5.832,

Estación de Charayave

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	3.592,

Estación de Cúa

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario ...	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Uno idem.....	1.200,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	10.380,

Estación de Ocumare

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Un Guarda	1.200,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa	360,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio y luz.....	216,	4.816,
Estación de Santa Lucía		
Igual á la anterior...		4.816,
Estación de San Casimiro		
Jefe de Estación....B	2.880,	
Segundo Operario....	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	8.872,
Estación de Camatagua		
Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.992,
Estación de Altagracia de Orituco		
Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	10.000,
Estación de Zaraza		
Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario ..	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	10.060,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Los Teques

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un Guarda	1.200,	
Repartidor	150,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.782,

Estación de Parapara

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.592,

Estación de Ortiz

Jefe de Estación....B	3.600,	
Dos Segundos Operarios á B 1.440 uno	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	10.060,

Estación de El Consejo

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor.....	150,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	3.582,

Estación de La Victoria

Jefe de Estación....B	4.800,	
Cuatro Operarios á B 2.880 uno.....	11.520,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	3.600,	
Repartidor	360,	
Alquiler de casa....	600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio y luz	240,-	21.120,

Estación de Cagua

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor	168,	
Alquiler de casa.....	420,	
Gastos de escritorio y luz.....	120,	3.588,

Estación de Ciudad de Cura

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario..	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	8.916,

Estación de San Juan de los Morros

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un Repartidor	160,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.592,

Estación de Turmero

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.932,

Estación de Maracay

Jefe de Estación... B	3.600,	
Repartidor	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa....	396,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.688,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Guacara

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.592,

Estación de Bejuma

Igual á la anterior..		3.592,

Estación de Valencia

Jefe de Estación....B	5.000,	
Dos primeros Operarios á B 4.800 uno.	9.600,	
Cinco segundos Operarios á B 2.880 uno	14.400,	
Cuatro guardas á B 1.200 uno.....	4.800,	
Dos Repartidores á 960 uno.....	1.920,	
Un Encargado del Despacho	720,	
Alquiler de casa....	1.920,	
Gastos de escritorio y luz.....	600,	38.960

Estación de Puerto Cabello

Jefe de Estación....B	4.800,	
Segundo Operario...	2.880,	
Repartidor.....	1.440,	
Alquiler de casa....	960,	
Un guarda.....	1.440,	
Gastos de escritorio luz	300,	11.820,

Estación de las Trincheras

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	4.632,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Tinaquillo

Jefe de Estación....B	3.600,	
Dos guardas á B 1200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	6.972,

Estación de El Tinaco

Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos guardas á B 1.440 uno.....	2.880,	
Repartidor.....	180,	
Alquiler de casa....	480,	6.420,

Estación de El Baúl

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	240,	
Gastos de escritorio y luz.....	180,	
Alquiler de casa....	480,	4.980,

Estación de San Carlos

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	9876,

Estación de Montalbán

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	5.076,

Estación de Nirgua

Jefe de Estación....	3.600,	
Dos guardas á B		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.200 uno.....	2.400,	
Un Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz	216,	6.996

Estación de San Felipe

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Repartidor	300,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Alquiler de casa....	600,	
Gastos de escritorio y luz	216.	9.996,

Estación de Yaritagua

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.912,

Estación de Barquisimeto

Jefe de Estación....B	4.800,	
Dos segundos Operarios á B 2.880 uno.	5.760,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	500,	
Alquiler de casa....	600,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	14.360,

Estación de Acarigua

Jefe de Estación....B	3.600,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	7.236,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Ospino

Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz	192.	6.132,

Estación de Guanare

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	8.532,

Estación de La Vela

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	3.592,

Estación de Coro

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y luz	216,	8.916,

Estación de Sabaneta

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Segundo Operario....	3.000,	
Dos Guardas á bolívares 1.200 uno...	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz	216,	11.796,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Carora

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz	192,	5.772,

Estación de Valera

Igual á la anterior...		5.772,

Estación de Casigua

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	3.432,

Estación de Pedregal

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	192,	4.992,
Las de Boconó, Independencia y Libertad, iguales á la de Pedregal		14.976,

Estación de Capatárida

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz	216,	6.016,

Estación de Maracaibo

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Repartidor.....	600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa	600,	
Gastos de escritorio y luz	216,	6.216,

Estación de los Puertos de Altagracia

Jefe de Estación.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz	192,	5.052,

Estación de Quibor

Jefe de Estación....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos Guardas á B1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa....	600,	
Gastos de escritorio y luz	216,	9.996,

Estación de El Tocuyo

Jefe de Estación ....B	3.600,	
Dos Guardas á B1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	216,	6.856,

Estación de Trujillo

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos Guardas á B1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	216,	9.876,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Timotes

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidores.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y luz	192,	6.712,

Estación de Mérida

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario...	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz	300,	10.200,

Estación de Tovar

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	160,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	96,	6.016,

Estación de La Grita

Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	300,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	192,	6.112,

Estación de San Cristóbal

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Dos Guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor	300,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa	600,	
Gastos de escritorio y luz	216,	7.116,

Estación de Sn. Antonio del Táchira

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Un Guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.772,

Estación Táriba

Jefe de Estación....B	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.672,

Estación de San Sebastián

Jefe de Estación....B	2,600,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	288,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	5.760,

Estación de El Rastro

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	3.592,

Estación Calabozo

Jefe de Estación....B	3.600,	
Dos guardas á B 1.200 uno.....	2.400,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz	216,	6.996,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Camaguán

Jefe de Estación....B	2.880,	
Dos guardas á B 1.200 uno	2.400,	
Repartidor.....	160,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	316,	6.016,

Estación San Fernando

Jefe de Estación....B	3.600,	
Repartidor.....	300,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	216,	4596,

Estación de Ocumare de la Costa

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa....	360,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.632,

Estación de El Pao

Jefe de Estación....B	2.280,	
Un guarda.....	1.200,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz	180,	4.980,

Estación de Obispos

Jefe de Estación....B	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	192,	4.992,

Oficina del Presidente

Un segundo Operario		4.080,
Gastos de baterías		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

para todas las Oficinas.....	B	20.000,			
Movilización de los efectos de baterías para todas las Oficinas		10.000,			
Gastos de sobres timbrados, esqueletos, etc		12.000,	42.000,	929,874,	B 1.942.627,

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro á B 2.000 mensuales	B	24.000,		
Tres Directores: el de Instrucción Superior y Bellas Artes, el de Instracción Popular y el de Contabilidad y Estadística á 9.600 uno.....		28.800,		
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.800 uno..		9.600,		
Tres Oficiales de segunda á B 3.600 uno.....		10.800,		
Archivero		2.400,		
Portero.....		1.920,		
Gastos de escritorio..		1.240,	78.760,	

CAPITULO II

Tesorería General

El Tesorero.....	7.200,		
Cajero Expendedor de Estampillas....	6.720,		
Tenedor de Libros..	6.720,		
Liquidador.....	4.800,		
Un Oficial.....	4.800,		
Un Oficial.....	3.600,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	36.480,

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

Universidades

La Central de Venezuela	B	166.920,	
La de Los Andes		50.000,	
La de Valencia		60.000,	
La de Zulia		50.000,	326.920;

Colegios de 1ª Categoría

El del Estado Bolívar		33.080,	
El del Estado Falcón		33.080,	
El del Estado Lara		33.080,	
El del Estado Bermúdez		33.080,	
El del Estado Los Andes		27.800,	
El del Estado Miranda		31.880,	192.000,

Colegios de 2º Categoría

El de Cumaná	B	8.740,	
El de San Felipe		9.700,	
El de Guanare		8.740,	
El de Aragua de Barcelona		8.740,	
El de Carora		9.700,	
El de la Asunción		8.740,	
El de Yaritagua		9.700,	
El de Maturín		9.460,	
El de Barinas		6.387,96	
El de San Cristóbal		10.659,96	
El de Ciudad de Cura		9.939,96	
El de San Fernando		9.699,96	
El de San Carlos		8.739,96	
El de Zaraza		9.939,96	
El de Boconó		9.891,96	138.779,72

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Colegios Nacionales de Niñas		
El de Caracas ..... B	40.000,	
El de Carabobo	20.000,	
El de Peñalver, Valencia	20.736,	
El de Cumaná	7.584,	
El del Distrito Vargas	7.584,	
El de Barquisimeto ..	7.584,	
El de Mérida	7.584,	
El de Trujillo	7.584.	
El de Barcelona	7.584,	
El de Guanare	7.584,	
El de Coro	7.584,	
El de Zaraza	7.584,	
El de San Felipe	7.584,	
El de Calabozo	7.584,	
El de San Cristóbal.	7.584,	172.480,
Para la Escuela Politécnica Venezolana		75.000,
Biblioteca Nacional		
El Director	7.200,	
Un primer adjunto ..	2.880,	
Un segundo adjunto.	2.400,	
Portero	1.200,	
Gastos de escritorio.	1.200,	14.880,
Academias		
La Venezolana correspondiente de la Real Española	15.840,	
La Nacional de la Historia	15.840,	
La de Bellas Artes...	16.980,	48.660.
Institutos Especiales		
Escuela de Artes y Oficios		50.000,
Escuela de Canto...		4.800,
Una escuela de Piano		4.800,
Colegio de Abogados		2.880,
Colegios de Médicos.		5.700,
Colegio de Ingenieros		4.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Observatorio Astronómico y Meteorológico		12.000,
Escuela Normal de mujeres		50.000,
Ateneo de Caracas		
El Secretario	3.600,	
Portero	720,	4.320,
Museo Nacional		
El Director		2.760,
Alumnos Pensionados		
F. J. Gómez Machado	7.200,	
Emilio Ochoa	4.800,	
Pedro Larrazábal	7.200,	
Pedro Ramón Núñez	4.800,	
Emilio Conde Flóres.	4.800,	
O. Fernández de Arcila	4.800,	
Carlos Díaz Lecuna	4.800,	
Tomás Lander Lutowsky	4.800,	
José I. Díaz Bárcenna	4.800,	
Roberto Hurtado	4.800,	
Arturo Izquierdo	2.042,88	
Manuel R. Urosa	2.400,	57.242,88
Pensionados		
Doctor Juan V. Mendible B	2.400,	
María del R. Conde	7.200,	
María A. Hernández	1.920,	11.520,
Subvenciones		
Al Colegio de Niñas, Cháves	3.600,	
Al idem del Sagrado Corazón de Jesús, en Puerto Cabello	9.600,	
Al idem San Nicolás.	3.600,	
Al idem San José	2.880,	
Al idem de Guasipati	5.760,	
Escuela de Labores.	2.880,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Clase de Francés en la Sociedad Francesa	2,400,		
Al Colegio Las Mercedes.....	2.880,	33.600,	1.213.142,60

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN POPULAR

Inspectorías

Para la inspección y vigilancia de las Escuelas.....		50.000,

Escuelas Federales

124 Escuelas en el Distrito Federal.....		319.920,

Estado de Los Andes

95 Escuelas así:

35 en Mérida.....B	63.000,	
25 en el Táchira.....	45.000,	
35 en Trujillo.....	63.000,	171.000,

Estado Bermúdez

105 Escuelas, así:

45 en Barcelona.....B	78.300,	
45 en Cumaná.....	78.300,	
15 en Maturín.....	26.100,	182.700,

Estado Bolívar

34 Escuelas así:

15 en Guayana.....B	27.000,	
15 en Apure.....	27.000,	
4 en Yuruari.....	7.200,	61.200,

Estado Falcón

50 Escuelas.....		90.000,

Estado Zulia

45 Escuelas.....		81.000,

Estado Carabobo

110 Escuelas.....		191.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado Miranda

192 Escuelas así:		
90 en Bolívar.....B	162.000,	
55 en Aragua.....	95.700,	
15 en el Guárico Oriental.....	27.000,	
15 en el Guárico Occidental.....	27.000,	
17 en Nueva Esparta	30.600,	342.300,

Estado Lara

95 escuelas así:		
60 en Barquisimeto.B	108.000,	
35 en Yaracuy.....	63.000,	171.000,

Estado Zamora

95 escuelas así:		
20 en Cojedes.....B	33.217,	
20 en Portuguesa...	33.217,	
20 en Zamora.....	33.217,	99.651,

Escuelas en los Cuarteles

4 en el Distrito Federal.....B	7.920,	
1 en el Castillo Libertador.....	1.920,	
1 en el Castillo San Carlos.....	1.920,	11.760,

Fiscalías de Instrucción Popular

Carabobo.....B	7.200,
Distrito Federal....	6.000,
Guárico Oriental....	6.000,
Idem Occidental....	4.800,
Mérida.....	4.800,
Nueva Esparta.....	4.800,
Yaracuy	4.800,
Guayana	4.800,
Trujillo.....	4.800,
Aragua.....	4.800,
Sección Bolívar.....	4.800,
Táchira.....	4.800,
Apure.....	4.800,
Barquisimeto.....	4.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cojedes	4.800,		
Portuguesa	4.800,		
Zamora	4.800,		
Zulia	3.840,		
Falcón	3.840,		
Barcelona	3.840,		
Cumaná	3.840,		
Maturín	3.840,	105.600,	
Para un periódico		9.800,	
Para la formación de los Anales de Veneznela, á cargo de la Academia de la Historia		16.800,	1.904,131, B 3.232.513,60

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro á B 2.000 mensuales.	B	24.000,	
Cuatro Directores á B 9.600 uno.		38.400,	
Ocho Oficiales de primera clase á B 4.800 uno		38.400,	
Un Oficial de Estadística		4.800,	
Cinco id. de 2ª clase á B 3.600		18.800,	
Un Archivero General		6.000,	
Dos Porteros á B 1.920 uno		3.840,	
Gastos de escritorio		2.000,	B 135.440,

CAPITULO II

JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO

Vocal Tesorero	B	9.600,	
Idem Contador		9.600,	
Tenedor de libros		4.800,	
Un Oficial de primera clase		4.800,	
Gastos de escritorio		600,	29.400,

CAPITULO III

FISCALÍA DE HACIENDA

El Procurador General de la Nación			14.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces á B 7.200 uno.....B		21.600,	
Oficial Mayor.....		4.800,	
Escribiente Archivero.....		2.880,	
Portero.....		1.440,	
Gastos de escritorio.....		720,	31.440,

CAPITULO V

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

Contador.....B	9.600,		
Liquidador.....	7.200.		
Tenedor de Libros...	6.000,		
Oficial de Correspondencia y Adjunto al Tenedor de Libros.....	4.800,		
Escribiente Archivero.....	3.000,		
Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio .	720,		
Libros para la cuenta.	200,	33.440,	

Sala de Examen

Contador.....B	12.000,		
Nueve Examinadores á B 7.200 uno.....	64.800,		
Secretario.....	5.760,		
Archivero.....	3.000,		
Dos Oficiales á B 2.880 uno	5.660,		
Un Oficial de Estadística.....	4.320,		
Un segundo id.....	2.880,		
Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio..	720,	101.060,	134.500.

CAPITULO VI

TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO

Tesorero.....B	14.400,	
Tenedor de libros.....	9.600,	
Cajero.....	9.600,	
Dos Oficiales de Contabilidad á		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B 6.000 uno.....		12.000,	
Liquidador.....		4.800,	
Adjunto á la Caja		3.840,	
Oficial depositario de vestuarios y cobrador		3.600,	
Oficial expendedor de papel sellado.....		3.000,	
Portero.....		1.920,	
Gastos de Escritorio.....		1.440,	
Para compra de libros.....		350,	64.550,

CAPITULO VII

TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

El Superior en el Distrito Federal

El Juez.....B	7.200,		
Secretario.....	3.000,		
Portero.....	1.440,		
		11.640,	

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar

Cuatro Jueces á B 7.200 uno.....B	28.800,		
Cuatro Secretarios á B 2.180.....	8.720,		
Cuatro Porteros á B 1.200 uno.....	4.800,	42.320,	

Los de Carúpano, La Vela, Guanta y el Táchira

Cuatro Jueces á B 4.800, uno.....B	19.200,		
Cuatro Secretarios á B 1.920 uno.....	7.680,		
Cuatro Porteros á B 1.200.....	4.800,	31.680,	

Los de Puerto Sucre, Caño Colorado, Juan Griego y Güiria

Cuatro Jueces á B 3.840 uno.....B	15.360,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuatro Secretarios á B 1.800 uno.....	7.200,		
Cuatro Porteros á B 960	3.840,	26.400,	112.040,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS Y RESGUARDOS

Aduanas

La Marítima de La Guaira

Administrador.....B	19.200,	
Primer Interventor..	12.000,	
Segundo idem.....	12.000,	
Primer Liquidador..	9.600,	
Segundo idem.....	6.000,	
Primer Vista-Guarda Almacén.....	9.600,	
Segundo idem.....	9.600,	
Fiel de Peso.....	9.600,	
Cajero	9.600,	
Adjunto al Cajero..	2.880,	
Tenedor de Libros..	7.200,	
Adjunto al Tenedor de Libros.	2.880,	
Dos Copistas de Planillas á B 2.880 uno.....	5.760,	
Copista de la Cuenta	2.400,	
Idem de diligencias.	2.880,	
Adjunto á los Liquidadores.....	2.400,	
Oficial para formar expedientes	2.520,	
Idem de correspondecia.....	2.880,	
Despachador de buques	2.400,	
Jefe de Cabotaje....	6.000,	
Oficial Adjunto al Jefe de Cabotaje....	3.840,	
Oficial de Cabotaje..	3.840,	
Jefe de la Caleta....	4.800,	
Vigilante del Tajamar	4.800,	
Intérprete.....	2.520,	
Portero.....	1.680,	
Para trasporte de relevos	504,	
Alumbrado de mue-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Iles	5.040,	
Gastos de escritorio..	2.400,	
Para compra de libros	1.200,	168.024,

La Marítima de Puerto Cabello

Administrador.....B	14.400	
Primer interventor..	11.520	
Segundo idem.....	11.520	
Primer Liquidador...	8.400	
Segundo idem.....	5.760	
Primer Vista-Guarda-Almacén	6.000	
Segundo idem.....	4.800	
Fiel de Peso	6.000	
Cajero.....	7.680	
Adjunto al Cajero...	2.400	
Tenedor de Libros...	6.000	
Adjunto al Tenedor de Libros	2.400,	
Oficial de Correspondencia.....	4.800,	
Copista de Planillas	2.880,	
Adjunto al Copista de Planillas	2.400,	
Idem á los Liquidadores.....	2.400,	
Copista de diligencias.....	3.360,	
Adjunto al anterior.	2.400,	
Jefe de la Caleta...	4.800,	
Organizador de expedientes.....	3.840,	
Jefe de Cabotaje....	6.000,	
Oficial de idem	4.800,	
Intérprete.....	2.520,	
Alumbrado eléctrico.	8.400,	
Gastos de escritorio .	1.440,	
Para compra de libros	1.200,	
Portero	1.680,	139.800,

La marítima de Maracaibo

Administrador .....B	14.400,	
Interventor	12.000,	
Liquidador.....	7.200,	
Adjunto al Liquidador.....	2.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vista-Guarda- Almacén	7.200,	
Cajero	6.000,	
Tenedor de Libros	5.640,	
Copista de Planillas	3.600,	
Oficial de Correspondencia	2.880,	
Idem de Tránsito	6.000,	
Idem de Cabotaje	6.000,	
Jefe de la Caleta	4.800,	
Intérprete	1.500,	
Portero	1.440,	
Alumbrado eléctrico	2.880,	
Gastos de escritorio	1.440,	
Para compra de libros	780,	
Teléfono	480,	86.640,

La marítima de Ciudad Bolívar

Administrador ....B	14.400,	
Interventor	12.000,	
Liquidador	6.000,	
Vista-Guarda- Almacén	7.200,	
Cajero	7.200,	
Tenedor de Libros	6.000,	
Dos Oficiales Adjuntos á las distintas mesas á B 2.880 uno	5.760,	
Oficial de Cabotaje	6.000,	
Jefe de la Caleta	4.800,	
Intérprete	1.500,	
Portero	1.440,	
Gastos de escritorio	1.440,	
Alquiler de casa	12.000,	
Compra de libros	600,	86.340,

La marítima de Carúpano

Administrador ....B	9.600,	
Interventor	7.200,	
Vista-Guarda -Almacén	3.360,	
Tenedor de Libros	3.360,	
Primer Oficial	3.240,	
Segundo idem	2.880,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Compra de libros	240,	31.260

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La Marítima de La Vela

Administrador .....B	7.200,	
Interventor.....	4.800,	
Vista-Guarda-Almacén.....	3.360,	
Teneedor de Libros...	3.360,	
Primer Oficial.....	2.688,	
Segundo idem.....	1.920,	
Portero.....	780,	
Gastos de escritorio..	600,	
Compra de libros....	240,	24.948,

La marítima de Guanta

Administrador .....B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Dos Oficiales á B2.400 uno.....	4.800,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio .	600,	
Compra de libros....	192,	
Alumbrado del Faro	720,	17.652

La marítima de Puerto Sucre

Administrador .....B	6.720,	
Interventor.....	3.840,	
Dos Oficiales á B2400 uno.....	4.800,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio.	600,	
Compra de libros ...	192,	16.932,

La del Táchira

Administrador.....B	8.400,	
Interventor	6.000,	
Primer Oficial.....	2.880,	
Segundo idem.....	1.920,	
Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio.	600,	
Compra de libros....	240,	21.480,

La marítima de Caño Colorado

Administrador .....B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Oficial	2.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Compra de libros	96,	
Alquiler de casa	1.800,	16.236,

La marítima de Güiria

Administrador B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Oficial	2.400,	
Gastos de escritorio	600,	
Compra de libros	96,	13.656,

La marítima de Juan Griego

Administrador B	6.720,	
Oficial	1.920,	
Gastos de escritorio	300,	
Compra de libros	96,	
Alquiler de casa	960,	9.996,

La de cabotaje de La Ceiba

Administrador B	3.840,	
Portero	900,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	720,	5.940,

La de San Carlos de Rio Negro

Administrador B	3.840,	
Compra de libros	60,	3.900,

La de San Fernando de Atabapo

Administrador Intendente B	6.000,	
Compra de libros	60,	6.060,

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de la de La Guaira

Puerto Principal

Primer Comandante B	7.200.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Segundo idem.....	6.000,	
Siete cabos (uno para Carayaca) á B 2.400 uno.....	16.800,	
Sesenta y dos celadores á B 1.920 uno.	119.040,	
Dos patrones de falúa B 1.920 uno	3.840,	
Doce bogas á B 1.440 uno.....	17.280,	170.160,
Higuerote		
Comandante.....B	4.800,	
Un cabo.....	2.400,	
Cuatro Celadores á B 1.920 uno	7.680,	
Alquiler de casa....	560,	15.440,
Unare		
Igual al de Higuerote		15.440,
Colombia		
Un Cabo .....B	2.400,	
Cuatro celadores á B1.920 uno.....	7.680,	
Alquiler de casa....	560,	10.640,
Carenero		
Igual al de Colombia		10.640,
Jurisdicción de la de Puerto Cabello		
Puerto Principal		
Primer Comandante B	6.000,	
Segundo idem.....	4.800,	
Cinco cabos á B 2.400 uno.....	12.000,	
Treinta y seis Celadores á B 1.920 uno	69.120,	
Dos patrones de falúas á B 1920 uno..	3.840,	
Veinticinco bogas á B 1.440 uno.....	36.000,	131.760,
Tucacas		
Comandante.....B	3.120,	
Un cabo	1.680,	
Seis celadores á B 1.440 uno.....	8.640,	
Alquiler de casa....	480,	13.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Yaracuy		
Dos cabos a B 1680 uno.....	3.360,	
Ocho celadores á B 1.440.....	11.520,	
Alquiler de casa....	288,	15.168,
Chichiriviche		
Un cabo.....B	1.680,	
Cinco celadores á B 1.440 uno.....	7.200,	
Alquiler de casa....	288,	9.168,
Ocumare		
Igual á la anterior ..		9.168,
Jurisdicción de la de Ciudad Bolivar		
Puerto Principal		
Comandante.....B	7.200	
Dos cabos á B 2.400 uno.....	4.800,	
Veinte y tres celadores á B 1.596....	36.708	
Un Patrón de falúa.	1.596,	
Cuatro Bogas á B 840	3.360,	53.664,
Soledad		
Un cabo .....B	2.400,	
Tres celadores á B 1.596 uno.....	4.788,	
Alquiler de casa....	480,	7.668,
Puerto de Tablas		
Comandante.....B	6.000,	
Dos cabos á B 2.400	4.800,	
Siete celadores á B 1.596 uno.....	11.172,	
Alquiler de casa...	480,	22.452,
Puerto de Barrancas		
Un Comandante....B	4.800,	
Un cabo.....	2.400,	
Cinco celadores á B 1.596 uno.....	7.980,	
Alquiler de casa....	480,	15.660,
Pedernales		
Comandante.....B	6.000,	
Cuatro celadores á		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B 1.440 uno.....	5.760,	
Cuatro bogas á B 1.200 uno	4.800,	16.560,

Manoa

Igual dotación al anterior.....		16.560,

Jurisdicción de la de Maracaibo

Puerto Principal

Comandante.....B	6.000,	
Cuatro cabos á B 1.920 uno	7.680,	
Veinte celadores á B 1.596.....	31.920,	
Un patrón de falúa.	1.596,	
Cuatro bogas á B 804	3.216,	50.412,

San Carlos

Comandante .....B	4.800,	

Encontrados

Un cabo .....B	1.920,	
Dos celadores á B 1.596 uno.....	3.192,	5.112,

La Grita y Santa Bárbara.

Iguales á Encontrados.....		10.224,

Jurisdicción de la de La Vela

Puerto Principal

Primer Comandante. B	3.600,	
Segundo idem.....	2.880,	
Cinco cabos á B 1.680 uno.....	8.400,	
Treinta y cinco celadores á B 1.440 uno	50.400,	
Un patrón de falúa..	1.200,	
Cuatro Bogas á B 804 uno.....	3.216,	69.696,

Adícora

Un cabo.....B	1.680,	
Cuatro celadores á B 1.140 uno.....	5.760,	7.440,

Cumarebo y Zazárida.

Iguales á Adícora...		14.880,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Jurisdicción de la de Guanta

Puerto Principal

Dos comandantes á B 3.600 uno .....B	7.200,	
Cuatro cabos á B 1.680 uno.....	6.720,	
Veinte celadores á B 1.440 uno.....	28.800,	
Un patrón de falúa .	1.200,	
Nueve bogas á B 804 uno.....	7.236	
Alquiler de casa para los Resguardos de Píritu y la Cruz...	960,	52.116,

Jurisdicción de la de Puerto Sucre

Puerto Principal

Un comandante.....B	3.600,	
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,	
Doce celadores á B 1.440 uno.....	17.280,	
Un patrón de falúa.	1.200,	
Seis bogas á B 804 uno.....	4.824,	31.944,

Jurisdicción de la de Carúpano

Puerto Principal

Comandante.....B	4.800,	
Tres cabos á B 1.680 uno.....	5.040,	
Doce celadores á B 1.640 uno.....	17.280,	
Un patrón de falúa..	1.680,	
Diez bogas á B 816 uno.....	8.160,	36.960,

Rio Caribe

Comandante.....B	2.880,	
Un cabo.....	1.680,	
Cinco celadores á B 1.440 nno.....	7.200,	
Un patrón de falúa..	960,	
Cuatro bogas á B 804 uno.....	3.216,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa.....	480.	16.416,

Saucedo

Comandante.....B	2.880,	
Tres celadores á B 1.440 uno.....	4.320,	
Alquiler de casa....	240,	7.440,

Jurisdicción de la del Táchira

Comandante.....B	3.600,	
Tres cabos á B 2.160 uno.....	6.480,	
Veinte y cuatro celadores á B 1.200 uno	28.800,	38.880,

Jurisdicción de la de Caño Colorado

Dos comandantes á B 3.600 uno.....B	7.200,	
Dos cabos á B 1.680 uno.....	3.360,	
Ocho celadores á B 1.440 uno.....	11.520,	
Dos patrones de falúa á B 1.440 uno.....	2.880,	
Ocho bogas á B 804 uno.....	6.432,	31.392,

Jurisdicción de la de Güiria

Comandante.....B	3.600,	
Cuatro cabos á B 1.680 uno.....	6.720,	
Catorce celadores á B 1.440 uno.....	20.160,	
Un patrón de falúa..	960,	
Cuatro bogas á B 804 uno.....	3.216,	
Un comandante encargado de vigilar la costa de Irapa hasta Yaguaraparo	2.880,	37.536,

Jurisdicción de la de Juan Griego

Puerto Principal

Comandante.....B	3.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos cabos á B 1.680 uno	3.360,		
Seis celadores á B 1.440 uno	8.640,		
Un patrón de falúa	960,		
Cuatro bogas á B 960 uno	3.840,		
Alquiler de casa	840,	21.240,	
Porlamar			
Igual dotación á la del puerto principal		21.240,	
Jurisdicción de la de La Ceiba			
Un cabo B	1.296,		
Cinco celadores á B 1.140	5.700,	6.996,	
Jurisdicción de la de San Carlos de Río Negro			
Comandante B	2.400,		
Tres celadores á B 720 uno	2.160,	4.560,	
Jurisdicción de la de San Fernando de Atabapo			
Comandante B	2.400,		
Tres celadores á B 720 uno	2.160,	4.560,	1.656.776,

CAPITULO IX

RESGUARDO MARÍTIMO

Guardacosta "Mi Consuelo"			
Capitán B	2.880,		
Dos marineros de primera clase á B 576 uno	1.152,		
Dos marineros de segunda á B 480 uno	960,		
Cocinero	576,		
Ración de Armada para seis individuos á B 2,50 diarios cada uno	5.475,	11.043,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guardacosta "Vencedora"

Igual dotación al anterior.....	11.043,	
Guardacosta "Caribe"		
Igual dotación al anterior.....	11.043,	
Vapor guardacosta "El Totumo"		
Para su tripulación y guarnición	28.000,	61.129,

CAPITULO X

Inspección de Aduanas

Para los Inspectores que se nombren en el año.....		20.000,

CAPITULO XI

FAROS

El de Punta Brava en Puerto Cabello

Para su inspección y alumbrado.B	4.800,	
El de Los Roques		
Celador.....B 2.400,		
Adjunto..... 1.440,		
Alumbrado..... 672,	4.512,	9.312,

CAPITULO XII

Servicio de Prácticos

Para los de Maracaibo, La Barra y el Tablazo según contrato..B	46.832,	
Para los del Orinoco y Ciudad Bolívar.....	44.160,	90.992,

CAPITULO XIII

Fiscalías de vapores

Para cinco Fiscales á B 4.800...		24.000,

CAPITULO XIV

Crédito Público

Para las atenciones de este ramo se destinan: para el Crédito Público Interior		
El 27 p≅ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....B	2.700.000,	
Para el Crédito Público Exterior		
El 27 p≅ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....	2.700.000,	5.400.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

Títulos del 1 p§ mensual

Para el Servicio de este ramo..	1.200.000,

CAPITULO XVI

Gastos Imprevistos

Para los que ocurran en el año.	2.155.586,58	B 11.139.565,58

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro á B 2.000 mensuales.	B 24.000,		
Dos Directores á B 9.600 uno...	19.200,		
Tres Oficiales de primera clase á B 4.800 uno	14.400,		
Un Ingeniero á la orden.....	7.200,		
Jefe de Depósito.....	4.800,		
Archivero.....	2.880,		
Portero	1.920,		
Gastos de escritorio.....	1.200,	B	75.600,

CAPITULO II

TESORERÍA

Tesorero	B 7.200,		
Tenedor de libros.....	4.800,		
Oficial.....	3.840,		
Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	720,		18.480,

CAPITULO III

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción y conservación de obras públicas, líneas telegráficas, fomento de la Inmigración, etc., se destina el 33 p§ de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....	3.300.000,	B	3.394.080,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Quedan comprendidas en la partida á que se refiere este Capítulo, las cantidades que, según actos legislativos, se han destinado á la reedificación ó reparaciones de los edificios de las Universidades del Zulia y de Los Andes, Colegio Federal de Trujillo y templo de Carora, para que se satisfagan por mensualidades determinadas en Acuerdos especiales.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro á B 2.000 mensuales	B 24.000,	
Dos Directores á B 9.600 uno...	19.200,	
Dos Primeros Oficiales á B 4.800	9.600,	
Cuatro segundos á B 3.000.....	12.000,	
Un Oficial de Estadística y Contabilidad.....	4.800,	
Un Archivero.....	3.000,	
Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	1.440,	75.960,

CAPITULO II

GRAN CONSEJO MILITAR

Once Vocales á B 9.600 uno...	B 105.600,	
Uno idem Secretario.....	12.000,	
Dos Oficiales á B 4.800.....	9.600,	
Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	1.440,	130.560,

CAPITULO III

COMANDANCIAS DE ARMAS

La del Distrito Federal

Un General Comandante de armas á B 1600 mensuales.....	B 19.200,	
Un Coronel Ayudante de Plaza á B 13,30 diarios.....	4.854,50	
Un Comandante Habilitado á B 9,60 diarios.....	3.504,	
Dos Capitanes Ayudantes á B 5.30 diarios uno.....	3.869,	
Un Capitán Corneta		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de órdenes á B 5,30 diarios	1.934,50	
Un Sargento 1º Ordenanza á B 1,86 diarios	678,90	
Alquiler de dos casas á B 32 diarios	11.680,	45.720,90

La de Ciudad Bolívar

Un General Comandante de Armas á B 1.000 mensuales. B	12.000,	
Un Capitán Ayudante de Plaza á B 5,30 diarios	1.934,50	
Alquiler de casa á B 6 diarios	2.190,	
Gastos de escritorio y alumbrado á B 2 diarios	730,	16.854,50

La de Carabobo

Un General Comandante de Armas á B 800 mensuales. . B	9.600,	
Un Capitán Ayudante de Plaza á B 5,30 diarios	1.934,50	
Gastos de escritorio y alumbrado	730,	12.264,50

Las de Los Andes y Bermúdez con igual dotación á la de Carabobo	24.529,	99.368,90

CAPITULO IV

COMANDANCIAS MILITARES

La de Maracay

Un General Jefe Militar á B 800 mensuales..... B	9.600,	
Un Teniente Ayudante á B 4 diarios	1.460,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio á B 2 diarios.....	730,	11.790,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

FORTALEZAS

La de San Carlos

Un General Comandante en Jefe á B 1.000 mensuales.	B 12.000,	
Un Capitán Ayudante á B 5,30 diarios.	1.934,50	
Alumbrado de la fortaleza á B 6 diarios	2 190,	
Gastos de escritorio y alumbrado para la Jefatura de la fortaleza y de la Penitenciaría á B 2 diarios.....	730,	16.854,50

Castillo Libertador

Igual dotación á la de San Carlos.....		16.854,50

Vigía de La Guaira

Un General Jefe de la Fortaleza á B 21,30 diarios.....	B 7.774,50	
Un Teniente Ayudante á B 4 diarios...	1.460,	
Gastos de escritorio y alumbrado á B 2 diarios	730,	9.964,50

Fortín Solano

Igual dotación al Vigía de La Guaira.....		9.964,50

Fortaleza de Guayana La Vieja

Igual dotación al Vigía de La Guaira.....		9.964,50	63.602,50

CAPITULO VI

JEFATURAS DE FRONTERAS

La de La Goajira

Un General Jefe de la Frontera.....		7.774,50
Un Comandante Ayudante.....		3.504,-
Alumbrado y gastos de escri-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

torio.....		912,50	
Alquiler de casa.....		1.460,	13.651,

CAPITULO VII

PARQUES NACIONALES

El del Distrito Federal

Un General Guarda-parque á B 21,30 diarios.....B		7.774,50	
Un Coronel Segundo Guardaparque á B 13,30 diarios.....		4.854,50	
Dos Sargentos 1º, Guarda-Almacén á B 1,86 diarios cada uno.....		2.306,70	
Un Capitán Mecánico Armero á B 5,30 diarios.....		1.934,50	
Seis Capitanes, Oficiales de Armería y Talabartería á B 5,30 diarios uno...		11.607,	
Gastos de escritorio y alumbrado á B 2 diarios.....		734,	
Gastos de Maestranzas á B 5 diarios..		1.825,	30.762,20

El de Maracay

Un General Guarda-parque á B 21,30 diarios.....B		7.774,50	
Un Coronel 2º Jefe á B 13,30 diarios:...		4.854,50	
Tres Sargentos 1º, Guarda-Almacenes á B 1,86 diarios uno.....		2.036,70	
Gastos de escritorio, alumbrado y aceite para el armamento á B 2 diarios		730,	15.395,70

Parque de Artillería

Coronel Guardaparque.....B		4.854,50	
Tres Sargentos 1º,			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guarda-Almacenes	2.036,70		
Gastos de escritorio á B 1 diario.....	365,		
Aceite á B 0,50 diarios.....	182,50	7.438,70	53.596,60

CAPITULO VIII

SERVICIO SANITARIO

Hospital Militar del Distrito Federal

Un Médico Cirujano Mayor, asimilado al grado de Coronel á B 13,30 diarios.... B	4.854,50	
Un Médico Cirujano ordinario asimilado al grado de Comandante á B 9,60 diarios.....	3.540,	
Un Farmaceuta asimilado al grado de Capitán á B 5,30 diarios.....	1.934,50	
Un Practicante Mayor asimilado al grado de Capitán á B 5,30 diarios.....	1.934,50	
Cuatro Practicantes ordinarios con el mismo sueldo	7.738,	
Cuatro Practicantes Supernumerarios con el sueldo de Teniente.....	5.840,	
Un Contralor con el sueldo de Capitán.	1.934,50	
Cuatro enfermeros con sueldo de Alférez á B 3,30 diarios	4.818,	
Un Cocinero con sueldo de Alférez.....	1.204,50	
Dos Ayudantes de cocina con sueldo de Sargento segundo á B 1,75 diarios...	1.277,50	
Un Peón con un carro con sueldo de Teniente.....	1.460,	
Gastos de escritorio y alumbrado á B 3 diarios.....	1.095.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de lavado á B 6 diarios.....	2.190,		
Alimentación del servicio económico á B 8 diarios.....	2.920,	42.705,	
Sanidad de las Guarniciones			
Siete Medicos para las Guarniciones de los lugares donde no haya hospital, con sueldo de Teniente.		10.220,	
Estancias Medicinales para las Guarniciones			
Para la de Maracay á B 5 diarios.....B	1.825,		
Para la de Valencia á B 5 diarios	1.825,		
Para la del Castillo Libertador á B 5	1.825,		
Para la de Barquisimeto á B 5 diarios.	1.825,		
Para la del Táchira á B 5 diarios.....	1.825,		
Para la del Castillo San Carlos á B 8 diarios.....	2.920,		
Para la del Estado Bermúdez, dependiente de la Comandancia de Armas, á B 8 diarios.....	2.920,		
Para la de Tucacas á B 4 diarios.....	1.460,		
Para las del Estado Bolívar, dependiente de la Comandancia de Armas, á B 8 diarios	2.920,	19.345,	72.270,

CAPITULO IX

Servicio Religioso

Un Capellán del Hospital Militar del Distrito Federal con sueldo de Comandante á B 9,60 diarios.....B		3.504,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Capellán de las fuerzas del mismo Distrito con el mismo sueldo.....	3.504,	7.008,

CAPITULO X

Bandas Marciales

Para el Personal de la del Distrito Federal.....B	120.000,	
Para el Personal de la Guardia.....	80.000,	200.000,

CAPITULO XI

Edecanes del Presidente

Diez y seis Edecanes con el grado de Coronel á B 13,30 diario cada uno.....		77.672,

CAPITULO XII

Vestuario del Ejército

Para tres mil vestuarios de paño á B 80 uno.....B	240.000,	
Para diez y seis mil vestuarios de lienzo á B 19 uno.....	304.000,	544.000,

CAPITULO XIII

EJÉRCITO PERMANENTE

Guardia de Honor

Plana Mayor

Un Jeneneral Primer Jefe á B 21,30 diarios .....B	7,774,50
Un General Segundo Jefe á B 21,30 diarios.....	7.774,50
Dos Ayudantes Capitanes á B 5,30 diarios.....	3.869,
Cuatro Alféreces Abanderados á B 3,30 diarios.....	4.818,
Cuatro Sargentos primeros Guardias de Banderas á B 1,86 diarios.....	2.715,60
Doce idem segundos	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Idem á B 1.75 diarios.....	7.665,	
Gastos de escritorio y alumbrado á B 3 diarios.....	1.095,	35.711,60

Primer Batallón de la Guardia

Un General Primer Jefe á B 21,30 diarios.....B	7.774,50	
Un Coronel Segundo Jefe á B 13,30 diarios.....	4.854,50	
Un Comandante Jefe de instrucción á B 9,60.....B	3.504,	
Un Teniente Ayudante del Batallón á B 4 diarios.....	1.460,	
Seis Capitanes á B 5,30 diarios uno..	11.607,	
Seis Tenientes á B 4 diarios uno.....	8.760,	
Doce Alféreces á B 3,30, diarios uno..	14.454,	
Seis Sargentos primeros á B 1,86 diarios uno	4.073,40	
Diez y ocho Sargentos segundos á B 1,75, diarios uno..	11.497,50	
Veinte y cuatro Cabos primeros á B 1,41 diarios uno...	12.351,60	
Veinte y cuatro Cabos segundos á B. 1,25 diarios uno..	11.650,80	
Doscientos ochenta y ocho soldados á B 1,25 diarios uno.	131.400,	
Alumbrado y gastos de escritorio á B 3 diarios.....	1.095,	
Aceite para el armamento á B 5 diarios	1.825,	
Jabón para el lavado á B 7 diarios.....	2.555,	228.862,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Segundo Batallón de la Guardia		
Con igual dotación al primero.....		228.862,30
Batallón de Artillería		
Un General primer Jefe á B 21,30 diarios.....	7.774,50	
Un Coronel segundo Jefe á B 13,30 diarios.....	4.854,50	
Un Comandante Jefe de Instrucción á B 9,60 diarios....	3.504,	
Un Teniente Ayudante del Batallón á B 4 diarios.....	1.460,	
Cuatro Capitanes á B 5,30	7.738,	
Cuatro Tenientes á B 4 diarios.....	5.840,	
Ocho Alféreces á B 3,30 diarios.....	9.636,	
Cuatro Sargentos primeros á B 1,86 diarios.....	2.715,60	
Doce Sargentos segundos á B 1,75 diarios	7.665.	
Diez y seis cabos primeros á B 1,41 diarios	8.234,40	
Diez y seis Cabos segundos á B 1,33 diarios.....	7.767,20	
Ciento cincuenta y dos Soldados á B 1,25 diarios.....	69.350,	
Jabón para el lavado á B 4 diarios.....	1.460,	
Accite para el armamento y la artillería á B 4 diarios..	1.460,	
Gastos de escritorio y alumbrado á B 3 diarios.....	1.095,	140.554,20
Batallón de Caballería		
Un General primer Jefe á B 21,30 diarios.....	7.774,50	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Coronel segundo Jefe á B 13,30 diarios	4.854,50	
Un Comandante Jefe de instrucción á B 9.60 diarios	3.504,	
Un Teniente Ayudante del Batallón á B 4 diarios	1.460,	
Tres Capitanes á B 5,30 diarios	5.803,50	
Tres Tenientes á B 4 diarios	4.380,	
Seis Alféreces á B 3,30 diarios	7.227,	
Tres Sargentos primeros á B 1,86 diarios	2.036.70	
Nueve Sargentos segundos á B 1,75 diarios	5.748,75	
Doce Cabos primeros á B 1,41 diarios	6.175.80	
Doce Cabos segundos á B 1,33 diarios	5.825,40	
Ciento catorce Soldados á B 1,25 diarios	52.012,50	
Para forrajes á B 216 diarios	78.840,	
Gastos de escritorio á B 2 diarios	730,	
Jabón para el lavado á B 3 diarios	1.095,	187.467,05

Ejército en Guarnición

Nueve Batallones con igual dotación á los de infantería de la Guardia		2.059.760,70

Guardia de Bandera

Para los Batallones del Ejército

Nueve Alféreces Abanderados á B 3,30 diarios B	10.840,50	
Nueve Sargentos primeros á B 1,86 diarios	6.110.10	
Veinte y siete Sar-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gentos segundos á B 1,75 diarios.....	17.246,25	34.196,85	2.915.411,60

CAPITULO XIV

ARMADA NACIONAL

Vapor "Libertador"

Primer Comandante. B	9.600,	
Segundo idem.....	6.000,	
Contador.....	4.800.	
Oficial de Marina...	2.880,	
Contramaestre.....	1.200,	
Despensero.....	960,	
Ocho Marineros de 1ª clase á B 48 mensuales.....	4.608,	
Siete Marineros de 2ª clase á B 40 mensuales.....	3.360,	
Cinco marineros de 3ª clase á B 32 mensuales.....	1.920,	
Carpintero	1.440,	
Primer cocinero	960,	
Segundo idem.....	720,	
Grumete.....	480,	
Primer Ingeniero...	9.360,	
Segundo idem.....	4.800,	
Tercer idem.....	2.880,	
Tres aceiteros á B 120 mensuales cada uno.....	4.320,	
Nueve fogoneros á B 100 mensuales cada uno.....	10.800,	
Estopa, aceite y lija para la máquina..	3.840,	
Gastos de escritorio y alumbrado	1.440,	
Ración de Armada para 45 individuos B 1,25 diarios.....	20.531,25	96.899,25

Vapor "Mariscal de Ayacucho"

Primer Comandante. B	7.200,	
Segundo idem.....	4.800,	
Contador.....	4.800,	
Oficial de Marina...	2.400,	
Contramaestre.....	960,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Despensero.....	720,	
Cuatro Marineros de 1ª clase á B 48 mensuales.....	2.304,	
Tres Marineros de 2ª clase á B 40 mensuales.....	1.440,	
Dos Marineros de 3ª clase á B 32 mensuales.....	768,	
Cocinero.....	576,	
Primer maquinista..	6.000,	
Segundo idem.....	3.840,	
Dos aceiteros á B 120 mensuales.....	2.880,	
Cuatro fogoneros á B 80 mensuales..	3.840,	
Estopa, aceite y lija para la máquina..	2.400,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	
Ración de Armada para 24 individuos á B 1,25 diarios...	10.950,	56.358,

Vapor "Caratal"

Primer Comandante.B	7.200,	
Segundo idem.....	6.000,	
Contador.....	4.800,	
Oficial de Marina...	2.400,	
Contramaestre.....	960,	
Despensero.....	720,	
Cuatro Marineros de 1ª clase á B 45 mensuales.....	2.304,	
Tres Marineros de 2ª clase á B 40 mensuales.....	1.440,	
Dos Marineros de 3ª clase á B 32 mensuales.....	768,	
Cocinero.....	600,	
Primer maquinista..	6.000,	
Segundo idem.....	3.840,	
Dos aceiteros á B 120 mensuales...	2.880,	
Cuatro fogoneros á B 80 mensuales.....	3.840,	
Estopa, aceite y lija para la máquina..	2.400,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ración de Armada para 24 individuos á B 1,25 diarios...	10.950,	57.582,

Goleta "Ana Jacinta"

Primer Comandante.B	4.800,	
Segundo idem.....	2.880,	
Catedrático de Náutica.....	4.800,	
Catedrático de idiomas	2.880,	
Contador.....	2.880,	
Contramaestre	960,	
Despensero.....	720,	
Cocinero.....	576,	
Cuatro Marineros de 1ª clase á B 48 mensuales.....	2.304,	
Tres Marineros de 2ª clase á B 40 mensuales.....	1.440,	
Gastos de escritorio y luz	384,	
Ración de Armada para 15 individuos á B 1,25.....	6.843,75	31.467,75

Escuela de Náutica

Ocho Guardia-marinos á B 48 mensuales.....B	4.608,	
Ocho aspirantes á B 48 mensuales.....	4.608,	
Uniformes de los alumnos y enseres del Instituto.....	1.999,92	
Ración de Armada para 16 individuos á B 1,25 diarios..	7.300,	
Gastos de escritorio luz, medicinas y servicio á B 2 diarios.....	730,	19.245,92

Goleta "Carabobo"

Comandante.....B	4.608,	
Contramaestre.....	960,	
Cocinero	576,	
Dos Marineros de 1ª		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

clase á B 48 mensuales.....	1.152,		
Dos Marineros de 2ª clase á B 40 mensuales.....	960,		
Ración de Armada para 7 individuos á B 1,25 diarios....	3.193,75		
Gastos de escritorio y luz.....	96,	9.817,75	
Goleta "Zulia"			
Igual dotación á la anterior.....		9.817,75	
Artillería de la Armada y de las Fortalezas			
Siete Coroneles, Jefes de Baterías á B 13,30 diarios...B	33.981,50		
Siete Comandantes Adjuntos á B 9,60 diarios.....	24.528,		
Aceite para el aseo de las piezas de artillería de las siete baterías á B 4 diarios cada una.....	10.220,	68.729,50	349.917,92

CAPITULO XV

PENSIONES

Cantidad para atender á este ramo...			800.000,

CAPITULO XVI

INSPECTORIAS

La del Ejército			
El Inspector.....		7.668;	
La de Artillería			
Inspector General...B	14.400,		
Dos Capitanes Ayudantes á B 5,30 diarios.....	3.869,		
Comandante Jefe de instrucción de las baterías de Artille-			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ría Crupp á B 9,60 diarios..... 3.504, 21.773, 29.441,

CAPITULO XVII

Combustibles

Para mil quinientas toneladas de carbón mineral á B 60 una..... 90.000, 5.534.255,52

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores....	B	9.771.488,30	
—— de Relaciones Exteriores...		2.105.470,	
—— de Fomento.....		1.942.627,	
—— de Instrucción Pública....		3.232.513,60	
—— de Hacienda.....		11.139.565,58	
—— de Obras Públicas.....		3.394.080,	
—— de Guerra y Marina.....		5.534.255,52	B 37.120.000,

Art. 3º Los gastos de representación acordados por la Ley de 4 de mayo de 1877, se pagarán de la cantidad presupuesta para gastos imprevistos; así como los no previstos que acordare el Ejecutivo Nacional y los que por leyes especiales, Decretos y Acuerdos del Congreso, se manden ó hayan mandado hacer de la misma cantidad, siempre que los fondos presupuestos para ello los cubra.

§ único. El empleo de Consejero de Gobierno se considera asimilado al de Ministro del Despacho para los efectos de las disposiciones legales sobre gastos de representación.

Art. 4º Las Tesorerías del Servicio Público, Obras Públicas, y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto; y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato pago de cualquiera suma no presupuesta que satisfagan; aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 25 de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5954

Decreto Ejecutivo, de 6 de junio de 1894, sobre navegación del Orinoco y sus caños.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el Decreto Ejecutivo de 1º de julio de 1893 sobre navegación del rio Orinoco y sus caños, ha tenido inconvenientes en su ejecución, por no haberse establecido en él las penas en que incurrirían los infractores, considerando:

Que por el número 9, artículo 13 de la Constitución está reservada al Poder General toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial; y, considerando:

Que por el artículo 1º, ley 6ª del Código de Hacienda corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y administración de la Hacienda nacional con facultad de reglamentar las leyes de la materia á fin de asegurar su más completa ejecución, decreto:

Art. 1º El Capitán de buque que infringiere las disposiciones establecidas en el artículo 1º del Decreto de 1º de julio de 1893, incurrirá en una multa de cinco mil bolívares (B 5.000) que hará efectiva la Aduana de Ciudad Bolívar y de la cual es responsable el buque con sus aparejos.

Art. 2º—La reincidencia en la falta que se pena por el artículo anterior, hará que el buque que en ella incurra, se considere comprendido en el caso del artículo 63 de la Ley 20 del Código de Hacienda.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto, debiendo darse cuenta de él al Congreso en su próxima reunión.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5955

Ley de Bancos Hipotecarios, de 6 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando, que en la facilidad de medios para el desarrollo de la riqueza pública estriba la prosperidad del país; que para arribar á esos fines es necesario presentar á los capitales prestados sobre bienes inmuebles actividad en la circulación, á la vez que ofrecerles toda clase de garantías; y en fin, que en países agrícolas como el nuestro, se debe procurar que los capitales no vayan todos á buscar las empresas mercantiles é industriales, sino que también vengan en auxilio de la propiedad territorial y de la agricultura, decreta:

Art. 1º Se autoriza el establecimiento de Bancos de Crédito Hipotecarios para efectuar préstamos sobre hipotecas de propiedad inmueble, préstamos reembolsables gradualmente y á largos plazos, y para emitir Cédulas Hipotecarias.

TÍTULO I

De los préstamos

Art. 2º Los préstamos se harán en moneda de oro, sobre hipotecas de propiedades raíces que estén en territorio de la República, y cuyos títulos se hallen debidamente registrados; y se reembolsarán también en moneda de oro en los plazos de 10, 20, 30, 40 ó 50 años á voluntad de los contratantes, á un interés no mayor de 8 por ciento anual y 1 por ciento de gastos de administración; de modo que el pago anual por intereses, administración y amortización, no importe más de 11 por ciento anual cuando se fije el plazo de 20 años, según las tablas que conforme á esta ley, y al efecto de la amortización de los préstamos presentará al Gobierno para su aprobación el Banco respectivo. Pero cuando los interesados pacten un plazo mayor ó menor que el indicado, se insertará en la escritura correspondiente la tabla de amortización que el caso requiera.

Art. 3º El Banco no prestará sobre propiedad proindiviso, sino firmando todos los copartícipes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º El valor de los inmuebles se fijará por convenio ó por peritos, sin más limitación que la estimación común á juicio de los mismos expertos; y dicho valor se expresará en la escritura.

Art. 5º Las propuestas de préstamos se harán por escrito consignando en ellas: la situación, linderos y condiciones de las propiedades que se ofrezcan en garantía; acompañando los títulos de éstas, los certificados de registro de no pesar sobre dichas propiedades ningún gravamen, los recibos de contribuciones, y aún el plano de la finca, si fuere necesario. Bien entendido que la omisión de cualquiera de estos requisitos al efectuar un préstamo, implicará falta de buena fe por parte del deudor y la responsabilidad consiguiente de éste y de los Gerentes y Directores que hayan intervenido en la operación. Dichos títulos, una vez concedido el préstamo, quedarán hasta la cancelación de éste en poder del Banco; y éste no entregará el valor ó importe del préstamo acordado, hasta que no haya sido otorgada la hipoteca y registrada en debida forma. El deudor establecerá en la escritura su domicilio y avisará bajo recibo cuando lo cambie; y si no lo hace serán válidas las notificaciones que se le hagan por los periódicos.

Art. 6º Los pagos por intereses, administración y amortización establecidos se harán con toda puntualidad: debiendo descontarse el primer trimestre al hacerse el préstamo y el saldo en el último, sin interés.

Art. 7º En ningún caso se podrá acordar aumento de préstamo, mientras no se haya cancelado la deuda primitiva.

Art. 8º Cuando por desmejora ú otra causa los bienes hipotecados disminuyan de valor, y no sean ya garantía suficiente del préstamo que representan, el Banco tiene derecho á pedir mejora de garantía á su satisfacción, ó en su defecto la cancelación de la deuda.

Art. 9º La acción del Banco contra sus deudores será no solamente la hipotecaria, sino la personal directa, proveniente de todo contrato, de conformidad con el Código Civil vigente.

Art. 10. Toda acción ó derecho que se ejerza sobre inmueble hipotecado al Banco y que deba ser registrado conforme á la ley, se pondrá préviamente en conocimiento del Instituto para que pueda el interesado usar de su derecho.

Art. 11. El deudor tiene el derecho de anticipar la amortización del todo ó parte de su deuda, pagando además del interés pendiente hasta el día del pago un trimestre de interés por el todo ó parte que amortice. El pago á cuenta no será menor de la décima parte de la deuda original.

Art. 12. Una vez pagada la Deuda, el Banco cancelará la hipoteca y devolverá los títulos al interesado.

Art. 13. Sobre toda suma atrasada proveniente del pago de la deuda se cobrará interés de uno por ciento mensual hasta que se efectúe el pago.

Art. 14. El Banco está obligado á llevar con toda regularidad, además de los libros principales, un registro de deudores, préstamos, domicilio, bienes hipotecados, linderos y cuantos datos puedan dar claridad y precisión en estas operaciones.

Art. 15. El Banco formará sus Estatutos ajustados á esta ley, y los presentará al Gobierno para su aprobación; debiéndose fijar en estos Estatatos que sus préstamos se harán sobre primera hipoteca; que no excederán de la mitad del valor de la propiedad que se dé en garantía; que los préstamos sobre fundos rústicos no excederán de la mitad del valor del predio.

TITULO II

De las Cédulas

Art. 16. Bajo la garantía de su capital efectivo y de la general de las hipotecas, los Bancos podrán emitir Cédulas hipotecarias hasta por una suma equivalente diez veces al capital efectivo del Banco. Pero en ningún caso la emisión de tales Cédulas podrá ser mayor que la suma de préstamos hechos. Dichas Cédulas, que se emitirán por series, serán al portador y producirán obligación civil y acción en juicio, aunque no estén á la orden de persona determinada; y serán título ejecutivo contra los bienes del Banco, cumplido y no pagado el plazo de la Cédula. Y se amortizarán por sorteos, á la par, dos veces al año, en las fechas que fijen los Estatutos; destinándose al efecto la cantidad suficiente para que todas las Cédulas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

una misma emisión se amorticen en los plazos fijados para el pago de los préstamos que les dieron origen. Mas esto no se opone á que el Banco haga sortos extraordinarios.

Art. 17. Las Cédulas sorteadas cesarán de ganar interés desde el día que se haya señalado para para su pago, y el Banco no podrá negar al tenedor de una Cédula hipotecaria, los intereses vencidos, ni el capital, si se hubiere sorteado, sino en los casos prescritos por la ley.

Art. 18. Si una Cédula sorteada no se presentase en el curso de treinta años á cobrar el interés ó el capital, se declarará anulada y su valor será del Fisco.

Art. 19. El cinco por ciento de las utilidades anuales del Banco, irá á un fondo de reserva hasta el equivalente de la cuarta parte del capital del Banco; y éste podrá invertir este fondo en sus mismas Cédulas.

Art. 20. Las Cédulas hipotecarias emitidas en debida forma pueden ser admitidas en los casos de garantías de empleos públicos y fianzas judiciales, y como inversión conveniente para fondos de Beneficencia; de Instrucción y de Menores, previa la autorización respectiva.

Art. 21. El Banco publicará semestralmente sus operaciones y el estado de las Cédulas y de sus amortizaciones, ordinarias y extraordinarias, y esa situación la comprobará un Inspector ó Fiscal que nombrará el Gobierno de entre las personas más competentes en el ramo de la Hacienda Pública.

Art. 22. Serán considerados como defraudadores, y quedarán sometidos al rigor de las leyes, todos los que tengan intervención en la emisión de Cédulas no autorizadas en conformidad con esta ley, y en especial los Directores, Gerentes y Administradores de los Bancos de donde haya salido la falsa emisión.

TÍTULO III

Procedimiento

Art. 23. El deudor que falte al pago de un trimestre, será requerido para que lo verifique en el término de treinta días; si no obstante esto, faltase por hacer dos pagos, el Banco podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda; y si no lo efectuare dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del segundo trimestre, procederá á la venta, en remate, del mueble ó inmuebles hipotecados del deudor, en la forma que esta ley determina. Y si el deudor no se encuentra en el domicilio que ha señalado, se le hará la notificación por la prensa, como queda indicado.

Art. 24. Para el remate indicado, por falta de pago dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del segundo trimestre, el Banco procederá á la venta en remate público, como queda dicho, y al más alto postor de la propiedad ó propiedades hipotecadas, anunciándose al efecto la venta por aviso publicado durante quince días consecutivos en los periódicos, si los hubiere, de la capital del Distrito donde estén radicadas las propiedades; presidiendo el acto el Juez Civil ó Mercantil, ó de 1ª Instancia de dicha capital y concurriendo un representante del Banco y dos testigos nombrados por el mismo Juez. El acto de la subasta se hará registrar á los efectos de ley.

§ único. Si en la localidad no hubiere periódico, los anuncios se harán por carteles fijados en el local del Tribunal y en los sitios más públicos.

Art. 25. Se fijará como menor precio del remate las dos terceras partes de las propiedades hipotecarias, según la tasación hecha en el momento del préstamo; y si no hubiere postor, se sacarán las propiedades á un segundo remate, previo aviso por quince días en los diarios de la localidad donde estén ubicadas las fincas ó en carteles fijados en los lugares más públicos de aquélla, señalándose entonces por precio mínimum del remate la mitad del que se adjudicó en la tasación. Si en esta segunda vez tampoco se presentare postor, se sacarán á un tercer remate, previo aviso durante diez días, en la forma anterior, adjudicándose en esta vez la propiedad ó propiedades que se rematan al mejor postor sobre la tercera parte del precio fijo, á menos que se diere la finca ó fincas en arrendamiento en el acto de la subasta ó dentro de las cuarenta y ocho horas después, á aquél que dé garantías suficientes á satisfacción del Banco, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída; y en este caso el arren-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

damiento no excederá del tiempo necesario para pagar la cantidad sobre que versare la ejecución, intereses y gastos; quedando al Instituto el ejercicio de sus demás acciones sobre los otros bienes del deudor.

§ único. En caso de que no tuviere lugar el remate ni el arrendamiento, se adjudicará al Banco la propiedad por la cuarta parte de su valor de tasación, cuyo importe, después de deducir intereses y gastos, se abonará en cuenta al deudor como parte del montante de su deuda.

Art. 26. Los contratos sujetos á esta ley deberán ser registrados en debida forma, protocolizándolos en el lugar donde esté ubicada la propiedad.

Art. 27. El producto de la venta, obtenido en el remate, se aplicará al pago de la deuda, intereses penales y gastos; y el sobrante, si lo hubiese, se entregará al deudor ó á quien lo represente; y si el interesado no se presentare á recibirlo, será colocado á interés en el mismo Banco dicho sobrante; y después de treinta años sin que nadie lo reclame pertenecerá al Fisco.

Art. 28. La hipoteca que se constituya á favor del Banco, tendrá preferencia sobre cualquiera otra, ya sea legal, judicial ó convencional, cuando éstas no han sido registradas con antelación.

Art. 29. Los que á la promulgación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal, podrán exigir en el término de seis meses de la persona obligada, que constituya en su lugar una especial suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

Art. 30. Los Institutos de Crédito hipotecario que se establezcan conforme á esta ley, se regirán exclusivamente por sus disposiciones; pero en lo no previsto en ella, se atenderá al derecho común ó leyes ordinarias.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

5956

Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, que destina una suma para reparación de la carretera de San Carlos á Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando:

Que la carretera de San Carlos á Valencia se encuentra en tan deplorable estado que ya es de todo punto imposible el tráfico de los coches y carretas y que la falta de una vía tan importante como ésta afecta sobre manera al comercio de los Estados Carabobo y Zamora, á la vez que redunda en perjuicio general de los moradores de ambos pueblos, Decreta:

Art. 1º Se destina la suma de cien mil bolívares para reparar la vía carretera de San Carlos á Valencia.

Art. 2º Esta cantidad se entregará por cuotas de á diez mil bolívares quincenales en la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, de conformidad con los libramientos que haga la Junta Directiva desde la fecha en que se abran los trabajos.

Art. 3º Los trabajos de reparación de la mencionada carretera estarán á cargo de una ó mas Juntas compuestas de los propietarios de las líneas de carros que más frecuentemente trajinen por aquella vía.

Estas Juntas no devengarán sueldo alguno.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 6 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

5957

Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, que dispone la enajenación de varios bienes nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo del 17 del corriente mes, en que manifiesta la conveniencia y utilidad de enajenar algunos edificios nacionales; y con presencia del informe sobre la materia aprobado por las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso, Decreta:

Art. 1º Se dispone la enajenación de los bienes nacionales que á continuación se expresan:

1º El edificio Casa de Moneda.
2º El que se destinó á la Academia de Bellas Artes.
3º El edificio del Correo.
4º La casa de Beneficencia.
5º La Casa del Registro.
6º El Hospital Militar, y
7º El Parque y Cuartel de San Mauricio.

Art. 2º La venta se efectuará en pública subasta, previo avalúo que se practicará con arreglo á la Ley, y el precio debe ser enterado en dinero efectivo y emplearse de seguida en la construcción de nuevos edificios que satisfagan el uso y empleo á que estaban destinados los que por la presente Ley se mandan á enajenar.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional reglamentará la ejecución de esta Ley, cuidando de no alterar el espíritu de sus disposiciones.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de Mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

5958

Decreto Legislativo, de 6 de junio de 1894, que aprueba un contrato con el Conde Carlos León, sobre ferrocarril de Caracas á Carenero.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado en esta ciudad en seis de mayo del corriente año entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y por la otra, el Conde Carlos León, por sí y en representación de los señores Antonio Sánchez y Miguel Castillo Coronel, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á los contratistas, que se obligan á formar una compañía anónima, con capital suficiente derecho exclusivo de construir y explotar en los Estados Unidos de Venezuela, un ferrocarril que úna la ciudad de Caracas con el puerto de Carenero; como también el de construir y explotar un puerto en el mismo lugar de Carenero.

Art. 2º Los puntos por donde pasará la línea férrea, saliendo de Caracas, serán los siguientes: Guarenas, Guatire y Capaya, para terminar en Carenero.

Art. 3º Los contratistas podrán comenzar los trabajos de construcción de la vía férrea, por Caracas, por Carenero, ó por ambos puntos al mismo tiempo, según les convenga.

La línea férrea se construirá, se entregará al Gobierno y se abrirá al servicio público por secciones de diez á quince kilómetros cada una, según la importancia de las poblaciones por donde pasará el ferrocarril.

Art. 4º Los trabajos de construcción del ferrocarril y del puerto de Carenero principiarán dentro del término de diez y ocho meses después de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, y se entregarán al servicio público por secciones en el lapso de cinco años después de comenzados los trabajos de construcción.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los Muelles del Puerto indicados se abrirán junto con la línea férrea.

Art. 5º Las interrupciones, por caso fortúito ó de fuerza mayor, legalmente comprobadas, darán á los contratistas un derecho de prórroga igual al lapso del tiempo perdido, más el que sea necesario para el restablecimiento de los trabajos.

Art. 6º El ferrocarril será de una sola vía y tendrá entre rieles el ancho de un metro y siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento, y las curvas tendrán un radio mínimum de setenta y cinco metros.

Los materiales empleados en la construcción serán de la mejor calidad y las obras de arte de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

Art. 7º Los contratistas, según el artículo primero, se obligan á construir un puerto en Carenero, con materiales de primer orden y con muelles capaces para que puedan maniobrar y anclar en él los buques de mayor calado y de alto bordo, como también á construir, por cuenta del Gobierno, y de conformidad con planos sometidos y aprobados por éste, los edificios necesarios para Aduana, oficina nacional de Correos, Resguardo y para la guarnición; á fin de que dichas obras estén concluidas cuando esté terminada y abierta al servicio público la línea férrea.

Los contratistas podrán construir además y por su cuenta, almacenes de depósitos que sean necesarios para las operaciones del comercio.

Las tarifas de embarque y desembarque se fijarán de acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y los contratistas.

Art. 8º Los contratistas tendrán el derecho exclusivo de establecer, en el puerto de Carenero; un astillero para la construcción de buques, y una carena para componerlos.

Art. 9º El Gobierno Nacional pagará á los contratistas, por quincenas vencidas, el precio de las obras que se han de ejecutar por su cuenta; de modo que, al terminar éstas, quede satisfecho el valor de dichas obras.

Art. 10. Los contratistas están facultados, prévio aviso al Gobierno, para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diferentes partes de la vía, y podrán cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 11. La compañía construirá para su uso una ó más líneas telegráficas y telefónicas en el puerto y en toda la extensión de la vía férrea y sus ramales, con todos los aparatos necesarios para la instantánea comunicación entre todas las estaciones.

Construidas que sean las líneas telegráficas y telefónicas, el Gobierno podrá hacerlas suyas abonando á sus contratistas su importe; pero reservándoles el derecho de hacer uso de ellas gratuitamente.

Art. 12. Los contratistas construirán en el puerto indicado uno ó más faros del sistema más moderno para el servicio de dicho puerto, con el derecho de cobrar obvenciones á los buques que entren en él, según tarifa que se fijará oportunamente, de acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y los contratistas.

Art. 13. La compañía podrá hacer, bajo las mismas bases que se expresan en este contrato, los ramales que crea convenientes, y tendrá la preferencia para la construcción y explotación, en igualdad de condiciones, de cualquiera otra línea en el mismo territorio.

Art. 14. El día mismo en que se entregue al tráfico público la línea férrea y los muelles del puerto de Carenero, el Gobierno Nacional se compromete á habilitar dicho puerto para la importación y exportación.

Art. 15. Los contratistas tendrán el derecho de extraer de los terrenos de propiedad Nacional, sin indemnización alguna, las maderas y otros materiales que juzguen necesarios para la construcción y conservación, tanto de la línea férrea y sus ramales, como de sus edificios y puertos; cuidando de que el corte no destruya aquéllos en ninguna de sus partes.

Art. 16. Las minas y canteras descubiertas y no explotadas y las que descubran los contratistas dentro de la zona beneficiada por la línea férrea, sus ramales y el Puerto, les serán, previas las formalidades establecidas en el Código de Minas vigente, concedidas en propiedad.

Art. 17. El Gobierno de la Repúbli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ca cede á los contratistas porciones de terrenos baldíos, si los hubiere, á ambos lados de la línea férrea y en toda su extensión, de á quinientos metros de frente hacia ella y con igual número de metros de fondo, alternando en porciones de igual frente que se reserva la Nación.

El Gobierno tomará para uso público, de acuerdo con la legislación vigente sobre expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública, los terrenos particulares por donde deban construirse la línea férrea, sus ramales, sus oficinas y almacenes de depósitos para el comercio, de acuerdo con los últimos decretos sobre expropiaciones, siendo por cuenta de los contratistas el pago de su valor.

Art. 18. El Gobierno Nacional concede á los contratistas en plena y perpétua propiedad un terreno baldío de veinticinco hectáreas, en cada lado del puerto de Carenero, partiendo de la orilla del mar, para formar colonias por su propia cuenta, á cuyo efecto, desde que se comiencen los trabajos del puerto hasta que sean entregados al Gobierno, traerán inmigración francesa, española, italiana y alemana.

Art. 19. En caso de considerar los contratistas preferente la fundación de establecimientos agrícolas, pecuarios ú otros industriales, los terrenos baldíos á que les dá derecho esta concesión se les adjudicarán en lotes hasta de mil hectáreas, para lo cual llenarán los contratistas las prescripciones legales sobre tierras baldías.

Art. 20. El Gobierno de la República permitirá, con las precauciones que juzgue convenientes, que los buques que conduzcan máquinas ú otros elementos necesarios á la construcción, conservación y explotación del ferrocarril como del puerto, puedan desembarcarlos en Carenero ó en un punto conveniente á la compañía, debiendo ésta, en todo caso, pedir al Gobierno el permiso correspondiente.

Art. 21. Las tarifas, tanto para la compañía del ferrocarril como para la del puerto, no excederán del precio mínimum, fijado ya á otras empresas del mismo género, y éstos se fijarán de acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y los contratistas.

Art. 22. Los contratistas se obligan á trasportar gratis en el ferrocarril toda la correspondencia despachada por las oficinas nacionales de Correos de la República.

Art. 23. Todos los empleados nacionales y los militares, cuando unos y otros viajen en comisión del Gobierno, por los trenes de servicio ordinario, gozarán sólo de una rebaja de 50 p ⁄ sobre las tarifas correspondientes.

Igual rebaja de 50 p ⁄ sobre la tarifa establecida, se hará sobre el trasporte de la carga de propiedad del Gobierno.

Art. 24. Los contratistas someterán para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas, los planos sobre que se deban construir las obras mencionadas.

Art. 25. La compañía podrá traer inmigrados para fundar una ó más colonias en los lugares que le convenga y de acuerdo en un todo con la legislación vigente que trata sobre la materia.

Art. 26. La compañía podrá fabricar casas por su cuenta, adecuadas al abrigo de los inmigrados, por las que cobrará á éstos un módico alquiler.

Art. 27. El Gobierno Nacional se compromete á pagar á la compañía, por valor de los pasajes, la suma de ciento veinte bolívares, que es lo asignado por la ley, para cada inmigrado. En ningún caso se considerarán como inmigrados los trabajadores que introduzca la compañía para su beneficio.

Art. 28. La compañía podrá establecer también líneas de tranvías de sangre, al vapor ó eléctricos, en los puntos y ciudades que le convenga, en el área comprendida en este contrato.

Art. 29. El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos arancelarios de todos los útiles, enseres, maquinarias, material rodante y fijo y de construcción, necesarios para la construcción de la línea férrea, sus ramales, sus edificios y el puerto, como también de todos los muelles y los instrumentos, herramientas y todos los otros accesorios indispensables á los inmigrados.

Art. 30. La compañía no podrá ser gravada durante el período que abarca este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional, creada ó por crearse, sea cual fuere su origen linaje ó denominación.

En beneficio de la instrucción pública se exclnye el impuesto sobre estampillas de escuelas, por los cuales pagarán los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contratistas al Ministerio de Instrucción Pública, desde que comiencen sus trabajos de construcción hasta el día en que termine este contrato, la suma de tres mil bolívares anuales, por las estampillas todas que por cualquier respecto debieran inutilizar.

Art. 31. El presente contrato queda exento del pago de los derechos de Registro.

Art. 32. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional; al fin de los cuales pasarán el ferrocarril, sus ramales, el puerto y demás pertenencias de la compañía á ser propiedad de la Nación.

Quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en este artículo, los terrenos y demás propiedades de los inmigrados, sucesores, cesionarios y causahabientes.

Art. 33. Mientras dure este contrato, el Gobierno Nacional se compromete á no permitir que ninguna otra persona ó compañía establezca líneas férreas ni puerto en la zona á que se refiere este contrato.

Art. 34. Salvo el caso de guerra internacional, serán exceptuados del servicio militar los empleados, operarios y peones de la compañía, mientras no hayan sido retirados.

Art. 35. El presente contrato podrá ser traspasado, en parte ó en totalidad, á una ó más compañías ó á otra persona obteniendo antes el consentimiento del Gobierno Nacional; pero no podrá traspasarse á ningún Gobierno extranjero.

Art. 36. Las dudas y controversias, que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la capital de la República, de conformidad con sus leyes; sin que, en ningún caso, puedan ser materia de reclamaciones internacionales.

Para los efectos del cumplimiento de este contrato, la compañía tendrá una dirección responsable en la ciudad de Caracas.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á seis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—El contratista, *Conde Carlos León.*"

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

5959

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de junio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Oscar Monch.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Territorial.—Caracas: 7 de junio de 1894.—83° y 36°.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Oscar Monch de un terreno baldío de cría denominado "La Rosalina", ubicado en jurisdicción del Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de (L 2) dos leguas cuadradas y avaluado en (B 4.000) cuatro mil bolívares de Deuda Nacional Consolidada de 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *A. Lutowsky.*

5960

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 junio de 1894, que prohibe la introducción de dinamita y demás sustancias explosivas.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas; 7 de junio de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

De orden del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, queda prohibida en la República, la introducción de dinamita y demás sustancias explosivas.

La Compañía Venezolana de dinamita Nobel, dará cuenta á este Ministerio por escrito, de la cantidad de dinamita que venda á las compañías ó empresas de utilidad pública, expresando el número de kilos y destino de ella.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5961

Decreto Legislativo de 8 de junio de 1894, que aprueba un contrato con el señor Ellis Grell, traspasado al ciudadano Manuel A. Sánchez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado en esta ciudad el 17 de enero del presente año entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, Edgar Peter Ganteaume, apoderado de Ellis Grell, traspasado al ciudadano venezolano Manuel A. Sánchez, y el artículo adicional al mismo contrato de fecha 10 de mayo corriente, cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Feliciano Acevedo, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y Edgar Peter Ganteaume, apoderado de Ellis Grell, en nombre y representación de éste, que es vecino de Puerto España, por otra, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, hemos celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Ellis Grell se obliga á establecer y mantener en actividad la navegación por vapores entre Ciudad Bolívar y Maracaibo, dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de este contrato, de modo que se haga por lo menos un viaje quincenal tocando en los puertos de La Vela, Puerto Cabello, La Guaira, Guanta, Puerto Sucre, y Carúpano, siéndole facultativo extender la línea á los puertos habilitados de la República.

Art. 2° Los vapores navegarán con bandera venezolana.

Art. 3° El contratista se obliga á trasportar gratis las balijas de correspondencia que pongan á bordo de los vapores las autoridades y el comercio por medio de las estafetas respectivas; teniendo por este hecho los buques de la línea el carácter de vapores correos y como tales exonerados de todo derecho nacional.

Art. 4° El contratista formulará una tarifa de pasajes y fletes de acuerdo con el Gobierno.

Art. 5° La empresa tendrá á bordo de cada buque un empleado con carácter de Fiscal nombrado por el Ministro de Hacienda, con el objeto de vijilar el giro de la correspondencia y los demás intereses fiscales.

Se obliga también la empresa á trasportar los empleados públicos en comisión del Gobierno por la mitad del precio de la tarifa, siempre que se embarquen por orden expresa, firmada por el Ministro de Hacienda ó por los Presidentes de los Estados. Los militares en servicio, y los individuos de tropa serán trasportados por la cuarta parte del precio de tarifa. También se compromete la empresa á conducir gratis los elementos de guerra, y por mitad del precio los demás efectos que se embarquen por cuenta y orden del Gobierno Nacional.

Art. 6° El Gobierno General se obliga á no conceder á otra línea de vapores ninguno de los beneficios, concesiones y exenciones contenidas en el presente contrato, como compensación á los servicios que hará la empresa, tanto á los intereses nacionales como á los particulares.

Art. 7° El Gobierno de Venezuela pagará al contratista una subvención mensual de cuatro mil bolívares (B 4.000), siempre que se cumplan los compromisos contraídos por el presente contrato.

Art. 8° El Gobierno Nacional se compromete á exonerar del pago de derechos de importación las maquinarias, enseres y útiles que se introduzcan para los vapo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res y demás elementos para sus reparaciones, así como les permite proveerse de carbón para su consumo, y víveres para el rancho de sus tripulantes en los puertos de Curazao y Trinidad.

Art. 9º La empresa tendrá derecho á cortar en los bosques nacionales, maderas para construcción de buques ó edificios necesarios y para el combustible de los vapores de la línea.

Art. 10. Los oficiales y tripulación de los vapores, así como los cortadores de maderas, y los demás empleados de la empresa, están exentos del servicio militar, excepto en casos de guerra internacional.

Art. 11. Los vapores de la empresa gozarán en todos los puertos de la República de las mismas franquicias y preeminencias de que gozan conforme á la ley los vapores de líneas establecidas con escala fija.

Art. 12. Mientras el Gobierno fija definitivamente los puertos de trasbordo para las mercancías procedentes del extranjero, y mientras hace las necesarias instalaciones, les será permitido á los buques de la línea, tocar en los puertos de Curazao y de Trinidad, pudiendo además navegar el vapor que salga de la última Antilla por los caños de Macareo y de Pedernales del río Orinoco, previas las formalidades que por resolución especial dictará el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando, en resguardo de los intereses fiscales; y á las cuales de antemano se somete el contratista.

Art. 13. Este contrato durará quince años, contados desde el día que sea aprobado; y podrá ser traspasado por el contratista á otra persona ó corporación, previo aviso al Gobierno. El traspaso no se hará á ningún Gobierno extranjero.

Art. 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia ó ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y no podrán dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y siete de enero de 1894.—*Feliciano Acevedo.—Ed. P. Ganteaume.*

Art. adicional. Entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela y el ciudadano Manuel A. Sánchez, cesionario del señor Ellis Grell han convenido en modificar el artículo 8º del contrato celebrado en 17 de enero del presente año para la navegación por cabotaje entre Ciudad Bolívar y Maracaibo en los términos siguientes:

Art. 8º El Gobierno se compromete á exonerar del pago de derechos de importación, las maquinarias, enseres y útiles que se introduzcan para los vapores y demás elementos destinados para sus reparaciones; y mientras el Gobierno fija los puntos de trasportes y puertos de depósito de carbón, se permite al contratista proveerse de carbón para su consumo y víveres para el rancho de sus tripulantes en los puertos de Curazao y Trinidad.

Caracas: 10 de junio de 1894.—*José R. Núñez.—M. A. Sánchez.*

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el presente contrato.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 8 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5962

Decreto Legislativo de 8 de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano José Padilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano José Padilla ha prestado útiles y constantes servicios al país en los distintos ramos de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Administración Pública, por el largo espacio de casi setenta años, y que hoy se encuentra en estado de suma pobreza, Decreta:

Art. 1° Se concede al ciudadano José Padilla una pensión especial de seiscientos bolívares mensuales.

Art. 2° Esta suma será colocada en el ramo correspondiente de la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36°. de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Cáracas, á 8 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5963

Decreto Legislativo de 8 de junio de 1894, que aumenta su pensión al ciudadano Ramón Marvez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede al ciudadano Ramón Marvez, Bedel de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, el aumento que pide de sesenta bolívares sobre la pensión que actualmente disfruta.

Art. 2° Será incluida en la Ley de Presupuesto de gastos Públicos la expresada suma de sesenta bolívares.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.* — El Secretario de la Cámara del Senado. *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5964

Decreto Legislativo de 12 de junio de 1894, sobre Organización de los Ministerios.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Para el Despacho de los diversos ramos de la Administración Federal, se establecen siete Ministerios denominados: de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Fomento, de Instrucción Pública, de Obras Públicas y de Guerra y Marina.

Art. 2° Estos Ministerios tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresarán, cada una de las cuales correrá á cargo de un empleado principal, denominado Director, que desempeñará las funciones de Secretario del Ministro en los ramos de su cargo, y de dos oficiales, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3° El Ministerio de Relaciones Interiores tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección Política, Dirección Administrativa y Dirección Auxiliar.

§ 1° Corresponde á la Dirección Política: el despacho de todo lo relativo á Relaciones del Gobierno Federal con los Estados—Orden público—Policía nacional—Agentes nacionales en los Estados —Elecciones nacionales—Congreso nacional y Asambleas Legislativas de los Estados—Organización Constitucional y Legal de la República—Consejo de Gobierno—Naturalización de Extranjeros—Corte de Casación y Alta Corte Federal y Recolección, Promulgación y Codificación anual de los Acuerdos y Sentencias de ambas.

§ 2° Corresponde á la Dirección Administrativa el despacho de todo lo relativo á la Administración general,—Legislación,—Matrimonio Civil,—Registro Público,—Salubridad y Calamidades públicas,—Beneficencia,—Territorios Federales,—Reducción y civilización de Indígenas,—Patronato Eclesiástico,—Reli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gión y culto público,—Justicia,—Navegación,—Impresiones oficiales.

§ 3º Corresponde á la Dirección Auxiliar: todo lo relativo á la Recopilación de Leyes y Decretos de la República y su impresión.—Escudo Nacional,—Sello y Bandera,—Fiestas Nacionales,—Panteón Nacional,—Condecoraciones y medallas,—Archivo general,—Presupuesto del Ministerio,—Registro de Leyes y Decretos,—Cuño Nacional.

Esta Dirección tendrá un oficial más encargado de llevar en un libro el Registro de las leyes, acuerdos y decretos del Congreso, y en otro el de los Decretos dictados por el Ejecutivo Nacional en todos los ramos de la Administración.

Art. 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional Privado.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Derecho Público Exterior el Despacho de todo lo concerniente á Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación.—El Dominio y el Imperio.—Límites Territoriales.—Jurisdicción Territorial y Marítima.—Derecho fluvial.—Reconocimiento de beligerancia.—Reconocimiento de Independencia.—Celebración, Cumplimiento, Interpretación y Denuncia de Tratados Públicos.—Negociaciones Diplomáticas.—Derecho de Legación.—Reclamaciones Diplomáticas.—Inmunidades de Soberanos.—Ejércitos y buques de guerra extranjeros en el Territorio de la República.—Inmunidades, Privilegios y Deberes de los Ministros públicos.—Documentos relativos á su carácter, su presentación y recepción.—Pasaportes Diplomáticos.—Despedida de Ministros públicos.—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales.—Toma de posesión en países desiertos.—Retorsión. Asilo.—Extradición.—Naufragio.—Rompimiento de hostilidades contra las personas y las cosas del enemigo.—Canje y rescate de prisioneros de guerra.—Corsarios, presas, derechos y obligaciones de los neutrales.—Tránsito de fuerzas beligerantes por tierras ó aguas neutrales.—Derechos de postliminio.—Represas.—Negociaciones relativas al estado de guerra.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Derecho Internacional Privado el despacho de todo lo concerniente á Estatutos, principios sobre la ley de domicilios,—Expatriación,—Efectos extraterritoriales de las Leyes,—Jurisdicción Civil y Criminal,—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeúntes.—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas.—Consulados y Agencias comerciales, su organización, sus patentes, exequátur y retiro de estos.—Privilegios, Exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen.—Condecoraciones y medallas.—Presupuesto Respectivo.

Art. 5º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá además de los Directores, un Consultor, que dará su dictamen en los asuntos que el Gobierno crea conveniente someter á su estudio: un Intérprete Traductor, con el deber de hacer las traducciones que se le encomienden por cualquiera de los Ministerios del Despacho: y un Archivero á quien corresponde la organización y conservación del archivo por índice de materias, de la Biblioteca y la de los periódicos.

Art. 6º El Ministerio de Hacienda tendrá cuatro Direcciones denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro y Salinas; Dirección del Presupuesto y Dirección del Crédito Público.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Aduanas, el despacho de todo lo relativo á las Aduanas Marítimas.—Arancel de importación.—Resguardos y sus pertenencias,—Inspectorías de Hacienda,—Caletas,—Facturas consulares y manifiestos,—Ordenes de exención de derechos.—Sala de Examen.

§ 2º Corresponde á la Dirección del Tesoro y de las Salinas el despacho de lo relativo á las Aduanas Terrestres.—Impuesto de Tránsito y Renta de los Estados,—Inversión de caudales,—Papel sellado y moneda,—Tesorerías Nacionales,—Sala de Centralización,—Patentes de Navegación,—Relaciones con los Bancos,—Todo lo relativo á las Salinas,—Tribunal de Cuentas,—Juzgados de Hacienda, Contrabandos y comisos.

§ 3º Corresponde á la Dirección del Presupuesto el despacho de todo lo concerniente á la Ley de Rentas y Gastos públicos,—Radicaciones,—Pago del personal del servicio Público,—Reclamos por pagos del Servicio público,—Mobiliario y Utiles de las oficinas públicas,—Pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

go de impresiones oficiales,—Gastos Imprevistos.

§ 4º Corresponde á la Dirección de Crédito Público, el despacho de todo lo concerniente al Crédito Público Exterior é Interior,—Deuda Diplomática,—Títulos del 1 p%,—Presupuesto respectivo.

El Director de este ramo servirá de Secretario á la Junta de Credito Público.

Art. 7º El Ministerio de Fomento tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección de Estadística é Inmigración, Dirección de Correos y Telégrafos y Dirección de Riqueza Territorial.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Estadística é Inmigración el despacho de todo lo relativo á estos dos ramos, —Redención de Censos, Redacción del periódico Organo del Ministerio.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Correos y Telégrafos el despacho de todo lo concerniente á los correos terrestres, marítimos y fluviales,—Telégrafos, Teléfonos,—Presupuesto respectivo.

§ 3º Corresponde á la Dirección de Riqueza Territorial el despacho de todo lo relativo á Tierras baldías.—Minas,—Agricultura y cría,—Industrias,—Exenciones de derechos,—Exposiciones Universales y Nacionales,—Condecoraciones y medallas conforme á la Ley.

Art. 8º La Junta Central de Inmigración á que se refiere la Ley respectiva se compondrá del Ministro, que será su Presidente, del Director de Estadística é Inmigración, que servirá de Secretario, y del Tesorero del Servicio Público.

Art. 9º El Ministerio de Instrucción Pública, tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes, Dirección de Instrucción Popular y Dirección Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Instrucción Superior y Bellas Artes el despacho de todo lo relativo á Universidades, Institutos científicos y Exposiciones científicas, Colegios nacionales y particulares, Academias, Escuelas de Artes y Oficios, Jardines botánicos y zoológicos, Museos y Bibliotecas.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Instrucción Popular: el despacho de odo lo que se relaciona con las Escuelas de Instrucción Primaria Popular, Escuelas normales, Fiscales del Ramo de Instrucción Primaria Popular, Celo y vigilancia de la Renta de la misma.

§ 3º Corresponde á la Dirección de Estadística y Contabilidad, el despacho de todo lo relativo á estos ramos: Administración de los bienes de los extinguidos conventos, Celo y vigilancia de los ramos de la Renta destinada á la Instrucción Superior, Condecoraciones y medallas, Presupuesto respectivo.

Art. 10. El Ministerio de Guerra y Marina tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Guerra, el despacho de todo lo relativo á la Organización, Administración, Dirección, Régimen, Economía, Disciplina y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones, Inspección general y organización de los Estados mayores, Movimientos y Operaciones de Guerra, Alta y baja del Ejército, Contabilidad y Estadística militar, Propuestas y Ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos, Licencias temporales y absolutas, Bagajes y trasportes, Parques y depósitos de elementos de guerra, Conservación, reparación y construcción de fortificaciones, Cuarteles y demás edificios militares, Hospitales y Ambulancias en todos sus ramos, Juicios militares, Pensiones, Equipo y vestuarios del Ejército.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Marina, el despacho de todo lo que se relaciona con el personal y material de la Marina de guerra, Arsenales y almacenes de marina, Escuelas náuticas, Milicia marinera, Juicios militares de marina, Propuestas y ascensos de Jefes y oficiales de marina, Alta y baja personal, Juicios de presas, Condecoraciones y medallas, Presupuesto respectivo.

Art. 11. El Ministerio de Obras Públicas tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Edificios, Ornato Público, Vías de Comunicación y Acueductos, y Dirección de Contabilidad.

§ 1º Corresponde á la primera de las Direcciones expresadas el Despacho de todo lo referente á edificios, ornato de poblaciones, vías de comunicación, canalización, acueductos, limpieza de ríos, correspondencia con las Juntas respectivas, examen é informes de los presupuestos y cuentas generales, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dichas Juntas remitan al Ministerio. Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos. Llevar el registro de los giros que haga el Ministerio á favor de dichas Juntas. Enviar á la Tesorería de Obras Públicas, por medio del Ministro de Hacienda, con reparos ó sin ellos, los comprobantes que las Juntas remitan. Formar el archivo de lo correspondiente á la Dirección. Sacar las copias necesarias para las publicaciones oficiales.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Contabilidad, el Despacho de todo lo relativo á Recopilación y publicación de los cuadros de las Juntas de Fomento. Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles que se entreguen á las Juntas. Llevar todos los datos concernientes á la Estadística de las Obras públicas. Relación de precios de materiales y de Obras. Condecoraciones y medallas. Presupuesto respectivo.

Art. 12. Cada Ministerio tendrá además un Archivero, á cuyo cargo estará la organización y manejo del archivo.

Art. 13. Cada Ministerio tendrá un Portero para su servicio.

Art. 14. Corresponde á cada Dirección reunir y formular los datos relativos á los ramos de su cargo, para la formación de la Memoria anual del Ministerio.

Art. 15. Las dudas que ocurran sobre cuál sea el Ministerio á que corresponda un asunto, serán decididas por el Presidente de República.

Art. 16. En conformidad con este Decreto cada Ministro dictará un Reglamento para el régimen interior de su Despacho, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 17. Los Ministros pueden remover, cuando haya fundados motivos para ello, á los empleados de sus respectivas oficinas, dando cuenta al Presidente de la República.

Art. 18. Se deroga la ley de 27 de junio de 1891 Orgánica de los Ministerios del Despacho.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5965

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 13 de junio de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de junio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

En protección á las industrias agrícola y pecuaria, y en uso de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 10 de la Ley de Arancel de importación, ha resuelto el Presidente de la República: que el alambre manufacturado en la forma del clisé que se verá al pie de esta Resolución, el cual viene especialmente destinado para cercar las heredades y los potreros de ganado, se despache libre del pago de derechos de importación cuando se introduzca por las Aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde*.

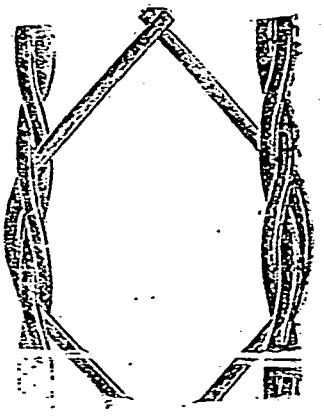

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5966

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de junio de 1894, sobre el Resguardo de Pedernales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de julio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, que el Resguardo de Pedernales que tiene por la Ley 34 del Código de Hacienda, el deber de vigilar las *costas, Islas y caños* comprendidos entre la Boca del Guarapiche y la de Macareo, se ponga desde esta fecha bajo la dependencia de la Aduana marítima de Güiria, así porque todos los puntos sometidos á su inmediata vigilancia se hallan comprendidos en la jurisdicción de dicha Aduana, según la misma Ley arriba citada, como porque siendo ésta la Aduana más inmediata á Pedernales, puede comunicar más fácilmente á dicho Resguardo las órdenes que deba cumplir para el mejor servicio de los intereses fiscales, y proveerlo á la vez, con más prontitud, de los auxilios y recursos que ha de menester para ello.

También ha dispuesto el Presidente de la República, que el sueldo del Comandante y de los celadores y bogas del Resguardo de Pedernales, que hoy se paga por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, se continúe pagando desde el 1º de julio próximo por la Agencia de dicho Banco en Güiria.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5967

Contrato del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1894, con el doctor E. Morales, sobre establecimiento de un Banco Hipotecario.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, Eleuterio Morales, vecino de esta ciudad y mayor de edad, han celebrado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el contrato siguiente:

Art. 1º Eleuterio Morales, se compromete á establecer en Caracas, dentro de seis meses, prorrogables por cuatro meses más, á contar desde esta fecha, un Instituto de Banco de Crédito Hipotecario, regido por la Ley de Bancos Hipotecarios de 26 de mayo de 1894, con un capital efectivo por ahora, de veinte millones de bolívares. (B 20.000.000) por acciones, el cual podrá aumentarse cuando lo exija el desarrollo de sus operaciones, y cuya duración será de noventa y nueve años.

Art. 2º En conformidad con el artículo precedente, el mismo Eleuterio Morales, ó la Sociedad que al efecto indicado en dicho artículo se haya constituido, presentará al Gobierno en el término de cinco meses á contar desde esta misma fecha, para su aprobación, los Estatutos que hayan de regir el expresado establecimiento, y los cuales contendrán todas las reglas adoptadas para su administración.

Art. 3º El Gobierno garantiza al señor Morales que no autorizará el establecimiento en el país de otro Instituto de Crédito Hipotecario, ni la emisión de cédulas de ese sistema, en el término de cinco años, á contar desde la fecha, á condición de que en ese tiempo ha de fundar por lo menos en tres Estados de la República una Sucursal ó Agencia en cada uno de ellos; y que si así lo ha hecho al término de ese plazo, gozará el Banco de Crédito Hipotecario que trata de implantar, del privilegio acordado por otros cinco años, para que en este nuevo término funde también Sucursales ó Agencias en el resto de los Estados de la República. Bien entendido que al espirar los diez años dichos cesa la concesión ó privilegio condicional que al presente se acuerda.

Si en el primero ó segundo periodo no cumpliere el señor Morales ó quien sus derechos represente la condición que se le impone, se le retirará de hecho el expresado privilegio y desde esa fecha se le privará de las franquicias todas con que le favorece el contrato.

Art. 4º El Instituto de Crédito Hipotecario, que fundará Eleuterio Morales, conforme á las estipulaciones que quedan establecidas, estará exento del pago de "Patente Industrial" como la "Caja de Ahorros"; y en atención á los importantes servicios que prestará al país y en obsequio á los capitales que se aporten para la Empresa, además de las conce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

siones acordadas, tendrá las siguientes:

La libre introducción por las Aduanas de la República, para el uso de sus oficinas, de los libros especiales, por una sola vez, cheques, cédulas y cajas fuertes; así como también la de los artículos de adorno, enseres y pavimentos, si determinare fabricar un edificio adecuado á las necesidades de su negocio; y la exoneración de todo gravamen ó contribución nacional aunque sea de carácter transitorio.

En cada caso de importación se solicitará del Gobierno la orden de exención de derechos que correspondan, atendido lo declarado de libre introducción.

Se le concede tambien el derecho de traspasar este contrato á otra persona ó compañía, previa autorización del Gobierno; el de registrar este contrato y su anotación respectiva, llegado el caso de aumento de capital, así como el del traspaso, si ocurriere éste, en papel común y libres de derechos de registro; y asimismo el que circulen libres de estampillas sus cédulas y cheques, caso de que se llegase á imponer tal gravamen á esos papeles de crédito.

Art. 5º El tiempo que, por causa de fuerza mayor, por la discusión que pudieran ocasionar los Estatutos, ó por cualquier otro respecto independiente de la voluntad de Eleuterio Morales ó de quien sus derechos represente, se perdiere para la implantación del Instituto, se descontará del plazo fijado para la validez de este contrato.

Art. 6º Es condición imprescindible de este contrato que á medida que lo permita el desarrollo de los negocios del Banco de Crédito Hipotecario, éste irá bajando el tipo del interés en sus operaciones y fundando Sucursales y Agencias en las capitales de los Estados de la República, cuyas oficinas gozarán de los mismos privilegios y exenciones que la principal, establecida en Caracas.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan ocurrir en la ejecución de este contrato se resolverán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*A. Lutowsky.—E. Morales.*

5968

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de junio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Armando Rolando.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 19 de junio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadano Armando Rolando, las formalidades legales en la acusación que ha hecho de un terreno baldío de cría denominado Barlovento, ubicado en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de (L 0,1.039) mil ochenta y nueve diez milésimos de legua cuadrada y avaluado en (B 217,60) dos cientos diez y siete bolívares sesenta céntimos de Deuda Nacional consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5969

Decreto Ejecutivo, de 19 de junio de 1894, que amplía la convocación extraordinaria del Congreso.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En atención á que se hace necesario ampliar el Decreto de convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional, de 26 de mayo del presente año; con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º Convocó al Congreso Nacional á sesiones extraordinarias, que comenzarán el 20 de julio próximo, ó el día más inmediato posible, con el objeto de:

1º Someter á su consideración el Tratado sobre navegación y comercio fronterizo y de tráusito entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 24 de abril último y actualmente en estudio del Poder Ejecutivo Nacional;

2º Conocer el dictamen del Cuerpo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Legislativo sobre la Nueva Convención Postal y acerca de los dos Tratados accesorios á que se adhirió el Delegado Venezolano en el Congreso Internacional de Viena de 1891;

3º Obtener resolución definitiva acerca del Tratado Internacional de arbitramento suscrito en Washington el 28 de abril de 1890 por los Delegados de varias Repúblicas americanas, entre ellas Venezuela;

4º Alcanzar el término de la consideración de los Proyectos que cursaron en las Cámaras en su reunión ordinaria del presente año, reformatorios de Leyes del Código de Hacienda;

5º Ver el resultado del Proyecto de Ley sobre Código Militar;

6º Discutir el Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Eduardo Hahn para la exportación del huano y fosfato que contienen las Islas del Territorio Colón en el grupo denominado "Los Roques", y demás sustancias utilizables en la agricultura;

7º Resolver definitivamente sobre el Proyecto de Ley de inmigración de extranjeros; y

8º Considerar y resolver cualquiera otra materia que por su importancia le someta por Mensaje especial el Presidente de la República.

Art. 2º Continuará en vigor la convocatoria hecha á los Senadores y Diputados en virtud del artículo 2º del Decreto de 26 de mayo de este año.

Art. 3º En los términos del presente Decreto queda reformado el de 26 de mayo del presente año.

Art. 4º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 19 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5970

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de junio de 1894, sobre erogaciones fuera de Presupuesto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas: 19 de junio de 1894. —Resuelto:

De conformidad con el artículo 4º de la Ley de Presupuesto General de Rentas y gastos para el año económico de 1894 á 1895, el ciudadano Presidente de la República, ha resuelto: que desde el 1º de julio próximo venidero queden eliminadas las erogaciones que no se encuentren comprendidas en la citada Ley de Presupuesto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5971

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 21 de junio de 1894, en que se concede una prórroga al general José Rafael Ricart.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 21 de junio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Vista en Gabinete la representación del ciudadano general José Rafael Ricart, contratista de la navegación y canalización del rio Yaracuy, en la cual pide se le acuerde la prórroga de dos años á que se refiere el artículo 3º del contrato que el expresado Ricart celebró con el Gobierno Nacional en 24 de setiembre de 1891, el cual ha sido aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del presente año, y siendo fundadas las razones en que se apoya el contratista para hacer uso de la concesión que por el citado artículo 3º de su contrato, dada la verdad de las causales, debe otorgarle el Ejecutivo Nacional: el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

Que se conceda al general José Rafael Ricart, la prórroga que solicita de dos años para la ejecución de su contrato, celebrado en 24 de setiembre de 1891 y para el de la adición ó ampliación de dicho contrato, fechada á 10 de diciembre de 1892, sobre canalización y navegación del río Yaracuy.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5972

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de junio de 1894, sobre marca de fábrica de Friedrik August Carl Wilhelm Zieseniss.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de junio de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Federico Miguel Pomaska, á nombre y representación del señor Friedrik August Carl Wilhelm Zieseniss, comerciante domiciliado en Hamburgo (Alemania), en la cual solicita protección oficial para dos marcas de fábrica con que su mandante distingue los productos de su Cervecería conocidos con los nombres de 1ª "Erste Culmbacher" y 2ª "Spaten"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expidan al interesado los certificados correspondientes, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de las marcas en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*

5973

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 25 de junio de 1894, que declara nulo un contrato de Deuda Flotante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Crédito Público.—Caracas: 25 de Junio de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Vista la solicitud que á este despacho dirigen en esta fecha los señores R. Castillo Chapellín y C.ª pidiendo la nulidad del acto de licitación de B. 150.000, en dinero, por Deuda Flotante, fecha 23 del presente junio, y teniendo en cuenta que no obstante que los licitadores asintieron á que el Vocal Tesorero abriese los pliegos contentivos de sus respectivas solicitudes y además confirmaron ese hecho con la entrega de los que contenían títulos de Deuda; el Presidente de la República, atendiendo á las disposiciones de la Ley de Crédito Público vigente, se ha servido disponer: que la Junta del ramo declare la nulidad del mencionado remate del día 23 del presente, y fije nuevo día para llevar á efecto la licitación de los B. 150.000 en dinero por Deuda Flotante.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

5974

Resolución del Ministerio de Fomento de 27 de junio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Justo Antonio Arcia.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadano Justo Antonio Arcia las formalidades legales en la acusación que ha hecho de un terreno baldío de cría denominado "Punta de Arenas", ubicado en jurisdicción del Municipio Manicuare, Distrito Sucre, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de (L 0, 10.139) diez mil ciento treinta y nueve cien milésimos de legua cuadrada y avaluado en doscientos dos bolívares ochenta céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5975

Decreto Ejecutivo de 27 de junio de 1894, en que se nombra Ministro de Instrucción Pública.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Nombro Ministro de Instrucción Pública al ciudadano Doctor Luis Ezpelosín.

Art. 2º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

5976

Decreto Ejecutivo de 28 de junio de 1894. sobre duelo público por el fallecimiento del señor Carnot, Presidente de la República Francesa.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, asistido del Consejo de Ministros, Decreta:

Art. 1° El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, enterado oficialmente del trágico y lamentable fallecimiento del Excelentísimo Señor Carnot, Presidente de la República Francesa, toma parte en el duelo de aquella Nación amiga, execra el hecho criminal que puso fin á los días del digno Magistrado, y rinde á su memoria los honores debidos á quien, como él, supo grangear el afecto de sus compatriotas y la estima de los extraños por sus eminentes virtudes públicas.

Art. 2° Durante ocho días, contaderos desde esta fecha, el pabellón venezolano ondeará á media asta en todos los edificios nacionales, como demostración del duelo oficial; y en las primeras horas del día de mañana una sección de artillería, colocada en la explanada principal del Calvario, hará cinco disparos de cañón consecutivamente, y luego uno de media en media hora, hasta completar veintiuno, como anuncio del triste acontecimiento.

Art. 3° El 5 de julio próximo, las 9 a. m., se tributarán honores religiosos á la memoria del distinguido repúblico, en la Santa Iglesia Metropolitana, con asistencia de todo el Poder Ejecutivo. Para este acto se invitará al Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, lo mismo que al Cuerpo Consular; y por el Ministerio de Relaciones Interiores se excitará al Jefe de la Arquidiócesis á que dé á la fúnebre ceremonia la mayor solemnidad posible.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado de todo el personal del Departamento de su cargo, visitará al Representante Diplomático de la República Francesa, como expresión de la pena del Gobierno Venezolano por la muerte del Excelentísimo Señor Carnot.

Art. 5° Por el órgano respectivo el Ministerio de Relaciones Exteriores dará conocimiento al Gobierno de Francia del presente Decreto, que es una prenda de la simpatía de Venezuela hacia aquella gloriosa República.

Art. 6° Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, quedan encargados del exacto cumplimiento de este Decreto, el cual deberá ver la luz en un número extraordinario de la *Gaceta Oficial.*

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaqaín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

5977

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de junio de 1894, sobre marca de fábrica de los ciudadanos P. P. Osorio & C.ª

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1894.—83° y 36°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos López & González, á nombre y representación de los ciudadanos P. P. Osorio y C.ª del comercio de Maracaibo, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos del taller de cigarrillos que tienen establecido en dicho puerto, conocido con el nombre de "Las Tres Marcas"; y llenas como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

han sido las fórmalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

5978

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de junio de 1894, sobre la empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello á Araure.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 29 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

En vista de que el señor Henry T. Rudloff ha cumplido con la obligación que le fué impuesta por Resolución de 26 de abril próximo pasado, dispone el Ejecutivo Nacional declarar á dicho señor Rudloff poseedor de todos los derechos y sujeto á todas las obligaciones á que se refiere el contrato celebrado con él en 15 de febrero de 1886 y modificado por resolución de 22 de setiembre de 1891 para la construcción del Ferrocarril de Puerto Cabello á Araure pasando por San Felipe.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

5979

Ley de Farmacia, de 30 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se crean las *Facultades de Farmacia*, dependientes de la de Medicina en todas las Universidades de Venezuela.

Art. 2° Las *Facultades de Farmacia*, se compondrán de todos los farmacéuticos titulares residentes en el lugar donde esté la Universidad; y además los que en lo porvenir recibieren en ella sus grados.

§ único. Los farmacéuticos que residan en lugares donde no hay Universidades, pertenecen á la facultad donde se graduaron.

Art. 3° Estas Facultades deberán reunirse el día primero de cada mes con el objeto de considerar los informes que á ella se dirijan y deliberar acerca de las necesidades que haya que remediar en obsequio de la buena marcha y progreso del Gremio de Farmacéuticos.

Art. 4° Cada Facultad tendrá los siguientes funcionarios:

Un Presidente,
Un Vicepresidente, y
Un Secretario.

Art. 5° Las Facultades de Farmacia tendrán en su ramo las mismas atribuciones que las otras facultades establecidas por la Ley que organiza la Instrucción Superior y Científica de Venezuela, en cuanto no se oponga á las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

DE LA ENSEÑANZA

Art. 6° El curso de farmacia lo constituyen las materias siguientes:

Primer año

Curso completo (lección diaria) de Física general, y calor y electricidad.

Segundo año

Lección diaria de Química inorgánica y orgánica y química analítica aplicada á la farmacia.

Tercer año

Curso completo de Botánica, Zoología y Mineralogía. (Lección diaria).

Cuarto año

Farmacología y Toxicología. (Lección diaria).

DE LAS CÁTEDRAS

Art. 7° Para las materias correspondientes á cada anualidad habrá un Catedrático que será nombrado del mismo modo que los demás catedráticos de las Universidades. A este efecto se irán nombrando desde el primer año hasta el cuarto en su respectiva opor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tunidad, en el orden de las materias prescritas en el artículo anterior.

§ único. Las materias que correspondan á las Cátedras ya establecidas se cursarán en éstas.

Art. 8º La forma para la expedición de las matrículas, y los exámenes anuales serán los establecidos por la Ley para los demás cursos universitarios.

Bachillerato

Art. 9º Para ser Bachiller en Farmacia, se requiere ser bachiller en Filosofía: haber cursado el 2º, 3º y 4º años en las Cátedras de las Facultades y presentar el certificato de haber estado dos años como meritorio bajo la dirección de un Farmacéutico con botica abierta; y rendir examen especial de las materias en la misma forma que para los otros bachilleratos.

EXAMEN GENERAL

Título de Doctor en Farmacia

Art. 10. Para los fines del título definitivo, las facultades de Farmacia se atendrán y unirán á lo que dispone la de Medicina; esto es, que la primera procederá para esta especie de exámenes del mismo modo y en la misma forma que lo haga la de Medicina. Estos exámenes se harán en las Universidades en el tiempo y estatuido por la misma Ley.

Art. 11. El Diploma de Doctor en Farmacia, será conferido á los interesados cursantes por las Universidades correspondientes.

Art. 12. Para los referidos exámenes el aspirante debe presentar la documentación respectiva, esto es:

1º El Título de Bachiller.

2º Matrícula certificada de los exámenes probatorios anuales.

3º Certificación de práctica como meritorio, por cuatro años, renovada cada seis meses, bajo la dirección de un titular establecido.

Art. 13. La Junta examinadora de los Farmacéuticos en la Universidad, la compondrán los catedráticos de las asignaturas mencionadas completándose el número de examinadores con los Doctores en Medicina que al efecto elija la Facultad de Ciencias Médicas anualmente para completar el número; ó sea uno para el exámen de Bachiller y tres para el de Doctor.

Art. 14. El examen para adquirir el título de Doctor en Farmacia, comprenderá todas las materias del curso; y se hará en la misma forma que la Ley establece para otras Facultades.

§ 1º Los Farmacéuticos titulares que existan en la República á la época de la promulgación de esta Ley, que sean además Bachilleres en Filosofía, podrán obtener el título de Doctores en Farmacia, si lo solicitaren ante una de las Universidades de la República, con las solas condiciones de presentar á las mismas Universidades ambos diplomas, el de Bachiller y el de Farmacéutico, y de comprobar debidamente la identidad de persona. La Universidad le expedirá el título, llenos que sean estos requisitos.

§ 2º Los Médicos pueden obtener el título de Doctor en Farmacia; siempre que comprueben haber practicado en una Botica bajo la dirección de un titular, por espacio de dos años, en la forma que preceptúa el inciso 3º del artículo 12.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 15. Para ser admitido á practicar en las boticas, el solicitante deberá presentar al dueño del establecimiento, el título de Bachiller en Farmacia expedido por la Universidad.

Art. 16. El meritorio deberá inscribirse en la Farmacia y al mismo tiempo hacerse anotar en el registro de las Facultades, presentando sus certificados de presencia, cada seis meses, expedidos por el titular.

Art. 17. En la Secretaría de las Facultades de Farmacia, se llevará un Libro Registro de inscripciones, para los fines arriba expresados.

Art. 18. Es obligación de los meritorios renovar sus inscripciones en las Boticas primero y en las Facultades luego, cada seis meses, apercibiendo en cada lapso corrido el certificado legal que ha de servirle de comprobante para el Bachillerato y título de Doctor.

Art. 19. La Facultad de Farmacia dictará su Reglamento interior.

Art. 20. Todo lo que no esté previsto en la presente Ley será regido por el Có-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

digo de Instrucción Pública vigente, del cual formará parte.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5980

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Eclesiásticas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los señores Melquíades Delgado E., Alfredo Contreras C., Pedro A. Lameda, Pedro Roberto Sandoval, Eduardo G. Wanlorten, Manuel F. Delfino, Néstor L. Urbano y Luis Rafael Romero, cursantes de 4º año de Ciencias Eclesiásticas en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, la gracia de cursar en un solo año las materias del último bienio de las mencionadas Ciencias.

Art. 2º Los agraciados presentarán en la Universidad Central de Venezuela los respectivos exámenes en distintos actos y con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, en los días que señale la Autoridad Universitaria, al final de cada uno de los semestres del año á que ha de reducirse el estudio.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5981

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al Pro. Jeremías Betancourt.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede al señor Pro. Jeremías Betancourt, estudiante de Ciencias Eclesiásticas en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara, la gracia de habilitar el 6º año de las referidas Ciencias.

Art. 2º El agraciado rendirá en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara, los respectivos exámenes con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, en los días que señale la autoridad superior del referido Colegio, previa la comprobación de haber sido aprobado con todos los requisitos legales en las materias correspondientes á los 1º, 2º, 3º, 4º y 5º años de las Ciencias aludidas.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de Mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5982

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes del Estado Lara.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se autoriza á los ciudadanos Juan M. García Parra, Eduardo Velázquez, hijo, y Luis E. Ranjel, estudiantes de 4° año de Ciencias Médicas del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, para habilitar el 6° año de las referidas Ciencias.

Art. 2° El exámen de las materias correspondientes al 5° año, lo presentarán en el mes de enero de 1895 y el de las correspondientes al 6° en el mes de julio del mismo año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 20 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5983

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes del Estado Carabobo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede á los estudiantes Francisco y Manuel Hernández Lugo, M. Angel Pásquez, Guillermo Barreto, M. Pablo Borjas, E. Luna Extraño, Alejandro N. González, Manuel Nevero Castro y Manuel Piñero Pirela, cursantes de 4° año de Ciencias Médicas en la Universidad de Valencia, la gracia de cursar en un sólo año las materias correspondientes al último bienio de las referidas ciencias.

Art. 2° Los agraciados presentarán en la Universidad de Valencia los respectivos exámenes en distintos actos, debiendo ser el de 6° año en la fecha que marque la Autoridad Universitaria y con los requisitos establecidos en la Ley de la materia; y el del 5° con anterioridad á éste, en el día que señale la misma Autoridad Universitaria, al final del primer semestre ó principio del segundo del año á que se reduce el estudio del bienio.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5984

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al ciudadano Pedro Manuel Ruiz.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se permite al ciudadano Pedro Manuel Ruiz presentar los exámenes de las materias correspondientes al sexto y séptimo año de Ciencias filosóficas, sin el requisito de su asistencia á las clases, para que en consecuencia y conforme á la ley, pueda optar después á los grados de Ingeniero Civil y doctor en Filosofía.

Art. 2° Cualquiera de las Universidades de la República acogerá la solicitud de exámenes que le haga el agraciado y procederá en su rendición como lo dispone la ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Indepen dencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5985

Decreto Legielativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica, á varios estudiantes de los Estados Carabobo, Lara y Falcón.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede á los ciudadanos Alvaro R. Alvarez, Pedro M. Arcay, Salvador de Lima, José J. Pereira, Pompeyo Morillo, J. R. Jiménez, hijo, Tomás D. Jiménez, P. E. Avila, L. M. Sosa Díaz, José María Piñero, Paulino Naranjo Ferrer y Adolfo Chantruel, todos cursantes del cuarto año de Ciencias Políticas, los cuatro primeros en el Colegio Federal de primera categoría del Estado Falcón; los cuatro siguientes del Colegio Federal de primera Categoría del Estado Lara y los cuatro restantes de la Universidad de Valencia, la gracia de cursar en un solo año las materias del último bienio de las ciencias á cuyo estudio están dedicados.

Art. 2° Los agraciados presentarán en los respectivos planteles de donde son cursantes los exámenes correspondientes en distintos actos y con todas las prescripciones legales, en los días que tengan á bien señalar las autoridades que dirijen los planteles aludidos, debiendo verificarse los que corresponden al quinto año al término del primer semestre ó principio del segundo y los del año sexto en los dias en que debieran verificarse, según la ley vigente, los del quinto año.

Dado en el Palacio del Cnerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *J A Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Indepen dencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5986

Ley de Abogados y Procuradores, de 30 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

De los Abogados y Procuradores.

Art. 1° Son Abogados de la República, los que actualmente tienen títulos de tales, expedido con arreglo á las leyes que han regido sobre la materia ó en virtud de resoluciones ejecutivas, y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal ó de uno de los Estados, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2° Para que la Corte Suprema expida el título de Abogado, se requiere que el postulante acredite ante ella:

1° Que es mayor de edad.

2° Que es Doctor en Ciencias Políticas recibido en una de las Universidades ó en uno de los Colegios de la República que estén facultados para conferir este título.

3° Debe además el peticionario prestar juramento ante la misma Corte de obedecer la Constitución y leyes de la República y de cumplir los deberes que impone la profesión de Abogado.

La Corte mandará tomar razón del título según la ley de Registro y participará la expedición á los Colegios de Abogados y la publicará por la prensa.

Art. 3° Para ejercer la profesión de Abogado se requiere:

1° Estar inscrito en un Colegio de Abogados,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º No haber sido condenado en causa criminal por delito ó que haya trascurrido un tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta, ó que la pena esté prescrita.

3º No estar suspenso por decisión disciplinaria del Colegio de Abogados.

Art. 4º Los Abogados extranjeros presentarán su título al Colegio de Abogados, comprobarán la identidad de su persona y que poseen los conocimientos necesarios de la legislación de nuestro país para el ejercicio de la profesión, en un examen que rendirá ante una comisión que nombre el Colegio para cada caso: obtenida la aprobación en este examen, se participará á la Corte Suprema para que ante ella el Abogado preste el juramento y obtenga el título conforme al artículo 2º y quedarán sometidos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º Son procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes anteriores y los que en lo sucesivo lo obtengan de la Corte Suprema de su domicilio de conformidad con esta Ley.

Art. 6º Ninguno puede comparecer por otro en juicio si no es abogado en ejercicio, doctor en Ciencias Políticas ó tiene título de procurador, salvas las excepciones expresas contenidas en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

§ único. En consecuencia, no quedan sujetos á la prohibición que establece el artículo 6º los que conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, pueden presentarse en juicio como actores, sin poder, y los tutores y curadores que, y sin ser abogados, representen á sus pupilos en algún acto judicial.

Art. 7º Para recibir el título de procurador se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Prestar un examen público de dos horas por lo menos sobre la práctica del foro, ante la terna de abogados que nombrará el Colegio para el efecto.

3º Prestar ante la Corte Suprema de su domicilio el juramento de obedecer la Constitución y Leyes de la República y cumplir los deberes de su cargo.

§ 1º Los agentes judiciales en ejercicio para la fecha de esta ley que comprueben ante el Colegio de su domicilio con certificación de tres abogados en ejercicio, haber practicado por diez años con buena conducta profesional, no necesitan rendir examen; pero sí del título de procurador que les expedirá la Corte Suprema respectiva, previo juramento y participación del Colegio de que se han comprobado las circunstancias expresadas.

§ 2º Los agentes judiciales en ejercicio para la fecha de la publicación de esta ley, que comprueben ante el Colegio de Abogados de su domicilio, con certificación de tres abogados en ejercicio haber practicado por treinta años con buena conducta profesional, podrán continuar ejerciendo sin asistencia de abogado, para lo cual les expedirá el Colegio la certificación correspondiente.

Art. 8º Para ejercer como procurador se requiere:

1º No haber sido condenado en causa criminal por delito, á menos que haya trascurrido un tiempo igual al de la pena, después de cumplida ésta, ó que la pena esté prescrita.

2º No estar suspenso por sentencia judicial ejecutoriada ó por decisión disciplinaria del Colegio de Abogados.

Art. 9º El Juez ó cada uno de los jueces de los Tribunales colegiados, que actuando en una causa, admitan que las partes no comparezcan representadas de la manera que determina esta Ley, incurrirán en una multa de cien bolívares por cada infracción. En la misma pena incurrirá el procurador que cometa la falta.

Art. 10. Los abogados, doctores en Ciencias Políticas y procuradores facultados para ejercer conforme á esta Ley pueden hacerlo en toda la República.

Art. 11. El abogado en una causa puede al mismo tiempo tener la representación de la parte por poder.

Art. 12. Los procuradores representarán á sus clientes de acuerdo con los poderes que se les confíen, pero en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en la promoción de incidencias y en su contestación, en los escritos de presentación de pruebas y en los de informes, deberán ser asistidos por un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

abogado en ejercicio. Los informes verbales los hará el abogado.

§ único. Quedan incluidos en lo dispuesto por este artículo los interdictos.

Art. 13. En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de presentación de pruebas y en informes.

Art. 14. En los juicios que tengan nacimiento en los juzgados de parroquia ó Municipio, no necesitan los procuradores asistencia de abogados.

Art. 15. En los lugares donde no haya más de dos abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde tampoco haya procuradores, cualquier ciudadano puede ejercer el oficio de éstos.

Art. 16. En ningún caso se obligará á la parte á constituir apoderado ó valerse de abogados cuando se presente por sí, pero cuando se presente por otro sin poder en los casos en que la ley lo permita, podrá el Juez de la causa, en los asuntos graves, á su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los actos expresados en el artículo 13, ó nombrarlo el Juez si aquel se negare á hacerlo siempre que lo juzgue conveniente á la mejor administración de justicia.

Art. 17. El abogado puede limitarse á ejercer las funciones de simple abogado, es decir, dirigir ó asistir á la parte que esté presente, hacer informe por ella, ó ejecutar cualquier otro acto que no asuma su representación; en ese caso no necesita poder.

Art. 18. No pueden ejercer la profesión como abogados ni procuradores los miembros de la Legislatura Nacional ó de los Estados, mientras dure su inmunidad; los Jueces y Fiscales ó Procuradores Nacionales ó de los Estados, los Secretarios y dependientes de los Tribunales, los Administradores é Interventores de Rentas municipales, los empleados en el ramo Ejecutivo Nacional ó de los Estados, ó dependientes de él, con excepción de los Catedráticos en las Universidades y Colegios Nacionales ó de los Estados.

§ único. No están comprendidos en esta prohibición los conjueces ó jueces accidentales.

Art. 19. Los abogados y procuradores están obligados á aceptar la defensa en causa criminal que se les confíe de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de su defendido el pago de honorarios.

§ único. Siempre que no haya Auditor de Guerra, todos los abogados en ejercicio están en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades competentes.

Art. 20. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales es obligatoria, así para los abogados como para los procuradores, sin derecho á cobrar honorarios sino en el caso de mejorar aquellos de fortuna.

Art. 21. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida ó representada podrá pedir retasa de los que cobre el abogado ó procurador: pero la parte condenada en costas podrá en todo caso pedir retasa de los honorarios del abogado ó procurador de la parte contraria.

Art. 22. La retasa la harán el Tribunal que conoció en primera Instancia de la causa, ó el que esté conociendo en ella cuando se exija el pago de honorarios, asociados á dos abogados, y en su defecto á dos procuradores y á falta de éstos á dos inteligentes nombrados uno por el abogado ó procurador y otro por la parte que pide la retasa. La decisión será irrevocable.

§ único. No se admitirá la solicitud de retasa si la parte interesada no la hiciere dentro de los diez días hábiles siguientes á la intimación de pago de las costas, en conformidad con la tasación practicada.

Art. 23. La profesión de abogado ó procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

Art. 24. Los abogados ejerciendo en causa propia no devengarán honorarios, pero sí tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Colegio de Abogados

Art. 25. Se pueden establecer Colegios de Abogados en el Distrito Federal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y en todos los Estados donde haya por lo menos cinco abogados dispuestos á formarlo.

Art. 26. Estas corporaciones se compónen de todos los abogados residentes en el Distrito Federal ó en los Estados, que se hayan incrito y de los que se inscribieran en éllas.

§ único. Los abogados residentes en lugares donde no hubiere Colegio, pueden inscribirse en el Colegio que juzguen conveniente.

Art. 27. Los Colegios de Abogados constituirán una asociación profesional disciplinaria y en consecuencia tendrán el deber de procurar que todos sus individuos se guarden entre sí respeto y consideración; que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia, para realzar en Venezuela la profesión del Derecho y el estudio de las ciencias que con éste se relacionan.

Art. 28. El Colegio de Abogados tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario y los empleados inferiores que él juzgue necesarios.

Art. 29. Los cinco funcionarios expresados constituirán la Junta de Administración del Colegio y constituirán también el Tribunal disciplinario con agregación hasta de cuatro miembros activos del Colegio, si el número de miembros activos de éste lo permite; pero en todo caso, el número de miembros del Tribunal debe ser impar.

Art. 30. Los funcionarios del Colegio serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre y tomarán posesión de sus destinos el día primero de enero del año siguiente ó en el más próximo posible, con la mayor solemnidad.

Art. 31. Las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se harán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa ocho días antes del acto y con asistencia del *quórum* reglamentario.

§ 1º Los miembros activos del Colegio que deben agregarse á la Junta para formar en cada caso el Tribunal disciplinario, se sacarán por la suerte de una lista de veinte abogados hábiles que se formará por elección del Colegio, en la misma sesión en que elige sus funcionarios; ó en otra inmediata que se convocará de la misma manera que aquélla. Este sorteo se practicará por la Junta de Administración en sesión pública, después de dictado el auto de proceder en el asunto.

§ 2º En el mismo acto y también por sorteo de la misma lista, se sacará el abogado que ha de ejercer las funciones de Fiscal en la causa.

§ 3º En los Colegios donde hubiere menos de veinte abogados, el sorteo se practicará entre todos los miembros del Colegio excluidos los funcionarios.

Art. 32. Los funcionarios del Colegio de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en la localidad.

De las atribuciones del Colegio y de la Junta

Art. 33. El Colegio de Abogados celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, con el *quórum* reglamentario y ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Promover el estudio y conocimiento de la ciencia del derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa.

2ª Estudiar y redactar proyectos de ley.

3ª Contestar las consultas que el Gobierno Federal ó de los Estados le sometan sobre puntos de legislación ó jurisprudencia y sobre el mérito científico de alguna obra de esas materias.

4ª Rever las determinaciones de la Junta de Administración sobre admisión ó inadmisión de algún abogado en el Colegio, bastando para éllo que lo pidan los abogados cuando el interesado no lo solicitare.

5ª Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

6ª Establecer las reglas de disciplina de la profesión.

7ª Acordar su reglamento y el de la Junta de Administración.

8ª Establecer el montepío de los abogados en el tiempo y en los términos que lo creyeren conveniente.

Art. 34. La Junta de Administración celebrará sesiones ordinarias dos veces

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al mes por lo menos y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Formar y llevar el Registro de los Abogados de la República, con la fecha en que fueron recibidos, el lugar de su domicilio y los empleos públicos que ejerzan. Este cuadro se publicará al principio de cada año en el periódico oficial ó en otros si no hubiere oficial.

2ª Resolver sobre la admisión ó inadmisión de los abogados que no estén inscritos en el Registro del Colegio, en la inteligencia de que sólo son causas para la inadmisión el no ser legal el título ó tener el individuo impedimento para ejercer la profesión.

3ª Velar sobre la conducta de los abogados y amonestarlos privadamente por las faltas que cometan en el ejercicio de la profesión ó por hechos escandalosos que les hagan desmerecer en el concepto público.

4ª Formar para la localidad del Colegio las ternas de abogados á que se refiere el artículo 7º de esta ley.

5ª Defender cuando lo considere justo al individuo del Colegio que fuere perseguido.

6ª Examinar anualmente las cuentas del Tesorero y expedir el finiquito correspondiente.

7ª Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Art. 35. El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y el Secretario de la Junta tendrán las atribuciones propias de su carácter.

Art. 36. Los Colegios de Abogados cobrarán por derechos de inscripción B 40 que consignará el postulante al hacer la solicitud. Los Abogados recibidos para la fecha de este Decreto, consignarán en las cajas del Colegio la mitad de los derechos anteriores para poder ser inscritos.

Art. 37. El Colegio de Abogados del Distrito Federal procederá á formar su Registro de inscripción, con arreglo á los títulos expedidos hasta la fecha.

Del Tribunal Disciplinario

Art. 38. La Junta de Administración procederá en calidad de Tribunal Disciplinario en virtud de acusación, denuncia ó de oficio en las causas que conforme al artículo 46 se formen á los abogados y procuradores.

Art. 39. Presentada la acusación ó denuncia ó acordado de oficio por la Junta que hay mérito para abrir una inquisición, la Junta practicará todas las diligencias conducentes á la comprobación del hecho de que se trate y su autor, hecho lo cual, declarará si hay ó no lugar á formación de causa. Si declara que ha de procederse á ésta, fijará el día dentro del quinto al décimo para hacer las elecciones á que se refieren los parágrafos 2º y 3º del artículo 31. Practicada la elección, el Presidente fijará el día para la constitución del Tribunal.

Art. 40. El inculpado podrá recusar sin causa hasta tres de los miembros del Tribunal, y con causa hasta tres más, que serán suplidos por miembros sorteados de la misma lista.

§ único. En los lugares que por motivos de estas recusaciones ó por cualquiera otra causa no hubiere número suficiente de abogados para constituir el Tribunal, el juicio pasará al Colegio más inmediato.

Art. 41. Constituido el Tribunal se pasará lo actuado al Fiscal para que informe dentro del tercero día y formule el cargo si lo hay. Al presentar el escrito el Fiscal, se pasará en copia al encusado para que informe dentro de tercero día, y recibido éste informe procederá el Tribunal como jurado, fijando día y hora para el examen de testigo, examinar las demás pruebas que se presenten ó que el Tribunal tenga por conveniente promover y evacuar, y oír luego al acusador, si lo hubiere, al Fiscal, al procesado y á los respectivos defensores.

Terminados los informes entrará inmediatamente en conferencia el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena, y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Art. 42. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario serán: amonestación pública ante el Colegio, multas y suspensión del ejercicio de la profe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fesión. Esta suspensión no podrá exceder de un año.

Art. 43. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: calumnia ó injuria grave á los jueces, ó á los abogados y procuradores; cohecho ó propuesta de cohecho á los magistrados ó á los abogados y procuradores; soborno de testigos; pérdida de una causa por negligencia ó por impericia manifiesta; abandono inmotivado de la defensa de la parte; y en general todo fraude cometido en el ejercicio de su profesión ó cualquier hecho castigado por las leyes penales; y los demás hechos que conforme al número 6º del artículo 33 determine el Colegio de Abogados.

§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, como meramente disciplinaria, es sin perjuicio de la causa que pueda formarse por la autoridad pública.

§ 2º Formada la causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario.

§ 3º En los casos de pérdida de una causa por negligencia ó por impericia manifiesta, será penado el abogado en el duplo del monto de sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte perjudicada; y se le suspenderá el ejercicio de la profesión por un año.

Disposiciones generales

Art. 44. Las Elecciones del Colegio y las Resoluciones del Colegio y de la Junta de Administración, se dictarán por mayoría absoluta de votos cuando el reglamento no exija mayor número.

Art. 45. Los Colegios de Abogados abrirán y mantendrán correspondencia entre sí y con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia ó Ciencias Políticas de otros países y procurarán el canje de libros, periódicos ú otras publicaciones.

Art. 46. Los abogados y procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán á la Junta noticias é informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación ó jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones del Colegio.

Art. 47. Los Colegios de Abogados solo tomarán en consideración cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente á la luz de los principios y no podrán discutir las que estén sometidas ó hubieren de someterse á discusión judicial ni evacuar consulta de interés puramente privado.

Art. 48. Las Universidades y Colegios de la República comunicarán á los Colegios de Abogados noticia de los grados de doctor en ciencias políticas que confieran.

Art. 49. Quedan derogados la ley de 2 de abril de 1849 sobre abogados y patrocinantes y el decreto de 7 de febrero de 1893 que crea el Colegio de Abogados de la República.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 14 días del mes de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5987

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas del Estado Los Andes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los señores Teodoro Villasmil, Francisco E. Niño, Eduardo T. Cordero, Fabio E. Febres Cordero, Elbano Sardo C, Pedro María Parra, Juan Gregorio Parra, Andrés Quintero, Elbano Paredes P. y Felipe V. Rodríguez, cursantes de ciencias políticas en la Universidad de Los Andes, la gracia de estudiar en un solo año, que debe ser el quinto del curso que de dichas ciencias se lee actualmente en aquel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Instituto, las materias comprendidas en el último bieno de dicho curso.

Art. 2º Los agraciados rendirán en la Universidad del Estado Los Andes, y en distintos actos, los respectivos exámenes, debiendo ser el del quinto año en la fecha y con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y el del sexto dentro de los quince días siguientes al en que se verifique aquel.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de Independencia y 36º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. —*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosin.*

5988

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, que concede gracia académica á varios estudiantes de medicina del Estado Los Andes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los señores Miguel R. Nucete, Juan Pedro Rojas, Luis Troconis Febres, Herman Febres Cordero, Adolfo B. Chuecos y Angel María Peña, cursantes de ciencias médicas en la Universidad de Los Andes, la gracia de estudiar en un solo año, que debe ser el quinto del curso que actualmente se lee en aquel Instituto, las materias que corresponden al tercer bienio de ciencias médicas.

Art. 2º Los agraciados comprobarán ante el Rector de dicha Universidad de Mérida, haber practicado las materias de los años anteriores de sus estudios médicos quirúrgicos, así como también haber cursado las clases de Historia Universal y de idiomas á que se refiere el Decreto Orgánico de la Instrucción Superior y Científica.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 17 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36 de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5989

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varias estudiantes de medicina de la Ilustre Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los señores Rafael María Otero, Pedro Rafael Trujillo, H. Pouce Córdova, Domingo Badaraco B., Manuel Soto Paredes, R. Hermoso, F. H. Rivero, Jesús María Pérez, M. Pérez Díaz, A. de la Ville, A. Osorio B., R. Medina Jiménez, Luis D. Beauperthuy, Fulgencio C. Carías, Pedro Leon A., J. A. Alcalá R., N. Alfonzo Córdova, M. Lira Aponte, A. Herrera Vegas, Andrés Sánchez, B. Liendo, Celso Naranjo, Pío Pérez, Manuel B. Fúñez Tovar, O. M. Chapman, C. González, Leonidas González, Baudilio Lara, M. Espinosa, Ernesto R. Fleistes García, E. Quintero h., P. M. Arévalo Cedeño, J. Rafael Hernández Parés, Juan B. Parés, C. Irazabal Pérez, Jorge Pereira, I. A. Díaz y Díaz, O. Alvarez D., Luis Trinidad Figueredo, E. M. González, Maximiliano Sosa, Jesús Gabaldón, H. Núñez Olivares y José Manuel Núñez, que cursan el cuarto año de medicina y cirujía en la Universidad Central de Venezuela, la gracia de cursar en un solo año, que debe ser el quinto del curso que de dichas ciencias se lée actualmente en aquel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Instituto, las materias comprendidas en el último bienio de dicho curso.

Art. 2º Los agraciados rendirán en la Universidad Central de Venezuela los respectivos exámenes en distintos actos, debiendo ser el de quinto año en la fecha y con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y el del sexto dentro de los quince días siguientes al en que se verifique aquel.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella.* — El Secretario de la Cámara del Senado. *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5990

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias filosóficas de la Ilustre Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede á los señores Luis E. Torres, Eneas Iturbe, E. Aveledo Urbaneja, C. Fontuviel, Luis E. Power, Hércules Maldonado, Ricardo Mosquera, Gabriel Velázquez, P. R. Sordo, hijo, Gustavo Padrón Wells, J. R. Guerra, Narciso U. Alvarenga, J. P. Echezuría, F. Solano Quintero, Julio Calcaño H., J. M. Pachano, Luis R. Agostini, Froilán Bigoit, Alfonso Urosa Ortiz, Pedro M. Parés S., Pedro Márquez R., Manuel V. Hernández H., I. Agüero Briceño, J. B. Bolívar T. y J. Pichón, estudiantes del 4º año de ciencias filosóficas de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, la gracia de leer en un solo año las materias de estudios que corresponden á los 6º y 7º años del curso que siguen.

Art. 2º Los expresados estudiantes presentarán en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, los exámenes del bienio mencionado, llenando al efecto todos los requisitos legales, con la excepción de ser examinados al final de cada año del mencionado bienio. Todo de acuerdo con la organización que le dé la autoridad universitaria.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5991

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas de la Ilustre Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede á los bachilleres: Carlos Yepes Borges, R. E. Garmendia, J. B. Pérez Veracoechea, Ernesto García Castro, F. Garmendia, Trino Baptista, Carlos Jiménez R., Maximiliano García, Rafael Moreno Rodríguez, Anselmo Rojas, Miguel Arestigueta Sucre, Andrés A. Betancourt, Pedro M. Arreaza, H. Riera, Angel M. Rada, F. Moreira M. Alfonso, Matías Venancio Velásquez, Domingo A. Coronil, Juan B. Bance, Luis Pío Herrera, Santiago Key Ayala, Rafael Acevedo, Antonio F. Iriarte, Pedro Quintero, Antonio R. Alvarez, Pedro M. Rojas, Pedro Luis Lemus, Pedro Castro Gil, Juan José Mendoza, Rafael Caldera, J. M. Hernández Parés, Rafael J. Camejo, Cupertino Antonio Márquez, Jesús Mendoza Briceño, Faustino Yanes y Carlos Jesús Rodríguez, cursantes del cuarto año de ciencias políticas, en la Universidad Central de Venezuela, la gracia de cursar en un solo año, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

debe ser el quinto del curso que de dichas ciencias se lee actualmente en aquel Instituto, las materias comprendidas en el último bienio de dicho curso.

Art. 2º Los agraciados rendirán en la Universidad Central de Venezuela y en distintos actos los respectivos exámenes, debiendo ser el del quinto año, en la fecha y con los requisitos establecidos en la ley de la materia y el del sexto dentro de los quince días siguientes al en que se verifique aquel.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*— El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Espelosín.*

5992

Ley de propiedad intelectual, de 30 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se llama autor para los efectos de la presente ley, y conforme á los derechos que ella consagra y garantiza á toda persona que ha compuesto una obra científica, literaria ó artística; y al que expresa en otra lengua distinta lo que está expresado ó escrito, en una composición ú obra original, se denomina traductor.

Art. 2º El derecho que cada autor tiene sobre la obra que ha compuesto, así como el que adquieren los traductores sobre las obras ó composiciones traducidas, constituye la propiedad intelectual; sagrada é inviolable como cualquiera otra, y la que se regirá por las reglas del derecho común, con las solas limitaciones que la ley establezca.

Art. 3º El derecho de propiedad sobre una obra original, corresponde legítimamente á su autor y si se trata de una obra traducida, corresponde al traductor, siempre que no lo impida algún convenio internacional preexistente.

Art. 4º El derecho sobre la propiedad intelectual es perpetuo por su naturaleza, y lo tienen amparado por la presente ley:

1º Los autores, respecto de sus obras.

2º Los traductores, respecto de sus traducciones.

3º Los que refunden, compendian, extractan ó reproducen obras originales ó traducidas, con el permiso y beneplácito de sus propietarios.

4º Los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, en tanto que éste no haga valer legítimamente sus derechos.

5º Los que adquieran dominio y propiedad sobre una obra, ya sea científica, literaria ó artística, por compra ó por cualquier otro título traslativo de dominio.

6º Los herederos y causahabientes de los propietarios expresados en los incisos anteriores; y

7º La Nación en los casos de muerte del propietario sin tener herederos legítimos.

Art. 5º La propiedad intelectual es trasmisible por actos entre vivos; y la obra enajenada corresponderá á perpetuidad al adquirente, siempre que en la trasmisión del dominio se hayan observado las reglas y formalidades establecidas por el derecho común.

Art. 6º El autor de una obra científica, literaria ó artística, es el único que tiene derecho de producirla y reproducirla, ó de autorizar su reproducción en cualquier forma que sea y según los medios que el derecho establece.

Art. 7º Al autor de una obra científica ó literaria, le corresponde el derecho de hacer ó autorizar su traducción.

Art. 8º Cuando una obra es el producto de dos ó más autores que han colaborado en su composición, el dominio y propiedad corresponde por iguales partes, salvo convención ó pacto en contrario, á todos los colaboradores y á sus respectivos causahabientes, pudiendo cualquiera de los copropietarios perse-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guir en su nombre á quien perjudique sus derechos, y decidir su acción en juicio contradictorio, por ante los Tribunales de la República.

Art. 9º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin el previo permiso de su autor ó propietario, aun cuando se produzcan ilustradas con notas, glosas y adiciones que mejoren la anterior edición; pero sí podrán publicarse comentarios, críticas y notas referentes á una obra cualquiera incluyendo sólo los fragmentos ó textos necesarios para el objeto propuesto.

Art. 10. En las obras de artes, muy particularmente las musicales, toda reproducción ó copia que adultere el original, será tenida y castigada como una defraudación de los derechos consagrados por la presente ley; y para poder copiar ó reproducir en las mismas, ó en otras dimensiones una obra ajena, se necesita el previo consentimiento de su autor ó de sus causahabientes.

Art. 11. El editor de una obra anónima ó pseudónima será reputado como su autor, pero quedando siempre á salvo los derechos de tercero, quien al probar legalmente que es el autor de la obra producida, reivindicará el derecho que legítimamente le pertenece.

Art. 12. El traductor de una obra sólo tiene derecho y dominio sobre su traducción, sin poder oponerse á que otros traduzcan la misma obra.

Art. 13. El adquiriente por justo título de una obra, ya sea esta científica, literaria, musical, de pintura ó escultura, etcétera, no puede modificarla bajo ninguna forma para editarla ó reproducirla, sin el previo consentimiento del autor ó de sus causahabientes.

Art. 14. La propiedad intelectual, tratándose de las obras científicas y literarias, la constituyen todas las manifestaciones de las ideas habladas ó escritas, comprendiendo no sólo las obras y opúsculos que se produzcan, sino los escritos de todo género; por lo que no serán publicados sin el permiso de su autor, ya sea en folleto ó en otra forma;

1º Las lecciones orales ó conferencias enseñadas ó dichas por cualquier persona.

2º Los alegatos ó escritos forenses producidos ante cualquier Tribunal ó Juzgado, por un abogado ó procurador, y

3º Los discursos parlamentarios, académicos ó de cualquiera otro género de elocuencia, pudiendo solo darse á la estampa los primeros en los *Diarios de Debates* de las Cámaras Legislativas ó en los periódicos políticos y los demás en los periódicos referidos, sin que para esto preceda el dicho consentimiento de su autor.

§ único. Esta disposición no entraba la facultad que tienen los Tribunales y Juzgados para expedir copias y testimonios.

Art. 15. Los autores de los escritos ó discursos á que se refiere el artículo anterior pueden publicarlos y reproducirlos en hojas sueltas ó en la forma que tengan por conveniente.

Art. 16. El autor ó propietario de una obra literaria ó musical que se quiera representar ó ejecutar sin su consentimiento, en un teatro ó sitio público cualquiera, podrá ocurrir en queja á la primera autoridad política del lugar, en resguardo de sus derechos; y la autoridad mandará suspender la representación ó ejecución de la obra, siempre que el reclamante justificare su oposición.

Art. 17. Si apesar de la prohibición se verificare la representación ó ejecución de la obra, la entrada ó producto total de la función, corresponderá al dueño de la obra, á quien se la entregará la autoridad después de haberla reclamado por un procedimiento breve y sumario.

Art. 18. El autor ó propietario de toda composición dramática ó musical tiene derecho de reclamar de quien haya lugar, lo que haya producido en un teatro ó lugar de espectáculo público la representación ó ejecución de su obra, procediendo para esto de conformidad con las reglas del derecho común.

Art. 19. Al representar una obra lírico-dramática que sea el fruto de una colaboración entre el compositor del libreto y el de la música, la entrada ó el producto de la función corresponderá de por mitad á los propietarios de la obra, salvo que haya pacto ó convención en contrario.

Art. 20. Tanto el autor del libreto como el de la parte musical en las obras lírico-dramáticas, trabajadas en colaboración, pueden imprimir y vender por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

separado la porción de la obra que les corresponde; pudiendo incluirse en la musical la letra perteneciente al canto.

Art. 21. Para poder hacer efectivos los derechos consagrados por la presente Ley y perseguir con justo título toda obra contrahecha, se establecerá un Registro ó Indice, donde se irán anotando: el nombre, apellido y domicilio del autor ó traductor y los demás requisitos y formalidades que se establecen á continuación.

Art. 22. El Indice de que habla el artículo anterior se llevará abriendo un Registro en la Oficina de la Gobernación del Distrito Federal, y en cada una de las Oficinas de los Presidentes de los Estados, anotándose en él por orden cronológico las obras científicas, literaria y artísticas que se presentan á cada Oficina, respectivamente, para los efectos de la presente Ley.

Art. 23. El Registro ó Indice indicado se llevará en cada Oficina en un libro empastado, foliado y rubricado por el Presidente respectivo, en los Estados, y por el Gobernador en el Distrito Federal.

Art. 24. Al inscribirse en el Registro una obra, se anotarán las circunstancias siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

2º El título de la obra.

3º El nombre y apellido del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

4º El lugar y año de la impresión.

5º La edición, tomos, tamaños y páginas de que consta la obra, y todos los demás datos que, á juicio del interesado, deban registrarse para mayor seguridad de sus derechos.

Art. 25. Para poder gozar de los beneficios de esta Ley, el autor ó traductor de la obra, ó el que con justo título, haga sus veces, antes de imprimirla, grabarla ó litografiarla, dirigirá al Gobernador del Distrito, ó al Presidente del Estado respectivo, un memorial, presentando el título de la obra ó composición, y solicitando que se registre y se le expida una patente para disfrutar del beneficio de autor que legítimamente le corresponde.

Art. 26. Recibido el memorial, el Presidente ó Gobernador hará jurar ante sí al peticionario, que la dicha obra sí es origiual, ó la traducción que presenta no ha sido ántes impresa, grabada, litografiada ni en el país, ni en el extranjero, y verificado el juramento, hará que se registre el título en el Indice de de que habla el artículo 21.

Art. 27. Verificado el Registro el Presidente ó Gobernador extenderá al peticionario una Patente sellada con el sello del Estado ó de la Gobernación, redactada en los términos siguientes:

"N. N. Gobernador del Distrito Federal ó Presidente del Estado (aquí el nombre del Estado,) hago saber: que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depósitado en este Despacho y es como sigue: (aquí el título de la obra); y que habiendo prestado el juramento requerido por la Ley, sobre propiedad intelectual, le pongo en posesión del derecho que concede la mencionada Ley.

Dada en (aquí el lugar y la fecha donde se expida la patente y debajo firma del Presidente ó del Gobernador, refrendada por el Secretario respectivo.)"

Art. 28. En el Registro ó Indice que se lleve en Caracas ó en cada capital de Estado, se anotarán del propio modo que los títulos de las obras escritas, los de los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó de cualquier otro arte, que quieran ponerse al amparo de esta Ley.

En estas obras se pondrá al pié de ellas una nota que diga: "Registrada conforme á la Ley", y al pie la firma de la autoridad respectiva.

Art. 29. La patente que garantiza los derechos consagrados por esta Ley se imprimirá á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra, y se hará publicar en la *Gaceta Oficial*, cuatro veces por lo menos.

Art. 30. Por la inscripción de una obra en el Registro y la expedición de la patente de que hablan los artículos anteriores, no se pagará impuesto ó contribución alguna; pero la mencionada patente deberá extenderse en el papel sellado correspondiente.

Art. 31. El propietario de una obra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entregará en la Oficina, donde se haya registrado, seis ejemplares de ella.

Uno quedará depositado en dicha Oficina, y los demás se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 32. El delito de falsificación en daño de la propiedad intelectual, será castigado conforme á nuestro derecho penal, y lo constituye todo procedimiento ó ataque fraudulento contra la mencionada propiedad, por lo que son también culpables los que á sabiéndas venden ó tienen en sus almacenes ó tiendas para ser vendidas, ó introducen en el país, obras contrahechas ó falsificadas. De la comisión del delito responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación; y en su defecto el editor y el impresor, salvo prueba que justifique la inculpabilidad respectiva.

Art. 33. Además del castigo que por ministerio de la ley se derive de la acción penal, los falsificadores ó defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la confiscación y pérdida de las obras ú objetos contrahechos en todos sus ejemplares, los cuales se entregarán al propietario defraudado, y las planchas, moldes y matrices y demás utensilios que hayan servido para la perpetración del delito se inutilizarán por el Tribunal respectivo.

Art. 34. Serán consideradas como circunstancias agravantes del mencionado delito todo procedimiento encaminado á ocultar más el dolo, como es la variación del título de la obra ó la alteración del texto para publicarlo.

Art. 35. Todas las infracciones cometidas contra la presente Ley podrán ser perseguidas por los Juzgados ó Tribunales, á petición de la persona ó personas lesionadas, quienes podrán intentar las acciones civil y criminal conjuntamente.

Art. 36. Intentadas las mencionadas acciones y en el curso del procedimiento, se nombrarán siempre por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, dos personas idóneas que describan y examinen las obras y objetos que crean contrahechos y formulen correspondiente dictamen.

Art. 37. El Gobierno de la República podrá ajustar con las Naciones amigas los convenios ó estipulaciones que juzgue convenientes para la mayor efectividad de la doctrina en que se inspira esta ley; pero sin conceder nunca mayores ni distintos derechos que los consagrados por el legislador venezolano en beneficio de la propiedad intelectual.

Art. 38. Las obras póstumas corresponden en dominio y propiedad á los herederos ó causahabientes de sus respectivos autores, pudiendo considerarse como tales las que deje refundidas, adicionadas, anotadas y corregidas el autor, mejorando así las anteriores producciones.

Art. 39. Se deroga la Ley de 12 de mayo de 1887, sobre propiedad intelectual.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 33 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5993

Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al señor Fidel R. Tovar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede al señor Fidel R. Tovar, estudiante del 5° año de Ciencias Eclesiásticas en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Lara, la gracia de habilitar el 6° año de dichas ciencias, una vez aprobado legalmente en las materias del 5° año.

Art. 2° El agraciado presentará en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara ó en la Universidad Central de Venezuela, los respectivos exámenes, con los requisitos establecidos en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ley de la materia, en los días que señale la autoridad del Colegio mencionado ó de la referida Universidad, después de rendidos los exámenes del 5º año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5994

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al señor Lino A. Sánchez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede al señor Lino A. Sánchez, estudiante del 4º año de Ciencias Filosóficas en la Ilustre Universidad Central de Venezuela, la gracia de habilitar el último bienio de dichas ciencias.

Art. 2º El agraciado presentará en la Ilustre Universidad Central de Venezuela los respectivos exámenes en distintos actos con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, en los días que señala la autoridad universitaria.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

5995

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1894, en que se concede patente de invención al ciudadano José Antonio López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano Luis Blanco Plánas, á nombre y representación del ciudadano José Antonio López, vecino de Puerto Cabello, en la cual pide por cinco años, Patente de Invención para una máquina de elaborar cigarrillos de hebra que con el nombre de "La Competidora", ha inventado su comitente, y habiéndose llenado los requisitos de la ley de la materia; el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Facional, *A. Lutowsky.*

5996

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, que concede gracia académica al Br. Rafael F. Seijas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede al ciudadano Bachiller Rafael Fernando Seijas, la gracia de optar á los grados de Bachiller y Doctor en Ciencias Políticas, previas las prescripciones de la Ley.

Art. 2º La autoridad de la Universidad Central de Venezuela fijará los días en que deban tener lugar los exámenes que prestará el señor Seijas para optar á los grados de que trata el ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tículo anterior, de acuerdo con la ley de la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín*.

5997

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 1° de julio de 1894, sobre Escuelas Federales del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1° de julio de 1894.—83° y 36°—Resuelto:

Con el fin de dar cumplimiento á la nueva Ley de Presupuesto general del año económico que principia en esta fecha, el Presidente de la República ha dispuesto:

1° Se declaran en suspenso las escuelas Federales del Distrito Federal, que según las actas de visitas é informes que reposan en este Ministerio no cuentan veinte alumnos de asistencia diaria, de conformidad con lo prevenido en la Resolución de 25 de julio de 1894.

2° Las escuelas diurnas que queden en actividad, tendrán la asignación de ciento sesenta bolívares (B 160) mensuales, y las que tienen sección nocturna percibirán además, por este respecto sesenta bolívares (B 60) mensuales.

3° Las escuelas nocturnas de artesanos tendrán ciento veinte bolívares (B 120) mensuales.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín*.

5998

Decreto Ejecutivo de 2 de julio de 1894, que transfiere la celebración del 5 de julio para el 24 del mismo.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á que el 5 de julio corriente, día de fiesta nacional, que es de ley y de costumbre patriótica celebrar con la mayor solemnidad, concurre en el presente año con el duelo público decretado á la memoria del Excelentísimo señor F. S. Carnot, Presidente de la República Francesa, el cual no puede ser interrumpido;

Y, como, por otra parte, no debe omitirse la festividad con que la Patria ha querido en cada año se recuerde y se celebre especialmente el hecho glorioso de la Independencia Nacional, Decreto:

Art. 1° El 5 del corriente mes de julio será guardado, como festivo que es, pero se omitirá en él toda demostración de regocijo público, permaneciendo izado á media asta el Pabellón Nacional, como en los días anteriores.

El Programa Oficial que se había preparado y aprobado ya para la celebración de aquella gloriosa fecha, tendrá su debido cumplimiento el día 24 de este mismo mes, que es el natalicio del Libertador.

Art. 2° Oportunamente se publicará el mencionado Programa, llevando al pié la fecha de su aprobación por el Ejecutivo Nacional, que fué el 25 de junio próximo pasado, y reformado solamente en los nuevos días fijados para su realización.

Art. 3° El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de julio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación. —*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Mi

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistro de Relaciones Interiores. *José R. Núñez.*

5999

Carta de nacionalidad expedida el 3 de julio de 1894, al señor Rafael Jiménez.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Rafael Jiménez, natural de San Lúcar de Barrameda, Cadiz, España, de treinta y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en el Distrito Federal, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Rafael Jiménez, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 3 de julio de 1895.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 6 de julio de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 141 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6000

Carta de nacionalidad expedida el 4 de julio de 1894, al señor Francisco García.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco García, natural de Vélez, República de Colombia, de cuarenta y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en San Cristóbal, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Francisco García, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 4 de julio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de julio de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 141 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6001

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 7 de julio de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de julio de 1894.—Resuelto:

Habiéndose comprobado ante este Despacho que las camisas de tejido de punto de media de algodón, no pueden soportar el derecho de 7ª clase como las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

otras camisas de algodón; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley de Arancel de importación, ha dispuesto: *que las camisas de tejido de punto de media de algodón* que se importen por las Aduanas de la República se aforen en la 6ª clase arancelaria, con un recargo de 50 p§ sobre el derecho arancelario que ellas causen.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6002

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de julio de 1894, sobre la propiedad del Acueducto Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 6 de julio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Resuelto:

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer que el acueducto Miranda que fué construido por cuenta del Erario Nacional, con todas sus obras accesorios y tuberías pase á ser propiedad del Municipio Valencia, destinando de los productos líquidos de su renta un veinte y cinco por ciento en beneficio de la Universidad de Carabobo.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6003

Contrato celebrado el 7 de julio de 1894, entre los Ministros de Hacienda y Guerra y Marina y el ciudadano Luis J. García Monjuí sobre alumbrado eléctrico en varios puntos de La Guaira.

Los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizados por el Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra Luis J. García Monjuí, venezolano, domiciliado en La Guaira, de tránsito en Caracas y mayor de edad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º L. J. García Monjuí, por sí ó por medio de la Compañía Anónima que organice, se obliga á hacer todas las noches el servicio del alumbrado público de la Aduana, del Faro en el Boulevard, de la Cárcel Pública, del Vigía, de las oficinas de Resguardo Marítimo y de los cuatro puntos de entrada y salida comprendidos entre el Faro y la extremidad Oeste del Tajamar, con focos de luz de arco de ochocientas bujías é incandescentes de diez y seis, del modo y en los términos que á continuación se expresan:

En la Aduana Marítima, se colocarán cuatro luces de arco y treinta incandecentes.

En el faro un foco de arco.

En la cárcel doce luces incandescentes.

En el Vigía un foco de arco y cuatro incandescentes.

En las oficinas del Resguardo diez luces incandescentes y un foco de arco en cada uno de los cuatro puntos de entrada y salida, ubicados entre el Faro y la extremidad Oeste del Tajamar, que es por donde se cree que clandestinamente se hace en su mayor escala el contrabando.

Art. 2º El contratista se obliga á emplear para el servicio del alumbrado antedicho los aparatos y procedimientos más perfectos y modernos.

Art. 3º El contratista se obliga á establecer el referido alumbrado al propio tiempo que establezca el que tiene contratado con la Municipalidad de La Guaira y con la Junta Comunal de Maiquetía.

Art. 4º L. J. García Monjuí, por sí ó por medio de la Compañía que organice, se obliga también á mantener encendidas lámparas de arco, todas las noches desde que lleguen las sombras hasta que vuelva la luz de la aurora.

Art. 5º Si por circunstancias provenientes de casos fortúitos ó fuerza mayor faltare una ó más noches el alumbrado eléctrico, el contratista se obliga, hasta el día en que venza dichas dificultades, á hacer el alumbrado por kerosene al precio que se paga hoy en esta ciudad y con el mismo número de faroles que hoy existen, los cuales pondrán á su disposición las autoridades respectivas.

Art. 6º En virtud de este contrato las instalaciones de los hilos construc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tores que fueren necesarios, se hará por medio de postes.

Art. 7º El Gobierno Nacional pagará á L. J. García Monjuí ó á la Compañía Anónima, la suma de DOS MIL BOLÍVARES mensuales, como precio del servicio del alumbrado y por quincenas anticipadas de UN MIL BOLÍVARES.

§ único. Si el Gobierno Nacional dispusiese en lo adelante aumentar el número de luces, pagará en la misma forma SETENTA Y CINCO BOLÍVARES quincenales por cada nuevo foco de á quinientas bujías de intensidad, y CUATRO BOLÍVARES quincenales por cada luz incandescente de diez y seis bujías.

Art. 8º El presente contrato durará veinte y cinco años y el Gobierno Nacional se compromete desde hoy hasta su término á no otorgar ni iguales ni mejores condiciones para el alumbrado de los mencionados edificios, oficinas etc. etc., ni á celebrar contrato alguno que verse sobre el alumbrado de ellos.

Art. 9º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que pueda este contrato ser en ningún caso, motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 7 de julio de mil ochocientas noventa y cuatro.—*Fabricio Conde.—R. Guerra.—L. J. García Monjuí.*

6004

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 7 de julio de 1894. sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de julio de 1894.—83º y 36º—Resuelto:

Los señores G. Roversi y Compañía, del comercio de Valencia, han ocurrido á este Despacho solicitando que se declare la clase arancelaria en que deba aforarse la *Pasta glutinada de Buitoni*, de cuya mercadería acompañan muestra, porque este artículo no se halla comprendido en el arancel de importación, y desean introducirlo al país.

Sometida á la Cámara de Comercio, de esta ciudad, por orden del Gobierno, la muestra de la *Pasta glutinada de Buitoni*, para su examen y estudio, y con vista de lo informado por dicha Cámara sobre el particular, el Presidente de la República, ha resuelto: que siendo esta *Pasta glutinada*, un alimento preparado, se afore en la 4ª clase arancelaria, en la que se hallan comprendidos todos los de su clase, que no tienen un aforo determinado en dicho arancel.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6005

Resolución del Ministerio del Fomento, de 7 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al Pro, J. M. Zuleta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de julio de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Presbítero Bachiller Jesús María Zuleta de un terreno baldío propio para la cría denominado "El Sucuy", ubicado en jurisdicción de la parroquia de San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de legua y media cuadradas y avaluados en [B 3.600] tres mil seiscientos bolívares en Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6006

Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano E. Ferrer Matos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de julio de 1894. —84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Eufemio Ferrer Matos, de un terreno baldío propio para la cría denominado "El Sucuy", ubicado en juris-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicción de la parroquia San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de legua y media cuadradas y avaluado en [B 3.300] tres mil trescientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6007

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de julio de 1894, sobre liquidación de la cuenta general de los Estados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 10 de julio de 1894.—Resuelto:

En el propósito de regularizar todos los ramos de la Hacienda Pública, y considerando:

1° Que desde junio de 1891 dejaron de formarse los estados correspondientes á la cuenta de la Renta de los Estados de la Unión.

2° Que posteriormente la perturbación producida por la guerra, en la contabilidad oficial, llegó hasta el punto de hacer desaparecer libros y documentos relativos á aquellas cuentas; y

3° Que es indispensable llevar con toda regularidad la cuenta corriente del Tesoro Nacional con los Estados de la Unión, sin que sea posible incorporarle los saldos que arrojan las antiguas; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

1° Que tan pronto como la Tesorería Nacional del Servicio Público obtenga los datos necesarios, proceda á practicar una liquidación general de la cuenta de los Estados hasta 31 de diciembre de 1893.

2° Que se abra nueva cuenta á los Estados con fecha 1° de enero del presente año, la que será liquidada en 30 de junio del mismo;

3° Que el pago quincenal de las cuotas que corresponden á los Estados se verifique en conformidad con la Ley de Presupuesto vigente, y con el cuadro de distribución que formulará la Tesorería Nacional del Servicio Público; y

4° Que si hubiese sido favorable á los Estados en la Liquidación que se manda practicar por el número 2°, se les satisfaga en cuotas mensuales de la sexta parte de dicho saldo en el segundo semestre del año en curso.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6008

Resolución del Ministerio de Fomento de 11 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Manuel Bravo.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de julio de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Bravo, de un terreno baldío propio para la cría, denominado "Tetire" ubicado en jurisdicción del Distrito Rivero, sección Cumaná del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada y treinta y cinco centésimos de otra, y avaluado en dos mil setecientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6009

Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de julio de 1894, sobre prórroga á la compañía "Cervecería Nacional".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de julio de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Eduardo Baasch, Presidente de la Compañía anónima Cervecería Nacional, cesionaria de los contratos de Mosquera hijo y C.ª, por la cual pide que en virtud de los muchos inconvenientes que ha te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nido que vencer la Empresa, no sea computado el tiempo corrido hasta la fecha, para los efectos de las concesiones que por cinco y diez años les otorgó el Gobierno en resoluciones de 15 de abril de 1887 y 8 de noviembre de 1890, el Presidente de la República, como una protección á la industria de cervecería, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*

6010

Contrato de 13 de julio de 1894, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el conde Carlos León, sobre construcción de un ferrocarril de Carúpano al interior.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y el Conde Carlos León, por sí y en representación de los ciudadanos Pedro Daniel Beauperthuy y Francisco A. Pérez, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República de Venezuela concede al Conde Carlos León el derecho preferente y exclusivo de construir y explotar un ferrocarril que partiendo del puerto de Carúpano, Distrito Bermúdez, Sección Cumaná, recorra las poblaciones interiores de El Rincón, Tunapuisito, Tunapuy, El Pilar, y Guaraúnos, en el Distrito Benítez de la misma Sección; con ramales al interior del Distrito Arismendi ó Río Caribe y localidades de los mismos Distritos Bermúdez, Benítez y Arismendi, según lo requieran las necesidades comerciales y agrícolas.

Art. 2º Los trabajos de construcción de dicho ferrocarril se comenzarán en el puerto de Carúpano, dentro del término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 3º Del número de Ingenieros que la Empresa necesite para los trabajos de construcción del ferrocarril, se compromete el contratista á emplear por lo menos la mitad de Ingenieros venezolanos, siempre que los haya en el país.

Art. 4º La línea férrea se construirá y se abrirá al tráfico público por secciones, en el lapso de tres años, después de comenzados los trabajos, ó lo más pronto que sea posible.

Art. 5º Las interrupciones, por caso fortuito ó de fuerza mayor, legalmente comprobadas, darán al contratista un derecho de prórroga igual al lapso del tiempo perdido, más el que sea necesario para el restablecimiento de los trabajos.

Art. 6º El Ferrocarril será de una sola vía y tendrá entre rieles el ancho de un metro y siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento y las curvas tendrán un radio mínimum de setenta y cinco metros.

Los materiales empleados en la construcción serán de la mejor calidad y las obras de arte de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

Art. 7º El contratista podrá construir, por su cuenta, las oficinas y los almacenes de depósitos que sean necesarios para las operaciones del tráfico y del comercio.

Art. 8º El contratista está facultado para poner al tráfico público las secciones del Ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía férrea y podrá cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º El contratista establecerá para el uso exclusivo de la empresa, una ó más líneas telegráficas y telefónicas, en el puerto de Carúpano y en toda la extensión de la vía férrea y sus ramales con todos los aparatos necesarios para la instantánea comunicación entre todas las estaciones.

Art. 10. El contratista tendrá el derecho de extraer de los terrenos de propiedad nacional, sin indemnización alguna, las maderas y otros materiales que juzgue necesarios para la construcción y conservación tanto de la vía férrea y sus ramales como de sus oficinas y almacenes de depósitos para el comercio; cuidando de que el corte no destruya aquellos en ninguna de sus partes.

Art. 11. Las minas y canteras descubiertas y no explotadas y las que descubra el contratista dentro de la zona beneficiada por la línea férrea y sus ramales, le serán, previas las formalidades establecidas en el Código de Minas vigente, concedidas en propiedad.

Art. 12. De conformidad con la legis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lación vigente sobre la materia, el Gobierno Nacional cede al contratista porciones de terrenos baldíos, si los hubiere, á ambos lados de la línea férrea y en toda su extensión, de á quinientos metres de frente hacia ella y con igual número de metros de fondo, alternando en porciones de igual frente que se reserva la Nación.

Art. 13. El Gobierno de la República tomará para uso público, de acuerdo con la legislación vigente sobre expropiaciones, por causa de utilidad pública, los terrenos de particulares por donde deban construirse la línea férrea, sus ramales, sus oficinas y almacenes de depósitos para el comercio de conformidad con los últimos Decretos sobre expropiaciones, siendo por cuenta del contratista el pago de su valor.

Art. 14. Las tarifas de fletes y pasajes se fijarán de común acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el contratista.

Art. 15. El contratista se obliga á trasportar gratis en el ferrocarril toda la correspondencia despachada por las oficinas nacionales de correos de la República.

Art. 16. Los empleados públicos y los militares, cuando unos y otros viajan en comisión del Gobierno, por los trenes de servicio ordinario, gozarán sólo de una rebaja de 50 p§ sobre las tarifas correspondientes.

Art. 17. El contratista someterá al Ministerio de Obras Públicas los planos sobre que deban construirse las obras mencionadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos arancelarios, por el puerto de Carúpano, de todos los útiles, enseres, maquinarias, material rodante y fijo y de construcción, necesarios para la construcción de la línea férrea, sus ramales, sus oficinas y almacenes de depósitos para el comercio.

Art. 19. Esta empresa no podrá ser gravada, durante el período que abarca el presente contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional, creada ó por crearse, sea cual fuere su orijen, linaje ó denominación.

Art. 20. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 21. Mientras dure este contrato el Gobierno Nacional se compromete á no permitir que ninguna otra persona ó Compañía establezca líneas férreas en la zona á que se refiere el presente contrato.

Art. 22. El Empresario, sus herederos y sucesores conservarán el dominio, propiedad perpetua y posesión exclusiva de la línea férrea, sus ramales y demás propiedades ó construcciones que adquieran en virtud del presente contrato.

Art. 23. Salvo el caso de guerra internacional, serán exceptuados del servicio militar todos los empleados, operarios y peones de la empresa del ferrocarril, mientras no hayan sido retirados de ella.

Art. 24. El presente contrato podrá ser traspasado en parte ó en totalidad, á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, obteniendo ántes el consentimiento del Gobierno Nacional; pero no podrá traspasarse á ningún Gobierno extranjero.

Art. 25. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes, sin que, en ningún caso, puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á trece de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Ministro de Obras Públicas, *David León*. — El Contratista, *Conde Carlos León*.

6011

Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1894, que suprime temporalmente las aduanas marítima y terrestre de Porlamar.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Haciendo uso de la facultad que me concede la Ley de 17 de mayo de 1873, Decreto:

Art. 1° Se suprimen temporalmente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las Aduanas marítima y terrestre de Porlamar que serán clausuradas el 15 del presente mes.

Art. 2º Las cuentas de dichas aduanas se cortarán en la fecha de su clausura y se pasarán á la Contaduría General para su examen.

Art. 3º El archivo, enseres y existencias de las aduanas marítima y terrestre de Porlamar, se remitirán á la Aduana marítima de Juan Griego, bajo formal inventario, del que se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Mientras no se conozcan las disposiciones de este Decreto en el exterior, para lo cual se concede el plazo ultramarino legal, la Aduana marítima de Juan Griego despachará las mercancías extranjeras que vengán destinadas para la Aduana de Porlamar, así como las producciones del país que de ella tengan que exportarse y las pólizas de sal que hayan de venderse para el consumo.

Art. 5º El Resguardo de Porlamar queda bajo las órdenes de la Aduana marítima de Juan Griego con la misma dotación que hoy tiene, y con el especial encargo de vigilar y celar las costas en la parte Sur de la Isla.

Art. 6º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 14 de julio de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6012

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 16 de julio de 1894, sobre cumplimiento del artículo 27 de la Ley de Régimen de Aduanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de julio de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Dígase en circular á los Cónsules de la República en el extranjero:

"Las multas que en cumplimiento de la ley imponen los Administradores en las Aduanas marítimas, á los importadores de mercancías extranjeras, cuando omiten en las facturas consulares alguno ó algunos de los datos exigidos por la ley para tales documentos, tiene el Gobierno que levantarlas en muchos casos, porque al solicitarlo así los importadores, alegan entre otras razones que aquella falta depende principalmente de los Cónsules de la República, que certifican dichas facturas en esa forma irregular, no debiendo hacerlo porque se lo prohibe terminantemente la ley de Régimen de Aduanas, que mejor que los remitentes de mercancías deben éllos conocer.

Con este motivo el Presidente de la República me ordena dirigirme en nota circular á los Cónsules y Agentes comerciales de la República, como lo hago, llamándoles su atención hacia el artículo 24 de la ley citada, que les impone el deber de dar á todas las personas que á éllos ocurran, las explicaciones necesarias para que puedan presentar, en debida forma, los documentos consulares; y previniéndoles al mismo tiempo, que deben cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, que señala los casos en que no deben certificar las facturas de las mercancías que se les presenten con tal objeto, apercibiéndoles con la pérdida de sus destinos, como se ordena en el artículo 40 de la precitada ley, cuando prescindan de su cumplimiento."

Al comunicar á usted esta disposición del Gobierno confío en que no ha de dar usted lugar á que se lleve á efecto la pena con que se apercibe á los que dejen de cumplir aquellas prescripciones de la ley.

Dios y Federación, *Fabricio Conde.*

6013

Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1894, sobre unificación de las Deudas Flotante y de la Revolución.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En ejecución de la Ley de 4 de junio del presente año y conforme al arreglo propuesto al Gobierno por los Tenedores de las Deudas denominadas Flotante y de la Revolución, Decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Se crea una nueva Deuda Nacional que se denominará "Deuda Nacional Interna del 6 pΞ" que devengará el interés de seis por ciento anual y la cual queda incorporada á las que constituyen el Crédito Público Interior de Venezuela.

Art. 2º Corresponde á la Junta de Crédito Público:

1º Emitir la Deuda Nacional Interna del 6 pΞ que se necesite para convertir en ella las actuales Deudas de la Revolución y Flotante á la rata de 15 pΞ la primera, y á la de la par, la segunda.

2º Verificar la conversión que se dispone por el número anterior.

3º Pagar desde el 16 al último de cada mes, con los sobrantes del 27 pΞ de las 40 unidades de la Renta aduanera, destinada al servicio del Crédito Interior por la ley de 30 de noviembre de 1872, aumentados con el 12 pΞ de las 60 unidades de la misma Renta destinadas al Servicio Público, según los dispone la ley de 4 de junio de 1894, los intereses de la Deuda Nacional Interna del 6 pΞ, vencidos el día último del mes anterior.

Art. 3º Para el aumento del 27 pΞ de las 40 unidades de la Renta aduanera destinado al servicio del Crédito Público Interior, que se dispone en el número 3º del artículo anterior, la Tesorería Nacional del Servicio Público pasará mensualmente, á contar del 1º del presente mes, á la de Crédito Público, una relación del producto del 12 pΞ de las 60 unidades de la misma Renta destinadas al Servicio Público

Art. 4º Se fija mensualmente la cantidad de B 200.000 (doscientos mil bolívares) para intereses y amortización de la Deuda Nacional Interna del 6 pΞ; de esta cantidad se ofrecerá mensualmente en remate por dicha Deuda los sobrantes que resulten después de pagar sus intereses.

Art. 5º Los remates de la Deuda Nacional Interna del 6 pΞ, se harán conforme á las prescripciones que establece la Ley de 8 de julio de 1891.

Art. 6º Los billetes de la Deuda Nacional Interna del 6 pΞ, tendrán la misma forma que para los de la Consolidada del 5 pΞ dispone la Ley de 8 de julio de 1891, cambiándose solamente el nombre de la Deuda, la rata del interés, y expresándose que para el pago de los intereses y amortización del capital, se destinan los sobrantes del 27 pΞ de las 40 unidades de la Renta Aduanera aplicados al Crédito Público Interior por la Ley de 30 de noviembre de 1872, aumentados con el 12 pΞ de las 60 unidades de la misma Renta destinados al Servicio Público por dicha Ley.

Art. 7º Para la emisión de los billetes de la "Deuda Nacional Interna del 6 pΞ" se observarán las mismas reglas fijadas por la ley de 8 de julio de 1891 para la de los billetes de la Consolidada del 5 pΞ, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de 8 de julio de 1891; y el pago de sus cupones se hará igualmente como lo dispone el artículo 17 de la mencionada ley y el parágrafo de dicho artículo.

Art. 8º Con los billetes de la "Deuda Nacional Interna del 6 pΞ", pueden constituirse las mismas fianzas y hacerse los mismos pagos que con los de la Consolidada del 5 pΞ, de conformidad con el artículo 14 de la ley de 8 de julio de 1891. El pago de los cupones se hará igualmente como lo disponen el artículo 17 de la misma ley y el parágrafo de dicho artículo.

Art. 9º La cantidad total de "Deuda Nacional Interna del 6 pΞ" que se emita en cumplimiento de este Decreto, no podrá exceder en ningún caso de B 20.009.089,12 (veinte millones nueve mil ochenta y nueve bolívares y doce céntimos.

Art. 10. Los miembros de la Junta de Crédito Público serán personalmente responsables, de man-comun et insólidum, por el valor nominal de cualquier cantidad de billetes de "Deuda Nacional Interna del 6 pΞ", cuya emisión no aparezca comprobada con el expediente que se expresa en la regla 1ª del artículo 12 de la ley de 8 de julio de 1891, formado con los títulos perforados de las Deudas de la Revolución y Flotante.

Art. 11. Desde la promulgación del presente Decreto se procederá á la emisión de la "Deuda Nacional Interna del 6 pΞ", la que devengará el interés que le corresponde desde el día 1º del presente mes; á cuyo efecto los billetes que se fueren emitiendo serán presentados por sus Tenedores á la Tesorería del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Crédito Público la cual pagará en el acto de la presentación los intereses que hubieren devengado desde aquel día hasta el último del mes anterior á aquel en que se hiciere el pago.

Art. 12. Para el mejor servicio en el pago de los intereses de la "Deuda Nacional Interna del 6 p$" el Ministro de Hacienda podrá disponer que dicho pago se efectúe por cualquiera de los Bancos establecidos en esta ciudad.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto y de dar cuenta de él á la Legislatura Nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas á 16 de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6014

Contrato de 16 de julio de 1893, celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudndano Egisto Selvi, sobre navegación del río Motatán.

General José Ramón Núñez, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y el Bachiller Trino Baptista, apoderado de Egisto Selvi, ciudadano de Venezuela, vecino del Estado Los Andes, en nombre y representación de éste, por otra; previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, hemos celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Egisto Selvi se obliga:

a.—A canalizar el río Motatán desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo hasta un punto distante por lo menos 125 kilómetros hacia el interior y escogido para estación, y de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

b.—A establecer dos líneas de vapores una para la navegación en el río y otra en el Lago de Maracaibo; y dos estaciones ó muelles en las extremidades de la parte canalizada.

c.—A unir la estación interior en el río con las ciudades de Valera y Trujillo, por medio de caminos carreteros.

d.—A construir los edificios, depósitos y demás instalaciones necesarias al buen servicio de la Empresa.

El Gobierno Nacional se obliga:

a.—A habilitar para el comercio de cabotaje el puerto ó estación que se establezcan en la desembocadura del río ó en el punto más cercano á ella.

b.—A permitir al empresario el corte de maderas y leña en los bosques de propiedad nacional en ambas riberas del río, en una distancia de 500 metros por cada lado.

Art. 2º El Empresario presentará al Gobierno Nacional antes de la reunión ordinaria del Congreso Nacional, un informe detallado sobre la distancia canalizable, puntos de que habla el compromiso *b* del artículo 1º respecto de los puertos que puedan establecerse, y costo aproximado de la Empresa.

Art. 3º La canalización del río y la construcción de las estaciones y puertos sobre el mismo, deben estar terminadas dos años después de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, prorrogable este plazo por dos años más á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, la introducción libre de derechos de Aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para la canalización del río, muelles, almacenes de depósito y demás obras comprendidas en el presente contrato.

Art. 5º La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional.

Art. 6º Las tarifas por el trasporte hasta Maracaibo desde Trujillo ó Valera serán fijadas de acuerdo con el Ejecutivo Nacional; pero en ningún caso podrán ser mayores que las de empresas similares establecidas en la República.

Art. 7º La empresa conducirá gratis la correspondencia oficial así como los elementos de guerra Nacionales ó de los Estados.

Los Jefes y Oficiales en servicio sólo pagarán la mitad de la tarifa y la tropa la tercera parte.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 8° La duración de este contrato será de treinta años, á contar desde la aprobación del Congreso Nacional, en cuyo tiempo no podrá el Ejecutivo Nacional conceder á otra persona ó compañía el derecho de navegar el río Motatán por buques de vapor.

Terminado este lapso las estaciones construidas para puertos en el río pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 9° Al ser aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional, el contratista dará fianza de *cuarenta mil bolívares*, (B 40.000) de realizar la obra en los plazos y con las condiciones establecidas.

Art. 10. Egisto Selvi podrá traspasar este contrato en todo ó en parte á otra persona ó compañía venezolana ú organizar compañías venezolanas, para su ejecución, dando parte al Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso darán lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto.

Caracas 16 de julio de 1894.—*José R. Núñez.*—*Trino Baptista.*

6015

Carta de nacionalidad, expedida el 18 de julio de 1894, al señor Juan González Alonzo.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan González Alonzo, natural de Granadilla (Tenerife), de treinta y dos años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero, y residente en Río Chico, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan González Alonzo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de julio de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de julio de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 141 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6016

Carta de nacionalidad, expedida el 18 de julio de 1894, al señor Andrés González Alonzo.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Andrés González Alonzo, natural de Granadilla (Tenerife), de treinta y cuatro años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero, y residente en Río Chico, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Andrés González Alonzo, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de julio de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de julio de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 142 del libro respectivo.

6017

Carta de nacionalidad, expedida el 19 de julio de 1894, al señor Bernardo Stebbing.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bernardo Stebbing, natural de los Estados Unidos de la América del Norte, de treinta y nueve años de edad, de profesión cirujano, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Bernardo Stebbing como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de julio de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de julio de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 142 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6018

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Ricardo Alfonzo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1894.—84º y 36º.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Ricardo Alfonzo de un terreno baldío propio para la cría, denominado "La Soledad", constante de una legua cuadrada y ochocientos veinte y cinco milésimos (L 1,825), situado en jurisdicción del Distrito Bruzual, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y valorado por la suma de (B 3.600,50) tres mil seiscientos bolívares y cincuenta céntimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6019

Título de Agrimensor Público expedido en 27 de julio de 1894, al ciudadano Francisco Javier Machado.

El Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiendo el ciudadano doctor Francisco Javier Machado, aspirante al título de Agrimensor Público, presentado el diploma correspondiente del Colegio Federal de 2ª Categoría de Guanare, que acredita haber cumplido el dicho ciudadano con los requisitos de la Ley;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en nombre de la República y en conformidad con el artículo 79 del Decreto Ejecutivo de 24 de setiembre de 1883, que organiza la Instrucción Superior y Científica, le expido el título de Agrimensor Público.

Tómese razón de él en el Ministerio de Instrucción Pública y reconózcase y téngase en toda la República con esta sola formalidad, al ciudadano doctor Francisco Javier Machado, por tal Agrimensor Público, con facultad para ejercer las funciones propias de su profesión y de percibir los emolumentos que le correspondan, dándose á todas sus sus operaciones la fé que merezcan con arreglo á las leyes.

Firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en Caracas, á 27 de julio de 1894.— Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Expelosín.*

—

Se tomó razón al folio 33 del libro respectivo.

El Director de Instrucción Superior y de Bellas Artes, *Doroteo de Armas.*

6020

Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1894, sobre conversión de las deudas Flotante y de la Revolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público:—Caracas: 30 de julio de 1894.—84° y 36°.—Resuelto:

Para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo de 16 de julio corriente, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1° Que se proceda por la Junta de Crédito Público á la emisión de la Deuda Nacional Interna del 6 p§, y á convertir en ella las de la Revolución y Flotante, con entera sujeción á todas las reglas establecidas en el mencionado Decreto.

2° Para la ejecución de las operaciones á que se contrae el número anterior, la Junta de Crédito Público recibirá de los interesados todos los días hábiles, á contar del 1° de agosto próximo, y de las 9 á las 11 a. m. los billetes de las Deudas que han de convertirse.

3° Los acreedores por Deuda de la Revolución y Flotante, que aún no hubieren percibido los billetes respectivos, ocurrirán á la Junta de Crédito Público, conforme á lo dispuesto anteriormente por este Ministerio para que les sean entregados los billetes que les corresponden.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6021

Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1894, sobre certificados supletorios de los recibos por Suplementos á la Revolución de 1892.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 30 de julio de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Ocurriendo con frecuencia á este Despacho personas que solicitan certificados supletorios de los recibos que expidió la Junta Revisora de Créditos por Suplementos á la Revolución, cuando dichos recibos se les han extraviado; el ciudadano Presidente Constitucional de la República, ha tenido á bien resolver: que en tales casos, se avise por la prensa la expedición de esos certificados, con expresión del número del expediente, valor del crédito y nombre de los interesados, y que se deje trascurrir el plazo de treinta días después de dicho aviso, para la entrega de los correspondientes billetes de Deuda de la Revolución.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6022

Exequátur expedido al señor S. Proskauer el 31 de julio de 1894, como Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 31 de julio de 1894.—84° y 36°

Nombrado el señor Samuel Proskauer.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello, el Presidente de la República ha tenido á bien expedirle el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6023

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de agosto de 1894, sobre emisión de billetes de la Deuda Nacional Interna y pago de sus intereses.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Crédito Público.—Caracas: 1º de agosto de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que los billetes de la Deuda Nacional Interna del seis por ciento anual que fuere emitiendo la Junta de Crédito Público, sean presentados por los tenedores al Banco de Venezuela, desde el 16 de los corrientes, el cual pagará los intereses que hubieren devengado, en conformidad con lo dispuesto en el número 3º del artículo 2º del Decreto Ejecutivo, fecha 16 de julio próximo pasado

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6024

Exequátur expedido al señor Oscar Baasch el 1º de agosto de 1894, como Cónsul de Austria Hungría en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1º de agosto de 1894.—84º y 36º

Nombrado el señor Oscar Baasch, Cónsul del Imperio Austro-Húngaro en Puerto Cabello, se le ha expedido el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6025

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 3 de agosto de 1894, sobre destino de fondos recaudados por el Consejo de Médicos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 3 de agosto de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer, que desde esta fecha se inviertan los fondos recaudados por el Consejo de Médicos en las composiciones del edificio de la Universidad Central de Venezuela, de acuerdo con el Presidente de aquella Corporación y el Rector de este Instituto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín.*

6026

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 4 de agosto de 1894, sobre remisión de impresos á la Biblioteca Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 4 de agosto de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

El Presidente de la República, en el propósito de fomentar el aumento de la Biblioteca Nacional y de que en ella se coleccionen las publicaciones periódicas y las que se hacen en folletos ó litografiadas, ha tenido á bien disponer: que de toda publicación impresa ó litografiada que se haga en la República, deberán remitirse por el autor, dueño ó encargado de la imprenta, casa editorial ó litografía en que se hiciere la publicación, dos ejemplares á la Biblioteca Nacional. La contravención será penable á juicio de este Ministerio en cada caso.

Comuníquese y publíquese.—Por e Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín.*

6027

Ley de 9 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela, el Tratado de Arbitramento ajustado entre varias Naciones Americanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Visto el tratado de arbitramento celebrado con fecha de 28 de abril de 1890, en Washington, entre las Repú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blicas de Bolivia, el Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Estados Unidos de América, y Estados Unidos del Brasil; Tratado al cual asintió la República de Venezuela por medio de sus Plenipotenciarios, Generales N. Bolet Peraza y José Andrade, cuyo tenor es el siguiente:

"Las Repúblicas de
Estados Unidos de Venezuela,
Bolivia,
El Ecuador,
Guatemala,
Haití,
Honduras,
Nicaragua,
El Salvador,
Estados Unidos de América,
Estados Unidos del Brasil.

Creyendo que la guerra es el medio más cruel, el más incierto, el más ineficaz y el más peligroso para decidir las diferencias internacionales;

Reconociendo que el desenvolvimiento de los principios morales que gobiernan las sociedades políticas, ha creado una verdadera aspiración en favor de la solución pacífica de aquellas disidencias;

Animadas por la idea de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece á la humanidad, y confiando en que la condición actual de todas ellas es especialmente propicia para la consagración del arbitraje en oposición á las luchas armadas;

Convencidas, por su amistosa y cordial reunión en la última conferencia, de que las Naciones americanas, regidas por los principios, deberes y responsabilidades del Gobierno democrático, y ligadas por comunes, vastos y crecientes intereses, pueden, dentro de la esfera de su propia acción, afirmar la paz del Continente y la buena voluntad de todos sus habitantes;

Y reputando de su deber prestar asentimiento á los altos principios de paz que proclama el sentimiento ilustrado de la opinión universal;

Deseando celebrar un tratado uniforme de arbitraje, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios á los señores siguientes:

Estados Unidos de Venezuela.—N. Bolet Peraza, José Andrade.

Bolivia.—Juan Francisco Velarde.

El Ecuador.—J. M. P. Caamaño.

Guatemala.—Fernando Cruz.

Haití.—Hannibal Price.

Honduras.—Jerónimo Zelaya.

Nicaragua.—H. Guzmán.

El Salvador.—Jacinto Castellanos.

Estados Unidos de América.—Jaimes G. Blaine.

Estados Unidos del Brasil.—Salvador de Mendonça.

Los que habiéndose comunicado mutuamente sus plenos poderes, que encontraron buenos y en debida forma, han convenido y acordado los siguientes artículos, que son los mismos solemnemente recomendados por la Conferencia Internacional Americana que se inauguró en Wáshington el día 2 de octubre de 1889 y terminó sus sesiones el 19 de abril de 1890.

Art. 1º Las Repúblicas que celebran este tratado adoptan el arbitraje como principio de Derecho Internacional Americano, para la solución de las diferencias, disputas ó contiendas entre dos ó más de ellas.

Art. 2º El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de Tratados.

Art. 3º El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del Artículo siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza ú objeto.

Art. 4º Se exceptúan únicamente de la disposición del Artículo que precede aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de algunas de las naciones interesadas en la contienda, comprometan su propia independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha Nación, pero será obligatorio para la otra Parte.

Art. 5º Quedan comprendidas dentro del arbitraje las cuestiones pendientes en la actualidad, y todas las que se susciten en adelante, aún cuando provengan de hechos anteriores al presente Tratado.

Art. 6º No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones sobre que las Partes tengan celebrados ya arreglos definitivos. En tales casos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 7° La elección de árbitros no reconoce límites ni preferencia. El cargo de árbitro puede recaer, en consecuencia, sobre cualquier Gobierno que mantenga buenas relaciones con la parte contraria de la Nación que lo escoja. Las funciones arbitrales pueden también ser confiadas á los Tribunales de justicia, á las corporaciones científicas, á los funcionarios públicos, y á los simples particulares, sean ó nó ciudadanos del Estado que los nombre.

Art. 8° El Tribunal puede ser unipersonal ó colectivo. Para ser unipersonal, es necesario que las Partes elijan el árbitro de común acuerdo. Si fuere colectivo, las Partes podrán convenir en unos mismos árbitros. A falta de acuerdo, cada Nación que represente un interés distinto tendrá derecho de nombrar un árbitro por su parte.

Art. 9° Siempre que el Tribunal se componga de un número par de árbitros, las Naciones interesadas designarán un árbitro tercero para decidir cualquiera discordia que ocurra entre ellos. Si las Naciones interesadas no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, la harán los árbitros nombrados por ellas.

Art. 10. La designación y aceptación del tercero se verificarán antes de que los árbitros principien á conocer del asunto sometido á su resolución.

Art. 11. El tercero no se reunirá con los árbitros para formar Tribunal, y su encargo se limitará á decidir las discordias de aquéllos, en lo principal y en los incidentes.

Art. 12. En caso de muerte, renuncia ó impedimento sobrevinientes, los árbitros y el tercero serán reemplazados por otros nombrados por las mismas Partes y del mismo modo que lo fueron aquéllos.

Art. 13. El Tribunal ejercerá sus funciones en el lugar designado por las Partes; y si ellas no lo designaren, ó no estuvieren de acuerdo, en el que el mismo Tribunal escogiere al efecto.

Art. 14. Cuando el Tribunal fuere colegiado, la acción de la mayoría absoluta no será paralizada ó restringida por la inasistencia ó retiro de la minoría. La mayoría deberá, por el contrario, llevar adelante sus procedimientos y resolver el asunto sometido á su consideración.

Art. 15. Las decisiones de la mayoría absoluta del Tribunal colectivo, constituirán sentencia, así sobre los incidentes como sobre lo principal de la causa, salvo que el compromiso arbitral exigiere expresamente que el Laudo sea pronunciado por unanimidad.

Art. 16. Los gastos generales del arbitramento serán pagados á prorrata entre las Naciones que sean parte en el asunto. Los que cada parte haga para su representación y defensa en el juicio, serán de su cuenta.

Art. 17. Las Naciones interesadas en la contienda formarán en cada caso el Tribunal arbitral, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos precedentes. Sólo por mutuo y libre consentimiento de todas ellas, podrán separarse de dichas disposiciones para constituir el Tribunal en condiciones diferentes.

Art. 18. Este Tratado subsistirá durante veinte años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Concluido este término seguirá en vigor hasta que alguna de las Partes contratantes notifique á las otras su deseo de que caduque. En este caso, continuará subsistente hasta que transcurra un año desde la fecha de dicha notificación.

Es entendido, sin embargo, que la separación de alguna de las Partes contratantes no invalidará el Tratado respecto de las otras Partes.

Art. 19. Este Tratado se ratificará por todas las Naciones que lo aprueben, conforme á sus respectivos procedimientos constitucionales; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Wáshington el día 1° de mayo de 1891, ó antes si fuere posible.

Cualquiera otra Nación puede adherir á este Tratado y ser tenida como parte en él, firmando un ejemplar del mismo, y depositándolo ante el Gobierno de los Estados Unidos, el cual hará saber este hecho á las otras Partes contratantes.

En fé de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios han puesto sus firmas y sellos.

Hecho en la ciudad de Wáshington, á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los veinte y ocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa.

N. Bolet Peraza—José Andrade, por los Estados Unidos de Venezuela.

Juan Francisco Velarde, por Bolivia.

J. M. P. Caamaño, por la República del Ecuador.

Fernando Cruz, por la República de Guatemala.

Hannibal Price, por la República de Haití.

Jerónimo Zelaya, por Honduras.

H. Guzmán, por Nicaragua.

Jacinto Castellanos, por el Salvador.

James G. Blaine, For The United States of America.

Salvador de Mendonca, por los Estados Unidos del Brasil".

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Tratado preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los tres días del mes de agosto del año de 1894.—Año 84º. de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 9 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*.

6028

Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de agosto de 1894, sobre marca de fábrica de The National Starch Manufacturing Co.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de agosto de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Emilio Salicrup á nombre y representación de la sociedad "The National Starch Manufacturing Company" domiciliada en Covington, en el Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica titulada "Maizena" con que la Compañía arriba dicha distingue los productos de su industria; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*.

6029

Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Justo Vásquez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Justo Vázquez de (11 85) ochenta y cinco hectáreas de terreno baldío propio para la agricultura, denominado "Santa Rosa", situado en jurisdicción del Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Bermúdez, avaluado en (B 3.400) tres mil cuatrocientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*.

6030

Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1894, sobre marca de fábrica del señor Julio Linaje.

Estados Unidos de Veóezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de agosto de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Reçuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el doctor Eduardo Celis, á nombre y representación del señor Julio Linaje, vecino de Valencia, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los cigarrillos que elaboran en el taller que tiene establecido en dicha ciudad con el nombre de "Flor de Cabañas", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sabre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º, de la ley citada y previo el Registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6031

Tratado de 14 de agosto de 1894, con los Estados Unidos de América sobre reclamo de la Compañía de trasporte por vapor de Venezuela.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

Por cuanto en 19 de enero de 1892 se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América un convenio para someter al fallo de una Comisión Mixta la reclamación de la Compañía de trasporte por vapor de Veneznela, y que es del tenor siguiente:

"Mutuamente deseosos de remover toda causa de desavenencia entre sí, de una manera honorífica para ambas partes y acorde con sus derechos é intereses, los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de América han resuelto someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela, y nombrado respectivamente como sus Plenipotenciarios para concluir á ese fin un convenio:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al ciudadano Doctor Rafael Seijas, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ellos en Caracas.

Los cuales, después de haberse exhibido sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Las Altas Partes contratantes convienen en someter á arbitramento la cuestión de si el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América alguna indemnización, y, en caso afirmativo, el quántum de ello por el alegado injusto embargo, detención y empleo de guerra ó en otra cosa de los vapores *Héroe, Nútrias y San Fernando*, de la propiedad de la "Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela", corporación establecida con arreglo á las leyes del Estado de Nueva York, y ciudadano de los Estados Unidos, y por la prisión de sus empleados, ciudadanos de los Estados Unidos.

Art. 2º La cuestión expresada en el artículo 1º será sometida á una Junta de tres comisionados, elegidos uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, otro por el Presidente de los Estados Unidos de América, y el tercero en discordia, que no debe ser ciudadano venezolano ni americano, por los dos así nombrados; mas, si dentro de diez días contados desde el de su primera reunión, según lo dispuesto en adelante, no pudieren convenir en el tercer comisionado, entónces el Ministro de Venezuela en Wáshington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, pedirán inmediatamente que lo nombre, con la restricción dicha, al Representante Diplomático de Bélgica ó al de Suecia y Noruega en aquella capital. Los comisionados elegibles por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos de América, serán nombrados dentro de un mes contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio. En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de alguno de los comisionados y en el de cesar ó no entrar en sus funciones, se llenará la vacante del mismo modo que se dispone aquí respecto del primer nombramiento.

Art. 3º Los comisionados nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos de América, se reunirán en la ciudad de Wáshington, cuanto an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes les sea posible, dentro de tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y procederán á elegir el tercero.

Elegido tal comisionado ó por acuerdo entre los dos primeramente nombrados ó del modo alternativo aquí ántes dispuesto, los tres comisionados se reunirán en la ciudad de Wáshington lo más pronto que les fuere dable, dentro de cinco meses contaderos desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y su primer acto será suscribir la solemne declaración de examinar y decidir la reclamación á ellos sometida conforme á justicia y equidad y á los principios del derecho internacional. El juicio acorde de dos cualesquiera de los comisionados, bastará para su decisión de toda cuestión que se les presente, y para el fallo definitivo.

Art. 4º Los comisionados decidirán de la reclamación en mérito de la correspondencia diplomática que sobre ella ha mediado entre los dos Gobiernos, y de las pruebas legales que podrán someterles las Altas Partes contratantes dentro de dos meses contados desde la fecha de la primera Junta de la Comisión plena. Su decisión será dada, cuando más tarde, dentro de tres meses de la fecha de su primera reunión, y tendrá el carácter de definitiva y concluyente. Deberán oír á una persona que sirva de Agente á cada Gobierno y considerar los argumentos que ella presente, y á su discreción podrán oír otro abogado en pro ó en contra de la reclamación.

Art. 5º Si la sentencia fuere á favor de los Estados Unidos de América el importe de la indemnización, que ha de expresarse en oro americano, será pagada en efectivo en la ciudad de Wáshington en porciones anuales iguales sin interés, dentro de cinco años contados desde la fecha de la sentencia, debiendo efectuarse el primero de los cinco pagos dentro de ocho meses de aquella fecha.

Cada Gobierno pagará su propio comisionado, y la mitad de todos los demás gastos inclusive el sueldo de Secretario.

Art. 6º Este convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la aprobación del Congreso de ellos, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones se canjearán en Wáshington cuanto antes sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado por duplicado el presente convenio en español y en inglés.

Hecho en Caracas á diez y nueve de enero del año del señor de mil ochocientos noventa y dos.—*Rafael Seijas.*—*William L. Scruggs:*

Y por cuanto la Legislatura Nacional, en uso de sus atribuciones, prestó su aprobación al anterior convenio, mediante Decreto de 19 de mayo del presente año y sus ratificaciones fueron canjeadas en Wáshington á 28 de julio último.

Por tanto dispone que se publique para su cumplimiento como ley de la República.

Dado firmado, sellado con el sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á 14 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

6032

Decreto Ejecutivo, de 16 de agosto de 1894, sobre celebración del primer Centenario del natalicio del Gran Mariscal de Ayacucho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto Legislativo de 23 de mayo del presente año, sobre celebración del Centenario del Gran Mariscal de Ayacucho decreto:

Art. 1º Siendo el día 3 de febrero de 1895, primer Centenario del natalicio del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, fiesta Nacional decretada por el Congreso de la Unión, se declaran festivos los días 2, 3 y 4 de dicho mes, los cuales serán celebrados con la mayor solemnidad en toda la República.

Art. 2º Para la celebración del Centenario del Héroe en el Distrito Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se formulará el correspondiente Programa por una Junta á cuyo cargo ha de correr todo lo relativo á los festejos, compuesta de los siguientes ciudadanos.

Doctor Agustín Aveledo,
General Pedro Arismendi Brito.
Luis Alberto Sucre.
Doctor Lucio Pulido.
Tomás Michelena.
Henrique L. Boulton.
Juan E. Linares.
Agustín Valarino.
Doctor A. Ernst.
Doctor Jorge Nevett.
Jacinto Gutiérrez Coll.
José Antonio Mosquera
Carlos Santana y
Doctor Teófilo Rodríguez.

De dicha Junta será Secretario el ciudadano Luis R. Guzmán.

Art. 3º La expresada Junta será presidida por el Ministro de Relaciones Interiores, y comenzará sus trabajos luego que los ciudadanos que se designan, obtengan la participación correspondiente.

Art. 4º Hecho el Programa de la celebración, lo someterá la Junta al examen y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 5º Se excita á los Estados de la Unión á crear Juntas Centrales en cada Capital y otras dependientes de aquéllas en cada uno de los Distritos foráneos, las cuales habrán de organizar la conveniente celebración del Centenario del Gran Mariscal en sus respectivas localidades.

Art. 6º Encargado como ha sido por el Ejecutivo Nacional un escritor patrio de componer la vida política y militar del General Antonio José de Sucre, será esta obra la ofrenda literaria del Gobierno de la República á la memoria del Insigne Capitán, en el día de su primer Centenario.

Art. 7º Se excita á las Universidades y Academias y á los demás Cuerpos científicos y literarios de la República, á promover actos especiales en celebración del Centenario del Gran Mariscal de Ayacucho, los cuales tengan por singular objeto presentar á la juventud la ocasión de conocer y ensalzar las eminentes virtudes políticas y sociales de aquel Héroe-ciudadano, víctima incontaminada de las pasiones de su tiempo.

Art. 8º El Ejecutivo Nacional dirigirá á la Municipalidad de Cumaná, como personera de la ciudad cuna afortunada de uno de los más ilustres hijos de la Gloria en Venezuela una particular invitación para que concurra á las solemnidades que han de efectuarse en la capital de la República.

Art. 9º El Gobierno de Venezuela invitará á los de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, por si tuvieren á bien tomar parte en la celebración del Centenario del adalid filósofo, de cuyo genio militar han quedado, al par que de sus talentos políticos y administrativos y de las altas dotes de su magnánimo corazón, páginas muy brillantes inscritas en los anales de cada una de aquellas Repúblicas hermanas.

Art. 10. Al Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores le está encomendada la cumplida ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal en Caracas, á 16 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores. *P. Ezequiel Rojas.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *V. Rodríguez.*

6033

Ley XXI del Código de Hacienda, de 17 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XXI

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veniente, se establecerá un Juzgado Nacional de Hacienda, el cual ejercerá su jurisdicción en todo el territorio en que lo ejerza la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso conforme á la ley que rige esta materia.

2º De las demás causas en que, según las disposiciones del presente Código, se ventilen intereses del Fisco Nacional: de las de presas, de naufragios, de las que además de éstas correspondían al antiguo almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de las ocasionadas por delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros y que puedan ser enjuiciados en la República.

3º De los demás asuntos que se les atribuyan por leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de alzada contra las determinaciones ó providencias apelables de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal en conformidad con lo que establece la ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 4º En el ejercicio de las atribuciones que se cometen á los Juzgados Nacionales de Hacienda, se observará el procedimiento especial pautado en el presente Código, y en su defecto, el que determine el ordinario respectivo en cuanto no se oponga á las disposiciones de esta ley.

Art. 5º En la imposición de las penas, los Jueces Nacionales de Hacienda y los que con tal caracter sentencien, aplicarán las disposiciones de la ley especial, y en su defecto las del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces Nacionales de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, de una quinaria de ciudadanos idóneos que formará la Alta Corte Federal en los quince primeros días después de su instalación constitucional.

§ 1º Estos Jueces durarán en sus funciones seis años.

§ 2º Las faltas absolutas ó accidentales de los Jueces propietarios del destino, se llenarán por los ciudadanos de la respectiva cuaterna sobrante, llamándolos por su orden de colocación en la quinaria. En los casos de recusación ó inhibición que se declaren con lugar, el mismo inhibido ó recusado llamará de la cuaterna al que deba reemplazarlo en su orden numérico. Asi mismo se procederá cuando por reposición del expediente no pudiere seguir conociendo el Juez que la sustancia. En los casos de licencia, se observará lo que determina el artículo 89 de la ley orgánica de la Alta Corte Federal.

§ 3º Cuando se agote la cuaterna se participará así á la Alta Corte Federal para que forme una nueva.

§ 4º En los casos de falta absoluta, el sustituyente del Juez Nacional durará lo que falte del período legal de éste.

Art. 7º Los Jueces Nacionales de Hacienda no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, aún cuando hubieren cumplido el tiempo para que fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión previa del puésto, los que conforme á la ley deban reemplazarlos. La infracción de este precepto será penada por el superior inmediato con multa de doscientos á quinientos bolívares sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

Art. 8º Los Jueces de Hacienda tendrán para su despacho, de su libre elección, un Secretario y un portero, el primero será ciudadano de la República, mayor de veinte y un años y no pariente suyo dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.

Art. 9º Estos Secretarios merecerán la fe pública en las funciones de su oficio; pero fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente, no podrán certificar ni expedir traslados sin previo decreto del Juzgado.

Art. 10. Serán públicas las sesiones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, fuera de los casos ó momentos en que se ocupen de preparar sentencia, las que publicarán acto continuo.

Art. 11. El papel mandado reintegrar por las sentencias de los Juzgados de Hacienda, se entiende que ha de ser Nacional.

Art. 12. Los Jueces y demás funcionarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda, gozarán de las asignaciones que se les señalen en la ley de Presupuesto.

Art. 13. De las causas de comiso que abran las Aduanas de los Territorios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Colón y Amazonas, y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco Nacional; conocerá en primera instancia el Juez territorial residente en la capital del último de dichos territorios.

Art. 14. La autoridad civil de los Estados en que hubiere Jueces Nacionales de Hacienda les prestará apoyo eficaz para la ejecución de sus disposiciones.

Art. 15. La Ley XXI del Código de Hacienda queda derogada y sustituida por las disposiciones de la presente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 7 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 17 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6034

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de agosto de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que tiene por el artículo 10 de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que las cajas de madera forradas por dentro con hierro y hechas con las condiciones propias para conservar el frío, que se conocen con el nombre de *Refrigeradores* y que se destinan únicamente á conservar el hielo, las carnes, los vinos, etc., etc., se aforen en la 2ª clase arancelaria, cuando se importen por las aduanas de la República.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6035

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de agosto de 1894, en que se establece un Resguardo en Chichiriviche.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de agosto de 1894. — 84° y 36°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se establece un Resguardo dependiente de la Aduana Marítima de La Guaira, en *Chichiriviche*, lugar de la costa comprendido entre Puerto Cabello y La Guaira.

Este Resguardo se compondrá de un Comandante, con el sueldo mensual de doscientos cuarenta bolívares (B 240) y de tres celadores con el de ciento sesenta bolívares (B 160).

Los sueldos de estos empleados se pagarán de la cantidad señalada en la Ley de Presupuesto de Gastos públicos para imprevistos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6036

Decreto Legislativo de 22 de agosto de 1894, que aprueba un contrato con el señor Eduardo Hahn.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, y el señor Eduardo Hahn, cuyo tenor es el siguiente:

"El General Augusto Lutowsky, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con aprobación del Consejo de Gobierno por una parte; y por la otra Eduardo Hahn, comerciante de Berlín, residente en la actualidad en Caracas y mayor de veintiún años, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela otorga á Eduardo Hahn y á sus sucesores ó causa-habientes, salvando derechos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de terceros, por el término de veinte años, contados desde la fecha de este contrato, el derecho exclusivo de exportar el Huano y Fosfato de cal que contienen las Islas del Territorio Colón, comprendidas en el grupo denominado "Los Roques" y también las demás sustancias de dichas Islas utilizables en la agricultura, mediante los procesos recientemente patentados en Alemania á sus inventores.

Art. 2º El contratista Hahn ó quien su causa hubiese se obliga á pagar por cada mil kilogramos de las sustancias expresadas en el artículo anterior los precios siguientes, al exportarlas:

tres bolívares por el Huano y el Fosfato de cal; y cincuenta céntimos de bolívar por las demás sustancias á que dicho artículo se refiere.

Art. 3º El precio estipulado lo pagará en dinero efectivo de curso legal, en las Aduanas marítimas de La Guaira y Puerto Cabello al recibir el permiso de exportación que al efecto deberán expedirle los Administradores de dichas aduanas, en el cual se expresará el número exacto de kilogramos que se autorice embarcar y el de la suma por ellos recibida.

Art. 4º Las aduanas expedirán estos permisos numerados y sellados con el sello oficial, dejando copias de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de los puertos de La Guaira ó Puerto Cabello.

Art. 5º Para cargar buques en las Islas designadas en esta convención debe presentarse al Gobernador del Territorio Colón ó al empleado nacional en la respectiva Isla, el permiso expedido por las Aduanas de La Guaira ó Puerto cabello y deberán ser despachados dichos buques de las referidas Aduanas.

Art. 6º El Gobernador del Territorio Colón pasará mensualmente á las aduanas de La Guaira ó Puerto Cabello y á los Ministerios de Hacienda y de Fomento una relación de los cargamentos despachados, con especificación del nombre de los buques y del de sus capitanes, del porte que midan dichos buques en su patente de navegación y cuenta en kilogramos del cargamento cada tres meses á las mismas aduanas, así como los permisos originales despachados en cada trimestre y copia de ellos á los expresados Ministerios.

Art. 7º Serán libres de derechos aduaneros los enseres y útiles de la explotación, un laboratorio químico completo y las sustancias á él correspondientes, los materiales propios para la construcción de muelles, caminos, apertura de canteras, edificios y otras obras destinadas á la explotación y además los ferrocarriles y maquinarias necesarios al efecto.

Art. 8º Los buques que conduzcan efectos para la Empresa, deben arribar previamente á La Guaira ó Puerto Cabello, y obtener de la Aduana marítima el correspondiente permiso para desembarcar en las Islas "Los Roques" llenando para ello los requisitos que establece ó estableciere el Código de Hacienda.

Art. 9º El contratista podrá tener en las costas de las Islas "Los Roques" una ó más embarcaciones para comunicarlas; dichos buques tendrán bandera venezolana y estarán sujetos á las mismas reglas que los buques que hacen el comercio de cabotaje; no pudiendo llegar á puertos extranjeros sin ser despachados legalmente de los Puertos habilitados.

Art. 10. No podrán removerse aunque sean transportables, ninguno de los edificios que se construyan y á que se refiere el artículo 7º á menos que sea en las mismas Islas y porque lo exija el trabajo de explotación ó porque se trate de los muelles, obteniendo antes el permiso del Gobierno Nacional.

Art. 11. Al vencimiento de este contrato todas estas obras quedarán á beneficio de la Nación, sin pagar por ellas ninguna indemnización.

Art. 12. El contratista podrá ejecutar en las Islas "Los Roques" cuantas exploraciones y trabajos juzgue convenientes y extraer, preparar, clasificar y almacenar libremente las sustancias contenidas en las Islas y á que se refiere este contrato sin que la obligación de pagar por ellas sea exigible hasta que vayan á exportarse.

Art. 13. Si los buques de la Empresa y sus Capitanes hicieren contrabando, quedarán sometidos á las leyes de la República sobre la materia.

Art. 14. Para principiar los trabajos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la explotación se concede al contratista ó sus cesionarios el término de seis meses á contar desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso el presente contrato y la prórroga á que diere lugar cualquier impedimento proveniente de fuerza mayor.

Art. 15. Las interrupciones que puedan tener lugar en la explotación pactada en el presente contrato, no serán imputables al contratista cuando provenga de fuerza mayor ni producirán acción contra él mientras no excedan del lapso de seis meses.

Art. 16. Los productos de las Islas "Los Roques" objeto de la explotación pactada en el presente contrato no podrán ser gravados con contribuciones nacionales creadas ó por crearse.

Art. 17. Se hace constar que el artículo 5° del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el General Félix Meza no tiene valor alguno en cuanto al presente, á causa de que dicho General ha elevado al Ministerio de Fomento una representación en la cual declara que renuncia en toda forma al derecho de preferencia que pudiera corresponderle según dicho artículo por lo que hace al presente contrato.

Art. 18. Se exonera al contratista de pagar los derechos de registro correspondientes á este contrato.

Art. 19. Hahn podrá traspasar este contrato á particulares ó á compañías nacionales ó extranjeras con consentimiento del Gobierno Nacional, pero deberá avisarlo por conducto del Ministerio de Fomento al Presidente de la República.

Art. 20. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales Venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser en ningún caso materia de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á siete de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro." Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

— . . . . . .

Palacio Federal en Caracas, á 22 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky*.

6037

Decreto Legislativo, de 22 de agosto de 1894, que aprueba un contrato para un ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado en esta ciudad el 2 de abril de 1894 entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela por una parte, y por la otra, la Sociedad Anónima, Compañía de navegación Soller domiciliada en Barcelona de España y en su representación Juan Bautista Sales Férre, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Obras Públicas autorizado suficientemente por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela por una parte: y por la otra la Compañía de Navegación Soller, Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona de España Rambla de Cataluña número 30, y en su representación Juan Bautista Sales Férre, han celebrado de común acuerdo el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. La Compañía de Navegación Soller y en su representación Juan Bautista Sales se comprometen á construir en el término de cuatro años á contar de la fecha de este documento, un ferrocarril que partiendo de Puerto Cabello y pasando por los pueblos de la Costa y La Guaira, termine en Carenero.

Segunda. La línea podrá construirse por el sistema denominado Monorail á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

grandes velocidades ó por la vía ordinaria, á juicio de la empresa: en el segundo caso el ancho de la vía férrea entre rieles será de un metro y siete centímetros, en la inteligencia que todas las obras y trabajos se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Tercera. La empresa construirá además sobre esta vía ramales á poblaciones ó lugares vecinos que las exigencias del tráfico hagan necesarios para mayor beneficio del público.

Cuarta. El Gobierno de la República reconoce al concesionario el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construyan en cumplimiento de este contrato, y se obliga á no hacer igual concesión á compañías ó personas particulares en los lugares dichos por el término de noventa años, en que los contratantes gozarán del privilegio de explotación del ferrocarril mencionado.

Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno á solicitud de los interesados, bajo condiciones de mutua conveniencia.

Quinta. El contratista está facultado para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrán cobrar un flete proporcionado á la distancia recorrida.

Sexta. La Empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos.

Séptima. Las máquinas y materiales de todas clases, necesarios para la construcción del ferrocarril, así como los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á la construcción dicha, estarán exentos de todo derecho de importación.

Octava. La Empresa no tendrá derecho á ninguna subvención ni garantía del Gobierno, y como única contribución pagará el Tesoro Nacional el cinco por ciento del producto líquido que arroje la explotación, de conformidad con el Decreto de 30 de noviembre del año de 1892.

La contribución referida de cinco por ciento será pagada cada año en la época en que se verifique la repartición de dividendos entre los accionistas de la Compañía que se forme para cumplir las obligaciones de este contrato.

Novena. Las tarifas de pasajes y fletes se fijarán por los empresarios de acuerdo con el Gobierno Nacional.

La Empresa conducirá gratis la correspondencia que despachen las oficinas de correos, y sólo cobrará medio pasaje por las tropas del Gobierno y empleados públicos en comisión.

Décima. Los trabajos de construcción del ferrocarril contratado comenzarán precisamente en el término de diez meses después de firmado el presente contrato.

Once. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortuito, serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido por aquellas circunstancias.

Doce. El contrato se considerará resuelto de pleno derecho si no principiaren los trabajos en el término de diez meses estipulados ó si después de empezados no quedaren acabados en el plazo de cuatro años establecido en la cláusula primera.

Trece. Los terrenos de propiedad particular necesarios á la empresa para la construcción del ferrocarril, sus oficinas y depósitos, serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública, con arreglo á las formalidades que previene el Decreto novísimo sobre esta materia.

Los empresarios satisfarán el precio de los terrenos expropiados, conforme á los justiprecios que se practiquen.

Catorce. El Gobierno de la República concede á la empresa en plena propiedad sin indemnización alguna, los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea, sus oficinas, estaciones y depósitos, y le otorga también todas las demás concesiones comprendidas en el artículo 7º del Decreto antedicho de 30 de noviembre del año de 1892 sobre construcción de ferrocarriles.

Quince. Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras, dando aviso al Gobierno Nacional.

Diez y seis. La empresa hace el depósito de diez mil bolívares para garantizar el cumplimiento de este contrato,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según el artículo 8º de la ley de 30 de noviembre de. 1892.

Diez y siete Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia y ejecución, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á los leyes de la República, sin que pueda este contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 2 de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*D. León.*—*Juan Bautista Sales.*—Decreta:

Se aprueba en todas sus partes el preinserto contrato.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.* El Presidente de la Cámara de Diputados, *J Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 22 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

6038

Decreto Ejecutivo, de 23 de agosto de 1894, sobre erección de una estátua de la Ley en la plaza 5 de julio.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º La plaza de esta ciudad situada entre el Palacio Legislativo, ó sea el Capitolio Federal, y el edificio de la Universidad Central, llevará en lo adelante el nombre de "Plaza 5 de julio" en recuerdo del acto heróico y grandioso en que el primer Congreso que tuvo la Patria instituyó en 1811 la Nación Venezolana y la declaró para siempre libre é independiente.

Art. 2º En el centro de esta plaza se elegirá una estatua que simbolice la Ley, por cuya implantación dieron generosos su sangre nuestros mayores, y cuyo perpétuo imperio ha sido y es la aspiración del noble y abnegado pueblo de Venezuela.

Art. 3º Esta estatua será de grandes proporciones, y llevará en la diestra alzada la espada que defiende todos los derechos y en la siniestra embrazado el escudo que los protege.

Art. 4º En la faz del frente del pedestal de esta estatua se grabará la palabra

LEY,

seguida á una sentencia que indique la alta significación del monumento. Y en la faz de la espalda se grabará el escudo nacional con esta inscripción:

MONUMENTO
ERIGIDO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BAJO LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DEL GENERAL JOAQUÍN CRESPO: —1895.

Art. 5º Este monumento será inaugurado con toda solemnidad el próximo 5 de julio de 1895.

Art. 6º Se derogan las disposiciones que puedan ser contrarias al presente Decreto, del cual se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, y de cuyo cumplimiento queda encargado el Ministro de Obras Públicas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 23 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. *Joaquín Crespo.*—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.* El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Espelosín.*—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—El Gobernador del Distrito Federal, *V. Rodríguez.*

6039

Decreto Ejecutivo, de 23 de agosto de 1894, sobre erección de una estatua

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Mariscal de Ayacucho, en el Paseo Independencia de Caracas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º En la plaza que llevará el nombre de "Ayacucho", en el Paseo de la Independencia, de esta ciudad, se erigirá una estatua ecuestre, que represente al Gran Mariscal Antonio José de Sucre en actitud de saludar al ejército de su mando, en el memorable campo en que aquel varón insigne tuvo la fortuna de sellar con su espada la independencia y la libertad de toda la América del Sur.

Art. 2º El pedestal de esta estatua tendrá en su frontis la siguiente inscripción:

ANTONIO JOSE DE SUCRE

GRAN MARISCAL DE AYACUCHO

Las dos fases laterales llevarán cada una de ellas una parte de las palabras que recuerdan los dos más trascendentales actos guerreros del Heroe: esto es, PICHINCHA Y AYACUCHO. Y en la faz de la espalda será grabado en relieve el escudo nacional, con esta inscripción:

MONUMENTO

ERIGIDO BAJO LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DEL GENERAL JOAQUÍN CRESPO, EN NOMBRE DE LA PATRIA AGRADECIDA.—1895.

Art. 3º Este monumento será inaugurado el 3 de febrero próximo, centenario natalicio del Gran Mariscal de Ayacucho, y si no fuere así realizable, el día más inmediato posible después de aquella fecha.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—El Gobernador del Distrito Federal, *V. Rodríguez.*

6040

Decreto Ejecutivo, de 23 de agosto de 1894, sobre erección de cuatro estatuas y nueva denominación de un paseo en Caracas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º El paseo público de esta ciudad que lleva el nombre antiguo de "El Calvario" se denominará en lo adelante "Paseo de la Independencia", en homenaje de patriótico recuerdo al nacimiento de Venezuela á la vida nacional, y su área comprenderá toda la colina del mismo nombre.

Art. 2º En el sitio más prominente de la colina se levantará un edificio exclusivamente apropiado para Observatorio Astronómico.

Art. 3º En diferentes puntos del paseo se prepararán y embellecerán cuatro planicie, que llevarán los siguientes nombres y serán adornadas con las estatuas que se expresan:

"Plaza América", con la estatua del Libertador Simón Bolívar, que es la misma que figuró en el edificio de Venezuela en la Exposición Universal de Chicago.

"Plaza Ayacucho", con la estatua ecuestre del Gran Mariscal Antonio José de Sucre, según decreto que se expedirá al efecto.

"Plaza Queseras del Medio", con la estatua ecuestre del General José Antonio Páez, según Decreto que se expedirá al efecto.

"Plaza Libertad", con una estatua que simbolice la Libertad.

Art. 4º El paseo tendrá dos entradas principales: una por el lado sureste y otra por el lado noreste.

Art. 5º En la primera de esas entradas se levantará un arco que se denominará "Arco de los Heroes" y que será exornado con relieves que representen los bustos del Libertador Simón Bolívar y de los Generales en Jefe que tuvo la Gran Colombia; y en la segunda de di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

chas entradas se levantará otro arco que se denominará "Arco de la Victoria", el cual llevará también exornaciones en relieve que representen los atributos de la República triunfante.

Art. 6º Habrá acceso también al Paseo por el lado de las actuales escalinatas las que se nombrarán en lo sucesivo "Gradería Colón", y en cuyo remate superior se colocará la estatua del descubridor de la América, que es la misma que figuró en el edificio de Venezuela en la Exposición Universal de Chicago.

Art. 7º Se derogan las disposiciones dictadas anteriormente, en las partes que sean contrarias al presente Decreto, cuyo cúmplimiento queda á cargo del Ministro de Obras Públicas y del Gobernador del Distrito Federal.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas y por el Gobernador del Distrito, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. —*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—El Gobernador del Distrito Federal, *V Rodríguez.*

6041

Resolución del Ministerto de Instrucción Pública de 23 de agosto de 1894, en que se aprueba el rescate de una enfiteusis á favor de la Ilustre Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 23 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. —Resuelto:

El Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se apruebe el rescate de la enfiteusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el ciudadano doctor Federico Izaguirre en representación de la señora Matilde Viana á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto una casa situada en la parroquia de Santa Rosalía, calle Sur 7 entre las esquinas del Rosario y El Cristo, la cual mide cuatro metros diez y ocho centímetros (4,18) de frente y sesenta y dos metros cincuenta centímetros (62,50) de fondo, lindando por el Este con solar de Eustaquio Esparragoza hijo; por el Oeste con la calle Sur 7 en medio; por el Norte en casa de Maximiana Naranjo, y por el Sur con casa del doctor Francisco Umérez, habiendo el solicitante pagado hasta la fecha, como lo comprueba con el recibo del Recaudador, el canon de seis bolívares que corresponde al capital de doscientos bolívares, valor del terreno y cuya cantidad está dispuesto el proponente á consignar conforme á la ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín.*

6042

Decreto Legislativo de 23 de agosto de 1894, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el General Félix Meza, el 8 de julio de 1893.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado en esta ciudad á ocho de julio de mil ochocientos noventa y tres, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano General Félix Meza, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte, y el General Félix Meza, por la otra, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno con el propósito de fomentar en la mayor escala posible tanto el cultivo como la cría en varias de las Islas que forman parte del Territorio Federal Colón, y con el ánimo de establecer en las que más se presten á ello, una colonización capaz de cuanta mejoría sea posible á fin de darle vida al mencionado tetritorio, cede en arrendamiento al General Meza, por el término de veinte años, la isla denominada "La Tortuga," y el grupo de islas é islotes de "Los Roques".

Art. 2º Félix Meza se obliga y com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

promete á establecer en ellas, hoy completamente desiertas, una siembra de árboles de coco, y otros frutos que puedan perdurar en ellas, así como también á fomentar la cría de ganado lanar y cabrío; la de marranos y la aclimatación de toda clase de aves.

Art. 3º Meza se obliga igualmente á introducir en aquellas de las Islas que se presten á ello, de cien á doscientos colonos anuales, sin que pueda bajar el número de éstos de cien anuales, á fin de propender á la implantación y cultivo de cuanto lleva enunciado en los anteriores artículos, como también al desarrollo de las industrias de que sean susceptibles.

Art. 4º El Gobierno cede desde luego á Meza toda la madera que sea necesario talar, para la siembra de cocos, y de cualquiera otra planta, pudiendo utilizarla como mejor le convenga.

Art. 5º Caso de que se encuentre en dichas islas sustancia fertilizadora ó minas de cualquiera naturaleza, Meza tendrá la preferencia para contratar con el Gobierno la explotación de dicha sustancia ó minas, siempre que por concesiones anteriores no estén cedidas á otras personas ó compañías.

Art. 6º Si por alguna circunstancia imprevista el Gobierno suspendiere la continuación de este contrato ó el contratista no pudiere continuar cumpliéndolo, el Gobierno resarcirá al contratista ó al que lo represente, con la suma de diez bolívares por cada árbol de coco existente en dichas islas.

Art. 7º Meza se obliga á dejar á beneficio del Gobierno al terminar el plazo de este contrato ó sea después de los veinte años fijados como su duración, toda siembra que hubiese establecido en dichas islas é islotes.

Art. 8º Meza pagará al Gobierno por arrendamiento anual dos años después de firmado el presente contrato, tiempo indispensable para el plantamiento de las primeras siembras, las sumas que se expresan á continuación: de dos á seis años, mil bolívares: de seis á diez años, mil quinientos bolívares: de diez á quince años, dos mil bolívares y de quince á veinte años, dos mil quinientos bolívares.

Art. 9º El contratista se compromete á dar principio á los trabajos un mes después de firmado el presente contrato; y caso de que no lo haga así queda éste de hecho rescindido.

Art. 10. Meza podrá ceder ó traspasar este contrato á una ó más personas ó compañías, no pudiendo hacerse á ninguna persona ó compañía de nacionalidad extranjera; debiendo dar aviso al Gobierno de dicho traspaso para los efectos consiguientes.

Art. 11. El presente contrato queda exonerado del pago de los derechos de Registro.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á ocho de julio de mil ochocientos noventa y tres.—Año 83º de la Independencia y 35º de la Federación. —*A. Ramella.*—*F. Meza.*

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el preinserto contrato.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*— El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 23 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*

6043

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 23 de agosto de 1894, sobre rescate de una enfitéusis á favor de la Ilustre Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Direc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 23 de agosto de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se apruebe el rescote de la enfitéusis á que se refiere el expediente que ha presentado á este Ministerio la Junta Administradora de los Bienes de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, aceptando la solicitud que ha introducido el señor José Torty, á redimir la enfiteusis que grava á favor de dicho Instituto una casa situada en la parroquia de Santa Rosalía, calle Sur 9, la cual mide de frente ocho metros, setenta centímetros (8,70) y de fondo treinta y dos metros, treinta y siete centímetros [32,37] lindando por el Este con la calle Sur 9, y el Matadero público; por el Oeste con solar de los hermanos Benítez; por el Norte con casa de Filomeno Sornes; y por el Sur con rancho de Victoriano Ravelo, habiendo el solicitante pagado hasta la fecha como lo comprueba con el recibo del Recaudador el canon de (B 8,10) ocho bolívares diez céntimos, que corresponde al capital de (B 270) doscientos setenta bolívares, valor del terreno y cuya cantidad está dispuesto el proponente á consignar conforme á la ley, ofreciendo cumplir lo prevenido por el artículo 1.483 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Espelosín*.

6044

Decreto Ejecutivo, de 24 de agosto de 1894, sobre Impuesto de muelles.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo de 24 de agosto del corriente año, por el cual se establece un impuesto transitorio de muelles que se ha de recaudar por la aduana marítima de Puerto Cabello, decreto:

Art. 1° El impuesto que por Decreto Legislativo de 24 de agosto del corriente año se manda establecer para la construcción de las obras que en el mismo se determinan, se fija en dos céntimos de bolívar "*por cada kilogramo de peso bruto sobre todas las mercaderías que se importen del extranjero por la aduana de Puerto Cabello, con excepción del carbón mineral*".

Art. 2° La Aduana marítima de Puerto Cabello, á cuyo cargo corre la percepción del impuesto á que se contrae el artículo anterior, practicará su liquidación en los manifiestos respectivos, á continuación de la de los derechos de importación y lo cobrará en los mismos lapsos que para el cobro de aquéllos establece la ley. La cantidad que resulte de la liquidación del impuesto de muelle no se incluirá en la planilla que ha de pasarse á la Aduana terrestre para el cobro del impuesto de tránsito.

Art. 3° La Aduana marítima de Puerto Cabello mantendrá el producto del impuesto de muelle á disposición del Ministro de Obras Públicas.

Art. 4° Para dar á los trabajos de las obras de Puerto Cabello toda la actividad que su importancia requiere, se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar con una ó más personas el anticipo gradual de las cantidades necesarias para dichos trabajos, con la estipulación de un interés en cuenta corriente, que no exceda de uno por ciento mensual, y recibiendo el producto del impuesto de muelle para cubrir los anticipos.

Art. 5° Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las resoluciones necesarias para la organización de los trabajos en las obras de Puerto Cabello.

Art. 6° Los Ministros de Hacienda y Obras Públicas quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de setiembre de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Feliciano Acevedo*.—Refrendado. — El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*. — Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6045

Ley de Tierras Baldías, de 24 de agosto de 1894.

LEY

DE TIERRAS BALDIAS

—

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que la Ley de Tierras baldías promulgada en 10 de abril de 1848, quedó virtualmente sin efecto desde la publicación de la Constitución Federal de 1864, la cual, adjudicando la propiedad de los terrenos baldíos á los Estados de la Federación, limitó las atribuciones del Presidente de la República á la mera administración de dichos baldíos: que fué en virtud de esto y con presencia de las disposiciones del Código Civil, en materia de administración, que el Ejecutivo Nacional dictó sus resoluciones de 10 de enero de 1874 y de 29 de mayo de 1879: aquella para mandar á suspender, no sólo la enajenación de los terrenos baldíos, sino también su arrendamiento; y ésta para declarar nulos y de ningún valor todos los títulos, actuaciones y cualesquiera otros procedimientos encaminados á la enajenación y arrendamiento de las tierras baldías, ya se hubiera procedido por el Gobierno Nacional, ó ya por los de los Estados, mientras el Congreso no resolviere lo conveniente, y que reformada la Constitución Federal en 27 de abril de 1881, se confirmó el dominio y propiedad que tienen los Estados en las tierras baldías existentes en la jurisdicción de cada uno de éllos, cediéndose al Poder General de la Unión la administración de tales terrenos, con el fin que expresa el número 16, artículo 13 del novísimo Pacto Fundamental, en cuyo caso es indispensable definir las tierras baldías y reglamentar su administración.

DECRETA:

De las Tierras Baldías y su Administración.

Art. 1º Son terrenos baldíos: Primero: los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documento cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que sólo puede reemplazarse con título supletorio evacuado desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4º de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en cédula de 15 de octubre de 1754 publicada en la *Gaceta de Venezuela*, número 865 y hasta la fecha con las formalidades legales y con la posesión del inmueble; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina de Registro en donde está situado el inmueble de cuya propiedad se trata. Y tercero: los que reinvindique la Nación conforme á las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 2º Las tierras baldías conforme á la Constitución pertenecen en dominio y propiedad á los Estados de la Unión, determinándose lo que á cada uno de éstos corresponde por la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3º Las tierras baldías serán administradas por el Ejecutivo Federal, en virtud de lo dispuesto en el número 16, artículo 13 de la Constitución, observándose en la administración las siguientes reglas:

Primera: las dichas tierras baldías se destinarán preferentemente al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial,

Segunda: á la creación de Territorios para la explotación de productos naturales, como el caucho, sarrapia, quina y otros semejantes.

Tercera: á la protección que debe darse á la reducción y civilización de indígenas y á los pueblos de doctrina especificados en la Ley sobre la materia, de indígenas y sus Resguardos.

Cuarta: á la inmigración, á cuyo efecto el Ejecutivo Nacional podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la Ley de la materia.

Quinta: á favorecer las empresas de ferrocarriles con los terrenos que sean indispensables para la construcción y conservación de la obra, con tal que estas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

concesiones no excedan de la mitad de los que salgan á la línea y en proporciones alternas con un fondo que no exceda de 500 metros perpendiculares á la vía férrea, y un frente medido sobre ella que no excederá de 1.000 metros á cada lado de la línea, y

Sexta: á proteger las industrias agrícola y pecuaria y otras empresas particulares: y con este fin puede el Ejecutivo Nacional, prévio consentimiento del Estado respectivo, expedir títulos de adjudicación á favor del ciudadano ó ciudadanos que lo soliciten y se sometan á las prescripciones y mandamientos de esta Ley.

Art. 4º En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Presidente de la República, en virtud de las disposiciones que preceden, asegurará al agraciado, sus herederos ó causahabientes, el dominio y propiedad del terreno que se les adjudique.

Art. 5º En los títulos de propiedad de tierras baldías que expida el Ejecutivo Nacional, se observarán estas reglas:

Primera: los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con entera sujeción al Código de la materia; tocando al Ejecutivo Federal, erigir en Territorios auríferos aquéllos que por el aumento de su riqueza y población, requieran ser sometidos á un régimen especial.

Segunda: la explotación de productos naturales no comprendidos en la minería se regirá por un decreto especial que dictará el Ejecutivo Federal, sin que los terrenos que contengan productos explotables puedan, sin aprobación del Congreso, ser enajenados, ni contratada su explotación, con particulares ó compañías.

La explotación será reglamentada por el Ejecutivo Nacional de manera que pueda ser utilizada por todo ciudadano ó individuo capaz de ello.

Tercera: los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ú otras de interés nacional bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo.

Cuarta: el beneficio acordado á los indígenas y á los inmigrados lo reglamentará el Ejecutivo Federal con presencia de lo dispuesto en la Ley que extinguió los antiguos resguardos de indígenas y á la regla 4ª, artículo 4º de la presente.

Quinta: los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo Federal á favor de particulares llevarán consigo todas las condiciones y requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 6º En la venta de tierras baldías que se haga á individuos particulares debe determinarse el empleo ó aplicación que ha de darse á los terrenos abrazados en cada concesión ó indeclinablemente deben establecerse estas condiciones:

Primera: que toda controversia que se suscite sobre dominio y propiedad de las tierras adjudicadas, queda sometida á la jurisdicción é intervención de los funcionarios y autoridades venezolanas conforme á la legislación patria, quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra.

Segunda: Que en las tierras baldías á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por botes de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener por lo menos una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera.

Tercera: que no pueden hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de un kilómetro por cada viento, ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de primero ó segundo orden; ni menos de cincuenta de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 7º Toda solicitud de tierras baldías para hacer de ella propiedad ó uso particular deberá presentarse al Presidente del Estado en que estén situadas aquéllas. Este funcionario anotará bajo su firma y la del interesado el día y la hora en que haya recibido la petición.

Art. 8º Toda solicitud que se haga sobre compra de tierras baldías debe contener estos compromisos:

Primero: á cultivar dentro de los cuatro años siguientes á la adjudicación la tercera parte, por lo menos, de las tierras que se soliciten, bajo la pena de que al no hacerlo así la concesión se revoca en su perjuicio respecto de las partes de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Segundo: si las tierras fueren de cria, el compromiso ha de ser el de establecerse en ellas y ocuparlas un año después de adjudicadas, bajo la misma pena establecida en el número anterior.

Art. 9º El solicitante de tierras baldías por títulos de compra, se comprometerá á pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un agrimensor nombrado y juramentado por el Presidente del Estado, y de la situación de las tierras que se proponen. En la mensura se usará de la legua venezolana, con entera sujeción al sistema métrico.

Art. 10. El agrimensor nombrado levantará un plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él no sólo la situación, extensión y límites de las tierras mensuradas, sino también sus demás circunstancias y accidentes, de modo que puedan juzgarse con exactitud el valor que tengan y la aplicación que pueda dárseles.

Art. 11. Practicada la mensura de las tierras propuestas se procederá al justiprecio de ellas por los peritos nombrados, uno por el Presidente del Estado ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de procederá la operación ó el que elija el Presidente del Estado ó su comisionado, entre los dos, que para ese efecto, propongan los mismos peritos, cuando no puedan acordarse en la designación de tercero.

La hectárea cuadrada no podrá justipreciarse por menos de cuarenta bolívares, ni la legua de cría por menos de dos mil bolívares.

Art. 12. Concluidas esas diligencias y constando la exactitud de ellas, con la circunstancia de no haber ocurrido oposición en lo actuado, y especialmente la de haberse publicado en algún periódico oficial la solicitud de los tierras que se pretendan adquirir, por título de compra, el Presidente del respectivo Estado, con el voto afirmotivo del Consejo de Gobierno, extenderá un informe acerca de la conveniencia ó inconveniencia de enajenar los terrenos que se solicitan, y luego pasará ese expediente al Ejecutivo Nacional.

Si el Ejecutivo Nacional encontrare faltas ó errores en la sustanciación, los mandará á subsanar.

Art. 13. Ninguna concesión de tierras baldías podrá hacerse en favor de un solo individuo ó corporación, por más de quinientas hectáreas agrícolas, y en las de cría, ningún título podrá expedirse por más de dos leguas.

Art. 14. Tendrá preferencia en la adjudicación de tierras baldías:

1º El que á la publicación de esta Ley, con ó sin título legítimo, tenga en ellas algún establecimiento de agricultura ó cria, ó si ha hecho costos de mensura por haberlas acusado antes como realengas, y

2º Si no es poseedor el solicitante se dará la preferencia al primero que se haya presentado acusándolas y proponiéndolas.

Art. 15. El precio de venta será el que resulte del justiprecio prevenido en esta Ley, y con la orden del Ministerio de Fomento se pagará dicho precio á la oficina de Crédito Público, en billetes de la Deuda Nacional Consolidada que gana cinco por ciento de interés anual ó en dinero efectivo al precio de esta deuda en el mercado, según el último remate que de ella se haya efectuado.

Sin que conste el pago del precio con el recibo que se agregará al expediente, no se expedirá el título de adjudicación.

Art. 16. El título que asegure el dominio y propiedad de terrenos baldíos, por compra, se extenderá en esta forma:

"Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Nacional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha declarado la adjudicación con fecha de..... en favor de N. N. de (tantas hectáreas) si fueren de labor, ó de (tantas leguas) si fueren de cría, situados en el Distrito (tal) sección (cual) del Estado (cual) y cuyos linderos son (aquí los límites).

"La adjudicación se ha hecho por el precio de (tantos bolívares) en billetes de Deuda Nacional Consolidada, con el interés del cinco por ciento anual ó (en dinero efectivo) que ha consignado el comprador en la oficina de la Junta de Crédito Público; y habiendo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

" dispuesto el Gobierno que se expida el " título de propiedad de las referidas " tierras, el Ministro de Fomento que " suscribe declara á nombre de los Es- " tados Unidos de Venezuela que en vir- " tud de la venta hecha queda desde " luego transferido el dominio y propie- " dad de dichas tierras á favor del com- " prador N. N. con las declaratorias res- " pectivas expresadas en los artículos " 6, 7, 8 y 9 de esta Ley que en su le- " tra y contenido autorizan la presen- " te adjudicación, y cuyos términos de- " ben considerarse como cláusulas deci- " sivas en el particular."

Art. 17. Expedido el título en la forma prevenida en el artículo anterior y protocolizado en la oficina de Registro correspondiente queda por el mismo hecho efectuada la tradición sin necesidad de otro requisito.

Art. 18. Es obligación indeclinable de todo el que adquiera propiedad sobre un un terreno baldío para emplearlo en usos de agricultura ó cría, cultivarlo por lo menos en la tercera parte de su extensión dentro de los cuatro años siguientes á la expedición del título respectivo.

Si el terreno fuere de cría, la obligación se refiere á emplearlo ó usarlo, de conformidad con las ordenanzas y resoluciones de la respectiva localidad, dentro del año siguiente á la expedición del título de propiedad.

Art. 19. Los que adquieran tierras baldías para dedicarlas á empresas de agricultura ó cría que no cumplan las obligaciones expresadas en el artículo anterior, perderán por el mismo hecho y al vencimiento de los plazos fijados, el dominio y propiedad que habían adquirido sobre la parte de las tierras adjudicadas, no cultivadas en las proporciones establecidas en el artículo anterior.

El poseedor no tiene en este caso derecho á reclamar sino la mitad del precio correspondiente á la parte de terrenos que la Nación reivindique ni cantidad alguna por gastos de mensura y Registro, como pena que se establece por la falta de cumplimiento de la obligación que contrajo.

Art. 20. Declarada rescisión ó nulidad del contrato de venta ó sea del título de adjudicación de tierras baldías respecto del todo ó partes de ellas, el título queda roto, nulo y de ningún valor; y por el Ministerio de Fomento se dará aviso á la Oficina de Registro respectiva para que se ponga al margen de los protocolos las notas que previene la ley.

§ único. Por la parte de terrenos que se hayan cultivado en las proporciones del artículo 18 se expedirá á costa del interesado un nuevo título con los requisito legales.

Art. 21. Pueden los interesados iniciar de nuevo conforme á esta ley los expedientes que pueda haber paralizados en virtud de la resolución Ejecutiva de diez de enero 1874, concediéndoseles la preferencia que acuerda el caso 1° artículo 14.

Art. 22. Cuando conste que el valor de las tierras reivindicadas fué pagado en billetes de Deuda Pública se tomará por base para el cálculo de la suma que deba devolverse al desposeído el valor que la deuda tenía en la época en que se hizo la entrega según los remates entonces efectuados.

Art. 23. Todo acto de reivindicación de tierras de origen realengo ó baldío, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á las oficinas principales de Registro del Distrito y de los Estados, con el fin de que si el título invalidado se encuentra protocolizado en alguna de ellas, se pongan las notas correspondientes.

Art. 24. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para dictar todas las disposiciones reglamentarias que faciliten la cumplida ejecución de la presente ley.

Art. 25. Se deroga la Ley de dos de junio de 1882 y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*

6046

Leyes V, VII y VIII del Código de Hacienda en 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY V

Tesoro Nacional

Art. único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

De la Dirección y Administración de la Hacienda

Art. 1° La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministros de su Despacho y de los demás empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las Leyes y Decretos del Congreso.

Art. 2° Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

§ 1° Reglamentar conforme á la Constitución las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

§ 2° Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

§ 3° Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

§ 4° Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

§ 5° Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

§ 6° Remover libremente los empleados de Hacienda.

§ 7° Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que deben presentar anualmente al Congreso.

LEY VII

De la Recaudación

Art. 1° Son recaudadores de las Rentas Nacionales:

1° El Tesorero General y sus Agentes.

2° Los Administradores de Aduanas y todos los demás empleados á quienes la Ley atribuya este deber.

3° Los Recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2° Todo empleado en lo relativo á las funciones de recaudación tiene los deberes siguientes:

1° Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.

2° Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3° Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4° Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5° Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3° Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Pedir por oficio ó por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

2º Castigar á los que falten al debido respeto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones con las multas siguientes:

El Tesorero General hasta con cuarenta bolívares.

Los Administradores de Aduanas hasta con treinta bolívares y subsidiariamente, si no se puede hacer efectiva la multa, con arrestos correccionales que podrán imponer:

El Tesorero General hasta por tres días.

Los Administradores de Aduanas hasta por un día.

3º Exigir por oficio de las Oficinas de la Nación y de los Estados, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nación ó de los Estados, á quienes se dirijan los Recaudadores en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperación que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la Ley le da, y los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados les ofrecerán, toda la protección y todo el apoyo que necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY VIII

DEL PRESUPUESTO

De la formación de la Ley de Presupuesto.

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará del modo que establecen las reglas siguientes:

1º Se dividirá en dos partes. La primera que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable que se espera de cada una en el año económico. La segunda que se denominará Presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los Departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso haya hecho en ellos y que deban tener efecto en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingreso indefinida, ó que no esté representada por alguna cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de gastos partida alguna de egreso ó gasto indefinido. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado por el mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria; y por ningún motivo ni pretexto se presupondrá para los gastos ordinarios, suma alguna que no tenga origen en leyes preexistentes en vigor, ni una sola cantidad en globo para todos los gastos extraordinarios.

5ª Los gastos de cada Ministerio de Estado serán comprendidos en los del Departamento cuyo nombre tiene cada Ministerio.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos ó determinados ramos de ingreso.

Art. 2º El Presidente de la República presentará al Congreso en la época fijada por la Constitución con Mensaje especial, un Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos, en la misma forma y observando todas las disposiciones prescritas en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 3º Toda partida de Presupuesto de Gastos será un máximum que no podrá ser excedido en las órdenes de pago sino en los casos del artículo 7º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º La Ley del Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo á los gastos de otro capítulo distinto; y en los capítulos del personal el Ejecutivo Nacional no podrá, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados á los empleados con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo.

Art. 5º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, no podrán reconocerse á cargo del Tesoro. La omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto para el año económico á cuyo servicio se refiere el Presupuesto.

Art. 6º Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos aplicables á los diferentes ramos del servicio público, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 7º La Ley de Presupuesto Nacional se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda antes del día 1º de julio de cada año.

Art. 8º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el presupuesto de cada año económico espirado, el día 31 de diciembre siguiente.

Art. 9º El déficit que resulte al fin de cada año económico, entre el producto de la Renta y el monto de los Gastos se satisfará en la forma que prescribe la ley de Crédito Público.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

Palacio Federal en Caracas, á 9 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6047

Ley XII del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XII

Contaduría General de Hacienda

Art. 1º Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2º Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3º Cada Sala estará presidida por un Contador de libre nombramiento del Ejecutivo y tendrá los empleados siguientes:

Sala de Centralización

Un Tenedor de Libros.
Un Liquidador.
Un Jefe de Correspondencia.
Tres Oficiales.
Un Portero.

Sala de Examen

Cinco Examinadores con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º
Un Secretario Archivero.
Dos oficiales y
Un Portero.

Art. 4º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan á las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales, en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5º El Gobierno nombrará los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

subalternos de cada Sala á propuesta del Contador que la presida.

Art. 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

Del Contador de la Sala de Centralización

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas la Oficinas Nacionales.

2º Comunicarse con todas las Oficinas de la Hacienda Nacional en cuanto se refiere á la Centralizaeión de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan extrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingresos y egresos y demás documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban hacerlo.

Del Tenedor de Libros

1º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.

Del Liquidador

1º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final y trasladar ésta á sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de libros para los asientos que deba poner, y para colocarlos en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

Del Jefe de la correspondencia

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones, que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiere.

Del Contador de la Sala de Examen

1º Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación ó de pago, correspondientes á cada período fiscal y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciados.

3º Pasar al Ministerio de Hacienda una vez en el año por el mes de noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas, y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que, pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir la fianza de los empleados de Hacienda á quienes la ley obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De los Examinadores

1º Examinar cuidadosamente las cuentas según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3º Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 7º de la Ley XI de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan á la Hacienda Nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhabilitados, ó recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 10 de la misma ley.

Del Secretario

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3º Cuidar del archivo general.

De los oficiales de ambas salas

§ único. Atender á los trabajos que le asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

De los Porteros

Único. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que les hagan los Contadores.

Art. 7º El Contador de la Sala de Centralización está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la Centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta á quinientos bolívares que hará efectiva la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costas del empleado que no lo hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Examen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8º El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para apremiar con multas de quinientos hasta cinco mil bolívares á todos los que debiendo rendir cuentas, no las presentaren en el término legal.

De los Reparos

Art. 9º El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación será el siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá á los Administradores de Aduana, siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho á los manifiestos de importación de cada Aduana.

2º Al llegar á la Aduana los pliegos de reparos, los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos á los importadores á quienes corresponda satisfacerlos ó contestarlos si no los encuentra fundados; para todo lo cual se le concederá un plazo improrrogable de ocho días á contar desde aquel en que fueren notificados.

3º Si vencido este plazo no concurriere á la Aduana el comerciante responsable á satisfacer ó á consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4º En el caso en que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contestación en pliego certificado á la Sala de Examen para que esta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, confirme ó declare sin lugar sus observaciones, devolviendo á la Aduana en el menor tiempo posible su resolución definitiva para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación ó exoneración de los reparos, ó para que se le cobre inmediatamente por la Aduana si hubieren sido confirmados; quedando siempre á los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda.

5º Los Administradores de Aduanas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen si por negligencia no hubieren sido cobrados á los importadores, siempre que hayan sido hechos, en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente á dichos Administradores para su cobro.

Disposiciones Generales

Art. 10. El Contador de la Sala de Examen, pasará al Procurador Nacional, cópia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas:

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ó otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprensibles, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decrete su remisión, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

6048

Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre facultades al Ejecutivo para arreglos de Crédito Público.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto:

El Mensaje dirigido al Congreso por el ciudadano Presidente de la República en el cual pide que este Cuerpo dicte alguna medida por la cual quede autorizado el Poder Ejecutivo para elaborar una operación fiscal que evite la diversidad de tipos de Deuda que constituye un serio obstáculo para la buena clasificación de ellas, lo cual impide que se le abran mercados que mejoren su cotización por la mayor demanda que redundará en honra de la Nación y provecho de sus acreedores, acuerda:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que haga las gestiones que juzgue convenientes en favor del Crédito de la Nación y lleve á cabo las operaciones necesarias, con el fin de mejorar las condiciones actuales de los valores públicos.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las gestiones que efectúe en uso de la autorización que se le concede por este Acuerdo, para los efectos de las atribuciones 9ª y 16ª

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del artículo 44 de la Constitución Federal.

Dada en el Salón de las sesiones de la Legislatura Nacional en Caracas, á 21 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente del Congreso, *J. Francisco Castillo.*— El Vicepresidente del Congreso, *P. Febres Cordero.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados. *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6049

Leyes IX, X y XI del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY IX

Ministerio de Hacienda

Art. 1º El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la Oficina y los empleados subalternos que señala la ley orgánica.

Art. 2º Son deberes del Ministro de Hacienda además de los que le impone la Constitución:

1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los Bienes Nacionales que dependan de su Despacho, así como de la exacta liquidación de los Créditos provenientes de dicha administración.

2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

4º Presentar al Congreso la cuenta general de la Hacienda y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido; con las indicaciones que estime convenientes para la mejora y reforma de las Leyes Fiscales.

5º Preparar con la debida anticipación los documentos é informes necesarios para la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que los Ministros del Despacho deben presentar anualmente al Congreso.

6º Cuidar de que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción y enjuiciamiento de aquéllos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

7º Proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administración de los ramos de su Despacho.

8º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

9º Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

10. Dictar el Reglamento interior del Ministerio.

11. Pasar tanteo cada vez que lo estime conveniente á las cajas de las oficinas nacionales de Hacienda.

Art. 3º El Ministro de Hacienda podrá castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares ó arresto correccional hasta por tres días; si el delincuente fuere un empleado de su dependencia podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiéndolo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo, previa participación al Presidente de la República.

Art. 4º Todos las oficinas nacionales que tengan á su cargo la recaudación é inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y Obras Públicas que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Art. 6º Todos los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del Presupuesto de cada gasto ú obra que por su órgano haya aprobado el Ejecutivo, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado á cada ramo en la ley de Presupuesto.

LEY X

Tribunal de Cuentas

Art. 1º El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

§ 1º El mismo cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2º El Tribunal tendrá además para su Despacho un Oficial Mayor, un escribiente archivero y un portero, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 2º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1º Pasar anualmente en el mes de noviembre, al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicios de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3º Pedir cuando lo estime conveniente, hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas.

4º Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal; mientras no se destinen con este fin á otra oficina.

5º Desempeñar las funciones que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

Del Presidente

Art. 3º El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1º Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2º Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3º Habilitar los libros de la Tesorería General rubricando todos los folios.

4º Despachar y firmar la correspondencia:

5º Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de las oficinas.

Del Relator

Art. 9º El Relator además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Hacer las relaciones de las causas por expedientes.

2º Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al cuerpo para su aprobación y firma.

3º Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

De la Cancillería

Art. 5º La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerán inmediatamente el Oficial Mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6º El Canciller además de sus funciones como Ministro ejercerá las siguientes:

1º Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2º Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3º Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4º Recibir las cuentas que remita la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contaduría general, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

Del Oficial Mayor

Art. 7º Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario y por el sistema de expedientes.

Del Portero

Art. 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial mayor.

Art. 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 11 de la mañana y de las 2 á las 5 de la tarde.

LEY XI

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional

Art. 1º Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General para el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber dado audiencia á los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida en la Contaduría, y desde el cual debe empezar su examen.

Art. 2º Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador General de la Nación, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Concluido el examen y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos al Jefe de la oficina para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, juntos con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuviese en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de 10 á 40 días improrrogables, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota, al pié del pliego de citación.

Art. 4º Todo empleado cuya cuenta esté sometida á examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante residente en la capital evadiese aquella de alguna manera.

Art. 6º Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª Instancia por el Relator ó el Canciller sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1ª Instancia la hará el Presidente.

Art. 7º El Tribunal de la 2ª Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio.

En el caso de no ser conformes las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3º la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8º Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dando aviso al Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9º Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contes-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tación, si ésta se ha verificado y el empleado queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga para que presentándolo á la Contaduría pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente Ley.

Art. 10. De las inhibiciones ó recusaciones del Relator ó del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal, y de las de éste el Relator ó Canciller según su orden, y cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados serán sustituidos con Examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los Examinadores serán llamados por el Tribunal que haya declarado con lugar la recusación ó inhibición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Procurador podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás documentos concernientes al juicio se devolverán para su archivo á la Sala de Examen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de Segunda Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los Vocales.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 20 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *Carlos León*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*: — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

6050

Decreto Legislativo de 24 de agosto de 1894, que aprueba un contrato celebrado con el señor Alfredo G. Hastings, sobre establecimiento de un Banco.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado en 7 de octubre último entre el Ejecutivo Federal y el señor Alfredo G. Hastings para establecer en la República un Banco Comercial, cuyo contrato es del tenor siguiente:

José Antonio Velutini, Ministro de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente provisional de la República, y con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y Alfredo G. Hastings, vecino de Londres por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1° Alfredo G. Hastings, promotor del "Banco Comercial, Anglo-Venezolano" se compromete, tan luego tenga el referido Banco establecidas sus oficinas en esta capital, abrir al Gobierno de Venezuela un crédito hasta de cinco

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

millones de bolívares, en cuenta corriente, con el interés de 10 p§ al año.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela dispondrá que se entregue diariamente al "Banco Comercial, Anglo-Venezolano" ó á los Agentes que nombrare en los Puertos de la República, el 13 p§ del 60 p§ apartado legal para el servicio público, y cuyo producido se abonará al Gobierno en la dicha cuenta corriente.

Art. 3º Esta cuenta será cortada y liquidada cada cuatro meses; quedando aprobada de hecho por el Gobierno, si á los treinta días de presentada no hiciere reclamo ú observación.

Art. 4º El Banco ó sus Agentes recibirán como dinero efectivo, con el descuento de un 12 p§ al año, los pagarés que el comercio otorgue á las Aduanas por derechos de importación ó de Salinas, siempre que el Gobierno tenga á bien entregarlos.

Art. 5º Los billetes del "Banco Comercial Anglo-Venezolano", serán recibidos en todas las Oficinas Nacionales de recaudación á condición de que donde ellas existan, haya Oficinas de aquél.

Art. 6º El Gobierno nombrará un Fiscal cuyo sueldo satisfará el Banco, sin perjuicio de las facultades que le concede el artículo 14 de la Ley de 4 de julio de 1864 sobre Bancos.

Art. 7º El Gobierno concede al Banco la introducción libre de derechos aduaneros, para sus oficinas, de los libros especiales, cheques, billetes y todo lo concerniente á un escritorio de su clase, incluso las cajas fuertes; así como también los artículos de adorno, como pavimentos etc., si determinare fabricar un edificio propio y con destino á él. Debiendo en cada caso, solicitar del Ministerio de Hacienda la orden de exención.

Art. 8º El Gobierno de Venezuela permitirá al Banco la introducción, libre de todo derecho, incluso el ensayo, de la moneda de oro que importare.

Art. 9º El Gobierno concede á este Instituto y sus sucursales, el uso del Telégrafo Nacional sin gasto alguno.

Art. 10. Alfredo G. Hastings se compromète para los efectos de este convenio á dejar establecido el Banco en el término de seis meses, prorrogable hasta por cuatro meses más.

Art. 11. La duración de este convenio será de treinta años, contados desde su fecha, comprometiéndose el Gobierno de Venezuela en este lapso á no contratar con ninguna otra persona ó compañía con perjuicio del producido del 13 p§ afectado por el artículo 2º de este convenio.

Art. 12. Los empleados ú oficiales que ocupe el Instituto en sus oficinas, estarán exentos de todo servicio militar, excepto en caso de guerra internacional.

Art. 13. Este convenio podrá ser traspasado á otra persona ó compañía previa aprobación del Gobierno.

Art. 14. Este convenio como el de traspaso que haga Hastings á otra persona ó á la compañía que forme, serán registrados en papel común y libres de derechos de Registro.

Art. 15. Alfredo G. Hastings depositará antes del día 20 del corriente en la Tesorería Nacional del Servicio Público, la suma de cincuenta mil bolívares, por la cual le otorgará dicha oficina un recibo declarando que es depósito devolutivo, el día que el señor Hastings le presente orden del Ministerio de Hacienda para devolver el depósito, cuyo día será cuando el "Banco Comercial Anglo-Venezolano" instale en Caracas su primera Oficina, conforme al artículo 10.

Art. 16. Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este convenio, serán decididas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus Leyes, y en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 7 de octubre de 1893.—*J. A. Velutini.*—*A. G. Hastings.*

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á los 22 días del mes de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *J. Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6051

Leyes XIII y XVI del Código de Hacienda de 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XIII

Tesorería General de la Nación

Art. 1° La Tesorería General de la Nación será servida por los empleados siguientes:

Un Tesorero General.
Dos Cajeros.
Dos adjuntos á las Cajas.
Dos tenedores de libros.
Cuatro adjuntos á las cuentas.
Dos liquidadores.
Tres oficiales de número, uno de ellos archivero; y
Un portero.

Art. 2° Con arreglo á la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes, aquéllos que estén obligados á otorgarlas.

Art. 3° La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos públicos.

Art. 4° Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los Agentes que deban representarla donde convengan, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del servicio público.

Art. 5° La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remitirá el Tribunal de Cuentas; lo distribuirá á las oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expenderse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya oficina de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Art. 6° La Tesorería llevará la cuenta con el día de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en los libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, que rubricará todos sus folios.

Art. 7° Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Examen de Contaduría General, dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remitan, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Art. 8° El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guarda-costas, se pagará conforme á la revista de comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de comisario será pasada ante el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, y fuéra de él, ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9° La Tesorería formará con arreglo á las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de Hacienda y eclesiástica, y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación comprendidas en él, si tienen el recibo de persona autorizada, y el páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por la ley ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas, sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse el 1° al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos publicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministerio de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las operaciones de la Caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor y de Existencias de la oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios y cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ único. Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad, será firmada por los funcionarios concurrentes.

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministerio de Hacienda y á la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asuntos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma, para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de Hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de Caja, ni cartas de Crédito, en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, la hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puéstos.

Art. 18. Se prohibe á los empleados de la Tesorería, mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados, sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEY XIV

Habilitación de Puertos

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiria, Maturín, La Vela y Guanta.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de cabotaje únicamente el puerto de la Ceiba, sobre el Lago de Maracaibo en la Sección Trujillo; el de Bobure, sobre el mismo Lago en el Estado Zulia, y el de Santa Cruz sobre el río Escalante en el mismo Estado.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados, maderas y sus productos: Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco, y San Juan de Maturín.

Art. 5º Las Aduanas, de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares sean ó no habilitados, sino con las excepciones del artículo siguiente.

Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan, pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros, así:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La de Puerto Sucre, para Cariaco.

La de Güiria, para Irapa, Yaguaraparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Paria.

La de Juan Griego para toda la Isla de Margarita.

La de Guanta, para Píritu.

Art. 7º Las Aduanas de cabotaje de La Ceiba, Bobure y Santa Cruz, pueden guiar libremente de cabotaje con las formalidades que establece la Ley XVIII de este Código, frutos, producciones ó manufacturas nacionales; pero en cuanto á mercancías extranjeras no podrán hacerlo sino para los puertos del litoral de su jurisdicción respectiva.

Art. 8º Queda habilitado el puerto seco de San Antonio del Táchira para el comercio de importación y exportación que se haga con los Estados Unidos de Colombia.

Art. 9º Los puertos de San Carlos de Río Negro y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en el lugar de éste el de "El Límite", se habilitan para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones, y para el comercio de cabotaje; este último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos de cada territorio en cuanto á mercaderías extranjeras.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 22 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, a 24 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6052

Ley XV del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XV

Organización de las Aduanas marítimas

CAPÍTULO I

De las Aduanas Marítimas

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administración de Aduana que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2º En las Aduanas de La Guaira, Maracaibo y Puerto Cabello habrá además un segundo Interventor igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Carúpano y La Vela habrá, en las tres primeras un Vista-guarda-almacén y un guarda-almacén fiel de peso, y en las otras tres un guarda-almacén que sirva á la vez de Vista y de Fiel de peso.

Art. 4º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional á propuesta de sus Administradores, arreglándose para su sueldo y asignaciones á lo que determine la Ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Nacional, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su oficina y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo deben ser á satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministro de Hacienda, expresando los motivos de su disentimiento.

Debe oirse además la opinión del Vista-guarda-almacén por la parte de responsabilidad que le afecta en lo que hace á las mercaderías depositadas en los almacenes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO II

De los empleados de las Aduanas

Art. 5º Son deberes del Administrador ó Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo; autorizando con sus firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la Ley XII de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación.

3º Poner á disposición de los Inspectores de Aduanas que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la oficina, según lo determine la Ley, y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación para hacer entrega de ellos conforme á las disposiciones legales sobre la materia.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlo de los pagamentos y entregas que hagan para comprobantes de sus cuentas.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar, anualmente por lo menos, al Ministro de Hacienda en el período que éste lo crea conveniente sobre todo lo relativo al cumplimiento de las Prácticas Fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen á su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se encuentran los comandantes, cabos, celadores y demás empleados de su Resguardo, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta á la mayor brevedad posible de los embargos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingresos y egresos, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el Balance de Caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un libro preparado al efecto, el cual se presentará en los tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con su firma los asientos que diariamente se estampen en el manual, procurando que éstos no se difieran de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conforme á la Ley.

13. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas, la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producto de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro, y remitir del 1º al 5 de cada mes al Ministro de Hacienda y á la Contaduría General un cuadro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas oficinas.

Art. 6º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como Director principal de la Oficina y sus dependencias:

1º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar sobre el arreglo, cuido y conservación de los archivos y demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exijan el Ministro y demás funcionarios que tengan facultad para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos en el mes inmediato anterior, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días de vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos en caso necesario en los Comandantes del Resguardo.

Art. 7º Son deberes del Interventor:

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás en que tenga interés la Hacienda Pública si no hubiere nombrado fiscal.

2º Informar al Ministro de Hacienda al fin de cada mes sobre el curso que hayan tenido estas causas y el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras sin orden terminante del Ministro de Hacienda.

2º Liquidar Crédito contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en sus cuentas.

3º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudación.

Art. 9º Son deberes de los Guarda-almacenes:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto para luego hacer la confrontación con las notas que pasa el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros y otro, de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución.

3º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios importadores, exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomum et insólidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10 Los Guarda-almacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de Aduana.

Art. 11. Los libros que lleven los Guarda-almacenes, serán remitidos al fin de cada semestre junto con las cuentas de la Aduana á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la Ley no ha creado Guarda-almacenes, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de éstos los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guarda-almacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje é internación, cuando para ello no haya empleado especial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los empleados de Aduanas

Art. 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan ó dejen de castigarlos al saber que las han cometido.

Art. 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y las anexas á éstas conforme al Código Penal, por complicidad en el fraude de las rentas nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos, sin expresa orden del Ejecutivo Nacional, sujeta al empleado que lo haga á la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido correspondientes á los ramos que administran, que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la la omisión ó descuido, por los documentos que reciba mensualmente, y se les obligará á satisfacerlos ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, ó sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposición superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Igual derecho de protesta y deber de dar cuenta al Ministro de Hacienda tienen los guarda-almacenes si disienten de alguna deliberación en los actos del reconocimiento, en los cuales su responsabilidad es solidaria con los Jefes de la Aduana.

Art. 21. Los empleados de Aduanas que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar.

Art. 22. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del Gobierno no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes, si no comprobasen que obedecieron á fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 23. El día 1º de cada mes ó el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana se constituirá en ésta á pasar tanteo de caja con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador é Interventor respectivo. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos, las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de Aduana y se sacarán de ellas las copias necesarias para remitir á las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo, darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 24. Los empleados de Aduanas á quienes la ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 25. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de crédito ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante la oficinas de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 26. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1º. En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, miéntras resuelve el Gobierno, á quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2º. Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puéstos, y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si encuentran ó no inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó no aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Art. 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde de cada día con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y la del mes de vacante.

Art. 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluídas las altas horas de la noche para el despacho.

Art. 30. Los Jefes de las Aduanas Marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta cuando así se lo exija por sus capitanes ó consignatarios, estipulando previamente con éste la indemnización correspondiente al trabajo extraordinario que han de despachar los empleados que intervengan en el despacho, lo cual no podrá exceder del doble del sueldo diario de que disfrutan según su empleo.

Art. 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales subalternos de carácter permanente ó transitorio, para casos dados en los puertos habilitados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, á fin de evitar en lo posible, los casos en que el Interventor sea á la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único. El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Art. 32. Siempre que haya Fiscal en actividad, en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete á los Interventores, en el respecto aludido, y cesan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsablidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*— El Secretario de la Cámara del Senado. *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados. *Carlos León.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado — El Ministro de Hacienda. *Fabricio Conde*

6053

Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre autorización al Ejecutivo para permutar ciertos bienes nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto:

El Mensaje especial que le ha dirigido el ciudadano Presidente de la República, con fecha 11 del presente mes y en el cual somete á la deliberación del Congre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so la propuesta hecha al Poder Ejecutivo Nacional por el ciudadano Esteban Marré para la permuta de los edificios nacionales conocidos con los nombres de Registro Público, Casa de Correos y Casa de Telégrafos, por un edificio moderno, construido según los planos presentados y en el área de los edificios Casa de Correos y Casa de Telégrafos, acuerda:

Artículo único. Autorizar al Poder Ejecutivo para aceptar dicha proposición y cuidar de que se cumpla lo estipulado en ella.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 20 días del mes de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

6054

Acuerdo del Congreso Nacional, de 24 de agosto de 1894, sobre autorizaciones al Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento al laudo arbitral sobre límites con Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el Mensaje del Presidente de la República en que manifiesta que los Gobiernos de Venezuela y Colombia aún no han podido entenderse para negociar un Tratado de navegación fluvial y de comercio fronterizo y de tránsito, no obstante su vivo deseo de armonizar justamente los intereses de los dos Países:

Examinados los expedientes en que consta el Laudo librado por el Gobierno de España el 16 de marzo de 1891, en su calidad de árbitro *juris*; para decidir la antigua cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia; y

Considerando:

1° Que, según lo establecido en el artículo 3° del Tratado celebrado entre las dos Repúblicas con fecha 14 de setiembre de 1881, para dirimir la susodicha cuestión de límites por medio del arbitraje de Su Majestad el Rey de España, aquel fallo quedó ejecutoriado por el hecho de publicarse, como se publicó, en el periódico oficial *Gaceta de Madrid*, número 76, correspondiente al 17 de marzo de 1891:

Considerando:

2° Que para el Gobierno de Venezuela es obligatorio el cumplimiento del Laudo de la Corona de España, según el citado Tratado y las notas que, en 31 de octubre de 1891, 21 de marzo, y 28 de julio de 1892, dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, reservándose solamente al Congreso de Venezuela la consideración de dicho fallo en cuanto á los medios de ejecutarlo:

Considerando:

3° Que resuelta así la controversia de límites, corresponde á los Gobiernos de las dos Repúblicas concertar, de común acuerdo, las medidas necesarias para demarcar, sobre el terreno, el término de sus respectivas jurisdicciones, dejándolos en posesión del territorio que les atribuye el Laudo;

Acuerda:

Artículo 1° Se autoriza al Presidente de la República para que, de consuno con el Gobierno de Colombia, dicte en ejercicio y cumplimiento del Laudo librado sobre límites por el Gobierno de Su Majestad el Rey de España, el 16 de marzo de 1891, las providencias necesarias al efecto, tales como nombramiento de una comisión mixta que determine el nuevo alinderamiento por medio de la fijación y colocación de mojones en aquellos lugares en que la naturaleza del territorio no ofrezca separaciones precisas; la reglamentación á que ha de obedecer el ejercicio de la servidumbre de que habla el penúltimo aparte de la sentencia arbitral; la manera de efectuar la entrega y posesión de los territorios disputados; el modo de proceder aquella comi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sión y, en fin, la indicación de los demás medios prácticos para llevar á cabo el fallo relativo de España.

Artículo 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo Nacional para disponer, del Tesoro Público, las erogaciones que requiera el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 3º El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, en sus sesiones ordinarias, del ejercicio de las facultades que se le confieren en los artículos anteriores.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 21 de agosto de 1894. —Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente del Congreso, *J. Francisco Castillo.*— El Vicepresidente del Congreso, *P. Febres Cordero.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

6055

Decreto Ejecutivo, de 25 de agosto de 1894, en que se nombra Secretario General del Presidente de la República.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Artículo único. Nombro al ciudadano General José Antonio Velutini, Secretario General del Presidente de la República.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*

6056

Decreto Legislativo, de 25 de agosto de 1894, que aprueba el contrato celebrado con el Conde Carlos León sobre un ferrocarril de Carúpano hacia el interior.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado con el Conde de Carlos León, para la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo del puerto de Carúpano, Distrito Bermúdez, de la Sección Cumaná, recorra las poblaciones interiores de El Rincón, Tunapuisito, Tunapui, El Pilar y Guaraúnos en el Distrito Benítez, de la misma Sección, con ramales al interior del Distrito Arismendi, ó Río Caribe, y localidades de los mismos Distritos Bermúdez, Benítez y Arismendi, cuyo tenor es el siguiente;

"El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y por la otra, el Conde Carlos León, por sí y en representación de los ciudadanos Pedro Manuel Beauperthuy y Francisco A. Pérez, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República de Venezuela concede al Conde Carlos León el derecho preferente y exclusivo de construir y explotar un ferrocarril que partiendo del puerto de Carúpano, Distrito Bermúdez, de la Sección Cumaná, recorra las poblaciones interiores de El Rincón, Tunapuisito, Tunapui, El Pilar y Guaraúnos, en el Distrito Benítez, de la misma Sección, con ramales al interior del Distrito Arismendi ó Río Caribe y localidades de los mismos Distritos Bermúdez, Benítez y Arismendi, según lo requieran las necesidades comerciales y agrícolas.

Art. 2º Los trabajos de construcción de dicho ferrocarril se comenzarán en el puerto de Carúpano, dentro del término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 3º Del número de Ingenieros que la empresa necesite para trabajos de construcción del ferrocarril, se compromete el contratista á emplear por lo menos la mitad de Ingenieros venezolanos siempre que los haya en el país.

Art. 4º La línea férrea se construirá y se abrirá al tráfico público por secciones, en el lapso de tres años, después de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comenzados los trabajos, ó lo más pronto que sea posible.

Art. 5° Las interrupciones por caso fortúito ó de fuerza mayor, legalmente comprobadas, darán al contratista un derecho de prórroga igual al lapso del tiempo perdido más el que sea necesario para el restablecimiento de los trabajos.

Art. 6° El ferrocarril será de una sola vía y tendrá entre rieles el ancho de un metro y siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento, y las curvas tendrán un radio mínimum de setenta y cinco metros.

Los materiales empleados en la construcción serán de la mejor calidad, y las obras de arte de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

Art. 7° El contratista podrá construir por su cuenta las oficinas y los almacenes de depósito que sean necesarios para las operaciones del tráfico y del comercio.

Art. 8° El contratista está facultado para poner al tráfico público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía férrea y podrá cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9° El contratista establecerá para uso exclusivo de la empresa, una ó más líneas telegráficas ó telefónicas, en el puerto de Carúpano y en toda la extensión de la vía férrea y sus ramales, con todos los aparatos necesarios para la instantánea comunicación entre todas las Estaciones.

Art. 10. El contratista tendrá el derecho de extraer de los terrenos de propiedad nacional, sin indemnización alguna, las maderas y otros materiales que juzgue necesarios para la construcción y conservación, tanto de la vía férrea y sus ramales, como de sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio, cuidando de que el corte no destruya aquéllos en ninguna de sus partes.

Art. 11. Las minas y canteras descubiertas y no explotadas, y las que descubra el contratista dentro de la zona beneficiada por la línea férrea y sus ramales, le serán, previas las formalidades establecidas en el Código de Minas vigente, concedidas en propiedad.

Art. 12. De conformidad con la Legislación sobre la materia, el Gobierno Nacional cede al contratista porciones de terrenos baldíos, si los hubiere, á ambos lados de la línea férrea y en toda su extensión, de á quinientos metros de frente hacia ella, y con igual número de metros de fondo, alternando en porciones de igual frente que se reserva la Nación.

Art. 13. El Gobierno de la República tomará para uso público, de acuerdo con la legislación vigente sobre expropiaciones por causa de utilidad pública, los terrenos de particulares por donde deba construirse la línea férrea, sus ramales, sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio, de conformidad con los últimos decretos sobre expropiaciones, siendo por cuenta del contratista el pago de su valor.

Art. 14. Las tarifas de fletes y pasaje se fijarán de común acuerdo entre el Ministro de Obras Públicas y el contratista.

Art. 15. El contratista se obliga á trasportar gratis en el ferrocarril toda la correspondencia despachada por las oficinas nacionales de Correos de la República.

Art. 16. Los empleados públicos y los militares, cuando unos y otros viajen en comisión del Gobierno, por los trenes de servicio ordinario, gozarán de una rebaja de 50 p § sobre tarifas correspondientes.

Art. 17. El contratista someterá al Ministerio de Obras Públicas los planos sobre que deben construirse las obras mencionadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional permitirá la introducción libre de derechos arancelarios, por el puerto de Carúpano, de todas los útiles, enseres, maquinarias, material rodante y fijo de construcción, necesarios para la construcción de la línea férrea, sus ramales, sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio.

Art. 19. Esta empresa no podrá ser gravada durante el período que abarca el presente contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional, creada ó por crearse, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 20. La duración de este contrato será de noventa y nueve años á contar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 21. Mientras dure este contrato, el Gobierno Nacional se compromete á no permitir que ninguna otra persona ó compañía establezca líneas férreas en la zona á que se refiere el presente contrato.

Art. 22. El empresario, sus herederos y sucesores conservarán el dominio, propiedad perpétua y posesión exclusiva de la línea férrea, sus ramales y demás propiedades y construcciones que adquieran en virtud del presente contrato.

Art. 23. Salvo el caso de guerra internacional, serán exceptuados del servicio militar todos los empleados, operarios y peones de la empresa del ferrocarril, mientras no hayan sido retirados de ella.

Art. 24. El presente contrato podrá ser traspasado en parte ó en totalidad, á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, obteniendo ántes el consentimiento del Gobierno Nacional; pero no podrá traspasarse á ningún Gobierno extranjero.

Art. 25. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares á un solo efecto en Caracas á trece de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Firmado. El Ministro de Obras Públicas, *D. León.* —Firmado.—*Cte. Ch. León*".

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el preinserto contrato.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro Obras Públicas, *David León.*

6057

Decreto Legislativo de 25 de agosto de 1894, que aprueba un contrato celebrado con el General Leoncio Quintana, sobre un cable de trasporte aéreo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el General Leoncio Quintana, cuyo tenor es el siguiente:

Entre el Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el Presidente de la Repúblida, y con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra el General Leoncio Quintana, domiciliado en Caracas, se ha convenido en el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno Nacional concede al General Quintana el derecho exclusivo de establecer un cable aéreo de trasporte, desde un punto cualquiera, el que juzgue más conveniente el contratista, de los Distritos Zarare y Agua Blanca en los Estados Lara y Zamora, á Puerto Cabello, Barquisimeto ó Valencia, también á elección del contratista y sin perjuicio de tercero.

Si el Gobierno juzgase conveniente establecer ramales ó prolongaciones del cable, el contratista, tendrá el derecho de ser preferido á toda persona ó compañía en igualdad de circunstancias.

Art. 2° El contratista podrá establecer también las líneas telegráficas ó telefónicas necesarias para el servicio de su empresa.

Art. 3° El objeto principal del cable á que se refiere esta concesión es el trasporte de los huanos y nitratos que se encuentran en los Distritos citados de Zarare y Agua Blanca y cuya explotación va á hacer el General Quintana; en tal virtud queda establecido, que el trasporte de mercaderías, frutos ó cualquiera otra cosa, está sometido á la conveniencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia de aquella explotación y trasporte, á juicio del contratista ó sus sucesores; pero la empresa, como está en su interés, se compromete á hacer todo lo posible por ofrecer al público un servicio regular y extenso de trasporte.

Art. 4° Las tarifas del cable para el servicio del público no serán superiores á las más baratas de los caminos de hierro existentes en la República; pero la empresa tiene la facultad de percibir el precio del flete por peso ó por medida, de la manera que lo crea más acertado, tomando por medida un metro cúbico como el equivalente de mil kilogramos.

Art. 5° El Contratista se obliga á comenzar los trabajos de construcción del cable dentro de diez y ocho meses á contar de la definitiva aprobación de este contrato por el Congreso Nacional y á terminarlo dentro de dos años después de comenzado. Si por causa de fuerza mayor debidamente justificada, el concesionario no pudiere comenzar los trabajos en el tiempo fijado ó tuviere que suspenderlos después de comenzados, tendrá derecho á una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 6°. El Gobierno concede al contratista la propiedad de los terrenos baldíos que necesite para la construcción del cable y todas las otras obras como estaciones, oficinas y edificios que haya de realizar con este objeto y veinte metros de terrenos baldíos á cada lado de la línea: la facultad de atravesar los ríos y de hacer uso de sus aguas; y la facultad de cortar en los bosques nacionales, las maderas que necesite la empresa para la construcción y conservación de la línea, edificios, oficinas y más obras mencionadas que sean necesarias, pero cuidando de no destruir los bosques y especialmente de no cortar maderas en las cabeceras de los ríos y otras vertientes, hasta la distancia de ciento veinte metros.

Art. 7° Los terrenos de propiedad particular que la empresa necesite para la construcción del cable y sus dependencias, serán expropiados por el Gobierno conforme á la ley de la materia, pagando aquélla su importe; pero el ancho de la vía para este efecto no será superior á veinte metros.

Art. 8° Gozará de exención de derechos de importación, cumpliendo con las formalidades de la ley de la materia, las máquinas, materiales, instrumentos y demás enseres que sean necesarios para las obras, edificios ó trabajos que sirvan á la construcción, conservación ó explotación del cable, y no podrá ser gravada la empresa del cable con ninguna clase de impuesto ó contribución nacional.

Art. 9° La duración de este contrato sere de cincuenta años contados desde la fecha de su aprobación por el Congreso, y vencidos éstos, todas las propiedades de la empresa del cable pasarán á ser del Gobierno Nacional, sin que éste quede obligado á indemnización alguna.

Art. 10. El Gobierno se compromete á no dar ninguna concesión que pueda colidir con la que se establece en este contrato.

Art. 11. El General Leoncio Quintana puede traspasar los derechos que por este contrato adquiere, á otra persona, sociedad ó corporación nacional ó extranjera, previo aviso al Gobierno de Venezuela.

Art. 12 Las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á catorce de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto con la expresa condición de que sea sin perjuicio de los derechos de tercero.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 22 días del mes de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Crespo. — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

6058

Ley de Inmigración, de 26 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

CAPÍTULO I

De la Inmigración

TITULO I

De la Inmigración en general y de las diferentes categorías de inmigrados y sus condiciones

Art. 1° La inmingración de extranjeros se verificará y reglamentará en el país, conforme á los preceptos y disposiciones establecidos en el presente Decreto.

Art. 2° El Gobierno Nacional y el de los Estados en cumplimiento del artículo 146 de la Constitución promoverán y facilitarán la inmigración al territorio de la República, de extranjeros aptos para las labores agrícolas y pecuarias, para las artes y oficios y para el servicio doméstico.

Art. 3° No se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de las antillas; ni tampoco los de cualquiera otro país, que sean mayores de sesenta años, á menos que éstos últimos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4° Se exceptuarán del propio modo los individuos que no ofrezcan las condiciones de buena salud y de moralidad requeridas.

Art. 5° Los Gobiernos de los Estados antes de ejecutar las disposiciones que dicten en favor de la inmigración, en conformidad con el artículo 2°, las comunicarán al Gobierno Nacional.

Art. 6° Se reputará como inmigrado, para los efectos de este Decreto, á todo extranjero que, abandonando su domicilio para establecerse en Venezuela, acepte el pasaje que, desde el puerto de su embarco en el exterior hasta el de su desembarco en el país, satisfaga el Gobierno de la República.

§ único. Se reputará también como inmigrado todo extranjero que, aun sin aceptar el pasaje á que se refiere este artículo, manifieste voluntariamente, antes de embarcarse, ante el Agente de Información, ó en su defecto ante el Cónsul de Venezuela, su voluntad de acojerse á los beneficios que concede este Decreto y de cumplir todas las obligaciones que impone.

Art. 7° Los inmigrados se dividirán en las siguientes categorías.

1ª Inmigrados sin contratos en solicitud de colocación en el país.

2ª Inmigrados contratados por los Gobiernos de los Estados.

3ª Inmigrados contratados por particulares, sociedades ó compañías ó empresarias de colonización.

4ª Inmigrados contratados para Colonias de particulares en terrenos baldíos.

5ª Inmigrados contratados para Colonias de particulares en terrenos propios.

6ª Inmigrados contratados para Colonias bajo la administración directa del Gobierno.

Esta última categoría se subdivide en dos:

1ª Inmigrados contratados para colonias establecidos en terrenos baldíos.

2ª Inmigrados contratados para colonias en terrenos comprados á particulares.

Art. 8° El Gobierno propenderá, en cuanto lo requieran las circunstancias, á que se establezca una proporción racional al sexo y á la nacionalidad; es decir: á que no predomine en cuanto el número un sexo sobre el otro ni una nacionalidad respecto de las otras extranjeras.

TITULO II

De la Junta Central de Inmigración.

Art. 9° Se crea una Junta que se compondrá de seis miembros, de los cuales pertenecerán por lo menos dos al gremio agrícola y dos al mercantil, residentes en la capital de la República; y la cual será nombrada y funcionará como lo determina el Decreto Ejecutivo reglamentario del presente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. La mencionada corporación se llamará Junta Central de Inmigración; y constituida que sea, podrá establecer Juntas subalternas en la República, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más honrados y competentes de la respectiva localidad.

TÍTULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Gobierno presta á los inmigrados

Art. 11. A efecto de fomentar la inmigración debidamente, el Gobierno Nacional prestará á los inmigrados que vengan por su propia voluntad, los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1º El pago de su pasaje marítimo y terrestre desde el puerto de embarco hasta los depósitos principales.

§ 1º Puede también el Gobierno Nacional pagar, además, el pasaje terrestre, desde el lugar de la residencia del inmigrado hasta el puerto del embarco.

2º El pago de su gasto de desembarco, hospedaje y manutención durante los treinta primeros días de su llegada.

3º La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, semillas, animales, útiles, maquinarias, herramientas é instrumentos de su profesión.

4º La exención del pago de los derechos consulares inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos y en que se expresará su condición de inmigrados.

§ 2º Los inmigrados pertenecientes á la categoría 6ª, serán trasladados á expensas del Gobierno hasta la colonia á que vengan destinados.

Art. 12. El Poder Ejecutivo asignará á los inmigrados mayores de diez años, comprendidos en las categorías 1ª 2ª y 3ª y la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, lotes de tierras baldías que no bajen de dos hectáreas ni excedan de seis por cada inmigrado, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población siempre que se comprometan á cultivar por lo menos la tercera parte de dichos terrenos con plantaciones de frutos mayores ó menores, en especial de los primeros, en el preciso término de cuatro años á contar del día en que se le dé posesión del terreno; y cumplidas estas condiciones, el Ejecutivo Nacional les dará la propiedad definitiva de los terrenos que les hayan sido asignados.

§ 1º El Ejecutivo Nacional queda sometido respecto de estos terrenos á las mismas restricciones establecidas en el parágrafo 1º del artículo 27.

§ 2º Estos terrenos quedan sujetos á la misma condición establecida en el artículo 30, menos en cuanto á la especie de los cultivos.

§ 3º No se dará posesión de dichos terrenos á los inmigrados comprendidos en las categorías 2ª y 3ª, sino después que hayan cumplido sus contratos.

Art. 13. Para evitar costos y dilaciones al interesado, el Gobierno Nacional dispensará al inmigrado de los gastos que ocasionen los requisitos indispensables al aseguramiento del derecho en los casos siguientes:

1º Al asignar ó dar en propiedad á los empresarios de colonización los terrenos de que trata el artículo 27.

2º Al hacer dichos empresarios los traspasos de que trata el § 1º del artículo 29.

3º Al asignar ó dar en propiedad á los inmigrados los terrenos de que habla el artículo 12.

4º Al comprar á los particulares las tierras de que trata el artículo 33 y al vender á los colonos las porciones de que trata el mismo artículo.

5º Al vender á los colonos, primeros adquirentes, los lotes de que trata el artículo 34, y al vender los segundos lotes de que trata el mismo artículo.

6º Al dar á los inmigrados el título de propiedad á que se refiere el artículo 25, de las tierras baldías que comprenden.

Art. 14. Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos que las leyes conceden á los extranjeros: y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante su vida, salvo en los casos de guerra internacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO IV

De los deberes de los inmigrados

Art. 15. Además de los deberes anexos á los extranjeros residentes en Venezuela, los inmigrados tendrán las obligaciones que se desprenden de los contratos en cuya virtud han venido al país.

Art. 16. Los contratos de los inmigrados tendrán las bases siguientes:

1ª El compromiso de los labradores ó jornaleros no pasará de cuatro años, y uno el de los artesanos, empleados, industriales y sirvientes.

2ª El precio que se fije al jornal de los labradores, se les pagará semanalmente en dinero efectivo y no en vales ni otros efectos, expresándose si será con ó sin manutención.

3ª Se proporcionará gratis á cada familia su alojamiento, durante el primer año.

4ª A cada familia se facilitará gratis una hectárea de terrenos agrícolas, durante los cuatro años, con la precisa condición de cultivarlos. Con tal fin los contratistas le avanzarán lo necesario para construir su vivienda y comprar útiles, herramientas, semillas y animales de servicio y de cría. Los inmigrados pagarán estos avances en el 2º, 3º y 4º año, por partidas semanales iguales y sin interés ninguno.

5ª Las familias contratadas se obligarán á trabajar en las fincas de los contratistas, cuatro días de la semana, por lo menos en la época de las cosechas; y en el resto del año, la mitad de la semana.

6ª Ningún inmigrado contratado podrá ir á trabajar á otra finca, sin permiso firmado por su contratista.

§ único. De cada contrata se compulsarán tres ejemplares uno para el Jefe ó padre de la familia contratada: otro para el contratista y el tercero para el archivo de la Junta Central de Inmigración la cual dictará todas las medidas que estime necesarias, para que sean religiosamente cumplidos los compromisos que contenga la contrata.

TITULO V

De las formalidades que deben observar las compañías ó personas que deseen traer inmigrados y de la manera de traerlos

Art. 17. La compañía ó persona particular que desee traer inmigrados á la República, solicitará del Ejecutivo Nacional la correspondiente autorización, la que se le acordará por el órgano del Ministerio del ramo, previo el compromiso de cumplir todas las reglas y prescripciones del presente Decreto, así como los decretos reglamentarios y resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Art. 18. Para poderse conceder la autorización de que habla el artículo anterior, así como para celebrar cualquier contrato que verse sobre inmigración ó colonización con personas particulares y compañías, el Ministerio oirá previamente el informe de la Junta Central de Inmigración; y si fuere desfavorable, exigirá las garantías necesarias en resguardo de los intereses del Fisco ó del país, y al no obtenerlas negará la mencionada autorización.

Art. 19. Los particulares ó Compañías que quieran traer inmigrados, pueden hacerlo en los buques y en la clase de pasaje que prefieran, no siendo el Gobierno responsable sino por el importe del pasaje que haya convenido con el peticionario.

TITULO VI

De la manera de hacer los contratos con los inmigrados

Art. 20. Los particulares ó Compañías que hayan obtenido autorización para introducir inmigrados en la República y quieran celebrar contratos con ellos, pueden hacerlos por sí mismos ó sus apoderados, según los trámites ordinarios, pero con las restricciones que establece el artículo 22 en cuanto á duración de los contratos, ó por medio de los Agentes de Información, según las reglas establecidas en los artículos 21 y 22.

Art. 21. Los particulares ó Compañías que quieran celebrar sus contratos por medio de los Agentes de Informa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, al hacer sus solicitudes manifestarán el número, nacionalidad y clase de personas que necesiten, el sexo y la edad, el oficio y número de horas de trabajo que exigen, el salario que se ofrece, la concesión de habitación y terrenos particulares para el cultivo, y cualesquiera otras condiciones que se quieran expresar. En cuanto sea competible con el carácter oficial de los Gobiernos de los Estados, quedan ellos en el deber de indicar al Gobierno Nacional las mismas circunstancias antedichas respecto á los inmigrados que soliciten para que residan en el territorio de su mando, suministrando todos los demás datos conducentes.

Art. 22. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el artículo anterior, serán trasmitidas por el Ejecutivo Nacional á sus Agentes de Información fuera del país, y al ser aceptada por los inmigrantes, constituye entre éstos y los peticionarios un contrato bilateral que se celebrará por ante el Cónsul respectivo, á que queden obligados los contratantes. Los referidos convenios erigidos en contratos, no podrán exceder de cuatro años, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes; pero en ello no se estipulará ninguna cláusula contraria á la Constitución y Leyes de la República, ni á los tratados internacionales.

Art. 23. Los particulares y Compañías que quieran celebrar contratos por sí ó por sus apoderados, al hacer sus solicitudes para introducir inmigrados, expresarán el número, la nacionalidad, oficio, sexo y edad aproximada de los que piensen introducir.

TITULO VII

De la compra de tierras baldías

Art. 24. Los inmigrados que compren tierras baldías durante los dos primeros años de residencia en la República, no estarán obligados á exhibir y pagar y pagar su precio, sino cuatro años después de haber entrado en posesión de la tierra comprada, miéntras tanto no podrán traspasar su propiedad.

Art. 25. El título de propiedad no se les dará sino después de entregado el precio estipulado y siempre que se compruebe la ocupación por el inmigrado del terreno vendido, y que han entrado ya en las labores de su explotación y cultivo.

CAPÍTULO II

De la Colonización

TITULO I

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por compañías ó particulares

Art. 26. El Poder Ejecutivo asignará á los particulares ó Compañías que quieran formar Colonias, los terrenos baldíos que soliciten, siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados que por medio del Gobierno Nacional introduzcan, en el preciso término de cuatro años, contados desde el día en que se les dé posesión.

§ primero. No podrá el Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los demás cuya conservación crea más conveniente á los intereses nacionales.

§ segundo. La asignación de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relación al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de diez hectáreas, por cada uno ni ser menos de dos, según las condiciones de fertilidad, salubridad y distancia de los centros de población.

§ tercero. Estos terrenos los hará mensurar el Poder Ejecutivo por un agrimensor que nombrará al efecto.

Art. 27. El Poder Ejecutivo hará que en los contratos de colonización en los terrenos baldíos, se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre sus colonos, en las proporciones y condiciones del artículo 12 la mitad de los terrenos baldíos que les sean concedidos en conformidad con el artículo anterior.

Art. 28. Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignación de los terrenos de que hablan los artículos anteriores, probare el empresario, á juicio del Poder Ejecutivo, estar cultivada por lo menos la tercera parte de los terrenos con plantaciones de frutos mayores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados que haya introducido, el mismo Poder Ejecutivo dará al em-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presario el título de propiedad de los terrenos asignados.

§ único. El empresario traspasará luego á los Colonos la propiedad de los terrenos que correspondan á éstos, según el artículo 27.

Art. 29. Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados con plantaciones de la especie y en la proporción que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

TITULO II

De la colonización en terrenos propios, hecha por Compañías ó particulares

Art. 30. Para que una aglomeración de inmigrados en terrenos de particulares sea considerada como colonia, se requiere:

1º Que el propietario de los terrenos haya declarado la intención de fundar la colonia y pedido autorización al Ministerio del ramo para fundarla.

§ único. Al pedir la autorización expresará el peticionario circunstanciadamente las condiciones bajo las cuales piense fundar la colonia indicando, principalmente el número de individuos de que se ha de componer. El Ministerio oirá el dictámen de la Junta Central de inmigración, quien lo dará con vista de todos los datos presentados á aquél; y si no juzga suficientes dichos datos, puede la Junta mandarlos á ampliar ó pedir otros nuevos.

2º Que la colonia conste por lo menos de doscientos inmigrados, traídos expresamente para ella.

3º Que existan en la colonia por lo menos cincuenta casas de habitación, y hayan sido cultivadas doscientas hectáreas de terrenos.

4º Que los más de los inmigrados que componen la colonia, hayan residido en ella por lo menos cuatro años consecutivos.

Art. 31. Llenos los requisitos que establece el artículo anterior, cada uno de los inmigrados que componen la colonia tienen derecho, una vez cumplido su contrato con el dueño de los terrenos, á la suma de cien bolívares que les serán satisfechos por el Erario Nacional, en compensación de los terrenos baldíos que no le da la Nación; y el propietario de los terrenos en que se haya fundado la colonia, tiene derecho á reclamar del Gobierno sesenta bolívares por cada inmigrado mayor de diez años, suma que le será entregada como remuneración de sus esfuerzos.

§ único. En el caso de que los requisitos establecidos en el artículo anterior dejaren de cumplirse por culpa del propietario, á juicio de la Junta Central de Inmigración, dicho propietario estará en el deber de indemnizar al inmigrado los perjuicios sufridos; y á su vez el inmigrado resarcirá al propietario cuando la culpa fuere de aquél.

De estas indemnizaciones no habrá de exceder de cien bolívares la que pueda deber el propietario al inmigrado, ni de sesenta la que pueda deber el inmigrado al propietario.

TITULO III

De la colonización en terrenos comprados á particulares hecha por el Gobierno Nacional

Art. 32. Solo las tierras incultas de particulares puede el Gobierno comprar para establecer en ellas colonias; y las que comprare se dividirán, en cuanto la conformación del terreno lo permita, en porciones iguales que no excedan de cuatro hectáreas y en forma de tablero cuando sea posible. El Gobierno venderá dichas porciones alternadas; es decir: dejando una sin vender entre dos vendidas. Las primeras porciones las ofrecerá en venta á los primeros inmigrados fundadores de la colonia, á precios y plazos cómodos, teniendo en cuenta, para fijar dichos precios y plazos, las condiciones especiales de cada porción, y reservará la segunda para venderlas por remates ó por convenios, cuando estas segundas porciones hayan adquirido un aumento de precio que indemnice de las pérdidas sufridas en las primeras.

§ primero. Serán preferidos en igualdad de circunstancias para la adquisición de estos segundos lotes, los propietarios de los primeros.

§ segundo. Todos los propietarios están obligados á darse caminos de la manera menos perjudicial.

§ tercero. El Gobierno distribuirá el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

agua de la manera más equitativa entre las diferentes porciones en que esté dividido el terreno.

Art. 33. Cuando en una colonia agrícola el Gobierno quiera fundar una población, reservará en el lugar más adecuado la parte de terreno que juzgue necesario para hacer la plaza del poblado, á cuyo lado se edificarán los principales edificios públicos. El resto de la parte destinada á la población será dividida en porciones de á cien metros en cuadro; separadas entre sí por calles de 12 metros de ancho, y cada una de estas porciones será subdividida en lotes más ó ménos grandes con frente á la calle, para cuya venta se seguirá el mismo sistema indicado para la de los lotes de la parte destinada al cultivo, pero sin dar preferencia alguna á los primeros adquirentes.

Art. 34. En las colonias fundadas por el Gobierno Nacional en terrenos comprados á particulares, y en las fundadas por éstos, ó por compañías en terrenos propios conforme á lo establecido en el artículo 27 tienen los colonos el derecho de elegir por sí mismo, sus autoridades de policía.

Art. 35. En ningún caso podrá el Gobierno obligar á ningún dueño legítimo á ceder ó enajenar parte de los terrenos de su propiedad para establecer en ellos colonias, ni aisladamente los edificios ó aguas que pertenezcan á dichos terrenos.

TITULO IV

De la colonización en terrenos baldíos, hecha por el Gobierno Nacional

Art. 36. En el propósito de propender á la formación de colonias en terrenos baldíos bajo la administración del Gobierno, el Ejecutivo Nacional elegirá porciones de terrenos que contengan por lo menos tres mil hectáreas, y en ellas irá señalando la parte que corresponda á cada inmigrado comprendido en las categorías 1ª y 3ª y en la subdivisión 1ª de la categoría 6ª, para cuyo efecto el Gobierno tendrá previamente deslindadas y clasificadas dichas partes.

§ único. Luego que la colonia tenga por lo menos quinientos colonos extranjeros, éstos adquirirán el derecho de elegir por sí mismos sus empleados de policía y serán además auxiliados por el Gobierno, siempre que las circunstancias del Tesoro lo permitan, con la apertura de caminos que los pongan en comunicación con la carretera ó la estación del ferrocarril más próximo. Dichos ramales ó caminos tendrán seis metros de ancho y un declive que no exceda de seis por ciento.

CAPÍTULO III

TITULO ÚNICO

Disposiciones generales

Art. 37. Las disposiciones y preceptos contenidos en este Decreto, deberán hacerse conocer de los inmigrados antes de su salida del respectivo país, corresponderá á los Agentes ó Cónsules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un registro llevado al efecto.

Art. 38. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley á fin de darle la mejor eficacia á sus disposiciones.

Art. 39. Para dar cumplimiento al presente Decreto, se colocará anualmente en la Ley de Presupuesto, la suma que deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración y de la colonización en Venezuela.

Art. 40. Se derogan el Decreto Ejecutivo de siete de enero de 1893 y las leyes anteriores sobre la materia.

Dada y firmada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 26 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky*.

6059

Ley de Comiso, de 28 de agosto de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO I

Causas de comiso

Art. 1° Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1° Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2° Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitada, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3° Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó preparado para embarcarse por los muelles, ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4° Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se hallen para desembarcar ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo, aunque hayan sido remitidos á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcacion en que hayan sido trasbordadas.

5° Lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional, sin los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6° El cargamento de cualquier buque que se esté embarcando ó desembarcando ó que se haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se hayan servido.

7° Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8° Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y asi mismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9° Todos los buques, sea cual fuese su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentren sin causa justificable fondeados en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en las mismas penas sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, sin guia de la Aduana correspondiente de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el puerto á que se dirijan ó fuesen destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de régimen de Aduanas para la importación y por la de cabotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuviesen á bien pasar antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre ó en la de los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque ó en la de objetos del uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas ó vehículos en que se trasporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del 20 p %.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas Terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del 10 p %, ó su equivalente en dinero á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuestos de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas Terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas Terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos, para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2º Además de las pérdidas de las mercaderías ó efectos que hayan sido materia del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1ª En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 1ª, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2ª En los casos 4º y 5º, en dos tantos más de los derechos que corresponden á la Nación, de *mancomún et insólidum* con el capitán del buque y con los dueños de las mercaderías si fuesen ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3ª En el caso 6º serán penados de *mancomún et insólidum* el capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4ª En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos también de *mancomún et insólidum*, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad y si no lo fuesen incurrirán en una multa igual á su valor.

5ª En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomún et insólidum*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomún et insólidum* con el capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de tres á seis meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aún cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª En los casos 10 y 11 el capitán pagará una multa de mil á diez mil bolívares.

8º En el caso 12 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes ál Fisco; y si en el bulto declarado de contrabando, se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9ª En el caso 13 pagará el capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10. En el caso 14 y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será, además de la pérdida de la cosa importada que corresponde íntegramente á los denunciantes y aprehensores con el deber de reexportarla, el pago de los derechos calculados por la clase más alta del arancel, que se adjudicarán también á los denunciantes y aprehensores según el caso.

No encontrándose al contraventor, los adjudicatarios del comiso no estarán obligados al pago de suma alguna por respecto de derechos, pero en todo caso, sí en el deber de comprobar dentro de 60 dias con la correspondiente tornagía el haber efectuado la reexportación.

11. En el caso 15 y 16 sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12. En el caso 17 no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13. En los casos 18 y 19 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán, pero si el buque hubiese caído en la pena de comiso, y el capitán fuese insolvente, sufrirá por aquéllas la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º El capitán de un buque y el dueño ó el consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, en los casos de 1 á 11, 14 y 15 inclusives del artículo 1º, pagarán dobles los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados si resultaren culpables los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana ó cuando los extraigan de los almacenes de ella sin estar despachados.

En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto, y el peón que hubiese burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento de un buque no correspondiese con el sobordo, el capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 7º Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejasen de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgados y Tribunales

Art. 8º. El conocimiento de causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando ó del en que se encuentren los objetos decomisados, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuese. A falta de autoridad judicial, cualquiera otra de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Art. 9º. Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación: en 2ª instancia conocerá la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal; y en 3ª Instancia la Sala de 3ª de dicha Corte, observándose los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Criminal en todo lo que no esté previsto en esta Ley.

Art. 11. En todas estas Instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que no estime la sentencia ajustada á derecho; pero la sentencia de primera Instancia será siempre consultada.

Art. 12. Mientras no quede ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio, á menos que el interesado deposite el valor de dichos efectos ó la fianza á satisfacción del Juez.

Art. 13. Los jueces que falten en primera instancia son responsables ante la Alta Corte Federal, conforme al Código Penal y al procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado de Hacienda tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la Ley de Salinas y las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó por particulares.

También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando éllos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación, como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política ó de cualquier otro género del lugar en que se encuentren, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuese posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además los partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren éllos mismos los descubridores ó aprehensores y harán mención, si el caso lo exige, del sobordo, factura y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario, deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado aún no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores ó sus cómplices.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó el Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las actuaciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fuesen citados ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar, dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncio de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento si fuese necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se cometerán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto, al comisario de policía del lugar, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y otro por el interesado y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero, nombrado por el mismo Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquier persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y aquélla no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á la disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarlos con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, juntamente con el de contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Tribunal que en la localidad ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal para que allí siga su curso el proceso, conforme al Código de procedimiento respectivo.

Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el Procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por doce días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además, por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuéra.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal: también se notificará á todos los que, siendo parte en el juicio, estuviesen presentes en el Tribunal sin necesidad de previa citación.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba comenzará á correr el término y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del Territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya emitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas todas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes si concurriesen, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho.

Si hubiese presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel si estuviesen en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella á la voz ó por escrito para ante el superior, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de alzada, á costa del apelante, si no fuese el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante ú otro á su ruego, si aquél no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1° Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia, no confirmase en todas sus partes de la primera, se concederá recurso de tercera instancia en los términos expresados por la segunda, sólo respecto de los puntos en que no exista conformidad entre los dos fallos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia sin que se resuelva la consulta al superior.

Al Juez que infrinja esta disposición se le impondrá una multa igual al valor de los efectos de que se haya dispuesto, al precio del avalúo, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le afecte, en conformidad con la ley. En el caso de consulta el Juez de la segunda instancia se limitará á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia sólo en la parte que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales.

De estas determinaciones se dará alzada al encausado dentro de los términos respectivos, respecto á la parte en que se haya alterado su condena.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de mil bolívares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuese conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de seis días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren, y pronunciándose en seguida la sentencia sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se proceda, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubiesen servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia, que se publicará inmediatamente.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias.

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso, fundándolo en la decisión que á su consulta diese el Ministro de Hacienda, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia si los acusados se allanaren conforme al artículo siguiente.

Art. 39. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego si no supiere firmar ó no pudiere hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiere dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores la pena de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el § 2º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya comprobado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil á diez mil bolívares, ó sufrirá una prisión proporcional. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuese uno solo, y cuando fueren varios se dividirá entre todos por partes iguales.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en qué ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre el responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciantes ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre éllos por partes iguales. No será tenido por denunciante sino el que haya procedido antes de la aprehensión del contrabando.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciantes los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana ó de la Comandancia del Resguardo, cuando por orden expresa de éllos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto de reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo, ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando haya de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal para los casos no previstos en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuese condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó el denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algun funcionario civil ó militar, fuese requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negase á ello, ó no lo prestase oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no se pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante ó aprehensor. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista, pero si éste no fuere conocido ó resultare insolvente se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra, y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduanas y los demás empleados de Hacienda, están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro los legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio en los casos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 1° á 11, 14 y 15 inclusives del artículo 1° en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitado conforme al artículo 55 para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 54. Los Tribunales de Justicia al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, á la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal y al Procurador Nacional, y enviarán despues al Ministro de Hacienda, en pliego certificado copia del acta en virtud de la cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

Art. 55. Llegado el caso de haber seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilita á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que resida para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1° La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, para que la trascriba á las Aduanas y á los Cónsules de la República.

§ 2° El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles que hayan sido condenadas conforme al artículo 53, y pedir á la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación si ya no la hubiese decretado.

Ar. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales casos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduanas, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contencioso los derechos que representan, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán, bajo pretexto alguno, que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fisco derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiere aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Siempre que los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan fundados indicios que hagan presumir que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier punto del litoral de la República, para practicar en el lapso legal la averiguación correspondiente, en el puerto de la jurisdicción respectiva.

§ 1° Si del mismo examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

§ 2° Si el buque fuere aprehendido en lastre y la Aduana encontrare pruebas de su culpabilidad, y esta se comprobare en el juicio á que en consecuencia será sometido conforme á esta ley, sufrirá el capitán y los demás que resultaren culpables, las penas á que haya lugar según el artículo segundo de esta ley.

Art. 60. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo sino en virtud de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco lo que le correspondería ó de pagar á los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

§ único. En ningún caso serán los empleados fiscales depositarios de los efectos que sean materia del juicio.

Art. 61. Cuando no aparezcan denunciantes ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta ley, se harán en favor del Fisco Nacional.

Art. 62. Se deroga la Ley XX del Código de Hacienda de 31 de diciembre de 1893 que será reemplazada por ésta.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*— El Secretario de la Cámara del Senado. *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84º de la Indopendencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado — El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*

6060

Decreto Ejecutivo de 29 de agosto de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del Dr. Vicente Amengual.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el ciudadano Doctor y General Vicente Amengual, que ha muerto hoy en esta ciudad, prestó á la República importantes servicios en todas las épocas de una larga existencia, consagrada por completo á los desvelos y afanes que impone el cuidado de los intereses públicos;

Que desempeñó los más altos puéstos y alcanzó los más distinguidos honores que otorga la República á los eminentes ciudadanos que se dedican á servirla con entera consagración; y

Que, cuando al cabo fué acometido de la enfermedad que ha suprimido en el país una vida tan importante, se hallaba en actual ejercicio de la Présidencia del Congreso Nacional, Decreto:

Art. 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Doctor y General Vicente Amengual.

Art. 2º Este duelo se guardará por tres días á contar desde hoy, y durante ellos permanecerá izado á media asta el pabellón nacional en todas las oficinas públicas, nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º El cadáver del Doctor y General Vicente Amengual, convenientemente embalsamado por los facultativos que se han designado al efecto, quedará expuesto en *Capilla Ardiente*, en el Salón del Senado, hasta las cuatro de la tarde del día de mañana, hora en la cual se procederá á su inhumación.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro á la hora indicada, y presidirá el duelo, acompañado de todos los funcionarios y empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 5º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones del caso, á fin de que en el acto de la inhumación se tributen al cadáver del Doctor y General Vicente Amengual, los honores debidos á su alta gerarquía militar y á los distinguidos servicios que él ha prestado á la Patria.

Art. 6º De conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, el Presidente de la República propondrá á la Cámara del Senado, en su próxima reunión constitucional, decrete la traslación al Panteón Nacional de los restos del Eminente ciudadano Vicente Amengual.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res y de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á 29 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.* —Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *José. R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro do Guerra y Marina, *R. Guerra.*

6061

Ley de 29 de agosto de 1894. que aprueba por parte de Venezaela la Convención Postal Universal de 4 de julio de 1891.

Convención Postal Universal, celebrada entre Alemania, los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca, las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, las Colonias Españolas, Francia, las Colonias Francesas, Gran Bretaña y las diversas Colonias Inglesas, El Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawaï, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Holandesas, Perú, Persia, Portugal, las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, la República Sub Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba mencionados, reunidos en Congreso, en Viena, en virtud del Artículo 19 de la Convención Postal Universal, celebrada en París el 1° de junio de 1878, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado la dicha Convención, como también el Acta adicional que á ella se refiere, suscrita en Lisboa el 21 de marzo de 1885, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Art. 1° Los Países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhieran á ella posteriormente, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus Oficinas de Correos.

Art. 2° Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales. simples y con repuesta pagada, los impresos de todo género, los papeles de negocios y las muestras de mercancías que se remitan de uno á otro de los Países de la Unión. Así mismo se aplican al cambio postal de objetos de igual naturaleza que giren por el correo entre Países de la Unión y Países extraños á ella, siempre que tal cambio utilice los servicios de dos de las Partes contratantes, por lo menos.

Art. 3°—1.—Las Administraciones de Correos de los Países limítrofes ó fáciles de corresponder directamente entre ellos sin utilizar los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo, las condiciones de trasporte de sus valijas recíprocas al través de la frontera ó de una frontera á la otra.

2. Salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero el trasporte marítimo efectuado directamente entre dos países, por medio de Paquetes ó buques dependientes de uno de ellos. Tal trasporte, así como el que se efectúe entre oficinas de un mismo País por medio de los servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro, se rige por las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4°—1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión, pueden dirigirse recíprocamente, por medio de una ó más de ellas, así valijas cerradas como correspondencia al descubierto según las necesidades del tráfico y la conveniencia del servicio postal.

3. La correspondencia que gire, ya al descubierto, ya en valijas cerradas, entre dos Administraciones de la Unión, por medio de los servicios de una ó varias de ellas, queda sometida, en beneficio de cada uno de los Países recorridos ó cuyos servicios tomen parte en el trasporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1° Para el tránsito territorial, dos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de los demás objetos.

2º. Para el tránsito marítimo: 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, ó un franco por cada kilogramo de los demás objetos.

4. Queda entendido, sin embargo:

1º Que por donde quiera que el tránsito sea ya gratúito, ó esté sometido á condiciones más ventajosas, tal régimen queda subsistente, salvo el caso previsto en el inciso 3º que sigue:

2º Que por donde quiera que los derechos de tránsito marítimos estén actualmente fijados en 5 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales y en 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, no se alterarán estos precios.

3º Que todo trasporte marítimo que no exceda de 300 millas marinas, es gratúito si la Administración interesada tuviere ya derecho á la remuneración correspondiente al tránsito territorial. En caso contrario se retribuirá á razón de dos francos el kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de 25 céntimos el kilogramo de los demás objetos.

4. Que tratándose de un trasporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, el derecho total no puede exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de los demás objetos. Estos derechos se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones, en proporción de las distancias recorridas, sin perjuicio de otro arreglo entre las Partes interesadas.

5º Que los precios fijados en el presente Artículo no se aplican al trasporte por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ni al trasporte, dentro de la Unión, por medio de servicios extraordinarios creados ó sostenidos por una Administración, en beneficio ó á solicitud de una ó más de ellas. Las condiciones de estas dos categorías de trasporte serán arregladas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. Los gastos de tránsito corren á cargo de la Administración del País de orígen.

6. La cuenta general de estos gastos se hará tomando por base la estadística que se formará cada tres años, durante un período de veinte y ocho días, determinado por el Reglamento de ejecución provisto por el Artículo 20 que sigue.

7. Se exceptúan de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo: la correspondencia de las Administraciones de Correos entre sí; las tarjetas postales; las respuestas que se devuelvan á los Países de orígen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; la correspondencia devuelta; los avisos de recibo; los giros postales; y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

Art. 5º—1. Los portes para la conducción de la correspondencia en todo el territorio de la Unión, incluyendo la entrega á domicilio, en los Países en que el servicio de distribución esté organizado ó se organice luego, se fijan así:

1º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada 15 gramos de peso ó fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales, 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada. Las cartas postales sin franqueo están sometidas á la tarifa de las cartas no franqueadas.

3º Para los impresos de todo género, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección especial y por cada 50 gramos de peso ó fracción de 50 gramos, con tal que dicho objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual personal, y vaya acondicionado de manera que permita la fácil averiguación del contenido. El porte de los papeles de negocios no puede bajar de 25 céntimos ni de 10 el de las muestras por cada envío.

2 Pueden cobrarse además de los portes fijados por el parágrafo precedente:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos, un sobreporte que no excederá de 25 céntimos por carta sen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cilla, 5 céntimos por la tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2º Por todo objeto que trasporten los servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión, ó los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, un sobreporte proporcionado á dichos gastos.

3. Todo género de correspondencia deficientemente franqueada, pagará el doble de la insuficiencia con cargo al destinatario, sin que este porte pueda pasar del recibo en el País de destinación por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

4. Fuera de las cartas y de las tarjetas postales, los demás objetos deben franquearse á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de mercancías no pueden contener ningún objeto que tenga valor mercantil; no deben pasar de 250 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, ó si tiene forma de rollo, de 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las Administraciones de los Países interesados quedan autorizadas para adoptar, de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, límites de pesos ó dimensiones superiores á los fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios ó de impresos no pueden pasar del peso de dos kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros. Puédese, sin embargo, admitir el trasporte por el correo de los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no pase de 10 centímetros ni exceda de 75 en longitud.

Art. 6º—1—Los objetos designados en el artículo 5º pueden expedirse certificados.

2. La correspondencia certificada queda sujeta con cargo al remitente:

1º A la tarifa ordinaria según la clase del envío.

2º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, incluyendo el comprobante de depósito que se entregará al remitente.

3. El remitente de todo objeto certificado puede obtener un recibo de aquél, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

Art. 7º—1. La correspondencia certificada puede expedirse gravada con un reembolso montante hasta 500 francos en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones convienen en admitir tal servicio. Estos objetos quedan sometidos á las formalidades y á los portes de envíos certificados.

2. El montante recibido para el destinatario debe enviarse al remitente por medio de un giro postal, previa deducción de la tarifa de los giros ordinarios y de un derecho de caja de 10 céntimos.

Art. 8º—1.—En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición suya el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización recae sobre la Administración de que dependa la Oficina remitente, reservándose esta Administración el recurso contra la responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida.

3. Mientras no exista prueba en contra, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar su entrega al destinatario ni su trasmisión regular á la Administración siguiente, si la ha habido. Para los envíos dirigidos posta restaute, la responsabilidad cesa con su entrega á una persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el País de destinación, que sus nombres y cualidades están conformes con las indicaciones de la dirección.

4. La oficina remitente debe pagar la indemnización lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin tardanza á la Oficina remitente, el montante de la indemnización pagada por ésta. Caso de que la oficina responsable haya notificado á la remitente su imposibilidad de efectuar el pago, deberá reembolsar á esta última oficina los gastos que ocasione la falta de pago.

5. Queda entendido que la reclamación no se admite sino en el término

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de un año, contado desde la fecha en que el objeto certificado se haya depositado en el Correo. Transcurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna reclamación.

6. Si la pérdida ocurriere en el tránsito, sin que sea posible establecer en cuál de los territorios de los dos países limítrofes se ha efectuado, las dos Administraciones satisfarán la indemnización de por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados que hayan sido entregados á quienes de derecho corresponda, previo recibo.

Art. 9º—1.—El remitente de una correspondencia puede hacerla retirar del servicio ó modificar su dirección, miéntras aquélla no haya sido entregada al destinatario.

2 La solicitud que ha de formularse con este objeto debe trasmitirse por correo ó por telégrafo, con cargo al remitente, quien debe pagar como sigue:

1º Por toda solicitud por correo, la tarifa aplicable á una carta simple certificada.

2º Por toda solicitud por telégrafo, el precio del telegrama según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias sino para los países cuya legislación permita al remitente disponer de una correspondencia en tránsito.

Art. 10. Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán, en sus respectivas monedas, portes equivalentes á los determinados por los artículos 5º y 6º que preceden. Dichos países quedan facultados para redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Art. 11.—1.—La correspondencia, cualquiera que sea su clase, no puede franquearse sino con estampillas válidas en el país de origen para la correspondencia de particulares. Con todo, pueden considerarse como debidamente franqueadas las cartas respuestas que llevan estampillas del País de emisión de estas cartas

2 La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos y cambiada entre las Administraciones postales, es la única exceptuada de esta obligación y admisible libre de porte.

3 La correspondencia depositada en alta mar en la valija de un paquete ó entre las manos de los comandantes de buques, puede franquearse por medio de estampillas y según la tarifa del país al cual pertenece ó del cual depende el paquete dicho. Si el depósito á bordo tuviere lugar durante la estadía en dos puntos extremos del tránsito ó en una de las escalas intermediarias, el franqueo no es válido sino efectuado por medio de estampillas y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el paquete.

Art. 12. 1.—Cada Administración dispone por completo de las sumas que cobre en virtud de los artículos 5º, 6º 7º 10 y 11 precedentes, salvo el abono debido por los giros previstos en el parágrafo 2º del artículo 7º

4 En consecuencia no habrá lugar, por tal respecto, á cuentas entre las diversas Administraciones de la Unión, salvo el abono previsto en el parágrafo 1º del presente artículo.

3 No pueden imponerse á las cartas y demás envíos en el país de origen ni en el de destino, con cargo al remitente ó al destinatario, otros portes ó derechos de correos que no sean los establecidos por los artículos citados.

Art. 13.—1.—La correspondencia de cualquiera clase puede entregarse á domicilio, inmediatamente después de su llegada, á petición del remitente, por medio de un portador especial, en aquellos países de la Unión que convengan en adoptar este servicio para sus mutuas relaciones.

2. Los envíos de este género se clasifican bajo la denominación de "*Expresos*" y quedan sometidos á un porte especial de entrega á domicilio, fijado en 30 céntimos, que el remitente debe satisfacer íntegra y previamente, además del porte ordinario, y que se adjudica á la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto sea dirigido á una localidad en donde no haya Oficina de Correos, la Administración de destino puede cobrar un porte complementario que no exceda del precio fijado para la entrega por expreso en su servicio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

interior, rebajando el derecho fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que reciba este complemento.

4. Los objetos expresos, cuyos portes no se hayan satisfecho íntegra y previamente, se distribuirán por los medios ordinarios.

Art. 14.—1.—No se cobrará ningún porte complementario por la dirección de la correspondencia en el interior de la Unión.

2. La correspondencia sobrante no dará lugar á la restitución de los derechos de tránsito, que hayan cobrado las Administraciones intermediarias, por el trasporte anterior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y las tarjetas postales sin franqueo y la correspondencia de cualquiera clase deficientemente franqueada, que regresan al país de origen por causa de reexpedición ó de quedar sobrantes, están sujetas, con cargo á los destinatarios, ó á los remitentes, á los mismos derechos que los objetos semejantes directamente dirigidos del país de la primera destinación al país de origen.

Art. 15.—1—Pueden cambiarse valijas cerradas entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país en estación en el exterior, por el intermedio de servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2 La correspondencia de cualquiera clase comprendida en esas valijas, debe ser exclusivamente dirigida á los Estados Mayores ó á la tripulación de los buques destinatarios ó remitentes de dichas valijas, ó provenientes de aquellos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables, están determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cuál pertenecen los buques.

3. Salvo arreglo contrario entre las Oficinas interesadas, la remitente ó destinataria de las valijas mencionadas, es responsable, respecto de las intermediarias, de los gastos de tránsito calculados conforme á las disposiciones del artículo 4°.

Art. 16.—1—No se dará curso:

a) á los papeles de negocios, muestras é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen en condición que permita averiguar facilmente su contenido;

b) á los objetos de igual categoría que pasen de los límites de peso ó de dimensiones fijados en el artículo 5°;

c) á las muestras de mercancías que tengan valor comercial.

2 Llegado el caso, los envíos mencionados en el parágrafo precedente deben ser devueltos al timbre de origen, y remitidos, si fuere posible, al remitente.

3. Queda prohibido:

1° Remitir por el Correo:

a) muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ser peligrosos para los agentes postales; y ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b) materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalles.

2° Incluir en la correspondencia ordinaria ó franqueada que se entregue al Correo:

a) piezas de moneda en circulación;

b) objetos susceptibles de impuestos aduaneros;

c) materias de oro y plata, piedras, alhajas ú otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó remisión esté prohibida por las leyes de los países interesados.

4 Los envíos comprendidos en las prohibiciones del parágrafo 3 que precede y que hayan sido erróneamente admitidos para su expedición, deben devolverse á la Oficina de timbre de origen salvo el caso de que la administración del País de destinación esté autorizada por sus leyes ó por sus reglamentos interiores á proceder de distinta manera.

5 Los Gobiernos de todos los Países de la Unión se reservan, además, el derecho de no trasportar ni distribuir en su territorio los objetos que, gozando de portes reducidos, no satisfagan las condiciones requeridas por sus leyes, decretos ú ordenanzas para su publicación ó circulación en el País, así como tampoco la correspondencia de cualquiera clase que lleve ostensiblemente inscripciones vedadas por las disposiciones ó reglamentos vigentes en el mismo País.

Art. 17. 1 Las Administraciones de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Unión que mantengan relaciones con Países situados fuera de ella, tendrán esas relaciones á la disposición de las demás para el cambio de correspondencia con dichos Países.

2 La correspondencia que gire al descubierto entre un País de la Unión y uno extraño á ella, por conducto de otro País de la Unión, se tratará, en lo relativo al trasporte más allá de los límites de la Unión, conforme á los convenios, arreglos ó disposiciones particulares á que estén sujetas las relaciones postales de este último País con el País extraño.

3 En cuanto á los gastos de tránsito por la Unión, la correspondencia procedente de un País extraño ó dirigida á él, queda asimilada á la del País de la Unión que mantiene relaciones con aquel País extraño.

4 En cuanto á gastos fuéra de los límites de la Unión, la correspondencia procedente de un País extraño está sometida, con provecho del País de la Unión que mantiene las relaciones con el País extraño, á los siguientes:

a) por el tránsito marítimo fuéra de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

b) por el tránsito territorial fuéra de la Unión, si tuviere lugar, los gastos por kilogramo notificados por el País de la Unión que mantiene las relaciones con el País extraño que sirve de intermediario.

5 En caso de trasporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos de tránsito marítimo total, en la Unión y fuéra de ella, no pueden pasar de 20 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, esos gastos se repartirán entre las dichas Administraciones á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de arreglos distintos entre las partes interesadas.

6 Los gastos de tránsito fuera de la Unión arriba mencionados, quedan á cargo de la Administración del País de origen. Estos se aplican á toda correspondencia expedida, sea á descubierto ó en valijas cerradas; pero en el caso de valijas cerradas enviadas de un País de la Unión con destino á otro extraño á ella, ó de éste á un País de la Unión, las Administraciones interesadas deberán celebrar entre sí un arreglo previo, concerniente al modo de pago de los gastos de tránsito.

7 La cuenta general de los gastos de tránsito por la correspondencia cambiada entre un País de la Unión y otro extraño á ella, por el intermedio de otro País de la Unión, se efectuará tomando por base una estadística que se formará simultáneamente con lo que prescribe el Artículo 4º para el cómputo de los gastos de tránsito dentro de la Unión.

8 Los portes que ha de cobrar un País de la Unión por la correspondencia dirigida á un País extraño á ella, ó proveniente del mismo, y por el intermedio de otro País de la Unión, no podrán jamás ser inferiores á la tarifa normal de la Unión. Dichos portes serán por completo del País que los recaude.

Art. 18. Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de estampillas falsificadas ó usadas ya. Igualmente se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de viñetas ó timbres en uso para el servicio de Correos, falsificados ó imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y timbres emitidos por la Administración de uno de los Países adherentes.

Art. 19. Los servicios de cartas con valores declarados, giros postales, fardos postales, cobro de valores, cédulas de identidad, suscripción á los periódicos, etc., serán materia de arreglos particulares entre los diversos Países ó grupos pertenecientes á la Unión.

Art. 20.—1. Las Administraciones de Correos de los diversos Países que componen la Unión, tienen facultad para establecer de mútuo acuerdo, en un reglamento, todas las medidas de orden y detalle que juzguen necesarias.

2 Las diferentes Administraciones pueden, además, resolver entre sí las cuestiones que no interesen á la Unión en conjunto, con tal que sus resoluciones no se opongan á la presente Convención.

3 Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas, entenderse mútuamente para la adopción de portes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reducidos, en un radio de 30 kilómetros.

Art. 21.—1 La presente Convención no altera las leyes de ningún País en todo lo que no esté provisto por las estipulaciones en ella contenidas.

2 No restringe tampoco el derecho de las Partes contratantes para mantener y establecer uniones más estrechas para el mejoramiento de las relaciones postales.

Art. 22. Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, la institución de una Oficina Central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, y cuyos gastos serán satisfechos por todas las Administraciones de la Unión.

2 Dicha Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir á petición de las Partes interesadas, su parecer sobre las cuestiones litigiosas; de instruir las solicitudes sobre modificaciones de los actos del Congreso, de notificar los cambios adoptados; y en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden, como interesantes para la Unión Postal.

Art. 23.—1 Cuando dos ó más Administradores de la Unión disientan respecto de la interpretación que haya de darse á la presente Convención, ó respecto de la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de objetos certificados, la cuestión discutida será arreglada por juicio arbitral, eligiendo al efecto, cada una de las Administraciones interesadas, otro miembro de la Unión enteramente neutral en el asunto.

2 El fallo de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3 En caso de empate, los árbitros designarán, para obviar la dificultad, otra Administración igualmente neutral en el litigio.

4 Las disposiciones del presente Artículo se aplican también á todos los arreglos celebrados en virtud del Artículo 19 de la presente Convención.

Art. 24. 1 Los Países que no han tomado parte en la presente Convención, pueden adherirse á ella cuando lo soliciten.

2 La adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por este Gobierno á todos los Países de la Unión.

3 Ella implica de derecho la adopción de todas las cláusulas y la participación en todos los beneficios estipulados por la presente Convención.

4 Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de acuerdo con el Gobierno del País interesado, la parte con que haya de contribuir la Administración de este último á los gastos de la Oficina internacional, y en caso necesario, los portes que haya de cobrar dicha Administración, con arreglo al artículo 10.

Art. 25.—1 Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los Países contratantes ó simples Conferencias administrativas, según la importancia de los asuntos que hayan de resolverse, cuando así lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2 De todas suertes, debe reunirse un Congreso cada cinco años, por lo menos.

3 Cada País puede hacerse representar, ya por uno ó más Delegados, ya por la Delegación de otro País; pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un País no pueden aceptar más que la representación de dos Países, inclusive el suyo.

4 Cada País dispone de un solo voto en las deliberaciones.

5 Cada Congreso fijará el lugar de reunión del subsiguiente.

6 Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

Art. 26.—1 En el lapso que trascurra entre las reuniones, las Administraciones de Correos de la Unión tienen derecho para dirigirse, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

2 Toda proposición ha de someterse al procedimiento siguiente:

Se concede un lapso de cinco meses á las Administraciones de la Unión para examinar las proposiciones y para enviar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

proposiciones y las comunicará á las Administraciones junto con la solicitud de pronunciarse en pro ó en contra. Las que no hubieren enviado su voto en el lapso de seis meses, á contar desde la segunda circular de la Oficina Internacional notificándole las observaciones que tengan que hacer, se considerarán como desinteresadas en el asunto.

3 Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deben obtener:

1° La unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevos Artículos ó de modificar las disposiciones del presente Artículo y de los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 13, 15 y 18.

2° Las dos terceras partes de los votos, cuando se trate de modificar disposiciones de esta Convención que no sean las de los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° 12, 13, 15, 18 y 26.

3° La simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación que haya de darse á disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23.

4 Las resoluciones válidas serán confirmadas, en los dos primeros casos, por medio de una nota diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de dirigir á todos los Gobiernos de los Países contratantes; y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5 Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva sino dos meses á lo menos después de su notificación.

Art. 27. Para los efectos de los artículos 22, 25 y 26, se considerará como un solo País ó como una sola Administración, según el caso:

1° El Imperio de la India Británica;

2° El dominio del Canadá;

3° El conjunto de las Colonias Británicas de Australia;

4° El conjunto de las Colonias Danesas;

5° El conjunto de las Colonias Españolas;

6° El conjunto de las Colonias Francesas;

7° El conjunto de las Colonias Holandesas;

8° El conjunto de las Colonias Portuguesas.

Art. 28. La presente Convención comenzará á ser ejecutiva el 1° de julio de 1892, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada Parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado un año ántes por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

Art. 29.—1. Quedan derogadas, desde el día en que principie á ser ejecutiva la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenios, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diversos Países ó Administraciones, en todo lo que no sea conciliable con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 arriba mencionado.

2. La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible.

3. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados, han firmado la presente Convención, en Viena, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Dr. v. Stephan.—Sachse.—Fritsch.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por los Estados Unidos de América, *N. M. Brooks.—William Potter.*

Por Austria, *Obentraut.—Dr. Hofmann —Dr. Lilienau.—Habborger.*

Por Hungría, *P. Heim.—S. Schrimpf.*

Por República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por Bélgica, *Lichtervelde.*

Por el Estado Independiente del Congo, *Stassin.—Lichtervelde.—Garant—De Craene.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por Bulgaria, *P. M. Mattheeff.*

Por Egipto, *I Saba.*

Por España y las Colonias Españolas, *Federico Bas.*

Por la India Británica, *H. M. Kisch.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por Francia, *Montmarin.—I de Selves. —Ansault.*

Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*

Por Grecia, *J. Georgantas.*

Por Guatemala, *Dr. Gotthelf Meyer.*

Por la Gran Bretaña y las diversas colonias Británicas, *S. A. Blackwood.— H. Buxton Forman.*

Por el Reino de Hawaï, *Eugène Borel.*

Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Salvetto.*

Por Noruega, *Thb Heyerdahl.*

Por Japón, *Indo—Fujita.*

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein.— W. Koentzer.—C. Goedelt.*

Por los Países Bajos, *Hofstede.—Barón van der Feltz.*

Por Luxemburgo, *Mongenast.*

Por las Colonias Holandesas, *Johs J. Perk.*

Por México, *L. Bretón y Vedra.*

Por el Perú, *D. C. Urrea.*

Por Montenegro, *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.*

Por Persia, *Genl. N. Semino.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesa, *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por Rumania, *Colonel A Gorgean.—S. Dimitrescu.*

Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*

Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*

Por Rusia, *General de Besack.-A. Skalkowsky.*

Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*

Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*

Por Servia, *Svetozar J. Gozditch.—Et. W. Popovitch.*

Por Turquía, *E. Petacci.—A. Fahri.*

Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*

Por Uruguay, *Federico Susriela Guarch.—José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministerio I. y R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme al orignal depositado en sus archivos.

Viena, á 7 de julio de 1891.

El Director de la Cancillería I. y R. de Relaciones Exteriores.

Millay.

UNION POSTAL UNIVERSAL

—

Protocolo final

—

En momentos de proceder á firmar las Convenciones estipuladas por el Congreso Postal Universal de Viena, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

I

En la derogación de la disposición del Artículo 6° de la Convención, que fija en 25 céntimos, como máximum, el derecho de certificación, se ha convenido en que los Estados fuéra de Europa quedan autorizados para mantener ese maximum en 50 céntimos, inclusive la entrega al remitente de un recibo de depósito.

II

En derogación de las disposiciones del artículo 8° de la Convención, se ha convenido, como medida de transición, en que las Administraciones de los Países fuera de Europa cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar su aplicación hasta que hayan obtenido del Poder Legislativo la autorización para introducirlo. Hasta entonces las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar una indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de objetos certificados dirigidos á los Países dichos, ó provenientes de los mismos.

III

Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Haití, Honduras, Nicaragua, que forman parte de la Unión Postal y que no se han hecho representar en el Congreso, tienen expedito este Protocolo para adherirse á las convenciones en él celebradas, ó solamente á una ú otra de ellas.

IV

Este Protocolo queda expedito en favor de los Países cuyos Representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal ó sólo cierto número de Convenciones estipulada por el Congreso,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con el fin de permitirles que se adhieran á las demás firmadas hoy, ó á una ú otra de ellas.

V

Las adhesiones previstas en el artículo 3° deben ser notificadas por los Gobiernos respectivos, y en la forma diplomática, al Imperial y Real de Austria-Hungría. El lapso para hacer esta modificación expira el 1° de junio de 1892.

VI

En el caso en que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones firmadas hoy en Viena, no ratificaren una ú otra de ellas, esta Convención no será ménos válida para los Estados que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infraescritos han extendido el presente Protocolo final, el cual tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo de las Convenciones á que él se refiere; y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Austriaco y del cual se dará copia á cada una de las Partes.

Hecho en Viena, á cuatro de julio de de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Dr. v Stephan.— Sachse Fritsch.*
Por Hungría, *P Heim.— S. Schrimpf.*
Por los Estados Unidos de América, *N. M. Brooks.— William Potter.*
Por Bélgica. *Lichtervelde.*
Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*
Por Austria, *Obentraut—Dr. Hofmann —Dr. Lilienau—Habberger.*
Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*
Por Bulgaria, *P. M. Matheeff.*
Por Egipto, *I. Saba.*
Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*
Por el Estado Independiente del Congo, *Stassin—Lichtervelde — Garant—Dr. Graene.*
Por España y las Colonias Españolas. *Federico Bas.*
Por Francia, *Montmarin—J. de Selves. —Ansault.*
Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*
Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*
Por la Gran Bretaña y las Colonias Británicas, *J. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*
Por el Reino de Hawaî, *Eugène Borel.*
Por la India Británica, *H. M. Kisch.*
Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Salvetto.*
Por Grecia, *J. Georgantas.*
Por Japón, *Indo—Fujita.*
Por Guatemala, *Dr. Gotthelf Meyer.*
Por la República de Liberia, *Bn. de Stein—W. Koentzer—C. Goedelt.*
Por Luxemburgo, *Mongenast.*
Por los Países Bajos, *Hosftede.—Baron van der Feltz.*
Por México, *L. Bretón y Vedra.*
Por las Colonias Holandesas, *Johs I. Perk.*
Por Montenegro, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*
Por el Perú, *D. C. Urrea.*
Por Noruega, *Jhb Heyerbahl.*
Por Persia, *Genl. N. Semino.*
Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*
Por Rumania, *Coronel A. Gorgean—S. Dimitrescu.*
Por Rusia, *General de Besack—A. Skalkowsky.*
Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*
Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*
Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*
Por Servia, *Svetozar J. Gvozditch.—Et W. Popovitch.*
Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*
Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*
Por Turquía, *E Petacci.—A. Fahri.*
Por Uruguay, *Federico Susviela Guarch—José G. Busto.*
Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena, á 7 de julio de 1891.

El director da la Cancillería I. R. de Relaciones Exteriores.

Millay.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

UNION POSTAL UNIVERSAL

—

Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención celebrada entre:

Alemania y los Protectorados Alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, El Reino de Hawaï, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos y las Colonias Holandosas, Perú, Persia, Portugal y las colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, El Salvador, Servia, El Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos á nombre de sus Administraciones respectivas, visto el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el cuatro de julio de 1891, han estipulado, de común acuerdo, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de la Correspondencia.

1. Cada Administración está en el deber de despachar por las vías más rápidas de que disponga para sus propios envíos, las valijas cerradas y la correspondencia al descubierto que se le confíen por otra Administración.

2. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de cobrar portes complementarios, en razón de los gastos especiales inherentes á ciertas vías, quedan en libertad, cuando existan otros medios de comunicación, de no dirigir por dichas vias la correspondencia deficientemente franqueada, á menos que los remitentes exijan expresamente lo contrario.

II

Valijas cerradas.

1. El giro de las valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión, se arreglará de mutuo acuerdo entre ellas según las necesidades del servicio.

2. Cuando el giro haya de hacerse por conducto de uno ó más Países, se avisará á éstos con la debida anticipación.

3. En este último caso es además obligatorio hacer valijas cerradas cuando la abundancia de la correspondencia entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria y ésta asi lo declare.

4. En caso de modificarse el servicio de valijas cerradas, establecidas entre dos Administraciones por conducto de uno ó más Países, éstos deberán recibir aviso de la Administración que haya iniciado la modificación.

III

Servicios extraordinarios de la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya fijación, según el artículo 4º de la Convención, debe ser materia de arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º Los sostenidos para el trasporte territorial rápido de la Mala denominada de la India.

2º Los que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América sostiene en su territorio para el trasporte de valijas cerradas entre el Atlántico y el Pacífico.

3º El que se encuentra establecido para el trasporte de valijas por el Ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de los portes.

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los Países de la Unión que no tengan el franco por unidad, cobrarán sus portes con arreglo á los equivalentes siguientes:

2. En caso de que alguno de los Países mencionados cambie su sistema mo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Paises de la Unión	*25 cénts.*	*10 cénts.*	*5 cénts.*
Protectorados Alemanes: Alemania	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
Protectorados Alemanes: Territorio de Camerón, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sud-oeste, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall	20 pfennig	10 pfennig.	5 pfennig.
República Argentina	8 cénts.	4 cénts.	2 cénts.
Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia	5 cénts	2 cénts.	1 cént.
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá	5 cénts.	2 cénts.	1 cent.
Chile	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Colombia	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Costa Rica	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas Danesas	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
República Dominicana	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Egipto	1 piastra	20 paras	10 paras
Ecuador	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Colonias Españolas. Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas, y Establecimientos del Golfo de Guinéa.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Estados Unidos de América	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Gran Bretaña	2½ peniques	1 penique	½ penique
Colonias Británicas, Antigua, Islas Bahamas, Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrat, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turcas, Islas Vírgenes	2½ peniques	1 penique	½ penique

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Países de la Unión	*25 cénts.*	*10 cénts.*	*5 cénts.*
Guayana Inglesa, Hong-Kong, Laboan, Straits-Settlements, Terrranova.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Borneo del Norte Británico	6 cents. de dll.	3 cénts. de doll.	1 cént. de doll.
Honduras	6 cénts.	3 cénts.	1 cént.
Isla Mauricio etc	10 cénts. de roupi	4 cénts. de roupi	2 cénts. de roupi
Chipre	2 piastras ú 80 paras	1 piastra ó 40 paras	½ piastra ó 20 paras
Ceilán	14 cénts. de roupi	5 cénts. de roupi	2½ cénts.
Australasia	2½ peniques	1 penique	½ penique
Guatemala	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Haití	5 cénts de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso
Hawaï	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Honduras	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
India Británica	2 annas	¾ ann	½ anna
Japón	5 sens	2 sens	1 sen.
Liberia	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
México	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay	5 cénts de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso
Países Bajos y Colonias Holandesas.	12½ cénts.	5 cénts.	2½ cénts.
Perú	5 cénts.	2 cénts.	1 cénts.
Persia	7 shahis	3 shahis	1 shahi
Portugal y las Colonias Portuguesas, excepto la India Portuguesa	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia	10 Kopeks	4 Kopeks	2 Kopeks
El Salvador	5 cents de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso
Siam	7½ atts	3 atts	1½ atts
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 cénts de peso	2 cénts. de peso	1 cént. de peso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.- En caso de que alguno de los Países mencionados cambie su sistema monetario, la Administración de ese País debe entenderse con la de Suiza para modificar estos equivalentes, y á esta última corresponde hacer conocer la modificación, por conducto de la Oficina Internacional á las demás Administración de la Unión.

3- Todas las Administraciones tienen la facultad de recurrir, si lo juzgan neceario, al acuerdo previsto en el parágrafo precedente, en caso de modificación, importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia deficientemente franqueda, sea de la fijación de portes de la correspondencia cambiada con los Países extraños á la Unión ó de la combinación de portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5º de esta Convención, pueden ser redondeados por las Administraciones que efectúen su cobro. Pero la suma que ha de agregarse por este respecto, no puede en ningún caso exceder de un vigésimo de franco, "cinco céntimos."

V

Correspondencia con los Países extraños á la Unión.

Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con los Países extraños á ella, proporcionarán á las demás Administraciones la lista de esos Países, con indicación de las condiciones á las cuales esté sometida la correspondencia en las relaciones de que se trata.

VI

Aplicación de timbres.

1. La correspondencia originaria de los Países de la Unión, debe ser marcada con un timbre que indique el lugar de origen y la fecha de entrega en el Correo.

2. A la llegada, la Oficina de destinación pondrá su timbre de fecha á la espalda de las cartas y en el frente de las tarjetas postales.

3. La aplicación del timbre sobre la correspondencia depositada en los paquetes, en las cajas movibles ó en manos de los comandantes, incumbe en los casos previstos en el parágrafo 3 del Artículo 11 de la Convención, al agente del correo embarcado, ó caso de no existir éste, á la Administración á la cual se entregue dicha correspondencia.

4. La correspondencia proveniente de Países extraños á la Unión, se marcará por la Oficina de la Unión que la haya recibido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en su servicio.

5. La correspondencia sin franqueo, ó deficientemente franqueada, se marcará, además, con el sello T (porte por cobrar) cuya aplicación toca á la Oficina del País de origen, si se trata de correspondencia originada en la Unión, y á la Administración del País de entrada cuando se trate de correspondencia de Países extraños á la Unión.

6. Los envíos que hayan de entregarse por expreso se marcarán con un sello que lleve en grandes caracteres la palabra "Expreso". Las Administraciones quedan, sin embargo, autorizadas para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Toda correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueada y se tratará como tal, salvo error evidente.

VII

Indicación del número de portes.

1. Cuando una carta ó cualquier otro objeto sea susceptible, en razón de su peso, de más de un porte sencillo, la Administración de la Unión de entrada ó de salida, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, ó en guarismos ordinarios, el número de portes cobrados ó por cobrar.

2. Esta medida no es de rigor para la correspondencia debidamente franqueada.

VIII

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto se halle insuficientemente franqueado por medio de estampillas, la Oficina remitente indicará en guarismos negros, puestos al lado de las estampillas, el montante de la insuficiencia, expresada en francos y céntimos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2. Conforme con esta indicación, la Oficina del País de destinación grava el objeto con el doble de la insuficiencia comprobada.

3. En el caso en que se haya usado de estampillas inaplicables para el franqueo, no se tomará en cuenta esta circunstancia, que se indicará por el guarismo (0) "cero," puesto al lado de las estampillas.

IX

Aviso de recibo.

1. Los envíos cuyo remitente exija un aviso de recibo, deben llevar la correspondiente anotación muy visible: "aviso de recibo," ó la marca de un sello con las letras A. R.

2. Las Oficinas de destinación deben establecer bajo una fórmula conforme ó análoga al modelo A adjunto, los avisos de recibo y trasmitirlos á la Oficina de origen encargada de hacerlos llegar á los remitentes de los envíos á que aquéllos se refieren. El aviso de recibo debe escribirse en francés ó contener una traducción bajo línea en este idioma.

X

Facturas.

1. Las facturas que han de acompañar á las valijas que giren entre dos Administraciones de la Unión, deben ser iguales al modelo B adjunto al presente Reglamento. En las relaciones por mar que, si bien regulares y periódicas, no exigen un cambio cuotidiano ó en días fijos, las Oficinas remitentes deben numerar sus facturas, siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y de destinación, mencionando, siempre que sea posible, en la factura, el nombre del paquete ó del buque que conduzca la valija.

2. Los objetos certificados deben anotarse en el cuadro N° I de la factura con los detalles siguientes: nombre de la Oficina de orígen y número de inscripción del objeto en dicha Oficina, ó nombre de la Oficina de origen, nombre del destinatario y del lugar del destino.

En la columna de "Observaciones" la mención "Remb", ha de añadirse al frente del registro de los objetos certificados susceptibles de reembolso. Los envíos que hayan de entregarse por expreso se anotarán en globo en el cuadro I de la factura.

Los avisos de recibo se anotarán en el cuadro precitado, ya sea individualmente ó en globo, según que aquéllos sean más ó menos numerosos.

La parte de la factura titulada "Recomendaciones de oficio" se destinará al registro de boletines de verificación, cartas de servicio abiertas dirigidas por la Oficina de cambio á su correspondiente, como también á las comunicaciones de la Oficina remitente.

3. Cuando el número de objetos certificados que se despachan ordinariamente de una Oficina de cambio para otra lo exija, puede hacerse uso de una lista especial y separada, en reemplazo del cuadro número I de la factura.

El número de objetos certificados anotados en esta lista y el número de paquetes ó sacos que contengan dichos objetos, se anotarán en la factura.

4. En el cuadro número II se asentarán, con los detalles que este cuadro exige, las valijas cerradas que compongan el envío directo á que la factura se refiere.

5. En el ángulo derecho superior de la factura se indicará el número de sacos ó paquetes separados de que se componga cada despacho para un mismo destino.

6. Cuando se juzgue necesario para ciertas relaciones introducir otros cuadros ó columnas en la factura, ello podrá hacerse de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7. En el caso de que una Oficina de cambio no tenga objeto alguno que despachar para otra Oficina corresponsal, no por eso dejará de enviarle, en la forma ordinaria, un paquete que contendrá exclusivamente la factura.

8. Cuando una Administración confía á otra sus valijas cerradas para ser conducidas por medio de buques mercantes, se indicará el número de cartas y demás objetos en la factura ó en el rótulo de las valijas.

XI

Despacho de objetos certificados.

1. Los objetos certificados, los avisos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de recibo correspondientes, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, la lista especial de que habla el parágrafo 3 del Artículo 10, se reunirán en un paquete separado que debe envolverse y sellarse de la manera más conveniente para preservar su contenido.

2. A este paquete se adherirá exteriormente por medio de una cruz de cuerda, el sobre especial que contenga la factura y en seguida se colocará en el centro de la valija.

3. La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados, cuya descripción figure en la lista especial mencionada en el parágrafo 1° arriba citado, deberá indicarse por la aplicación en la parte superior de la factura, ya de una anotación especial, ya de la etiqueta ó timbre de certificación en uso en el País de origen.

4. Queda entendido que el modo de embalaje y de trasmisión de objetos recomendados, prescrito por los parágrafos 1 y 2 arriba indicados, se aplica exclusivamente en las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo y bajo reserva, en uno como en el otro caso, las medidas excepcionales que habrán de tomar los jefes de Oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la remisión de objetos certificados que, por su naturaleza, su forma y su volúmen, no puedan encerrarse en la valija.

Sin embargo, las Oficinas de cambio remitentes indicarán, llegado el caso, á la cabeza de la factura, el número de objetos certificados qne se encuentren en la valija fuéra del paquete ó saco especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán constar en las listas, en la columna "Observaciones", la mención "fuéra" [en dehors] al frente del registro de cada uno de estos objetos.

Estos se reunirán, en cuanto fuere posible, en paquetes amarrados, provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres visibles, las palabras "certificados fuéra", precedidas de un guarismo que indique el número de objetos que contenga cada paquete.

5 Los avisos de recibo se colocarán en un sobre por la Oficina repartidora de los objetos certificados á que aquellos avisos se refieren.

Estos sobres deben llevar la anotación "Aviso de recibo", "Oficina de Correos de ...tal País", y con las formalidades de la certificación, enviarse á su destino como objetos certificados ordinarios.

XII

Indemnización por pérdida de objetos certificados.

Cuando una Administración haya pagado la indemnización correspondiente á la pérdida de un objeto certificado por cuenta de otra responsable, ésta está en la obligación de reembolsar el montante en el término de tres meses después que se haya dado aviso del pago.

El reembolso se efectuará, ya por medio de un giro postal ó de una letra, ya en especie que circule en el País acreedor. Y si el reembolso hubiere ocasionado gastos, éstos serán de cuenta de la Oficina deudora.

XIII

Arreglo de las valijas.

1 Por regla general, los objetos contenidos en las valijas deben clasificarse y atarse según su categoria, separando los objetos franqueados de los que no lo estén ó lo estén insuficientemente.

2 Todo paquete después de atado se envolverá en papel resistente, á fin de evitar cualquier deterioro del contenido, y vuelto á atar exteriormente, se sellará con lacre ó por medio de un papel engomado con la impresión del Sello de la Oficina. Debe además llevar una inscripción ó rótulo impreso que contenga en pequeños caracteres el nombre de la Oficina remitente, y en caracteres más grandes el de la Oficina de destinación "de....para".

3 Cuando el volumen del paquete lo permita, debe colocarse dentro de un saco convenientemente cerrado, sellado ó emplomado y rotulado.

4 Los paquetes ó sacos que contengan objetos que hayan de remitirse por expreso, deben llevar exteriormente una anotación que indique estos objetos á la atención de los agentes postales.

5 Cuando se haga uso de etiquetas de papel, deben éstas aplicarse sobre planchas.

6 El peso de cada saco no debe pasar de cuarenta kilogramos.

7 Los sacos deben enviarse vacíos á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo distinto entre las Oficinas correspondientes.

XIV

Verificación de las valijas.

1 La Oficina de cambio que reciba una valija debe comprobar si las anotaciones de la factura, ó, si hubiere lugar, de la lista de objetos certificados, son exactas.

Las valijas deben entregarse en buen estado. No puede, sin embargo, rechazarse una valija á causa de su mal estado. Cuando se trate de una valija para una Oficina distinta de la que la ha recibido debe ésta embalarla de nuevo, pero conservando, en cuanto fuere posible, el embalaje original, previa verificación del contenido, si se presumiere que no se encontraba intacta.

2 Cuando la Oficina de cambio reconociere errores ú omisiones, debe hacer inmediatamente las rectificaciones necesarias en las facturas ó listas, teniendo cuidado de testar, con un rasgo de pluma, las indicaciones erróneas, de manera que puedan reconocerse las primitivas.

3 Estas rectificaciones han de efectuarse con la concurrencia de dos agentes; y, salvo error evidente, deben prevalecer sobre la declaración original.

4 La Oficina destinataria debe hacer un boletín de verificación, conforme al modelo C, adjunto al presente Reglamento, y enviarlo sin demora, bajo recomendación, á la Oficina remitente.

Debe al mismo tiempo enviar un duplicado de dicho Boletín á la Administración de que dependa la oficina remitente. En el caso previsto por el parágrafo 1 del presente Artículo, debe colocarse dentro de la valija reembalada copia del boletín de verificación.

5 La Oficina remitente, previo examen, devuelve el boletín con sus observaciones si á ello hubiere lugar.

6 En caso de falta de un paquete, de un objeto certificado, de la factura ó de la lista especial, el hecho ha de comprobarse inmediatamente, en la forma requerida, por dos agentes de la Oficina de cambio destinataria, y ponerse en conocimiento de la remitente por medio de un boletín de verificación. Cuando el caso lo exija, esta última oficina puede además ser avisada por un telegrama, con cargo á la misma.

7 En caso de pérdida de una valija cerrada, las Oficinas intermediarias son responsables de los objetos certificados que aquélla contenga, en los límites del Artículo 8° de la Convención y con la condición de que la falta de recibo de dicha balija les haya sido comunicada tan prouto como fuere posible.

8 Cuando la Oficina destinataria no haya enviado á la de origen, por el Correo inmediato, un boletín de verificación en que consten cualesquiera errores ó irreguiaridades, se tendrá como recibida la valija y su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XV

Condiciones que han de llenarse respecto de los objetos certificados.

1 No se admitirá para ser certificada la correspondencia cuya dirección esté en iniciales ó escrita con lápiz.

2 No se fija ninguna condición especial para la forma ó manera de cerrar los certificados. Cada Administración tiene la facultad de aplicar á tales envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3 Los objetos certificados deben llevar una etiqueta conforme, ó análoga, al modelo D, adjunto al presente Reglamento, con indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito en el registro de esta Oficina.

Sin embargo, las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al uso de etiquetas, pueden aplazar el cumplimiento de esta disposición y continuar el empleo de timbre para la designaeión de los objetos certificados.

4 Los envíos certificados, susceptibles de reembolso, deben llevar una anotación manuscrita, un sello, ó una etiqueta, con la palabra "Reembolso".

5 Los envíos certificados, sin franqueo, ó deficientemente franqueados, se enviarán á los destinatarios sin impuesto, pero la Oficina que reciba un envío en tales condiciones, está obligada á participarlo á su Administración, á fin de que ella informe del hecho á la Administración de que dependa la Oficina de origen. Esta Administración procederá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de acuerdo con las reglas establecidas en su servicio interior.

XVI

Tarjetas postales.

1 Las tarjetas postales deben despacharse al descubierto. El anverso se destina para el sello de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal [certificado, aviso de recibo], etc., para la dirección del destinatario, la cual puede escribirse ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.

Además, el remitente puede indicar en el anverso ó en el reverso, su nombre y las señas de su domicilio, ya sea por escrito, ya por medio de un sello, de un facsímile ó de cualquiera otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse en el anverso viñetas ó anuncios.

Queda prohibido unir ó agregar á las tarjetas postales, objetos de cualquier clase, con excepción de los sellos para el franqueo y de las etiquetas mencionadas en la parte final del parágrafo 6 del presente Artículo.

2 Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros: ancho 9.

3 Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para circular en la Unión Postal, deben llevar en el anverso, en francés, ó con traducción sub-lineal en este idioma, el título siguiente:

CARTA POSTAL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(*Parte destinada á la dirección*)

4 La estampilla que represente el franqueo, figurará en uno de los ángulos superiores del anverso, así como las estampillas que haya que agregar para completar el porte.

5 Por regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben decir en el anverso, como título impreso, en la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada", y en la segunda: "Tarjeta postal, respuesta". Ambas partes deben llenar separadamente las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla, y se doblarán una sobre otra sin cerrarlas de ninguna manera.

6 El remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, puede indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta", sea por escrito ó pegando sobre ella una etiqueta.

7 El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de estampillas del País que haya emitido la tarjeta, no es válido sino cuando ésta se expida con destino á dicho País. En el caso contrario, debe pagar el porte de las cartas sin franqueo

8 Se admitirá la circulación internacional de las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada que fabrique la industria particular, con tal que las leyes de los Países de origen lo permitan, y que, á lo menos por lo que toca á las dimensiones y consistencia del cartón, sean iguales á las tarjetas postales emitidas por la Administración de Correos del País de origen.

9 Las tarjetas postales que no llenen las condiciones de dimensión, forma exterior, etc., impuestas por el presente artículo á esta categoría de envíos, serán consideradas como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1 Se consideran como papeles de negocios, para los efectos del porte reducido, fijado por el artículo 5º de la Convención, cualesquiera piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, los instrumentos de todo género emanados de las Oficinas Ministeriales, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos del servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de instrumentos no registrados escritos ó no en papel sellado, las partituras ó piezas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos despachados aisladamente.

2 Los papeles de negocios deben cumplir, en lo que concierne á la forma y acondicionamiento, las disposiciones prescritas para los impresos. [Artículo XVIII siguiente].

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

XVIII

Impresos de toda clase.

1 Se consideran como impresos, y gozan como tales de la rebaja de porte acordada por el Artículo 5º de la Convención, los diarios y obras periódicas; los libros á la rústica ó empastados; los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visitas y de direcciones; las pruebas de imprenta con los originales correspondientes, ó sin ellos; los papeles con puntos de relieve para uso de los ciegos; los grabados; las fotografías, imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados; y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, ó por cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el decalco y la máquina de escribir.

Se consideran como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc., pero para gozar de la rebaja de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben depositarse en las estafetas de Correos en número mínimum de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2 Se excluyen de la rebaja de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, inutilizadas ó nó, así como cualquiera impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3 No pueden expedirse con la reducción de porte los impresos cuyo texto haya sido modificado después de tirado, ya sea á la mano, ya por medio de un procedimiento mecánico, ó se halle revestido de cualesquiera signos, de manera que constituyan un lenguaje convencional.

4 Como excepción á la regla determinada por el parágrafo precedente, se permite:

a) indicar en el exterior del envío, el nombre, razón social y domicilio del remitente;

b) agregar á la mano sobre las cartas de visita impresas, la dirección del remitente y su título, como también las iniciales convencionales (p. f. etc);

c) indicar ó modificar en el impreso mismo y á la mano, ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la remisión, la firma ó la razón social y la profesión, como también el domicilio del remitente;

d) agregar á las pruebas el manuscrito, y hacer á esas pruebas las correcciones y adiciones que se refieran á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, estas adiciones pueden hacerse en hojas especiales;

e) corregir las faltas de impresión en otros impresos distintos de las pruebas;

f) borrar con la pluma ciertas partes de un texto impreso, para hacerlas ilegibles;

g) hacer resaltar por medio de rasgos de pluma los pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención;

h) figurar ó corregir á la pluma, ó por un procedimiento mecánico, los guarismos, así como el nombre del viajero y la fecha de su paso; en las listas de precios corrientes, las ofertas y anuncios; las cotizaciones de la bolsa y circulares de comercio;

i) indicar á la mano, en los avisos concernientes á las salidas de buques, la fecha de aquélla;

k) indicar en las tarjetas de invitación y de convocación, el nombre del invitado, la fecha y el objeto y lugar de la reunión;

l) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías y grabados, así como también acompañarles la factura referente á la obra misma;

m) en los boletines de librería, [impresos abiertos que tengan por objeto la demanda de libros, periódicos, grabados, piezas de música] anotar en el reverso, á la mano, las obras pedidas ú ofrecidas y testar ó subrayar en el anverso todas ó parte de las comunicaciones impresas;

n) pintar los figurines de moda, las cartas geográficas, etc.

5 Los impresos deben remitirse bajo faja, en rollos, entre cartones, en un tubo abierto por uno ó ambos extremos, en un sobre sin cerrar ó simplemente doblado, de manera que no se disimule la clase del envío y, por último, sujetos con un hilo fácil de desatar.

6 Quedan prohibidas las adiciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hechas á la pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quite al impreso su carácter de generalidad, dándole el de una correspondencia individual.

7 Las tarjetas de direcciones y todos los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta no doblada, pueden despacharse sin faja, sobre, atadura ó doblez.

8 Las tarjetas que lleven el título de "Tarjetas Postales", no entran en la tarifa de los impresos.

XIX

Muestras.

1 Las muestras de mercancías no pueden gozar de la rebaja de porte que les acuerda el artículo 5° de la Convención, si no llenan las condiciones siguientes:

2 Deben remitirse en sacos, cajas ó sobres movibles, de manera que faciliten la investigación del contenido.

3 No pueden tener valor comercial, ni llevar mención alguna escrita, como no sea el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, la marca de la fábrica ó de la casa, número de orden, precio é indicaciones relativas al peso, medida y dimensiones ó á la existencia disponible, ó las que son necesarias para precisar la procedencia ó naturaleza de la mercancía.

4 Las Administraciones interesadas es decir, las de los Países de origen y las de los de destinación, y, si hubiere lugar, las del País ó de los Países que efectúen el tránsito á descubierto ó en valijas cerradas, han convenido, de común acuerdo, en admitir al trasporte, en clase de muestras, los envíos de líquidos, aceites, materias grasosas, polvos secos, colorantes ó nó, así como también los envíos de abejas vivas, con tal que se hallen dispuestos de la manera siguiente:

1 Los líquidos, aceites y materias grasosas de fácil liquefacción, deben ponerse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera suficientemente provista de paja, de algodón ó de materia esponjosa, fácil de absorber el líquido en caso de romperse el frasco. En fin, la caja misma ha de encerrarse en un estuche de metal ó madera, con abrazaderas atornilladas, ó de cuero fuerte y resistente;

2 Las materias grasosas de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo trasporte ofrece menos inconvenientes, pueden colocarse dentro de una primera cubierta [caja, saco de tela ó pergamino, etc.] puesta esta misma en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte;

3 Los polvos secos, colorantes ó nó, pueden ponerse en cajas de cartón, y estas mismas en un saco de tela ó pergamino;

4 Las abejas vivas deben encerrarse en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan averiguar fácilmente el contenido.

XX

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo paquete muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios; pero bajo las condiciones siguientes:

1ª Que cada objeto, tomado aisladamente, no exceda de los límites que se le han fijado en cuanto al peso y dimensiones.

2ª Que el peso total no pase de 2 kilógramos por envío.

3ª Que el porte mínimo sea de 25 céntimos, si el envío contuviere papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compusiere de impresos y muestras.

XXI

Correspondencia redirigida.

1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y fuera de los casos previstos por el inciso 2 siguiente, la correspondencia de cualquiera clase, dirigida dentro de la Unión á personas que hayan cambiado de residencia, se considerará por la Oficina distribuidora como si hubiese sido despachada directamente del lugar de origen para el del nuevo destino.

2. Respecto de la correspondencia del servicio interior de uno de los países de la Unión que entre en el territorio de otro, á consecuencia de una redirección, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los envíos sin franqueo ó deficien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente franqueados para su primer despacho, se considerarán como correspondencia internacional y se gravarán por la Oficina que los distribuya con el porte correspondiente á los envíos de igual clase que se reciban directamente del País de orígen en el País donde se encuentre el destinatario.

2ª Los envíos debidamente franqueados para su primer despacho, por los cuales no se haya satisfecho antes de la redirección el complemento de porte correspondiente á un despacho ulterior, se gravarán, según su clase por la Oficina que los distribuya, con un porte igual á la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se habría cobrado si desde el principio se hubiesen remitido al nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de la estampilla, por la Oficina que dirija dichos envíos. En ambos casos los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aún cuando los objetos vuelvan al País de origen á consecuencia de redirecciones sucesivas.

3ª Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un País de la Unión y franqueados en numerario, se redirijan á otro País, la Administración que los redirija debe indicar en el objeto mismo el valor del porte cobrado en numerario.

4ª Los objetos de toda especie mal dirigidos, serán reexpedidos sin pérdida de tiempo por la vía más corta á su destino.

5ª La correspondencia de toda clase, ordinaria ó certificada, que por llevar una dirección incompleta ó errónea, se devuelva á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no se considerará, cuando vuelva al servicio con las señas completas ó rectificadas, como correspondencia redirigida sino como envíos nuevos, sujetos, por consiguiente, á nuevos portes.

XXII

Correspondencia sobrante.

1 La correspondencia de toda clase que quede sobrante por cualquiera causa, debe devolverse tan luego como espiren los plazos fijados por los reglamentos del País destinatario, y á mas tardar en el término de seis meses en las relaciones con los Países de Ultramar, y de dos meses para las demás relaciones, por conducto de las Oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado: "Correspondencia sobrante", y con la indicación del País de orígen de la correspondencia. Los plazos de dos y seis meses, comenzarán á contarse desde el fin del mes en el cual la correspondencia haya llegado al País destinatario.

2 Sin embargo, la correspondencia certificada que quede sobrante, se devolverá á la Oficina de cambio del País de origen como si se tratase de correspondencia certificada con destino á dicho País, con la diferencia de que, al asentarla en la factura [cuadro Nº I] ó en la lista separada, la Oficina que la devuelva debe poner en frente de cada asiento en la columna de Observaciones, la palabra "Rebut" [Sobrante].

3 Dos Oficinas correspousales pueden, excepcionalmente ó de mútuo acuerdo, adoptar otro método para devolver la correspondencia sobrante, así como prescindir de la devolución recíproca de ciertos impresos que se consideren desprovistos de valor.

4 Antes de devolver á la Oficina de origen la correspondencia que no se haya distribuido por un motivo cualquiera, la Oficina destinataria debe indicar, de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el reverso de los objetos, la causa de no haberlos distribuido, bajo la forma siguiente: desconocido, rehusado, partido, no reclamado, fallecido, etc.

Esta indicación se hará por medio de un sello ó de una etiqueta. Cada Oficina tiene facultad de añadir la traducción en su propio idioma, de la causa de no haberla distribuido y las demás indicaciones que le convengan.

XXIII

Estadística de los gastos del tráusito.

1 La estadística que ha de efectuarse una vez cada tres años, en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 4 y 17 de la Convención, para la cuenta de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la misma, se llevará conforme á las disposiciones de los Artículos siguientes, durante los veinte y ocho primeros días del mes de mayo ó de noviembre [alternativamente] en el segundo año de cada período trienal, para que surta sus efectos retroactivamente desde el primer año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2 La estadística de noviembre de 1893 se aplicará á los años de 1892, 1893 y 1894: la de mayo de 1896, á los años de 1895, 1896 y 1897, y así en seguida.

3 Si durante el período de aplicación de la estadística, entrase en la Unión un País que tenga relaciones importantes, los miembros de la Unión cuya situación pueda encontrarse modificada desde el punto de vista de los derechos de tránsito, tiene la facultad de exigir una estadística especial, relativa exclusivamente al País nuevamente incorporado.

4 Los gastos correspondientes á la Oficina remitente por razón del tránsito territorial y del trasporte marítimo, se fijarán invariablemente conforme á la estadística para todo el período que ella abarque, salvo el caso previsto en el parágrafo precedente. Pero cuando se produzca una modificación importante en el curso de la correspondencia y por cuanto esta modificación afecte un período de seis meses á lo menos, las Oficinas intermediarias se acordarán entre sí para arreglar la repartición de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Oficinas en el trasporte de la correspondencia á la cual se refieran tales gastos.

XXIV

Correspondencia al descubierto.

1 La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencia al descubierto, ya entre dos Países de la Unión, ya entre uno de la Unión y otro extraño á ella, remitirá anticipadamente á cada una de las Administraciones correspondientes de la Unión, un cuadro conforme al modelo E, adjunto al presente Reglamento, en el cual indicará con distinción, llegado el caso, las diversas vías de trasporte, los precios que según el peso hayan de pagársele por el trasporte en la Unión, de ambas categorías de correspondencias por medio de los servicios de que disponga, así como los precios que, según el peso, haya de pagar en caso necesario dicha Administración á las demás de la Unión por trasporte ulterior de aquella correspondencia en la Unión. Cuando sea preciso, deberá pedir informes á las Administraciones intermediarias, respecto de las vías que la correspondencia haya de seguir y de los precios á que esté sujeta.

2 Cuando haya varias vías que ocasionen gastos diferentes para el despacho de la correspondencia dirigida á un mismo País, la Administración remitente retribuirá á la intermediaria, con arreglo á una tarifa única, basada en el precio medio de las diferentes vías.

3 La citada Administración remitirá á la intermediaria un ejemplar del cuadro E, que servirá de base á una cuenta especial entre las dos, por gastos intermediarios en la Unión, de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta la formará la Oficina que reciba la correspondencia y la someterá al examen de la Administración remitente.

4 Esta formará, según los datos del cuadro E, suministrado por su corresponsal, otros cuadros iguales al modelo F adjunto, los cuales tienen por objeto manifestar, para cada despacho, los gastos de trasporte intermediario de la correspondencia, sin distinción de origen, contenida en la valija para ser despachada por el intermediario de dicho corresponsal. Al efecto, la Oficina de cambio remitente, anotará en el cuadro F que agregará á su envío, el peso total, según su clase, de la correspondencia que remita á descubierto á la Oficina de cambio corresponsal, la que, previa verificación, se hará cargo de ella para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el caso en que hayan de pagarse trasportes ulteriores.

A solicitud de las Oficinas interesadas hay que distinguir en el cuadro F el origen de la correspondencia sujeta á gastos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y de 1 franco por kilogramo de otros objetos que han de repartirse entre varias Administraciones.

5 Todo error en la declaración de la Oficina de cambio remitente en el cuadro F, debe notificarse inmediatamente, por medio de un boletín de verificación, no obstante la rectificación hecha en el cuadro mismo.

6. Cuando no haya correspondencia sujeta á portes intermediarios ó extranjeros, no se formará el cuadro F, y la Oficina remitente lo hará constar así, escribiendo en el encabezamiento de la factura: "no va cuadro F." En caso de omisión injustificada de dicho cuadro, se avisará también por medio de un boletín de verificación á la Oficina remitente, quien corregirá la omisión inmediatamente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

XXV

Valijas cerradas.

1. La correspondencia que gire en valijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administración de ésta y otra extraña, al través del territorio ó por medio de los servicios de una ó más Administraciones, será objeto de un cuadro igual al modelo G, adjunto al presente Reglamento, el cual se formará con arreglo á las siguientes disposiciones:

2. En lo relativo á las valijas cerradas de uno para otro País de la Unión, la Oficina de cambio remitente anotará en la factura que dirija á la destinataria, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción de origen ni de destino. Estas anotaciones se revisarán por la Oficina destinataria, la cual formará, al terminar el período estadístico, el cuadro arriba mencionado, en tantos ejemplares como Oficinas interesadas haya, inclusive la del lugar de salida.

3. En los cuatro primeros días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los cuadros G se remitirán por las Oficinas de cambio que los haya formado, á las dependientes de la Administración deudora, para que los visen y acepten; hecho lo cual, éstas los trasmitirán á la Administración central de que dependan, quien los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

4. En lo relativo á las valijas cerradas que giren entre un País de la Unión y uno extraño por medio de una ó varias Administraciones de la Unión, las Oficinas de cambio de los Países de ésta formarán, para las valijas remitidas ó recibidas, un cuadro G, que trasmitirán á la Oficina de salida ó de entrada, la cual hará, al término del período de estadística, un cuadro general en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, inclusive ella misma y la deudora. A esta última, así como á las demás que hayan tomado parte en el trasporte de las valijas, se remitirá un ejemplar de dicho cuadro.

A solicitud de las oficinas interesadas, las de cambio deben distinguir en la factura el origen y destino de la correspondencia sujeta á gastos de tránsito marítimo, de 15 francos y de 1 franco que se repartirá entre las Administraciones.

5. Después de cada período de estadística, las administraciones que hayan despachado valijas de tránsito, enviarán una lista de ellas á las diferentes Administraciones de cuyos servicios se hayan valido.

6. El simple depósito en un puerto de valijas conducidas por un buque para ser tomadas por otro, no da ocasión de pagar gastos de tránsito territorial á la Administración de Correos en que se haga el depósito.

XXVI

Valijas cambiadas por medio de buques de guerra.

1. El establecimiento de un cambio en valijas cerradas entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de igual nacionalidad, debe notificarse tan previamente como fuere posible á las Oficinas intermediarias.

2. La dirección de estas valijas debe escribirse así:

De la Oficina de....

Para { la división naval (nacionalidad) de (indicación de la división) en ....el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en....

ó

{ De la división naval (nacionalidad) de (indicación de la división) en.....

{ Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en .....
{ Para la Oficina de....(París).

3. Las valijas dirigidas á las divisiones navales ó buques de guerra, ó provenientes de los mismos, deben despacharse, salvo indicaciones de vía especial en la dirección, por las más rápidas y con las mismas condiciones que las valijas que giren entre Oficinas de Correos.

4. Si los buques de guerra no se encuentran á la llegada de la correspondencia en el lugar á que ha sido ésta dirigida, se conservará en la Oficina de Correos hasta que sea retirada por el destinatario ó redirigida á otro punto, lo cual puede solicitarse, ya por la Ofi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cina de Correos de origen, ya por el comandante de la división naval ó del buque de guerra, ó últimamente por el Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Las valijas de que se trata que lleven la anotación, "Al cuidado del Cónsul de ...." se entregarán en el Consulado del País de origen, y pueden ser posteriormente reintegradas al servicio postal y redirigidas al lugar de orígen ó á otro destino, á petición del Cónsul.

6. Las valijas con destino á un buque de guerra se considerarán como en tránsito hasta que sean entregadas al Comandante de ese buque de guerra, aun en el caso de que se hayan primitivamente dirigido por conducto de una Oficina de Correos ó de un Cónsul encargado de servir de agente intermediario para su trasporte. Dichas valijas no se considararán, por tanto, como llegadas á su destino, mientras no se entreguen al buque de guerra respectivo.

7 Corresponde á la Administración del País del cual dependan los buques de guerra, formar los cuadros G para las valijas cambiadas. Estas deben llevar, durante el período de estadística, etiquetas con las indicaciones siguientes:

a) peso neto de las cartas y tarjetas postales;

b) peso neto de los demás objetos;

c) dirección seguida ó por seguir.

En el caso de que una valija con destino á un buque de guerra se redirija durante el período de Estadística, la Oficina que esto efectúe lo pondrá en conocimiento de la Oficina del País de que el buque de guerra dependa.

XXVII

Cuenta de gastos de tránsito.

1 Los cuadros F y G se reunirán en una cuenta particular, por la cual se fijará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada Administración, multiplicando los totales por 13. En el caso en que el multiplicador no corresponda á la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de remisiones extraordinarias hechas durante el período de Estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para adoptar otro multiplicador. Toca á la Administración acreedora formar esta cuenta y presentarla á la deudora. El multiplicador adoptado forma, cada vez, la regla para los 3 años de un mismo período de Estadística.

2. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre una plaza comercial de esta última Administración, á elección del deudor. Los gastos que ocasione el pago, inclusive los de descuento, corresponden á la Oficina deudora.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un período, deben efectuarse dentro del más breve plazo posible, y á más tardar antes de expirar el primer semestre del período siguiente. En todo caso, si la Administración que haya enviado la cuenta no recibe en ese intervalo ninguna objeción, dicha cuenta se considera como aceptada de derecho. Esta disposición se aplica así mismo á las observaciones no objetadas que haya hecho una Administración sobre las cuentas presentadas por otra. Pasado el término de seis meses, las sumas que una Administración deba á otra, producirán intereses, á razón del 5 p% anual, desde el día en que espire dicho plazo.

El pago de los gastos de tránsito del primer año, y en caso necesario del segundo de cada período trienal se efectuará provisionalmente al fin del año tomando por base la estadística anterior, á reserva de arreglo ulterior de cuentas según los resultados de la estadística nueva.

4 Las Administraciones interesadas se reservan, sin embargo, la facultad de tomar, de mutuo acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXVIII

Excepciones en materia de peso.

Se permite, como medida transitoria, á los Estados que á causa de su régimen interior no puedan adoptar el peso métrico ó decimal, sustituirlo con la onza *avoirdupois* (28 Gr. 3465) asimilando la ½ onza á 15 gramos y á 50 las 2 onzas, y elevar, si fuere necesario, el límite

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del porte sencillo de los periódicos, á 4 onzas; pero con la expresa condición de que en este último caso el porte de los periódicos no baje de diez céntimos y que se cobre un porte íntegro por cada número, aun cuando en un mismo paquete se encuentren reunidos varios periódicos.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.

1. Toda reclamación de correspondencia ordinaria no recibida dará ocasión al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula igual al modelo H adjunto, suplicándole que llene, tan exactamente como pudiere, la parte que le concierne.

2º La Oficina en que se inicie la reclamación trasmitirá la fórmula directamente, y sin ninguna comunicación á la Oficina corresponsal.

3º Ésta hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole que proporcione los datos necesarios.

4º Provista de estos datos, la fórmula se devolverá de oficio á la Oficina que la haya remitido.

5º Caso de resultar fundada la reclamación, se trasmitirá á la Administración central para servir de base á investigaciones ulteriores.

6º A menos de arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una versión en esta lengua.

2. Toda Administración puede exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones que le concierne se efectúe por conducto de las Administraciones centrales ó por el de una Oficina especialmente designada.

XXX

Recobro de correspondencia y rectificación de direcciones.

1 Para recoger la correspondencia ó rectificar una dirección, el remitente debe hacer uso de una fórmula igual al modelo I adjunto al presente Reglamento, y al entregarla á la Oficina de correos debe justificar ante ella su identidad. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la petición hubiere de trasmitirse por el correo, la fórmula, acompañada de un fac-símile exacto de la carta que se solicite, se remitirá directamente en pliego certificado á la Oficina de correos destinataria.

2º Si hubiere de trasmitirse por telégrafo, se depositará en el servicio telegráfico encargado de trasmitir sus términos á la Oficina de correos destinataria.

2 Al recibir la fórmula I, ó el telegrama que la supla, la Oficina de correos destinataria solicitará la correspondencia descrita y dará el curso necesario á la petición.

Sin embargo, si se tratare de un cambio de dirección solicitado por telégrafo, la Oficina destinataria se limitará á retener la carta en su poder y esperará, para dar curso á la solicitud, la llegada del fac-símile necesario.

Si la pesquisa resultare infructuosa, si el objeto hubiere sido ya entregado al destinatario, ó si la solicitud telegráfica no fuere bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto indicado, se avisará el hecho inmediatamente á la Oficina de origen, la cual lo participará al reclamante.

3 A menos de arreglo contrario, la fórmula I se redactará en francés, ó llevará una traducción sub-lineal en esta lengua; y caso de emplearse el telégrafo, el telegrama se escribirá en francés.

4 Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ni de la calidad del destinatario) puede ser pedida directamente á la Oficina destinataria, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5 Toda Administración puede exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones que le concierne se efectúe por conducto de las Administraciones centrales ó de una Oficina designada especialmente.

En el caso en que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, debe tomarse cuenta de las peticiones diri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gidas directamente por las Oficinas de origen á las destinatarias, de manera que la correspondencia relativa á ellas se excluya de la distribución, hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que usen de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, se harán cargo de los gastos que pueda ocasionar la trasmisión en su servicio interior, por vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que hubieren de cambiarse con la Oficina destinataria.

XXXI

Uso para el franqueo de estampillas que se suponen fraudulentas.

1. A reserva de disposiciones que corresponden á la legislación de cada País, aún en los casos en que esta reserva no se halle expresamente estipulada en las disposiciones del presente Artículo, el procedimiento siguiente debe practicarse para comprobar el uso en el franqueo de estampillas fraudulentas:

a] Cuando la presencia en un envío cualquiera de una estampilla fraudulenta [falsificada ó habiendo ya servido] se descubre á la salida por una Oficina cuyas leyes particulares no exigen la inmediata confiscación del envío, no debe alterarse de ningún modo la estampilla, y el envío, envuelto en una cubierta dirigida á la Oficina destinataria, se despachará certificado y de oficio.

b] Esta formalidad se notificará sin demora á las Administraciones de los Países, de origen y de destino, por medio de un aviso igual al modelo K adjunto al presente reglamento. Un ejemplar de este aviso se trasmitirá, además, á la Oficina destinataria, en un sobre que contenga el objeto, provisto de la estampilla reputada fraudulenta.

c] El destinatario será citado para comprobar la falsificación.

La remesa del envío no se efectuará sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consienta en dar á conocer el nombre y señas del domicilio del remitente, y en poner á disposición del Correo, después de haberse informado del contenido, el objeto íntegro, si éste fuere inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre, banda, pedazo de carta] que contenga el rótulo ó la estampilla que se supone fraudulenta.

d] El resultado de la citación debe comprobarse por un acta, conforme al modelo L adjunto al presente Reglamento, donde se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, negativa á recibir el sobre, á abrirlo ó á dar á conocer al remitente, etc., etc. Este documento será firmado por el agente del Correo y por el destinatario del envío ó por su apoderado, y si éste último rehusare firmar, se hará constar la negativa en defecto de la firma.

El acta se trasmitirá, con los documentos en su apoyo y por el conducto de la Administración del País de destino, á la Administración de Correos del País de origen, la cual, con la asistencia de esos documentos, procurará, si hubiere lugar, la represión de la infracción.

XXXII

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1 Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder de 125.000 francos anuales, sin contar los gastos especiales á que dé ocasión la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2 La Administración de Correos de Suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que ha de presentarse á todas las demás Administraciones.

3 Para la repartición de los gastos, los Países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada cual en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª	Clase.....	25	unidades
2ª	id.....	20	id
3ª	id.....	15	id
4ª	id.....	10	id
5ª	id.....	5	id
6ª	id.....	3	id
7ª	id.....	1	id

4 Estos coeficientes se multiplican por el número de Países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cuociente será la unidad de gastos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5 Los Países de la Unión quedan clasificados, para la división de gastos, así:

1ª Clase.—Alemania Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Indias Británicas, Colonias Británicas de Australasia, Conjunto de las demás Colonias y Protectorados Británicos menos Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2ª Clase.—España.

3ª Clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó Provincias Españolas de Ultramar, Colonias Francesas. Indias Orientales Holandesas.

4ª Clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas.

5ª Clase.—República Argentina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, y Túnez.

6ª Clase.—Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados Alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (ó Antillas Holandesas), Colonia de Surinam, (ó Guayana Holandesa).

7ª Clase.—Estado Independiente del Congo, Hawaï, Liberia, y Montenegro.

XXXIII

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina Internacional.

1 La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2 Las Administraciones pertenecientes á la Unión deben comunicarse especialmente por medio de la Oficina internacional:

1º La lista de los sobreportes que cobren en virtud del Artículo 5º de la Convención, además del porte de la Unión, ya por trasporte marítimo, ya por gastos de trasporte intermediario, así como la nomenclatura de los Países con relación á los cuales se cobren dichos sobreportes y si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motiven el cobro.

2º Cinco colecciones de sus estampillas de Correos.

3º El aviso de si pretenden usar de la facultad que se ha concedido á las Administraciones, de aplicar ó no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

3 Toda modificación que se introduzca ulteriormente en cualquiera de los tres asuntos arriba mencionados, debe comunicarse sin demora de la misma manera.

4 La Oficina Internacional debe recibir también dos ejemplares de todos los documentos que publiquen las Administraciones de la Unión sobre su servicio interior ó internacional.

5 La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional, y viceversa, queda asimilada, por la franquicia de porte, á la correspondencia que se cruce entre las Administraciones.

XXXIV

Estadística general.

1 Toda Administración remitirá, al terminar el mes de julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos relativos al año anterior, en forma de cuadros iguales ó análogos á los modelos adjuntos M y N.

2 Las operaciones del servicio que motiven un registro, serán materia de estados periódicos, según los asientos practicados.

3 Respecto de todas las demás operaciones, se procederá á enumerarlas durante una semana, á lo menos, para los cambios cuotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cuotidianos, quedando facultadas las Administraciones para hacer una enumeración separada de cada categoría de correspondencia.

4 Cada Administración se reserva el derecho de practicar dicha enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5 La Oficina Internacional queda encargada de mandar imprimir y de distribuir los esqueletos de estadística que deben llenar las Administraciones, así como de hacer en aquellos que lo exijan, las indicaciones necesarias acerca de las reglas que hayan de observarse para obtener en lo posible la uniformidad de las operaciones de estadística.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

XXXV

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1 La Oficina internacional forma todos los años una estadística general.

2 Redacta, con el auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en alemán, inglés y francés.

3 Todos los documentos publicados por la Oficina internacional se distribuyen entre las Administraciones de la Unión, en la proporción del número de unidades con que contribuyan, asignado á cada cual por el artículo 32.

4 Los ejemplares y documentos extraordinarios que soliciten las Administraciones, serán pagados aparte, al precio de costo.

5 La Oficina internacional debe, además, estar en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión, para proporcionarles, en los asuntos relativos al servicio internacional, los informes especiales que puedan necesitar.

6 La Oficina internacional instruye las solicitudes sobre modificación ó interpretación de las modificaciones que rigen en la Unión.

Notifica los resultados de cada instrucción y las modificaciones ó resoluciones que se adopten, no serán ejecutivas sino dos meses, por lo menos, después que se notifiquen.

7 La Oficina internacional practica el balance y la liquidación de las cuentas de cualquiera clase entre las Administraciones de la Unión que declaren necesitar de sus servicios, con las condiciones determinadas por el artículo 36 siguiente.

8 La Oficina internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias, y provee á las copias é impresiones necesarias á la redacción y distribución de las enmiendas, mintas de actas y demás informes.

9 El Director de la Oficina asiste á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y toma parte en las discusiones; pero sin voto deliberativo.

10 Presenta sobre sus trabajos un informe anual á todas las Administraciones de la Unión.

11 La lengua oficial de la Oficina internacional es la francesa.

12 La Oficina Internacional se encarga de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con una mención especial respecto de aquellas que tomen á su cargo servicios que no se hayan aún generalizado. Este diccionario se llevará con el día, por medio de suplementos, ó de cualquiera otra manera que la oficina juzgue conveniente.

El liccionario arriba mencionado se entregará al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVI

Oficina Central de contabilidad y de liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1 La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encarga de practicar el balance y la liquidación de cuentas de cualquier naturaleza, relativas al servicio internacional de Correos de las Administraciones de los Países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se hayan acordado sobre la equivalencia de conversión de su moneda respectiva en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de solicitar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se acordarán á este efecto entre ellas y la Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Administración se reserva el derecho de establecer, según su conveniencia, cuentas especiales para los diversos ramos del servicio, y de estipular con sus corresponsales el arreglo de aquéllas, sin valerse del intermedio de la Oficina Internacional, á la cual, de conformidad con el párrafo precedente, indicará sólo los ramos del servicio y los Países respecto de los cuales reclame sus oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden también indicarse á la Oficina Internacional para entrar en la compensación de sueldos.

Las Administraciones que se hubieren valido de los servicios de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de cuentas, pueden dejar de ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cerlo con tres meses de aviso previo á dicha Oficina.

2. Después de haber discutido y fijado sus cuentas, las Administraciones se harán recíproca entrega de un comprobante de su Debe, expresado en francos y céntimos, en el cual constará el objeto, el período y el resultado del descuento.

3. Cada Administración enviará mensualmente á la Oficina Internacional, un cuadro que indique su Haber, por razón de descuentos particulares, así como el total de las cantidades á que élla sea acreedora respecto de cada una de las Administraciones contratantes. Todos los créditos que figuren en dicho cuadro, deben ser justificados por un vale de la Oficina deudora.

Este cuadro debe llegar á la Oficina Internacional el día 19 de cada mes, á más tardar, so pena de no ser comprendido sino en la liquidación del siguiente mes.

4 La Oficina Internacional comprueba, comparando los vales, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará á las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra, figurará en un cuadro recapitulativo. Para establecer el total de que cada administración es deudora, basta sumar las diversas columnas de ese cuadro recapitulativo.

5. La Oficina Internacional reunirá todos los cuadros y recapitulaciones en un balance general que indique:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) las cantidades que haya de pagar parte de los miembros de la Unión á una Administración ó, recíprocamente, las cantidades que haya de pagar esta última á la otra parte. Los totales de las dos categorías de saldos mencionados en *a* y *b*, deben necesariamente ser iguales.

Se procurará en lo posible que cada Administración tenga que hacer sólo uno ó dos pagos distintos para rescatar su deuda.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente á descubierto respecto de otra, por una suma mayor de 50.000 francos, tiene derecho á reclamar cantidades á cuenta.

Estas cantidades se anotarán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al fin de los cuadros que haya de formular la Oficina Internacional. (véase § 3).

6. Los vales (véase § 3) que se remitan á la Oficina Internacional junto con los cuadros, se clasificarán por Administración.

Ellos sirven de base para fijar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) las cantidades relativas á descuentos especiales por motivo de los diversos cambios;

b) el total de las cantidades que resulte de todos los descuentos especiales por causa de cada una de las Administraciones interesadas.

c) los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por razón de cada ramo del servicio, así como el total general de aquellos.

Este total debe ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al final de la liquidación se formará el balance entre el total del Debe y el Haber, que resulte de los cuadros enviados por las Administraciones á la Oficina Internacional. (véase § 3).

El montante neto del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al acreedor que consta en el balance general.

Además, la liquidación establece el modo de proceder para el caso, es decir, que ella indica la Administración en favor de las cuales la Administración deudora debe efectuar el pago.

Las liquidaciones deben enviarse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, á más tardar el día 22 de cada mes.

7 Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, pueden dejarse para la liquidación del siguiente mes, á condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas se hallen en relación mensual con la Oficina

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Internacional. De esta circunstancia se hará mención en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La deudora remitirá, llegado el caso, á la acreedora, un vale de la suma que deba para hacer figurar en el próximo cuadro.

XXXVII

Idioma.

1 Las facturas, cuadros, estados y demás fórmulas que empleen las Administraciones de la Unión en sus relaciones recíprocas, deben, por regla general, redactarse en francés, á menos que las Administraciones convengan directamente en otra cosa.

2 El actual estado de cosas queda subsistente en lo relativo á la correspondencia del servicio, salvo mutuo arreglo ulterior entre las Administraciones interesadas.

XXXVIII

Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal.

1º Las Oficinas de correos alemanes establecidas en Apia (islas Samoa), y en Shang-Haï (China) como asimilados á la Administración de Correos de Alemania.

2º El Principiado de Lichtenstein como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3º Islandia y las Islas Feroes, como partes de Dinamarca.

4º Las posesiones españolas de la costa Septentrional de Africa, como partes de España: la República del Valle de Andorra; los Establecimientos de Correos de España en la Costa Occidental de Marruecos, como dependientes del Correo Español.

5º Argel, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las Oficinas francesas de Correos establecidas en Tánger (Marruecos) en Shang-Haï (China) y en Zanzíbar, como dependiente de la Administración de Correos de Francia; Cambodgia, Anam y Tonkín, como asimilados, en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina.

6º Las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar conserva en Tánger, Larache, Rabat; Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador, (Marruecos).

7º Las Oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow) Cantón, Swatow, Amoy; Foo-Chow, Ningpo, Shang-Haï y Hankow (China).

8º Los establecimientos de correos de la India en Eden, Zanzibar Mascato; Golfo Pérsico, Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica.

9º La República de *San Marino* y las Oficinas italianas de Túnez, de Trípoli y de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

10º Las Oficinas de Correos que la Administración japonesa ha establecido en Shang-Haï (China) en Fusanpo, Genzanshin y Jinsen, (Corea).

11º El Gran ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIX

Proposiciones hechas en el intervalo de las sesiones.

1 En el intervalo que trascurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un País de la Unión, tiene el derecho de dirigir á las demás, por medio de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á lo dispuesto en el presente Reglamento.

2 Toda proposición ha de sujetarse al procedimiento que sigue:

Se concede á las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, llegado el caso sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones. La Oficina Internacional se encarga de reunir las respuestas y comunicarlas á las Administraciones con la invitación de decidirse. Las Administraciones que no hayan enviado su voto respectivo en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, se considerarán como si se hubieran abstenido de votar.

3 Para que estas proposiciones sean ejecutivas necesitan obtener:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º La unanimidad de votos, si se tratare de añadir nuevos artículos ó de modificar las disposiciones del presente artículo y las de los 3, 4, 5, 12, 27, 30, 31 y 40.

2º Las dos terceras partes de los votos, cuando se trate de modificar las disposiciones de los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 34, 36, 37 y 38.

3º La simple mayoría absoluta, cuando se trate, sea de modificar otras proposiciones que no sean las arriba citadas, ó de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención.

4º Las resoluciones válidas serán declaradas tales por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5 Toda modificación ó resolución que se adopte, no será ejecutiva sino dos meses á lo menos, despues de su notificación.

XL

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento regirá desde que se ponga en vigor la Convención de cuatro de julio de 1891, y tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que se renueve de mutuo acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena, á cuatro de julio de de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Dr. v Stephan.— Sachse Fritsch.*

Por Hungría, *P Heim.— S. Schrimpf.*

Por los Estados Unidos de América, *N. M. Brooks.— William Potter.*

Por Bélgica. *Lichterrelde.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por Austria, *Obentraut—Dr. Hofmann —Dr. Lilienau—Habberger.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*
Por Bulgaria, *P. M. Matheeff.*
Por Egipto, *I. Saba.*

Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por el Estado Independiente del Congo, *Staasin—Lichterrelde — Garant—Dr. Craene.*

Por España y las Colonias Españolas. *Federico Bas.*

Por Francia, *Montmarin—J. de Selves. —Ansault.*

Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por la Gran Bretaña y las Colonias Británicas, *J. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*

Por el Reino de Hawaí, *Eugène Borel.*
Por la India Británica, *H. M. Kisch.*

Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Salicetto.*

Por Grecia, *J. Georgantas.*
Por Japón, *Indo—Fujita.*
Por Guatemala, *Dr. Gotthelf Meyer.*

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein— W. Koentzer—C. Goedelt.*

Por Luxemburgo, *Mongenast.*

Por los Países Bajos, *Hofstede.—Baron van der Feltz.*

Por México, *L. Bretón y Vedra.*

Por las Colonias Holandesas, *Johs I. Perk.*

Por Montenegro, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*

Por el Perú, *D. C. Urrea.*
Por Noruega, *Jhb Heyerbahl.*
Por Persia, *Genl. N. Semino.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por Rumania, *Coronel A. Gorgean—S. Dimitrescu.*

Por Rusia, *General de Besack—A. Skalkowsky.*

Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*

Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*

Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*

Por Servia, *Svetozar J. Grozditch.—Et W. Popovitch.*

Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*

Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*

Por Turquía, *E Petacci.— A. Fahri.*

Por Uruguay, *Federico Susviela Guarch—José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena, á 7 de julio de 1891.

El director da la Cancillería I. R. de Relaciones Exteriores.

Millay.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el tratado preinserto, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á los 22 días del mes de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ANEXOS

A

ADMINISTRACIÓN DE.....

AVISO DE RECIBO

{de una arta certificada / de un objeto certificado} certificado..... bajo el nº.....y dirigido....á

Señor .....en.....á.....de.....189

———

El suscrito declara {que una carta certificada / que un objeto certificado} con la dirección susodicha

y procedente de... ..... ha sido debidamente

entregado.....el.....de.....de 189.....

Sello de la Oficina repartidora

Firma (*)

del destinatario: *del Jefe de la Oficina repartidora:*

....

(*) Este aviso debe ser firmado por el detinatario ó si lo permiten los raglamentos del Pais de destino, por el Jefe de la Oficina repartidora, ponerse luego de un sóbre, y enviarse, certificado, por el primer correo, á la Oficina de origen del objeto á que se refiere.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS de.....

CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA de.....

B

Sello de la Oficina remitente

Sello de la Oficina destinataria

FACTURA

Comunicación (Envío) de la Oficina de cambio de.....
para la Oficina de cambio de.....

Salida del de de 189 á las y de la
Llegada del de de 189 á las y de la

1. ENVIOS CERTIFICADOS

Números de orden	Oficinas de orígen	Números de inscripción en las Oficinas de origen ó nombres de los destinatarios y lugares de destino	Observaciones
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

CERTIFICACIONES OFICIALES

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

II. COMUNICACIONES CERRADAS

Oficina de orígen	Oficina de destino	Número de comunicaciones cerradas	Observaciones

El Empleado
de la Oficina de cambio remitente.

El empleado
de la Oficina de cambio destinataria,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACION DE CORREOS de _____

CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA de _____

C

Sello de la Oficina remitente

BOLETIN DE VERIFICACION

Sello de la Oficina destinataria

para la rectificación é indicación de los errrores é irregularidades de cualquier naturaleza, reconocidos en la comunicación de la Oficina de cambio de para la Oficina de cambio de

ª remisión del de de 189 á las y de la

IRREGULARIDADES Ó ERRORES DIVERSOS

(Falta de la comunicación, falta de objetos certificados, ó de la factura; comunicación despojada, lacerada ó en mal estado, etc).

ERRORES DE CUENTA EN LA ESTADISTICA

Números distintivos de los cuadros erróneos	Designación de las correspondencias ó comunicaciones á que atañe el error	Declaración de la Oficina de cambio remitente	Verificación de la Oficina de cambio destinataria	Causas de la rectificación

En á de de 189

Los Empleados de la Oficina de cambio destinataria,

En á de de 189

Visto y aceptado:

El Jefe de la Oficina de cambio remitente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

D

R LAUSANNE
Nº 1460

OFICINA REMITENTE — OFICINA DESTINATARIA Y REMITENTE

E

TRASPORTE AL DESCUBIERTO

Cuadro indicativo de los precios de tránsito para las correspondencias trasmitidas al descubierto por la Oficina de correos de
á la Oficina de correos de

Números de orden	Países de destino ó de origen	Precios de tránsito por kilogramos			Observaciones
		Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Para los trayectos por	
1	2	3	4	5	6
		fr. c.	fr. c.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

OFICINA REMITENTE — OFICINA DESTINATARIA Y REMITENTE

F

TRASPORTE AL DESCUBIERTO

Comunicación de la Oficina de cambio de
para la Oficina de cambio de
despachada el de de 189 á las y de la

I.—TRÁNSITO POR CUENTA DE LA OFICINA REMITENTE

(Correspondencias de cualquier naturaleza de la Unión para la Unión, y correspondencias de la Unión para los Países extranjeros y viceversa)

Números de orden	Países de destino ó de origen	Precios de tránsito por kilogramos				Declaración de la Oficina de cambio remitente		Verificación de la Oficina de cambio destinataria	
		Cartas y tarjetas postales		Otros objetos		Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos
		fr.	c.	fr.	c.	Grmos	Grmos	Grmos	Grmos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

OFICINA REMITENTE — OFICINA DESTINATARIA

G

TRASPORTE EN VALIJAS CERRADAS

Comunicación de la Oficina de cambio de
para la Oficina de cambio de
despachadas por medio de

Fechas	Primera comunicación de la Oficina de cambio de para la Oficina de cambio de		Segunda comunicación de la Oficina de cambio de para la Oficina de cambio de		Tercera comunicación de la Oficina de cambio de para la Oficina de cambio de	
	Pesos netos		Pesos netos		Pesos netos	
	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Totales						

En á de de 189

El Jefe de la Oficina de cambio destinataria,

En á de de 189

Visto y aceptado:

El Jefe de la Oficina de cambio remitente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de

OFICINA DE

Sello de la Oficina remitente

H

Informes que deben suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no entregado

I. - Por el reclamante [remitente ó destinatario]

Preguntas	Respuestas
a. Naturaleza del envío [carta, tarjeta postal, periódico ú otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios].	
b. ¿Cuál era la dirección del envío?	
c. ¿Cuál era la dirección exacta del destinatario?	
d. ¿Era voluminoso el envío?	
e. ¿Qué contenía? [Exprésese ésto tan exactamente como sea posible].	
f. Fecha precisa ó aproximada del depósito en el Correo.	
g. Nombre y domicilio del remitente.	
h. Caso de pesquisas fructuosas, ¿á quién, al remitente ó al destinatario, debe hacerse llegar el envío?	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de

Sello de la Oficina remitente

(CONTINUA EL MODELO H)

OFICINA DE

Informes que deben suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no entregado

II Por el remitente

Preguntas	Repuestas
i. ¿Estaba franqueado, y si lo estaba, cual era el valor de las estampillas empleadas?	
j. Fecha y hora del depósito en el Correo.	
k. ¿Efectuóse el depósito en la ventanilla ó en la caja; y si lo último, en qué caja?	
l. ¿Efectuóse el depósito por el remitente mismo ó por un tercero? En el último caso, ¿por qué persona?	
m. Informes particulares de la Oficina de origen.	
n. Informes de la primera Oficina intermedia.	
o. Informes de la segunda Oficina intermedia.	

La presente fórmula débe devolverse á_____

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de

Sello de la Oficina destinataria

(CONCLUYE EL MODELO H)

OFICINA DE

III. Informes que debe suministrar el destinatario en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no entregado

Preguntas	Repuestas
p. ¿Llegó el envío al destinatario?	
q. ¿Recíbense ordinariamente las correspondencias en la Oficina de Correos ó se distribuyen en las casas?	
r. ¿A quién se confían en el primer caso?	
s. ¿En el segundo caso se entregan directamente al destinatario ó á una persona adjunta á su servicio, ó se depositan en una casilla particular? ¿Legado el caso, se cierra bien esta casilla y se recoge con regularidad su contenido?	
t. ¿Ha ocurrido ya con frecuencia la pérdida de la correspondencia? Si ha ocurrido, indíquese de dónde procedían las correspondencias perdidas.	
u. Informes particulares de la Oficina de destino.	

La presente fórmula debe devolverse á _____

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

J

SOLICITUD PARA RETIRAR UNA CARTA Ó PARA RECTIFICAR LA DIRECCION

RECLAMACION POR VIA POSTAL

(*Nota que debe trasmitirse en pliego certificado y por cuenta del reclamante*)

I. SOLICITUD DE RETIRO

Súplica de devolver á la oficina de_____[*de origen*] para su entrega al remitente el [*ó la*]_____[*naturaleza del objeto*] dirigido_____á vuestra oficina el_____de_____ de 189 y cuya inscripción es conforme al fac-símile incluso.

En_____á_____de_____de 189

Sello
de la Oficina

El_____de Correos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTITUA EL MODELO J)

RECLAMACION POR VIA POSTAL

(Nota que debe trasmitirse en pliego certificado y por cuenta del reclamante)

H. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Súplica de sustituir_____[*tal indicación*] por_____[*tal otra indicación*] sobre la inscripción del [*ó de la*]_____[*naturaleza del objeto*] dirigido á vuestra Oficina el_____de_____de 189 de la Oficina de_____y cuya inscripción es conforme al facsímile incluso.

En_____á_____de_____de 189

Sello
de la Oficina

El_____de Correos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO J)

RECLAMACION POR VIA TELEGRAFICA

(Telegrama por cuenta del reclamante)

I. PETICIÓN DE RETIRO

Envíese á su origen_____[*tal objeto*] dirigido_____ _____[*hoy ó el día*_____] al señor_____[*dirección exacta del destinatario*].

Dirección: _____[*Situación y descripción*]

Sello: _____[*Descripción*]

Inscripción: _____[*Forma y color del envío*]

Particularidades: _____[*Anotaciones y señales de cualquier naturaleza*]

[*Firma*]

_____

Sello
de la Oficina

Recibidor de correspondencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONCLUYE EL MODELO J)

RECLAMACION POR VIA TELEGRAFICA (*)

(Telegrama por cuenta del reclamante)

II. PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Sustitúyase _____ [*tal indicación*] por _____ _____ [*tal otra indicación*] en la dirección del [*ó de la*] _____ [*naturaleza del objeto*] despachado _____ [*hoy ó el* _____] para vuestra Oficina para el señor _____ [*Dirección exacta del destinatario*]

Dirección: _____ [*Situación y descripción*]

Sello: _____ [*Descripción*]

Inscripción: _____ [*Forma y color del envío*]

Particularidades: _____ [*Anotaciones y señales de cualquier naturaleza*]

[*Firma*]

_____

Sello
de la Oficina

Recibidor de correspondencia.

(*) NB. Esta petición no puede satisfacerse sino después de recibirse por el correo el fac-símile.

Recuperado de www.cidep.com.ve

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de

K

OBJETO DEL ENVIO

OFICINA

de

—

DEPARTAMENTO Ó PROVINCIA

de

BAJO CERTIFICACIÓN OFICIAL, DEL OBJETO DE CORRESPONDENCIA DESCRITO A CONTINUACIÓN, QUE APARECE REVESTIDO DE UNA ESTAMPILLA FRAUDULENTA

Naturaleza del objeto	Oficina de origen y fecha de su remisión	Copia textual de la dirección	Indicación de la estampilla que se presume fraudulenta [valor]	Observaciones
1	2	3	4	5

_____ de *Correos*

Sello de la Oficina remitente

Texto digitalizado por: Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

L

ADMINISTRACIÓN DE CORRE S DE _____

Sello y fecha de la Oficina de destino

—

ACTA

dirigida á _____ en aplicación del Artículo 18 _____ de la Convención de la Unión Postal Universal y del Artículo XXXI _____ del Reglamento de detalle y orden para la ejecución de esa Convención.

EMPLEO DE UNA ESTAMPILLA FRAUDULENTA

1 año mil ochocientos ochenta _____ á _____ e _____ El suscrito _____ de Correos de _____ procediendo en virtud del Artículo 18 de la Convención de la Unión Postal Universal y del Artículo XXXI del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de esa Convención, y asistiendo á la verificación de _____ despachado el _____ de _____ con la dirección del señor _____ de _____ con peso de _____ y franqueado á razón de _____ ha encontrado que ese envío estaba revestido de una estampilla presumida fraudulenta, lo cual constituye la contravención del Artículo 18 de la Convención precitada.

El destinatario ha declarado [2] { que rehusaba dar á conocer al remitente / que el remitente le es desconocido / que el remitente es el Sr [3] _____ En consecuencia, _____ le ha remitido _____ ha confiscado _____ á efecto de trasmitirlos á la Administración de Correos de _____

De lo cual se ha levantado la presente acta en simple original para que se le dé curso conforme al Artículo 18 de la Convención y al Artículo XXXI del Reglamento supracitado.

Firma del destinatario ó del apoderado — *Firma de _____ de Correos.*

1 Naturaleza del envío [carta, muestra, impresos, papeles de negocios, etc].

2] Táchese, según el caso, una ú otra de estas indicaciones.

3] Nombre y dirección del contraventor [si vive en una gran ciudad, indíquese la calle y el número de la casa.]

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

M

CUADRO ESTADISTICO

DEL SERVICIO POSTAL EN _____

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

II. ORGANIZACION DE LOS CORREOS

	AÑO				
1					1
2	Superficie en kilómetros cuadrados				
3	Número de habitantes (según el censo de.....)				
4	Oficinas encargadas de recibir y distribuir envíos de correos de cualquier naturaleza	en el interior	Número de Oficinas de Correos		
5	Oficinas cuyas atribuciones de recibo y distribución de envíos de correos son limitadas				
6	Otras Oficinas establecidas para el despacho de correspondencia				
7	Oficinas ambulantes contadas según el número de convoyes de cada ruta, acompañados de Oficinas de correos				
8	En el exterior				
9	Total de las Oficinas de correos				
10	Número de las Administraciones de correos regionales				
11	Establecidas en las Oficinas de correos, en las ciudades y localidades provistas de una Oficina de correos		Número de cajas de cartas al uso del público		
12	Establecidas en los sitios rurales				
13	Empedradas, macadanizadas y ordinarias	movibles adaptadas á los coches que circulan por las vías			
14	Férreas				
15	Marítimas, fluviales y lacustres				
16	Total de cajas de cartas				
17	Servicio de la Administración central	Número de funcionarios y empleados		PERSONAL	
18	Servicio de las Administraciones regionales				
19	Servicio de las Oficinas de correos				
20	Total				
21	Servicio de la Administración central	Número de los carteros y demás agentes subalternos			
22	Servicio de las Administraciones regionales				
23	Servicio de las Oficinas de correos				
24	Total				
25	Número de Administraciones de correos (con exclusión de los que son al mismo tiempo superintendentes de Oficinas				
26	Número de postillones				
27	Numero de contratistas del trasporte de las correspondencias				
28	Total del personal				

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO M)

II. ORGANIZACIÓN DE LOS CORREOS

AÑO				
29	Relevos del correo por caballos	Del Estado Número		
30		Privados Número		
31		Total Número		
32	Caballos de tiro, etc.	Del Estado Número		
33		Privados	Servicios gratuítos Número	
34			Servicios subvencionados Número	
35			Total Número	
36	Coches y trineos	Del Estado Número		
37		Privados	Servicios gratuítos Número	
38			Servicios subvencionados Número	
39			Total Número	
40	Extensión de las vías postales explotadas en el interior	Por vías férreas Kilómetros		
41		Por vías empedradas, macadamizadas y ordinarias Kilómetros		
42		Por vías marítimas fluviales y lacustres Kilómetros		
43		Total Kilómetros		
44	Número de kilómetros recorridos anualmente en el interior	Por vías férreas Kilómetros		
45		Por vías empedradas, macadamizadas y ordinarias Kilómetros		
46		Por vías marítimas, fluviales y lacustres Kilómetros		
47		Total Kilómetros		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro Interamericano de Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO M.)

III. SERVICIO POSTAL

AÑO				
Servicio interior Servicio internacional..... a) Despacho..... b) Tránsito.....	48			
Envíos sujetos al impuesto	49	Cartas	Franqueadas Número	
	50		No franqueadas Número	
	51	Tarjetas postales	Simples Número	
	52		Con contestación pagada Número	
	53	Impresos Número		
	54	Papeles de negocios Número		
	55	Muestras de mercancías Número		
Envíos admitidos con exención de porte	56	Cartas Número		
	57	Otros objetos Número		
	58	Totales de los envíos inscritos en las columnas 49—57—Número		
	59	Envíos recomendados, hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 49—57—Número		
	60	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 58 debían remitirse por expreso—Número		
	61	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 59 daban lugar á avisos de recibo—Número		
	62	Bultos ordinarios—Número		
Cartas con declaración de valor	63	Número		
	64	Valor Francos		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO M)

III SERVICIO POSTAL

AÑO		Artículos con declaración de valor		Reembolsos					En el número de los envíos inscritos en las columnas 62, 63, 66, 68, y 69 estaban		Ordenes postales		Cobros			
							Reembolsos negados								No enterados	
		Número	Valor Francos	Objetos de correspondencia Número	Bultos Número	Monto total de los reembolsos Francos	Número	Importe Francos	Acompañados de avisos de recibo Número	Para entregarse por expreso Número	Número	Valor Francos	Número	Valores por enterar Francos	Número	Valor Francos
	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
	Servicio interior.....															
	Servicio internacional															
	a) Despacho.....															
	b) Tránsito.....															

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO M)

III. SERVICIO POSTAL

AÑO		En el número de envíos inscritos en la columna 75 había		Diarios y demás obras periódicas distribuidas por suscripción		Producto de la venta de estampillas y demás fórmulas de franqueo		Número de Estafetas despachadas	Número de viajeros trasportados	Número de comunicaciones cerradas de tránsito
		Acompañados de aviso de pago Número	Para remitir por expreso Número	Número de ejemplares	Número de números	Número	Valor Francos			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
	Servicio interior.....									
	Servicio internacional									
	a) Despacho.....									
	b) Tránsito.....									

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO M.)

IV. CORRESPONDENCIAS ABANDONADAS

Servicio interior.

Correspondencias cobradas en abandono	91	Cartas ordinarias y cartas certificadas.
	92	Tarjetas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada
	93	Impresos
	94	Papeles de negocios
	95	Muestras
Correspondencias abandonadas que pudieron volver á distribuirse ó devueltas á los remitentes	96	Cartas ordinarias y cartas certificadas
	97	Tarjetas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada
	98	Impresos
	99	Papeles de negocios
	100	Muestras
Correspondencias guardadas en espera	101	Cartas ordinarias y cartas certificadas
	102	Tarjetas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada
	103	Impresos
	104	Papeles de negocios
	105	Muestras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA DEL MODELO M)

IV. CORRESPONDENCIAS ABANDONADAS

Servicio Internacional

106	Cartas ordinarias y cartas certificadas	Correspondencias del interior para el exterior que han entrado á la Oficina de las abondadas	
107	Tarjetas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada		
108	Impresos		
109	Papeles de negocios		
110	Muestras		
111	Cartas ordinarias y cartas certificadas	Correspondencias abandonadas y devueltas del exterior que han podido entregarse al remitente	
112	Tarjetas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada		
113	Impresos		
114	Papeles de negocios		
115	Muestras		
116	Cartas ordinarias y cartas certificadas	Correspondencias devueltas del exterior que no han guardado en espera	
117	Cartas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada		
118	Impresos		
119	Papeles de negocios		
120	Muestras		
121	Cartas ordinarias y cartas certificadas	Correspondencias del exterior caídas en abandono y devueltas al País del origen	
122	Tarjetas postales simples y tarjetas postales con contestación pagada		
123	Impresos		
124	Papeles de negocios		
125	Muestras		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONCLUYE EL MODELO M)

V. RESULTADO ECONOMICO

INGRESOS	EN EL AÑO ECONÓMICO DE 18....	
	Francos	Céntimos
1 Producto de las ventas de estampillas y fórmulas de franqueo	....	.....
2 Ingresos efectuados en numerario	....	.....
3 Derechos percibidos por el trasporte de viajeros y por excedente de peso de los equipajes	....	.....
4 Bonificaciones recibidas de las Administraciones extranjeras	....	.....
5 Otros ingresos diversos	....	.....
Total de ingresos	....	.....

EGRESOS	EN EL AÑO ECONÓMICO DE 18....	
	Francos	Céntimos
1 Sueldos y emolumentos:		
a) de los funcionarios y empleados	....	.....
b) de los carteros y demás agentes subalternos	....	.....
2 Compra y mantenimiento de los edificios y del material de las Oficinas, gastos de locación, calor y alumbrado, abasto de las Oficinas y otros gastos menudos	....	.....
3 Gastos de trasporte por las vías férreas, empedradas, macadamizadas, marítimas y fluviales (inclusive los gastos de construcción de los coches de correo)	....	.....
4 Indemnizaciones por pérdidas y averías de envíos postales	....	.....
5 Subvenciones á los contratistas de relevos	....	.....
6 Idem á las compañías de navegación	....	.....
7 Bonificaciones pagadas á las Administraciones extranjeras	....	.....
8 Gastos varios	....	.....
Total de egresos	....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

N

CUADRO ESTADISTICO

DEL SERVICIO INTERNACIONAL (DESPACHO)

EN EL AÑO 18.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		PAÍSES		
1	*Europa*	Alemania ..... Austria-Hungría Bélgica		
2		Franqueadas Número	Cartas	Envíos sujetos é impuestos
3		No franqueadas Número	Cartas	Envíos sujetos é impuestos
4		Simples Número	Tarjetas postales	Envíos sujetos é impuestos
5		Con contestación pagada Número	Tarjetas postales	Envíos sujetos é impuestos
6		Impresos Número		Envíos sujetos é impuestos
7		Papeles de negocios Número		Envíos sujetos é impuestos
8		Muestras de mercancías Número		Envíos sujetos é impuestos
9		Envíos admitidos con exención de porte Número		
10		Totales de los envíos inscritos en las columnas 2-9 Número		
11		Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2-9 Número		
12		En el número de las correspondencias inscritas en la columna 10 había para remitir por expresos Número		
13		En el número de las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á avisos de recibo Número		
14		Bultos ordinarios Número		
15		Número		Cartas con declaración de valor
16		Valor Francos		Cartas con declaración de valor
17		Número		Bultos con declaración de valor
18		Valor Francos		Bultos con declaración de valor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO N)

1	*América*			
	República Argentina			
	Brasil			
	El Canadá			
	Chile			
	.....			
	.....			
	PAÍSES			
2	Franqueadas	Cartas	Envíos sujetos á impuesto	
	Número			
3	No franqueadas			
	Número			
4	Simples	Tarjetas postales		
	Número			
5	Con contestación pagada			
	Número			
6	Impresos			
	Número			
7	Papeles de negocios			
	Número			
8	Muestras de mercancías			
	Número			
9	Envíos admitidos con exención de porte			
	Número			
10	Totales de los envíos inscritos en las columnas 2—9—Número			
11	Envíos recomendados, hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2—9			
	Número			
12	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 10 había para remitir por expresos—Número			
13	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á avisos de recibo—Número			
14	Bultos ordinarios			
	Número			
15	Número	Cartas con declaración de valor		
16	Valor			
	Francos			
17	Número	Objetos con declaración de valor		
18	Valor			
	Francos			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO N)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
PAÍSES	Envíos sujetos á impuestos: Cartas: Franqueadas — Número	Envíos sujetos á impuestos: Cartas: No franqueadas — Número	Envíos sujetos á impuestos: Tarjetas postales: Simples — Número	Envíos sujetos á impuestos: Tarjetas postales: Con contestación pagada — Número	Envíos sujetos á impuestos: Impresos — Número	Envíos sujetos á impuestos: Papeles de negocios — Número	Envíos sujetos á impuestos: Muestras de mercancías — Número	Envíos admitidos con exención de porte — Número	Totales de los envíos inscritos en las columnas 2—9 — Número	Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las Columnas 2—9—Número	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 10 había para remitir por expresos—Número	En el número de las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á avisos de recibo—Número	Bultos ordinarios—Número	Cartas con declaración de valor: Número	Cartas con declaración de valor: Valor — Francos	Bultos con declaración de valor: Número	Bultos con declaración de valor: Valor — Francos
Africa																	
Egipto.....																	
Liberia.....																	
.....																	
.....																	
.....																	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO N)

	PAÍSES				
1	*Asia*				
	India Británica.				
	El Japón.....				
	.....				
	.....				
	.....				
	Totales				
2		Franqueadas	Cartas	Envíos sujetos á impuestos	
		Número			
3		No franqueadas			
		Número			
4		Simples	Tarjetas postales		
		Número			
5		Con costestación pagada			
		Número			
6		Impresos			
		Número			
7		Papeles de negocios			
		Número			
8		Muestras de mercancías			
		Número			
9		Envíos admitidos con exención de porte			
		Número			
10		Total de los envíos inscritos en las columnas 2—9			
		Número			
11		Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2—9—Número			
12		En el número de las correspondencias inscritas en la columna 10 había para remitir por expresos—Número			
13		En el número de las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á avisos de recibo—Número			
14		Bultos ordinarios—Número			
15		Número		Cartas con declaración de valor	
16		Valor			
		Francos			
17		Número		Bultos con declaración de valor	
18		Valor			
		Francos			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO N)

| PAISES | | |

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO N)

PAÍSES		Reembolsos			Ordenes postales		Cobros	En el número de envíos inscritos en la columna 26		Periódicos, etc, distribuidos por suscrición
		Objetos de correspondencia	Bultos	Monto total de los reembolsos	Reembolsos negados	En el número de los envíos inscritos en las columnas 14, 15, 17, 19 y 20		Daban lugar á avisos de pago	Había para remitir por expresos	
		Número	Número	Francos	Número / Valor Francos	Daban lugar á avisos de recibo Número / Había para remitir por expresos Número	Número / Valor Francos	Números	Número	Número
		19	20	21	22 / 23	24 / 25	26 / 27	28	29	30	31
América											
República Argentina.											
Brasil											
El Canadá											
Chile											

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONCLUYE EL MODELO N)

PAÍSES		Reembolsos				En el número de los envíos inscriptos en las columnas 14, 15, 17, 19 y 20		Órdenes postales		En el número de envíos inscriptos en la columna 26		
		Objetos de correspondencia Número	Bultos Número	Monto total de los reembolsos Francos	Reembolsos negados							
					Número	Valor Francos	Daban lugar á avisos de recibo Número	Había para remitir por expreso Número	Número	Valor Francos	Cobros Número	Daban lugar á avisos de pago Número	Había para remitir por expresos Número	Periódicos, etc., distribuidos por suscripción Número
		19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Asia														
India Británica														
Japón														
.....														
.....														
.....														
Totales														

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO N)

PAÍSES		Reembolsos			Ordenes postales		En el número de envíos inscriptos en las columnas 14, 15, 17, 19 y 20		En el número de envíos inscriptos en la columna 26		
		Objetos de correspondencia Número	Bultos Número	Monto total de los reembolsos Francos	Reembolsos negados						Periódicos, etc., distribuidos por suscripción Número
					Número	Valor Francos	Daban lugar á avisos de recibo Número	Había para remitir por expreso Número	Número	Valor Francos	Cobros Número	Daban lugar á avisos de pago Número	Había para remitir por expresos Número	
		19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Africa														
Egipto														
Liberia														
.....														
.....														
.....														
.....														

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6062

Acuerdo del Congreso Nacional de 29 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela la Convensión Postal Universal relativa al cambio de fardos postales.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Vista la Convención relativa al cambio de fardos postales celebrada entre varias Naciones y Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Convención relativa al cambio de fardos postales

celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, España, Francia y las Colonias Francesas, Grecia, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias Holandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, en virtud del Artículo 19 de la Convención principal, han pactado, de común acuerdo, y á reserva de rectificación, la Convención siguiente:

Art. 1°—1 Podrán remitirse, bajo la denominación de fardos postales, de uno de los Príses arriba mencionados á otro de ellos, fardos con valor declarado ó sin él, hasta concurrencia de 5 kilogramos. Estos fardos podrán gravarse con reembolso.

Como una excepción se permite á cada País:

a] limitar a 3 kilogramos el peso de los fardos que hayan de admitir en su servicio;

b] no encargarse de fardos con valor declarado, de los gravados con reembolsos, ni de los estorbosos.

Cada País fijará, en la parte que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de quinientos francos.

En las relaciones entre dos Países que hayan adoptado máximas diferentes, el límite menor será el que recíprocamente ha de observarse.

2 El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones con las cuales admitirán los fardos al trasporte, y definirá especialmente cuáles sean los fardos que hayan de considerarse como estorbosos.

Art. 2°—1 La libertad de tránsito queda garantida dentro del territorio de cada uno de los Países adherentes, y la responsabilidad de las Oficinas que participen del trasporte, las afecta sólo en los límites determinados por el Artículo 13.

2 Salvo arreglo contrario entre las Oficinas interesadas, la trasmisión de los fardos postales cambiados entre Países que no sean limítrofes, se efectuará al descubierto.

Art. 3°—1 La Administración del País de origen es responsable, respecto de cada una de las Administraciones que participen del trasporte territorial, de un derecho de 50 céntimos por fardo.

2 Además, si hubiere uno ó más trasportes marítimos, la Administración del País de origen debe á cada una de las Oficinas, cuyos servicios participen del trasporte marítimo, un derecho cuya tasa se fijará por fardo, así:

de 25 céntimos, por todo trasporte que no exceda de 500 millas marítimas;

de 50 céntimos, por todo trasporte mayor de quinientas millas marítimas; pero que no exceda de 1.000 millas marítimas;

de 1 franco, por todo trasporte mayor de 1.000 millas marítimas; pero que no exceda de 3.000 millas marítimas;

de 2 francos, por todo trasporte mayor de 3.000 millas marítimas; pero que no exceda de 6.000 millas marítimas;

de 3 francos, por todo trasporte mayor de 6.000 millas marítimas.

Estos trasportes se calcularán, llegado el caso, de acuerdo con la distancia media entre los puertos respectivos de dos Países corresponsales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3 Para los fardos estorbosos, los precios fijados por los incisos 1 y 2 precedentes, se aumentarán en 50 p∃

4 Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del País de origen es responsable, á título de seguro, por los fardos con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial ó marítimo con responsabilidad, de un derecho proporcional igual al cobrado por las cartas con valor declarado.

Art. 4º El franqueo de los fardos postales es obligatorio.

Art. 5º—1 El porte de los fardos postales se compondrá de un derecho que comprenda, por cada fardo, tantas veces 50 céntimos, ó el equivalente en la moneda respectiva de cada País, cuantas sean las Oficinas que participen del trasporte territorial, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el parágrafo 2 del Artículo 3º precedente, y de los portes y derechos mencionados en los parágrafos siguientes. Las equivalencias se fijarán en el Reglamento de ejecución.

2 Los fardos estorbosos están sujetos á un porte adicional de 50 p∃ que se redondeará, si hubiere lugar, con 5 céntimos.

3 Para los fardos con valor declarado, se agregará un derecho de seguro igual al que se cobra por las cartas con valor declarado.

4 El remitente de un fardo sujeto á reembolso, pagará un porte especial que no puede exceder de 20 céntimos, por fracción indivisible de 20 francos, del montante del reembolso.

La Oficina de origen pagará á la del destino un medio por ciento del montante de cada reembolso, elevando las fracciones de medio décimo (5 céntimos) al medio décimo completo. La cuota parte de la Oficina destinataria no debe bajar jamás de 10 céntimos por reembolso.

5 Como medida de transición, cada uno de los Países contratantes tiene la facultad de imponer á los fardos postales provenientes de sus Oficinas ó con destino á ellas, un sobreporte de 25 céntimos por fardo.

Excepcionalmente, este sobreporte puede elevarse á 75 céntimos, como máximum, para la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las Colonias Holandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela.

6 El trasporte entre la Francia Continental, por una parte, y Argelia y Córcega por la otra, dan igualmente lugar á un sobreporte de 25 céntimos por fardo.

7. El remitente de un fardo postal puede obtener un aviso de recibo de dicho objeto, pagando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. Este derecho pertenecerá por entero á la Administración del País de origen.

Art. 6º La Oficina remitente abonará por cada fardo:

a] á la Oficina destinataria, 50 céntimos con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos por los incisos 2, 5 y 6 del Artículo precedente, de la cuota parte del derecho de reembolso fijado por el inciso 4 de este Artículo, y de un derecho de 5 céntimos por cada suma de trescientos francos, ó fracción de trescientos francos, de valor declarado;

b] eventualmente, á cada Oficina intermediaria, los derechos fijados por el Artículo 3º

Art. 7º Se permite á los Países del destino cobrar, por corretaje, y por llenar las formalidades de Aduana, un derecho cuyo montante total no podrá exceder de 25 céntimos por fardo. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, este porte se cobrará al destinatario al acto de entregar el fardo.

Art. 8º—1 A solicitud de los remitentes, se entregarán los fardos á domicilio por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los Países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos que se calificarán de "expresos", están sujetos á un porte especial, que se fijará en 50 céntimos y que debe pagar previa y completamente el remitente, además del porte ordinario, ya sea que el fardo pueda ó nó enviarse al destinatario, ó simple

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente avisarse por expreso en el País del destino. Este porte forma parte de los abonos devueltos á ese País.

2. Cuando el fardo se destine á una localidad que carezca de Oficina de Correos, la Oficina destinataria podrá cobrar, por la remesa del fardo ó por el aviso al destinatario para que ocurra á retirarlo, un porte suplementario que puede elevarse hasta llegar al precio fijado para la remesa por expreso en su servicio interior, deduciendo el porte pagado por el remitente, ó su equivalente, en la moneda del País que cobre este porte suplementario.

3. La remesa ó el envío del aviso al destinatario, se ensayará una sola vez; y caso de ser ésta infructuosa, el fardo dejará de considerarse como expreso y su remesa se efectuará en las condiciones requeridas para los fardos ordinarios.

4. Si un fardo de esta especie se reexpidiere por causa de cambio de domicilio del destinatario á otro País, sin que se hubiere antes intentado la remesa por expreso, el porte fijo, pagado por el remitente, se abonará al nuevo País del destino caso de que éste se encargue de remitirlo por expreso; pero en el caso contrario el porte pertenecerá á la Oficina del País del primer destino, como igualmente respecto de los fardos sobrantes.

Art. 9°—1. Los fardos á que se refiere la presente Convención no podrán gravarse con ningún otro derecho postal, fuera de los previstos por los artículos 3°, 5° y 7° precedentes y por el artícalo 11.

2. Los derechos de Aduana los pagarán los destinatarios de los fardos. Sin embargo, en las relaciones entre Oficinas que se hayan puesto de acuerdo á este respecto, los remitentes pueden abonar estos derechos previa declaración anticipada á la Oficina de partida, caso en el cual deben pagar sucesivamente, por exigirlo así la Oficina del destino, las sumas que fije esta última.

Art. 10.—1. El remitente de un fardo postal podrá retirarlo del servicio ó hacer modificar la dirección, con las condiciones y bajo las reservas que determina para la correspondencia el Artículo 9° de la Convención principal, con la adición de que, si el remitente exigiere la reexpedición de un fardo, está obligado á garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva remesa.

2. Cada Administración está autorizada para restringir el derecho de modificar la dirección de los fardos, cuya declaración de valor no exceda de 500 francos.

Art. 11.—1. La reexpedición de fardos postales de un País á otro, por cambio de residencia de los destinatarios, como igualmente el retorno de los sobrantes, ocasiona un cobro suplementario de los portes fijados por los parágrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5°, con cargo á los destinatarios ó, llegado el caso, de los que los expidieren, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros gastos especiales y gastos de almacenaje, de formalidades de la Aduana, etc.

2. En caso de reexpedición de un fardo sujeto á reembolso, la cuota parte del derecho de reembolso que la Oficina de origen ha de pagar á la del primer destino, debe atribuirse por dicha Oficina á la del destino definitivo.

Art. 12.—1. Se prohibe expedir por la vía del Correo fardos que contengan, ya sean cartas ó notas con el carácter de correspondencia, ya objetos, la admisión de los cuales no está autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros. Queda igualmente prohibido expedir monedas acuñadas, materias de oro, plata ú otros objetos preciosos, en los fardos sin valor declarado con destino á los Países que admiten la declaración de valor. Sin embargo, se permite poner en el envío la factura abierta, reduciéndola á las enunciaciones constitutivas de la factura.

2. En caso de que el fardo que caiga bajo una de estas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra de la misma, esta última procederá de la manera y con las formas previstas por su legislación por sus reglamentos interiores.

Art. 13.—1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un fardo postal se haya perdido, averiado, ó haya sido robado, solicitado que sea éste, el destinatario tiene derecho á una indemnización correspondiente al valor real de la pérdida ó de la avería, sin que esta indemnización pueda, sin embargo, exceder respecto de los fardos comunes, de 15 ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

25 francos, según que su peso exceda ó nó de 3 kilogramos, respecto de los fardos con valor declarado, al montante de este valor.

El remitente de un fardo perdido tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de remisión.

2. Los Países dispuestos á encargarse de los riesgos que pueden derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar, por este respecto, por los fardos con valor declarado, un sobreporte en las condiciones que determina el artículo 11, parágrafo 2, del arreglo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que dependa la Oficina remitente. Esta Administración se reserva el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en el territorio ó servicio de la cual ha tenido lugar la pérdida, avería ó robo.

En el caso de que la Oficina responsable haya notificado á la Oficina remitente que no efectúe el pago, deberá reembolsar á esta última Oficina los gastos que se ocasionen de la falta de pago.

4. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad corresponde á la Administración que habiendo recibido el fardo sin observaciones, no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la trasmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Oficina remitente debe efectuarse tan pronto como fuere posible y, á más tardar, en el plazo de un año á contar desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar, sin retardo, á la Oficina remitente, el montante de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que la reclamación no es admisible sino durante el plazo de un año, á contar desde el día del depósito del fardo en el Correo. Pasado ese término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida ó avería ha ocurrido en el trasporte entre la Oficinas de cambio de dos Países limítrofes, sin que sea posible establecer en el territorio de cuál de los dos se ha efectuado, las dos Administraciones interesadas soportarán el perjuicio de por mitad.

8. Las Administraciones dejan de ser responsables de los fardos postales retirados ó recibidos por los dueños.

Art. 14. Se prohibe toda declaración fraudulenta de valor superior al real del contenido de un fardo. En caso de declaración fraudulenta de esta especie, el remitente pierde todo derecho ó ser indemnizado, sin perjuicio de la demanda judicial que exija la legislación del País de origen.

Art. 15. Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias tales que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de fardos postales de manera general ó parcial, á condición de que den de ello aviso inmediato y, si necesario fuere, por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

Art. 16. La legislación interior de cada uno de los Países contratantes, permanece en vigor en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Art. 17.—1. Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las Partes contratantes para mantener y celebrar convenciones especiales, así como para mantener y establecer uniones más limitadas, con el objeto de mejorar el servicio de los fardos postales.

2. Sin embargo, las Oficinas de los Países firmantes de la presente Convención, que mantengan un cambio de fardos postales con Países que no lo hayan firmado, admiten todas las demás Oficinas participantes á aprovecharse de tales relaciones para el cambio de fardos postales con estos últimos Países.

Art. 18.—1. A los Países de la Unión Postal Universal que no hayan firmado la presente Convención, se les permitirá adherirse á ella á su solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo que respecta á las adhesiones de la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, si el País que desea adherirse á la presente Convención, reclamare la facultad de cobrar un sobreporte superior á 25 céntimos por fardo, el Gobierno de la Confederación Suiza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

someterá la solicitud de adhesión á todos los Países contratantes. Esta solicitud se considerará como admitida si, en el lapso de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de los Países contratantes, designarán las Oficinas ó localidades que admitan el cambio internacional de fardos postales, concertarán el modo de trasmisión y decretarán todas las demás medidas de detalle y de orden, necesarias para el cumplimiento de la presente Convención.

Art. 20. La presente Convención queda sometida á las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención principal.

Art. 21.—1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los Países contratantes, tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los fardos postales.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento pautado por el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3. Para que estas proposiciones sean ejecutivas deben obtener:

a) la unanimidad de votos cuando se trate de añadir nuevos artículos, de modificar el presente artículo ó las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de la presente Convención;

b) las dos terceras partes de los votos cuando se trate de modificar las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados y del presente Artículo;

c) la simple mayoría absoluta cuando se trate de interpretar las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso del litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4. Las resoluciones válidas serán decretadas tales, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática y, en el tercero, por una notificación administrativa, de acuerdo con la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal. Ninguna modificación ó resolución será ejecutiva sino dos meses, á lo ménos, después de su notificación.

Art. 22.—1. La presente Convención comenzará á regir el 1° de julio de 1892.

2. Ella tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho concedido á cada parte contratante de retirarse de esta Convención, mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3 Quedan derogadas desde el día en que principie á regir la presente Convención, todas las disposiciones acordadas anteriormente entre los diversos Países contratantes, ó entre las Administraciones, en cuanto aquéllas no sean compatibles con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 precedentes.

4. La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible. Las actas de ratificación se canjearán en Viena.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países ya enumerados, han firmado la presente Convención, en Viena, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania, *Dr. v Stephan.—Sachse Fritsch.*

Por Bulgaria, *P. M. Matheeff.*

Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*

Por Austria, *Obentraut—Dr. Hofmann —Dr. Lilienau—Habberger.*

Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por Hungría, *P Heim.— S. Schrimpf.*

Por Bélgica. *Lichterrelde.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*

Por Egipto, *I. Saba.*

Por España y las Colonias Españolas. *Federico Bas.*

Por Luxemburgo, *Mongenast.*

Por Francia, *Montmarin—J. de Selves. —Ansault.*

Por Montenegro, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*

Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por Noruega, *Jhb Heyerbahl.*
Por Grecia, *J. Georgantas.*
Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Salvetto.*
Por los Países Bajos, *Hofstede.—Baron van der Feltz.*
Por la República de Liberia, *Bn. de Stein—W. Koentzer—C. Goedelt.*
Por las Colonias Holandesas, *Johs I. Perk.*
Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*
Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*
Por Rumania, *Coronel A. Gorgean—S. Dimitrescu.*
Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*
Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*
Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*
Por Servia, *Svetozar J. Grozditch.—Et W. Popovitch.*
Por Turquía, *E Petacci.—A. Fahri.*
Por el Reino de Siam. *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*
Por Uruguay, *Federico Susviela Guarch—José G. Busto.*
Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena á 7 de julio de mil ochocientos noventa y uno.

El Director de la Cancillería del Ministerio I. R. de Relaciones Exteriores, *Millay.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

—

Reglamento de pormenores y de orden para el cumplimiento de la "Convención relativa á los fardos postales", celebrada entre

Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, España, Francia y las Colonias Francesas, Grecia, Italia, laRepública de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias Holandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, El Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infraescritos, en virtud del artículo 19 de la Convención principal y del Artículo 19 de la Convención relativa al cambio de fardos postales, han pactado, á nombre de sus Administraciones respectivas y de común acuerdo, las medidas siguientes, á fin de asegurar el cumplimiento de la dicha Convención:

I

1. Las Administraciones de Correos de los Países contratantes que mantienen servicios marítimos regulares, designarán á las Oficinas de los demás Países contratantes, aquéllos de sus servicios que puedan aplicarse al trasporte de fardos postales, indicándoles, además, las distancias.

2. Las Administraciones de los Países contratantes se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros iguales al modelo A adjunto, á saber:

a) la nomenclatura de los Países respecto de los cuales aquéllas puedan respectivamente servir de intermediarias para el trasporte de fardos postales;

b) las vías abiertas al despacho de dichos fardos, á partir de la entrada en sus territorios ó en sus servicios;

c) el total de gastos que deba abonarle por este respecto, para cada destino, la Oficina que les entregue los fardos.

3. Por medio de los cuadros A, que reciba de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que haya de emplear para el trasporte de sus fardos postales y los portes que haya de cobrar de los remitentes, de acuerdo con las condiciones en que se efectúe el trasporte intermediario.

4 Cada Administración debe, además, informar directamente á la primera Oficina intermediaria, de cuáles sean los Países para los cuales aquélla se propone entregarle fardos postales.

5. Cada Administración debe comunicar á las Administraciones contratantes, cuáles sean los objetos cuya admisión en su País no está autorizada por las leyes ó reglamentos.

II

1. En cumplimiento del artículo 5, inciso 1, de la Convención relativa á los fardos postales, las Administraciones de los Países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, cobrarán sus portes según los equivalentes siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

PAISES	*50 cénts.*	*25 cénts.*
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados Alemanes		
Africa Oriental	40 pfennig	20 pfennig
Camerón		
Nueva Guinea		
Togo		
República Argentina	16 cénts.	8 cénts.
Austria-Hungría	25 kreuzer	13 kreuzer
Brasil	200 reis	100 reis
Chile	10 cénts.	5 cénts.
Colombia	10 cénts.	5 cénts.
Dinamarca	36 öre	18 öre
Antillas Danesas	10 cénts.	5 cénts.
Egipto	2 piastras	1 piastra
Liberia	10 cénts.	5 cénts.
Montenegro	20 soldi	10 soldi
Noruega	36 öre	18 öre
Países Bajos	25 cénts.	12½ cénts.
Colonias Holandesas	25 cénts.	12½ cénts.
Paraguay	10 cénts.	5 cénts.
Portugal	100 reis	50 reis
Salvador	10 centavos de peso	5 centavos de peso
Siam	15 atts	7½ atts
Suecia	36 öre	18 öre
Turquía	2 piastras (80 paras)	1 piastra (40 paras)
Uruguay	10 cénts.	5 cénts.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2. En caso de cambio del sistema monetario en uno de los Países arriba mencionados, la Administración de ese País se entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes enunciados; y á esta última Administración corresponde informar de la modificación á todas las demás Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto por el inciso precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

1. Se consideran como estorbosos:

a) los fardos que excedan de 1 m. 50 por cualquiera de su lados.

b) los fardos que por su forma no se presten fácilmente á la carga con otros fardos que son voluminosos ó que exigen precauciones especiales; tales como plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó que contengan animales vivos, cajas de cigarros vacías en fardos, cartones y cajas de madera para sombreros, muebles, cesterías, jardineras, coches para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2 Se concede á las Administraciones interesadas la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión, en cualquier sentido, de los fardos postales cambiados con los Países que no admitan los fardos estorbosos. Se concede además, á las Oficinas que aseguren el trasporte por mar, la facultad de limitar á 20 decímetros cúbicos el volumen de los fardos destinados á despacharse por sus servicios marítimos.

3 Por lo que respecta al cálculo exacto del volumen, del peso ó de la dimensión de los fardos postales, la manera de apreciar de la Oficina remitente debe prevalecer, salvo error evidente.

IV

Se excluyen del trasporte los fardos que contengan materias explosivas ó inflamables y, en general, los artículos peligrosos.

Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de entenderse respecto del trasporte de cápsulas y cartuchos cargados para las armas de fuego portátiles y de elementos para cohetes de artillería no explosivos.

Estos objetos deben estar sólidamente embalados en el interior y en el exterior, en cajas ó barriles, y declarados tales, tanto en la factura como en el envío mismo.

V

1 Para que pueda admitirse al trasporte todo fardo, debe:

1° Llevar la dirección exacta del destinatario. Las direcciones escritas con lápiz no son admisibles. Cuando se trate de fardos que contengan monedas acuñadas, materias de oro ó plata ú otros objetos preciosos, esta dirección debe hallarse escrita en el embalaje mismo del fardo.

2° Estar embalado de modo que resista la duración del trasporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal que haga imposible que se deteriore el contenido sin dejar trazas aparentes de violación.

3° Estar sellado con lacre, plomo, ó por cualquier otro medio, con el sello ó marca especial del remitente.

4° En caso de declaración de valor, llevar esta declaración en la dirección, en francos y céntimos, ó en la moneda del País de origen, sin raspaduras ni añadiduras, aun cuando sean aprobadas. Cuando la declaración se halle expresada en una moneda que no sea el franco, el remitente ó la Oficina del País de origen está obligado á practicar la reducción á esta última moneda, á la par, indicando, por medio de nuevos guarismos puestos al lado ó debajo de los que representan el montante de la declaración, el equivalente de ésta en francos y céntimos.

2 Los líquidos y los cuerpos grasos de fácil liquefacción, deben expedirse dentro de doble recipiente. Entre el primero, [botella, frasco, pote, caja, etc.] y el segundo [caja de metal ó de madera resistente] debe dejarse, en cuanto fuere posible, un espacio que se llenará con serrín, virutas ó cualquiera otra materia absorbente. Este embalaje se recomienda particularmente para los envíos con destino á los Países de Ultramar.

VI

1 Cada fardo debe estar acompañado de una factura y de guías de Aduana

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

iguales ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se informarán recíprocamente del número de guías de Aduana que han de proporcionar para cada destino.

El remitente puede agregar en el cupón de la factura, comunicaciones relativas al envío, con la condición, sin embargo, de que las leyes del País de origen ó del destino no se opongan á ello.

2 Una sola factura, y si las leyes de Aduana no lo prohiben, una sola guía, puede servir para varios fardos, hasta el número de tres, provenientes del mismo remitente y destinados á la misma persona, con la condición de que ninguno de dichos fardos esté sujeto á reembolso ó de que los fardos con valor declarado se mezclen con otros fardos que no lo tengan.

3 Los ejemplares de las facturas que no sean impresos ó redactados en el idioma francés, deben contener una traducción sublineal en este idioma.

4 Las facturas que acompañen los fardos con valor declarado, deben tener, para cada fardo, el sello que haya servido para cerrar el envío, como la indicación del valor declarado, de acuerdo con las reglas mencionadas en el inciso 4 del Artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en kilogramos y gramos de cada fardo con valor declarado, debe hallarse escrito por la Oficina de origen, tanto en la dirección del fardo, como en la factura, en el lugar reservado en esta fórmula.

5 Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad respecto de la exactitud de las guías de Aduana.

VII

1 Cada fardo, como igualmente la factura que á él se refiera, debe estar cubierto con una etiqueta igual ó análoga al modelo D adjunto, que indique el número del registro y el nombre de la Oficina de depósito.

2 La factura debe, además, llevar del lado del cupón y puesto por la Oficina de origen, el sello ó timbre que indique el lugar y la fecha del depósito.

3 Cada fardo con valor declarado ó reembolso, debe llevar una etiqueta encarnada con la indicación "Valor declarado" ó "Reembolso", en caracteres latinos.

4 Los fardos que hayan de remitirse por expreso, así como sus facturas respectivas, deben contener un sello ó una etiqueta que indique, en grandes caracteres, la palabra "expreso".

5 Cuando los fardos contengan monedas acuñadas, materias de oro ó plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas en los parágrafos 1, 3 y 4 precedentes, deben dejar espacio entre sí, á fin de que no puedan servir para cubrir deterioros del embalaje. No deben tampoco doblarse sobre los dos lados del embalaje de manera que cubran los ribetes.

VIII

1. Los fardos que hayan de remitirse á los destinatarios, libres de derechos, deben llevar en la dirección, como en la factura, la indicación "para remitir libre de derechos."

2. Las Oficinas remitentes cobrarán de los remitidores arras suficientes y agregarán á los documentos del trasporte un boletín de franqueo igual ó análogo al modelo E adjunto. Entregado que sea el envío, la Oficina destinataria completará el boletín de franqueo por los pormenores de los gastos debidos y se acreditará de su avance contra la Oficina remitente, de acuerdo con lo que establece el artículo XVI del presente Reglamento para los fardos reexpedidos. El boletín de franqueo se agregará al comprobante de restitución creado por la Oficina destinataria y, si hubiere lugar, por cada una de las Oficinas intermediarias.

IX

1. El cambio de los fardos postales entre Países limítrofes, ó enlazados entre sí por medio de un servicio marítimo directo, lo efectuarán las Oficinas que al efecto designen las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre Países separados por uno ó más territorios intermediarios, los fardos postales deben seguir las vías acordadas por las Administraciones interesadas, y se entregarán al descubierto á la primera Oficina intermediaria, á menos que las Administraciones interesadas no se hayan entendido para establecer cambios en sacos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cestas ó compartimientos cerrados con hojas de destinación directa.

X

1. Los fardos postales se anotarán por la Oficina de cambio remitente, en una hoja de destinación igual al modelo F adjunto al presente Reglamento, con todos los pormenores que esta fórmula exige. Las facturas y las guías de Aduana, como los avisos de recibo, se agregarán á la hoja de destinación.

2. El montante de los reembolsos no se indicará sino para recuerdo en la hoja de destinación. El descuento de los reembolsos se efectuará directamente entre las Oficinas de la salida y la de la llegada.

XI

Cuando por causa de un fardo postal se exija un aviso de recibo, la Oficina de origen anotará á la mano, en el fardo y de manera visible, la mención "aviso de recibo", ó aplicará en el mismo un sello con las letras "A. R."

Los avisos de recibo los establecerán las Oficinas de destinación que los remitan, sea directamente, sea por conducto de las Oficinas de cambio, á las Oficinas de origen, las cuales los harán llegar á los destinatarios.

XII

Al recibo de una hoja de destinación, la Oficina de cambio destinataria procederá á verificar los fardos postales y los diversos documentos que estén en aquélla anotados, y si hubiere lugar, comprobará las faltas ú otras irregularidades por medio de una fórmula igual al modelo G adjunto al presente Reglamento, ajustándose á las reglas establecidas, en cuanto á los envíos con valor declarado, por el artículo IX del Reglamento, para cumplimiento del Arreglo relativo á los valores declarados.

XIII

1. El montante del reembolso debe especificarse en la moneda del País de orígen, en la dirección de los fardos y en la factura, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando éstas sean aprobadas. Una etiqueta encarnada "Reembolso" debe pegarse en el fardo y en la factura.

2. Todo fardo que se remita sujeto á reembolso, debe estar acompañado de un aviso igual ó análogo al modelo H, adjunto al presente Reglamento.

3. Inmediatamente después de haber recibido el reembolso, la Oficina destinataria devolverá este aviso á la Oficina en cambio remitente.

4. En el caso de que el destinatario no pague el montante del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre Países europeos, y en un plazo de quince días en las relaciones de Países europeos con Países fuéra de Europa, y de estos últimos Países entre sí, á contar desde el día de la llegada del fardo, se considerará éste como sobrante, de acuerdo con las disposiciones del artículo XIV, parágrafo 3° del presente Reglamento.

XIV

1. Los fardos postales reexpedidos por causa de falsa dirección, se despacharán la vía más directa de que pueda disponer la Oficina remitente. Cuando esta reexpedición acarree restitución de fardos á la Oficina remitente, los abonos anotados en la hoja de destinación de esta Oficina se anularán, y la Oficina de cambio reexpedidora entregará dichos objetos por lista á su corresponsal, después de haber indicado el error por medio de un boletín de verificación. En el caso contrario, y si el montante abonado á la Oficina reexpedidora fuere insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponden, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad anotada á su haber en la hoja de destinación de la Oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se notificará á la dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

2. Los fardos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios, deben siempre acompañarse de una factura creada por la Oficina de origen, ó en caso de pérdida, del boletín suplementario. Estos bultos se gravarán con cargo á los destinatarios y por la Oficina distribuidora, con un porte que represente la cuota parte correspondiente á esta última Oficina, á la Oficina reexpedidora, y si hubiere lugar, á cada una de las Oficinas intermediarias.

La Oficina reexpedidora se acredita

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de su cuota parte contra la oficina intermediaria ó contra la Oficina del nuevo destino. En el caso de que el País se reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Oficina intermediaria que reciba un fardo postal reexpedido, se acreditará del montante de su cuota parte y de la correspondiente á la Oficina reexpedidora, contra la Oficina á la cual entregue dicho objeto; y esta última, á su vez, si no fuere una intermediaria, girará contra la Oficina siguiente por su cuota parte, agregada á las que correspondan á la Oficina precedente. Igual operación se practicará en las relaciones entre las diversas Oficinas que participen del trasporte, hasta que el fardo postal llegue á la Oficina repartidora.

Sin embergo, si el porte que haya de exigirse por el trasporte ulterior de un fardo que deba reexpedirse, se pagare en el momento de ser expedido, dicho objeto se considerará como si hubiese sido dirigido directamente del País reexpedidor al País del destino, y remitido libre de porte al destinatario.

3. Los remitentes de fardos sobrantes serán consultados sobre la manera en que juzguen disponer de él, á menos que no hayan solicitado la vuelta inmediata ó la remesa á otro destinatario por un aviso [modelo I adjunto] escrito en un idioma conocido del País de destinación [con traducción sub-linieal, eventualmente, en el idioma del País de orígen] y agregado, tanto á la factura como al fardo mismo.

Esta disposición puede extenderse al envío que se abandone en la Oficina del País de destinación; pero con la condición de que el remitente pague, llegado el caso, los gastos de reexpedición y otros, y los derechos de Aduana accesorios á que el fardo esté sujeto, hasta cubrir el montante que falte á la Oficina mencionada después de la venta del fardo.

Las peticiones de avisos se canjearán entre las Administraciones centrales de los Países de destinación y de origen, ó entre las Oficinas de Correos designadas al efecto por esas Administraciones.

Si, en el plazo de dos meses á contar desde el envío de un aviso, la Oficina de destinación no hubiere recibido instrucciones suficientes, el fardo se devolverá á la Oficina de origen. Este plazo se prolongará á seis meses para las relaciones con los Países de Ultramar. La devolución del fardo debe asimismo efectuarse en el caso de que su remesa á una nueva dirección no pudiere tampoco hacerse, salvo, sin embargo, el caso de que el remitente hubiere agregado á su nueva disposición una segunda disposición eventual (otra dirección, abandono, etc).

Sin embargo, los artículos sujetos á deterioro ó á corromperse, son los únicos que pueden venderse inmediatamente, aun en el camino de la ida ó de la vuelta, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, en provecho de quien hubiere derecho, levantándose un acto de la venta.

Los fardos que hayan de devolverse al remitente, se anotarán en la hoja de destinación, con la mención "Sobrante" en la columna de observaciones, y se considerarán y gravarán como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

4. Todo fardo cuyo destinatario haya partido para un País que no participe de la Convención relativa á los fardos postales, se considerará como sobrante, á menos que la Oficina de la primera destinación no se encuentre en situación de hacerlo llegar á su dueño.

5. Si alguna de las prohibiciones previstas por el artículo 12 de la Convención se echare de ver en el curso de las operaciones de cambio, el fardo se devolverá pura y simplemente á la Oficina de cambio remitente, en la forma establecida por el inciso 1 del presente artículo.

XV

La solicitud para retirar un fardo postal, como la que se refiera al cambio de dirección, se ajustará á las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXX del Reglamento de pormenores y de orden para el cumplimiento de la Convención principal.

XVI

1 Cada Administración hará establecer mensualmente, por cada una de sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las Oficinas de cambio de una sola y misma Oficina, un estado igual al modelo J adjunto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en la hoja de destinación, sea á su crédito, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Oficina remitente, sea á su débito, por la parte que corresponda á la Oficina reexpedidora y á las Oficinas intermediarias, en caso de reexpedición y de sobrantes en los portes que hayan de cobrar de los destinatarios.

2 Los estados J los recapitulará en seguida la misma Administración, en una cuenta K, igualmente adjunta al presente Reglamento.

3 Esta cuenta, acompañada de sus estados parciales, de las hojas de destinación y, si hubiere lugar, de los boletines de verificación que á ellos se refieran, se someterán al exámen de la Oficina correspondiente, en el curso del mes que siga al que ella haga referencia.

4 Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, se resumirán en una cuenta general trimestral que formará la Administración acreedora.

5 El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Oficinas, lo pagará la Oficina deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial del País acreedor, siendo de cuenta del deudor los gastos que ocasione el pago. Esas letras pueden excepcionalmente girarse sobre otro País, con la condición de que los gastos de descuento sean pagados por el deudor.

6 La formación, envío y pago de las cuentas, deben efectuarse en el más breve plazo posible, y á más tardar, antes de que termine el trimestre siguiente. Trascurrido ese plazo, las sumas que una Oficina deba á otra, ganarán interés á razón de 5 p§ á contar desde el término de dicho plazo.

7 Se concede, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones distintas de las establecidas en el presente Artículo, particularmente en lo que se refiere á los reembolsos.

XVII

1 Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por conducto de la Oficina Internacional, y tres meses, á lo menos, antes de comenzar á regir la Convención, á saber:

a) las disposiciones que hubieren tomado respecto del límite de peso, de la declaración de valor, de los fardos estorbosos, de las reembolsos, del número de los fardos que puedan ir acompañados de una sola guía de Aduana, y de la admisión de comunicaciones manuscritas en la factura;

b) si hubiere lugar, de los límites de dimensión y de volúmen prescritos por el parágrafo 2 del Artículo III del presente Reglamento;

c) la tarifa que deba aplicarse en sus servicios respectivos á los fardos postales, para cada uno de los Países contratantes, de conformidad con el Artículo 5 de la Convención relativa á los fardos postales y el Artículo I del presente Reglamento;

d) los nombres de las Oficinas ó localidades que tomen parte en el cambio de los fardos postales;

e) un extracto en alemán, inglés ó francés de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores relativas al trasporte de los fardos postales.

2 Toda modificación que se hiciere posteriormente respecto de los cinco asuntos arriba mencionados, debe notificarse sin retardo del mismo modo.

XVIII

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de uno de los Países contratantes tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones que formen parte de esta Convención y por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición tendrá que ajustarse al procedimiento que determina el artículo XXXIX del Reglamento de ejecución de la Convención principal.

3. Para que las proposiciones sean ejecutivas, deben obtener:

a) la unanimidad de votos, cuando se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trate de añadir nuevos artículos y de modificar el presente artículo ó el artículo XIX.

b) las dos terceras partes de los votos, si se tratare de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV.

c) la simple mayoria absoluta, cuando se trate de la modificación de otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4. Las resoluciones válidas serán declaradas táles por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Ninguna modificación ó resolución que se adopte será ejecutiva, sino dos meses, á lo menos, después de su notificación.

El presente Reglamento entrará en vigor desde el día en que comience á regir la Convención.

Tendrá igual duración que esta Convención, á menos que no fuere prorrogado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Viena, á 4 de julio de 1891.
Por Alemania, *Dr. v Stephan.—Sachse Fritsch.*
Por Bulgaria, *P. M. Matheeff.*
Por la República Argentina, *Carlos Calvo.*
Por Austria, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*
Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*
Por Hungría, *P Heim.— S. Schrimpf.*
Por Bélgica. *Lichterrelde.*
Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*
Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*
Por Egipto, *I. Saba.*
Por España y las Colonias Españolas. *Federico Bas.*
Por Luxemburgo, *Mongenast.*
Por Francia, *Montmarin—J. de Selves.—Ansault.*
Por Montenegro, *Obentraut—Dr. Hofmann—Dr. Lilienau—Habberger.*
Por las Colonias Francesas, *G. Gabrié.*
Por Noruega, *Jhb Heyerbahl.*
Por Grecia, *J. Georgantas.*
Por Italia, *Emidio Chiaradia.—Felice Saliretto.*
Por los Países Bajos, *Hofstede.—Baron van der Feltz.*
Por la República de Liberia, *Bn. de Stein—W. Koentzer—C. Goedelt.*
Por las Colonias Holandesas, *Johs I. Perk.*
Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*
Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*
Por Rumania, *Coronel A. Gorgean—S. Dimitrescu.*
Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*
Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*
Por la Regencia de Túnez. *Montmarin.*
Por Servia, *Svetozar J. Gvozditch.—El W. Popovitch.*
Por Turquía, *E Petacci.—A. Fahri.*
Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*
Por Uruguay, *Federico Susviela Guarch—José G. Busto.*
Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena á 7 de julio de mil ochocientos noventa y uno.

El Director de la Cancillería del Ministerio I. R. de Relaciones Exteriores, *Millay.*

UNION POSTAL UNIVERSAL

—

PROTOCOLO FINAL

—

En el momento de proceder á la firma de la Convención ajustada hoy, relativamente al cambio de los bultos postales, convinieron los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

Todo País en que el Correo no se encargue actualmente del trasporte de los bultos pequeños y que adhiera á la Convención supramencionada, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sulas de ella por las empresas de ferrocarril y de navegación, y podrá, al propio tiempo, limitar ese servicio á los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas ó destinadas á ellas. La Administracion Postal de ese País deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación, para asegurar la completa ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas de la Convención, y en especial para organizar el servicio de cambio en la frontera, y les servirá de intermediario para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

En testimonio de lo cual han levantado los Plenipotenciários que suscriben el presente Protocolo final, que tendrá tanta fuerza y valor como si las disposiciones en él contenidas estuvieran insertas en la Convención, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno austriaco y del cual se entregará copia á cada parte.

Viena, á 4 de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por Alemania, *Dr. v. Sthepan.—Schase.—Fritsch.*

Por Austria, *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.*

Por la República Argentina, *Cárlos Calvo.*

Por Hungría, *P. Heim.—S. Schrimpf.*
Por Bélgica, *Lichterrelde.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*
Por Egipto, *I. Saba.*
Por Bulgaria *P. M. Mattheeff.*
Por España, *Federico Bas.*
Por Francia, *Montmarin.—I. de Selves.—Ansault.*

Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por las Colonias Francesas *G. Gabrié.*
Por Grecia, *J. Georgantas.*
Por Italia, *Emidio Ghiaradia.—Felice Salivetto.*

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein.— W. Koentzer.—C. Goedelt.*

Por los Países Bajos, *Hofstede.—Barón van der Feltz.*
Por Luxemburgo *Mongenast.*

Por las Colonias Holandesas, *Johs J. Perk.*

Por Montenegro, *Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por Noruega, *Thb. Heyerdahl.*

Por Rumania, *Coronel A. Gorgean.—S. Dimitrescu.*

Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*
Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*
Por Servia, *Svetozar J. Gvozditch.—Et. W. Popovitch.*

Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*

Por el Reino de Siam, *Luang Suriya Nuvatr.—H. Keuchenius.*

Por Turquía, *E. Petacci.—A. Falri.*
Por Suecia, *E. von Krusenstjerna.*
Por Uruguay, *Federico Susviela.— Guarch.—José G. Busto.*

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena, 7 de julio de 1891.

El Director de la Cancillería I. R. del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Millay.

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Tratado preinserto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á los 22 días del mes de agosto de 1894. Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de agosto de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

OFICINA REMITENTE DEL PRESENTE CUADRO

OFICINA DESTINATARIA DEL PRESENTE CUADRO

ANEXOS

A

CAMBIO DE BULTOS POSTALES

ENTRE PAÍSES NO LIMÍTROFES

Cuadro indicativo de las condiciones bajo las cuales pueden trasmitirse al descubierto á la Oficina de correos de..... por la de..... .....bultos postales con destino á aquellos Países respecto de los cuales puede la primera servir de intermediaria á la segunda

Países de destino	Vías de trasmisión	Designación de los Países intermediarios y de los servicios marítimos que han de emplearse	Total de los gastos que debe reembolsar la Oficina..... .....á la Oficina.....		Observaciones
			Derecho al peso por 5 ó 3 kilog.	Derechos de seguro por 300 francos	
1	2	3	4	5	6

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

B

FACTURA

Cupón

Puede ser separado por el destinatario

Sello de la Oficina de origen

Nombre y domicilio del remitente

.....

.....

.....

Inclusa Número de guías.....

Valor asegurado

Importe del reembolso

A

Aplicación de la estampilla ó indicación del derecho percibido

.....

.....

Lugar de destino .....

Calle y número.....

Peso en kilog.	Gramos	Vía:
.....	.....	
.....	.....	
.....	.....	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONCLUYE EL MODELO B)

RECIBO DEL DESTINATARIO

El susrito declara que { el bulto designado / los bultos designados } en el anverso del presente boletín ha recibido

En.....á....de.....de 189

(Firma)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LUGAR DE ORIGEN

LUGAR DE DESTINO

C

GUIA

Señor

Bultos postales		Designación del contenido	Valor	Peso					
				Bruto		Neto			
Número	Especie			Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		

.....189

El remitente,

TOMO XVII—71

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

D

475
Barmen 1

475 Barmen 1.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de_____

E

SERVICIO DE BULTOS POSTALES

BOLETIN DE FRANQUEO

Aviso de entregar al destinatario con exención de derechos de entrada_____el bulto postal incluso N°_____ remitido por_____á_____con la dirección de_____en_____

Sello de la Oficina remitente

El_____

Al devolver el presente aviso, sírvase cargar á la Oficina (1) el importe de los derechos debidos.

Especificación de los derechos de entrada	Importe
Suma total	

Devuelto á la Oficina de cambio de_____

Sello de la Oficina destinataria

(1) Indíquese el nombre de la Oficina remitente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SERVICIO

entre..... F

y..... .....

HOJA DE DESTINACION

de los bultos postales remitidos por la Oficina de cambio de.....

á la Oficina de cambio de.....

Salida (....° envío) del... ..de.....de 18....á las....y....de la.....

Llegada .....del.....de..... ...de 18....á las....y....de la.....

Número		Oficina		Número de			Peso de cada bulto con valor declarado	Valor declarado	Bonificaciones de impuestos y derechos		Importe de los reembolsos	Observaciones
De orden	Del Registro	De origen	De destino	Bultos postales	Guías de remisión	Guías de Aduana			Por la Oficina remitente á la Oficina correspondiente	Por la Oficina correspondiente á la Oficina remitente		
								Frs.	frs. ct.	frs. ct.	frs. ct.	frs. ct.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Totales.....												

El empleado de la Oficina remitente,

El empleado de la Oficina destinataria,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de.....

G

SERVICIO DE BULTOS POSTALES — Sello de fechar

BOLETA DE VERIFICACION

para la rectificación ó indicación de los errores é irregularidades de cualquier naturaleza reconocidos en el envío de bultos de la Oficina de cambio de.....por la de.....

Envío del.....de.....189

FALTA DE BULTOS

Número		Lugar de origen	Dirección (tan exacta cuanto sea posible)	Importe del porte verificado	Verificación de la Oficina destinataria	Observaciones
de orden	del registro					
.....	.....	.....	....	.....	.....	....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL MODELO G)

AVERIA DE BULTOS

Número		Lugar de origen	Dirección		Contenido	Peso indicado	Valor declarado	Indicación del recipiente (cesto, saco, etc).
de orden	del registro		del remitente	del destinatario				
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Descripción y causa aparente de la avería ú otras observaciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

(CONCLUYE EL MODELO G)

IRREGULARIDADES

(Falta de la hoja, embalaje ó cerradura insuficientes, etc.

ERRORES

Número		Lugar de origen	Nombre y dirección del destinatario	Peso	Importe del porte bonificado	Rectificación de la Oficina destinataria
de orden	del registro					
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Total.....				Total verificado.....		

.....á .....de.....de 189

El Empleado de la Oficina destinataria,

Visto y aceptado:

.....á.....de.....de 189

El Jefe de la Oficina remitente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

AVISO DE REEMBOLSO

Suplícase á la Oficina de..... que indique á continuación si el bulto dirigido hoy, con el número....., y con la direccion del señor.....en.....y cargado con un reembolso de francos.....céntimos....., ha sido entregado al destinatario previo el pago de dicho reembolso.

.....á.....de.....de 189

Sello de fechar

La Oficina de cambio remitente,

.....

El objeto arriba mencionado llegó aquí el.....

y fué { Entregado al destinatario el.....
previo el pago del reembolso.
rechazado por el destinatario.....
(*indíquese el motivo si hubiere lugar*).

.....á.....de.....de 189

Sello de fechar

La Oficina de cambio destinaria,

.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

I

AVISO PARA PEDIR LA VUELTA DE UN FARDO

ó

SU ENVÍO Á OTRO DESTINATARIO

AVISO

Caso que por cualquier motivo se halle este bulto en espera, se suplica.

A (1) que se le devuelva inmediatamente por cuenta y riesgo del remitente que suscribe.

B (1) que se le entregue al señor.....

.....

.....

El Remitente,

(Nombre ó razón social y dirección)

A (1) B (1) El remitente debe testar con su propia mano la alternativa de que no haga uso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

J

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE

CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA DE

ESTADO MENSUAL

de las sumas que se deban recíprocamente la Administración de Correos de y la de á título de costas, por los bultos postales entregados por las Oficinas de cambio dependientes de la primera Administración de la Oficina de cambio

Mes de de 189

Fechas de las facturas	1. Haber de la Oficina destinataria (Columna 10 de la fórmula F)										2. Haber de la Oficina remitente (Columnas 11 y 12 de la fórmula F)												Observaciones
	Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		Envío de la Oficina de		
	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c	fr	c.	fr	c	fr	c.	fr	c.	
1																							
2																							
3																							
4																							
5																							
6																							
7																							
8																							
9																							
10																							
11																							
12																							
13																							
14																							
15																							
16																							
17																							
18																							
19																							
20																							
21																							
22																							
23																							
24																							
25																							
26																							
27																							
28																							
29																							
30																							
31																							
Totales por Oficinas correspondientes																							
Total general de cada Haber																							
Diferencia en favor de la Oficina destinataria																							

Sello de la Oficina de cambio destinataria

El Jefe de la Oficina de cambio destinataria

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE

CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA DE

K

CUENTA

recapitulativa de los estados mensuales de las facturas de bultos póstales dirigidas por las Oficinas de cambio de á las Oficinas de cambio de

Mes de 189

Números de orden	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina destinataria	Números de orden	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina destinataria
				Del frente..	
1			21		
2			22		
3			23		
4			24		
5			25		
6			26		
7			27		
8			28		
9			29		
10			30		
11			31		
12			32		
13			33		
14			34		
15			35		
16			36		
17			37		
18			38		
19			39		
20			40		
	Al frente...			A la vuelta..	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Números de orden	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina destinataria	Números de orden	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina destinataria
	De la vuelta			Del frente...	
	Al frente ...			Total general	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6063

Acuerdo del Congreso Nacional, de 29 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela, el convenio postal universal relativo á cédulas de identidad personal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el Arreglo concerniente á la introducción de cédulas de identidad en el tráfico postal universal, celebrado entre varias Naciones y Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Arreglo concerniente á la introducción de cédulas de identidad en el tráfico postal universal;

celebrado entre la República Argentina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Egipto, Francia, Grecia, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, Mexico, Paraguay, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, El Salvador, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los Países que firman el presente Arreglo, deseando allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar en la jurisdicción de la Unión Postal Universal los envios ó el montante de los giros postales, y usando de la facultad que les ha sido conferida por el Artículo 19 de la Convención principal;

Los infraescritos, provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1°—1 Las Administraciones postales de los Países contratantes pueden entregar á las personas que lo soliciten, cédulas de identidad con las condiciones que indica el presente Arreglo.

2 La disposición que precede no restringe el derecho que tiene el público para justificar su identidad de cualquiera otro modo de prueba, admitido por las leyes ó reglamentos relativos al servicio interior del País del destino.

Art. 2°—1 La cédula de identidad ha de ser conforme al modelo adjunto al presente Arreglo.

2 Cada cédula de identidad debe llevar una cubierta de color verde, y componerse de una hoja que contenga las señas personales del titular y de diez hojas para recibo.

La cubierta llevará en el anverso, en el idioma del País de origen, el siguiente título:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

CÉDULA DE IDENTIDAD

Número....

En reverso de la cubierta, la fotografía del titular, con su firma, se adaptará por medio de una cinta cuyos extremos se fijarán sobre la fotografía con su sello oficial, sin perjuicio de todo otro medio que las Administraciones puedan admitir ulteriormente de común acuerdo.

Al pie de la fotografía se escribirá la declaración siguiente:

"Las Administraciones de correos están exentas de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula."

La hoja que contenga las señas personales del titular, llevará las indicaciones siguientes:

En el anverso:

"Administración de Correos de.....

Cédula de identidad N°.....

Válida del... al....

El suscrito declara: que la firma que va al pie de la fotografía es escrita de su puño y letra, por el señor (nombre, edad, profesión y domicilio) cuya identidad ha comprobado debidamente.

En fe de la cual se le ha entregado la presente cédula, válida por tres años á contar desde la fecha de la presente declaración.

En.....á 189.....

[Firma del titular]

[Firma del Administrador]"

En el reverso:

La descripción de las señas del titular y en una casilla destinada al Visto Bueno en la fecha y lugar.

Cada hoja para recibo se compondrá de dos talones y dos recibos. Cada talón contendrá esta anotación:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Cupón N°....á....189....

He retirado [ó entregado] á la Oficina de correos de..... un envío [ó giro postal.]

[Firma del titular]"

El talón estará reunido al recibo por un friso transversal con estas palabras:

"Unión Postal Universal..

Cédula de identidad."

Entre las palabras "Universal" y "Cédula" se reservara un espacio para la aplicación del sello seco de la Oficina de emisión.

El anverso del recibo contendrá la siguiente mención:

"A la presentación de esta cédula y contra la entrega de este recibo, las Oficinas de correos de los Países contratantes están obligados á dará su titular todo envío postal sujeto á descargo, y á pagarle todo giro á su favor, si la firma escrita en el talón y en el recibo fuere reconocida idéntica á la aquí presente."

En el reverso del talón constará la declaración siguiente:

"Los cupones deben arrancarse del talón, uno después de otro, en el orden de foliación. La Oficina de correos que reciba el último cupón, retendrá el talón."

En el reverso del recibo constará la declaración siguiente:

"A la presentación de este cupón se ha..... remitido el envío postal N°.....ó pagado el giro postal..... .....procedente de la Oficina de correos de..... ..... [Firma del destinatario.] [Firma del empleado del Correo]."

3 Las hojas de las cédulas, debidamente numeradas, se reunirán á la cubierta por una cinta con los colores nacionales del País de origen, los dos extremos de la cual se fijarán por un sello oficial de lacre, sobre la parte final interior de la cubierta.

Art. 3°—1 El contenido de las cédulas de identidad se redactará en el idioma del País que las emita.

2 En seguida de la última hoja de recibo se intercalará una instrucción en el idioma de cada uno de los Países adherentes al Arreglo, con el objeto de proporcionar á las Oficinas las explicaciones necesarias para el cumplimiento de este ramo del servicio.

Art. 4°—1 Las Administraciones de correos de los Países contratantes designarán, cada una en cuanto le concierna, los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2 Determinarán asimismo, cada una en lo que le concierna, los documentos propios para la justificación de la identidad de los solicitantes, cuando éstos no sean personalmente conocidos de los funcionarios encargados de entregar las cédulas de identidad.

Art. 5°—1 Los envíos comunes se entregarán á los dueños de cédulas con la sola presentación de éstas.

2 Los envíos que hayan de distribuirse contra un recibo, serán entregados, así como también se harán los pagos de giros postales á los destinatarios portadores de cédulas, previa la remesa de recibos separados de la cédula y debidamente firmados.

3 Sin embargo, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que entregue un recibo, si entra en posesión de objetos que lo reclamen ó si le fueren pagados giros postales.

Art. 6°—1 Los envíos postales y el montante de los giros, deben remitirse á los dueños de cédulas en persona.

2 Estos pueden, sin embargo, remitirse á un tercero debidamente autorizado, si se tratare de envíos postales ordinarios, y en los demás casos, contra la remesa de recibos firmados por el titular y arrancados de las cédulas; pero el destinatario está autorizado para no entregar los envíos á un tercer portador, ni pagarle el valor de un giro postal, sino contra un recibo debidamente motivado dado por éste.

Art. 7° Las leyes ó reglamentos de los Países destinatarios determinarán los envíos postales que han de considerarse como envíos ordinarios, como los que no puedan entregarse sino contra recibos especiales.

Art. 8°—1 El precio de la cédula de identidad queda fijado en 50 céntimos, sin incluir el costo de fotografía, la cual debe remitirse á la Oficina de correos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por la persona que solicitare la cédula.

2 Las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas, pueden, sin embargo, aumentar este precio hasta un franco como máximum.

3 Los recibos que se envíen á la Oficina de correos del destino, no estarán sujetos á ningún porte á cargo del dueño de una cédula.

Art. 9° Cada Administración guardará íntegras las cantidades que reciba en cumplimiento del anterior artículo.

Art. 10. Los recibos de la cédula de identidad se quitarán del cupón, uno después de otro, siguiendo rigurosamente el orden de foliación.

Art. 11.—1 Las cédulas de identidad son válidas durante tres años, á contar desde el día de su entrega al titular.

2 Al expirar este plazo, pueden ser renovadas por un año más.

Art. 12. La Oficina de correos que recoja el último recibo de una cédula de identidad, debe retener su cupón y solicitar para el titular, si lo pidiere, la entrega, por su Administración, de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Art. 13. Las Administraciones de correos de los Países contratantes, están exentas de responsabilidad desde que se haya efectuado el pago de un giro ó la entrega de un envío postal, contra la remesa de un recibo quitado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Art. 14. En caso de pérdida de una cédula, el titular está obligado á informar del hecho:

1° A la Oficina de correos de la localidad en que se halle, ó á la Oficina más inmediata.

2° A la Oficina que haya emitido la cédula.

En todo caso, él es responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Art. 15. La Oficina de correos precitada, luego que tenga conocimiento de la denuncia, rehusará provisionalmente toda entrega de un envío postal ó todo pago de un giro que se le reclame por medio de una cédula perdida.

Art. 16. Corresponde á la Administración del País de emisión tomar todas las medidas necesarias para anular la cédula perdida, de acuerdo con los informes que dé el titular.

Art. 17. Las Administraciones de los Países contratantes se comunicarán recíprocamente, por medio de la Oficina Internacional, la lista de aquellas de sus Oficinas respectivas que hayan autorizado para entregar cédulas de identidad.

Art. 18. Los Países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Arreglo, pueden adherirse á él, si lo solicitaren, en la forma prescrita por el Artículo 24 de la Convención principal, relativo á las adhesiones de la Unión Postal Universal.

Art. 19.—1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los Países contratantes, tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

2. Toda proposición ha de ceñirse al procedimiento que determina el parágrafo 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3. Para que sean ejecutivas deben obtener estas proposiciones:

1° la unanimidad de votos cuando se tratare de añadir nuevos artículos, ó de modificar las disposiciones del presente artículo ó las de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 18 y 20 del presente Arreglo.

2° las dos terceras partes de los votos si se tratare de modificar otros Artículos.

3° la simple mayoría absoluta cuando se trate de interpretar las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso del litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4° Las resoluciones válidas serán declaradas tales, en los dos primeros casos, por una comunicación diplomática y en el tercero, por una participación administrativa, hecha en la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

5° Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva sino dos meses, á lo menos, después de su notificación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 20.—1. El presente Arreglo regirá desde el 1° de julio de 1892.

2. Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho que cada País se reserva de retirarse de este Arreglo, previo aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3 El presente Arreglo se ratificará tan pronto como fuere posible. Las actas de ratificación se canjearán en Viena.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países abajo enumerados, han firmado el presente Arreglo, en Viena, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Por la República Argentina, *Cárlos Calvo.*

Por el Brasil, *Luiz Betim.—Paes Leme.*
Por Bulgaria *P. M. Mattheeff.*
Por Egipto, *I. Saba.*

Por Francia, *Montmarin.—I. de Selves.—Ansault.*

Por la República de Colombia, *G. Michelsen.*

Por Italia, *Emidio Ghiaradia.—Felice Salvetto.*

Por Grecia, *J. Georgantas.*

Por Rumania, *Coronel A. Gorgean.—S. Dimitrescu.*

Por la República de Liberia, *Bn. de Stein.—W. Koentzer.—C. Goedelt.*

Por el Salvador, *Louis Kehlmann.*
Por Luxemburgo *Mongenast.*
Por Suiza, *Ed. Höhn.—C. Delessert.*
Por México, *L. Bretón y Vedra.*
Por la Regencia de Túnez, *Montmarin.*
Por Turquía, *E. Petacci.—A. Fahri.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Guelhermino Augusto de Barros.*

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos Matzenauer.*

El Ministro I. R. de Relaciones Exteriores certifica: que la presente copia es conforme con el original depositado en sus archivos.

Viena, 7 de julio de 1891.

El Director de la Cancillería I. R. del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Millay.

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Arreglo preinserto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á los 22 días del mes de agosto de 1894. Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado *P. Febres Cordero.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados. *Carlos León.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

6064

Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1894, reglamentario del Legislativo sobre Impuesto de Muelles.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 3° del Decreto Legislativo de 24 de agosto del corriente año, por el cual se establece un impuesto transitorio de muelle que se ha de recaudar por la Aduana marítima de Puerto Cabello, Decreto:

Art. 1° El impuesto que por Decreto Legislativo de 24 de agosto del corriente año se manda establecer para la construcción de las obras que en el mismo se determinan, se fija en dos céntimos de bolívar "*por cada kilogramo de peso bruto sobre todas las mercaderías que se importen del extranjero por la Aduana de Puerto Cabello, con excepción del carbón mineral.*"

Art. 2° La Aduana marítima de Puerto Cabello, á cuyo cargo corre la percepción del impuesto á que se contrae el artículo anterior, practicará su liquidación en los manifiestos respectivos, á continuación de la de los derechos de im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

portación, y lo cobrará en los mismos lapsos que para el cobro de aquellos establece la ley. La cantidad que resulte de la liquidación del impuesto de muelle no se incluirá en la planilla que ha de pasarse á la Aduana Terrestre para el cobro del impuesto de tránsito.

Art. 3º La Aduana marítima de Puerto Cabello mantendrá el producto del impuesto de muelle á disposición del Ministro de Obras Públicas.

Art. 4º Para dar á los trabajos de las Obras de Puerto Cabello toda la actividad que su importancia requiere, se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar con una ó más personas el anticipo gradual de las cantidades necesarias para dichos trabajos, con la estipulación de un interés en cuenta corriente, que no exceda de uno por ciento mensual, y recibiendo el producto del impuesto de muelle para cubrir los anticipos.

Art. 5º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las resoluciones necesarias para la organización de los trabajos en las obras de Puerto Cabello.

Art. 6º Los Ministros de Hacienda y Obras Públicas quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de setiembre de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*

6065

Exequátur expedido el 3 de setiembre de 1894, al señor W. S. Bird, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Caracas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 3 de setiembre de 1894.

Nombrado el señor Winfield S. Bird, Agente Consular de los Estados Unidos en esta capital, se le ha expedido el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6066

Resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de setiembre de 1894, sobre pago á los Estados de sus saldos favorables.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 25 de setiembre de 1894.—Resuelto:

El ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer:

Que los saldos favorables á los Estados que han resultado en virtud de la liquidación practicada en conformidad con el inciso 1º de la parte dispositiva de la Resolución de este Ministerio fecha 10 de julio próximo pasado, se satisfagan en cuotas mensuales de la dozava parte de dicho saldo á contar del próximo mes de octubre en adelante; quedando así modificado el inciso 4º de la Resolución antes citada.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6067

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 25 de setiembre de 1894, que divide la República en dos circunscripciones militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 25 de setiembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Con el propósito de centralizar la dirección del servicio militar, á fin de darle la eficacia y regularidad que requiere, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien resolver:

Que se establezcan, por ahora, una circunscripción militar en el Oriente y otra en el Occidente de la República, servidas cada una por un Jefe Superior, un Jefe de Estado Mayor de éste y el personal que se destinará por este Ministerio.

El Jefe Superior de la Circunscripción Militar de Oriente es el superior inmediato de todas las fuerzas y autoridades militares establecidas y que se establecieren en el Estado Bermúdez, en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

antigua Sección Guayana del Estado Bolívar y en la antigua Sección Nueva Esparta del Estado Miranda, y á su cargo, correrá la dirección del servicio y de las operaciones militares en toda la Circunscripción. Su residencia será, mientras no se disponga otra cosa, la ciudad de Barcelona, y la de su Jefe de Estado Mayor, la de Ciudad Bolívar.

El Jefe Superior de la Circunscripción Militar de Occidente, cuya residencia será por ahora la Ciudad de Coro, es el superior inmediato de todas las fuerzas y autoridades militares establecidas y que se establecieren en los Estados Falcón y Zulia, con inclusión de la fortaleza de San Carlos, y tendrá en esta Circunscripción las mismas atribuciones que el Jefe Superior de la Circunscripción Militar de Oriente tiene en la que está á su cargo.

La Comandancia de Armas del Estado Bermúdez establecida en Barcelona, se trasladará á Maturín, y la Comandancia Militar existente en Nueva Esparta será reemplazada por una Jefatura de Operaciones, que se establecerá allí desde luego.

Por resolución especial de este Ministerio se fijarán los emolumentos que corresponden á los Jefes Superiores de las Circunscripciones indicadas, así como á los Jefes y demás personal de su Estado Mayor.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6068

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 25 de setiembre de 1894, sobre prórroga al concesionario del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 25 de setiembre de 1894.— Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

Vista la solicitud que en representación fechada el 18 de los corrientes ha dirigido al Gobierno Nacional, por el órgano de este Ministerio, el señor Henry F. Rudloff, concesionario del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure pasando por San Felipe, y en la cual pide se le prorrogue hasta el 28 de junio de 1896 el plazo para abrir al tráfico público los 96 kilómetros de Puerto Cabello á San Felipe, primera sección de dicho ferrocarril; el Ejecutivo Nacional considerando justas las razones aducidas por el concesionario en favor de la prórroga que solicita, ha tenido á bien concederla.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6069

Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de setiembre de 1894, sobre marca de fábrica del señor Manuel de la Llama y Nuño.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de setiembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Manuel de la Llama y Nuño, ciudadano español, industrial y actualmente domiciliado en esta ciudad, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue una composición de su invención, que denomina "Papel Estomacal" y que se usa para papel de cigarrillos, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6070

Decreto Ejecutivo, de 28 de setiembre de 1894, por el cual se asocia el Gobierno de Venezuela al duelo causado en la República de Colombia por la muerte del doctor Rafael Núñez, Presidente de ella.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º El Gobierno de la República se asocia al duelo que el fallecimiento del Excelentísimo señor doctor Rafael Núñez, Presidente de Colombia, acaba de producir en la Nación vecina, á la cual está unida Venezuela por fuertes é indisolubles lazos de afecto, consagrados por la tradición y enaltecidos por la gloria.

Art. 2º Como demostración del duelo oficial, el pabellón de la República ondeará, á media asta, durante ocho días contaderos desde esta fecha, en todos los edificios públicos de Caracas.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores dará el pésame, en nombre del Gobierno venezolano, al de la República de Colombia, por medio de comunicación especial, dirigida al Representante Diplomático de aquella Nación, á quien hará, además, una visita con el mismo objeto, acompañado de todos los empleados del Departamento de su cargo.

Art. 4º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, del cual se pasará copia autenticada á la Legación de Colombia en la República.

Dado, firmado, sellado con el sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 28 de setiembre de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*

6071

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de octubre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Carlos E. Meléndez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Carlos E. Meléndez de un terreno baldío de cría denominado "Campo Alegre" y "Tía Juana" constante de una legua cuadrada, avaluado por dos mil seiscientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p % anual y situado en jurisdicción del Municipio Laguuilla, Distrito Bolívar del Estado Zulia, el Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A Lutowsky.*

6072

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de octubre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los señores Troconis y Rincón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los señores Troconis y Rincón, de un terreno baldío de cría denominado "Tía Juana" y "Campo Alegre", constante de veinte y dos centésimos de legua cuadrada, avaluado por quinientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p % anual y situado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, el Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6073

Resolución del Ministerio de Fomento de 5 de octubre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Pablo Guzmán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano General Pablo Guzmán de [H 96] noventa y seis hectáreas de terrenos baldíos propios para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la agricultura y (L 0,46) cuarenta y seis centésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos propios para la cría, denominados "Cerro Negro" y ubicados en jurisdicción del Municipio Bergantín, Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, los cuales han sido avaluados en cuatro mil setecientos sesenta y tres bolívares, veinte céntimos, en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6074

Resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de octubre de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de octubre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El ciudadano Presidente del Consejo de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, haciendo uso de la autorización que tiene por el artículo 10 de la ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que la *suela manufacturada en bandas ó sean correas de volantes para los motores de vapor*, se aforen en la 4ª clase arancelaria como las de tela gruesa encerada y de caucho que tienen la misma aplicación.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6075

Carta de nacionalidad expedida el 9 de octubre de 1894, al señor M. D. Ellmanoff.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Mauricio D. Ellmanoff, natural de la Provincia de San Petersburgo (Rusia), de treinta y cinco años de edad, de profesión comerciante, de estado, casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tánto, téngase al señor Mauricio D. Ellmanoff, como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 9 de octubre de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 15 de octubre de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta á los folios 142 y 143 del libro destinado al efecto.—*P. Ezequiel Rojas.*

6076

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 10 de octubre de 1894, sobre relaciones que deben mandar los Regidores de las Penitenciarías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 10 de octubre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer: que los Regidores de las Penitenciarías nacionales envíen mensualmente á este

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Despacho una relación de los ingresos y egresos de la asignación que perciban por la respectiva Agencia del Banco de Venezuela, acompañando los recibos originales de los sueldos que entreguen á los empleados dependientes de la Regiduría. La expresada relación debe ser autorizada por el Regidor con el visto bueno del Jefe de la fortaleza.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

6077

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 10 de octubre de 1894, que aprueba el Decreto Arzobispal sobre erección de la parroquia de Candelaria en La Victoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Caracas: 10 de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Visto el Decreto dictado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo el día 4 del corriente, erigiendo la parroquia eclesiástica de Nuestra Señora de Candelaria en La Victoria, parroquia que había sido erigida civilmente el diez de agosto último por el ciudadano Presidente del Estado Miranda; el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, en uso de la atribución 14ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien dar su aprobación al mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

6078

Decreto Ejecutivo, de 12 de octubre de 1894, sobre licencia al Ministro de Fomento, y nombramiento de interino.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Concedo la licencia que para ausentarse temporalmente de la capital, ha solicitado el ciudadano General Augusto Lutowsky, Ministro de Fomento.

Art. 2º Durante su ausencia se encargará del Despacho el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano General José María Baquero Hurtado.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de octubre de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

6079

Exequátur, expedido al señor G. Forrest, de 15 de octubre de 1895, como cónsul del Paraguay en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 15 de octubre de 1894.—84º y 36º

Nombrado el señor Don Gerardo Forrest, Vicecónsul de la República del Paraguay en La Guaira, se le ha expedido el Exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6080

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1894; revocatoria de otra sobre terrenos de P. López Alcalá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Reconsiderada en Gabinete la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 26 de mayo del año corriente y en la que, por virtud de una solicitud hecha por el ciudadano Francisco A Dautan, vecino de Irapa, Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, en su propio nombre y en el de los demás sucesores de la señora Josefa Pérez de Rodríguez, se declaró revocada, nula y sin ningún valor ni efecto la Resolución de 3 de noviembre de 1893, por la cual se concedió al ciudadano Pedro López Alcalá el título de propie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad de los terrenos situados en el Valle de Río Grande Arriba, jurisdicción de la parroquia Irapa, Distrito Mariño del Estado Bermúdez, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, habida consideración á que no le corresponde al Ejecutivo Nacional como administrador de los terrenos baldíos de los Estados, inmiscuirse en las cuestiones que por motivo de la adjudicación de éstos se susciten entre particulares, después de expedido un título de propiedad de los referidos terrenos, ha dispuesto que se declare revocada en su letra y en sus efectos la precitada Resolución de 26 de mayo, quedando en consecuencia, los que se crean con derecho al dominio y propiedad de los mencionados terrenos en capacidad de deducirlos ante el Tribunal que sea competente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Baquero Hurtado.*

6081

Contrato de 18 de octubre de 1894, celebrado con el señor E. Marré, sobre construcción de casas económicas.

Los Ministros de Fomento y Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el ciudadano Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno por una parte; y por la otra parte Esteban Marré residente en Caracas, han convenido en celebrar un contrato bajo las bases y condiciones siguientes:

Art. 1º Esteban Marré se compromete á formar una Compañía Empresaria de construcciones de casas económicas en la base de venta para amortización mensual en forma de alquileres, por determinado número de años.

Art. 2º El Gobierno declara de utilidad pública la Empresa de construcción de cásas económicas, representada por E. Marré y al efecto le facilitará todos los medios que estén á su alcance, sin perjuicio de la propiedad particular, para ayudar á la Empresa en las dificultades que puedan encontrar en la compra de terrenos ó solares, que el Gobierno de acuerdo con la Compañía, elijan para la construcción de las mencionadas casas. La Empresa pagará en efectivo el valor de las propiedades que compre.

Art. 3º Antes de proceder á la construcción de cada edificio, la Compañía someterá los planos al estudio del Gobierno para su aprobación ó modificación.

Art. 4º Los edificios á que se refiere el artículo 1º serán destinados exclusivamente para la clase obrera y para todos aquellos cuya subsistencia dependa de su trabajo personal, y llenarán todas las condiciones necesarias para proporcionarles un alojamiento cómodo, decente y salubre.

Art. 5º La Compañía se obliga á vender las mencionadas casas á las familias que en cada una de ellas viva, bajo el sistema de amortización mensual, en el espacio de *diez* hasta *veinte* años para las casas cuyo valor no sea mayor de *veinte mil* bolívares; y de *quince á treinta* años para aquellas cuyo valor sea *mayor*, de manera que al cabo de dicha época, sin ninguna otra erogación, más que la amortización fijada, el inquilino pase á ser dueño de la casa que habite; para lo cual la Compañía se obliga á otorgarle el correspondiente título de propiedad legalmente registrado.

Art. 6º La amortización será pagada por cuotas mensuales anticipadas y las obligaciones y derechos de los compradores con la Compañía quedarán pactados en el contrato debidamente registrado que celebren entre ambas partes.

Art. 7º Todo inquilino que haya vivido en una de estas casas más de tres años, podrá previo aviso á la Compañía ceder y traspasar todos sus derechos y deberes á dicha casa, según el contrato celebrado con la Compañía, á una ó más personas de las indicadas en el artículo 5º

Art. 8º La Compañía podrá importar del extranjero por la Aduana de La Guaira, previo los requisitos legales y libres de los derechos de importación, los materiales de hierro que necesite para la construcción de dichas casas; siempre que sean vigas, columnas, armadura de techo, cubiertas metálicas para techo y los correspondientes tornillos, tuercas y remaches, balcones ó balconcetes y rejas para ventanas, cerraduras y pasadores, letrinas y sobrepuesto de metal para ornamenta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción; y con tal que se haga el justiprecio de la cantidad que de estos materiales requiera cada edificio, que se someterá al Ministerio de Obras Públicas en notas descriptivas. Toda contravención á estas disposiciones será motivo para que el Gobierno además de enjuiciar á la Compañía, le retire la concesión que le acuerda por virtud de este artículo.

Art. 9° El Gobierno se obliga á mandar á hacer, por su cuenta todos los trazos de las nuevas calles, su nivelación, empedrado ó adoquinado y sus respectivas aceras, de manera que queden abiertas al servicio del público al mismo tiempo que se vaya edificando en ellas.

Art. 10. La Compañía se compromete á construir como mínimum *cien* casas de las llamadas económicas en el término de los dos primeros años después de la fecha de haber sido aprobado este contrato, así como también se obliga á empezar los trabajos tres meses después de dicha fecha de aprobación, siempre que para ése tiempo ya hayan sido fijados los terrenos en que debe construirse.

Art. 11. Caso de que la Compañía, por causa de fuerza mayor, tenga que suspender sus trabajos, el Gobierno tomará en cuenta el tiempo perdido para concederle una prórroga igual.

Art. 12. El Gobierno se obliga á no conceder á ninguna otra Compañía las mismas facilidades que se estipulan en el presente contrato por el término de 30 años contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato conforme á la Ley, que será el tiempo de duración de éste.

Art. 13. Esteban Marre notificará al Gobierno el nombre de la Compañía á la cual vaya á traspasar el presente contrato, y no lo harán hasta que aquél no haya dado su consentimiento.

Art. 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un solo tenor y á un mismo efecto en Caracas, á diez y ocho de octubre mil ochocientos noventa y cuatro.—*David León.—A. Lutowsky.—S. E. Marré.*

6082

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de octubre de 1894, sobre título de propiedad de terrenos baldíos al señor Francisco Brandt Jove.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de octubre de 1894.—84° y 36°—Resuelto.

Vista en Gabinete la representación dirigida á este Despacho por el señor Francisco Brandt Jove, por la cual pide título de propiedad de una extensión de ciento sesenta metros de frente por treinta de fondo, que ha cegado á orillas del mar en Puerto Cabello, en el sitio denominado "La Muralla", bajo los linderos siguientes: Norte, baños del señor Otalora; Sur, aguas del mar; Este, calle de la muralla y Oeste, aguas del mar; y tomando en consideración la certificación expedida por el ciudadano Inspector de Obras Públicas Municipales del Distrito Puerto Cabello, y el derecho ya adquirido por el peticionario en virtud de la Resolución de este Ministerio fecha 31 de enero de 1893; el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer: que se expida al señor Francisco Brandt Jove, el título de propiedad sobre el área referida de ciento sesenta metros de frente por treinta de fondo, quedando sin ningún derecho sobre la diferencia entre la extensión cegada y la que le acordaba la citada Resolución de este Ministerio fecha 31 de enero del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Baquero Hurtado.*

6083

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de octubre de 1894, sobre tráfico entre Ciudad Bolívar y Soledad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de octubre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Dígase al ciudadano Administrador de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Aduana marítima de Ciudad Bolívar:

Ha sido aprobada por el Gobierno la Resolución dictada en ese puerto el 24 del mes último pasado, por el señor Inspector de las Aduanas de Oriente, sobre tráfico entre este puerto y el de Soledad, por la cual se dispuso, que los frutos y producciones nacionales que vengan de Soledad para Ciudad Bolívar, deben constar en una papeleta que expedirá gratis y en papel común el cabo del Resguardo establecido en Soledad, á la embarcación que los transporte, y que de igual manera se despachen las mismas producciones nacionales que vayan de ese puerto para la Soledad y que las mercancías extranjeras que se conducen de Ciudad Bolívar para la Soledad, se guíen con todos los requisitos que establece la Ley de cabotaje, pero debiendo esa Aduana adoptar para el reconocimiento de dichas mercancías las medidas que tiendan á facilitar el despacho de ellas en economía del comercio de ambos pueblos. En consecuencia, usted se servirá darles más puntual cumplimiento.

Dios y Federación. *Fabricio Conde.*

6084

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de octubre de 1894, sobre facultades de Resguardo de Río Caribe, para embarques de ron.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de octubre de 1894.—84° y 36°

Resuelto:

Ha pasado á este Despacho el ciudadano doctor C. Grisanti, en representación de los Agricultores de caña, del Distrito Arismendi, en el Estado Bermúdez, solicitando del Gobierno que se autorice al Comandante del Resguardo de Río Caribe á que, cuando haya que embarcarse en dicho puerto para lugares que sean de la jurisdicción de la Aduana de Carúpano, pueda aquel empleado llenar las formalidades impuestas por la Resolución de 4 de enero de 1893 á los Jefes de las Aduanas marítimas en estos casos, de reconocer los envases que contengan el ron y hacerlos sellar y lacrar a fin de ser embarcados, á fin de que los embarcadores en Río Caribe no tengan que llevar hasta Carúpano el ron que exportan para que se practiquen allí estas operaciones, lo que es muy gravoso hoy á los intereses del gremio que representa.

Informado el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, de las razones en que funda el gremio de agricultores de caña del Distrito Arismendi esta solicitud, y con vista del informe que en el particular ha dado el ciudadano Inspector de las Aduanas de Oriente, que corre al pie de dicha solicitud, ha tenido á bien acceder á ella, y dispone en consecuencia que se ordene al Administrador de la Aduana marítima de Carúpano, que puede autorizar al Comandante del Resguardo de Río Caribe para que, en los embarques de ron que hayan de hacerse para dicho puerto, llene las formalidades cometidas á la Aduana en la Resolución antedicha, debiendo aquel empleado remitir á la Aduana marítima de Carúpano, siempre que despache alguna embarcación, conduciendo ron del país, una copia de la certificación que ha de haberle presentado el embarcador de que es producción nacional, igual á la que debe dirigir á la Aduana á donde va destinado el cargamento, á fin de que tenga la Aduana marítima de Carúpano, conocimiento del ron que se exporta de Río Caribe y del lugar á donde va destinado.

Comuníquese á la Aduana marítima de Carúpano para su inteligencia y cumplimiento.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6085

Contrato de 20 de octubre de 1894, celebrado con el señor J. F. Galleti, sobre un ferrocarril de Coro á Sabaneta.

El Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, Juan Francisco Galleti, por sí y en representación de los ciudadanos Pedro E. Bracho y Eduardo Madriz, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de la República

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Venezuela, concede á Galleti el derecho, preferente y exclusivo, de construir y explotar un ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Coro, capital del Estado Falcón, llegue á Sabaneta, Municipio del Distrito Coro, pasando por los hatos Boraure, El Cardón y el Brasil.

Art. 2º Los trabajos de construcción de dicho ferrocarril se comenzarán en Coro, dentro del término de un año á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 3º La línea férrea, que tendrá como 32 kilometros de extensión, se construirá y se abrirá al tráfico público por secciones en el lapso de dos años después de comenzados los trabajos, si ántes no lo hubiere sido.

Art. 4º Las interrupciones por caso fortúito ó de fuerza mayor, legalmente comprobadas, darán al contratista un derecho de prórroga igual al lapso de tiempo perdido, más el que sea necesario para el establecimiento de los trabajos.

Art. 5º El ferrocarril será de una sola vía y tendrá entre rieles el ancho de un metro siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento, y las curvas tendrán un radio mínimum de setenta y cinco metros.

Art. 6º Los materiales empleados en la construcción serán de la mejor calidad y las obras de arte de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

Art. 7º El contratista podrá construir por su cuenta, las oficinas y almacenes de depósito que sean necesarios para las operaciones del tráfico y del comercio.

Art. 8º El contratista está facultado para poner al tráfico público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía férrea, y podrá cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º El contratista establecerá para uso exclusivo de la Empresa una línea telegráfica y telefónica desde la ciudad de Coro hasta Sabaneta, con todos los aparatos necesarios para la instantánea comunicación entre las Estaciones.

Art. 10. El contratista tendrá derecho á extraer de los terrenos de propiedad nacional, por donde pase la vía férrea y sin indemnización alguna, las maderas y otros materiales que juzgue necesarios para la construcción y conservación tanto de la vía férrea, como de sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio.

Art. 11. De conformidad con la legislación vigente sobre la materia, el Gobierno Nacional cede al contratista porciones de terrenos baldíos, si los hubiere, á ambos lados de la línea férrea y en toda su extensión, de á quinientos metros de frente hacia ella; y con igual número de metros de fondo, alternando en porciones de igual frente que se reserva la Nación.

Art. 12. El Gobierno de la República tomará para uso público, de acuerdo con la legislación vigente sobre expropiaciones por cuenta de utilidad pública, los terrenos de particulares por donde deban construirse la línea férrea, sus oficinas y almacenes de depósito para el comercio, de acuerdo con los últimos decretos sobre expropiaciones siendo por cuenta del contratista el pago de su valor.

Art. 13. Las tarifas de fletes y pasajes se fijarán de común acuerdo entre el Ministro de Obras Públicas y el contratista.

Art. 14. El contratista se obliga á trasportar gratis en el ferrocarril toda la correspondencia despachada por las oficinas nacionales de correos de la República.

Art. 15. Los empleados públicos y los militares, cuando unos y otros viajan por cuenta y en comisión del Gobierno, por los trenes del servicio ordinario, gozarán sólo de una rebaja de [illegible] sobre las tarifas correspondientes.

Art. 16. El Gobierno Nacional permitirá la introducción, libre de derechos arancelarios por el puerto de Vela, de todos los útiles, enseres, maquinarias, material rodante y fijo, y de construcción necesarios para los trabajos de construcción de la línea férrea, suficinas y almacenes de depósito.

Art. 17. Esta empresa no podrá ser gravada, durante el período que abarca el presente contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional, creado ó por crearse, sea cual fuere su originaje ó denominación.

Art. 18. La duración de este contrato será de noventa y nueve años á contar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 19. Mientras dure este contrato el Gobierno se compromete á no permitir que ninguna otra persona ó compañía, establezca líneas férreas en la zona á que se refiere el presente contrato.

Art. 20. El empresario, sus herederos y sucesores conservarán el dominio, propiedad perpétua y posesión exclusiva de la línea férrea y demás propiedades y construcciones que adquieran en virtud del presente contrato.

Art. 21. Salvo el caso de guerra internacional, serán exceptuados del servicio militar todos los empleados, operarios y peones de la empresa del ferrocarril mientras no hayan sido retirados de ella.

Art. 22. El presente contrato podrá ser traspasado en parte ó en su totalidad, á otra persona ó compañía nacional ó extrangera, obteniendo antes el consentimiento del Gobierno Nacional; pero no podrá traspasarse á ningún Gobierno extranjero.

Art. 23. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso, puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*David León.—Francesco Galleti.*

6086

Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de octubre de 1894, sobre marca de fábrica al señor Manuel Ramírez de Cartagena y Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Manuel Ramírez de Cartagena y Pérez, súbdito español, á nombre y representación de los señores Partagás & Cª Limited de La Habana, por el cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su taller de cigarrillos que se titulan "Flor de Partagás"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de dicha marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Bapuero Hurtado.*

6087

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1894, sobre reorganización de la Escuela de Artes y Oficios.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se reorganiza la Escuela de Artes y Oficios creada por Decreto de 14 de marzo de 1884, poniéndola bajo la dirección é inspección del Colegio de Ingenieros de la República.

Art. 2º La enseñanza que se dará en este Instituto, se divide en preparatoria, práctica y teórica.

La enseñanza preparatoria comprende las siguientes materias: Aritmética, Sistema Métrico, Contabilidad Industrial, Escritura al dictado, Idioma patrio, Nociones de Geografía é Historia Universales y de Venezuela en particular y Constitución de la República.

La enseñanza práctica la constituye el aprendizaje de una de las Artes siguientes: Albañilería, Carpintería, Herrería, Armería, Fundición, Zapatería y Sastrería.

La enseñanza teórica abarca las siguientes materias: Aritmética Razonada, Algebra, Geometría, Trigonometría, Nociones de Topografía, Mecánica pura y aplicada, comprendiendo la dinámica, la estática, las resistencias pasivas, la resistencia de materiales, la hidráulica y las máquinas de vapor, Física y sus aplicaciones industriales, Química y sus aplicaciones industriales, especialmente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á la metalurgia, Dibujo lineal é Higiene industrial.

Art. 3º La enseñanza preparatoria estará á cargo del Director y Subdirector del Instituto; pudiendo además éstos desempeñar, cada uno, una de las cátedras de la enseñanza teórica; la práctica al de los Maestros Salesianos á que se refiere la Resolución Ejecutiva de 22 de setiembre de 1893 y la teórica al de seis catedráticos que se designarán al efecto.

Art. 4º Los cursos de estudios completos durarán cuatro años y los programas de los estudios preparatorios y teóricos serán elaborados por el Colegio de Ingenieros, comprendiendo éstos la distribución de aquéllos y la designación de los textos de enseñanza; y los prácticos serán organizados por los Maestros Salesianos, formulando al efecto los programas respectivos.

§ único. Los programas de que habla este artículo serán sometidos previamente á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 5º El reglamento para el régimen interno y disciplinario del Instituto será elaborado por el Director, Subdirector y los Maestros Salesianos y para su ejecución deberá preceder la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 6º El Director y Subdirector serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, debiendo ser el primero Ingeniero de la República; y los seis catedráticos para la enseñanza teórica lo serán igualmente por el mismo Ejecutivo, de ternas presentadas por el Colegio de Ingenieros. El Instituto tendrá además un Portero y un Sirviente nombrados por el Director.

Art. 7º Los alumnos serán externos y deberán tener cuando menos doce años y conocer las materias de la instrucción gratuita obligatoria.

Art. 8º El Director podrá recibir alumnos internos con el carácter de pensionistas, previo contrato celebrado con sus padres, tutores ó encargados, contratos que durarán siempre cuatro años, período fijado para el término de cada curso.

Art. 9º Se asignan las siguientes cantidades para gastos del Instituto.

Director, sueldo anual	B	7.200,
Subdirector, id, id		4.800,
Seis catedráticos teóricos, á razón de B 1.440 uno		8.640,
Cuatro Maestros Salesianos, á razón de B 2.400 uno		9.600,
Portero		1.920,
Sirviente		1.440,
Alumbrado y gastos de escritorio		1.440,
Materiales para los talleres de la enseñanza práctica		4.800,
	B	39.840,

Treinta y nueve mil ochocientos cuarenta bolívares.

Art. 10. La inversión comprobada de la cantidad señalada para materiales de los talleres corresponde á los maestros Salesianos.

Art. 11. Cada seis meses serán rematadas en pública subasta las obras ejecutadas por los alumnos, aplicándose su valor, de por mitad, al fomento del Instituto y á los alumnos que hayan tomado parte en ellas.

Art. 12. Las cantidades que correspondan á los alumnos de conformidad con el artículo anterior, serán depositadas por el Director en la Caja de Ahorros de esta capital y les serán entregadas en acto público á la terminación del curso. En el caso de que obligados por fuerza mayor tuvieren que salir del Instituto antes de dicha terminación, les será entregado su haber á los encargados de éllos, bajo formal recibo. Cuando el retiro no fuere justificado dicho haber quedará á beneficio del Instituto.

Art. 13. A los efectos de los artículos anteriores los Maestros Salesianos llevarán en un libro cuenta especificada de los efectos subastados y del haber que á cada alumno corresponde.

Art. 14. El Colegio de Ingenieros, como Junta Directiva é Inspectora de la Escuela de Artes y Oficios, ejercerá las atribuciones que tienen señaladas las Juntas Superiores de Instrucción Pública, respecto de los Colegios Federales de su jurisdicción.

Art. 15. El Director y Subdirector

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tendrán los deberes y atribuciones que las leyes de la materia señalan á los Rectores y Vicerrectores de los Colegios Federales de la República, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente Decreto, desempeñando además el Subdirector las funciones de Secretario.

Art. 16. Se deroga el Decreto de 4 de febrero de 1893 sobre la materia.

Art. 17. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

6088

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 26 de octubre de 1894, sobre expedientes de Pensiones Militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Considerando el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, que los fondos destinados para gastos imprevistos en la Ley de Presupuesto vigente, no bastarían á cubrir todas las erogaciones no consignadas en ella, si hubiera de agregárseles el aumento en las pensiones militares á que daría lugar la ejecución de la ley sobre la materia fecha 17 de mayo del corriente año; ha tenido á bien disponer: que los expedientes sobre Pensiones Militares, sean revisados ó sustanciados conforme á la Ley dentro del lapso de tiempo que termina el día 30 de junio del entrante año, después de cuya fecha será que se proceda á la expedición de las cédulas á favor de los interesados que hayan llenado los requisitos legales, de acuerdo con lo que el próximo Congreso Nacional legisle sobre la manera de hacer dichas erogaciones.

Las pensiones que paga actualmente la Tesorería Nacional del Servicio Público, para las cuales hay asignación presupuesta, continuarán satisfaciéndose sin alteración alguna, en la proporción que hoy tienen.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6089

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 31 de octubre de 1894, sobre comprobación de supervivencia etc., de los pensionados militares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 31 de octubre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

El ciudadano Consejero de Gobierno, encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer:

1º Todas las personas que disfruten de pensión militar, ó sea de Ilustre Prócer, de viudas é hijas de los mismos, de Montepío Militar, de invalidez ó de retiro, están en el deber de comprobar ante el Gran Consejo Militar, la supervivencia, y que conservan las mismas condiciones de estado civil que ocasionaron la pensión, es decir: viudedad, soltería, ó minoridad, según el caso.

2º Que se trascriba la presente resolución al Ministro de Hacienda á fin de que libre sus órdenes á la Tesorería Nacional del Servicio Público y al Banco de Venezuela, para que desde el día 1º de enero próximo venidero no se pague pensión sino á las personas que hubieren cumplido lo dispuesto en esta Resolución, y que á los que la cumplieren con posterioridad al 1º de enero no se les pague sino desde la fecha en que lo hicieren.

A los efectos expresados el Gran Consejo Militar pasará al Ministerio de Hacienda una relación de las personas que dieren cumplimiento á lo prescrito en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6090

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 1º de noviembre de 1894, sobre comprobación de super-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vivencia, etc., de los pensionados civiles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 1° de noviembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer:

1° Que todas las personas que disfruten de pensión civil ó especial decretada por el Congreso ó por el Ejecutivo Nacional, están en el deber de comprobar ante este Ministerio su supervivencia, y que conservan las mismas condiciones de estado civil que ocasionaron la pensión, es decir, viudedad, soltería ó minoridad, según el caso:

2° Que se trascriba la presente Resolución al Ministro de Hacienda, á fin de que libre sus órdenes á la Tesorería Nacional del Servicio Público y al Banco de Venezuela para que desde el día 1° de enero próximo venidero, no se pague pensión sino á las personas que hubieren cumplido lo dispuesto en esta Resolución; y que á las que lo cumplieren con posterioridad al 1° de enero, no se les pague sino desde la fecha en que lo hicieren.

A los efectos expresados este Ministerio pasará al de Hacienda una relación de las personas que dieren cumplimiento á lo prescrito en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

6091

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 6 de noviembre de 1894, permitiendo el curso filosófico en el Colegio de San Luis Gonzaga.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de noviembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Pablo Godoy Fonseca en que pide se conceda validez académica á los estudios del primer trienio de Ciencias Filosóficas que se lean en la Escuela "San Luis Gonzaga" de Guatire, de la cual es director el ciudadano Bachiller Pedro Rodríguez Díaz; por disposición del ciudadano Consejero de Gobierno, encargado de la Presidencia de la República, se resuelve acceder á la expresada solicitud y aprobar la designación hecha de catedráticos respectivos, debiendo la Dirección de aquel Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1° de febrero de 1876 sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Espelosín.*

6092

Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos Salvador Alberti y Mateo Fuentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Salvador Alberti y Mateo Fuentes para la adquisición de [Lc. 2,906] dos leguas cuadradas novecientos seis milésimos de otra, de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la parroquia Santa Clara, Distrito José Tadeo Monagas, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en (B 5.812) cinco mil ochocientos doce bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6093

Resolución del Ministerio de Fomento de 8 de noviembre de 1894, sobre marca de fábrica del señor F. Escorar G.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de noviembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Fernando Escovar G., doctor en medicina, ciudadano mexicano, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un producto químico de su fabricación titulado "Jarabe Depurativo y Fortificante del doctor F. Escovar"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de dicha marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6094

Exequátur de 14 de noviembre de 1894, al señor Germán Leyba, Vicecónsul de los Países Bajos en Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 14 de noviembre de 1894.—84° y 36°

Nombrado el señor Germán Leyba Vicecónsul de los Países Bajos en Coro, se le ha expedido con esta fecha el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6095

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de noviembre de 1894, sobre marca de fábrica de Cecilio González Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de noviembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Cecilio González Alvarez, solicitando protección para la marca de fábrica con que distingue los productos de su perfumería que titula "Perfumería de C. González Alvarez, Caracas" usándose dicha marca en las siguientes variedades: 1° Agua de Quina; 2° Agua de Pezgua destilada; 3° Agua Flores del Avila, perfume exquisito de las Flores; 4° Genuina agua de Colonia según fórmula de J. M. Farina, y 5° Fricción del Portugal para el Cabello; el Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de dicha marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6096

Decreto Ejecutivo de 14 de noviembre de 1894 en que se dispensa el impedimento de parentesco entre J. M. Sanabria y Elvira Cotton.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los estados Unidos de Venezuela.

Considerada la solicitud que hace el ciudadano José Miguel Sanabria vecino de la Parroquia de San Félix, Distrito Anzoátegui del Estado Bermúdez y mayor de edad, en la que pide dispensa de impedimento de parentesco en primer grado de afinidad natural que le liga con la señora Elvira Cotton, mujer que fué del finado ciudadano José Sanabria, padre del solicitante; y habiendo llenado el interesado todos los requisitos que la ley exige para conceder dicha dispensa, Decreto:

Art. 1° En uso de la facultad que me otorga el artículo 93 del Código Civil, dispenso el impedimento de parentesco en primer grado de afinidad natural en que se hallan ligados José Miguel Sanabria y Elvira Cotton, pudiendo por tanto celebrar matrimonio civil conforme á la ley.

Art. 2° Las autoridades correspondientes á quienes les sea presentado este Decreto, debidamente certificado, le darán estricto cumplimiento, debiendo hacer constar la circunstancia de esta dispensa en el acta del matrimonio.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas á 14 de noviembre de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

6097

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de noviembre de 1894, sobre título de minas al señor Cristóbal Dacovich.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de noviembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Cristóbal Dacovich de una mina de petróleo que ha descubierto en jurisdicción de la Parroquia Encontrados, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, la cual denomina "El Encontrado", hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha primero de mayo de mil echocientos noventa y cuatro; el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6098

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de noviembre 1894, sobre adjudicación de tierras baldías al ciudadano Domingo Felce.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de noviembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Habiéndose llenado desde febrero de 1892, las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Domingo Felce, de sesenta y siete diezmilésimos (L. 0067) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría denominados "San Agustín", situados en jurisdicción de la parroquia Yaguaraparo, Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados por la suma de diez bolívares setenta céntimos (B 10,70) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual; el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6099

Decreto Ejecutivo de 22 de noviembre de 1894, reglamentario de la Instrucción Popular.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

DE LA

INSTRUCCION POPULAR

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Para la organización general de la instrucción pública primaria de los Estados Unidos de Venezuela, se divide el territorio nacional en tantos circuitos escolares, como entidades autonómicas tiene ó tenga en su régimen político.

§ único. El Distrito Federal formará por sí un circuito escolar.

Art. 2º La Dirección Superior de la instrucción pública primaria, corresponde en general al Ejecutivo Nacional, y estará á cargo del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3º La instrucción primaria es *pública, gratuita, obligatoria* y *gradual*, y comprende á los niños de ambos sexos mayores de siete años y menores de edad.

Art. 4º La Nación en conformidad con el inciso 12, artículo 14 de la Constitución, y los Estados en cumplimiento del compromiso 25 del artículo 13 de la misma, establecerán la instrucción primaria, gratuita y obligatoria y los Distritos, Parroquias y Municipios según las disposiciones de los Concejos Municipales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectivos, procurando la uniformidad del plan.

Art. 5º La instrucción primaria, gratúita y obligatoria, por cuenta de la Nación, se dará en la República conforme á los siguientes

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

CAPÍTULO I

De las Juntas de Instrucción

Art. 6º La Dirección inmediata de la instrucción primaria, que se da en toda la República á sus expensas, corresponde á las *Juntas de Instrucción*, organizadas como lo dispone el título II del Decreto de 27 de junio de 1870 y tendrán además de las atribuciones que les señala dicho decreto las que en seguida se expresan:

Para las Juntas Superiores:

1ª Ejercer la inspección general de la instrucción primaria en todos sus ramos, velando porque la enseñanza esté confiada á personas que reúnan las condiciones que se establecen en el Capítulo V de estos Estatutos.

2ª Ponerse en relación con los Directores de Instrucción y Cuerpos educacionistas de otros países, á fin de adquirir por medio de permuta ó de simple donación, textos nuevos y libros relativos á la enseñanza, para de este modo poder adoptar los más ventajosos y estar al corriente de la marcha que lleva la instrucción en otras naciones.

3º Formular los programas de exámenes y el plan de estudios de las escuelas, fijando las horas de trabajo y las de descanso, sobre las bases pautadas en el artículo 10 y haciendo que los cursos sean graduados.

4ª Intervenir directamente en cualquiera dificultad que se presente en sus localidades con respecto á la Instrucción Primaria.

Para las Juntas parroquiales:

1ª Suspender las escuelas que no tengan la asistencia diaria de alumnos fijada en estos Estatutos; y proceder de acuerdo con el artículo 24 de los mismos.

2ª Determinar los lugares donde deban establecerse las escuelas.

3º Visitar, por lo menos, dos veces al mes las escuelas, por órgano de uno de sus miembros, á fin de asegurarse de la marcha, orden y disciplina del establecimiento y publicar el resumen de estas visitas.

4ª Cuidar de que estén bien sostenidas y provistas las escuelas primarias, participando la falta de elementos y útiles, en cada caso, á las autoridades encargadas de proveerlas, según el artículo 7, Título I del citado decreto de 27 de junio de 1870.

5ª Dictar las reglas referentes á la conducta que deben observar los alumnos dentro y fuera de la escuela.

Art. 7º Las Juntas superiores y las parroquiales vigilarán la conducta de los empleados de instrucción primaria, dando parte al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro del ramo, las superiores, y por el de éstas, cerca del Ministro, las Parroquiales, de las faltas que noten y que por sí no puedan remediar.

Art. 8º Todas las Juntas de Instrucción, cumplirán y harán cumplir las disposiciones que en sus diferentes capítulos encargan á su cuidado estos Estatutos, así como también las de las demás leyes, decretos y resoluciones dictadas y que se dicten en el ramo de Instrucción.

Art. 9º Todas las escuelas federales y las normales establecidas ó que se establezcan en el país, lo mismo que los empleados subalternos de Instrucción quedan, en cada localidad, bajo la inmediata inspección de las Juntas y de los Fiscales de Instrucción Pública.

CAPÍTULO II

Materias de enseñanza

Art. 10. La enseñanza que se dará en las escuelas federales se divide en dos grados del modo siguiente:

Materias para el primer grado, cuyo aprendizaje será obligatorio

Lectura, escritura, aritmética (las cuatro reglas) Sistema métrico, Nociones de Geografía, Historia y Constitución de Venezuela Ejercicios gimnásticos de salón para ambos sexos y militares para los varones, Educación moral y cívica y y Nociones de agronomía en las escuelas rurales.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Materias para el segundo grado, que no será obligatorio

Las mismas del primer grado con mayor desarrollo y además Lectura de manuscritos, Escritura al dictado, Idioma patrio, Aritmética práctica y Sistema Métrico, Geografía é Historia de Venezuela, Elementos de Geografía é Historia Universal, lecciones de cosas y nociones concretas de Ciencias físicas y de Historia natural, Instrucción moral y cívica, Dibujo, Música, Gimnástica y Constitución Nacional.

§ 1º Para las niñas, desde la escuela elemental, se enseñará además: el conocimiento de trabajos de agujas, corte, costura y confección de vestidos y nociones de economía doméstica.

§ 2º El estudio del sistema métrico irá precedido de nociones de dibujo lineal.

§ 3º Estos Estatutos determinarán la categoría de las escuelas á que corresponde la enseñanza de las materias de estos grados.

Art. 11. La instrucción religiosa se dará en las escuelas federales por los mismos preceptores, ó á excitación de éstos, por ministros, que se presten á ello, del culto que profesen los alumnos. Esta instrucción no será obligatoria para los niños cuyos padres ó encargados la rechacen: pero no debe faltar para los que la acepten.

CAPÍTULO III

De la Instrucción obligatoria

Art. 12. Los padres, tutores y en general todas las personas que tengan á su cargo niños mayores de siete años y menores de edad, están obligados á enviarlos á la escuela ó á comprobar ante la Junta de Instrucción respectiva, que están aprendiendo ó han aprendido las materias de la enseñanza obligatoria. Para los mayores de edad es potestativa la concurrencia á las escuelas de adultos; pero ésta deberá en todo caso, ser recomendada con instancia por las Juntas, cuando se encuentren en su demarcación personas que no tengan los conocimientos de que se trata.

Art. 13. Los padres, tutores ó encargados que después de requeridos por las Juntas no cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en la pena que les impone la ley; y si la aplicación de ésta fuere ineficaz, la Junta se dirigirá á las autoridades de policía para que hagan concurrir á los niños á la escuela.

Art. 14. La obligación escolar no se exigirá sino cuando el hogar ó residencia habitual del niño no diste más de dos kilómetros de la escuela á que deba concurrir.

Art. 15. Quedan exentos de cumplir con la asistencia á las escuelas, los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir instrucción, circunstancia que debe ser comprobada con certificación de un médico.

CAPÍTULO IV

De las escuelas en general

Art. 16. Las escuelas federales tienen por objeto no sólo la educación intelectual, sino también la dirección y desarrollo moral y físico de todo niño mayor de siete años y menor de edad, á fin de darle una instrucción completa, para todos los asuntos inherentes á la vida práctica é independiente.

Art. 17. El Ejecutivo Nacional creará las escuelas federales en los lugares que fuere necesario, previo el informe de la Junta Superior respectiva; y serán de dos categorías:

1ª *Escuelas elementales, á las cuales corresponden las nocturnas de adultos.*

2ª *Escuelas superiores.*

Art. 18. En las escuelas elementales se enseñarán las materias del primer grado y en las superiores las del segundo.

Art. 19. En las escuelas superiores no se aceptarán sino los niños de edad escolar que hubieren hechos los estudios del primer grado, comprobándolo con certificado expedido por sus maestros ó con un examen ante el de la escuela superior en que hayan de ingresar.

Art. 20. Además de las escuelas mencionadas se establecerán Kindergartens ó Jardines de infantes; escuelas en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos públicos ó privados, donde pueda encontrarse ordinariamente un nú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mero suficiente de alumnos; y escuelas para ciegos y sordo-mudos.

Art. 21. Los Jardines de infantes, las escuelas para ciegos y sordo-mudos, y las nocturnas se reglamentarán por Resoluciones especiales.

Art. 22 Se numerarán por separado las escuelas federales de cada uno de los Estados y del Distrito Federal.

Art. 23. No podrá abrirse una escuela federal ni continuar funcionando sin la asistencia diaria de treinta alumnos, por lo menos, en las ciudades y de veinte en los pueblos y caseríos.

Art. 24. Cuando no hubiere la asistencia prescrita, la Junta respectiva suspenderá la escuela y dictará las medidas conducentes á obtener dicha asistencia; y si éstas fueren ineficaces, trasladará la escuela á otro lugar ó la clausurará.

Art. 25. En el Distrito Federal habrá 4 escuelas superiores, dos de varones y dos de hembras; y dos en cada una de las capitales de los Estados de la Unión, una de varones y una de hembras; pudiendo el Ejecutivo Nacional, además, crear las que fueren necesarias.

Art. 26. Toda escuela superior será regentada por un Director ó Directora, y contará además con un Subdirector y los ayudantes necesarios á juicio del Ministerio de Instrucción Pública y en razón de la concurrencia de alumnos.

Art. 27. Por ahora habrá dos escuelas Normales, una de varones en Valencia y otra de mujeres en Caracas, pudiendo establecerse otras en la República cuando lo determine el Ejecutivo Nacional, previo informe del Ministro del ramo, con el objeto de formar Maestros que desempeñen con completa idoneidad la dirección de las Escuelas.

CAPÍTULO V

Del personal de las Escuelas y sus prerrogativas y premios

Art. 28. Para optar al Magisterio de una escuela, es indispensable que se justifique previamente:

1° La mayor edad:
2° La capacidad técnica;
3° La capacidad moral y física.

Art. 29. Estas capacidades se comprueban con los siguientes justificativos:

1° La partida de nacimiento ú otra prueba legal que la supla:

2° Diploma de Maestro ó Maestra graduados ó examen rendido ante una comisión nombrada por la Junta respectiva: examen que versará sobre las materias que van á enseñarse y los métodos y sistemas de instrucción;

3° Declaraciones juradas de dos testigos en abono de la conducta del aspirante, siempre que aquéllos sean de responsabilidad, lo cual será certificado por la primera autoridad civil del lugar en que habitualmente residan;

4° Informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedades orgánicas ó contagiosas capaces de inhabilitarlo para el Magisterio;

§ único. En igualdad de circunstancias, comprobadas las condiciones anteriores, se preferirá para el nombramiento, aún para las escuelas elementales de varones á preceptoras solteras ó viudas; y entre éstas á las de mayor antigüedad en el Magisterio, con buenos resultados.

Art. 30. La persona que optare al magisterio de una escuela federal dirigirá por escrito su solicitud á la Junta respectiva, acompañando los documentos que se exigen en el artículo anterior.

Art. 31. Siendo el magisterio una profesión honrosa y meritoria, se acuerda á los que la ejercen las prerrogativas siguientes;

1ª Exención del servicio de las armas y de todo cargo concejil para los hombres; y

2ª Para ambos sexos no poder ser suspendidos ó reemplazados, sino por causa justa comprobada con documentos fehacientes.

Art. 32. En el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión se acordarán anualmente dos premios de B 400: uno para el preceptor y otro para la preceptora, que á juicio de las Juntas Superiores respectivas, hubieren sobresalido en el estricto cumplimiento de sus deberes y en los resultados obtenidos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO VI

Deberes de los Preceptores

Art. 33. Los preceptores de las escuelas están especialmente obligados;

1º A dar cumplimiento al presente Estatuto y á los programas que dicte, para las escuelas, la Junta superior respectiva;

2º A recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, menaje y demás útiles de la escuela;

3º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo, no pudiendo en ningún caso dejar substituto, sin previa aprobación de la Junta respectiva;

4º A presentarse en la escuela con la debida decencia en su persona y vestidos;

5º A hacer vacunar á los niños que debieren admitir y no lo estuvieren;

6º A permanecer diariamente en el local de la escuela desde media hora antes de la apertura de las clases hasta su clausura, no pudiendo excusarse su falta sino por enfermedad;

7º A conservar en el mayor orden y aseo, bajo su responsabilidad, el edificio, muebles y demás útiles de la escuela;

8º A formar los cuadros relativos á la distribución del tiempo y colocarlos en un lugar visible de la escuela; debiendo situar de la misma manera las reglas que dictarán las Juntas parroquiales de conformidad con la atribución 5ª, artículo 6º de estos Estatutos;

9º A llevar en debida forma el registro de matrícula y asistencia diaria;

10. A informar á los padres, tutores ó encargados de los alumnos acerca de la conducta de éstos, faltas de asistencia, etc., como lo previene el artículo 64;

11. A enviar á las Juntas una lista de los niños que por suma pobreza, no puedan adquirir los útiles necesarios para su enseñanza, y llevar cuenta exacta de los que se repartan; rindiéndola mensualmente á la Junta;

12. A dirigirse oficialmente á la Junta respectiva, expresando los nombres de los niños que deban ser expulsados, de acuerdo con el artículo 65.

Art. 34. Se prohibe á los preceptores:

1º Admitir niños que no tengan la obligación escolar, y sin causa justificada, á los que hayan sido matriculados en otra escuela.

2º Emplear á los alumnos en servicio propio ó de su familia, dentro ó fuera de la escuela;

3º Ejercer un cargo público distinto del que desempeñan como institutores, durante las horas de clase, y dirigir otros planteles, aunque estén divididos en secciones diurnas y nocturnas;

4º Imponer á los alumnos castigos corporales, crueles ó afrentosos; limitándose únicamente á los que se establecen en el artículo 63.

5º Atacar las convicciones religiosas de las familias cuyos niños les hayan sido confiados en calidad de alumnos;

6º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos que concurran á la escuela;

7º Imponer contribuciones á los alumnos, ni celebrar con ellos transacciones de ninguna especie.

Art. 35. Queda terminantemente prohibido á los preceptores y preceptoras, so pena de destitución:

1º Simular la aptitud de los alumnos, por acuerdos previo sobre las preguntas que deben hacérseles en los exámenes y visitas de inspección.

2º Presentar como obra de los alumnos, las que hubieren sido ejecutadas por otra persona.

3º Presentar á exámenes ó en las visitas de inspección, niños que no sean de la escuela, como alumnos de ella, ó en diversos años, en las materias del grado en que fueron aprobados.

Art. 36. Será igualmente motivo de destitución de un Preceptor ó Preceptora su mala conducta notoria fuera del establecimiento.

CAPÍTULO VII

De la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de escuelas, censo escolar y certificaciones escolares

Art. 37. En cada escuela se abrirá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

anualmente un libro de matrículas, con páginas en blanco para notas, y observaciones sobre cada matriculado, especialmente respecto á su asistencia diaria.

Art. 38. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del libro de matrículas, será comunicada á la persona encargada del niño para que la explique, y si no lo fuere satisfactoriamente, el Preceptor lo participará á la Junta respectiva, para que ésta, por medio del Fiscal, compela al padre, tutor ó encargado á que el niño cumpla la obligación escolar, y de no hacerlo, el padre, tutor ó encargado sufrirá la multa establecida por la Ley, la que impondrá el Presidente de la Junta mencionada.

Art. 39. En cada escuela se abrirá un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relación á ella, las condiciones del local, monto de alquiler, reparaciones que necesite, inventario y estado de los muebles, libros y útiles.

Art. 40. Mientras se decreta la formación del censo escolar, se adoptarán para hacer efectiva la asistencia de los niños á las escuelas, los datos del censo actual de población de la República y los que suministre el Registro Civil.

Art. 41. A los alumnos que fueren aprobados en los exámenes anuales, se les expedirán los certificados correspondientes, tanto en las escuelas elementales como en las superiores.

Art. 42. Los certificados de las escuelas elementales que comprueben el conocimiento de todas las materias de la enseñanza obligatoria, darán libre entrada en las superiores.

CAPÍTULO VIII

De los padres, tutores ó encargados

Art. 43. Todo padre, tutor ó encargado de un niño responde por el cumplimiento de éste, de las obligaciones siguientes:

1ª Presentarse en el local de la escuela un cuarto de hora antes de principiarse las lecciones;

2ª Observar buena conducta dentro y fuera de la escuela, de acuerdo con las reglas que al efecto expidiera la Junta parroquial respectiva.

3ª Asistir provisto de los útiles que la Junta parroquial indique, cuando la escuela no pueda suministrarlos;

4ª Concurrir á los exámenes privados y públicos de la escuela.

§ único. Sólo es exensable la falta del niño á los exámenes por enfermedad, cuando se haga constar ésta por por certificación facultativa. La falta motivada de cualquier otra manera, dará lugar á una multa de cinco bolívares, que impondrá el Presidente de la Junta respectiva al padre, tutor ó encargado.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados, no podrán retirar un niño de la escuela sino por cambio de domicilio, ó por enfermedad contagiosa ó incapacidad para aprender, comprobadas por examen médico ó por la práctica de dos años en la escuela sin resultado.

CAPÍTULO IX

De la enseñanza

Art. 45. En las escuelas federales se adoptarán los métodos y sistemas más sencillos que conduzcan más pronto al conocimiento de las materias que en ellas se lean, limitando los ejercicios de memoria á algunas definiciones ó reglas importantes y á algunos trozos de buena literatura para el recitado.

Art. 46. Queda prohibido el señalar lecciones para ser aprendidas fuera de la escuela.

Art. 47. Las tareas escolares durarán cinco horas diarias en las escuelas elementales y seis en las superiores, y las Juntas fijarán la distribución de ellas.

Art. 48. Las clases durarán 40 minutos y en los intermedios de una á otra, habrá siempre 5 de descanso, cuidando de alternar las lecciones que requieran mayor esfuerzo intelectual con las que lo exijan menor.

Art. 49. Son días hábiles los no feriados.

Art. 50. El preceptor de una escuela queda en libertad para fijar la tarde de un sábado de cada mes, para sacar los niños á excursiones escolares, á algún campo cercano ó á los alrededores de la población, donde puedan así mismo hacer ejercicios convenientes á su salud y desarrollo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO X

De los útiles de enseñanza

Art. 51. Todos los objetos que el Gobierno adquiera para las escuelas, como libros, mapas, cuadros, pizarras, etc., serán entregados á las diferentes Juntas Superiores, para su distribución oportuna, equitativa y proporcional entre las escuelas federales, por medio de las Juntas Subalternas.

Art. 52. Cada preceptor es responsable de los útiles que reciba, según el artículo 33 de estos Estatutos.

CAPÍTULO XI

De los exámenes y de las vacaciones

Art. 53. En todas las escuelas públicas habrá anualmente dos exámenes: uno privado, que debe efectuarse en la semana precedente á la mayor, teniendo ésta por vacación; y otro público, que tendrá lugar del 15 de julio al 15 de agosto, en un día que fijará la Junta de Instrucción respectiva. La vacación de este último examen concluirá el 15 de setiembre. También habrá una vacación del 22 de diciembre al 7 de enero.

Art. 54. Los exámenes privados serán presididos por las Juntas ó por las personas que para ese efecto nombren ellas.

Art. 55. Los exámenes públicos serán presididos por la Junta respectiva ó por uno de sus Vocales, principal ó suplente.

Art. 56. Para los exámenes públicos y privados la Junta nombrará tres examinadores, escogidos de entre las personas más notables de la localidad, por sus conocimientos, honorabilidad é interés por la enseñanza.

Art. 57. El preceptor debe presentar, en estos exámenes, los trabajos anuales de escritura de los alumnos, los libros, registros y documentos de que hacen mención estos Estatutos; las Preceptoras exhibirán, además los trabajos de corte, costura y confección de vestidos que hubieren ejecutado las alumnas en el año escolar.

Art. 58. Terminados los exámenes se expedirán los certificados correspondientes á los alumnos que hayan merecido en éstos nota de suficiencia; y los examinadores remitirán á las Juntas un informe en que figure el número de alumnos con que cuente cada escuela y los adelantos que se hayan observado, cambios ó mejoras que necesite la escuela, etc.

CAPÍTULO XII

De la inspección y vigilancia de las escuelas

Art. 59. La inspección y vigilancia de las escuelas corresponde á las Juntas, como lo previene el artículo 8, atribución 6ª del decreto de 27 de junio de 1870, y á los Fiscales. Las Juntas la llevarán á efecto de la manera siguiente:

1ª Se distribuirán entre los Vocales principales y suplentes las visitas de los planteles de su jurisdicción y publicarán el recibo de dichas visitas.

2ª Inquirirán si las personas que intervienen en la enseñanza cumplen estos Estatutos y las leyes, decretos y disposiciones sobre la materia; y darán cuenta por los órganos respectivos de las faltas que observaren.

Art. 60. En el Distrito Federal, además de los funcionarios expresados, hará también la inspección el Director de Instrucción Popular del Ministerio del ramo; y se publicará asimismo el resumen de las visitas que practique.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones penales

Art. 61. Las penas que pueden imponerse á los maestros son:

1ª *Censura*, que consiste en una declaración formal de la falta cometida, con exhortación á que no se reincida en ella;

2ª *Multa*, de 5 á 20 bolívares;

3ª *Suspensión* del Magisterio.

4ª *Destitución*.

Art. 62. Estas penas las impondrán las Juntas respectivas, por acto privado, en los casos establecidos en estos Estatutos y en las demás leyes y disposiciones sobre la materia; de manera que por ninguna circunstancia llegue la aplicación de ellas á conocimiento de los alumnos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 63. A los alumnos se les aplicarán únicamente las siguientes, según las faltas:

1ª *Amonestación privada;*

2ª *Amonestación en clase;*

3ª *Pérdida de lugar en clase;*

4ª *Privación de recreo;*

5ª *Retención* prudencial en la escuela con recargo de tareas; pero siempre en pieza clara y con la conveniente vigilancia;

6ª *Expulsión* de la escuela.

Art. 64. Cuando la aplicación de las penas indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º no produzcan resultado favorable alguno, el preceptor pondrá en cuenta de la mala conducta del niño al padre, tutor ó encargado de él, de acuerdo con el número 12, artículo 33 de estos Estatutos.

Art. 65. Cuando haya reincidencia, el preceptor solicitará de nuevo el apoyo del padre, tutor ó encargado y, si éste fuere ineficaz, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta respectiva, para que, por su orden, sea expulsado el alumno.

§ único. Cuando se efectuare la expulsión, el Ejecutivo Nacional determinará lo que deba hacerse con el alumno, para que no deje de educarse.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

Art. 66. Las Juntas Superiores fijarán el sueldo de los preceptores y preceptoras, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 67. El Subdirector gozará de una asignación igual á la mitad de la que gocen los Directores de sus respectivas escuelas y los Ayudantes una cuarta parte.

Art. 68. Los ingresos por multas serán asignados en la Tesorería General de Instrucción Pública.

Disposición transitoria

Art. 69. Las personas que desempeñan actualmente el cargo de preceptores, continuarán ejerciéndolo interinamente, hasta que se haga la provisión en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Disposiciones finales

Art. 70. Las dudas que ocurran en la interpretación de estas disposiciones, las resolverá el Ejecutivo Nacional.

Art. 71. Estos Estatutos comenzarán á regir en cada circunscripción escolar el día 1º del mes siguiente á aquel en que llegaren á poder de la Junta Superior respectiva, cuyo Presidente avisará recibo al Ministro del ramo.

Art. 72. Los gastos de la enseñanza pública se harán de la cantidad que para ese objeto señale la Legislatura Nacional en la ley de Presupuesto anual.

Art. 73. Se derogan todas las disposiciones vigentes que colidan con este Decreto.

Art. 74. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Ramo en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de noviembre de 1894.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosin.*

6100

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Román Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales, desde el 14 de julio último, en la acusación que ha hecho el ciudadano Román Pérez de un terreno baldío de cría denominado "Las Nieves", situado en jurisdicción de la parroquia de San Diego, Distrito José Tadeo Monagas, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, constante de [Lc. 1] una legua cuadrada y avaluado en [B 2.000] dos mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual; el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6101

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Melitón Guillén.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de noviembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Melitón Guillén de [H,20] veinte hectáreas de terreno baldío de agricultura, y [Lc. 0,728] setecientos veinte y ocho milésimos de legua cuadrada de terreno baldío de cría, denominado "Barlovento", situados en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, y avaluados en (B 945,60) novecientos cuarenta y cinco bolívares sesenta céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual; el Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la Repóblica, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6102

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de noviembre de 1894, sobre importación de tabaco para mascar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de noviembre de 1894. 84º y 36º—Resuelto:

Haciendo uso de la facultad que da al Poder Ejecutivo Nacional el § único del artículo 3º de la Ley de Arancel de importación, ha resuelto el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, que desde esta fecha se permita la importación por las Aduanas de la República del *tabaco hueva y de cualquier otro tabaco torcido para mascar*, quedando comprendido este artículo en la 7ª clase arancelaria.

Dése cuenta de esta Resolución á la próxima Legislatura Nacional como lo dispone la ley citada y comuníquese á las Aduanas marítimas de la República para su cumplimiento.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6103

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de noviembre de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Lea & Perrins.

Estados Unidos de Venesuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de noviembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Luis Julio Blanco, Ingeniero domiciliado en esta ciudad, á nombre y representación de los señores Lea & Perrins, de Worcester (Inglaterra), en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de una manufactura de salsa que tienen establecida en dicha ciudad de Worcester, la cual marca fué registrada en este Ministerio en 21 de agosto de 1891 bajo el número 201 por el señor Charles W. Lea, sin hacerse mención de la firma Lea & Perrins, y habiéndose retirado posteriormente de la sociedad el señor Charles W. Lea y entrado en la nueva firma los señores Francis Barnitt y William L. Stewart, desean sus representados, en resguardo de sus derechos registrar nuevamente la marca de fábrica aludidada; el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado corrrespondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de dicha marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6104

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de diciembre de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Felipe Francia y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Felipe Francia y C^a, sucesores de la extinguida firma de Chapellín Talavera y C^a, en la cual solicitan nuevo certificado de la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos conocidos con el nombre de "Flor de Cuba", la cual marca fué registrada por sus antecesores en este Despacho, bajo el número 2, con fecha 2 de febrero de 1878, y para evitar toda ambigüedad y precaverse contra las falsificaciones de la etiqueta, dichos señores Felipe Francia y C^a, han hecho á la referida marca algunas pequeñas modificaciones; el Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el nuevo certificado que solicitan, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de dicha marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional. *A. Lutowsky.*

6105

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 1º de diciembre de 1894, sobre mapas erróneos respecto de límites de Venezuela en la Guayana Británica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 1° de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Advertido este Despacho por la comunicación que el de Relaciones Exteriores le dirigió en 22 de noviembre próximo pasado, de que en algunos centros de los Estados Unidos de Norte América se venden mapas y libros de Geografía que demarcan la parte de Venezuela limítrofe con la Guayana Británica de manera evidentemente atentatoria á nuestros derechos territoriales; y atento á la necesidad de impedir que tales datos y demarcaciones, contrarios al derecho de la República, circulen en el país; de orden del ciudadano Presidente de la República, se

Resuelve:

Prohibir en absoluto la entrada en el Territorio Nacional y la venta y circulación de las publicaciones cuyos títulos se expresan en seguida:

Enciclopedia Británica. — Novena edición.—Chicago.—1893;

Mapa de Venezuela y de la América del Sur, publicados por Rand-Mc Nally & C^a y ofrecidos en venta por la casa G. W. & C. Colton & C^a, de New York;

Map of South America-Constructed and Engraved by W. & A. K. Johnston Geographers: Engravers & Printers of the Queen—Edinburg and London;

Atlas publicado por George F. Cram, 140, William Street, New York y 415 Dearbom Street Chicago—1894;

Cram's Atlas—1887;

Atlas of the World, Engraved, Printed and published by Rand Mc Nally & C°—Chicago and New York U. S. A.—1893.

Comuníquese la presente Resolución:—al Ministro de Relaciones Exteriores como resultado de sus patrióticas gestiones;

al de Hacienda para las órdenes que le corresponde dar á las Aduanas de la República;

al de Instrucción Pública para lo que hace relación con los institutos de enseñanza públicos y privados; y

al Gobernador del Distrito Federal, á los Presidentes de los Estados, á los Comisarios Generales de la Nación y á los Gobernadores de los Territorios Federales, para los efectos que les competen en la jurisdicción de su mando respectivo.

Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *José R. Núñez.*

6106

Decreto Ejecutivo de 3 de diciembre de 1894, que concede el Busto del Libertador en la 1ª clase al doctor Feliciano Acevedo.

Joaquín Crúspo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Atendidos los méritos que distinguen al ciudadano doctor Feliciano Acevedo y los servicios que él ha prestado á la Nación, y por cuanto, habiendo ejercido el Ejecutivo Nacional como Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la República, se halla en el caso previsto en el parágrafo 6º artículo 6º de a ley de 3 de mayo de 1881,

DECRETO:

Art. 1º Se concede al ciudadano doctor Feliciano Acevedo la condecoración del Busto del Libertador en la Primera Clase de la Orden.

Art. 2º De la ejecución del presente Decreto queda encargado el Ministro de Relaciones Interiores, quien hará extender el Diploma correspondiente en los términos indicados por el artículo 9º de la citada Ley.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal, sellado con el sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, á tres de diciembre de 1894.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. — *Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

6107

Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de diciembre de 1894, *sobre caducidad de un título de minas de los ciudadanos L. Badillo y A. V. Medina.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de diciembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan María Maniuat con fecha veinte de noviembre del año corriente, en la cual pide que el Ejecutivo Nacional declare la caducidad del título sobre mil doscientas setenta y nueve hectáreas cuarenta y nueve centésimos de otra, concedido á Lorenzo Badillo y Antonio Victorio Medina, con fecha siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, con el fin de explotar las minas de oro de la "Venezuela Panamá Gold Mining Company Limited" ya caducada por Resolución de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y uno; y considerando que fué expedido el siete de noviembre de 1887 título de adjudicación de (1279 hs. 49 cs.) mil doscientas setenta y nueve hectáreas y cuarenta y nueve céntésimos de tierras baldías situadas en el antiguo Territorio Federal Yuruary, Distrito Roscio del Estado Bolívar, á los ciudadanos Lorenzo Badillo y Antonio Victorio Medina, concesionarios para entonces de las minas denominadas "The Venezuela Panamá Gold Mining Company Limited" de conformidad con la Ley de Tierras Baldías de 2 de junio de 1882 y Decreto Ejecutivo que la reglamenta, y en virtud del artículo 10 del Decreto Ejecutivo reglamentario de la Ley de Minas de 3 de agosto de 1887, considerando:

Que por Resolución de este Ministerio de 8 de mayo de 1891 se declaró la caducidad de las concesiones mineras "The Venezuela Panamá Gold Mining Company Limited", y nulo y de ningún valor ni efecto el respectivo título definitivo otorgado á Lorenzo Badillo y Antonio Victorio Medina, de las expresadas minas, para cuya explotación se les acordó el título superficiario de las 1279 hs. 49 cs. de tierras baldías en 7 de noviembre de 1887:

Que declarado nulo el título de minas, para cuya explotación se concedió el de tierras baldías, éste sería un obstáculo á la explotación posterior de dichas minas contra el tenor expreso del artículo 14 del Código de minas vigente:

Que los señores Badillo y Medina no han dedicado á la agricultura ni á la cría las 1279 hs. 49 cs. de otra que se les adjudicó en 7 de noviembre de 1887 y que conforme al artículo 20 de la Ley de Tierras baldías de 2 de junio de 1882 y al 19 de la vigente, los concesionarios que no cumplan las obligaciones que les impone la Ley, pierden por el mismo hecho el dominio y propiedad que habían adquirido sobre las tierras baldías.

Visto el artículo 20 de la Ley vigente de Tierras Baldías, que establece que declarado nulo el título de adjudicación queda éste roto, nulo y de ningún valor; el Presidente de la República, en uso de la atribución 5ª, artículo 76 de la Constitución Nacional, ha tenido á bien declarar rescindido y nulo el título de adjudicación de mil doscientas setenta y nueve hectáreas cuarenta y nueve centésimos de otra, de tierras baldías otorgado á Lorenzo Badillo y Antonio Victorio Medina en 7 de noviembre de 1887; y que se hallan situadas en el antiguo Territorio Yuruary, Distrito Roscio del Estado Bolívar, quedando por tanto, roto, nulo y de ningún valor el preindicado título.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dése aviso al Registrador respectivo para que ponga al margen de los protocolos las notas que previene la Ley.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6108

Resolución del Ministerio de Fomento de 5 de diciembre de 1894, sobre título de minas al señor J. M. Maninat.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 5 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Juan María Maninat de una mina de oro que ha descubierto en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar, denominada "Nueva Panamá", hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del Estado Bolívar, con fecha 29 de octubre de 1894; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6109

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 10 de diciembre de 1894, que aprueba el traspaso hecho por el general Leoncio Quintana al señor J. M. Maninat.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 10 de diciembre de 1894.— Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien dar su aprobación al traspaso que el ciudadano General Leoncio Quintana ha hecho al señor Juan María Maninat del derecho que tiene por virtud del contrato celebrado con este Ministerio en 14 de julio de 1894 y aprobado por el Congreso Nacional el 22 de agosto del mismo año, para establecer un cable aéreo de trasporte desde un punto cualquiera de los Distritos Zarare y Agua Blanca, de los Estados Lara y Zamora á Puerto Cabello, Barquisimeto ó Valencia.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6110

Carta de nacionalidad expedida el 12 de diciembre de 1894 al señor Luis Gil.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luis Gil, natural de la ciudad de Cádiz, [España] de veintiun años de edad, de profesión comerciante, de estado, casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Luis Gil, como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas, á 12 de diciembre de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. —El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 15 de octubre de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta á los folios 142 y 143 del libro destinado al efecto.—*P. Ezequiel Rojas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6111

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de diciembre de 1894, sobre marca de fábrica del señor Miguel Bethencourt.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Sergio S. Casado, á nombre y representación del señor Miguel Bethencourt, domiciliado en Curazao, (Colonia holandesa), por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue un producto químico de su fabricación, conocido con el nombre de "Amargo de Angostura de White"; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6112

Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1894, que crea un colegio de 2ª categoría en la ciudad de Petare.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc. Decreta:

Art. 1° Se crea un Colegio Federal de 2ª categoría, que se establecerá en la ciudad de Petare, capital del Distrito Sucre de la Sección Bolívar del Estado Miranda.

Art. 2° Se asigna para el gasto anual del mencionado Instituto la cantidad de (B 9.940) nueve mil novecientos cuarenta bolívares.

Art. 3° Este Colegio se regirá por las disposiciones del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior y científica.

Art. 4° El Rector tendrá en la Sección expresada las atribuciones que se señalan á los demás Rectores, por el Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la Renta de Instrucción Pública, excepto en los municipios Plaza y Zamora del Distrito Sucre y los Distritos Acevedo y Páez, que corresponden al Colegio Federal de 2ª categoría de Guarenas.

Art. 5° Las recaudaciones que hiciere el Rector del Colegio Federal de Petare, serán del ingreso del de la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública de la citada Sección Bolívar.

Art. 6° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del Presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de diciembre de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosin.*

6113

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 24 de diciembre de 1894, que aprueba el traspaso hecho por el señor S. Esteban Marré de un contrato para fabricación de casas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de diciembre de 1894—Año 84° de la Independencia, y 36° de la Federación.—Resuelto:

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien dar su aprobación al traspaso que el señor S. Esteban Marré ha hecho á la Compañía formada en la ciudad de New York con el nombre de "International Construction Society economical System" ó sea Sociedad internacional de construcción de casas sistema económico, del derecho que tiene por virtud del contrato celebrado con este Ministerio el 18 de octubre de 1894 y publicado en la *Gaceta Oficial* el 27 del mes de noviembre del mismo año, para establecer una Compañía empresaria de construcciones de casas económicas, la cual fijará su residencia en esta ciudad.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6114

Resolución del Ministerio de Fomento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 27 de diciembre de 1894, sobre correspondencia entre los puertos del litoral.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 27 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

El Presidente de la República, en su propósito de mejorar el servicio de Correos, ha tenido á bien disponer: que la correspondencia que gira entre los puertos del litoral de Venezuela, se despache con preferencia en los vapores que lleguen á dichos puertos.

Por la Dirección General de Correos se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6115

Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de diciembre de 1894, sobre correspondencia en el interior del Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos—Caracas: 27 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Tomado en consideración por el Presidente de la República, que las poblaciones del interior del Estado Bolívar sufren perjuicios desembarcando la correspondencia en Ciudad Bolívar, retardándose considerablemente en aquella ciudad, ha tenido á bien disponer: que desde el próximo mes de enero sea despachada en balijas separadas y desembarcadas en San Félix directamente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6116

Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1894, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

No encontrándose determinada en el Arancel de importación la clase arancelaria en que deben aforarse los *Guarda corsets de tela de punto de media de algodón*; el Presidente de la República en uso de sus facultades ha dispuesto, que dicho artículo se afore en la 6ª clase arancelaria en que se hallan comprendidas las *Guarda camisas* de la misma tela.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6117

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 31 de diciembre de 1894, que elimina la Circunscripción Militar de Occidente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 31 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República queda eliminada desde esta fecha la Circunscripción Militar de Occidente, creada por Resolución de fecha 25 de setiembre del corriente año.

Los Comandantes de Armas y Militares existentes dentro de la jurisdicción que se demarcó á la Circunscripción Militar expresada, asumirán el mando superior militar que les estaba determinado anteriormente á la creación de dicha Circunscripción Militar.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6118

Decreto Ejecutivo de 15 de julio de 1894, que designa al Doctor Laureano Villanueva, para escribir la biografía del Gran Mariscal de Ayacucho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Designo al ciudadano Doctor Laureano Villanueva, individuo de número de la Academia Nacional de la Historia, para que escriba la biografía del Gran Mariscal de Ayacucho.

Art. 2° Los encargados de las biblio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tecas públicas suministrarán al Doctor Villanueva los libros, mapas y cuantos documentos tengan á la mano conducentes á la redacción de esta obra.

Art. 3° Todos los gastos que ocasione este libro se harán por cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 4° Esta biografía debe estar concluida para los días en que se celebre el Centenario del Gran Mariscal.

Art. 5° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar este Decreto, en todo lo concerniente á la impresión de la obra y á su circulación.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas á 15 de julio de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

6119

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Nicolás Serra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Nicolás Serra de (H 129) ciento veinte y nueve hectáreas de terrenos baldíos de agricultura denominados "Santiago", situados en jurisdicción de la parroquia Cova, Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en (B 5.160) cinco mil ciento sesenta bolívares en Deuda Nacional consolidada del 5 p ⅀ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6120

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Nicolás Serra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de diciembre de 1894.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Nicolás Serra de (H 104,33) ciento cuatro hectáreas, treinta y tres áreas de terrenos baldíos de agricultura denominados "Santa Lucía", situados en jurisdicción de la parroquia Cova, Distrito Arismendi, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en [B 4.173,20] cuatro mil ciento setenta y tres bolívares veinte céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅀ anual; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6121

Exequátur de 24 de diciembre de 1894, expedido al señor Julio Stürup, Cónsul general de Dinamarca en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de diciembre de 1894.—84° y 36°

Nombrado el señor Julio Stürup Cónsul general de Dinamarca en Venezuela, con residencia en Puerto Cabello, el Presidente de la República ha tenido á bien expedirle el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6122

Contrato celebrado el 27 de diciembre de 1894, con la "American Electric & Manufacturing Co", sobre establecimiento de teléfonos.

El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte; y Winfield S. Bird, Gerente de la "American, Electric

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

& Manufacturing C°", han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° La "American Electric & Manufacturing C°", se compromete á poner al servicio del Gobierno aparatos telefónicos en las oficinas públicas expresadas á continuación: Presidente de la República, Ministerios de Hacienda, Fomento, Guerra y Marina, Instrucción Pública, Obras Públicas, Relaciones Exteriores, Relaciones Interiores, Secretaría del Presidente de la República, Consejo Militar, Aduana de La Guaira, Telégrafo Nacional, Hospital Militar, Cuarteles de San Mauricio, San Carlos y Miranda, Parque Nacional, La Pólvora, Casa Amarilla, Cámaras de Diputados y del Senado, la Vigía de La Guaira, Comandancia de Armas, Consejo de Gobierno, Cuartel Miraflores, y Dirección de Correos.

Art. 2° La "American Electric & Manufacturing Co", coneccionará todos los teléfonos á que se refiere este contrato, con su oficina central, con el fin de poderlos comunicar con los demás puntos en que la Compañía tenga establecida comunicación telefónica.

Art. 3° La "American Electric & Manufdcturing C°" tendrá todos los aparatos siempre arreglados y listos para prestar buen servicio y con este propósito mandará un empleado todas las semanas para examinarlos, quedando obligada á mantenerlos constantemente en buen uso.

Art. 4° El Gobierno pagará á la "American Electric & Manufacturing C°" la suma de B 494 mensuales por el alquiler de los teléfonos, incluyendo las conexiones por las líneas establecidas entre Caracas, La Guaira, Los Teques y otros puntos donde tenga teléfonos la Compañía.

Art. 5° La "American Electric & Manufacturing C°" colocará los aparatos telefónicos que sean necesarios para el pronto despacho de los asuntos del Gobierno, en los lugares que se le exija al mismo precio y bajo las mismas condiciones que los arriba mencionados y dentro de 48 horas después de notificada por el Gobierno Nacional.

Art. 6° Por el Ministerio de Hacienda se librará la orden correspondiente de pago mensualmente al cual le dará el Ministerio de Fomento aviso de los aparatos telefónicos que se aumenten ó disminuyan.

Art. 7° Este contrato durará un año á contar desde el 1° de enero de 1895 y podrá ser aumentado el tiempo de su duración si así conviniere á ambas partes.

Art. 8°. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia y ejecución serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que pueda este contrato ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, el día 27 de diciembre de 1894.—*A. Iutowsky*,—*Winfield S. Bird*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XVII

Número		Página
5571	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de junio de 1893, sobre arrendamiento al ciudadano Magín Lagrave de la isla nacional Cangrejos	3
5572	Resoluciones del Ministerio de Guerra y Marina, de 16 de junio de 1893, que concede pensiones militares á las señoritas Bolivia Clara Zárraga, Dolores y Carmen E. Pinto, Concepción Guerra, al Comandante José Manuel Rotundo, á la señora Cipriana C. de Gómez y á las señoritas Hercilia y María Ana Celis	3
5573	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de junio de 1893, que concede patente de invención al ciudadano Ricardo Rouffet	5
5574	Contrato de 18 de junio de 1893, del Ministro de Fomento con el ciudadano M. Lagrave, sobre explotación del árbol de coco	5
5575	Decreto Ejecutivo de 20 de junio de 1893, en que se acepta la renuncia de los Ministros del Despacho	5
5576	Decreto Ejecutivo de 20 de junio de 1893, nombrando Secretario General del Presidente de la República	6
5577	Decreto Ejecutivo, de 20 de junio de 1893, nombrando Gobernador del Distrito Federal	6
5578	Decreto de la Asamblea Constituyente, de 20 de junio de 1893, concediendo una espada de honor al ciudadano General Joaquín Crespo	6
5579	Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 21 de junio de 1893, promulgada el 5 de julio siguiente	7
5580	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de junio de 1893, sobre organización provisional de la República	25
5581	Resolución de la Gobernación del Distrito Federal,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de 21 de junio de 1893, sobre servicio de los Hospitales	26
5582	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de junio de 1893, declarando nulo un contrato celebrado por aquel Ministerio con el ciudadano Dionisio Guánchez, hijo	26
5583	Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 22 de junio de 1893, con el señor Carlos Valarino, sobre kioscos urinarios	26
5584	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 22 de junio de 1893, aprobando la erección canónica de la Parroquia de San José en Valencia	27
5585	Ley de 23 de junio de 1893, sobre elecciones para Presidente de la República y para Diputados al Congreso por el Distrito Federal	27
5586	Presupuesto de gastos de la Gobernación del Distrito Federal, de 23 de junio de 1893	36
5587	Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1893, sobre promulgación de la nueva Constitución Nacional, el 5 de julio de 1893	46
5588	Decreto Ejecutivo de 26 de junio de 1893, que organiza el Matadero Público de Caracas	46
5589	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 26 de junio de 1893, creando una medalla para los Jefes, Oficiales y Soldados del Ejército Nacional	48
5590	Decreto ejecutivo, de 26 de junio de 1893, que restablece la Ley XXX del Código de Hacienda	49
5591	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de junio de 1893, sobre título minero á los ciudadanos Pedro Lanz y Juan Florencio Rivas	49
5592	Contrato del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de junio de 1893, celebrado con los señores Arístides Matute, James A. Scott y Salomón Delgado, sobre construcción de dos ferrocarriles en la Sección Mérida, del Estado Los Andes	49
5593	Decreto ejecutivo, de 27 de junio de 1893, nombrando al doctor Feliciano Acevedo, Ministro de Relaciones Interiores	51
5594	Resolución de la Gobernación del Distrito Federal, de 28 de junio de 1893, sobre guías de leña y carbón	51
5595	Decreto ejecutivo, de 28 de junio de 1893, nombrando Presidentes Provisionales de los Estados	51
5596	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Rogerio Gómez Rodríguez	52
5597	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de ju-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	nio de 1893, sobre certificación de marca de fábrica al señor José Raimundo Martínez	53
5598	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, que concede patente de invención al señor Henry Bohis	53
5599	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1893, que aprueba el rescate de una enfitéusis á solicitud del ciudadano Pedro Coll Font	53
5600	Resolución del Ministerio de Instrucción Publica, de 30 de junio de 1893, que aprueba el rescate de una enfitéusis solicitada por el doctor Rafael Hernández	53
5601	Resolucion del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1893, que aprueba el rescate de una enfitéusis á solicitud del ciudadano Miguel Zárraga	54
5602	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio de 1893, sobre rescate de una enfitéusis solicitada por la señorita Magdalena Ponte	54
5603	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de junio de 1893, concediendo patente de invención al señor Charles W. Fitzgerald	55
5604	Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 1º de julio de 1893, con la Compañía General de las Aguas de Caracas	55
5605	Decreto ejecutivo, de 1º de julio de 1893, sobre nanegación por la Boca Grande del Orinoco y por los Caños Macareo y Pedernales	56
5606	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de julio de 1893, expidiendo al señor F. Martínez título de propiedad de unos terrenos baldíos	56
5607	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de julio de 1893, sobre presupuesto del Consejo de Gobierno	57
5608	Decreto ejecutivo, de 4 de julio de 1893, que concede á la señorita Teresa Miranda, una pensión mensual de B 500	57
5609	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de julio de 1893, expidiendo al señor Manuel Gordón Betancourt, título de adjudicación de un terreno baldío	57
5610	Decreto ejecutivo, de 6 de julio de 1893, sobre estatuto provisorio del Distrito Federal	58
5611	Decreto ejecutivo, de 6 de julio de 1893, que dispone la recolección de armas y elementos de guerra diseminados en la República	63
5612	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de julio	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de 1893, expidiendo al ciudadano Manuel Gordón Betancourt, título de adjudicación de terreno baldío	63
5613	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1893, sobre víveres en La Guaira y Puerto Cabello	64
5614	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de julio de 1893, sobre validez de un título minero á favor del general A. S. Olmeta y otros	64
5615	Contrato de 6 de julio de 1893, celebrado por el Ministro de Fomento con el general Félix Mesa para el fomento del Territorio Colón	65
5616	Código orgánico de los Tribunales del Distrito Federal, de 8 de julio de 1893	66
5617	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 8 de julio de 1893, nombrando Abogado General de la Corte de Casación	74
5618	Decreto Ejecutivo, de 8 de julio de 1893, nombrando Concejo Municipal del Distrito Federal	74
5619	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de julio de 1893, expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Alberto Espinoza Rojas	75
5620	Contrato de 12 de julio de 1893, del Ministro de Fomento, con el General Aquiles La Roche, para la construcción de líneas telegráficas	75
5621	Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1893, sobre el Laboratorio Municipal	76
5622	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de julio de 1893, sobre inutilización de estampillas por ventas al contado	76
5623	Contrato de 17 de julio de 1893, celebrado por el Ministro de Obras Públicas, con el ciudadano Ignacio Avendaño sobre un camino de recuas en el Estado Bolívar	77
5624	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, del 17 de julio de 1893, sobre estampillas contramarcadas	78
5625	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de julio de 1893, sobre adjudicación de minas en Cumaná	78
5626	Decreto Ejecutivo, de 20 de julio de 1893, que reorganiza el Gran Consejo Militar	79
5627	Decreto de 20 de julio de 1893, nombrando Vocales del Gran Consejo Militar	80
5628	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 20 julio de 1893, que autoriza al Colegio de Santo Tomás, de Ciudad Bolívar para abrir curso de filosofía	80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5629	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 20 de julio de 1893, sobre Presupuesto del Gran Consejo Militar	81
5630	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 21 de julio de 1893, sobre despacho de los vapores americanos de la Compañía "D. Roja"...	81
5631	Exequátur expedido el 22 de julio de 1893, al señor Roberto Henderson como agente consular de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar	81
5632	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 25 de julio de 1893, sobre informes de las Inspectoras de Escuelas	81
5633	Decreto Ejecutivo de 25 de julio de 1893, por el cual cede la Nación al Municipio del Distrito Federal dos posesiones de terrenos	82
5634	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 26 de julio de 1893, sobre aforo de mercancías	82
5635	Decreto Ejecutivo de 27 de julio de 1893, concediendo indulto general á los complicados en los sucesos de Sinamaica, del 24 de agosto de 1892	83
5636	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 27 de julio de 1893, sobre suplementos á la Revolución de 1892	83
5637	Resolución del Ministerio de Hacienda, sobre recargo de derechos á ciertos objetos	84
5638	Resolución del Gobierno del Distrito Federal, de 28 de julio de 1893, sobre administración general.	84
5639	Decreto Ejecutivo, de 29 de julio de 1893, que establece una Escuela de Veterinaria en el Distrito Federal	86
5640	Exequátur expedido el 22 de julio de 1893, al señor Ernesto L. Branger como agente consular de Francia en Valencia	86
5641	Exequátur expedido el 31 de julio de 1893 al señor H. Cailleux, como Agente consular de Francia en Guasipati y Upata	86
5642	Resolución del Ministerio de Fomento, de 31 de julio de 1893, sobre porte de certificados	87
5643	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de agosto de 1893, creando una Agencia de información en Alemania y Austria, para inmigración	87
5644	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de agosto de 1893, sobre organización del gremio de caleteros	87
5645	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 2 de agosto de 1893, sobre pensión del General M. A. Rojas	87

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5646	Contrato de 3 de agosto de 1893, entre el Ministro de Fomento y el señor Pedro Paoli sobre fabricación de vinos, etc.	87
5647	Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, sobre reorganización del ejército activo de la República.	88
5648	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4 de agosto de 1893, sobre servicio militar.	89
5649	Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, que crea en Caracas una "Junta Central de aclimatación y perfeccionamiento industrial".	90
5650	Decreto Ejecutivo de 4 de agosto de 1893, nombrando Ministro de Fomento	91
5651	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 4 de agosto de 1893, sobre preceptores de escuelas del Ejército Nacional.	91
5652	Decreto Ejecutivo de 7 de agosto de 1893, sobre construcción de un faro en la isla "Cangrejos" del río Orinoco	91
5653	Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 7 de agosto de 1893, con el ciudadano Rafael Rivera, sobre explotación en la región del Cuyuní	91
5654	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de agosto de 1893, sobre protección de marca de fábrica á los señores Blondeau & Cª.	92
5655	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 9 de agosto de 1893, sobre recaudación de derechos de aduana.	92
5656	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de agosto de 1893, sobre uso del Telégrafo Nacional.	93
5657	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 11 de agosto de 1893, haciendo extensiva á todos los vapores postales las de 7 y 21 de julio último.	93
5658	Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 12 de agosto de 1893, con el ciudadano Manuel V. Hernández, sobre pavimento en las calles de Caracas.	93
5659	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de agosto de 1893, sobre patente de invención al ciudadano Luis Calcaño.	95
5660	Contrato de 12 de agosto de 1893, del Ministro de Fomento con el ciudadano J. R. Montes sobre inmigración.	95
5661	Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1893, sobre expulsión de varios extranjeros	96
5662	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de agosto de 1893, sobre rescate de una	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	enfiteusis á favor de la Ilustre Universidad Central	96
5663	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 14 de agosto de 1893, sobre importación de moneda de plata venezolana	96
5664	Decreto Ejecutivo de 14 de agosto de 1893, que concede una pensión á la señora Matilde Conde de Aliaga y á las señoritas Rafaela y María del Rosario Conde	97
5665	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de agosto de 1893, sobre protección de marca de fábrica de N. K. Fairbank y Cª	97
5666	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de agosto de 1893, sobre anulación de varios títulos de Deuda Pública	98
5667	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de agosto de 1893, creando un empleo en la Dirección General de Correos	98
5668	Contrato del Ministerio de Fomento, de 23 de agosto 1893, con el señor G. Bertsch para explotar minas de oro de aluvión	98
5669	Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 agosto de 1893, sobre cría de ganado lanar	99
5670	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 28 de agosto de 1893, sobre creación de la parroquia de San José en Valencia	100
5671	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de agosto de 1893, que exonera de derechos postales y telegráficos á las Juntas de aclimatación.	
5672	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 29 de agosto de 1893, sobre pase á un Breve de S. S. León XIII	100
5673	Resolución del Ministerio de Fomento, de 31 de agosto de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos	100
5674	Convenio de ratificación del contrato de 31 de agosto de 1893, sobre el Ferrocarril del Táchira, con los señores Juan, Benito y Andrés Roncajolo	101
5675	Contrato celebrado el 9 de setiembre de 1893, por el Ministro de Hacienda con el Banco de Venezuela.	101
5576	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1893, sobre asignación mensual á la Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial	103
5677	Reglamento de Policía del Distrito Federal, de 11 de setiembre de 1893	103
5678	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de setiembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Carlos P. Alvarado	108

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5679	Resolución del Ministerio de Fomento, de 13 de setiembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor F. H. Heemsen	108
5680	Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela, el 13 de setiembre de 1893, sobre pago á Augusto Gentini	108
5681	Contrato del Ministerio del Fomento, de 13 de setiembre de 1893, con el General Juan Hicher, sobre construcción de una línea telegráfica	109
5682	Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de setiembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Bonifacio Carrasco	110
5683	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de setiembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos	110
5684	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 17 de setiembre de 1893, reglamentando la enseñanza en las Escuelas Federales	110
5685	Contrato del Ministerio de Fomento, de 18 de setiembre de 1893, con varios ciudadanos para explotación en el Caura	112
5686	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 18 de setiembre de 1893, sobre la Escuela Politécnica de Venezuela	113
5687	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de setiembre de 1893, declarando la caducidad de un contrato del señor F. Betancourt sobre inmigración	114
5688	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de setiembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores N. Siso T. y Cª	114
5689	Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1893, sobre registro de los venezolanos nacidos en el extranjero	114
5690	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 22 de setiembre de 1893, sobre la Escuela de Artes y Oficios	115
5691	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de setiembre de 1893, sobre permiso al ciudadano Juan Marcano, para explotación de yerbas en el Estado Bermúdez	115
5692	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de setiembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor Rafael Crescini F	116
5693	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de setiembre de 1893, sobre Renta de Salinas	116
5694	Convenio celebrado en 29 de setiembre de 1893, entre el Ministro de Obras Públicas y la Corporación del Puerto de la Guaira	116

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5695	Exequátur concedido en 30 de setiembre de 1893, al señor César Müller, como Cónsul del Imperio Alemán	117
5696	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 3 de octubre de 1893, para corregir un error en el índice del arancel de importación	118
5697	Exequátur de 3 de octubre de 1893, concedido al señor Daniel de Caro, como Cónsul de Italia en Barcelona	118
5698	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 4 de octubre de 1893, sobre reconocimiento y despacho de mercaderías	118
5699	Exequátur de 5 de octubre de 1893, concedido al señor Moses Joseph Taurel como Cónsul Británico en Barcelona	118
5700	Contrato de los Ministros de Fomento y Obras Públicas, de 5 de octubre de 1893, con el señor José Boccardo sobre inmigración	119
5701	Exequátur de 5 de octubre de 1893, concedido al señor F. P. Jiménez Arráiz como Cónsul del Paraguay en Barquisimeto	123
5702	Exequátur de 5 de octubre de 1893, concedido al ciudadano B. Milá de la Roca como Cónsul del Paraguay en Cumaná	123
5703	Decreto Ejecutivo de 5 de octubre de 1893, dispensando un impedimento de parentesco en primer grado de afinidad	123
5704	Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1893, sobre erección de una estátua del Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán	123
5705	Contrato del Ministerio de Hacienda, con el señor A. Hastings, el 7 de octubre de 1893, sobre un Banco Comercial	124
5706	Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1893, sobre recolección de armas	125
5707	Decreto Ejecutivo nombrando Secretario General, de 9 de octubre de 1893,	126
5708	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de octubre de 1893, concediendo al señor A. Dalla Costa, la explotación de ostiales en Margarita	126
5709	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre oposición á una adjudicación de terrenos baldíos	126
5710	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne y C^{a}	127
5711	Carta de nacionalidad expedida en 12 de octubre de 1893, á favor del señor Juan Elsevier	127

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5712	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo	127
5713	Resolución del Ministerio de Fomento, de 13 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo	128
5714	Carta de nacionalidad expedida en 13 de octubre de 1893, al señor Federico Neuman	128
5715	Contrato del Ministerio de Obras Públicas de 13 de octubre de 1893, con el ciudadano Carlos Madriz, sobre navegación en el Lago Tacarigua	128
5716	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo	130
5717	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo	130
5718	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de octubre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Jacinto Martínez Alvarez	130
5719	Bases reglamentarias [16 de octubre de 1893] de la Junta de Aclimatación y perfeccionamiento industrial aprobados por el Ejecutivo Nacional	131
5720	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 16 de octubre de 1893, sobre aforo de mercancías	136
5721	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne é hijo	136
5722	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1893, sobre título de minas á favor de la compañía "Callao Bis"	136
5723	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D Jayne é hijo	136
5724	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 18 de mayo de 1893, que concede amnistía para todos los delitos y faltas políticas	137
5725	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 17 de octubre de 1893, concediendo una pensión al ciudadano Comandante Felipe Casanova	137
5726	Contrato del 17 de octubre de 1893, entre el Ministro de Obras Públicas y la "New York & Bermúdez Company"	137
5727	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores D. Jayne y Cª	138
5728	Decreto ejecutivo de 21 de octubre de 1893, eliminando los Territorios Delta y Goagira	138

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5729	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 21 de octubre de 1893, estableciendo una Jefatura Militar en la frontera venezolana en el Territorio Goagira	139
5730	Decreto ejecutivo de 21 de octubre de 1893, nombrando al Doctor Atilano Vizcarrondo, Presidente provisional del Estado Carabobo	139
5731	Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1893, sobre organización del Territorio Amazonas	139
5732	Decreto ejecutivo de 23 de octubre de 1893, reglamentario de la organización fiscal del Territorio Amazonas	145
5733	Contrato del Ministro de Fomento y el ciudadano Federico Uzlar el 23 de octubre de 1893, sobre explotación de oro en el rio Torito	146
5734	Exequátur concedido en 23 de octubre de 1893, al señor Juan Scmidey, como Cónsul de Francia en San Cristóbal	147
5735	Exequátur de 23 de octubre de 1893. concedido al ciudadano Domingo S. Ramos, como Cónsul general del Uruguay en Venezuela	147
5736	Decreto Ejecutivo, de 25 de octubre de 1893, nombrando Ministro de Hacienda	147
5737	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de octubre de 1893, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano J. M. Trias	147
5738	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de octubre de 1893, sobre patente de invención, del señor F. M. Castelnau	148
5739	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de octubre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano B. Ferrer	148
5740	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 31 de octubre de 1893, sobre exoneración de derechos	148
5741	Decreto Ejecutivo de 31 de octubre dd 1893, en que se nombra Ministro interino de Instrucción Pública	149
5742	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Pedro López Alcalá	149
5743	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de noviembre de 1893, sobre patente de invención, al señor S. Segall	149
5744	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de José Antonio López	149
5745	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de no-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	viembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos J. A. Gutiérrez y J. L. Saume	150
5746	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de noviembre de 1893, sobre patente de invención de los señores J. S. Mac Arthur, R. W. Forrest, W. Forrest	150
5747	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de noviembre de 1893, sobre patente de invención á los señores J. S. Mac Arthur, R. W. Forrest y W. Forrest	150
5748	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de minas, al General D. Sifontes	151
5749	Exequátur expedido en 8 de noviembre de 1893, al señor P. Garriga y Martínez, como Vicecónsul de España en Ciudad Bolívar	151
5750	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 9 de noviembre de 1893, en que se elimina la Inspectoría del Cuyuní y sus afluentes	151
5751	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de noviembre de 1893, sobre revalidación de un título minero á favor de G. Barnewit	151
5752	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de noviembre de 1893, que declara caduco un contrato con el ciudadano Pablo Gonzalo	152
5753	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano O. Quijada	152
5754	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano C. Quijada	152
5755	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos á E. y J. de la R. Bravo	152
5756	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Máximo Hernández	153
5757	Resolución de Ministerio de Fomento, de 17 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores hijos de Cartier Bresson	153
5758	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 1893, sobre construcción y reparación de líneas telegráficas	153
5759	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 1893, sobre aforo de mercancías	153
5760	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 1893, sobre aforo de mercancías	154

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5761	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 1893, sobre exoneración de derechos..	154
5762	Decreto Ejecutivo de 16 de noviembre de 1893, en que se nombra Ministro de Obras Públicas.....	154
5763	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de noviembre de 1893, sobre Presupuesto de aquel Departamento.....	155
5764	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores J. D. Henry Mounié y Cª	163
5765	Exequátur de 16 de noviembre de 1893, concedido al señor Celestino Fraile y García, como Vicecónde España en Barquisimeto	163
5766	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor A. Legrand	163
5767	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1893, sobre prórroga al ciudadano Ramón Páez para una patente de invención.....	163
5768	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de noviembre de 1893, que establece y organiza la "Revista de la Instrucción Pública".....	164
5769	Decreto Ejecutivo, de 24 de noviembre de 1893, sobre estatuto provisorio del Distrito Federal.....	165
5770	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica del señor León Marchandise	170
5771	Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de noviembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores Clement y Cª.....	170
5772	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 25 de noviembre de 1893, sobre revalidación de haberes militares.....	170
5773	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 25 de noviembre de 1893, sobre acuñación de moneda.....	170
5774	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de noviembre de 1893, sobre propiedad de terrenos del ciudadano R. Izturriaga	171
5775	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de noviembre de 1893, sobre aforo de mercancías.....	171
5776	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano J. Ch. Atencio López.....	172
5777	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de noviembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano J. F. Rincón Rincón.....	172
5778	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 2 de diciembre de 1893, sobre copias certificadas de manifiesto, etc.....	172

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5779	Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de diciembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Rafael Sifontes	173
5780	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de diciembre de 1893, sobre título de minas á favor del ciudadano doctor Pedro Guzmán	173
5781	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 6 de diciembre de 1893, sobre revalidación de haberes militares	173
5782	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 7 de diciembre de 1893, sobre Ley orgánica de las milicias	173
5783	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de diciembre de 1893, sobre marca de fábrica de los señores Cervera y Cª	174
5784	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 11 de diciembre de 1893, en que se manda imprimir estampillas	174
5785	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1893, sobre ascensos en las clases del ejército	175
5786	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 12 de diciembre de 1893, sobre ascensos militeres	175
5787	Resolución del Ministerio de Fomento, de 13 de diciembre de 1893, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Felipe Cubillán	175
5788	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina,, de de 22 de diciembre de 1893, sobre documentos de haberes militares	175
5789	Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de diciembre de 1893, que revoca la resolución del 10 de noviembre, sobre anulación del contrato con el señor Pablo Gonzalo	176
5790	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de diciembre de 1893, en que se acepta una proposición del ciudadano Rafael Octavio Marcano para construcción de un acueducto en Carúpano	176
5791	Resoluciones del Ministerio de Fomento, de 29 de diciembre de 1893, sobre redención de tres censos de la hacienda "Beliza" ó "El Piñal"	177
5792	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de diciembre de 1893, sobre aprobación de una proposición de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela	177
5793	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 30 de diciembre de 1893, sobre prórroga para la construcción del Acueducto de Guanare	177
5794	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 17 de setiembre de 1893, sobre Reglamento de las	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Escuelas Federales	178
5795	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de diciembre de 1893, sobre tarifas del Gran Ferrocarril de Venezuela	179
5796	Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de enero de 1894, sobre permiso para cegar cierta porción en el Lago de Maracaibo	180
5797	Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de enero de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Ruiz Hermanos	180
5798	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de enero de 1894, sobre pasajes de Gobierno en los Ferrocarriles	181
5799	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 8 de enero de 1894, sobre plazo para navegar por el Caño Macareo, los vapores de la Estrella Roja	181
5800	Carta de nacionalidad expedida el 9 de enero de 1894, á Antonio Migliolo	181
5801	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de enero de 1894, sobre marca de fábrica del señor Maxime Blanchon	182
5802	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de enero de 1894, sobre aforo de mercancías	182
5803	Carta de nacionalidad expedida el 12 de enero de 1894, á M. González Rocich	182
5804	Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1894, sobre amortización de la Deuda Flotante	183
5805	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de enero de 1894, sobre Deuda Flotante	183
5806	Contrato de 17 de enero de 1894, con Ellis Grell sobre navegación entre Ciudad Bolívar y Maracaibo	185
5807	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de enero de 1894, sobre marca de fábrica de los señores M. B. Foster Sons	186
5808	Contrato de 18 de enero de 1894, celebrado por el Ministro de Fomento y el General J. R. Ricart, sobre explotación de oro de aluvión	186
5809	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 19 de enero de 1894, sobre Biblioteca del Colegio de Abogados	187
5810	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 1894, sobre aforo de mercancías	187
5811	Contrato de 24 enero de 1894, celebrado por el Ministro de Fomento y los señores Daniel Martínez y T. Perozo, sobre explotación de asfalto.	187
5812	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 26 de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	enero de 1894, sobre despacho de las Aduanas de Guanta y Puerto Sucre	188
5813	Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de enero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á J. B. Pérez García	189
5814	Resolución de 31 de enero de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Rodgers & Sons	189
5815	Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1894, creando una medalla para los empleados y obreros del Gran Ferrocarril de Venezuela	189
5816	Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1894, creando una medalla para el Ingeniero Director del Gran Ferrocarril de Venezuela	190
5817	Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1894, sobre las medallas concedidas á los Direcctores del Gran Ferrocarril de Venezuela	190
5818	Decreto Ejecutivo de 5 de febrero de 1894, en que se nombran Ministros Interinos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Fomento y Gobernador del Distrito Federal	191
5819	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de febrero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos, á Máximo Bartolucci	191
5820	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 7 de febrero de 1894, sobre aforo de mercancías	191
5821	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de febrero de 1894, sobre terrenos baldíos, al ciudadano P. A. Villarroel	192
5822	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de febrero de 1894, sobre presupuesto de Oficinas Telegráficas	192
5823	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de febrero de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano L. Santelli	192
5824	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de febrero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano A. Quijada	193
5825	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de febrero de 1894, que declara en caducidad un contrato celebrado con G. A. Philips en 3 de enero de 1882	193
5826	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de febrero de 1894, sobre aforo de mercancías	193
5827	Resoluciones del Ministerio de Fomento, de 16 de febrero de 1894, sobre dos títulos mineros concedidos á P. Guzmán	194
5828	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de febrero de 1894, en que se anula un contrato celebrado con varios ciudadanos	194

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5829	Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1894, sobre emisión de la Deuda de la Revolución creada por Decreto Ejecutivo de 9 de junio de 1893..	194
5830	Decreto Ejecutivo de 18 de febrero de 1894, que crea una medalla de Instrucción Pública.....	195
5831	Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del General R. Carabaño.....	196
5832	Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1894, que nombra Ministro interino de Relaciones Interiores.....	197
5833	Carta de nacionalidad expedida en 22 de febrero de 1894, al señor Jacob Benshetrit.....	197
5834	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de febrero de 1894, sobre aforo de mercancías.....	198
5835	Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de febrero de 1894, sobre permiso á P. Guzmán, para una explotación en la isla de Toas.....	198
5836	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de de febrero de 1894, sobre cumplimiento de la Ley XV del Código de Hacienda.....	198
5837	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de febrero de 1894, sobre formalidades de exportación.....	199
5838	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 24 de febrero de 1894, declarando insubsistente la de 8 de enero anterior sobre navegación por el Caño Macareo.....	199
5839	Decreto Ejecutivo de 25 de febrero de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del General Miguel Jerónimo Abáez.....	199
5840	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de febrero de 1894, sobre títulos de farmacéutico.....	200
5841	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de febrero de 1894, sobre marca de fábrica del señor N. K. Fairbank.....	200
5842	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de febrero de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á varios ciudadanos.....	201
5843	Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de febrero de 1894, que concede una prórroga al señor J. Boccardo.....	201
5844	Carta de nacionalidad expedida el 28 de febrero de 1894, al señor Mauricio Buscalioni.....	201
5845	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de febrero de 1894, sobre el monto de la Deuda Flotante.....	202

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5846	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 2 de marzo de 1894, sobre títulos de Maestra	202
5847	Decreto Ejecutivo de 4 de marzo de 1894, sobre honores fúnebres al doctor Arístides Rojas	202
5848	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de marzo de 1894, sobre marcas de fábrica de Georges Guittet	203
5849	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de marzo de 1894, concediendo terrenos baldíos al ciudadano B. R. Casanova	203
5850	Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1894, que declara día festivo el día del juramento del General Joaquín Crespo	204
5851	Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 10 de marzo de 1894, que declara haber concluido el Gran Ferrocarril de Venezuela, su obra en tiempo hábil	204
5852	Decreto Ejecutivo, de 13 de marzo de 1894, declarando vacantes los empleos dependientes del Ejecutivo	204
5853	Decreto Ejecutivo, de 17 de marzo de 1894, en que se nombra Secretario General del Presidente de la República	204
5854	Decreto Ejecutivo, de 17 de marzo de 1894, que nombra Ministros del Despacho	205
5855	Decreto Ejecutivo de 17 de marzo de 1894, que nombra Gobernador del Distrito Federal	205
5856	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 13 de marzo de 1894, sobre remate de Deuda Flotante.	205
5857	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de marzo de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Salustiano Vega	205
5858	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de marzo de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías, al ciudadano General J. M. Pérez	206
5859	Resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1894, sobre remate de Deuda Flotante	206
5860	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de marzo de 1894, sobre marca de fábrica del ciudadano Simonpietri y Cª	206
5861	Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de marzo de 1894, sobre patente de invención del señor J. E. Pellegrini	207
5862	Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1894, sobre dispensa de impedimento de tutela	207
5863	Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de marzo de 1894, sobre trasporte de correspondencia por el Gran Ferrocarrl de Venezuela	207

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5864	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de marzo de 1894, sobre remate de Deuda Flotante.	207
5865	Carta de nacionalidad expedida en 28 de marzo de 1894, al señor J. Moors.	208
5866	Carta de nacionalidad expedida en 28 de marzo de 1894, al señor N. F. Bergh.	208
5867	Exequátur de 29 de marzo de 1894, al ciudadano P. F. del Castillo, Cónsul de Colombia en Valencia.	209
5868	Artículos adicionados en 1º de abril de 1894, á un contrato con el ciudadano C. Michelena sobre correos.	209
5869	Resolución del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1894, sobre aforo de mercancías.	210
5870	Carta de nacionalidad expedida el 9 de abril de 1894, al señor Antonio Nicolicio.	210
5871	Decreto Ejecutivo de 10 de abril de 1894, en que se condecora al General M. Guzmán Alvarez, en 1ª clase del Busto del Libertador.	210
5872	Exequátur de 11 de abril de 1894, al señor Allen Thomas, cónsul de los Estados Unidos en La Guaira.	211
5873	Carta de nacionalidad de 12 de abril de 1894, expedida al señor Francisco Capello Juan.	211
5874	Título de propiedad literaria, de 12 de abril de 1894, de una obra del General V. S. Mestre.	211
5875	Resolución del Ministerio de Instrucción Publica, de 14 de abril de 1894, sobre Academia Nacional de Bellas Artes.	211
5876	Contrato de 17 de abril de 1894, celebrado por el Ministro de Fomento y el señor Felipe Aldaver y Bofil sobre inmigración.	212
5877	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de abril de 1894, sobre remates de la Deuda de la Revolución de 1892.	212
5878	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de abril de 1894, sobre compra de terrenos en "Todasana".	213
5879	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de abril de 1894, sobre elección de terrenos comprados en "Todasana".	213
5880	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 20 de abril de 1894, sobre devolución de una biblioteca á la Ilustre Universidad Central.	213
5881	Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1894, que declara rescindido el contrato celebrado con el señor José Boccardo.	214

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5882	Resolución del Ministro de Obras Públicas, de 26 de abril de 1824, declarando insubsistente un traspaso hecho á Rodolfo de Paula.....	214
5883	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de abril de 1894, que aprueba un traspaso hecho á "The Guanta Company Limited".....	214
5884	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Francisco Díaz Castro.....	214
5885	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de abril de 1894, sobre certificados de haberes militares.....	215
5886	Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de mayo de 1894, que elimina las Agencias de información en el extranjero.....	215
5887	Acuerdo del Congreso Nacional de 5 de mayo de 1894, sobre auxilio á las víctimas del terremoto de Los Andes.....	215
5888	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de mayo de 1894, sobre reglas para la construcción de líneas telegráficas.....	216
5889	Decreto Ejecutivo de 7 de mayo de 1894, sobre auxilio á las víctimas del terremoto de Los Andes.....	216
5890	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de mayo de 1894, sobre sobre exenciones de derechos.....	217
5891	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de mayo de 1894, sobre ampliación de un título minero al ciudadano Celestino Peraza.....	217
5892	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 8 mayo de 1894, sobre registro de individuos de la Marina Nacional.....	217
5893	Título Minero de 9 de mayo de 1894, concedido al ciudadano Celestino Peraza.....	218
5894	Resolución del Ministerio de Fomento, de 9 de mayo de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al Ferrocarril de La Ceiba.....	219
5895	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiorss, de 10 de mayo de 1894, sobre una cesión al general José Rafael Ricart, contratista de la navegación del Yaracuy.....	219
5896	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 12 de mayo de 1894, que declara las regiones del Delta y Caura y el Territorio Amazonas Región de Misiones Católicas.....	219
5897	Resolución del Ministerio de Fomento, de 12 de mayo de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías al ciudadano M. Castro Martínez.....	220

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
5898	Ley Reglamentaria de 12 de mayo de 1894, de la garantía 6ª de la Constisnción Nacional	220
5899	Decreto Ejecutivo de 14 de mayo de 1894, sobre requisitos para la admisión de extranjeros en el país	223
5900	Decreto Ejecutivo de de 15 de mayo de 1894, en que se encarga del Ministerio de Obras Públicas al Director de Vías de Comunicación y Ornato de poblaciones	224
5901	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de mayo de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano M. J. García	224
5902	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de mayo de 1894, sobre marca de fábrica de la compañía "Edison United Phonograph"	224
5903	Exequátur expedido en 18 de mayo de 1894, al señor Ricardo Kolster, Cónsul británico en Puerto Cabello	225
5904	Decreto Ejecutivo de 18 de mayo de 1894, sobre Gobernación del Territorio Amazonas	225
5905	Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1894, aprobando dos contratos celebrados con el ciudadano general José Rafael Ricart, sobre canalización del Yaracuy	226
5906	Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, declarando ley de la República el Censo de 1891	228
5907	Decreto Legislativo, de 21 de mayo de 1894, sobre cesión de propiedad de terrenos al Municipio del Distrito Federal	229
5908	Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del doctor Diego B. Urbaneja	229
5909	Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, sobre pago de una acreencia de la señora viuda del Mariscal J. C, Falcón	229
5910	Ley de Rentas Nacionales de 21 de mayo de 1894, IV del Código de Hacienda	229
5911	Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del general Bruno M. Riera	231
5912	Ley de Bienes Nacionales, III del Código de Hacienda de 21 de mayo de 1894,	231
5913	Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1894, que concede una pensión al ciudadano Bruno María González	232
5914	Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1894, que concede una pensión mensual á la señora Eulogia de Galarraga	232
5915	Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1894, sobre	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	celebración del primer Centenario del Mariscal de Ayacucho	233
5916	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 23 de mayo de 1894, en que se declara apócrifa una obra en lo que se relaciona con Venezuela	233
5917	Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del doctor Narciso Ramírez	233
5918	Ley de Sellos, de 25 de mayo de 1894	234
5919	Decreto Ejecutivo de 26 de mayo de 1894, sobre convocación extraordinaria del Congreso	236
5920	Ley de 26 de mayo de 1894, Orgánica de la Corte de Casación	236
5921	Ley de 26 de mayo de 1894, que crea y organiza el Gran Consejo Militar de la República	241
5922	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de mayo de 1894, revocando la que concedió unos terrenos á Pedro López Alcalá	242
5923	Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del doctor Vicente Marcano	243
5924	Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales de 29 de mayo de 1894	244
5925	Ley Orgánica del Distrito Federal, de 29 de mayo de 1894	269
5926	Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1894, que concede la suma de B 25.000 á la señorita Josefa Gual, hija del ilustre Prócer doctor Pedro Gual	264
5927	Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión al ciudadano general Fernando Adames	265
5928	Ley de Próceres y pensiones militares, de 29 de mayo de 1894	265
5929	Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señorita Laureana Romana Sanz	268
5930	Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de mayo de 1894, sobre remate de la Deuda de la Revolución de 1892	268
5931	Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de mayo de 1894, sobre entrega de valores por la Junta de Crédito Público	269
5932	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1º de junio de 1894, sobre aforo de mercancías	269
5933	Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del doctor Modesto Urbaneja	270
5934	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	aprueba el contrato celebrado con los señores Benito Roncajolo y Juan Roncajalo sobre Ferrocarril en el Táchira	270
5935	Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894, sobre incorporación de Venezuela á la Asociación Internacional de la Cruz Roja	272
5936	Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1894, que concede pensión al general Juan Manuel Celis	278
5937	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una suma al capitán Eugenio Moreno	278
5938	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión á la señora Sebastiana Paz de Fernández	278
5939	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión á la señora Dolores Celis de Montenegro	279
5940	Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1894, que crea un segundo Juzgado de Primera Instancia en lo criminal del Distrito Federal	279
5940 a	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano Antonio Bigott	279
5941	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano general Juan Manuel Payares Seijas	281
5942	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano Pedro Torres	281
5944	Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1894, que concede una pensión al ciudadano doctor Alejandro Frias Sucre	281
5945	Ley de 1º de junio de 1894, sobre Procurador General de la Nación	281
5946	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, destinando una suma para un templo en Pueblo Nuevo	281
5947	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1894, destinando sumas para un dique en Caujarao y un templo en Churuguara	283
5948	Resolución del Ministerio de Fomento de 4 de junio de 1894, sobre una solicitud de la señora C. Maucó de Carrera	283
5949	Resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de junio de 1894, sobre aforo de mercancías	284
5950	Decreto Legislativo de 4 de junio de 1894, que aprueba las disposiciones ejecutivas para dar cumplimiento al decreto de 9 de junio de 1893	284
5951	Resolución del Ministerio de Fomento de 5 de junio de 1894, que concede una prórroga al señor Alfredo G. Hastings	285
5952	Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, sobre	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	acrecencias de las empresas ferrocarrileras.....	285
5953	Ley de Presupuesto General, de 1894 á 1895.....	286
5954	Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1894, sobre navegación del Orinoco y sus caños.....	369
5955	Ley de Bancos Hipotecarios, de 6 de junio de 1894..	369
5956	Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, que destina una suma para reparación de la carretera de San Carlos á Valencia.....	372
5957	Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, que dispone la enajenación de varios bienes nacionales..	373
5958	Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, que aprueba un contrato con el Conde Carlos León, sobre ferrocarril de Caracas á Carenero.....	373
5959	Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de junio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Oscar Mouch.....	376
5960	Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de junio de 1894, que prohibe la introducción de dinamita y demás sustancias explosivas.....	377
5961	Decreto Legislativo de 8 de junio de 1894, que aprueba un contrato con el señor Ellis Grell, traspasado al ciudadano Manuel A. Sánchez.....	377
5962	Decreto Legislativo de 8 de junio de 1894, que concede una pension al ciudadano José Padilla.....	379
5963	Decreto Legislativo de 8 de junio de 1893, que aumenta su pensión al ciudadano Ramón Marvez...	379
5964	Decreto Legislativo de 12 de junio de 1894, sobre organización de los Ministerios.....	379
5965	Resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de junio de 1894, sobre aforo de mercancías.....	382
5966	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 15 de junio de 1894, sobre el Resguardo de Pedernales...	383
5967	Contrato del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 1894, con el doctor E. Morales, sobre establecimiento de un Banco Hipotecario.....	383
5968	Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de junio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Armando Rolando.....	384
5969	Decreto Ejecutivo de 19 de junio de 1894, que amplía la convocación extraordinaria del Congreso..	384
5970	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de junio de 1894, sobre erogaciones fuera de Presupuesto.....	385
5971	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de 21 de junio de 1894, en que se concede una prórroga al general José Rafael Ricart.....	385
5972	Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de junio de 1894, sobre marca de fábrica de Friedrik August	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Carl Wilhelm Ziesenis	386
5973	Resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1894, que declara nulo un remate de Deuda Flotante	386
5974	Resolución del Ministerio de Fomento de 27 de junio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Justo Antonio Arcia	386
5975	Decreto Ejecutivo de 27 de junio de 1894, en que se nombra Ministro de Instrucción Pública	386
5976	Decreto Ejecutivo de 28 de junio de 1894, sobre duelo público por el fallecimiento del señor Carnot Presidente de la República francesa	387
5977	Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de junio de 1894, sobre marca de fábrica de los ciudadanos P. P. Osorio y Cª	387
5978	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de junio de 1894, sobre la empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello á Araure	388
5979	Ley de Farmacia, de 30 de junio de 1894	388
5980	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Eclesiásticas	390
5981	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia acanémica al Pro. Jeremías Betancourt	390
5982	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes del Estado Lara	391
5983	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes del Estado Carabobo	392
5984	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al ciudadano Pedro Manuel Ruiz	391
5985	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de los Estados Carabobo, Lara y Falcón	392
5986	Ley de Abogados y Procuradores, de 30 de junio de 1894	392
5987	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas del Estado Los Andes	397
5988	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, que concede gracia académica á varios estudiantes de medicina del Estado Los Andes	398
5989	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de medicina de la Ilustre Universidad Central	398
5990	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	filosóficas de la Ilustre Universidad Central.....	399
5991	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas de la Ilustre Universidad Central.....	399
5992	Ley de propiedad intelectual, de 30 de junio de 1894	400
5993	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al señor Fidel R. Tovar.....	403
5994	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al señor Lino A. Sánchez.....	404
5995	Resolución del Ministerio de Fomento de 30 de junio de 1894, en que se concede patente de invención al ciudadano José Antonio López	404
5996	Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, que concede gracia académica al Br. Rafael F. Seijas....	404
5997	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 1º de julio de 1894, sobre Escuelas Federales del Distrito Federal.....	405
5998	Decreto Ejecutivo de 2 de julio de 1894, que transfiere la celebración del 5 de julio para el 24 del mismo.....	405
5999	Carta de nacionalidad expedida el 3 de julio de 1894 al señor Rafael Jiménez.....	406
6000	Carta de nacionalidad expedida el 4 de julio de 1894, al señor Francisco García	406
6001	Resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1894, sobre aforo de mercancías.....	406
6002	Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de julio de 1894, sobre la propiedad del Acueducto Miranda.....	507
6003	Contrato celebrado el 7 de julio de 1894, entre los Ministros de Hacienda y Guerra y Marina y el ciudadano Luis J. García Monjuí sobre alumbrado eléctrico en varios puntos de La Guaira.....	407
6004	Resolución del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1894, sobre aforo de mercancías.....	408
6005	Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al Pro. J. M. Zuleta.....	408
6006	Resolución del Ministerio de Fomento de 9 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano E. Ferrer Matos	408
6007	Resolución del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1894, sobre liquidación de la cuenta general de los Estados.....	409
6008	Resolución del Ministerio de Fomento de 11 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Manuel Bravo.....	409
6009	Resolución del Ministerio de Fomento de 12 de julio	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de 1894, sobre prórroga á la compañía "Cervecería Nacional"	409
6010	Contrato de 13 de julio de 1894, celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Conde Carlos León, sobre construcción de un ferrocarril de Carúpano al interior	410
6011	Decreto Ejecutivo de 14 de julio de 1894, que suprime temporalmente las aduanas marítima y terrestre de Porlamar	411
6012	Resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de julio de 1894, sobre cumplimiento del artículo 27 de la Ley de Régimen de Aduanas	412
6013	Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1894, sobre unificación de las Deudas Flotante y de la Revolución	412
6014	Contrato de 16 de julio de 1894, celebrado entre el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Egisto Selvi sobre navegación del río Motatán	414
6015	Carta de nacionalidad expedida el 18 de julio de 1894 al señor Juan González Alonzo	415
6016	Carta de nacionalidad expedida el 18 de julio de 1894 al señor Andrés González Alonzo	415
6017	Carta de nacionalidad expedida el 19 de julio de 1894 al señor Bernardo Stebbing	416
6018	Resolución del Ministerio de Fomento de 23 de julio de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Ricardo Alfonzo	416
6019	Título de Agrimensor publico expedido en 27 de julio de 1894, al ciudadano Francisco Javier Machado	416
6020	Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1894, sobre conversión de las deudas Flotante y de la Revolución	417
6021	Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1894, sobre certificados supletorios de los recibos por suplementos á la Revolución de 1892	417
6022	Exequátur expedido al señor S. Proskauer el 31 de julio de 1894, como Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cabello	417
6023	Resolución del Ministerio de Hacienda de 1º de 1894, sobre emisión de billetes de la Deuda Nacional Interna y pago de sus intereses	418
6024	Exequátur expedido al señor Oscar Baasch el 1º de agosto de 1824, como Cónsul de Austria-Hungría en Puerto Cabello	418
6025	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 3 de agosto de 1894, sobre destino de fondos recaudados por el Consejo de Médicos	418
6026	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	4 de agosto de 1894, sobre remisión de impresos á la Biblioteca Nacional	418
6027	Ley de 9 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela, el Tratado de Arbitramento ajustado entre varias Naciones Americanas	518
6028	Resolución del Ministerio de Fomento de 10 de agosto de 1894, sobre marca de fábrica de The National Starch Manufacturing Co	421
6029	Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de agosto de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Justo Vásquez	421
6030	Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de agosto de 1894, sobre marca de fábrica del señor Julio Linaje	421
6031	Tratado de 14 de agosto de 1894, con los Estados Unidos de América sobre reclamo de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela	422
6032	Decreto Ejecutivo de 16 de agosto de 1894, sobre celebración del primer Centenario del natalicio del Gran Mariscal de Ayacucho	423
6033	Ley XXI del Código de Hacienda, de 17 de agosto de 1894	424
6034	Resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de agosto de 1894, sobre aforo de mercancías	426
6035	Resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de agosto de 1894, en que se establece un Resguardo en Chichiriviche	426
6036	Decreto Legislativo de 22 de agosto de 1894, que aprueba un contrato con el señor Eduardo Hahn	426
6037	Decreto Legislativo de 22 de agosto de 1894, que aprueba un contrato para un ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero	428
6038	Decreto Ejecutivo de 23 de agosto de 1894, sobre erección de una estatua de la Ley en la plaza 5 de julio	430
6039	Decreto Ejecutivo de 23 de agosto de 1894, sobre erección de una estatua del Mariscal de Ayacucho en el Paseo Independencia de Caracas	431
6040	Decreto Ejecutivo de 23 de agosto de 1894, sobre erección de cuatro estatuas y nueva denominación de un paseo en Caracas	431
6041	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 23 de agosto de 1894, en que se aprueba el rescate de una enfitéusis á favor de la Ilustre Universidad Central	432
6042	Decreto Legislativo de 23 de agosto de 1894, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el general Félix Meza, el 8 de julio de 1893	432
6043	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública de 23 de agosto de 1894, sobre rescate de una enfitéusis á favor de la Ilustre Universidad Central	433

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
6044	Decreto Ejecutivo de 24 de agosto de 1894, sobre Impuesto de muelles	434
6045	Ley de Tierras baldías de 24 de agosto de 1894	435
6046	Leyes V, VII, y VIII del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894	439
6047	Ley XII del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894	441
6048	Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre facultades al Ejecutivo para arreglos de Crédito Público	444
6049	Leyes IX, X y XI del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894	445
6050	Decreto Legislativo de 24 de agosto de 1894, que aprueba un contrato celebrado con el señor Alfredo G. Hastings, sobre establecimiento de un Banco	448
6051	Leyes XIII y XVI del Código de Hacienda de 24 de agosto de 1894	450
6052	Ley XV del Código de Hacienda, de 24 de agosto de 1894	452
6053	Decreto Legislativo, de 24 de agosto de 1894, sobre autorización al Ejecutivo para permutar ciertos bienes nacionales	456
6054	Acuerdo del Congreso Nacional, de 24 de agosto de 1894, sobre autorizaciones al Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento al laudo arbitral sobre límites con Colombia	457
6055	Decreto Ejecutivo, de 25 de agosto de 1894, en que se nombra Secretario General del Presidente de la República	458
6056	Decreto Legislativo de 25 de agosto de 1894, que aprueba el contrato celebrado con el Conde Carlos León sobre un ferrocarril de Carúpano hacia el interior	458
6057	Decreto Legislativo de 25 de agosto de 1894, que aprueba un contrato celebrado con el General Leoncio Quintana, sobre un cable de trasporte aéreo	460
6058	Ley de Inmigración, de 26 de agosto de 1894	462
6059	Ley de Comiso, de 28 de agosto de 1894	467
6060	Decreto Ejecutivo de 29 de agoto de 1894, que declara motivo de duelo público la muerte del Dr. Vicente Amengual	477
6061	Ley de 29 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela la Convención Postal Universal de 4 de julio de 1891	478
6062	Acuerdo de Congreso Nacional de 29 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela la Convención Postal Universal relativa al cambio de fardos postales	544
6063	Acuerdo del Congreso Nacional, de 29 de agosto de 1894, que aprueba por parte de Venezuela,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	el Convenio postal Universal relativo á cédulas de identidad personal	572
6064	Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1894, reglamentario del Legislativo sobre Impuesto de Muelles	575
6065	Exequátur expedido el 3 de setiembre de 1894, al señor W. S. Bird, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Caracas	576
6066	Resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de setiembre de 1894, sobre pago á los Estados de sus saldos favorables	576
6067	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina de 25 de setiembre de 1894, que divide la República en dos circunscripciones militares	576
6068	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 25 de setiembre de 1894, sobre prórroga al concesionario del ferrocarril de Puerto Cabello á Araure	577
6069	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de setiembre de 1894, sobre marca de fábrica del señor Manuel de la Llana y Nuño	577
6070	Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1894, por el cual se asocia el Gobierno de Venezuela al duelo causado en la República de Colombia por la muerte del doctor Rafael Núñez, Presidente de élla	577
6071	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de octubre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Carlos E. Meléndez	578
6072	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de octubre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los señores Troconis y Rincón	578
6073	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de octubre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al General Pablo Guzmán	578
6074	Resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de octubre de 1894, sobre aforo de mercancías	579
6075	Carta de nacionalidad expedida el 9 de octubre de 1894, al señor M. D. Ellmanoff	579
6076	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 10 de octubre de 1894, sobre relaciones que deben mandar los Regidores de las Penitenciarías	579
6077	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 10 de octubre de 1894, que aprueba el Decreto Arzobispal sobre erección de la parroquia de Candelaria en La Victoria	580
6078	Decreto Ejecutivo, de 12 de octubre de 1894, sobre licencia al Ministro de Fomento, y nombramiento de interino	580
6079	Exequátur, expedido al señor G. Forrest, el 15 de octubre de 1894, como Cónsul del Paraguay en	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	La Guaira	580
6080	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de octubre de 1894, revocatoria de otra sobre terrenos de P. López Alcalá	580
6081	Contrato de 18 de octubre de 1894, celebrado con el señor E. Marré, sobre construcción de casas económicas	581
6082	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de octubre de 1894, sobre título de propiedad de terrenos baldíos al señor Francisco Brandt Jove.	582
6083	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 19 de octubre de de 1894, sobre tráfico entre Ciudad Bolívar y Soledad	582
6084	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de octubre de 1894, sobre facultades al Resguardo de Río Caribe, para los embarques de ron	583
6085	Contrato de 20 de octubre de 1894, celebrado con el señor J. F. Galleti, sobre un ferrocarril de Coro á Sabaneta	583
6086	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de octubre de 1894, sobre marca de fábrica al señor Manuel Ramírez de Cartagena y Pérez	585
6087	Decreto Ejecutivo, de 23 de octubre de 1894, sobre reorganización de la Escuela de Artes y Oficios.	585
6088	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 26 de octubre de 1894, sobre expedientes de Pensiones Militares	587
6089	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 31 de octubre de 1894, sobre comprobación de supervivencia etc., de los pensionados militares.	587
6090	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 1º de noviembre de 1894, sobre comprobación de supervivencia etc., de los pensionados civiles	587
6091	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 6 de noviembre de 1894, permitiendo el curso filosófico en el Colegio de San Luis Gonzaga.	588
6092	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos Salvador Alberti y Mateo Fuentes	588
6093	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de noviembre de 1894, sobre marca de fábrica del señor F. Escobar G	588
6094	Exequátur de 14 de noviembre de 1894, al señor Germán Leyba, Vicecónsul de los Países Bajos en Coro	589
6095	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de noviembre de 1894, sobre marca de fábrica de Cecilio González Alvarez	589
6096	Decreto Ejecutivo, de 14 de noviembre de 1894, en que se dispensa el impedimento de parentesco	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	entre J. M. Sanavria y Elvira Cotton.....	589
6097	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de noviembre de 1894, sobre títulos de minas, al señor Cristóbal Dacovich.....	590
6098	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de tierras baldías al ciudadano Domingo Felce.....	590
6099	Decreto Ejecutivo de 22 de noviembre de 1894, reglamentario de la Instrucción Popular.....	590
6100	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Román Pérez.....	597
6101	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de noviembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Melitón Guillén.....	598
6102	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de noviembre de 1894, sobre importación de tabaco para mascar.....	598
6103	Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de noviembre de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Lea & Perrins.....	598
6104	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de diciembre de 1894, sobre marca de fábrica de los señores Felipe Francia y Cª.....	598
6105	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 1º de diciembre de 1894, sobre mapas erróneos respecto de límites de Venezuela con la Guayana Británica.....	599
6106	Decreto Ejecutivo de 3 de diciembre de 1894, que concede el Busto del Libertador en 1ª clase al doctor Feliciano Acevedo.....	599
6107	Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de diciembre de 1894, sobre caducidad de un título de minas de los ciudadanos E. Badillo y A. V. Medina.....	600
6108	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de diciembre de 1894, sobre títulos de minas al señor J. M. Maninat.....	601
6109	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 10 de diciembre de 1894, que aprueba el traspaso hecho por el General Leoncio Quintana al señor J. M. Maniuat.....	601
6110	Carta de nacionalidad expedida el 12 de diciembre de 1894, al señor Luis Gil.....	601
6111	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de diciembre de 1894, sobre marca de fábrica del señor Miguel Bethencourt.....	602
6112	Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1894, que crea un colegio de 2ª categoría en la ciudad de Petare.....	602
6113	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de diciembre de 1894, que aprueba el traspaso	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	hecho por el señor S. Esteban Marré de un contrato para fabricación de casas	602
6114	Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de diciembre de 1894, sobre correspondencia entre los puertos del litoral	602
6115	Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de diciembre de 1894, sobre correspondencia en el interior del Estado Bolívar	603
6116	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de diciembre de 1894, sobre aforo de mercancías	603
6117	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 31 de diciembre de 1894, que elimina la Circunscripción Militar de Occidente	603
6118	Decreto Ejecutivo de 15 de julio de 1894, que designa al Doctor Laureano Villanueva, para escribir la biografía del Gran Mariscal de Ayacucho	603
6119	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de diciembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Nicolás Serra	604
6120	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de diciembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Nicolás Serra	604
6121	Exequátur de 24 de diciembre de 1894, expedido al señor Julio Stürup, Cónsul General de Dinamarca en Venezuela	604
6122	Contrato celebrado el 27 de diciembre de 1894, con la "American Electric & Manufacturing Cº", sobre establecimiento de teléfonos	604

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve